

DIGESTO LEGISLATIVO SOBRE EX COMBATIENTES DE MALVINAS

2019



Ministerio del Interior,
Obras Públicas y Vivienda
Presidencia de la Nación

DIGESTO LEGISLATIVO SOBRE EX COMBATIENTES DE MALVINAS 2019

Publicación del Ministerio del Interior, Obras Públicas y Vivienda de la Nación.

Este trabajo se terminó de editar en septiembre de 2019.

25 de mayo 101, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, (CP: C1002ABC)

Teléfono: +54 (011) 4339-0800

Correo electrónico: secasuntospoliticos@mininterior.gov.ar

Página web: www.mininterior.gov.ar

Facebook: /MinInteriorAR

Twitter: @MinInteriorAR

Comisión Nacional de Ex Combatientes de Malvinas

Representantes regionales

Juan Carlos Olivero
Región Bonaerense

César García
Región Centro

Adolfo Schweighofer
Región Litoral

Fernando Bernardo
Región Norte

Rubén Pablos
Región Patagonia

María Alejandra Gonzáles
Representante de Familiares
de Caídos en Combate

Representantes de Organismos en la Comisión Nacional de Ex Combatientes de Malvinas

Julio Postiglioni

Director Ejecutivo de la Comisión Nacional de Ex Combatientes de Malvinas
Ministerio del Interior, Obras Públicas y Vivienda

Soledad Zandoná

Gerente de Coordinación de UGLs
INSSJP-PAMI

María Ofelia Di Leo

Directora Previsional
ANSES

Guillermo Haiuk

Coordinador General de Audiencias Ministeriales
Ministerio de Salud y Desarrollo Social

Agustín Cárdenes

Dirección Nacional de Malvinas y Atlántico Sur
Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto

Roberto Barrientos

Coordinador de Veteranos de Malvinas
Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social

Leonardo Szuchet

Director Ejecutivo del Plan de Derechos Humanos
Secretaría de Derechos Humanos y Pluralismo Cultural

Esteban Vilgré Lamadrid

Director del Centro de Rehabilitación de las
Fuerzas Armadas "Malvinas Argentinas"
Ministerio de Defensa



ÍNDICE

ÍNDICE

	Página
LA DEMOCRACIA ARGENTINA Y MALVINAS	23
Legislación nacional	25
Leyes Nacionales	27
Ley N° 22.674, Subsidios	29
Ley N° 22.769, Feriados nacionales	31
Ley N° 22.986, Pensiones	32
Ley N° 23.109, Beneficios a ex combatientes	33
Ley N° 23.118, Condecoraciones	36
Ley N° 23.490, Becas	37
Ley N° 23.598, Pensión graciable vitalicia	39
Ley N° 23.848, Pensión vitalicia	41
Ley N° 24.160, Conmemoraciones	42
Ley N° 24.229, Homenajes	43
Ley N° 24.310, Pensiones graciables	48
Ley N° 24.517, Crímenes de guerra	49
Ley N° 24.734, Cobertura médica	51
Ley N° 24.810, Identificación, registro y clasificación del potencial humano nacional	52
Ley N° 24.867, Condecoraciones	53
Ley N° 24.892, Fuerzas Armadas y de Seguridad	54
Ley N° 24.924, Becas	55
Ley N° 24.950, Héroes nacionales	56
Ley N° 25.546, Lugar histórico nacional	60
Ley N° 25.576, Condecoraciones	61
Ley N° 26.498, Lugares históricos	62
Ley N° 27.329, Régimen previsional especial de carácter excepcional	63
Decretos	65
Decreto N° 753, Fondo Patriótico –Malvinas Argentinas Aceptación de donaciones – Destino de fondos	67
Decreto N° 557/83, Condecoraciones	68
Decreto N° 509/88, Beneficios a excombatientes	90
Decreto N° 739/89, Ministerio de Defensa	95
Decreto N° 2634/90, Pensiones	96
Decreto N° 745/98, Conmemoraciones	98
Decreto N° 1244/98, Administración Pública Nacional	99
Decreto N° 1273/2005, Susidio complementario	101
Decreto N° 1584/2010, Feriados nacionales	105
Decreto N° 1250/2016, Régimen Previsional Especial de carácter excepcional	111
Resoluciones	113
Resolución N° 220/93, Ministerio de Defensa de la Nación	115
Resolución N° 191/2005, Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados	116
Resolución N° 722/2005, Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología	121
Resolución N° 622/2005, Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados	123
Resolución N° 0668/2008, Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados	126

Resolución N° 975/2012, Ministerio del Interior y Transporte [artículo relevante]	129
Resolución N° 0825/2015, Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados	132
Resolución N° 1163/2017, Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados	134
Resolución N° 1306/2017, Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados	136
Resolución N° 0072/2018, Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados	138
Resolución N° 0308/2018, Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados	140
Resolución N° 0863/2018, Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados	142
Circulares	143
Circular DP N° 21/18 Ley N° 27.329, Régimen Previsional Especial y Excepcional para los ex soldados combatientes de la Guerra de Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur	145
Circular Conjunta N° Q 2- /2018, Nuevo Modelo Prestacional traslados programados - emergencias - urgencias y domicilios	151
Circular Conjunta N° 2 /SGTO/18, Auditorías de Prestaciones de Salud Mental Nivel I y Nivel II	152
Circular N° 12/2017, Modificación de valores – consulta médicos	153
Disposiciones	155
Disposición N° 754/2005, Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados	157
Disposición N° 755/2005, Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados	165
Disposición N° 3494/2010	167
Disposición N° 0031/2017	169
Disposición N° 004-SGTO-2018, Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados	171
Disposición N° 001-2018, Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados	173
Comisión Nacional de Ex Combatientes de Malvinas	175
Decreto N° 148/2017, Comisión Nacional de Ex Combatientes de Malvinas	177
Decreto N° 741/2017, Designación de representantes	183
Resolución N° 94-E/2017, Ministerio del Interior, Obras Públicas y Vivienda Anexo I, Reglamento de Selección de los Ex Combatientes de Malvinas y del Representante de los Familiares de los Caídos en Combate ante la Comisión Nacional de Ex Combatientes de Malvinas	186
Legislaciones provinciales	191
Región Bonaerense	193
Provincia de Buenos Aires	195
Leyes	
Ley N° 10.428, Beneficios a ex soldados conscriptos de Malvinas	197
Ley N° 11.162, Exenciones impositivas	199
Ley N° 11.221, Subsidio mensual	200
Ley N° 12.006, “Pensión Honorífica de la Provincia de Buenos Aires en reconocimiento de los ex combatientes del Conflicto Bélico de las Islas Malvinas”	201
Ley N° 12.875, Régimen Previsional Especial	205

Ley N° 13.135, Declaración de Interés Provincial	208
Ley N° 13.559, Beneficio Previsional	209
Ley N° 14.486, Reconocimiento Histórico Bonaerense	210
Ley N° 14.793, Exención del pago de peajes	213
Decretos	
Decreto N° 328/82, Licencia con goce de haberes	215
Decreto N° 4524/90, Régimen Laboral Administración Pública Provincial	218
Decreto N° 3526/91, Subsidio mensual Administración Pública Provincial	219
Decreto N° 4814/96, Declaración Mes del Veterano de Guerra	220
Decreto N° 1809/97, Distinciones	221
Ciudad Autónoma de Buenos Aires	223
Leyes	
Ley K - N° 120, Régimen de empleo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires [artículos relevantes]	225
Ley M - N°341, Régimen de Acceso a la Vivienda de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires [artículos relevantes]	227
Ley E - N° 541 (T. O. Decreto N° 59/2018), Código Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires [artículos relevantes]	229
Ley J - N° 1.075 (Texto consolidado 2018), Subsidio mensual y vitalicio	231
Ley H - N° 1.636 (Texto consolidado 2018), Programa Permanente de Salud para ex combatientes de Malvinas	235
Ley G - N° 2.246, Semana de la Reivindicación de la Soberanía Argentina en las Islas Malvinas, Georgias del Sur y Sandwich del Sur	237
Ley D - N° 2.400, Sector para la sepultura de Veteranos de Guerra ex Combatientes de Malvinas en el Cementerio de Chacarita	238
Ley F - N° 5.386, Programa Observatorio Malvinas Argentinas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires	239
Ley M - N° 5.416, Señalización en vía pública sobre distancia a las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur	241
Región Centro	243
Provincia de Córdoba	245
Leyes	
Ley N° 9.223, Creación de Sistema de Beneficios Sociales para Veteranos de Guerra de Malvinas	247
Ley N° 10.372, Exención del pago de peajes para Veteranos de Guerra de Malvinas	252
Decretos	
Decreto N° 393/08, Incremento del Subsidio Honorífico Instituido por la Ley N° 9.223/05	253
Decreto N° 826/14, Haber jubilatorio mínimo y absorción del suplemento para veteranos [artículos relevantes]	254
Decreto N° 815/16, "Pensión Héroes de Malvinas", deja sin efecto Decretos N° 311/2013 y N° 383/2015	255
Provincia de La Pampa	257
Leyes	
Ley N° 945/86, Incorporación a la Administración Pública de todos los ex combatientes pampeanos de Malvinas	259
Ley N° 2.123/04, Beneficios para Ex Combatientes de Malvinas	260

Ley N° 2.266/06, Nuevos importes de la pensión para ex combatientes y otros beneficiarios	264
Ley N° 2.322/07, Nuevos importes de la pensión para ex combatientes y otros beneficiarios	265
Ley N° 2.505/09, Día de los Heroicos Tripulantes del Crucero A.R.A. Gral. Belgrano	266
Ley N° 2.653/11, Exención del impuesto inmobiliario para Ex Combatientes de Malvinas y otros beneficiarios [artículos relevantes]	267
Ley N° 2.716/13, Jubilación excepcional para Ex Combatientes que trabajen en la Administración Pública Provincial	268
Decretos	
Decreto N° 552/05, Reglamentación de la Ley N° 2.123/04, y otros sobre actualización de pensiones	271
Decreto N° 2038/05	273
Decreto N° 2664/05	274
Decreto N° 170/06	275
Decreto N° 590/06	276
Decreto N° 1441/06	277
Decreto N° 3134/06	278
Decreto N° 253/07	279
Provincia de La Rioja	281
Leyes	
Ley N° 7.654, Convenios de cooperación con todos los municipios de la provincia, con el fin de erigir monumento a los riojanos caídos en el conflicto bélico de Malvinas	283
Ley N° 8.087, Pensión honorífica vitalicia mensual a los veteranos de guerra de las Islas Malvinas	284
Ley N° 9.081, Modificación Ley N° 8.087	286
Ley N° 9.875, Homenaje	287
Ley N° 9.955, Modificación Artículo 5° de la Ley N° 6.886	288
Ley N° 9.961, Establece la obligatoriedad de entonar la Marcha de Las Malvinas al finalizar los actos escolares	289
Provincia de Mendoza	291
Leyes	
Ley N° 5.541, Prioridad en adjudicación de viviendas a Ex Combatientes de la Guerra de Las Malvinas	293
Ley N° 6.388, Designación - Malvinas Argentinas - Plazoleta - Barrio - El Progreso - Distrito Pareditas - Departamento San Carlos	294
Ley N° 6.640, Eximición - Vitalicia - Pago - Impuestos - Inmobiliario - Ex combatientes - Malvinas - Automotor - Requisitos	295
Ley N° 6.772, Creación - Pensión Social - Malvinas Argentinas - Beneficios	296
Ley N° 8.950, Adhesión al régimen de la Ley Nacional N° 27.023	300
Ley N° 9.119, Placa recordatoria a los Ex Combatientes y Caídos mendocinos en la Guerra de Malvinas	301
Decretos	
Decreto N° 508/2009, Ratifica Convenio Marco de Cooperación Mutua y Convenios Específicos	303
Decreto N° 406/2017, Censo de beneficiarios de la Pensión Honorífica "Malvinas Argentinas"	311

Decreto N° 401/2018, Incrementa el monto de la Pensión Honorífica “Malvinas Argentinas”	313
Provincia de San Juan	315
Leyes	
Ley N° 16-H, Nombres de escuelas [artículos relevantes]	317
Ley N° 216-Q, Cobertura de Salud para funcionarios y agentes [artículos relevantes]	318
Ley N° 434-S, Pensión para padres de ex combatientes muertos en el conflicto del Atlántico Sur	320
Ley N° 615-S, Veteranos de Guerra de Malvinas	321
Ley N° 1.327-H, de Educación de la Provincia [artículos relevantes]	323
Decretos	
Decreto N° 1.613/2000, Reglamentación de la Ley N° 6.956/99	325
Provincia de San Luis	327
Leyes	
Ley N° II-0058-2004 (5.384), Inscripción de los caídos en la Guerra de las Malvinas en el “Libro de Honor”	329
Ley N° II-0553-2007, Declaración de la Base Aérea de Villa Reynolds como “Base Heroica”	330
Ley N° II-0569-2007, Instalación de cartelería alusiva a la Gesta de Malvinas en las autopistas y rutas de mayor circulación de la provincia de San Luis	331
Ley N° II-0618-2008, Inclusión como contenido de enseñanza en los planes de estudio oficiales de la provincia de San Luis el tema La Guerra de Malvinas	332
Ley N° I-0859-2013, Héroes de Malvinas en el marco del Derecho de Inclusión Social comprendido en el Artículo 11 Bis de la Constitución Provincial	333
Región Litoral	337
Provincia de Corrientes	339
Constitución Provincial	
<i>[Artículo relevante]</i>	341
Leyes	
Ley N° 3.891, Régimen especial de atención a los soldados conscriptos integrantes de las Fuerzas Armadas y de Seguridad que hayan participado como combatientes en la Guerra de Malvinas	343
Ley N° 4.099, Feriado Provincial permanente “Día de la Reafirmación de la Soberanía Nacional” sobre las Malvinas, Islas del Atlántico Sur, Sector Antártico Argentino y de los Combatientes Correntinos	345
Ley N° 4.328, Pase a Planta Permanente de la Administración o Autárquicos, del Personal Contratado de Ex combatientes de Malvinas	346
Ley N°4.370, Adjudicación de vacantes en la Administración Central, Poderes del Estado y Entes Autárquicos y Descentralizados a soldados excombatientes de Malvinas	347
Ley N° 4.371, Becas para soldados ex combatientes de Malvinas	348
Ley N° 4.745, Eximición de cuotas de viviendas a Ex Combatientes de Malvinas (Ex soldados conscriptos)	349
Ley N° 5.457, Bonificación a ex combatientes de la guerra de Malvinas por el consumo de energía eléctrica para uso domiciliario	350
Ley N° 5.507, Pensión mensual y vitalicia a los ex Soldados Combatientes en Malvinas	351

Ley N° 5.975, Eximición de Impuestos a los Ingresos Brutos y de Sellos a los Centros de Jubilados y Pensionados de la Provincia y a los Centros de Ex Combatientes de Malvinas de la Provincia	353
Ley N° 6.066, Establece que aulas, salones de actos y escuelas de la Provincia de Corrientes a las cuales concurren ex combatientes correntinos de la Guerra de Malvinas, sean denominados con sus respectivos nombres	354
Ley N° 6.198, Régimen especial de ingreso a la Administración Pública de la Provincia, Entes autárquicos y Descentralizados a los hijos/as de Ex Combatientes en Malvinas de la Provincia de Corrientes	355
Ley N° 6.247, “Día de los Heroicos Tripulantes del Crucero A.R.A. General Belgrano”	356
Ley N° 6.436, Reconocimiento público post mortem a Veteranos de la Guerra de Malvinas	357
Ley N° 6.488, Donación al Centro de Ex Soldados Combatientes de Malvinas “2 de Abril” de la ciudad de Paso de los Libres	358
Provincia de Entre Ríos	359
Constitución Provincial	
Políticas activas para asistencia de los veteranos de guerra <i>[Artículo relevante]</i>	361
Leyes	
Ley N° 9.193, Beneficios para veteranos de Guerra de Malvinas	363
Ley N° 9.216, Pensión para héroes entrerrianos	365
Decretos	
Decreto N° 3901/88, Prioridad en la adjudicación de viviendas a ex combatientes de Malvinas <i>[artículo relevante]</i>	369
Decreto N° 2472/07, Subsidio para compra de inmueble de centro de veteranos de Malvinas	370
Provincia de Misiones	371
Leyes	
Ley XIX N° 48 (Antes Ley N° 4313), Pensión Graciable Honorífica “Islas Malvinas”	373
Ley XIX N° 20 (Antes Ley N° 2.443), Beneficios para ex Soldados conscriptos que intervinieron en las acciones bélicas para la recuperación de las Islas Georgias y Malvinas	374
Ley XXII N° 35 (Antes Ley N° 4.366), Código Fiscal. Exenciones al Impuesto Inmobiliario <i>[artículo relevante]</i>	377
Ley XXIV N° 15, Donación de inmueble a la Asociación Civil Centro de Veteranos de Guerra de Malvinas-Apóstoles, Misiones	378
Provincia de Santa Fe	379
Leyes	
Ley N° 9.825, Asistencia a ex combatientes de Malvinas	381
Ley N° 9.977, Obras públicas construcción, ampliación y refacción de establecimientos educativos escuela Nro. 1264 Malvinas Argentinas Josefina Departamento Castellanos	383
Ley N° 10.487, Monumento en memoria de los combatientes de Malvinas e Islas del Atlántico Sur. Venado Tuerto	384
Ley N° 10.685, Exenciones impositivas para Centro de ex-soldados combatientes en Malvinas	385
Ley N° 11.174, Monumento a los “Héroes Caídos en Malvinas”	386
Ley N° 12.230, Homenaje a los ex-combatientes de Malvinas de la Provincia de Santa Fe	387
Ley N° 12.867, “Pensión de honor de veteranos de guerra de Malvinas”	388

Región Norte	393
Provincia de Catamarca	395
Leyes	
Ley N° 5.182, Beneficio “Renta Vitalicia Héroes de Malvinas”	397
Provincia de Chaco	399
Leyes	
Ley N° 3.076, Adhesión Ley Nacional N° 25.370 - Día del Veterano y de los Caídos en Malvinas	401
Ley N° 3.587, Obra social para ex combatientes de la Guerra de las Malvinas	402
Ley N° 4.397, Registro Único de aspirantes a puestos de trabajo para Ex-Combatientes	403
Ley N° 4.569, Pensión graciable para ex combatientes de guerra	404
Ley N° 4.743, Adhiere la Provincia del Chaco a la Ley N° 20.561	406
Ley N° 5.192, Monumento a los combatientes chaqueños en la guerra de Malvinas	407
Ley N° 5.686, Honores oficiales ante el fallecimiento de un ex combatiente de Malvinas	408
Ley N° 5.861, Medalla y diploma para todos los ex combatientes chaqueños	409
Ley N° 5.973, Jubilación especial para soldados y civiles ex combatientes que trabajen en la Administración Pública Provincial	410
Ley N° 6.109, Banco de datos genéticos de familiares de veteranos de guerra	411
Ley N° 6.298, Inmueble para centro de ex soldados combatientes de Malvinas	413
Ley N° 6.318, Condonación de deudas de viviendas adjudicadas a ex combatientes de Malvinas	414
Ley N° 6.374, Crea en la Provincia del Chaco el Espacio Cultural “Malvinas Argentinas”	415
Ley N° 6.502, Incorpora como inc. t) “De las Políticas Educativas” del art. 9º	
Ley N° 4.449 (Ley General de Educación)	417
Ley N° 6.722, Cobertura de vacantes para familiares de soldados combatientes de Malvinas que trabajen en la Administración Pública Provincial	418
Ley N° 7.062, Instituye el Programa Educativo Provincial “30 años de la gesta de Malvinas”	419
Ley N° 7.269, Modificación de las leyes N° 6.318/09 y N° 6.722/11	421
Ley N° 7.277, Día del Veterano y de los caídos indígenas en la guerra de Malvinas	422
Ley N° 7.546, Adhesión a Ley Nacional 27.023 (Obligatoriedad en transporte de pasajeros leyenda “Las Islas Malvinas son Argentinas”)	423
Ley N° 7.549, Crea Programa Provincial “Malvinas Argentinas” en todos los establecimientos educativos	424
Ley N° 7.550, Crea Muestra Provincial Itinerante “Héroes de Malvinas”	425
Decretos	
Decreto N° 2634/10, Otorga asignación especial complementaria a beneficiarios de la ley N° 4.569 y sus modificatorias	427
Provincia de Jujuy	429
Leyes	
Ley N° 4.363, Pensión graciable a causa-habientes de ciudadanos jujeños fallecidos en el conflicto bélico de Malvinas	431
Ley N° 4.450, Aclaración sobre el artículo 2 de la ley N° 4.363/88	432
Ley N° 4.602, Asistencia y seguridad social	433
Ley N° 5.537, Proyecto de construcción de Monumento recordatorio del ARA General Belgrano de la Armada Argentina	434
Ley N° 5.625, Pensión vitalicia para veteranos de Malvinas	435
Ley N° 5.869, Adhesión a la Ley Nacional N° 27.023 “Las Malvinas son argentinas”, leyenda obligatoria	436

Provincia de Salta	437
Leyes	
Ley N° 6.398, Seguro de Salud para ex combatientes de la patria	439
Ley N° 7.014, Creación de la Comisión Provincial de Veteranos de Guerra	440
Ley N° 7.278, Renta vitalicia a héroes de Malvinas	442
Ley N° 7.546, Ley de educación de la provincia [<i>artículo relevante</i>]	444
Ley N° 7.880, Obligatoriedad de entonar la Marcha de las Malvinas a continuación del Himno Nacional en los actos cívicos o cívicos militares	445
Decretos	
Decreto N° 311/2018, Interés provincial de las actividades en conmemoración al Día del Veterano de Guerra y de los Héroes Caídos en Malvinas	447
Provincia de Santiago del Estero	449
Leyes	
Ley N° 6.656, Asistencia social para ex combatientes de Malvinas	451
Provincia de Tucumán	453
Leyes	
Ley N° 7.205 (TC), Renta vitalicia héroes de Malvinas	455
Región Patagonia	457
Provincia de Chubut	459
Leyes	
Ley N° 2.868, Beneficios de seguridad social para ex combatientes de Malvinas	461
Ley N° 3.480, Beneficios para héroes de Malvinas	462
Ley N° 3.773, Eximición de impuesto y/o tasa a ex combatientes	464
Ley N° 3.819, Automotores para centros de ex soldados combatientes y otros organismos	465
Ley N° 4.949, Automotor para centro de veteranos de guerra	467
Ley N° 5.776, Exención del pago de derecho de acceso a las áreas naturales protegidas para ex combatientes de Malvinas	468
Ley XVIII N° 35 (Antes Ley N° 4503), Pensión Honorífica Islas Malvinas	469
Ley XVIII N° 50 (Antes Ley N° 5680), Régimen previsional especial para soldados ex combatientes que sean agentes del Estado Provincial	471
Ley XVIII N° 76, Establece la prioridad para el ingreso en puestos vacantes de organismos públicos provinciales	473
Ley V N° 143, Creación del Banco de Datos Genéticos de Familiares de ex combatientes fallecidos o desaparecidos en Guerra	474
Provincia de Neuquén	477
Leyes	
Ley N° 2.532, Compensación Neuquina Guerra Malvinas Argentinas	479
Ley N° 2.907, Instituye el 2 de mayo como "Día de los Tripulantes del Crucero A.R.A. General Belgrano"	483
Ley N° 2.953, Transporte público de pasajeros del Neuquén. Adhesión provincial a la Ley Nacional N° 27.023. Leyenda	484
Ley N° 3.174, Crea el Archivo Oral de las Memorias de Malvinas César Alfredo Breide	485

Provincia de Río Negro	487
Leyes	
Ley F N° 2.130, Monumento del pueblo rionegrino a los Héroes de Malvinas en la localidad de San Antonio Oeste	489
Ley D N° 2.584, Beneficios a ex combatientes de Guerra de Malvinas	490
Ley N° 4.497, Régimen laboral especial para los soldados conscriptos ex combatientes de la Guerra de Malvinas	496
Ley N° 4.536, Obligatoriedad de la leyenda “Las Malvinas son argentinas” en documentos oficiales	497
Ley N° 4.759, Monumento a los caídos y veteranos de la gesta de Malvinas e Islas del Atlántico Sur en adyacencias del Faro de la Barra de Río Negro	498
Ley N° 4.775, Establece que un aula de las escuelas de la Provincia de Río Negro lleve el nombre de alguno de los civiles, ex soldados conscriptos, oficiales y suboficiales que combatieron en las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur	499
Ley N° 4.972, Instalación de cartelería alusiva a la Gesta de Malvinas en los accesos a Localidades, cuyas rutas concentren mayor circulación vehicular	500
Ley N° 5.090, Instituye el 22 de mayo como “Día de la actuación de la Prefectura Naval Argentina en la Guerra de Malvinas”	501
Ley N° 5.178, Creación “Observatorio Malvinas Argentinas”	502
Ley N° 5.207, Se distingue con el título de Ciudadanos Ilustres de la Provincia de Río Negro a los Veteranos de Guerra que participaron en la recuperación de las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur	506
Provincia de Santa Cruz	507
Leyes	
Ley N° 1.981, Beneficios a ex soldados conscriptos que han participado en la Guerra de Malvinas	509
Ley N° 2.747 (Actualizada por Ley N° 3.054 y Ley N° 3.606), Creación de la Comisión del Veterano de Guerra y de la Pensión de Veteranos de Guerra de Malvinas (Héroes de Malvinas)	511
Ley N° 2.915, Gratuidad de trámites para ex combatientes de la Guerra de Malvinas	515
Ley N° 3.060, Régimen jubilatorio para veteranos de guerra de Malvinas que perciban remuneración de entidades públicas provinciales	516
Ley N° 3.204, Modificación Ley 3.060	517
Ley N° 3.203, Denominación como “Héroes de Malvinas” a los combatientes y caídos en el conflicto de 1982 <i>[artículo relevante]</i>	518
Ley N° 3.209, Día de los Heroicos Tripulantes del Crucero A.R.A. Gral. Belgrano	519
Ley N° 3.258, Día de reconocimiento y año de homenaje al SC63 José H. Ortega, héroe de Malvinas	520
Ley N° 3.496, Día de la estoica resistencia final del veterano de guerra de Malvinas	521
Ley N° 3.518, Instituye al Año 2017 como el “Año de la Reafirmación de los Derechos Soberanos Argentinos sobre las Islas Malvinas y Atlántico Sur”	522
Decretos	
Decreto N° 247/97, Subsidio para construcción de inmueble de centro de veteranos de Malvinas	523

Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur	525
Leyes	
Ley N° 407, Beneficios a Veteranos de la Guerra de Malvinas	527
Ley N° 709, Día de los Tripulantes del Crucero A.R.A. General Belgrano	531
Ley N° 711, Veteranos de Guerra de Malvinas - Régimen de Jubilación Ordinaria a cargo del Instituto Provincial Autárquico Unificado de Seguridad Social (IPAUSS): creación	532
Ley N° 720, Medallas para veteranos de Malvinas	536
Ley N° 817, Comisión Provincial Permanente Red Compromiso Social por Malvinas e Islas del Atlántico Sur: creación	540
Ley N° 1.075, Código Fiscal [<i>artículos relevantes</i>]	542
Ley N° 1.084, Honores oficiales ante el fallecimiento de un ex combatiente de Malvinas	545
Ley N° 1.220, Fondo Provincial de Museos: modificación	546
Decretos	
Decreto N° 220/95, Subsidio para centro de ex combatientes de Malvinas	547
Decreto N° 612/95, Subsidio para centro de ex combatientes de Malvinas	548
Decreto N° 2077/03, Ayuda económica a centro de ex combatientes de Malvinas	549
Decreto N° 1125/04, Subsidio para centro de ex combatientes de Malvinas	550
Decreto N° 979/05, Subsidio para centro de veteranos de guerra	551
Decreto N° 1499/05, Subsidio para centro de veteranos de guerra	552
Decreto N° 2218/06, Subsidio para centro de ex combatientes de Malvinas	553
Decreto N° 924/07, Subsidio para centro de ex combatientes de Malvinas	554

LA DEMOCRACIA ARGENTINA Y MALVINAS

La guerra de Malvinas dejó consecuencias serias y perdurables para nuestro país. En primer lugar, por supuesto, las vidas de los 649 héroes que quedaron en nuestro suelo malvinense. También las de aquellos que regresaron al continente y debieron afrontar —en muchos casos, con triste fortuna— un destino marcado a fuego por la guerra. Y las de sus familiares y seres cercanos, que compartieron como nadie, con ellos, ese traumático episodio de nuestra historia reciente.

Desde entonces ha quedado la percepción de que la sociedad argentina contrajo con ellos una deuda que no ha sabido pagar. Pero debe también reconocerse que una deuda con jóvenes convocados a dar la vida por su patria es, al mismo tiempo, muy difícil —si no imposible— de retribuir. Esta percepción también revela otra verdad que pasó más desapercibida: si la Argentina no estaba preparada para afrontar un conflicto armado, tampoco lo estaba para tener veteranos de guerra, con sus caídos en combate, sus tumbas sin identificaciones, sus deudos sin la posibilidad de darles sepultura o rendirles el tributo que sus memorias merecían, o la digna y adecuada inserción de quienes sí pudieron regresar.

Fue otra de las herencias que recibió la democracia de nuestro país.

La democracia argentina, que en diciembre pasado celebró sus 35 años, fue una de las pocas consecuencias positivas de aquel conflicto, apenas un año y medio después de finalizado. No se trató de circunstancias fáciles para el país: un país devastado social, política y económicamente tras ocho años de dictadura. Así, la democracia argentina debió también hacerse cargo de las consecuencias de la derrota armada en el Atlántico Sur, un conflicto que había movilizó, emocional y materialmente, como ningún otro evento de su historia reciente, a la sociedad en su conjunto.

Restaurar el Estado de Derecho y las instituciones republicanas, restablecer la vida democrática, proveer a una mejor calidad de vida para sus ciudadanos constituyeron necesidades, más que prioridades, de la Argentina a partir de 1983. Fue en ese contexto de verdadera reconstrucción nacional que el sistema constitucional asumió la “cuestión Malvinas”. Esto implicaba, más visiblemente, dotar de una nueva legitimidad al reclamo de soberanía, y retomar de manera firme y creíble, en foros y organismos internacionales, la senda del reclamo pacífico y diplomático que había sido la tradición argentina y que había sido desacreditada por la aventura belicista.

Menos visible —pero no menos importante, por supuesto—, la “cuestión Malvinas” implicó a aquellos jóvenes que habían ido, literalmente, a dar su vida, en condiciones extremadamente desfavorables, ante el llamado de la patria. Si la guerra de 1982 marcó un definitivo punto de inflexión para las ansias militaristas de un sector de nuestra sociedad, e incluso de nuestra historia, para aquellos que en 1982 fueron los “chicos de la guerra”, Malvinas signó sus vidas de manera indeleble. La democracia argentina debió aprender, muchas veces a partir de situaciones específicas y muy dolorosas, qué respuestas debíamos dar como sociedad a las demandas de nuestros soldados —de quienes volvieron y de quienes no— y de sus familias.

Es, entonces, en el contexto de una trayectoria democrática de 35 años que presentamos este Digesto Legislativo. El propósito de esta recopilación es reunir en un solo cuerpo las normas nacionales y provinciales en vigor que, a lo largo de estos años, los diferentes parlamentos y gobiernos han ido sancionando en reconocimiento, reparación y homenaje a nuestros héroes de Malvinas: la manera en que la democracia, a veces con imperfecciones, ha tratado de

retribuir aquella deuda. En este cuerpo también se incorporan resoluciones y otros tipos de normas, de más difícil acceso, emanadas de diferentes organismos estatales con los mismos objetivos. Nuestra intención es poner este vasto cuerpo legal al alcance de sus destinatarios y, al mismo tiempo, proponerlo como balance —aunque sea provisorio— del trabajo realizado en estos años de democracia. Estamos convencidos de que así también podemos ofrecer una mirada abarcadora, útil a sus destinatarios y a quienes deseen investigar o ahondar el conocimiento de este tema.

Por último, nuestro ánimo al presentar el Digesto es reafirmar, una vez más, el legítimo reclamo de soberanía argentino sobre las Islas Malvinas, Sandwich y Georgias del Sur, como así también la vocación pacifista de la política democrática. Al margen de las diferentes estrategias que cada período político debió o quiso establecer en relación con el reclamo por las Malvinas, nuestro sistema democrático ha mantenido consistentemente su creencia en la discusión y en la solución consensuada de los conflictos. Este Digesto es también, en ese sentido, un justo homenaje a quienes dieron su vida en el Atlántico Sur por este país y esta justa causa.

Dr. Adrián Pérez
Secretario de Asuntos Políticos
e Institucionales

LEGISLACIÓN NACIONAL

LEYES NACIONALES

LEY N° 22.674

SUBSIDIOS

Otórgase un subsidio extraordinario a las personas que, como consecuencia de su intervención en el conflicto con el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, en el Teatro de Operaciones del Atlántico Sur y en la Zona de Despliegue Continental, resultaren con una inutilización o disminución psicofísica permanente, como así también a los deudos de las personas fallecidas.

Buenos Aires, 12 de noviembre de 1982

En uso de las atribuciones conferidas por el artículo 5° del Estatuto para el Proceso de Reorganización Nacional,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE

LEY:

Artículo 1º: Toda aquella persona que resultare con una inutilización o disminución psicofísica permanente, como consecuencia de su intervención en el conflicto con el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, en el Teatro de Operaciones del Atlántico Sur, y en la Zona de Despliegue Continental, tendrá derecho a un subsidio extraordinario que se otorgará, previa comprobación de las circunstancias que determinaron los hechos, mediante las actuaciones que al efecto serán labradas en el ámbito militar correspondiente.

Si como consecuencia de dichas acciones se hubiera producido el fallecimiento de esas personas, el subsidio será concedido a sus respectivos causa-habientes.

Artículo 2º: Los montos a liquidar serán los que resulten de multiplicar el haber mensual del grado de Teniente General o equivalentes, vigente a la fecha de efectuarse la liquidación, por el coeficiente Diez (10).

El otorgamiento del subsidio se ajustará a las siguientes condiciones y requisitos:

- a) En los casos de fallecimiento o incapacidad psicofísica para el trabajo en la vida civil del sesenta y seis por ciento (66 %) o mayor, corresponderá liquidar el cien por ciento (100 %) del monto resultante de la aplicación de lo indicado en el párrafo anterior.
- b) En los casos de incapacidad psicofísica para el trabajo en la vida civil menor del sesenta y seis por ciento (66 %) corresponderá liquidar el subsidio indicado en el inciso anterior, reducido de acuerdo a la siguiente escala:

Por Ciento de Incapacidad	Por Ciento a Liquidar
1 a 9 %	20 %
10 a 19 %	40%
20 a 29 %	50 %
30 a 39 %	60 %
40 a 49 %	70 %
50 a 59 %	80 %
60 a 65 %	90 %

Artículo 3º: En el caso de fallecimiento tendrán derecho a percibir el subsidio que establece la presente ley, los deudos que a ese momento reúnan los requisitos del artículo 82 de la Ley N° 19.101 (Ley para el Personal Militar); artículo 101 de la Ley N° 19.349 (Ley de Gendarmería Nacional), artículo 13 de la Ley número 12.992 (Sustituido por Ley número 20.281), Régimen de Retiros y Pensiones del Personal de Policía de la Prefectura Naval Argentina; artículo 38 de la Ley N° 18.037 (t. o. 1976); o artículo 26 de la Ley N° 18.038 (t. o. 1980). El subsidio se liquidará con arreglo al orden excluyente y distribución establecidos en los artículos 86 y 87 de la Ley N° 19.101, 105 y 106 de la Ley N° 19.349, 17 incisos a) y b) de la Ley N° 12.992 (sustituido por Ley Nro. 20.281), artículo 41 de la Ley N° 18.037 (t. o. 1976) y artículo 29 de la Ley N° 18.038 (t. o. 1980), según sea el régimen orgánico en el que estuvieran comprendidas las personas mencionadas en el artículo 1º.

Artículo 4º: Cuando no existan deudos con derecho a la percepción del subsidio según queda establecido en el artículo anterior y en casos debidamente fundados en razones de amparo y seguridad social, el Poder Ejecutivo, a propuesta de los respectivos Comandos en Jefe de las Fuerzas Armadas, podrá otorgar el subsidio a otras personas no contempladas en la presente ley.

Artículo 5º: Las disposiciones contenidas en la presente ley se aplicarán con carácter retroactivo a partir del 2 de abril de 1982.

Artículo 6º: El subsidio otorgado por esta ley no puede ser objeto de embargo, y goza de todas las franquicias y privilegios acordados al crédito por alimentos.

Artículo 7º: El subsidio otorgado por esta ley es solamente incompatible con los beneficios determinados en el artículo 116 de la Ley N° 19.349 y los del artículo 2º de la Ley N° 20.281, debiendo en este caso manifestar el beneficiario la opción correspondiente.

Artículo 8º: Las erogaciones que resulten de la aplicación de la presente serán atendidas con el saldo remanente del “Fondo Patriótico Malvinas Argentinas”.

Artículo 9º: Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

BIGNONE
Julio J. Martínez Vivot

LEY N° 22.769 FERIADOS NACIONALES

Declárase “Día de las Islas Malvinas, Georgias del Sur y Sandwich del Sur” y Feriado Nacional, el 2 de Abril.

Buenos Aires, 28 de marzo de 1983

En uso de las atribuciones conferidas por el artículo 5° del Estatuto para el Proceso de Reorganización Nacional,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE

LEY:

Artículo 1º: Declárase Día de las Islas Malvinas, Georgias del Sur y Sandwich del Sur, el 2 de abril, fecha que tendrá carácter de feriado nacional.

Cuando coincida con una festividad religiosa, dicho feriado quedará trasladado al primer día hábil siguiente.

Artículo 2º: Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

BIGNONE
Llamil Reston
Juan R. Aguirre Lanari

LEY N° 22.986

PENSIONES

Institúyese un régimen de excepción para los derecho-habientes del personal de la Marina Mercante fallecido a consecuencia de las acciones bélicas desarrolladas durante el conflicto del Atlántico Sur.

Buenos Aires, 23 de noviembre de 1983

En uso de las atribuciones conferidas por el artículo 5° del Estatuto para el Proceso de Reorganización Nacional,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE

LEY:

Artículo 1°: Institúyese un régimen de excepción para el otorgamiento de beneficios pensionarios a los derecho-habientes del personal de la Marina Mercante fallecido a consecuencia de las acciones bélicas desarrolladas durante el conflicto del Atlántico Sur.

Artículo 2°: A los deudos del personal referido en el artículo anterior se les abonará en concepto de pensión, el ciento por ciento (100 %) del haber máximo de jubilación que por categoría le hubiere correspondido al causante, de haber satisfecho éste los requisitos de edad y aportes requeridos por el régimen previsional vigente para acceder a dicho beneficio.

Artículo 3°: Los beneficiarios de la presente ley deberán acreditar, ante la Caja de Jubilatoria la muerte del causante en las circunstancias descriptas en el artículo 1°, mediante certificación expedida por el Comando en Jefe de la Armada.

Artículo 4°: Para el caso de que alguno de los beneficiarios de la presente ley, ya hayan percibido el pertinente haber de pensión sin el beneficio que ésta establece, percibirán la diferencia con retroactividad al día del fallecimiento del causante, con los haberes correspondientes al mes en que resultare acreditado y reconocido su derecho ante dicha Caja de Jubilaciones. Sólo serán beneficiarios de la presente ley aquellos derecho-habientes enunciados en el artículo 38 de la Ley N° 18.037 (t.o. 1976), en las condiciones establecidas en dicha norma legal.

Artículo 5°: El Comando en Jefe de la Armada, cuando sea requerido a los efectos de esta ley, otorgará a los interesados la certificación solicitada o su negativa, según corresponda, en un plazo no superior a los quince (15) días de recibida dicha solicitud.

Artículo 6°: Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

BIGNONE
Juan C. Camblor
Adolfo Navajas Artaza

LEY N° 23.109

BENEFICIOS A EX COMBATIENTES

Acuérdanse beneficios a ex soldados conscriptos que han participado en las acciones bélicas desarrolladas en el Atlántico Sur entre el 2 de abril y el 14 de junio de 1982.

Sancionada: 29 de setiembre de 1984

PERSONAS COMPRENDIDAS

Artículo 1º: Tendrán derecho a los beneficios que acuerda la presente ley los ex soldados conscriptos que han participado en las acciones bélicas desarrolladas en el Atlántico Sur entre el 2 de abril y el 14 de junio de 1982.

Artículo 2º: Se efectuará una convocatoria nacional obligatoria para las personas mencionadas en el artículo 1º, mediante cédula de llamada. La sola presentación de dicha cédula dará derecho al traslado gratuito y demás gastos que implique la movilización.

En el supuesto que se omitiere la citación, o que no llegare a destino, el interesado podrá trasladarse por sus propios medios; en este caso la fuerza respectiva se hará cargo de los gastos de traslado y estadía con los mismos alcances establecidos en el párrafo anterior. Podrá, asimismo, a su elección, solicitar la remisión de la cédula por telegrama, que será gratuito, la que será enviada dentro del plazo de 72 horas de recibido el telegrama.

SALUD

Artículo 3º: Las Juntas de Reconocimiento Médico que funcionan en las delegaciones sanitarias federales del Ministerio de Salud y Acción Social dictaminarán respecto de los casos que se presenten a su consideración, exista o no dictamen anterior de junta médica de las respectivas fuerzas. A tales efectos, podrán contratarse servicios de hospitales nacionales, provinciales o municipales.

En caso que dichas instituciones carecieran de los elementos técnicos necesarios para la evaluación y determinación del diagnóstico, podrá efectuarse en entidades privadas.

El convocado podrá ser acompañado por un profesional médico cuando su caso sea sometido a la Junta de Reconocimiento Médico, a los efectos de fundamentar y defender su reclamo.

La presentación, debidamente firmada y sellada por la Junta de Reconocimiento Médico, será medio de justificación suficiente frente al empleador del convocado.

Artículo 4º: Si la Junta dictaminare que el peticionante padece de secuelas psicofísicas derivadas de su participación en el conflicto, la fuerza en la que éste preste servicio deberá hacerse cargo de la atención médica y de todos los gastos que demande el completo restablecimiento del interesado, cuya alta deberá ser convalidada por la Junta de Reconocimiento Médico.

Artículo 5º: La asistencia médica a la que se refiere el artículo anterior será proporcionada por el Instituto de Obra Social de cada una de las fuerzas, o por la que existiera en el domicilio del interesado. En caso que dichos institutos carecieran de las especialidades médicas requeridas, los servicios serán prestados por terceros a cargo de la respectiva fuerza. Dicha asistencia incluirá la provisión de prótesis, órtesis, servicios de rehabilitación y asistencia psicológica.

Artículo 6º: Determinada la incapacidad por la Junta de Reconocimiento Médico serán de aplicación las normas sobre pensiones establecidas en la ley 19.101 y sus modificatorias.

Artículo 7º: Las personas mencionadas en el artículo 1º, pensionados en la ley 19.101, quedarán incorporadas como beneficiarios de la obra social de la respectiva fuerza o del Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados a su libre elección.

TRABAJO

Artículo 8º: Las personas mencionadas en el artículo 1º tendrán prioridad para cubrir las vacantes que se produzcan en la Administración pública (Organismos Centralizados, Descentralizados, Empresas del Estado, Servicios de Cuentas Especiales, Obras Sociales del Estado y Organismos Autárquicos) y de todo otro organismo del Gobierno Nacional, siempre que reúnan las condiciones de idoneidad para el cargo.

Artículo 9º: A los efectos de hacer valer la prioridad establecida en el artículo precedente, el peticionante deberá prestar ante el organismo correspondiente su solicitud de empleo o notificar por carta documento su voluntad de incorporación.

Artículo 10: Establécese como autoridad de aplicación de los derechos establecidos en el presente capítulo al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de la Nación y sus delegaciones.

VIVIENDA

Artículo 11: Las personas mencionadas en el artículo 1 y los oficiales, suboficiales y civiles que han participado en las acciones bélicas referidas en el mismo artículo, que carecieran de vivienda propia, tendrán derecho de prioridad, en igualdad de condiciones con el resto de los postulantes, en los diversos planes de vivienda que implemente el Banco Hipotecario Nacional, el Instituto Provincial de la Vivienda y el Fondo Nacional de la Vivienda.

A los fines de facilitar la prioridad relacionada, las entidades que se mencionan en el párrafo anterior destinarán no menos del 1 % de los planes de viviendas que implementaren, a ser adjudicados a los beneficiarios de la presente ley, y hasta que se complete el requerimiento de los mismos.

Invítase a las provincias a adherir a las disposiciones de la presente ley.
(Artículo sustituido por art. 1º de la Ley N° 23.701)

EDUCACIÓN

Artículo 12: Las personas mencionadas en el artículo 1, y los oficiales, suboficiales y civiles que han participado en las acciones bélicas referidas en el mismo artículo, que hubieran iniciado estudios de nivel primario, posprimario, secundario, terciario o de formación profesional o que los iniciaren con posterioridad a la promulgación de la presente ley, tendrán derecho a una beca equivalente al salario mínimo, vital y móvil mensual, más la asignación por escolaridad, conforme a lo dispuesto por la ley 18.017 (texto ordenado 1974). Esta beca será incompatible con cualquier otro ingreso proveniente de actividad remunerativa o prestación previsional, mientras duren los estudios del beneficiario y el mismo cumpla con las condiciones que se establecen en el artículo siguiente.

(Artículo sustituido por art. 2º de la Ley N° 23.701)

Artículo 13: El beneficiario deberá acreditar, periódicamente, mediante certificación de la autoridad educativa competente, el cumplimiento de las siguientes condiciones: a) Conservación

de la condición de alumno según las normas correspondientes al respectivo plan de estudios;
b) Mantenimiento de dicha condición en años lectivos consecutivos, tanto entre cursos de un mismo nivel como en el pasaje de un nivel al inmediato superior.

Artículo 14: Cuando los estudios mencionados en el artículo 12 sean cursados en cualquier instituto dependiente de la Superintendencia de Enseñanza Privada, el alumno tendrá derecho a cursar sin abonar matrícula, inscripción, ni ningún otro arancel.

RECURSOS

Artículo 15: Las erogaciones provenientes de la aplicación de la presente ley serán solventadas con fondos de las partidas presupuestarias de las respectivas Fuerzas Armadas.

Artículo 16: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LEY N° 23.118 CONDECORACIONES

Condecórase a todos los que lucharon en la guerra por la reivindicación territorial de las islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur, en las acciones bélicas del 2 de abril al 14 de junio de 1982.

Sancionada: 30 de setiembre de 1984

Artículo 1º: Condecórase a todos los que lucharon en la guerra por la reivindicación territorial de las islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur, en las acciones bélicas del 2 de abril al 14 de junio de 1982, con una medalla y un diploma.

La medalla será de acero, en cuyo anverso lucirán los colores patrios y el nombre y apellido del combatiente, y en el reverso la inscripción “El Honorable Congreso de la Nación a los combatientes”. En el diploma se hará constar la leyenda del reverso de la medalla.

Artículo 2º: Las condecoraciones serán de una sola y única clase para todos los combatientes en el conflicto bélico.

Artículo 3º: Serán acreedores a la condecoración mencionada los civiles y militares que hubieren combatido en el conflicto bélico, iniciado el 2 de abril de 1982, o en caso de fallecimiento del combatiente, serán acreedores a dicha condecoración sus derechohabientes.

Artículo 4º: El Ministerio de Defensa Nacional remitirá la nómina de los ciudadanos a condecorar, exceptuando a aquellos que sean pasibles de sanciones de acuerdo a las prescripciones del Código de Justicia Militar, el Código Penal y/o sus leyes complementarias.

Artículo 5º: El ciudadano que no se encontrare incluido en la nómina elaborada por el Ministerio de Defensa Nacional, de conformidad con el artículo precedente, podrá solicitar su incorporación, acreditando fehacientemente haber intervenido en la lucha armada por la reivindicación territorial de las islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur, en el carácter de combatiente.

Artículo 6º: Los gastos que demande el cumplimiento de la presente ley serán imputados al presupuesto correspondiente del Poder Legislativo nacional.

Artículo 7º: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LEY N° 23.490

BECAS

Institúyese la Beca Estudio Islas Malvinas y del Atlántico Sur. Condiciones y alcances para su otorgamiento.

Sancionada: 31 de octubre de 1986

Artículo 1º: Institúyese una beca, que se denominará Beca Estudio Islas Malvinas y del Atlántico Sur, que será otorgada en las condiciones y con los alcances que acuerda la presente ley.

Artículo 2º: Serán beneficiarios de la misma los hijos de aquellos civiles y militares muertos en acción o como consecuencia de heridas, accidentes o enfermedades derivadas del conflicto Malvinas, así como también los hijos de aquellos ciudadanos argentinos que sufrieron incapacidades permanentes del 66% o más como consecuencia de heridas, accidentes o enfermedades psicofísicas derivadas del conflicto Malvinas dictaminadas por la junta de reconocimientos médicos de cada fuerza en la que prestaron servicios.

(Artículo sustituido por art. 1º de la Ley N° 24.924)

Artículo 3º: La Beca Estudio Islas Malvinas y del Atlántico Sur será compatible con cualquier otra beca o beneficio.

Artículo 4º: Los beneficiarios comprendidos en el artículo 2º de la presente ley que cursen o cursaren estudios en cualquiera de los niveles del Sistema Educativo Nacional recibirán una asignación de acuerdo a la siguiente escala:

- a) El 50 % de un sueldo, suplementos generales, adicionales y compensaciones de carácter general correspondientes al grado de cabo del Ejército Argentino y equivalentes, con dos años de antigüedad, los que cursen o cursaren estudios en la Educación General Básica;
- b) El 75 % de un sueldo, suplementos generales, adicionales y compensaciones de carácter general correspondientes al grado de cabo del Ejército Argentino y equivalentes, con dos años de antigüedad, los que cursen o cursaren estudios en el en el Nivel Polimodal o Superior.

El beneficio que establece la beca comenzará a otorgarse desde el día de su petición y expirará cumplidos los 27 años de edad, siempre que se encuentren reunidas las condiciones que se establecen en el artículo siguiente.

(Artículo sustituido por art. 2º de la Ley N° 24.924)

Artículo 5º: El beneficiario deberá acreditar, periódicamente, mediante certificación de la autoridad educativa competente, el cumplimiento de las condiciones siguientes:

- a) Conservación de la condición de alumno, según las normas correspondientes al respectivo plan de estudios;
- b) Mantenimiento de dicha condición en años lectivos consecutivos, tanto entre cursos de un mismo nivel como en el pasaje de un nivel al inmediato superior, salvo enfermedad o fuerza mayor debidamente acreditadas.

Artículo 6º: Se entiende por conflicto Malvinas las acciones bélicas desarrolladas en el Atlántico Sur entre el 2 de abril y el 14 de junio de 1982.

Artículo 7º: Las erogaciones provenientes de la aplicación de la presente ley serán solventadas con fondos de las partidas presupuestarias del Ministerio de Educación y Justicia.

Artículo 8º: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LEY N° 23.598

PENSIÓN GRACIABLE VITALICIA

Otorga pensiones graciabes vitalicias a ciudadanos argentinos que sufrieron incapacidades permanentes con motivo de las acciones bélicas en el Teatro de Operación del Atlántico Sur.

Sancionada: 31 de agosto de 1988

Artículo 1º: Otórgase una pensión graciable vitalicia, cuyo monto mensual será equivalente a un (1) haber mínimo de jubilación ordinaria que perciben los beneficiarios del régimen nacional de jubilaciones y pensiones para trabajadores en relación de dependencia, a los ciudadanos argentinos que sufrieron incapacidades permanentes con motivo de las acciones bélicas en el Teatro de Operaciones del Atlántico Sur y que se mencionan en planilla Anexo 1 a la presente ley.

Artículo 2º: El beneficio previsto en el artículo anterior será compatible con cualquier otro de carácter previsional acordado como consecuencia de las mismas causas que originan la presente ley.

Artículo 3º: El gasto que demande el cumplimiento de esta Ley se hará de "Rentas Generales", con imputación a la misma, hasta tanto sea incluido en el presupuesto general de la Nación, y el organismo pagador será el Ministerio de Defensa (Instituto de Ayuda Financiera para el pago de haberes y pensiones militares).

Artículo 4º: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

ANEXO 1 A LA LEY 23.598

NOMINA DE BENEFICIARIOS

NOMBRE Y APELLIDO	DNI N°
Felix Antonio Alegre	16.417.960
Miguel Leandro Allario	16.171.049
Alberto Manuel Ballini	16.141.583
Héctor Enrique Brunner	14.921.366
Florencio Vidal Campos	16.114.908
Caños Walter Carrizo	16.351.178
Sergio Juan Delgado	14.207.211
Juan Carlos Diez	16.540.356
Lucio Esteban Díaz	16.783.663
Juan Ramón Espíndola	16.202.156
Francisco Manuel García	16.231.441
José de Jesús González	14.667.205
Juan Inocencio Guerrero	16.440.394

Jorge Luis Hernández	16.116.429
Nemesio Jerez	16.477.784
Ramón Dado Meza	14.716.283
Juan Carlos Palma	14.973.825
Hugo Roberto Peralta	14.635.982
Oscar Alberto Ponce	16.408.915
Eduardo Rodríguez	16.006.617

LEY N° 23.848

PENSIÓN VITALICIA

Otórgase una pensión vitalicia a los ex-soldados combatientes conscriptos que participaron en efectivas acciones bélicas de combate, en el conflicto del Atlántico Sur y civiles que se encontraban cumpliendo funciones en los lugares en los cuales se desarrollaron estas acciones, entre el 2 de abril y el 14 de junio de 1982.

Sancionada: 27 de setiembre de 1990

Artículo 1º: Otórgase una pensión de guerra, cuyo monto será equivalente al cien por ciento (100 %) de la remuneración mensual, integrada por los rubros “sueldos y regas” que percibe el grado de cabo del Ejército Argentino, a los ex-soldados conscriptos de las fuerzas armadas que hayan estado destinados en el teatro de Operaciones Malvinas (TOM) o entrado efectivamente en combate en el área del Teatro de Operaciones del Atlántico Sur (TOAS), y a los civiles que se encontraban cumpliendo funciones de servicio y/o apoyo en los lugares antes mencionados, entre el 2 de abril y el 14 de junio de 1982, debidamente certificado según lo establecido en el decreto 2634/90. Dicha pensión sufrirá anualmente las variaciones que resulten como consecuencia de los aumentos que la Ley de Presupuesto General de la Nación introduzca en los sueldos y regas del grado de cabo del Ejército Argentino.

(Artículo sustituido por art. 1º de la Ley N° 24.652)

(Nota Infoleg: Por arts. 1º y 2º del Decreto N° 1357/2004 B.O. 6/10/2004 se establece que la Administración Nacional de la Seguridad Social tendrá a su cargo el otorgamiento, liquidación y pago de las pensiones no contributivas a los veteranos de la Guerra del Atlántico Sur y sus derechohabientes y que el monto de dichas pensiones será para sus titulares el equivalente a la suma de TRES (3) veces el haber mínimo de las prestaciones a cargo del Régimen Previsional Público del SISTEMA INTEGRADO DE JUBILACIONES Y PENSIONES, instituido por la Ley N° 24.241, sus modificatorias y complementarias. Vigencia: a partir de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial.)

Artículo 2º: El beneficio establecido en el artículo anterior, se extiende a los derechohabientes, entendiéndose por tales a los enumerados en el artículo 53 de la Ley 24.241 (sus complementarias y modificatorias). A falta de los mismos serán beneficiarios los padres incapacitados para el trabajo y a cargo del causante a la fecha de su deceso, siempre que éstos no gozaran de jubilación, pensión, retiro o prestación no contributiva, salvo que optaren por la pensión que otorga la presente. El monto de la prestación se determinará conforme lo dispuesto en el artículo 186 de la Ley 24.241 y sufrirá las mismas variaciones que tenga la pensión establecida en el artículo anterior.

(Artículo sustituido por art. 2º de la Ley N° 24.652)

Artículo 3º: Los beneficios previstos en la presente serán compatibles con cualquier otro de carácter previsional permanente, otorgado por el Estado nacional, provincial y/o municipal.

Artículo 4º: Las erogaciones que demande el cumplimiento de lo prescripto en los artículos 1º y 2º, serán atendidas con imputación a “Rentas Generales”.

Artículo 5º: El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley dentro de los sesenta (60) días. Vencido este plazo la ley será directamente operativa, para lo cual el Ministerio de Defensa expedirá la certificación pertinente a solicitud de los interesados. La ejecución del presente beneficio estará a cargo de la Dirección Nacional de Protección Social.

Artículo 6º: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LEY N° 24.160 CONMEMORACIONES

Declárase el 2 de abril “Día del Veterano de Guerra”.

Sancionada: 30 de setiembre de 1992

Artículo 1º: Declárase el 2 de abril “Día del Veterano de Guerra”.

Artículo 2º: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LEY N° 24.229

HOMENAJES

Reconocimiento a la actuación de ciudadanos en la Guerra del Atlántico Sur por sus relevantes méritos, valor y heroísmo en defensa de la Patria.

Sancionada: 28 de julio de 1993

Artículo 1º: Reconócese la actuación de los ciudadanos que luego se enuncian, en la Guerra del Atlántico Sur por sus relevantes méritos, valor y heroísmo en defensa de la Patria.

Artículo 2º: Concédese la cruz de “La Nación Argentina al Heroico Valor en Combate” a los ciudadanos:

Vicecomodoro Pablo Marcos Rafael CARBALLO
Mayor Ernesto Rubén URETA
Capitán Gerardo Guillermo ISAAC
Capitán (P.M.) José Daniel VAZQUEZ
Capitán (P.M.) Omar Jesús CASTILLO
Suboficial Principal Carlos Omar ORTIZ
Suboficial Principal Pedro Prudencio MIRANDA

Artículo 3º: Concédese la medalla “La Nación Argentina al Valor en Combate” a los siguientes ciudadanos:

Brigadier José Luis Litrenta CARRACEDO
Comodoro Enrique José PESSANA
Comodoro Jorge DOMINGUEZ
Comodoro Luis Domingo VILLAR
Comodoro Manuel Augusto MARIEL
Comodoro (R) Alberto IANNARIELLO
Comodoro Félix Walter VIDELA
Comodoro (R) Eduardo Rafael GOMEZ
Comodoro Héctor Manuel RUSTICCINI
Comodoro Enrique Juan BERNARDI
Comodoro Oscar José POSE ORTIZ de ROSAS
Comodoro Franciso Florencio MENSÍ
Comodoro Gustavo PIUMA
Comodoro (R) Alfredo CANO
Comodoro (R) Eduardo Roberto SERVATICO
Comodoro (R) Roberto MELA
Comodoro (P.M.) Rodolfo Manuel DE LA COLINA
Comodoro (P.M.) Hugo César MEISNER
Comodoro Rodolfo Luciano GUERRERO
Comodoro Carlos Napoleón MARTINEZ
Vicecomodoro Luis PUGA
Vicecomodoro Carlos TOMBA

Vicecomodoro Guillermo DONADILLE
Vicecomodoro Carlos Alberto MAFFEIS
Vicecomodoro Raúl Ángel DIAZ
Vicecomodoro Horacio MIR GONZALEZ
Vicecomodoro Guillermo Nelson CARDETTI
Vicecomodoro Roberto PASTRAN
Vicecomodoro Héctor Hugo BORCHERT
Vicecomodoro Hernán DAGUERRE
Vicecomodoro Carlos Alberto ROHDE
Vicecomodoro Juan Carlos HRUBIK
Vicecomodoro (P.M.) Juan Ramón FALCONIER
Vicecomodoro Antonio Franciso ZELAYA
Vicecomodoro Mario Jorge CAFFARATTI
Vicecomodoro Guillermo Luis DESTEFANIS
Vicecomodoro Carlos Alberto MORENO
Vicecomodoro Norberto DIMEGLIO
Vicecomodoro Eduardo GARCIA PUEBLA
Mayor Roberto Eleazar RIVOLLIER
Mayor Horacio GIAIGISCHIA
Mayor Mariano Ángel VELAZCO
Mayor Jorge Oscar RATTI
Mayor Jorge Julio SEGAT
Mayor Alberto BELTRAME
Mayor José Luis Gabari ZOCO
Mayor Alberto Jorge FILIPPINI
Mayor Gerardo Roberto VACCARO
Mayor Juan Luis MICHELOUD
Mayor Oscar Humberto SPATH
Mayor Marcelo Noel URIONA
Mayor José Ernesto BASILIO
Mayor César Fernando ROMAN
Mayor Manuel FERNANDEZ
Mayor Jorge BENITEZ
Mayor (R) Higinio Rafael ROBLES
Mayor (P.M.) Fernando Juan CASADO
Mayor (P.M.) Gustavo Argentino GARCIA CUERVA
Mayor (P.M.) Jorge Osvaldo GARCIA
Mayor (P.M.) Carlos Eduardo KRAUSE
Mayor (P.M.) Marcelo Pedro LOTUFO
Mayor (P.M.) Rubén Héctor MARTEL
Mayor (P.M.) Hugo Ángel del Valle PALAVER
Mayor Mario Ángel CALLEJO
Mayor Héctor Hugo SANCHEZ
Mayor Gustavo Aguirre FAGET
Mayor Miguel Antonio CRUZADO
Mayor Daniel Alberto PAREDI
Mayor Luis LONGAR
Capitán Omar Alfredo POZA
Capitán José Rubén LOMBARDI
Capitán Darío Alberto ROSAS
Capitán Alejandro Roberto BERGARA
Capitán Daniel Eduardo GALVEZ
Capitán Miguel LUCERO
Capitán Jorge BACCHIDDU

Capitán Carlos Alfredo RINKE
Capitán Ricardo LUCERO
Capitán Mario Fernando ROCA
Capitán Atilio Victorio ZATTARA
Capitán Osvaldo Alfredo BUSTILLO
Capitán Saturnino Santiago SANCHEZ
Capitán Carlos Enrique OSSES
Capitán Roberto CIMBARO
Capitán Darío Antonio VALAZZA
Capitán Gustavo Luis BREA
Capitán Carlos Andrés CODRINGTON
Capitán Hugo Edgardo GOMEZ
Capitán Guillermo Ángel MARTINEZ
Capitán Guillermo Alberto DELLEPIANE
Capitán Leonardo Salvador CARMONA
Capitán Marcelo Carlos MORONI
Capitán Jorge Nelson BARRIONUEVO
Capitán (B) Luis Alberto CERVERA
Capitán (B) Carlos MUSSO
Capitán (P.M.) José Leónidas ARDILES
Capitán (P.M.) Danilo Rubén BOLZAN
Capitán (P.M.) Manuel Oscar BUSTOS
Capitán (P.M.) Fausto GAVAZZI
Capitán (P.M.) Mario Hipólito GONZALEZ
Capitán (P.M.) Luciano GUADAGNINI
Capitán (P.M.) Daniel Fernando MANZOTTI
Capitán Mario EGURZA
Primer teniente (B) Héctor Elodio SANTINI
Primer teniente (B) Fernando Miguel Miranda ABOS
Primer teniente (P.M.) Juan José ARRARAS
Primer teniente (P.M.) Pedro Ignacio BEAN
Primer teniente (P.M.) Juan Domingo BERNHARDT
Primer teniente (P.M.) Jorge Alberto BONO
Primer teniente (P.M.) Carlos Julio CASTILLO
Primer teniente (P.M.) Eduardo Jorge de IBAÑEZ
Primer teniente (P.M.) Miguel Ángel GIMENEZ
Primer teniente (P.M.) Jorge Rubén IBARLUCEA
Primer teniente (P.M.) Daniel Antonio JUKIC
Primer teniente (P.M.) Néstor Edgardo LOPEZ
Primer teniente (P.M.) Mario Víctor NIVOLI
Primer teniente (P.M.) Héctor Ricardo VOLPONI
Teniente (P.M.) Alfredo VAZQUEZ
Suboficial mayor (R) Salvador GILIBERTO
Suboficial mayor (R) Guillermo Mario AGUIRRE
Suboficial mayor (R) Bernabé PLASENCIA
Suboficial mayor (R) Roberto Mario PRATS
Suboficial mayor (R) Alfredo Felipe OCAMPO
Suboficial mayor (P.M.) Julio Jesús LASTRA
Suboficial mayor Néstor MOLINA
Suboficial principal Eduardo Abel FATTORE
Suboficial principal Vicente Luis REYNOSO
Suboficial principal Luis Carlos CAPRA
Suboficial principal Juan Carlos CANTON
Suboficial principal José Antonio ALVAREZ

Suboficial principal Horacio Raúl DESETA
Suboficial principal (R) Oscar Antonio ARDIZZONI
Suboficial principal (R) Manuel Roberto CARABAJAL
Suboficial principal (P.M.) Manuel Alberto ALBELOS
Suboficial principal (P.M.) Francisco Tomás LUNA
Suboficial principal Hugo Delmar CASTELLINI
Suboficial principal Juan Carlos HUMOLLER
Suboficial ayudante Juan Domingo PERON
Suboficial ayudante Pedro César BAZAN
Suboficial ayudante César Rubén TELLO
Suboficial ayudante Hugo GONZALEZ
Suboficial ayudante Mario Enrique CEMINO
Suboficial ayudante Luis Alberto MARTINEZ
Suboficial ayudante Mario Néstor AMENGUAL
Suboficial ayudante Carlos Hugo SOSA
Suboficial ayudante Hugo Alberto HERRERA
Suboficial ayudante Horacio Rolando CARMONA
Suboficial ayudante Eduardo Alberto MOLINA
Suboficial ayudante Raúl Héctor GUERRA
Suboficial ayudante (R) Carlos Humberto PAOLONI
Suboficial ayudante (R) Juan RYDZIK
Suboficial ayudante (R) Horacio GONZALEZ
Suboficial ayudante (R) Juan Carlos LEON
Suboficial ayudante (P.M.) Guido Antonio MARIZZA
Suboficial ayudante Rubén Darío LAVORATTO
Suboficial auxiliar Mario Isidro VERA
Suboficial auxiliar Segundo Ernesto del VALLE PALACIOS
Suboficial auxiliar Sergio Roberto QUIÑONES
Suboficial auxiliar Jorge Alberto MARTELOTTO
Suboficial auxiliar Alejandro José BUFARINI
Suboficial auxiliar Roberto Jesús LOPEZ
Suboficial auxiliar Santos Eugenio VEGA
Suboficial auxiliar Fernando Alejandro CONTRERA
Suboficial auxiliar Osmar Alfredo CANESINI
Suboficial auxiliar (R) Aníbal CARDOZO
Suboficial auxiliar (R) Roberto Osvaldo ALONZO
Suboficial auxiliar (P.M.) Carlos Domingo CANTEZANO
Suboficial auxiliar (P.M.) Miguel Ángel CARDONE
Suboficial auxiliar (P.M.) Mario DUARTE
Suboficial auxiliar (P.M.) Juan Antonio RODRIGUEZ
Suboficial auxiliar Oscar Silvestre CORTINEZ
Suboficial auxiliar Luis VILLAREAL
Cabo principal (B) Alejandro MONTALDO
Cabo principal (P.M.) Andrés Luis BRASHICH
Cabo principal (P.M.) Miguel Ángel CARRIZO
Cabo principal (P.M.) José Alberto MALDONADO
Cabo principal (P.M.) Agustín Hugo MONTAÑO
Cabo principal (P.M.) José Luis PERALTA
Cabo primero (B) José Luis MARTINEZ
Cabo (P.M.) Héctor Walter AGUIRRE
Cabo (P.M.) Mario Ramón LUNA
Cabo (P.M.) Luis Guillermo SEVILLA
Soldado clase 63 Claudio Oscar VIANO
Soldado clase 63 Julio Gustavo PIZARRO

Soldado clase 63 Félix Raúl RICHILLO
Soldado clase 63 Omar MASTRONARDI
Soldado clase 63 Néstor RODRIGUEZ
Soldado clase 63 José ZINK
Soldado clase 63 Andrés Daniel CORONEL
Presbítero Gonzalo PACHECO
Sr. Julio ROTEA
Sr. Terciano SAMPIERI

Artículo 4º: El Poder Ejecutivo nacional procederá por intermedio del Ministerio de Defensa a la confección de las condecoraciones y de los diplomas de honor correspondientes.

Artículo 5º: Los ciudadanos indicados en los artículos 2º y 3º adquieren el derecho a participar en las formaciones oficiales de su comando, unidad o subunidad independiente, aun después de haber sido desconvocados, dados de baja o retirados del servicio activo.

Artículo 6º: Los gastos que demande el cumplimiento de esta ley serán atendidos de Rentas Generales.

Artículo 7º: Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional.

LEY N° 24.310

PENSIONES GRACIABLES

Otórgase una pensión graciable vitalicia a ciudadanos argentinos que sufrieron incapacidades con motivo de las acciones bélicas en el Teatro de Operaciones del Atlántico Sur.

Sancionada: 29 de diciembre de 1993

Artículo 1º: Otórgase una pensión graciable vitalicia cuyo monto mensual será equivalente al haber mensual y suplementos generales correspondientes al grado más bajo de la jerarquía de suboficial, con dos años de servicios militares en el grado, a los ciudadanos argentinos que sufrieron incapacidades con motivo de las acciones bélicas en el Teatro de Operaciones del Atlántico Sur.

Artículo 2º: El beneficio previsto en el artículo anterior será compatible con otros de que eventualmente gozare u obtuviere el agraciado, excepción hecha de aquellos que en el orden nacional le hubieran sido otorgados por su participación en las acciones referidas en el art. 1 y con motivo de su incapacidad. Si gozan de un beneficio de estas características podrán optar por continuar percibiéndolo o ampararse en la presente ley.

Artículo 3º: El gasto que demande el cumplimiento de la presente ley será tomado de "Rentas generales" con imputación a la misma, hasta tanto sea incluido en el presupuesto general de la Administración nacional.

El beneficio contemplado en la presente será abonado en la misma forma, oportunidades, y a través del mismo organismo, que los retiros y pensiones militares.

Artículo 4º: Téngase como parte integrante de la presente ley, el listado de ciudadanos acreedores a pensión graciable remitido por el Poder Ejecutivo y agregado como Anexo I.

Artículo 5º: Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional.

ANEXO I A LA LEY N° 24.310

NOMINA DE BENEFICIARIOS

APELLIDO Y NOMBRE	DNI N°
BARRIOS, Gustavo Alberto	16.485.823
CUELLAR, Guillermo Aníbal	16.099.421
FUNES, Antonio Alfredo	14.691.205
GOMEZ, Florentino	14.888.889
GUZMAN, Héctor Deolindo	16.136.596
PALOMO, Víctor Ismael	16.079.864
PICCARDI, Roberto Oscar	16.105.245
RAMIREZ, Ceferino Héctor	16.244.117
RADCZAKOWEKI, Esteban Antonio	16.118.953
ZARZA, Horacio	16.253.726
TORRES, Luis Francisco	16.654.669
GONZALEZ, Juan Ramón	16.524.177

LEY N° 24.517

CRÍMENES DE GUERRA

Créase la Comisión Nacional Investigadora de Crímenes de Guerra. Objeto, funciones e integración.

Sancionada: 5 de julio de 1995

Artículo 1º: Créase en el ámbito del Ministerio de Defensa Nacional la Comisión Nacional Investigadora de Crímenes de Guerra, la que tendrá por objeto esclarecer los hechos relacionados con la posible comisión de crímenes de guerra durante el transcurso de los sucesos bélicos acaecidos en el Atlántico Sur entre los meses de abril y junio de mil novecientos ochenta y dos.

Artículo 2º: Serán funciones específicas de la comisión las siguientes:

- a) Recibir denuncias y pruebas sobre la existencia de tales hechos;
- b) Averiguar el destino o paradero de las personas de nacionalidad argentina presuntamente afectadas y obtener su comparecencia y declaración;
- c) Denunciar a la Justicia cualquier intento de ocultamiento, sustracción o destrucción de elementos probatorios de los hechos que se pretende esclarecer;
- d) Emitir un informe final, incluyendo una explicación detallada de los hechos investigados, dentro de los ciento ochenta (180) días de la fecha de su constitución.

Artículo 3º: La comisión podrá requerir a todos los funcionarios del Poder Ejecutivo Nacional, de sus organismos dependientes, de entidades autárquicas y de las Fuerzas Armadas y de seguridad que le brinden informes, datos y documentos, como asimismo que le permitan el acceso a los lugares que la comisión disponga visitar a los fines de su cometido.

Los funcionarios y organismos están obligados a proveer esos informes, datos y documentos y a facilitar el acceso pedido.

Artículo 4º: Toda declaración requerida de los funcionarios públicos, incluidos los miembros de las fuerzas armadas y de seguridad deberá cumplimentarse por escrito. Los particulares están obligados a prestar declaración, constituyéndose esta obligación en carga pública.

Artículo 5º: La comisión sufragará los gastos que demande el traslado de las personas citadas a declarar o destacará un representante con el objeto de recibir declaración en los casos que se manifieste imposibilidad de traslado por razones valederas.

Artículo 6º: La comisión estará integrada por once (11) miembros, quienes serán designados como sigue:

- Un representante del Ministerio de Defensa.
- Un representante del Ministerio de Justicia.
- Un representante del Ministerio del Interior.

— Tres (3) oficiales superiores de las Fuerzas Armadas, en situación de retiro, uno por cada fuerza, a propuesta del Círculo Militar, del Centro Naval y del Círculo de la Fuerza Aérea, respectivamente.

— Cuatro (4) representantes del Honorable Congreso de la Nación, dos por cada una de las cámaras con representación de la minoría de cada una de ellas.

— Un representante de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Artículo 7º: La comisión dictará su propio reglamento, designará un presidente que la representará y nombrará los secretarios que estime necesarios. Podrá también constituir los equipos técnicos que juzgue convenientes.

La comisión decidirá por simple mayoría y quedará disuelta al momento de presentar el informe al que se hace referencia en el artículo 2º.

Artículo 8º: El Poder Ejecutivo Nacional proveerá el lugar físico para sede de la comisión así como la dotación de equipamiento y personal transitorio que se le requiera.

Artículo 9º: Los gastos que demande el cumplimiento de la presente ley se imputarán a “Rentas Generales”.

Artículo 10º: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LEY N° 24.734

COBERTURA MÉDICA

Otórgase el derecho de hacer uso de los servicios del sistema de cobertura médica a quienes reciben pensiones a la vejez por invalidez, a la madre de siete hijos, a exsoldados combatientes de Malvinas y a menores de 21 años de progenitores desaparecidos.

Sancionada: 13 de noviembre de 1996

Artículo 1º: Otórgase el derecho de hacer uso de los servicios del sistema de cobertura médica a toda persona con beneficio acordado por la autoridad competente, conforme al régimen de las Leyes 13.478 (pensiones a la vejez por invalidez), 23.746 (pensión a madres de siete hijos), 23.109 (beneficio a ex-soldados combatientes de Malvinas) y 23.466 (pensión para menores de 21 años de progenitores desaparecidos) a partir del reconocimiento de su derecho al beneficio.

Artículo 2º: La afiliación de los beneficiarios se hará en forma automática por el organismo correspondiente, en el mismo acto administrativo de otorgamiento de la pensión respectiva.

Artículo 3º: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LEY N° 24.810

IDENTIFICACIÓN, REGISTRO Y CLASIFICACIÓN DEL POTENCIAL HUMANO NACIONAL

Expedición de documentos. Incorpóranse los incisos f) y g) al artículo 17 de la Ley N° 17.671.

Sancionada: 23 de abril de 1997

Artículo 1º: Incorpórase como inciso f) del artículo 17 de la ley 17.671 el siguiente:

Inciso f) Registrar, a solicitud del ciudadano que acredite la calidad de ex combatiente de la guerra de Malvinas la leyenda: “Ex combatiente, héroe de la guerra de las Islas Malvinas”.

Artículo 2º: Incorpórase como inciso g) del artículo 17 de la ley 17.671 el siguiente:

Inciso g) Registrar, a solicitud del ciudadano, tipo, factor y grupo sanguíneo, acreditándolo con certificado médico.

Artículo 3º: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LEY N° 24.867

CONDECORACIONES

Condecórase a un Soldado Veterano de la Guerra del Atlántico Sur, por hechos ocurridos durante la jornada del 15 de junio de 1982.

Sancionada: 13 de agosto de 1997

Artículo 1º: Confiérese al ciudadano Pablo BERTIN, Documento Nacional de Identidad N° 16.109.219, Soldado Veterano de la Guerra del Atlántico Sur, la condecoración MEDALLA “El Pueblo Argentino al Valor en Combate”, por los hechos ocurridos durante la jornada del 15 de junio de 1982, que le permitieron rescatar en un acto de arrojo la Bandera Nacional que aún flameaba en el Hospital de Campaña de Puerto Argentino y conservarla entre sus ropas hasta la liberación definitiva de los prisioneros.

Artículo 2º: Comuníquese este otorgamiento al señor Jefe del Estado Mayor General del Ejército, debiéndose notificar a la Jefatura del Regimiento de Infantería Mecanizado TRES “General Belgrano”, con asiento en La Tablada, en cuyo Museo se encuentra la Enseña Patria heroicamente rescatada.

Artículo 3º: Los gastos que demande el cumplimiento de esta ley serán imputados a Rentas Generales.

Artículo 4º: Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional.

LEY N° 24.892

FUERZAS ARMADAS Y DE SEGURIDAD

Extiéndese el beneficio establecido por las Leyes 23.848 y 24.652 al personal de oficiales y suboficiales que se encuentren en situación de retiro o baja voluntaria y no gocen de derecho a pensión, que hubieren estado destinados en el Teatro de Operaciones Malvinas o entrado efectivamente en combate en el área del Teatro de Operaciones del Atlántico Sur. Extiéndese el citado beneficio a los derechohabientes mencionados en el artículo 53 de la Ley 24.241.

Sancionada: 5 de noviembre de 1997

Artículo 1º: Extiéndese el beneficio establecido por las Leyes N° 23.848 y N° 24.652 al personal de oficiales y suboficiales de las Fuerzas Armadas y de Seguridad que se encuentren en situación de retiro o baja voluntaria u obligatoria, esta última en tanto no se hubieran dado las situaciones a que se refiere el artículo 6º del Decreto N° 1357/04, y que hubieran estado destinados en el Teatro de Operaciones Malvinas o entrado efectivamente en combate en el área del Teatro de Operaciones del Atlántico Sur.

(Artículo sustituido por art. 3º del Decreto N° 886/2005. Rige desde el 6 de octubre de 2004, fecha de entrada en vigor del Decreto N° 1357/2004.)

Artículo 2º: Extiéndese el beneficio del artículo 1º a los derechohabientes mencionados en el artículo 53 de la Ley 24.241. A falta de ellos, serán beneficiarios los padres incapacitados para el trabajo y a cargo del causante a la fecha de su deceso, siempre que no gozaren de jubilación, pensión o prestación no contributiva, salvo que optaren por la pensión otorgada por la presente ley.

Artículo 3º: Los gastos que irroque el cumplimiento de la presente ley serán atendidos con imputación a las partidas específicas del Presupuesto General de la Administración Pública, Jurisdicción Ministerio de Defensa.

Artículo 4º: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LEY N° 24.924

BECAS

Modifícase la Ley N° 23.490, estableciendo nuevos criterios para la base del cálculo de las becas, escala de montos según el nivel cursado y los límites de edad.

Sancionada: 9 de diciembre de 1997

Artículo 1°: Modifícase el artículo 2° de la Ley 23.490, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 2°: Serán beneficiarios de la misma los hijos de aquellos civiles y militares muertos en acción o como consecuencia de heridas, accidentes o enfermedades derivadas del conflicto Malvinas, así como también los hijos de aquellos ciudadanos argentinos que sufrieron incapacidades permanentes del 66% o más como consecuencia de heridas, accidentes o enfermedades psicofísicas derivadas del conflicto Malvinas dictaminadas por la junta de reconocimientos médicos de cada fuerza en la que prestaron servicios.
(*Artículo sustituido por art. 1° de la Ley N° 25.375.*)

Artículo 2°: Modifícase el artículo 4° de la ley 23.490, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 4°: Los beneficiarios comprendidos en el artículo 2° de la presente ley que cursen o cursaren estudios en cualquiera de los niveles del Sistema Educativo Nacional recibirán una asignación de acuerdo a la siguiente escala:

- a) El 50% de un sueldo, suplementos generales, adicionales y compensaciones de carácter general correspondientes al grado de cabo del Ejército Argentino y equivalentes, con dos años de antigüedad, los que cursen o cursaren estudios en la Educación General Básica;
- b) El 75% de un sueldo, suplementos generales, adicionales y compensaciones de carácter general correspondientes al grado de cabo del Ejército Argentino y equivalentes, con dos años de antigüedad, los que cursen o cursaren estudios en el Nivel Polimodal o Superior.

El beneficio que establece la beca comenzará a otorgarse desde el día de su petición y expirará cumplidos los 27 años de edad, siempre que se encuentren reunidas las condiciones que se establecen en el artículo siguiente.

Artículo 3°: Las erogaciones provenientes de la aplicación de la presente ley se imputarán al programa 33 de la jurisdicción 70 de la Ley General de Gastos y Cálculo de Recursos de la Administración Nacional.
(*Artículo vetado por el PEN*)

Artículo 4°: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LEY N° 24.950

HÉROES NACIONALES

Decláranse “Héroes nacionales” a los combatientes argentinos fallecidos durante la guerra de Malvinas, en el año 1982, en defensa de la soberanía nacional sobre las islas del Atlántico Sur.

Sancionada: 18 de marzo de 1998

Artículo 1º: Declárase “Héroes nacionales” a los combatientes argentinos fallecidos durante la guerra de Malvinas, en el año 1982, en defensa de la soberanía nacional sobre las islas del Atlántico Sur.

Artículo 2º: A los efectos de que estos héroes perduren en la memoria y conciencia histórica de las generaciones venideras, se deja constancia de la nómina de Héroes nacionales citados en el artículo precedente:

Fuerza Aérea Argentina:

de la Colina, Rodolfo Manuel; Meisner, Hugo Cesar; Falconier, Juan José Ramón; Palaver, Hugo Angel del Valle; García, Jorge Osvaldo; Casado, Fernando Juan; Martel, Rubén Hector; García Cuerva, Gustavo Argentino; Krause, Carlos Eduardo; Lotufo, Marcelo Pedro; Gonzalez, Mario Hipólito; Bustos, Manuel Oscar; Castagnari, Luis Dario José; Vazquez, José Daniel; Manzotti, Daniel Fernando; Guadagnini Luciano; Gavazzi Fausto; Castillo, Omar Jesus; Ardiles, José Leonidas; Bolzan, Danilo Rubén; Bernhardt, Juan Domingo; Bean, Pedro Ignacio; Volponi Héctor Ricardo; Jukic, Daniel Antonio, Nivoli Mario Víctor; Gimenez, Miguel Angel; Casco Jorge Eduardo Ibarlucea, Jorge Rubén; de Ibañez, Eduardo Jorge Raúl; Bono, Jorge Alberto; Arraras, Juan José; Lopez, Nestor Edgardo; Castillo, Carlos Julio; Farías, Jorge Ricardo; Vazquez, Alfredo Jorge Alberto; Valko, Mario Luis; Lastra, Julio Jesús; Albelos, Manuel Alberto; Luna, Francisco Tomas; Marizza, Guido Antonino; Cardone, Miguel Angel; Cantezano, Carlos Domingo; Duarte, Mario; Rodríguez, Juan Antonio; Carrizo, Miguel Angel; Maldonado, José Alberto; Montano, Agustin Hugo; Peralta, José Luis; Brashich, Angel Luis; Varas, Hector Hugo; García, Guillermo Ubaldo; Bordón, Hector Ramon; Luna, Mario Ramón; Sevilla, Luis Guillermo; Aguirre, Hector Walter.

Armada Argentina;

Acevedo, Ignacio Alfredo; Aguila, Jorge Nestor ; Aguirre, Felix Ernesto; Aguirre, Juan José; Ahumada, Hugo Dardo; Ahumada, Julio Cesar; Alancai, Mario Rolando; Aleman, Humberto Cesar; Alfaro, Miguel Alberto; Almirón, Walter Norberto; Almonacid, Mario; Alvarez ,Cesar Ernesto; Alvarez, Oscar Manuel; Alvarez, Rubén Horacio; Amarilla, Hipólito Jorge Daniel; Amegaray Alberto Edgardo; Andrada, Manuel Antonio; Andrada; Norberto; Arce, Angel Antonio; Artuso, Felix Oscar ; Azar, Domingo Miguel; Baez, Roberto Antonio; Batud, Jorge Carlos; Balmaceda, Argentino Antonio; Barrionuevo Juan Edelmiro; Barrionuevo, Robustiano Armando; Barrios, Ramon; Bedini, Juan Domingo; Behrendt, Edgardo Gustavo; Benitez, Carlos Alberto; Benitez, Juan Rogelio; Benitez, Pantaleon; Bollo, Juan Carlos; Bordón, Antonio Mario; Bordón, Miguel Angel; Bordoy, Roberto Aldo; Boutron, Ruben Isidro; Brizuela, Osvaldo Luis; Brouchoud, Delis Hector; Caballero, Hector Ricardo; Caballero, Roberto Marcelino; Cáceres, Luis Martín; Cáceres, Francisco; Campos, Bernardino Isidoro; Cardozo, José Daniel; Cardozo, Julio Antonio; Casali, Héctor Anibal; Cassano, Julio Ernesto; Castillo, Julio Saturnino; Castillo, Osvaldo Roque; Castro, Nestor Daniel; Castro, Pedro Antonio; Caticha, Rubén Dario; Cavigioli, Hugo Daniel; Cerles, Héctor Abel; Cicotti, Jorge Enrique; Cisneros, Omar Santiago; Colombo, Oscar Aldo; Condori, Nieve Claudio; Córdoba, Juan Carlos; Córdoba, Néstor David; Coronel, Abel Eugenio; Correa, Héctor Basilio; Corvalán, Néstor Daniel; Cruz, Orlando ; Cuello, Julio Cesar; Cueva, Car-

los Alberto del Rosario; Chaile, José Francisco; Chaile, Omar Andrés; Dabalo, Juan Carlos; De Chiara Orlando; De Rosa, Rubén Norberto; Del Monte Ernesto Rubén; Díaz, Antonio María; Díaz, Luis Roberto; Díaz, Vicente Antonio; Diez Gomez Héctor Hugo; Dorgambide, Fernando, Dufrechou, Héctor Antonio; Duks, Jorge Carlos; D'Errico, Roberto Tomás; Escobar, Orlando Adrián; Escobar, René Antonio; Escudero, Juan Miguel; Esturel, Daniel Osvaldo; Fabían, Ramón Vicente; Fajardo, Sixto Javier; Falcón, Justo Silverio; Farfan, Raul Aristóbulo; Fattori, Gabriel Gustavo; Faur, José Dante; Fernández, Francisco Velindo; Fernández, Hugo Ramón; Fernández, Luis Roberto; Fernández, Manuel Domingo; Ferreyra, Diego; Ferreyra, Gerardo Ramón; Figue-roa, Carlos Ignacio; Freitas, Matías; Flores, Luis Rolando; Flores, Mario Enrique; Florice, Raúl Omar; Francisquez, Néstor Lujan; Fregote, Osvaldo Luis; Freitas, Cesar Julio; Frola, Mario Esteban; Fuentes, Julio Cesar; Funes, Mario Alberto; Gaglianone, Marcelo Claudio; Galarza, José Luis; Galeano, José Mario; Galván, Juan Rolando; Galvarne, Osvaldo Anibal; Galvez, Francisco Alfredo; Gallardo, Ricardo Gabriel; Galliano, Hugo Alberto; Gallo, Felipe Santiago; Gallo, Luis Antonio Ramón; Gaona, José Antonio; García, Antonio Fernando; García, José Luis; García, Omar Luis; Gatica, Hugo Ramón; Gazal, Enrique Omar; Gemma, Carlos Leonardo; Giachino, Pedro Edgardo; Gianotti, Luis Armando; Giaretti, Claudio Marcelo; Giorgi, Humberto Omar; Giuseppetti, Sergio; Godoy, Rubén Oscar; Gómez, Alberto Edmundo; Gómez, Alcides Romualdo; Gómez, Edgardo José; Gómez, José Luis; Gómez, Juan Alberto ; Gómez, Juan José; Gómez, Miguel Angel; Gómez Roca, Sergio Raúl; González, Alfredo Alejandro; González, Antonio Raúl; González, Carlos Angel; González, Evaristo; González, Ignacio Eloy ; González, Juan Carlos, González, Juan Carlos, González, Mario Luis; González, Miguel Antonio; Gorordo, Raúl Omar ; Gorosito Héctor Omar; Gorosito Néstor Cesar; Gorosito, Omar Hilario; Granado, José Carlos; Granic, Claudio ; Gregori, Juan Luis Domingo; Grimoldi, Claudio Ariel; Grosso, Claudio Norberto; Guanca, Patricio Alfredo; Guerrero, Marcelino; Guizzo, Norberto Delfin; Gutierrez, Ramón; Heredia, Hugo Alberto; Heredia, José Luis; Horsaczaruk, Pedro Ricardo Segundo; Ibanez, Luis Alberto; Illanes, Orlando Antonio; Inchauspe, Jorge Roberto; Iniguez, Gofredo, Omar Insaurralde, Mario de Jesús; Interlichia, Jorge Alberto; Iselli, Sergio Luis; Jira, Isaac Flavio; Juarez, Víctor Hugo; Juarez, Angel Ricardo; Jurio, Alfredo; Lacroix, Tulio Esteban; Lagos, Daniel Enrique; Laguna, Teodoro; Lamas, Marcos Antonio; Laporte, Osmar Lorenzo; Laziar, Antonio Hilario; Leguizamo, Raúl Alberto; Lena, Juan Carlos; Lencina, Juan Carlos; Leyes, Roberto; Lezcana, Arcelio Esteban; Lobo, Roberto Segundo; Lobos, Julio Cesar; López, Cristobal Castulo; Loreiro, Rubén Alberto; Lucero, José Esteban; Lugo, Fernando Esteban; Llanos, Hugo Angel León; Maciel, Enrique Alejandro; Maciel, Jorge Alfredo; Maciel, Martín Omar Augusto; Madrid, Omar Alfredo; Magliotti, Sergio Daniel; Mamani, Justo Eustaquio; Mansilla, Oscar Edgardo; Maragliano, Saverio José; Marchisio, Gerardo Marcelo; Márquez, Marcelo Gustavo; Martinez, Osvaldo Francisco; Martino, Alberto; Masin, Felix Tarcisio; Mecca, Adolfo Eduardo; Medina, Carlos Hugo; Medina, Manuel Alberto; Medina, Sergio Rubén; Melian, Anselmo Nicómedes; Mendez, José Alberto; Mendieta, Héctor Eduardo; Mendieta, Jorge Lorenzo, Mendoza, Julio Martin; Meraviglia, Ricardo Omar; Mesler, Oscar José; Meza, Miguel Angel; Meza, Ramón Antonio; Miguel, Daniel Enrique; Miguel, Eduardo Elías; Miranda, Gerardo Nicolás; Miretti, Gustavo Osvaldo; Molina, Adolfo Ernesto; Molina, Ybar Jerónimo; Montegrosso, Oscar Alfredo; Monzón, Eleodoro; Monzón, Julio Cesar; Morando, Néstor Alberto; Moreno, Edgardo Rubén; Moreno, Ramón Aldo; Moreno, Waldo Eduardo; Moretto, Hugo José; Motta, Alfredo Oscar; Moyano, Sergio Daniel; Muller, René Omar; Muñoz, Juan Carlos; Navarro, Ibanor; Nieva, Víctor Antonio; Nuñez, Tomas Angel; Nuñez, Víctor Raúl; Obregón, Pablo; Ocampo, Julián Héctor; Ojeda, Antonio Javier; Olayaga, Nicolás Roberto; Olavarría, Víctor Oscar; Olivieri, Claudio; Ordoñez, Ramón Edmundo; Orellana, José del Carmen; Orellano, José Alberto; Ortiz, Pablo Armando; Ortiz, Restituto; Oviedo, César Augusto; Pallares, Víctor Daniel; Pardou, Jorge Delfino; Paredes, Roque Antonio; Pasinato, Jorge Oscar; Patrone, Aldo Osmar; Paz, Miguel Roberto; Paz, Ricardo Armando; Peña, Juan Efraín; Peralta, Jorge Carlos ; Peralta, José Luis; Perdomo, Marcelo Fabián; Pereyra, Enrique Omar; Pereyra, Ramón Gregorio Ovidio; Pereyra, Ramón Osvaldo; Perez, Roberto Eulalio; Piedrabuena, Eduardo José Luis; Pineda, Ricardo Lionel; Pintos, Fabián; Portillo, Rito Florencio; Pramparo, Edgardo Roberto; Puchela, José Ernesto; Quilahueque, Isaias; Quintana, Ro-

que Ramón; Quipildor, Oscar Alberto; Ragni, Héctor Osvaldo; Ramírez, José Luis; Ramírez, Ricardo; Ramírez Ricardo Argentino; Ramos, Eleuterio Hilario; Rava, Juan Francisco; Reartes, Ricardo Alfredo; Reguera, Juan Carlos; Ricarte, Martín Mauricio; Ríos, Hector Rubén; Rivas, Abraham Rafael; Robledo, Sergio Ariel; Rodríguez, José Humberto; Rodríguez, Rubén Orlando; Rojas, Rubén Horacio; Rolla, Héctor Miguel; Rollheiser, Carlos Enrique; Romano, Aroldo Ruben; Romero, Daniel Alberto; Romero, Francisco; Romero José Alberto; Romero, Marcelo Oscar; Romero, Raúl Ricardo; Romero, Teodoro Roberto; Rubio, Reynaldo Omar; Ruiz, Jorge Dennys; Ruiz, Ricardo Horacio; Sajama, Antenor; Salas Castro, Jorge Luis; Sanabria, Saturnino; Sanchez, Juan Simón; Sancho, Roberto Enrique; Sarmiento, Anibal Cesar; Scaglione, Claudio Norberto; Seitun, Gustavo Daniel; Sendros, Jorge Alberto; Sevilla, Gerardo Esteban; Silva, Eduardo Tomas; Siri, Fabián Edgardo; Sistema, Jorge Luis; Soria, Roque Luis; Soriano, Miguel Angel; Sosa, Fabian; Sosa, Miguel Angel Antonio; Sosa, Osvaldo Francisco; Sotelo, Soriano; Sueldo, Atilio Indalecio; Tasiuk, Miguel Angel; Tello, Julio Cesar; Tevez, Guillermo Omar; Tibaldo, René Angel; Toledo, Lorenzo Gabriel; Tonina, Elvio Daniel; Torlaschi, Emilio Carlos; Torres, Jorge Rubén; Torres, Pedro Angel; Torres, Ricardo Alberto; Torres, Rubén Alberto; Tortosa, Claudio Omar; Tulis, José Alberto; Turano, Juan Ramón; Uzqueda, Roberto Antonio; Valdez, Carlos Alberto; Vanega, Carlos Humberto; Vargas García, Héctor Alejandro; Vargas, Omar Osvaldo; Vassallo, Angel Omar; Vazquez, Julio Oscar; Velazquez, Miguel Marcelo; Velez, Jorge Luis; Vendramín, Pedro Antonio; Ventancú, Martín Rey; Vera, Darío Eleodoro; Vera, Omar Elvio; Vergara, Alejandro Antonio; Verón, Armando Rosa; Verón, Juan Alberto; Vila, Carlos Daniel; Vilca Condori, Mario; Villa, José Orlando; Villalba, Oscar Antonino; Villegas, José Agustín; Villordo, Mario Oscar; Vivier, Néstor Edgar; Yacante, Jorge Antonio; Zabala, Mario José; Zalazar, Ramón Elías; Zangani, Juan Carlos; Zapata, Cesar Alberto; Zárate, Sergio Rubén; Zarzoso, Fernando Fabián; Zolórzano, Ramón Agustín; Zubizarreta, Carlos María; Zurbriggen, Elías Luis.

Ejercito Argentino;

Arévalo, Clodoveo Miguel Angel; Novoa, Marcelo Sergio; Buschiazzo, Juan Carlos; Fiorito, Roberto Mario; Márquez, Rubén Eduardo; Sosa, Roberto Remi; Auvieux, Julio Cesar; Dachary, Alejandro; Espinosa, Ernesto Emilio; Estevez, Roberto Néstor; Fassio, Marcos Antonio; Martella, Luis Carlos; Ramos, Alberto Rolando; Abraham, Juan Omar; Baldini, Juan Domingo; Silva, Oscar Augusto; Aguilar, Eusebio Antonio; Benzo, Victor Jesús; Ochoa, Edgard Néstor; Sanagua, Alberto Antonio; Blanco, René Pascual; Blas, Oscar Humberto; Larrosa, Pedro Florentino; Ron, Jorge Alberto; Sbert, Mateo Antonio; Cabrera, Adolfo Luis; Campos, Pedro Andrés; Cisnero, Mario Antonio; Dimotta, Raúl Horacio; García, Sergio Ismael; Montellano, Héctor Carlos; Pereyra, Alejandro Raúl; Barros, Néstor Daniel; Quispe, Angel Fiedel; Ríos, Darío Rolando; Ríos, José Luis; Avila, Miguel Angel; Busto, Roberto Adrián; Castro, Mario Rodolfo; Chaves, Alberto Fernando; Gómez, Mario; Gómez, Raúl Adrián; Gonzalez, Hipólito; González, Osmar Luis; Labalta, Oscar Eduardo; Marcial, Edmundo Federico; Mino, Luis; Orozco, Pedro Alberto; Oviedo, Héctor Rubén; Verdum, Roberto; Waudrik, Juan; Acuña, Juan José; Aguilera, Luis Orlando; Aguirre, Alberto Marcelino; Alegre, Celso; Alegre, Raúl; Almaraz, Bernardino Benito; Allende, José Luis; Antieco, Simón Oscar; Araujo, Elbio Eduardo; Arrascaeta, Miguel Angel; Austin, Ricardo Andrés; Avalos, Ofelio Víctor; Avalos, Omar Alberto; Ayala, Juan Alejandro; Aylan, Orlando; Azcarate, Sergio Omar; Balvidares, Horacio Adolfo; Barrios, Rafael; Bastida, Claudio Alfredo; Becerra, Walter Ignacio; Bellinzona, Diego Martín; Benitez, Angel; Blanco, Ramón Cirilo; Bordón, Luis Jorge; Brito, Omar Anibal; Caballero, Ramón Salvador; Cao, Julio Rubén; Carballido, Sergio Alberto; Carrascull, Fabricio Edgar; Casco, Carlos Epifanio; Cini, Marcelo Gustavo; Curima, José Domingo; Del Hierro, José Luis; Desza, Sergio Raúl; Diarte, Oscar Daniel; Díaz, Carlos Agustín; Díaz, Luis Alberto; Dworak, Vladimiro Echave, Horacio José; Encina, José Alberto; Falcón, Miguel Angel; Fernández, Carmelo; Fernández, Remigio Antonio; Ferrau, José Ramón; Ferreyra, Aldo Omar; Folch, Andrés Anibal; Frías, Carlos Alberto; Gabrielli, Fabián Mario; García Canete, Mario Aquilino; García, Ramón; Gattoni, Alfredo; Giraudo, Horacio Lorenzo; Gómez, Eduardo; Gómez, Martiniano; Gómez, Rubén Horacio; Gómez, Sergio Oscar; González, Miguel Angel González, Nestor Miguel; Gramisci, Donato Manuel; Granado, Guillermo Ernesto; Gre-

gorio, Alfredo; Guanes, Héctor Antonio; Gurreri, Ricardo Mario; Herrera, Omar Jesús; Herrera, Ricardo Horacio; Horisberger, Juan Domingo; Hornos, Carlos Alberto; Indino, Ignacio María; Juárez, Alberto Manuel; Ledesma, Juan Roberto; Ludueña, Jorge Daniel; Lugo, Fernando Jesús; Luna, Ricardo José; Luque, Daniel Omar; Llamas, Jorge Alberto; Maciel, Gerónimo; Maciel, Ireneo Osvaldo; Maidana, Julio Hector; Marcial, Jesús Artemio; Massad, Marcelo Daniel; Méndez, Luis José; Mendoza, Ireneo; Millapi. Oscar Calixto; Monzón, Juan Carlos; Moschen. Alberto José; Mosto, Carlos Gustavo; Nosikoski, Sergio Fabián; Nuñez, Guillermo; Ojeda, Guillermo Raúl; Ortega, José Honorio; Osyguss. Carlos Omar; Pacholczuk, Rolando Máximo; Páez, Celso; Palavecino, Daniel Alberto; Palavecino, Ramón Orlando; Pascual, Miguel Angel; Pavón, Alberto Genaro; Pegoraro, Néstor Oscar Avelino; Peralta, Juan Anselmo; Pereira, Dante Luis Segundo; Perez, Vicente Ramón; Petrucelli, Alberto Daniel; Pizarro, Néstor Osvaldo; Planes, Marcelo Gustavo; Quintana, Juan; Quintana, Ramon Omar; Ramírez, Rubén Norberto; Reyes Lobos, José; Riquelme, Secundino Antonio; Rocha Issac Erasmo; Rodríguez, Andrés Daniel; Rodríguez, José Luis; Rodríguez, Juan Domingo; Rodríguez, Macedonio; Rodríguez, Mario Gustavo; Rodríguez, Víctor; Romero, Claudio Alejandro; Romero, Jorge Eduardo; Romero. José Luciano; Romero, Julio; Ronconi. Enrique Horacio; Ruiz Díaz, Gabino; Sánchez, Mario; Sánchez, Roque Evaristo; Segovia, Higinio; Segura, Julio Cesar; Serradori, Juan Raúl; Sieyra, Fernando Luis; Sinchicay, Sergio Cesar; Soria, Jorge Oscar; Sosa, Eduardo; Torres, Eduardo Antonio; Vallejos, Adolfo Víctor; Vargas, Alejandro Pedro; Vojkovic, Pedro Horacio; Zabala, Arnaldo Enrique; Zelarayan, Manuel Alberto; Cabrera, Ramón Angel; Canteros, Aldo Rubén; Rodríguez, Víctor; Romero, Julio.

Gendarmería Nacional;

Sánchez, Julio Ricardo; Nasif, Guillermo; Acosta, Ramón Gumercindo; Verón, Marciano; Guerrero, Víctor Samuel; Pereyra, Carlos Misael; Treppo, Juan Carlos.

Prefectura Naval Argentina;

Benítez, Julio Omar; López, Jorge Eduardo.

Agentes civiles;

Aguirre, Miguel; Avila, Heriberto; Avila, Leopoldo Marcelo; Bollero, Jorge Alfredo; Bottaro, José Estéban Francisco; Cayo, Antonio Máximo; Cuevas, Alejandro Omar; Hudepohl, Enrique Joaquín; Ibañez, Benito Horacio; Lima, Antonio Manuel; Luzardo, Rafael; Mendieta, Pedro Antonio; Mina, Omar Héctor; Oliveira, Manuel; Panigadi, Tulio Néstor; Politis, Jorge Nicolás; Rupp, Oscar Alberto; Sandoval, Nestor Omar.

(Artículo modificado por los arts. 2º y 3º de la Ley 25.425)

Artículo 3º: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LEY N° 25.546

LUGAR HISTÓRICO NACIONAL

Declárase lugar histórico nacional y tumba de guerra al área donde se encuentran los restos del buque Crucero A.R.A. General Belgrano y de los 323 tripulantes que allí reposan, hundido el 2 de mayo de 1982 en la zona económica exclusiva argentina.

Sancionada: 7 de noviembre de 2001

Artículo 1º: Declárase lugar histórico nacional y tumba de guerra al área donde se encuentran los restos del buque Crucero A.R.A. General Belgrano y de los trescientos veintitrés (323) tripulantes que allí reposan, hundido el 2 de mayo de 1982 en la zona económica exclusiva argentina.

Artículo 2º: El Poder Ejecutivo dispondrá las medidas que aseguren que los restos de los tripulantes que allí yacen no sean perturbados, mientras la mayor parte de sus familiares no reclame su recuperación.

Se aplicarán idénticas medidas respecto de los restos materiales en relación a su posible remoción o alteración por acciones que se dispusieran en el futuro.

Los organismos de aplicación y control pertinentes permitirán, si correspondiere, acciones en el marco de la reglamentación que lo autorice expresamente.

Artículo 3º: El Poder Ejecutivo instruirá al Ministerio de Defensa para que incorpore en las cartas náuticas la mención de este lugar histórico nacional, consignando las coordenadas geográficas que permitan su localización. Asimismo se dispondrá su incorporación en las cartas geográficas, en los mapas y diferente cartografía, pudiendo solicitar la colaboración de la Academia Nacional de Geografía y del Instituto Geográfico Militar u otro organismo que corresponda.

Artículo 4º: El Poder Ejecutivo, por intermedio de los organismos pertinentes, efectuará la notificación de la presente ley en el ámbito internacional.

Artículo 5º: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LEY N° 25.576

CONDECORACIONES

Concédese la Cruz de “La Nación Argentina al Valor en Combate” a ciudadanos argentinos por sus relevantes méritos, valor y heroísmo en defensa de la soberanía de la Patria durante la Guerra del Atlántico Sur y la Cruz de “La Nación Argentina al herido en Combate”.

Sancionada: 11 de abril de 2002

Artículo 1º: Reconocer la actuación de ciudadanos argentinos, que se nombran a continuación, por sus relevantes méritos, valor y heroísmo en defensa de la soberanía de la Patria durante la Guerra del Atlántico Sur.

Artículo 2º: Conceder la Cruz de “La Nación Argentina al Valor en Combate”, a las siguientes personas:

- Comodoro Roberto Hugo PERROTO
- Vicecomodoro Guillermo Alberto MULLER.
- Suboficial Mayor (R) Roberto CARAVACA.
- Suboficial Mayor Manuel Oscar LOMBINO.
- Suboficial Principal (R) Andrés Wenceslao MANYSZYN.
- Suboficial Ayudante (R) Luis Oscar MARTINEZ.
- Suboficial Ayudante (Baja) Juan Domingo TELLO.

Artículo 3º: Conceder la Cruz de “La Nación Argentina al Herido en Combate”, a la siguiente persona:

- Vicecomodoro Darío Antonio Del Valle VALAZZA.

Artículo 4º: El Poder Ejecutivo Nacional procederá por intermedio del Ministerio de Defensa, a la confección de las condecoraciones y de los diplomas de honor correspondientes.

Artículo 5º: Los ciudadanos indicados en los artículos 2º y 3º adquieren el derecho a participar en las formaciones oficiales de su Comando, Unidad o Subunidad Independiente, aun después de haber sido desconvocados, dados de baja o retirados del servicio activo.

Artículo 6º: Los gastos que demante el cumplimiento de esta ley serán atendidos de Rentas Generales.

Artículo 7º: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LEY N° 26.498 LUGARES HISTÓRICOS

Declárase lugar histórico nacional al cementerio de guerra de los caídos en Malvinas e Islas del Atlántico Sur emplazado en el cementerio de Darwin, Isla Soledad.

Sancionada: 13 de mayo de 2009

Artículo 1º: Declárase lugar histórico nacional al cementerio de guerra de los caídos en Malvinas e Islas del Atlántico Sur, emplazado en el cementerio de Darwin, Isla Soledad.

Artículo 2º: La Comisión Nacional de Museos y de Monumentos y Lugares Históricos, dependiente de la Secretaría de Cultura de la Nación, instrumentará todo lo atinente al cumplimiento de la presente ley y convendrá con la Comisión de Familiares de Caídos en Malvinas e Islas del Atlántico Sur, las medidas pertinentes a efectos de asegurar la custodia, conservación, refacción y restauración del lugar histórico nacional que se declara por esta ley.

Artículo 3º: La Comisión Nacional de Museos y de Monumentos y Lugares Históricos inscribirá en el Registro Nacional de Bienes Históricos el lugar declarado por el artículo 1º de la presente ley con la referencia lugar histórico nacional.

Artículo 4º: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LEY N° 27.329

RÉGIMEN PREVISIONAL ESPECIAL DE CARÁCTER EXCEPCIONAL

Régimen previsional especial de carácter excepcional para los ex soldados combatiente de la Guerra de Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur.

Sancionada: 16 de noviembre del 2016

Artículo 1º: Créase un régimen previsional especial de carácter excepcional para los ciudadanos que cumplan con la condición de ex soldado conscripto combatiente que hubieren participado en las acciones bélicas desarrolladas entre el 2 de abril y el 14 de junio de 1982 en el Teatro de Operaciones Malvinas (T.O.M.) o hubieren entrado en efectivas acciones de combate en el área del Teatro de Operaciones del Atlántico Sur (T.O.A.S.), y los civiles, que se encontraban cumpliendo funciones de servicio y/o apoyo en los lugares y entre las fechas antes mencionadas.

Artículo 2º: Tendrán derecho a la prestación básica universal, la prestación compensatoria y la prestación adicional por permanencia, instituidas por el artículo 17 incisos a), b) y e) de la ley 24.241 y con sujeción a sus criterios vigentes de otorgamiento, los ex soldados conscriptos combatientes de Malvinas y civiles que cumplan los siguientes requisitos:

- a) Acreditar la condición de ex soldado conscripto combatiente y/o civil, mediante la certificación establecida en el artículo 1º del decreto 2634/90, actualizada al momento de solicitar el beneficio;
- b) Haber cumplido cincuenta y tres (53) años de edad al momento de solicitar el beneficio;
- c) Acreditar diez (10) años de aportes previsionales en el Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA). A los soldados conscriptos citados en el artículo 1º, el período comprendido en el cumplimiento del servicio militar obligatorio de conscripción, cualquiera sea su duración, se le computará como dos (2) años de aportes al Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA) a los efectos de la obtención del beneficio previsional en el régimen general de la ley 24.241.

Artículo 3º: El haber de la prestación será determinado por la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES) conforme las prescripciones establecidas en las leyes 26.417 y 24.241. En ningún caso, el haber resultante podrá ser menor que el equivalente a dos (2) jubilaciones mínimas del Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA).

Artículo 4º: Esta prestación resulta compatible con el goce de la Pensión Honorífica para Veteranos de la Guerra del Atlántico Sur, creada por ley 23.848 y sus modificatorias, las leyes 19.101 y 24.310 y los beneficios de carácter no previsional otorgados por leyes provinciales, municipales o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Artículo 5º: El incremento del haber operará automáticamente con el ajuste de acuerdo a la movilidad de las prestaciones del Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA) regulada por la ley 26.417.

Artículo 6º: Las personas mencionadas en el artículo 1º que ya se encuentren gozando de una prestación previsional del Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA), podrán solicitar el ajuste del haber mínimo aplicable de conformidad con las previsiones del artículo 3º.

Artículo 7º: En el supuesto de fallecimiento del beneficiario tendrán derecho a la pensión los derechohabientes enumerados en el artículo 53 de la ley 24.241.

Artículo 8º: La adhesión al régimen previsional especial de carácter excepcional resulta incompatible con el desarrollo de actividades en relación de dependencia y con la percepción de otra prestación jubilatoria de cualquier régimen.

Artículo 9º: En materia de obra social los beneficios que se otorguen por aplicación de la presente se rigen por las normas generales aplicables en materia de libre elección de obra social para jubilados y pensionados de acuerdo con el decreto 292/95 y sus modificatorias y complementarias.

Artículo 10: La autoridad de aplicación de la presente ley será la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES).

Artículo 11: Facúltase al Jefe de Gabinete de Ministros a reasignar las partidas presupuestarias necesarias para la correcta aplicación de la presente ley.

Artículo 12: Invítase a las provincias, a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y a las cajas especiales de jubilaciones, retiros y pensiones al dictado de normas similares al régimen de la presente ley en sus respectivas jurisdicciones.

Artículo 13: El Poder Ejecutivo nacional reglamentará la presente ley dentro de los noventa (90) días de la fecha de entrada en vigencia.

Artículo 14: Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

DECRETOS

DECRETO N° 753

FONDO PATRIÓTICO – MALVINAS ARGENTINAS – ACEPTACIÓN DE DONACIONES – DESTINO DE FONDOS

[Derogado por decreto N° 1158/82]

Buenos Aires, 15 de abril de 1982

Visto que con motivo de la recuperación de las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur, ciudadanos, instituciones y fuerzas vivas del país ofrecen donaciones y contribuciones para solventar el esfuerzo que demanda el ansiado cometido, y

Considerando:

Que para posibilitar el ingreso de tales aportes, la Secretaría de Hacienda ha dispuesto la apertura, en el Banco de la Nación Argentina, de una cuenta bancaria denominada “Fondo Patriótico Islas Malvinas” o Secretaría de Hacienda.

Que es menester fijar el procedimiento para la aceptación y asignación del destino de los aportes. Que procede disponer de conformidad a lo establecido en el art.26 de la ley de contabilidad.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1°: Facúltase al señor secretario de Hacienda para aceptar las donaciones, cualquiera sea el monto, que se ingresen a la cuenta bancaria denominada Fondo Patriótico - Malvinas Argentinas o Secretaría de Hacienda del Banco de la Nación Argentina.

Artículo 2°: Los fondos recaudados en la citada cuenta bancada, serán destinados a financiar gastos relacionados con la recuperación de las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur

Artículo 3°: El señor secretario de Hacienda transferirá los fondos a que se refiere el artículo anterior a las jurisdicciones 45 - Ministerio de Defensa, 46 - Comando en Jefe del Ejército, 47 - Comando en Jefe de la Armada, y 48 - Comando en Jefe de la Fuerza Aérea, en función de los recursos disponibles y de los gastos efectuados por cada una de ellas para el cumplimiento del objetivo trazado.

Artículo 4°: La Dirección General de Administración de la Secretaría de Hacienda presentará los días 15 y 30 de cada mes, un estado bancario de la cuenta citada en el artículo 1°; el que debidamente conciliado, deberá ser intervenido por el Tribunal de Cuentas de la Nación y la Contaduría General de la Nación.

Artículo 5°: Comuníquese, etc. Galtieri - Alemann.

DECRETO N° 577/83

CONDECORACIONES

Condecoraciones al personal que ha intervenido en el conflicto armado con el Reino Unido por la recuperación de las Islas Malvinas, Georgias del Sur y Sandwich del Sur.

Buenos Aires, 15 de marzo de 1983

Artículo 1: Confiérense las condecoraciones que establece la ley 22.607 “Régimen de Condecoraciones Militares”, de acuerdo a lo que a continuación se determina:

- a) Cruz “La Nación Argentina al Heroico Valor en Combate” al personal que se detalla en el anexo I que forma parte del presente decreto.
- b) Medalla “La Nación Argentina al Valor en Combate”, al personal que se detalla en el anexo II que forma parte del presente decreto.
- c) Medalla “La Nación Argentina al Herido en Combate”, al personal que se detalla en el anexo III que forma parte del presente decreto.
- d) Medalla “La Nación Argentina al Muerto en Combate”, al personal que se detalla en el anexo IV que forma parte del presente decreto.

Artículo 2: Extiéndanse los correspondientes diplomas.

Artículo 3: Comuníquese, etc.

(Nota: En los considerandos del Decreto se indica que las distinciones se otorgan al personal que ha intervenido en el “Conflicto armado con el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte por la recuperación de las Islas Malvinas, Georgias del Sur y Sandwich del Sur”.)

ANEXO I
“CRUZ LA NACIÓN ARGENTINA AL HEROICO VALOR EN COMBATE”

Grado	Nombres y apellidos
Ejército Argentino	
Teniente Primero	JORGE MANUEL VISOZO
Teniente	ROBERTO NÉSTOR ESTÉVEZ
Teniente	ERNESTO EMILIO ESPINOSA
Subteniente	JUAN JOSÉ GÓMEZ CENTURIÓN
Sargento Primero	MATEO ANTONIO SBERT
Cabo Primero	ROBERTO BACILIO BARUZZO
Soldado Clase 62	OSCAR ISMAEL POLTRONIERI

Armada Argentina	
Capitán de Fragata	PEDRO EDGARDO GIACHINO
Teniente de Navío	GUILLERMO OWEN CRIPPA
Teniente de Corbeta	HÉCTOR MIÑO
Suboficial Segundo	JULIO CASTILLO
Prefectura Naval Argentina	
Cabo Segundo	JOSÉ RAÚL IBÁÑEZ

ANEXO II
 “MEDALLA LA NACIÓN ARGENTINA AL VALOR EN COMBATE”

Grado	Nombres y apellidos
Ejército Argentino	
Teniente Coronel	CARLOS ALBERTO QUEVEDO
Mayor	OSCAR RAMÓN JAIMET
Mayor	MARIO LUIS CASTAGNETO
Mayor	GUILLERMO RUBÉN BERAZAY
Capitán	RODRIGO ALEJANDRO SOLOAGA
Capitán	JORGE RODOLFO SVENDSEN
Teniente Primero	JORGE AGUSTÍN ECHEVERRÍA
Teniente Primero	CARLOS DANIEL ESTEBAN
Teniente Primero	HORACIO FERNANDO LAURIA
Teniente Primero	JULIO CÉSAR NAVONE
Teniente Primero	CARLOS ALBERTO CHANAMPA
Teniente Primero	HUGO ALBERTO PÉREZ COMETO
Teniente Primero	ALEJANDRO ESTEBAN VILLAGRA
Teniente Primero	EDUARDO ERNESTO LÓPEZ LEGUIZAMÓN
Teniente Primero	RUBÉN EDUARDO MÁRQUEZ
Teniente Primero	ROBERTO MARIO FIORITO
Teniente Primero	JUAN CARLOS BUSCHIAZO
Teniente	RAMÓN GALÍNDEZ MATIENZO
Teniente	RAÚL CASTAÑEDA
Subteniente	JUAN DOMINGO BALDINI
Subteniente	OSCAR AUGUSTO SILVA
Subteniente	OSCAR ROBERTO REYES
Subteniente	ERNESTO PELUFFO
Subteniente	MARCELO ALBERTO LLAMBÍAS PRAVAZ
Sargento Primero	OSCAR HUMBERTO BLAS
Sargento Primero	JUAN CARLOS COHELO

Sargento Primero	JOSÉ RIVAS
Sargento Primero	ROLANDO SPIZUOCCO
Sargento	JOSÉ MARÍA GONZÁLEZ FERNÁNDEZ
Sargento	MIGUEL ALFREDO MORENO
Sargento	SERGIO ISMAEL GARCÍA
Sargento	RAÚL DIMOTTA
Cabo Primero	DARÍO ROLANDO RÍOS
Cabo Primero	MANUEL ADÁN MEDINA
Cabo Primero	LUIS DORO
Cabo Primero	VICENTE BACA
Cabo Primero	EDUARDO ANÍBAL RAMÓN CRAVERO
Cabo Primero	MARTÍN HÉCTOR SAN MIGUEL
Cabo	MARIO RODOLFO CASTRO
Cabo	HUGO OSMAR GODOY
Cabo	MARIO MARVIL PACHECO
Cabo	GENARO BORDÓN
Soldado Clase 62	ROQUE EVARISTO SÁNCHEZ
Soldado Clase 62	AVELINO NÉSTOR OSCAR PEGORARO
Soldado Clase 62	LUCIANO OSCAR PINTOS
Soldado Clase 62	OSCAR WULDRICH
Soldado Clase 62	EDUARDO GONZÁLEZ
Soldado Clase 62	PEDRO CELESTINO ARRUA
Soldado Clase 62	HÉCTOR OMAR REINALDI
Soldado Clase 62	PEDRO RAMÓN SAUCEDO
Soldado Clase 62	RODOLFO SULIN
Soldado Clase 62	LEONARDO RONDI
Soldado Clase 62	FABRICIO EDGAR CARRASCULL
Armada Argentina	
Capitán de Fragata	CARLOS HUGO ROBACIO
Capitán de Corbeta	ALOIS ESTEBAN PAYAROLA
Teniente de Fragata	DIEGO GARCÍA QUIROGA
Cabo Principal	FRANCISCO SOLANO PAEZ
Cabo Segundo	ERNESTO URBINA
Gendarmería Nacional	
Segundo Comandante	JORGE ENRIQUE SAN EMETERIO
Sargento Ayudante	RAMÓN GUMERSINDO ACOSTA
Sargento Ayudante	NATALIO JESÚS FIGUEREDO
Sargento Primero	MIGUEL PEPE

ANEXO III
 “MEDALLA LA NACIÓN ARGENTINA AL HERIDO EN COMBATE”

Grado	Nombres y apellidos
Ejército Argentino	
Mayor	CARLOS DEL SEÑOR HIDALGO GARZÓN
Subteniente	JOSÉ ALBERTO MIÑONES
Subteniente	DANIEL JORGE PÉREZ GRANDI
Sargento	JUAN GUALBERTO VALLEJOS
Sargento	FRANCISCO ALBERTO BAZÁN
Cabo Primero	NÉSTOR RUBÉN CATTAY
Cabo	JOSÉ OSCAR CARRIZO
Cabo	ANDRÉS FERNÁNDEZ
Soldado Clase 61	PEDRO LUCIO MALTA
Soldado Clase 61	OMAR OZCOIDI
Soldado Clase 62	JOSÉ LUIS ZELARRAYÁN
Soldado Clase 62	EUGENIO VERÓN
Soldado Clase 62	RAIMUNDO VILLAGRA
Soldado Clase 62	NÉSTOR OSVALDO LARRIGALDIERI
Soldado Clase 62	ALFREDO GUILLERMO GONZÁLEZ
Soldado Clase 62	JULIO RUGGIERO
Soldado Clase 62	OSCAR RENATO RUIZ
Soldado Clase 62	JESÚS MARÍA SALTO
Soldado Clase 62	OSVALDO ESPINOZA
Soldado Clase 62	ABEL JUÁREZ
Soldado Clase 62	ISIDRO ORTIGOZA
Soldado Clase 62	FRANCISCO RAFAEL SALINAS
Soldado Clase 62	EXEQUIEL VARGAS
Soldado Clase 62	CARLOS A. ROMÁN
Soldado Clase 62	SANTO NORBERTO HEREÑU
Soldado Clase 62	JORGE ALBERTO ALTIERI
Soldado Clase 62	JULIO ALBERTO CÁCERES
Soldado Clase 62	DANIEL DIEGO MARTÍNEZ
Soldado Clase 62	LUIS ALBERTO MEDINA
Soldado Clase 62	NORBERTO LORENZO SANTOS
Soldado Clase 62	CARLOS ALBERTO OLIVETTO
Soldado Clase 62	RAÚL ROLANDO ALLENDE
Soldado Clase 62	JORGE MARTÍN FLORES
Soldado Clase 62	RAÚL AMÉRICO VALLEJOS

Soldado Clase 62	AGUSTÍN AQUINO
Soldado Clase 63	VÍCTOR DANIEL PALMA
Soldado Clase 63	ADOLFO IANNINI
Soldado Clase 63	MIGUEL MARCOS IRRAZABAL
Soldado Clase 63	JOSÉ MARÍA NOTO
Soldado Clase 63	ARGENTINO SOSA
Soldado Clase 63	PABLO DONATO BÁEZ
Soldado Clase 63	JOSÉ DANIEL ESPARZA
Soldado Clase 63	NEMESIO JEREZ
Armada Argentina	
Guardiamarina	GUSTAVO ROBERTO ROBERT
Guardiamarina	CÉSAR DANIEL MAZZA
Guardiamarina	RICARDO ALEJANDRO PINGITORE
Suboficial Segundo	JUAN CARLOS HIDALGO
Cabo Principal	DELMIRO IBALO
Cabo Principal	JORGE ROQUE YERACI
Cabo Principal	JUAN CARLOS MARCOS
Cabo Principal	SALVADOR OJEDA
Cabo Primero	DANIEL BASILIO CENTENO
Cabo Segundo	JOSÉ LUIS MONZÓN
Cabo Segundo	JULIO ERNESTO ZAPATA
Cabo Segundo	ALBERTO MACÍAS
Conscripto Clase 62	ROQUE PABLO GALEANO
Conscripto Clase 62	ADOLFO MIGUEL CASCO
Conscripto Clase 62	JUAN FERNÁNDEZ
Conscripto Clase 62	GUSTAVO ADOLFO CABRAL
Conscripto Clase 62	JOSÉ ALBERTO ESCOBAR
Conscripto Clase 62	PABLO DANIEL RODRÍGUEZ
Conscripto Clase 62	NOLBERTO MIGUEL TOFFOLI
Conscripto Clase 62	MARCOS ALEJANDRO GUIDA
Conscripto Clase 62	RENÉ TOLEDO
Conscripto Clase 62	NICOLÁS VERÓN
Conscripto Clase 62	JORGE E. JUÁREZ
Conscripto Clase 62	ALEJANDRO GIMÉNEZ
Fuerza Aérea Argentina	
Mayor	JUSTO GUSTAVO PIUMA
Mayor	GUILLERMO DONADILLE
Capitán	RAÚL ÁNGEL DÍAZ

Capitán	DANTE DOVICH
Capitán	HÉCTOR HUGO LUNA
Primer Teniente	CARLOS EDUARDO PERONA
Primer Teniente	JORGE DANIEL SENN
Teniente	RICARDO LUCERO
Suboficial Mayor	HUGO RUBÉN GÓMEZ
Suboficial Auxiliar	PABLO ENRIQUE ACEVEY
Cabo Principal	JORGE SAÚL PIAGGI
Cabo Primero	VÍCTOR MANUEL GATICA
Cabo Primero	LUIS CARLOS DOME
Cabo Primero	WALTER DARÍO ABAL
Cabo Primero	RAÚL ISABELINO MARTÍNEZ
Cabo Primero	RODOLFO MARTÍN RODRÍGUEZ
Cabo Primero	EDGARDO ALBERTO SICA <i>(Ver decreto 1.553/83 más abajo)</i>
Cabo	JOSÉ MANUEL ZAGUIRRE
Cabo	RUBÉN EDUARDO HEREDIA
Cabo	JOSÉ AVEDIS CALOIAN
Cabo	JOSÉ FRANCISCO GUASTALLA
Cabo	ALEJANDRO ARISTODEMO MARCORI
Cabo	RUBÉN DARÍO SERGIO TARQUINI
Soldado Clase 63	ALBERTO SUÁREZ REY
Soldado Clase 63	HUGO HEBER MIRANDO
Soldado Clase 63	ADRIÁN SÁNCHEZ
Soldado Clase 63	HORACIO ZARZA
Soldado Clase 63	HÉCTOR MARIO COPPA
Soldado Clase 63	HERALDO RUBÉN CENAS
Soldado Clase 63	PABLO ANÍBAL REYES
Gendarmería Nacional	
Sargento	JUSTO RUFINO GUERRERO
Prefectura Naval Argentina	
Ayudante de Tercera	JUAN JOSÉ BACCARO
Cabo Segundo	ANTONIO RAMÓN GRIGOLATTO
Cabo Segundo	CARLOS ALBERTO BENGOCHEA
Marina Mercante	
Segundo Maquinista	FELICIANO MIÑO
Marinero	GREGORIO CARBALLO

Marinero	LUIS WENZ
Marinero	JUSTO GARCÍA
Marinero	JUAN ÁNGEL GÓMEZ

ANEXO IV
"MEDALLA LA NACIÓN ARGENTINA AL MUERTO EN COMBATE"

Grado	Nombres y apellidos
Ejército Argentino	
Coronel	CLODOVEO MIGUEL ÁNGEL ARÉVALO
Capitán	MARCELO SERGIO NOVOA
Teniente Primero	ROBERTO REMI SOSA
Teniente	MARCOS ANTONIO FASSIO
Teniente	ALEJANDRO DACHARY
Teniente	LUIS CARLOS MARTELLA
Teniente	JULIO CÉSAR AUVIEUX
Subteniente	JUAN OMAR ABRAHAM
Sargento Ayudante	EUSEBIO ANTONIO AGUILAR
Sargento Ayudante	EDGAR NÉSTOR OCHOA
Sargento Ayudante	VÍCTOR JESÚS BENZO
Sargento Primero	RENÉ PASCUAL BLANCO
Sargento Primero	JORGE ALBERTO RON
Sargento Primero	PEDRO FLORENTINO LARROSA
Sargento	MARIO ANTONIO CISNERO
Sargento	HÉCTOR RICARDO MONTELLANO
Sargento	ALEJANDRO RAÚL PEREYRA
Sargento	PEDRO ANDRÉS CAMPOS
Sargento	ADOLFO LUIS CABRERA
Cabo Primero	ÁNGEL FIDEL QUISPE
Cabo Primero	NÉSTOR DANIEL BARROS
Cabo Primero	JOSÉ LUIS RÍOS
Cabo	HÉCTOR RUBÉN OVIEDO
Cabo	MIGUEL ÁNGEL AVILA
Cabo	EDMUNDO FEDERICO MARCIAL
Cabo	RAÚL ADRIÁN GÓMEZ
Cabo	PEDRO ALBERTO OROZCO
Cabo	JUAN WAUDRIK
Cabo	OSCAR EDUARDO LABALTA
Cabo	LUIS MIÑO
Cabo	ALBERTO FERNANDO CHAVES

Cabo "EC"	ROBERTO ADRIÁN BUSTO
Cabo (RES)	HIPÓLITO GONZÁLEZ
Soldado Clase 61	JULIO RUBÉN CAO
Soldado Clase 61	DANTE LUIS SEGUNDO PEREYRA
Soldado Clase 61	MARCELO GUSTAVO CINI
Soldado Clase 61	EDUARDO SOSA
Soldado Clase 61	DANIEL ALBERTO UGALDE
Soldado Clase 59	CARLOS GUSTAVO MOSTO
Soldado Clase 63	JESÚS ARTEMIO MARCIAL
Soldado Clase 62	SIMÓN OSCAR ANTIECO
Soldado Clase 62	OMAR JESÚS HERRERA
Soldado Clase 62	RAMÓN ORLANDO PALAVECINO
Soldado Clase 62	JORGE OSCAR SORIA
Soldado Clase 62	OSCAR DANIEL DIARTE
Soldado Clase 62	JORGE ALBERTO LLAMAS
Soldado Clase 62	LUIS ALBERTO AGUILERA
Soldado Clase 62	JOSÉ DOMINGO CURIMA
Soldado Clase 62	JUAN QUINTANA
Soldado Clase 62	IGNACIO MARÍA INDINO
Soldado Clase 62	REMIGIO ANTONIO FERNÁNDEZ
Soldado Clase 62	MANUEL ALBERTO ZELARAYÁN
Soldado Clase 62	PEDRO HORACIO VOJKOVIC
Soldado Clase 62	ALEJANDRO PEDRO VARGAS
Soldado Clase 62	CARLOS ALBERTO HORNOS
Soldado Clase 62	JULIO ROMERO
Soldado Clase 62	MARIO GUSTAVO RODRÍGUEZ
Soldado Clase 62	DIEGO MARTÍN BELLIZONDA
Soldado Clase 62	ROLANDO MÁXIMO PACHOLCZUK
Soldado Clase 62	CARLOS ALBERTO FRÍAS
Soldado Clase 62	MARTINIANO GÓMEZ
Soldado Clase 62	JOSÉ RAMÓN FERRAU
Soldado Clase 62	JOSÉ ALBERTO ENCINA
Soldado Clase 62	JUAN ANSELMO PERALTA
Soldado Clase 62	ROQUE EVARISTO SÁNCHEZ
Soldado Clase 62	CLAUDIO ALEJANDRO ROMERO
Soldado Clase 62	CARLOS AGUSTÍN DÍAZ
Soldado Clase 62	LUIS MÉNDEZ
Soldado Clase 62	CELSO ALEGRE
Soldado Clase 62	ALBERTO JOSÉ MOSCHEN
Soldado Clase 62	ALBERTO GENARO PAVÓN

Soldado Clase 62	JUAN RAÚL SERRADORI
Soldado Clase 62	SERGIO RAÚL DESZA
Soldado Clase 63	ARNALDO ENRIQUE ZABALA
Soldado Clase 62	NÉSTOR OSVALDO PIZARRO
Soldado Clase 62	ANDRÉS ANÍBAL FOLCH
Soldado Clase 62	JULIO CÉSAR SEGURA
Soldado Clase 62	ALBERTO MANUEL JUÁREZ
Soldado Clase 62	RAMÓN OMAR QUINTANA
Soldado Clase 62	MARCELO DANIEL MASSAD
Soldado Clase 62	RICARDO HORACIO HERRERA
Soldado Clase 62	FABIÁN MARIO GABRIELLI
Soldado Clase 62	OMAR ENRIQUE TORRES
Soldado Clase 62	FERNANDO LUIS SIEYRA
Soldado Clase 62	MIGUEL ÁNGEL FALCÓN
Soldado Clase 62	JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ
Soldado Clase 62	IRENEO MENDOZA
Soldado Clase 62	JUAN CARLOS MONZÓN
Soldado Clase 62	OFELIO VÍCTOR ÁVALOS
Soldado Clase 62	CARMELO FERNÁNDEZ
Soldado Clase 62	DANIEL OMAR LUQUE
Soldado Clase 62	IRINEO OSVALDO MACIEL
Soldado Clase 62	RUBÉN NORBERTO RAMÍREZ
Soldado Clase 62	MARIO SÁNCHEZ
Soldado Clase 62	JUAN ALEJANDRO AYALA
Soldado Clase 62	EDUARDO GÓMEZ
Soldado Clase 62	SERGIO ALBERTO CARBALLIDO
Soldado Clase 62	ALBERTO MARCELINO AGUIRRE
Soldado Clase 62	GERÓNIMO MACIEL
Soldado Clase 62	RAMÓN SALVADOR CABALLERO
Soldado Clase 62	MIGUEL ÁNGEL ARRASCAETA
Soldado Clase 62	OMAR ANÍBAL BRITO
Soldado Clase 62	NÉSTOR MIGUEL GONZÁLEZ
Soldado Clase 62	DONATO MANUEL GRAMISCI
Soldado Clase 62	MIGUEL ÁNGEL GONZÁLEZ
Soldado Clase 62	CARLOS EPIFANIO CASCO
Soldado Clase 62	RAMÓN GARCÍA
Soldado Clase 62	VÍCTOR RODRÍGUEZ
Soldado Clase 62	VLADIMIRO DWORAK
Soldado Clase 62	GUILLERMO RAÚL OJEDA
Soldado Clase 62	JULIO HÉCTOR MAIDANA

Soldado Clase 62	MARIO AQUILINO GARCÍA CAÑETE
Soldado Clase 62	LUIS ALBERTO DÍAZ
Soldado Clase 62	ELVIO EDUARDO ARAUJO
Soldado Clase 62	ÁNGEL BENÍTEZ
Soldado Clase 62	ENRIQUE HORACIO RONCONI
Soldado Clase 62	ALDO OMAR FERREYRA
Soldado Clase 62	ALBERTO DANIEL PETRUCELLI
Soldado Clase 62	MIGUEL ÁNGEL PASCUAL
Soldado Clase 60	JOSÉ REYES LOBO
Soldado Clase 63	OSCAR CALIXTO MILLAPI
Soldado Clase 63	DANIEL ALBERTO PALAVECINO
Soldado Clase 63	SERGIO FABIÁN NOSIKOSLI
Soldado Clase 63	SEGUNDINO ANTONIO RIQUELME
Soldado Clase 63	RICARDO MARIO GURRIERI
Soldado Clase 63	JORGE DANIEL LUDUEÑA
Soldado Clase 63	VÍCTOR RODRÍGUEZ
Soldado Clase 63	JORGE EDUARDO ROMERO
Soldado Clase 63	EDUARDO ANTONIO VALLEJO
Soldado Clase 63	HORACIO LORENZO GIRAUDO
Soldado Clase 63	MARCELO GUSTAVO PLANES
Soldado Clase 59	RAÚL ALEGRE
Soldado Clase 63	HIGINIO SEGOVIA
Soldado Clase 63	RAMÓN ÁNGEL CABRERA
Soldado Clase 63	JOSÉ HONORIO ORTEGA
Soldado Clase 63	RICARDO ANDRÉS AUSTIN
Soldado Clase 63	CLAUDIO ALFREDO BASTIDA
Soldado Clase 63	JOSÉ LUIS ALLENDE
Soldado Clase 63	JOSÉ LUCIANO ROMERO
Soldado Clase 63	ANDRÉS DANIEL RODRÍGUEZ
Soldado Clase 63	FERNANDO JESÚS LUGO
Soldado Clase 63	RAMÓN CIRILO BLANCO
Soldado Clase 63	CARLOS OMAR OSYGUSS
Soldado Clase 63	RUBÉN HORACIO GÓMEZ
Soldado Clase 63	RAFAEL BARRIOS
Soldado Clase 63	JUAN JOSÉ ACUÑA
Armada Argentina	
Capitán de Fragata	SERGIO RAÚL GÓMEZ ROCA
Capitán de Corbeta	CARLOS MARÍA ZUBIZARRETA
Teniente de Navío	MARCELO GUSTAVO MÁRQUEZ

Teniente de Fragata	CARLOS ALBERTO BENÍTEZ
Teniente de Fragata	DANIEL ENRIQUE MIGUEL
Teniente de Corbeta	CLAUDIO OLIVIERI
Guardiamarina	EMILIO CARLOS TORLASCHI
Guardiamarina	GERARDO ESTEBAN SEVILLA
Guardiamarina	JUAN JOSÉ AGUIRRE
Suboficial Mayor	RAMÓN BARRIOS
Suboficial Primero	LUIS GALLO
Suboficial Primero	FÉLIX OSCAR ARTUSO
Suboficial Segundo	CRISTÓBAL LÓPEZ
Suboficial Segundo	MATÍAS FLEITAS
Suboficial Segundo	RAMÓN PEREYRA
Suboficial Segundo	ABRAHAM RIVAS
Suboficial Segundo	ROBUSTIANO ARMANDO BARRIONUEVO
Suboficial Segundo	PABLO OBREGÓN
Suboficial Segundo	CARLOS HUGO MEDINA
Suboficial Segundo	ANTONIO OJEDA
Suboficial Segundo	JOSÉ LUIS HEREDIA
Suboficial Segundo	MIGUEL ROBERTO PAZ
Suboficial Segundo	MANUEL ANDRADA
Suboficial Segundo	JUSTO MAMANÍ
Suboficial Segundo	VÍCTOR HUGO JUARES
Suboficial Segundo	JUAN ALBERTO GÓMEZ
Suboficial Segundo	ARCELIO LEZCANO
Suboficial Segundo	JOSÉ DEL CARMEN ORELLANA
Suboficial Segundo	JUAN CARLOS CÓRDOBA
Suboficial Segundo	JUAN CARLOS GONZÁLEZ
Suboficial Segundo	OMAR CISNEROS
Suboficial Segundo	RAMÓN PEREYRA
Suboficial Segundo	IGNACIO GONZÁLEZ
Suboficial Segundo	JORGE LUIS VÉLEZ
Suboficial Segundo	JOSÉ RODRÍGUEZ
Suboficial Segundo	ATILIO SUELDO
Suboficial Segundo	MARIO GONZÁLEZ
Suboficial Segundo	HUGO ÁNGEL LLANOS
Suboficial Segundo	MARIO FLORES
Suboficial Segundo	CÉSAR ÁLVAREZ
Suboficial Segundo	NICOLÁS OLARIAGA
Suboficial Segundo	JOSÉ DANTE FAUR
Suboficial Segundo	RUBÉN NORBERTO DE ROSA

Suboficial Segundo	TOMÁS ÁNGEL NÚÑEZ
Suboficial Segundo	PABLO ORTIZ
Suboficial Segundo	ALBERTO EDMUNDO GÓMEZ
Suboficial Segundo	GERARDO FERREYRA
Suboficial Segundo	MANUEL FERNÁNDEZ
Suboficial Segundo	ROBERTO SEGUNDO LOBO
Cabo Principal	JUAN BEDINI
Cabo Principal	RICARDO TORRES
Cabo Principal	MIGUEL ÁNGEL BORDÓN
Cabo Principal	PATRICIO GUANCA
Cabo Principal	DARÍO ELEODORO VERA
Cabo Principal	ORLANDO A. ESCOBAR
Cabo Principal	MARIO ROLANDO ALANCAY
Cabo Principal	BERNARDINO CAMPOS
Cabo Principal	MIGUEL ÁNGEL GÓMEZ
Cabo Principal	JOSÉ MARÍA GALEANO
Cabo Principal	HÉCTOR B. CORREA
Cabo Principal	JORGE CARLOS BAIUD
Cabo Principal	ROQUE RAMÓN QUINTANA
Cabo Principal	FRANCISCO FERNÁNDEZ
Cabo Principal	ANTONIO BORDÓN
Cabo Principal	ARGENTINO A. BALMACEDA
Cabo Principal	IBAR GERÓNIMO MOLINA
Cabo Principal	JULIO E. CASSANO
Cabo Principal	JUAN ANTONIO ARCE
Cabo Principal	JUAN E. BARRIONUEVO
Cabo Principal	PEDRO A. CASTRO
Cabo Principal	LUIS M. CÁCERES
Cabo Principal	OSCAR ALFREDO MOTTA
Cabo Principal	IGNACIO ACEVEDO
Cabo Principal	IBANOR NAVARRO
Cabo Principal	MARIO O. VILLORDO
Cabo Principal	RICARDO GALLARDO
Cabo Principal	RUBÉN TORREZ
Cabo Principal	HUGO JOSÉ MORETTO
Cabo Principal	RESTITUTO ORTIZ
Cabo Principal	CARLOS DANIEL VILA
Cabo Principal	EDUARDO MIGUEL
Cabo Principal	ABEL CORONEL
Cabo Principal	CARLOS VALDEZ

Cabo Principal	JULIO FUENTES
Cabo Principal	DELIS HÉCTOR BROUCHOUD
Cabo Principal	RAÚL OMAR GORORDO
Cabo Principal	NORBERTO GUIZZO
Cabo Principal	NORBERTO ANDRADA
Cabo Principal	FRANCISCO CÁCERES
Cabo Principal	ANTONIO LAZIAR
Cabo Principal	RUBÉN BOUTRON
Cabo Principal	ENRIQUE PEREYRA
Cabo Principal	CARLOS VANEGA
Cabo Principal	PANTALEÓN BENÍTEZ
Cabo Principal	MARTÍN VENTANCU
Cabo Principal	MARCELINO GUERRERO
Cabo Principal	OSCAR ÁLVAREZ
Cabo Principal	CÉSAR AUGUSTO OVIEDO
Cabo Principal	ANTONIO GARCÍA
Cabo Primero	ORLANDO CRUZ
Cabo Primero	FELIPE GALLO
Cabo Primero	ANTONIO GONZÁLEZ
Cabo Primero	JULIO CARDOZO
Cabo Primero	JUAN ESCUDERO
Cabo Primero	PEDRO VENDRAMIN
Cabo Primero	ISAAC FLAVIO JIRA
Cabo Primero	SERGIO ZÁRATE
Cabo Primero	JOSÉ LUIS RAMÍREZ
Cabo Primero	SATURNINO SANABRIA
Cabo Primero	CARLOS CUEVA
Cabo Primero	EVARISTO GONZÁLEZ
Cabo Primero	JOSÉ ALBERTO ORELLANO
Cabo Primero	PEDRO ÁNGEL TORRES
Cabo Primero	JORGE INTERLICHIA
Cabo Primero	DANIEL ALBERTO ROMERO
Cabo Primero	NÉSTOR EDGAR VIVIER
Cabo Primero	RAÚL LEGUIZAMO
Cabo Primero	JOSÉ ALBERTO ROMERO
Cabo Primero	CÉSAR ALBERTO ZAPATA
Cabo Primero	JOSÉ ERNESTO PUCHETA
Cabo Primero	JORGE ENRIQUE CICOTTI
Cabo Primero	MIGUEL ÁNGEL MEZA
Cabo Primero	ELVIO DANIEL TONINA

Cabo Primero	JORGE LUIS CISTERNA
Cabo Primero	TULIO ESTEBAN LACROIX
Cabo Primero	EDUARDO WALDO MORENO
Cabo Primero	JUAN CARLOS LENCINA
Cabo Primero	JORGE ALBERTO SENDROS
Cabo Segundo	OSCAR JOSÉ MESLER
Cabo Segundo	JULIO OSCAR VÁZQUEZ
Cabo Segundo	OSCAR QUIPILDOR
Cabo Segundo	RICARDO HORACIO RUIZ
Cabo Segundo	ROBERTO ROMERO
Cabo Segundo	RICARDO RAMÍREZ
Cabo Segundo	JUAN JOSÉ GÓMEZ
Cabo Segundo	NÉSTOR DANIEL CORVALÁN
Cabo Segundo	JUAN ROLANDO GALVÁN
Cabo Segundo	HUGO RAMÓN FERNÁNDEZ
Cabo Segundo	HÉCTOR OSVALDO RAGNI
Cabo Segundo	SERGIO LUIS ISELLI
Cabo Segundo	FERNANDO LUGO
Cabo Segundo	ANSELMO MELIÁN
Cabo Segundo	ISAÍAS QUILAHUEQUE
Cabo Segundo	LUIS OSVALDO BRIZUELA
Cabo Segundo	JOSÉ ESTEBAN LUCERO
Cabo Segundo	RAÚL FLORICE
Cabo Segundo	OSVALDO MARTÍNEZ
Cabo Segundo	FABIÁN PINTOS
Cabo Segundo	NIEVE CLAUDIO CONDORI
Cabo Segundo	NÉSTOR CÉSAR GOROSITO
Cabo Segundo	JULIO MARTÍN MENDOZA
Cabo Segundo	HÉCTOR OMAR GOROSITO
Cabo Segundo	LUIS ROLANDO FLORES
Cabo Segundo	JOSÉ FRANCISCO CHAILE
Cabo Segundo	OSVALDO LUIS FREGOTE
Cabo Segundo	NÉSTOR DANIEL CASTRO
Cabo Segundo	JORGE ROBERTO SOSA
Cabo Segundo	OSVALDO R. CASTILLO
Cabo Segundo	CLAUDIO A. GRIMOLDI
Cabo Segundo	ROQUE LUIS SORIA
Cabo Segundo	CARLOS E. ROLLHEISER
Cabo Segundo	GERARDO N. MIRANDA
Cabo Segundo	JORGE DELFINO PARDOU

Cabo Segundo	MARTÍN OMAR MACIEL
Cabo Segundo	ALFREDO GONZÁLEZ
Cabo Segundo	MARCELO F. PERDOMO
Cabo Segundo	MARIO ESTEBAN FROLA
Cabo Segundo	JOSÉ EDGARDO GÓMEZ
Cabo Segundo	RAMÓN ALDO MORENO
Cabo Segundo	EDUARDO G. BEHRENDT
Cabo Segundo	FRANCISCO OSVALDO SOSA
Cabo Segundo	ALEJANDRO A. VERGARA
Cabo Segundo	OMAR ILARIO GOROSITO
Cabo Segundo	JOSÉ LUIS GARCÍA
Cabo Segundo	MARIO ALBERTO FUNEZ
Cabo Segundo	CÉSAR JULIO FREITES
Cabo Segundo	NÉSTOR MORANDO
Cabo Segundo	JOSÉ ALBERTO TULIS
Cabo Segundo	JORGE SALAS CASTRO
Cabo Segundo	MIGUEL ÁNGEL SOSA
Cabo Segundo	RUBÉN OSCAR GODOY
Cabo Segundo	RUBÉN LOREIRO
Cabo Segundo	FERNANDO DORGAMBIDE
Cabo Segundo	MARIO DE JESÚS INSAURRALDE
Cabo Segundo	SERGIO MAGLIOTI
Cabo Segundo	JOSÉ LUIS GÓMEZ
Cabo Segundo	JUAN LUIS GREGORI
Cabo Segundo	JULIO CÉSAR TELLO
Cabo Segundo	JORGE YACANTE
Cabo Segundo	MIGUEL ALFARO
Cabo Segundo	ARMANDO ROSA VERÓN
Cabo Segundo	JUAN CARLOS BOLLO
Cabo Segundo	SERGIO DANIEL MOYANO
Cabo Segundo	JULIO CÉSAR MONZÓN
Cabo Segundo	ANÍBAL SARMIENTO
Cabo Segundo	HÉCTOR ALEJANDRO VARGA GARCÍA
Cabo Segundo	FRANCISCO ROMERO
Cabo Segundo	RENÉ ÁNGEL TIBALDO
Cabo Segundo	ROBERTO A. BAEZ
Cabo Segundo	OMAR LUIS GARCÍA
Cabo Segundo	HUGO DARDO AHUMADA
Cabo Segundo	JUAN ROGELIO BENÍTEZ
Cabo Segundo	OSCAR ANTONIO VILLALBA

Cabo Segundo	SERGIO RUBÉN MEDINA
Cabo Segundo	RUBÉN RODRÍGUEZ
Cabo Segundo	DANIEL ESTUREL
Cabo Segundo	ERNESTO DEL MONTE
Cabo Segundo	CLAUDIO OMAR TORTOSA
Cabo Segundo	MARIO ALMONACID
Cabo Segundo	JORGE NÉSTOR ÁGUILA
Cabo Segundo	VÍCTOR OSCAR OLAVARRÍA
Cabo Segundo	RAMÓN ORDOÑEZ
Marinero Primero	HÉCTOR A. DUFRECHOU
Marinero Primero	JUAN RAMÓN TURANO
Marinero Primero	ROBERTO E. PÉREZ
Marinero Primero	ÁNGEL RICARDO JUÁREZ
Marinero Primero	MARCOS ANTONIO LAMAS
Marinero Primero	JUAN SIMÓN SÁNCHEZ
Marinero Primero	JOSÉ A. VILLEGAS
Marinero Primero	VÍCTOR ANTONIO NIEVAS
Marinero Primero	HIPÓLITO J. AMARILLA
Marinero Primero	DOMINGO MIGUEL AZAR
Marinero Primero	ROQUE ANTONIO PAREDES
Marinero Primero	OMAR VARGAS
Marinero Primero	LUIS ARMANDO GIANOTTI
Marinero Primero	GABRIEL TOLEDO
Marinero Primero	JUAN ALBERTO VERÓN
Marinero Primero	MIGUEL VELÁZQUEZ
Marinero Primero	JORGE DENNYS RUIZ
Marinero Primero	SAVERIO MARAGLIANO
Marinero Primero	JUAN CARLOS MUÑOZ
Marinero Primero	JORGE OSCAR PASINATO
Marinero Primero	JULIO CÉSAR CUELLO
Marinero Primero	JOSÉ ALBERTO MÉNDEZ
Marinero Primero	ORLANDO DE CHIARA
Marinero Primero	MIGUEL TASIUK
Marinero Primero	JUAN CARLOS REGUERA
Marinero Primero	JULIO CÉSAR AHUMADA
Marinero Primero	GABRIEL GUSTAVO FATTORI
Marinero Primero	HÉCTOR RUBÉN RÍOS
Marinero Primero	CONDORI MARIO VILCA
Marinero Primero	JUAN EFRAÍN PEÑA
Conscripto Clase 62	DIEGO FERREYRA

Conscripto Clase 62	ROBERTO LEYES
Conscripto Clase 62	JUAN CARLOS DÁBALOS
Conscripto Clase 62	ELEODORO MONZÓN
Conscripto Clase 62	SERGIO ARIEL ROBLEDO
Conscripto Clase 62	RITO FLORENCIO PORTILLO
Conscripto Clase 62	RAÚL RICARDO ROMERO
Conscripto Clase 62	MIGUEL ÁNGEL ANTONIO GONZÁLEZ
Conscripto Clase 62	RAMÓN ANTONIO MEZA
Conscripto Clase 62	HÉCTOR MIGUEL ROLLA
Conscripto Clase 62	SERGIO GIUSEPPETTI
Conscripto Clase 62	ADOLFO EDUARDO MECCA
Conscripto Clase 63	OMAR ALFREDO MADRID
Conscripto Clase 62	RAMÓN ZOLORZANO
Conscripto Clase 62	ANTONIO MARÍA DÍAZ
Conscripto Clase 62	HUGO ALBERTO GALLANO
Conscripto Clase 62	JULIÁN HÉCTOR OCAMPO
Conscripto Clase 62	JUAN CARLOS LENA
Conscripto Clase 62	JORGE CARLOS PERALTA
Conscripto Clase 62	JOSÉ CARLOS GRANADO
Conscripto Clase 62	ROBERTO D'ERRICO
Conscripto Clase 62	HUGO DANIEL CAVIGIOLI
Conscripto Clase 62	HÉCTOR ABEL GERLES
Conscripto Clase 62	GOLOFREDO OMAR IÑIGUEZ
Conscripto Clase 63	ROBERTO UZQUEDA
Conscripto Clase 63	ÁNGEL OMAR VASSALLO
Conscripto Clase 63	MARIO JOSÉ ZAVALA
Conscripto Clase 63	FERNANDO FABIÁN ZARZOSO
Conscripto Clase 63	HUMBERTO CÉSAR ALEMAN
Conscripto Clase 63	OMAR ANDRÉS CHAILE
Conscripto Clase 63	HÉCTOR HUGO DIEZ GÓMEZ
Conscripto Clase 63	RAÚL ARISTÓBULO FARFAN
Conscripto Clase 63	RAMÓN ELÍAS ZALAZAR
Conscripto Clase 63	JOSÉ LUIS PERALTA
Conscripto Clase 63	RICARDO OMAR MERAVIGLIA
Conscripto Clase 62	OSCAR ALDO COLOMBO
Conscripto Clase 62	FRANCISCO GÁLVEZ
Conscripto Clase 62	GUILLERMO OMAR TÉVEZ
Conscripto Clase 62	RUBÉN DARÍO CATICHA
Conscripto Clase 62	ALCIDES GÓMEZ
Conscripto Clase 62	VÍCTOR DANIEL PALLARES

Conscripto Clase 62	EDUARDO PIEDRABUENA
Conscripto Clase 63	RAMÓN VICENTE FABIÁN
Conscripto Clase 63	RICARDO ARMANDO PAZ
Conscripto Clase 63	ELEUTERIO HILARIO RAMOS
Conscripto Clase 63	ANTENOR SAJAMA
Conscripto Clase 63	ROBERTO ENRIQUE SANCHO
Conscripto Clase 63	JORGE RUBÉN TORRES
Conscripto Clase 63	RAMÓN GUTIÉRREZ
Conscripto Clase 63	TEODORO LAGUNA
Conscripto Clase 62	EDUARDO TOMÁS SILVA
Conscripto Clase 62	FABIÁN EDGARDO SIRI
Conscripto Clase 62	MIGUEL ÁNGEL SORIANO
Conscripto Clase 62	FABIÁN ENRIQUE SOSA
Conscripto Clase 62	SORIANO SOTELO
Conscripto Clase 62	OMAR ELVIO VERA
Conscripto Clase 62	JOSÉ ORLANDO VILLA
Conscripto Clase 62	JUAN CARLOS ZANGANI
Conscripto Clase 62	ELÍAS LUIS ZURBRIGGEN
Conscripto Clase 62	NÉSTOR FRANCISQUEZ
Conscripto Clase 62	OSCAR MONTEGROSSO
Conscripto Clase 62	OSMAR LORENZO LAPORTE
Conscripto Clase 62	HÉCTOR EDUARDO MENDIETA
Conscripto Clase 62	EDGARDO RUBÉN MORENO
Conscripto Clase 62	RENÉ OMAR MULLER
Conscripto Clase 62	VÍCTOR RAÚL NÚÑEZ
Conscripto Clase 62	FÉLIX MASIN
Conscripto Clase 62	RICARDO PINEDA
Conscripto Clase 62	EDGARDO PRAMPARO
Conscripto Clase 62	RICARDO REARTES
Conscripto Clase 62	MARTÍN MAURICIO RICARTE
Conscripto Clase 62	RUBÉN HORACIO ROJAS
Conscripto Clase 62	AROLDI RUBÉN ROMANO
Conscripto Clase 62	MARCELO OSCAR ROMERO
Conscripto Clase 62	REINALDO OMAR RUBIO
Conscripto Clase 62	GUSTAVO DANIEL SEITUN
Conscripto Clase 62	PEDRO HORSZCZARUK
Conscripto Clase 62	LUIS ALBERTO IBÁÑEZ
Conscripto Clase 62	JORGE LORENZO MENDIETA
Conscripto Clase 62	ORLANDO ILLANES
Conscripto Clase 62	ALFREDO JULIO

Conscripto Clase 62	DANIEL ENRIQUE LAGOS
Conscripto Clase 62	JULIO CÉSAR LOBOS
Conscripto Clase 62	ENRIQUE MASIEL
Conscripto Clase 62	GERARDO MARCHISIO
Conscripto Clase 62	ALBERTO MARTINO
Conscripto Clase 62	MANUEL ALBERTO MEDINA
Conscripto Clase 62	ADOLFO ERNESTO MOLINA
Conscripto Clase 62	JOSÉ LUIS SOSA
Conscripto Clase 62	GUSTAVO MIRETTI
Conscripto Clase 62	CARLOS FIGUEROA
Conscripto Clase 62	MARCELO GAGLIANONE
Conscripto Clase 62	OSVALDO GALVARNE
Conscripto Clase 62	JOSÉ ANTONIO GAONA
Conscripto Clase 62	HUGO RAMÓN GATIGA
Conscripto Clase 62	ENRIQUE OMAR GAZAL
Conscripto Clase 62	CARLOS LEONARDO GEMMA
Conscripto Clase 62	CLAUDIO GIARETTI
Conscripto Clase 62	HUMBERTO OMAR GIORGI
Conscripto Clase 62	CARLOS ÁNGEL GONZÁLES
Conscripto Clase 62	CLAUDIO GRANIC
Conscripto Clase 62	CLAUDIO GROSSO
Conscripto Clase 62	HUGO ALBERTO HEREDIA
Conscripto Clase 62	WALTER NORBERTO ALMIRÓN
Conscripto Clase 62	RUBÉN HORACIO ÁLVAREZ
Conscripto Clase 62	ALBERTO AMESGARAY
Conscripto Clase 62	ROBERTO ALDO BORDOY
Conscripto Clase 62	ROBERTO CABALLERO
Conscripto Clase 62	HÉCTOR CABALLERO
Conscripto Clase 62	JOSÉ DANIEL CARDOZO
Conscripto Clase 62	HÉCTOR ANÍBAL CASALI
Conscripto Clase 62	NÉSTOR DAVID CÓRDOBA
Conscripto Clase 62	LUIS ROBERTO DÍAZ
Conscripto Clase 62	JORGE CARLOS DUKS
Conscripto Clase 62	RENÉ ANTONIO ESCOBAR
Conscripto Clase 62	SIXTO JAVIER FAJARDO
Conscripto Clase 62	JORGE INSCHAUSPE
Conscripto Clase 62	OSCAR MANSILLA
Conscripto Clase 62	JUSTO SILVERIO FALCÓN
Conscripto Clase 62	VICENTE ANTONIO DÍAZ
Conscripto Clase 62	CLAUDIO ESCAGLIONE

Conscripto Clase 62	LUIS ROBERTO FERNÁNDEZ
Conscripto Clase 62	JORGE ALFREDO MACIEL
Conscripto Clase 62	RICARDO RAMÍREZ
Conscripto Clase 62	FÉLIX ERNESTO AGUIRRE
Conscripto Clase 62	JOSÉ LUIS GALARZA
Conscripto Clase 62	JUAN FRANCISCO RAVA
Conscripto Clase 62	ALDO OSMAR PATRONE
Conscripto Clase 62	JUAN CARLOS GONZÁLEZ
Fuerza Aérea Argentina	
Comodoro	RODOLFO MANUEL DE LA COLINA
Comodoro	HUGO CÉSAR MEISNER
Vicecomodoro	JUAN JOSÉ RAMÓN FALCONIER
Mayor	HUGO ÁNGEL DEL VALLE PALAVER
Mayor	JORGE OSVALDO GARCÍA
Mayor	FERNANDO JUAN CASADO
Mayor	RUBÉN HÉCTOR MARTEL
Mayor	GUSTAVO ARGENTINO GARCÍA CUERVA
Mayor	CARLOS EDUARDO KRAUSE
Mayor	MARCELO PEDRO LOTUFO
Capitán	MARIO HIPÓLITO GONZÁLEZ
Capitán	MANUEL OSCAR BUSTOS
Capitán	LUIS DARÍO JOSÉ CASTAGNARI
Capitán	JOSÉ DANIEL VÁZQUEZ
Capitán	DANIEL FERNANDO MANZOTTI
Capitán	LUCIANO GUADAGNINI
Capitán	FAUSTO GAVAZZI
Capitán	OMAR JESÚS CASTILLO
Capitán	JOSÉ LEÓNIDAS ARDILES
Capitán	DANILO JOSÉ BOLZÁN
Primer Teniente	JUAN DOMINGO BERNHARDT
Primer Teniente	PEDRO IGNACIO BEAN
Primer Teniente	HÉCTOR RICARDO VOLPONI
Primer Teniente	DANIEL ANTONIO JUKIC
Primer Teniente	MARIO VÍCTOR NIVOLI
Primer Teniente	MIGUEL ÁNGEL GIMÉNEZ
Primer Teniente	JORGE EDUARDO CASCO
Primer Teniente	JORGE RUBÉN IBARLUCEA
Primer Teniente	EDUARDO JORGE R. DE IBÁÑEZ
Primer Teniente	JORGE ALBERTO BONO

Primer Teniente	JUAN JOSÉ ARRARAS
Primer Teniente	NÉSTOR EDGARDO LÓPEZ
Primer Teniente	CARLOS JULIO CASTILLO
Primer Teniente	JORGE RICARDO FARÍAS
Teniente	ALFREDO JORGE A. VÁZQUEZ
Teniente	MARIO LUIS VALKO
Suboficial Mayor	JULIO JESÚS LASTRA
Suboficial Principal	MANUEL ALBERTO ALBELOS
Suboficial Principal	FRANCISCO TOMÁS LUNA
Suboficial Ayudante	GUIDO ANTONIO MARIZZA
Suboficial Auxiliar	MIGUEL ÁNGEL CARDONE
Suboficial Auxiliar	CARLOS DOMINGO CANTEZANO
Suboficial Auxiliar	MARIO DUARTE
Suboficial Auxiliar	JUAN ANTONIO RODRÍGUEZ
Cabo Principal	MIGUEL ÁNGEL CARRIZO
Cabo Principal	JOSÉ ALBERTO MALDONADO
Cabo Principal	AGUSTÍN HUGO MONTAÑO
Cabo Principal	JOSÉ LUIS PARALTA
Cabo Principal	ANDRÉS LUIS BRASICH
Cabo Primero	HÉCTOR HUGO VARAS
Cabo	GUILLERMO UBALDO GARCÍA
Cabo	HÉCTOR RAMÓN BORDÓN
Cabo	MARIO RAMÓN LUNA
Cabo	LUIS GUILLERMO SEVILLA
Cabo	HÉCTOR WALTER AGUIRRE
Gendarmería Nacional	
Primer Alférez	RICARDO JULIO SÁNCHEZ
Subalférez	GUILLERMO NASIF
Cabo Primero	MARCIANO VERÓN
Cabo Primero	VÍCTOR SAMUEL GUERRERO
Cabo	CARLOS ISMAEL PEREYRA
Gendarme	JUAN CARLOS TREPPO
Prefectura Naval Argentina	
Cabo Segundo	JULIO OMAR BENÍTEZ
Marinero	JORGE EDUARDO LÓPEZ
Marina Mercante	
Capitán de Ultramar	TULIO NÉSTOR PANIGADI

Capitán de Ultramar	JOSÉ ESTEBAN FRANCISCO BOTTARO
Piloto de Ultramar de Primera	JORGE NICOLÁS POLITIS
Maquinista Naval de Segunda	MIGUEL AGUIRRE
Maquinista Naval de Tercera	ALEJANDRO OMAR CUEVAS
Contramaestre	BENITO HORACIO IBÁÑEZ
Primer Electricista	PEDRO ANTONIO MENDIETA
Mecánico	ENRIQUE JOAQUÍN HUDEPHOL
Primer Cabo	OMAR HÉCTOR MINA
Primer Cocinero	RAFAEL LUZARDO
Mayordomo	NÉSTOR OMAR SANDOVAL
Cabo de Mar	JORGE ALFREDO BOLLERO
Marinero	ANTONIO MÁXIMO CAYO
Marinero	MANUEL OLIVEIRA
Marinero	ANTONIO MANUEL LIMA
Marinero	OMAR ALBERTO RUPP
Señor	HERIBERTO AVILA
Señor	LEOPOLDO MARCELO AVILA

DECRETO N° 509/88

BENEFICIOS A EX COMBATIENTES

Reglamentación de la Ley N° 23.109 que acordara beneficios a los ex-soldados conscriptos que han participado en las acciones bélicas desarrolladas en el Atlántico Sur.

Buenos Aires, 26/4/88

VISTO lo informado por el MINISTERIO DE DEFENSA, y

CONSIDERANDO:

Que es necesario proceder a la reglamentación de la Ley N° 23.109 que acuerda beneficios a los ex-soldados conscriptos que han participado en las acciones bélicas desarrolladas en el Atlántico Sur entre el 2 de abril y el 14 de junio de 1982.

Que es necesario regular en detalle algunos aspectos de los beneficios que esta ley otorga.

Que el dictado de estas medidas se efectúa en uso de las atribuciones conferidas al Poder Ejecutivo nacional por el artículo 86, inciso 2º, de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º: A los efectos de la aplicación de la Ley 23.109 se considerará Veterano de Guerra a los ex-soldados conscriptos que desde el 2 de abril al 14 de junio de 1982 participaron en las acciones bélicas desarrolladas en el Teatro de Operaciones del Atlántico Sur, cuya jurisdicción fuera determinada el 7 de abril de dicho año y que abarcaba la plataforma continental, las ISLAS MALVINAS, GEORGIAS Y SANDWICH DEL SUR y el espacio aéreo correspondiente.

Cada Fuerza Armada asignará según sus registros, la calificación de veterano de guerra.

La certificación de esta condición será efectuada solamente por el MINISTERIO DE DEFENSA y por los organismos específicos de las Fuerzas Armadas.

Artículo 2º: El MINISTERIO DE DEFENSA efectuará la convocatoria para el reconocimiento de los ex-soldados conscriptos veteranos de guerra, la que deberá ajustarse a las siguientes condiciones:

a) La expedición de la cédula de llamada se hará utilizando un formulario de similares características al empleado para el llamado al servicio militar.

El formulario se completará con los datos personales, número de Documento de Identidad, número de orden y Fuerza Armada en la que hubiera revistado el convocado.

Las empresas de transportes de pasajeros estatales o privadas comprendidas en la jurisdicción de la SECRETARIA DE TRANSPORTE otorgarán gratuitamente, previa entrega del formulario y acreditación de la identidad del convocado, el pasaje correspondiente.

El monto de dicho pasaje será resarcido a la empresa transportadora, con cargo al presupuesto por la autoridad respectiva de la fuerza en la que hubiese actuado el veterano de guerra.

A tal efecto, la empresa presentará ante el respectivo servicio administrativo el formulario de la cédula de llamada, el que configurará recibo suficiente del pasaje entregado.

b) La SECRETARIA DE TRANSPORTE informará a las empresas de transportes de pasajeros señaladas en el párrafo tercero del inciso a) de este artículo los alcances y finalidades de los beneficios que se confieren y los requisitos y condiciones a los que están supeditados esos beneficios.

c) La EMPRESA NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS, a requerimiento del MINISTERIO DE DEFENSA, determinará las características del telegrama gratuito para solicitar la cédula de llamada y las modalidades de pago de dicho servicio.

d) Debe entenderse que los “demás gastos que implique la movilización” a que se refiere el artículo 2º, parte final del primer párrafo de la Ley N° 23.109 serán aquéllos originados por la presentación a la convocatoria de los ciudadanos convocados a los lugares que determinen la cédula de llamada, cuando éstos se hallen a más de CINCUENTA (50) kilómetros de su lugar de residencia habitual.

e) En relación con lo señalado en el inciso anterior, cuando no se provea alojamiento y comida, se reconocerá como único reintegro un importe diario equivalente al viático establecido para la categoría DIEZ (10) del escalafón general aprobado por Decreto N° 1428/73, siendo de aplicación al efecto las disposiciones contenidas en el régimen que se aprobara por el Decreto N° 1343/74 y sus modificatorios.

Cuando el veterano de guerra, discapacitado como secuela de las acciones bélicas, deba ser acompañado necesariamente para su asistencia por otra persona, el importe del viático que se le abone será equivalente al doble del que le corresponda según lo establecido precedentemente, debiéndose extender la orden de pasaje correspondiente al acompañante.

f) Hasta tanto no se ejecute la convocatoria nacional obligatoria prevista en el artículo 2º de la Ley N° 23.109 los veteranos de guerra que padezcan secuelas producidas como consecuencia de las acciones bélicas, podrán presentarse voluntariamente, previa solicitud, a las autoridades militares, a fin de ser sometidos a examen por las Juntas de Reconocimiento Médico de cada Fuerza, para ser determinada o reconsiderada su incapacidad la que, una vez comprobada, dará lugar a la aplicación de los artículos 4º, 5º, 6º y 7º de la referida ley, según corresponda. Esta presentación no es excluyente de la convocatoria establecida en este artículo y será válida con posterioridad a efectuada la misma.

Artículo 3º: El MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL tendrá a su cargo el reconocimiento médico de los Veteranos de Guerra que se presenten a su consideración, estando facultado para dictar las normas y realizar las coordinaciones necesarias para la revisión de los convocados así como con las autoridades sanitarias provinciales.

Las JUNTAS DE RECONOCIMIENTO MEDICO deberán contar, previamente a su pronunciamiento, con copia del dictamen final de las actuaciones de justicia instruidas para determinar la relación de la afección con el servicio, si las hubiere.

Las JUNTAS DE RECONOCIMIENTO MEDICO podrán requerir antecedentes y aclaraciones a las Fuerzas Armadas cuando así lo consideren necesario.

En caso de que el convocado se presente ante la Junta Médica acompañado por un profesional médico, los costos que éste ocasione correrán por cuenta de aquél.

Artículo 4º: La JUNTA DE RECONOCIMIENTO MEDICO determinará el estado actual, secuelas y tratamiento del paciente.

Cumplido el tratamiento y logrado su restablecimiento convalidará el alta médica.

Si se ha determinado una incapacidad permanente y se ha logrado el máximo restablecimiento se consolidará el tipo y grado de ésta y se procederá al alta médica. Consecuentemente será de aplicación el artículo 6º de la Ley 23.109.

La asistencia, a cargo de la respectiva Fuerza Armada, comprenderá las coberturas médicas, paramédicas y de apoyo de medicamentos en forma totalmente gratuita para el afectado.

Artículo 5º: Asistencia médica:

a) La atención médica que demande el restablecimiento de los convocados que la Junta encuentre afectados de secuelas atribuibles al conflicto, deberá ser resuelta por la sanidad de la respectiva Fuerza, la cual, una vez comprobado el diagnóstico y dictamen de la JUNTA DE RECONOCIMIENTO MEDICO, determinará el tratamiento y especialidades médicas intervinientes.

La oportunidad en que deberá ser examinado nuevamente será fijada por la JUNTA DE RECONOCIMIENTO MEDICO al momento en que sea derivado a la Sanidad Militar.

La Junta Médica será la encargada de establecer el tiempo estimado de recuperación del afectado, en el caso de no ser una incapacidad permanente.

b) La atención médica se efectuará en los siguientes centros por prioridad:

1. Hospitales Militares en su zona de influencia.
2. Hospitales Estatales.
3. Establecimientos Privados que tengan convenio con las respectivas Obras Sociales.
4. En otros centros de atención, en cuyo caso los aranceles no deberán ser superiores al Nomenclador Nacional.

Artículo 6º: Incapacidades:

a) Para la determinación del porcentaje de incapacidad por parte de la Junta de Reconocimiento Médico deberán utilizarse las tablas de incapacidad laboral que determina la reglamentación de la Ley de Accidentes del Trabajo N° 9688 y su modificatorias u otras tablas similares en vigencia aplicables por analogía.

b) Las normas establecidas en los artículos 77 y 78 de la Ley N° 19.101, modificados por la Ley N° 22.511, serán de aplicación para la conversión del goce de haberes o para indemnización por única vez según el grado de disminución para el trabajo.

c) A los efectos de las liquidaciones por haberes e indemnizaciones a que el causante tuviere derecho, los montos serán calculados sobre los valores vigentes al momento de la liquidación.

Artículo 7º: El personal con derecho a haber mensual de acuerdo a la Ley N° 19.101 (incapaci-

dad del SESENTA Y SEIS POR CIENTO (66 %) o mayor), que opte por incorporarse a las Obras Sociales de las Fuerzas o al INSTITUTO NACIONAL DE SERVICIOS SOCIALES PARA JUBILADOS Y PENSIONADOS, se registrará por las normas en vigor en los mismos, con las siguientes condiciones.

1. La afiliación será voluntaria y automática y tendrá vigencia a partir de la fecha de presentación de la solicitud, gozando de todos los derechos y estando sujeto a las obligaciones de los afiliados.
2. Los Veteranos de Guerra tendrán derecho a afiliar a sus familiares a cargo.
3. Los beneficiarios de las disposiciones de este artículo tendrán opción de cambio de afiliación sin restricciones ni pago retroactivo de cuotas.
4. Deberán certificar a través de la autoridad pertinente su situación.
5. Gozarán de los beneficios atinentes al cuidado de la salud en forma total.
6. Las coberturas médicas, paramédicas y de apoyo de medicamentos serán totalmente gratuitas cuando estén relacionadas con la afección, consecuencias y sus secuelas que determinaron el beneficio indemnizatorio permanente establecido en la Ley N° 19.101.

Cuando la cobertura no tenga relación con la afección, consecuencias y secuelas anteriormente mencionadas, serán de aplicación los aranceles y porcentajes vigentes para los afiliados.

Artículo 8º: Sin reglamentar.

Artículo 9º: Al presentar su solicitud de empleo para cubrir vacantes según la prioridad establecida en el artículo 8º de la Ley N° 23.109, el peticionante deberá acompañar el certificado de su condición de veterano de guerra extendido por la autoridad indicada según el artículo 1º de esta reglamentación.

En caso de efectuar su pedido por carta documento, deberá presentar tal certificación al cumplir los trámites de rigor relacionados con el ingreso.

Artículo 10: Sin reglamentar.

Artículo 11: Sin reglamentar.

Artículo 12: Educación:

a) Se entiende por estudios de nivel primario, postprimario, secundario, terciario o de formación profesional a los efectuados en forma regular en establecimientos oficiales o privados incorporados a la enseñanza oficial con programas en los que se accede a títulos cuya validez ha sido reconocida por el Ministerio de Educación y Justicia o emitidos por el mismo o sus dependencias.

Los estudios de nivel universitario se considerarán igualmente con derecho a las becas establecidas.

b) Las becas serán otorgadas por la respectiva Fuerza Armada en que el veterano de guerra prestó servicios, que será responsable del control de la información periódica que deben presentar los becarios.

Dichos beneficios serán abonados a partir de la aprobación de la solicitud de beca y desde la fecha de la formalización de la misma.

La solicitud de beca será presentada en un formulario tipo que tendrá carácter de declaración jurada. El falseamiento de sus datos originará la pérdida permanente del derecho a la beca debiendo reintegrar el supuesto beneficiario los importes que hubiere recibido, actualizado desde la fecha de su percepción aplicando el índice de precios Mayoristas Nivel General que publica el INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA Y CENSOS.

c) Serán causas de extinción de la beca:

1. El fallecimiento del beneficiario.
2. No concluir los estudios luego de haber transcurrido el término establecido en el plan de estudios y un tercio más.
3. Perder durante un año lectivo la calidad de alumno regular salvo razones de fuerza mayor debidamente justificadas.
4. Obtener otro ingreso proveniente de ocupación remunerada o prestación previsional.

d) A los efectos de la determinación del monto de la beca ésta será equivalente al importe de un Salario Mínimo, Vital y Móvil más el equivalente de la asignación por escolaridad pertinente establecida por la Ley N° 18.017 (T. O. 1974) y modificatoria según ésta sea primaria, media o superior.

Artículo 13: El beneficiario de una beca deberá remitir, a la respectiva Fuerza Armada, antes del 30 de abril y 30 de noviembre de cada año la certificación de la autoridad educativa competente, requerida en el artículo 13 de la Ley N° 23.109.

La autoridad máxima de cada establecimiento educativo deberá comunicar al Ministerio de Defensa cuando los becarios pierdan su condición de alumno regular en forma definitiva.

Artículo 14: Los institutos mencionados en el artículo 14 de la Ley N° 23.109 son los “incorporados a la enseñanza oficial” supervisados por la Superintendencia Nacional de la Enseñanza Privada.

El MINISTERIO DE EDUCACION Y JUSTICIA invitará a las universidades e institutos privados no supervisados por la Superintendencia Nacional de la Enseñanza Privada, a conceder becas o medias becas a los veteranos de guerra, así como también una contribución a los fines de apoyarlos en sus estudios.

Artículo 15: Las erogaciones a que dé lugar la aplicación del presente decreto en materia de convocatoria, salud y becas serán imputadas a las partidas específicas del presupuesto de las respectivas Fuerzas Armadas.

Artículo 16: Facúltase a los MINISTERIO DE DEFENSA, de OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, de SALUD Y ACCION SOCIAL, de TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL y de EDUCACION Y JUSTICIA a dictar, dentro de sus respectivas jurisdicciones, las normas complementarias para el cumplimiento de las diversas tareas a efectuar, por aplicación del presente decreto.

Artículo 17: Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — ALFONSIN. — José H. Jaunarena. — Rodolfo H. Terragno. — Ideler S. Tonelli. — Juan V. Sourrouille. — Jorge F. Sabato. — Ricardo Barrios Arrechea. — Enrique C. Nosiglia.

DECRETO N° 739/89

MINISTERIO DE DEFENSA DE LA NACIÓN

Considérase como “Operaciones Militares Efectivas” las realizadas por las Fuerzas Armadas en defensa de las Islas Malvinas, Islas Georgias del Sur e Islas Sandwich del Sur.

Buenos Aires, 30/5/89

VISTO lo propuesto por los ESTADOS MAYORES GENERALES DE LAS FUERZAS ARMADAS, lo aprobado por el señor Ministro de Defensa, y

CONSIDERANDO:

Que las Fuerzas Armadas y las Fuerzas de Seguridad en forma conjunta, realizaron acciones bélicas efectivas en defensa de las ISLAS MALVINAS, ISLAS GEORGIAS DEL SUR e ISLAS SANDWICH DEL SUR.

Que resulta necesario, para hacer efectivo el cómputo de servicio previsto en el Capítulo IV-artículo 69 de la Ley N° 19.101 (LEY PARA EL PERSONAL MILITAR), la aprobación del PODER EJECUTIVO NACIONAL.

Que es un deber contemplar, por razones de equidad, la situación similar vivida por el personal de las Fuerzas de Seguridad, a los efectos de la aplicación de sus respectivas normas vigentes, leyes Números 19.349 y 18.398.

Que la presente medida se dicta por atribución conferida al PODER EJECUTIVO NACIONAL en el artículo 69 de la Ley N°19.101 y en el artículo 86, inciso 1° de la Constitución Nacional.

Por ello;

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º: Considérase como “Operaciones Militares Efectivas” las realizadas por las Fuerzas Armadas en defensa de las ISLAS MALVINAS, ISLAS GEORGIAS DEL SUR e ISLAS SANDWICH DEL SUR en el período comprendido entre el 2 de abril de 1982 y el 15 de junio de 1982, fecha de iniciación de las acciones y de alto el fuego respectivamente.

Artículo 2º: Aplíquese lo previsto en el artículo 69 inciso 1º) apartado b) de la Ley N° 19.101 y su reglamentación correspondiente, al personal de las Fuerzas Armadas involucrado en el cumplimiento de la misión que se señala y en el período que se menciona en el artículo 1º.

Artículo 3º: Las normas precedentes se aplicarán en forma analógica al personal de las Fuerzas de Seguridad dependientes del MINISTERIO DE DEFENSA, que hayan participado en las acciones bélicas en defensa de las ISLAS MALVINAS, ISLAS GEORGIAS DEL SUR e ISLAS SANDWICH DEL SUR.

Artículo 4º: Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — ALFONSIN. — José H. Jaunarena.

DECRETO N° 2634/90

PENSIONES

Establécese que la certificación a que alude el artículo 1° de la Ley N°23.848, será instrumentada a través de un listado que el Ministerio de Defensa deberá proporcionar a la Gerencia de Protección Social del Instituto Nacional de Previsión Social.

Buenos Aires, 13/12/90

VISTO la Ley N° 23.848, y

CONSIDERANDO

Que la mencionada ley instituyó una pensión vitalicia a los ex soldados combatientes conscriptos que participaban en las efectivas acciones bélicas de combate, en el conflicto del Atlántico Sur y civiles que se encontraban cumpliendo funciones en los lugares en los cuales se desarrollaron estas acciones, entre el 2 de abril y el 14 de junio de 1982, debidamente certificado por la autoridad competente que determina la reglamentación.

Que en lo que concierne a la certificación a que alude el artículo 1° de la Ley N°23.848, teniendo en cuenta el número potencial de beneficiarios, la carga administrativa que significaría la expedición en cada caso de un certificado individual y el tiempo que ello podría demandar, se estima conveniente que tal certificación sea instrumentada a través de un listado que el MINISTERIO DE DEFENSA deberá proporcionar a la GERENCIA DE PROTECCION SOCIAL del INSTITUTO NACIONAL DE PREVISION SOCIAL.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades que acuerda el artículo 86, inciso 2° de la Constitución Nacional.

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1°: El MINISTERIO DE DEFENSA proporcionará a la GERENCIA DE PROTECCION SOCIAL del INSTITUTO NACIONAL DE PREVISION SOCIAL el listado completo de las personas comprendidas en el artículo 1 de la Ley N° 23.848, elaborado en base a la información que suministrarán cada uno de los Estados Mayores Generales de la Fuerzas Armadas y de Seguridad y los organismos que hayan tenido funcionarios o agentes en las condiciones previstas en dicha ley, con indicación del número de documento de identidad (Libreta de Enrolamiento o Documento Nacional de Identidad) de los incluidos en dicho listado.

El listado de referencia deberá ser certificado por la autoridad que determine el MINISTERIO DE DEFENSA.

Todo reclamo por falta de inclusión en el listado o de rectificación de los datos consignados en el mismo, deberá formularse ante el citado Ministerio.

Artículo 2°: El derecho a la pensión que otorga el artículo 2° de la Ley N° 23.848 procederá aunque el causante hubiera fallecido antes de la entrada en vigor de la citada ley.

Artículo 3°: Las pensiones instituidas por la Ley N°23.848 deberán tramitarse ante la GERENCIA DE PROTECCION SOCIAL del INSTITUTO NACIONAL DE PREVISION SOCIAL cuando el

petionario se domicilie en la Capital Federal o en el Gran Buenos Aires, o por intermedio de las delegaciones o agencias del INSTITUTO NACIONAL DE SERVICIOS SOCIALES PARA JUBILADOS Y PENSIONADOS en el interior del país, cuando el solicitante resida en otra localidad.

El formulario de solicitud de pensión en los términos de la Ley 23.848 y las declaraciones que el petionario formule ante los organismos mencionados en el párrafo anterior, tendrán carácter de declaración jurada.

Artículo 4°: Los petionarios y beneficiarios podrán designar apoderado a los fines del trámite de la pensión o del cobro de haberes mediante poder otorgado por escritura pública, o carta poder extendida ante autoridad judicial o policial, escribano público, organismos mencionados en el artículo anterior, repartición nacional, provincial o municipal que tenga a su cargo la atención a los problemas de las personas carecientes de recursos, director o administrador de hospital, sanatorio, hogar o establecimiento similar, público o privado que cuente con autorización para funcionar, o funcionarios de esos establecimientos expresamente facultados por el director o administrador, en los que se encuentren internados los petionarios o beneficiarios.

Artículo 5°: Las pensiones se abonarán:

a) En el caso del artículo 1° de la Ley N° 23.848, a partir de la fecha de solicitud de la prestación.

b) En los supuestos del artículo 2° de la citada ley, desde el día siguiente al de la muerte del causante o al del día presuntivo de su fallecimiento, fijado judicialmente, siempre que la solicitud se formule dentro de los TRES (3) meses contados desde el deceso o de quedar firme la sentencia que declare el fallecimiento presunto o de subsanada la falta de presentación tratándose de incapaces que carezcan de ella (artículos 3.966 y 3.980 del Código Civil); en caso contrario se abonará a partir del primer día del mes siguiente al de la solicitud.

Los representantes legales y apoderados con facultad para percibir deberán cada SEIS (6) meses acreditar la supervivencia del representado o poderdante, mediante certificado expedido por la autoridad policial del domicilio de éste.

Artículo 6°: El pago de la pensión se suspenderá:

a) En caso de comprobarse falsedad en las declaraciones juradas formuladas ante los organismos mencionados en el artículo 3, hasta tanto se determine si ello configura causal de extinción de la pensión por inexistencia de los requisitos para su obtención, siendo de aplicación en este supuesto el artículo 48 de la Ley N° 18.037 (t.o. 1976).

b) Cuando el beneficiario deje de percibir la pensión durante CINCO (5) meses continuos, hasta tanto acredite que esa circunstancia responde a causa justificada.

Artículo 7°: La prescripción de los haberes de pensión devengados y no percibidos, se regirá por las disposiciones del artículo 82 de la Ley N° 18.037 (t.o. 1976).

Artículo 8°: La Subsecretaría de Seguridad Social del MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL queda facultada para dictar las normas complementarias e interpretativas del presente decreto.

Artículo 9°: Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. MENEM. — Alberto J. Triaca. — Humberto Romero.

DECRETO N° 745/98 CONMEMORACIONES

Declárase el día 2 de mayo de cada año, como “Día Nacional del Crucero A.R.A. General Belgrano”.

Buenos Aires, 23/6/98

VISTO las acciones bélicas que se desarrollaron en el Teatro de Operaciones del Atlántico Sur, por la recuperación de las ISLAS MALVINAS, GEORGIAS Y SANDWICH DEL SUR, entre los días 2 de abril y 14 de junio de 1982, y

CONSIDERANDO:

Que con motivo del conflicto armado que se consigna en el VISTO, fue destacado hacia la zona de operaciones el Crucero A.R.A. “GENERAL BELGRANO”.

Que a raíz de las acciones bélicas en desarrollo, el día 2 de mayo de 1982, dicho buque fue alcanzado y torpedeado por el submarino “CONQUEROR” perteneciente a la flota del REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE.

Que de resultas del citado ataque, el Crucero A.R.A. “GENERAL BELGRANO”, sufrió averías de magnitud tal, que provocaron su hundimiento, produciendo la muerte de TRESCIENTOS VEINTITRES (323) ciudadanos argentinos integrantes de su tripulación.

Que para la Nación Argentina reviste especial interés mantener vivo el recuerdo de todos aquellos que ofrendaron sus vidas en defensa de la soberanía nacional.

Que en consecuencia, resulta pertinente declarar un día en conmemoración del hecho que produjo las bajas entre los tripulantes del Crucero A.R.A. “GENERAL BELGRANO”.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones emergentes del artículo 99 inciso 1º de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º: Declárase el día 2 de mayo de cada año, como “DIA NACIONAL DEL CRUCERO A.R.A. GENERAL BELGRANO”, en recordación de todos los tripulantes que murieron como consecuencia del ataque sufrido por ese buque de la Armada Argentina, durante el conflicto bélico del Atlántico Sur librado entre el 2 de abril y el 14 de junio de 1982.

Artículo 2º: Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Jorge Domínguez.

DECRETO N° 1244/98

ADMINISTRACION PÚBLICA NACIONAL

Establécese un beneficio mensual para el personal que acredite la condición de ex combatiente en las acciones bélicas desarrolladas en el teatro de operaciones del Atlántico Sur”.

Buenos Aires, 22/10/98

VISTO la Ley N° 23.109 y su Decreto Reglamentario N° 509 del 26 de abril de 1988, y

CONSIDERANDO:

Que en el marco de la ley de referencia, se otorgaron beneficios a los ex combatientes que participaron en las acciones bélicas desarrolladas en el Atlántico Sur entre el 2 de abril y el 14 de junio de 1982.

Que la Federación de Veteranos de Guerra de la República Argentina solicita el otorgamiento de un beneficio mensual a los ex combatientes incorporados a la Administración Pública Nacional, en consideración a las medidas implementadas en tal sentido en el orden provincial y municipal.

Que es voluntad del Gobierno Nacional, por razones de Justicia y reconocimiento, disponer de conformidad.

Que la presente medida dicta en uso de las atribuciones conferidas al Poder Ejecutivo Nacional por el artículo 99, incisos 1 y 2 de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1°: Establécese un complemento mensual equivalente al OCHENTA Y CINCO POR CIENTO (85%) de la asignación básica correspondiente al Nivel E del Agrupamiento General del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PUBLICO (S.I.N.E.P.), homologado por Decreto N° 2098 del 3 de diciembre de 2008, o de su similar equivalente del futuro ordenamiento convencional o normativo que lo reemplace, para el personal de la Administración Pública Nacional que acredite la condición de excombatiente en las acciones bélicas desarrolladas en el teatro de operaciones del Atlántico Sur, entre el 2 de abril y el 14 de junio de 1982.

(Artículo sustituido por art. 1° del Decreto N° 819/2011)

Artículo 2°: El Complemento establecido por el artículo anterior, no será considerado como base de cálculo para ningún otro Adicional, Suplemento o Bonificación ni estará sujeto a descuentos previsionales y asistenciales, resultando compatible con la percepción de cualquier otro beneficio que perciba el agente con prescindencia de la denominación o concepto atribuidos.

Artículo 3°: Facúltase a la SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS y a la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS a dictar, dentro del ámbito de sus respectivas competencias,

las normas aclaratorias y/o complementarias que fueren menester para la aplicación del presente Decreto.

Artículo 4º: El gasto que demande el cumplimiento del presente Decreto, se imputara a las partidas específicas del Presupuesto de cada entidad o Jurisdicción. Las respectivas jurisdicciones o entidades deberán gestionar las modificaciones presupuestarias que fueren menester, dentro de su propio presupuesto y con sujeción a las normas legales y reglamentarias que regulan la materia.

Artículo 5º: Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Jorge A. Rodríguez. — Roque B. Fernández.

DECRETO N° 1273/2005

SUBSIDIO COMPLEMENTARIO

Créase un subsidio complementario que se abonará juntamente con las prestaciones a cargo del Régimen Previsional Público del mencionado Sistema, otorgadas o a otorgar por la Ley N° 24.241 y sus modificatorias, por los anteriores regímenes generales nacionales y por las ex Cajas o Institutos Provinciales y Municipales de Previsión que fueron transferidos al Estado Nacional. Excepciones. Inclusión de los afiliados al Régimen de Capitalización en el beneficio, siempre que en su pago intervenga el Régimen Previsional Público. Subsidio complementario honorífico no remunerativo que se pagará junto con las “Pensiones Honoríficas de Veteranos de la Guerra del Atlántico Sur”. Modifícase el artículo 35 de la Ley N° 25.967.

Buenos Aires, 11/10/2005

VISTO el Expediente N° 024-99-81015780-8-796 del Registro de la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES), organismo descentralizado en el ámbito de la SECRETARIA DE SEGURIDAD SOCIAL del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, los artículos 14 bis y 16 de la CONSTITUCION NACIONAL, las Leyes Nros. 24.241, 24.463 y 25.967 y sus respectivas modificatorias y los Decretos N° 391 de fecha 10 de julio de 2003, N° 1194 de fecha 4 de diciembre de 2003, N° 683 de fecha 31 de mayo de 2004, N° 1199 de fecha 13 de septiembre de 2004 y N° 748 de fecha 30 de junio de 2005, y

CONSIDERANDO:

Que otorgando continuidad a la política social del ESTADO NACIONAL destinada a asegurar a los sectores más desprotegidos de la sociedad el mejoramiento de sus ingresos y constituyendo la Seguridad Social una de las más importantes herramientas de redistribución de los recursos, corresponde establecer un subsidio complementario no remunerativo para aquellos beneficios cuyo pago se encuentre a cargo del Régimen Previsional Público del SISTEMA INTEGRADO DE JUBILACIONES Y PENSIONES.

Que por otra parte, el desempeño de las cuentas públicas durante el presente ejercicio permite afirmar que la recaudación por aportes y contribuciones y de impuestos afectados a la Seguridad Social evolucionará favorablemente, continuando con el marco de recuperación de la actividad económica.

Que tales niveles de actividad permitirán que la recaudación correspondiente a los recursos propios de la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES) supere el cálculo presupuestario vigente.

Que dicha situación fue tenida en cuenta en el presupuesto vigente del citado organismo, al preverse una aplicación de fondos destinada al incremento de las disponibilidades financieras del mismo.

Que ante dicha situación corresponde que la aplicación de eventuales excedentes financieros, derivados de la mayor recaudación, sean aplicados a la atención de deudas con beneficiarios del SISTEMA INTEGRADO DE JUBILACIONES Y PENSIONES originadas en sentencias judiciales que ordenan reajustar los haberes previsionales.

Que de tal forma, se dará cumplimiento a un principio de sana administración financiera, en cuanto a que los excedentes financieros que se generen sean aplicados a la reducción de

pasivos del SISTEMA INTEGRADO DE JUBILACIONES Y PENSIONES, dando cumplimiento a sentencias judiciales firmes, con la consiguiente disminución de la litigiosidad del Sistema.

Que para ello resulta necesaria la modificación del artículo 35 de la Ley N° 25.967, por la que se aprobó el Presupuesto General de la Administración Pública para el Ejercicio 2005.

Que la excepcional situación precedentemente descripta y la imperiosa necesidad de dar adecuada y oportuna respuesta por parte del ESTADO NACIONAL a las necesidades de los beneficiarios previsionales, impiden cumplir con los trámites ordinarios previstos por la CONSTITUCION NACIONAL para la sanción de las leyes.

Que el Servicio de Asesoramiento Jurídico Permanente de la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES) ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 99, incisos 1 y 3, de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA EN ACUERDO GENERAL DE MINISTROS
DECRETA:

Artículo 1º: Créase un subsidio complementario, que se abonará juntamente con las prestaciones a cargo del Régimen Previsional Público del Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones, otorgadas o a otorgar por la Ley N° 24.241 y sus modificatorias, por los anteriores regímenes generales nacionales y por las ex-Cajas o Institutos Provinciales y Municipales de Previsión que fueron transferidos al ESTADO NACIONAL, con excepción de las pertenecientes a los regímenes de Policía y Penitenciaría de las Provincias de SANTIAGO DEL ESTERO, CATAMARCA, SAN JUAN, LA RIOJA, RIO NEGRO, MENDOZA, JUJUY, TUCUMAN y SAN LUIS.

Artículo 2º: El subsidio creado por el artículo anterior se devengará a partir del 1º de septiembre de 2005 y su monto será de PESOS CUARENTA (\$ 40) mensuales.
La sumatoria de este importe y el haber mensual del beneficio no podrá superar el monto de PESOS TRESCIENTOS NOVENTA (\$ 390) mensuales, disminuyendo el monto del subsidio en una suma equivalente a lo que exceda de este valor.

Artículo 3º: El subsidio creado por el artículo 1º, con la limitación del artículo 2º, alcanza asimismo:

1. a los beneficios de los afiliados al Régimen de Capitalización, siempre que en su pago intervenga el Régimen Previsional Público;
2. a los beneficios otorgados por aplicación del artículo 1º de la Ley N° 25.994; y
3. a las prestaciones no contributivas a cargo del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL.

Artículo 4º: Créase un subsidio complementario honorífico no remunerativo, que se abonará juntamente con las "Pensiones Honoríficas de Veteranos de la Guerra del Atlántico Sur" previstas por el Decreto N° 1357 de fecha 5 de octubre de 2004 y su modificatorio N° 886/05, el que será equivalente a la suma de PESOS CIENTO VEINTE (\$ 120) mensuales y se devengará a partir del 1º de septiembre de 2005.

Artículo 5º: Aclárase que en el haber mínimo establecido por el Decreto N° 748/05 se encuentra incluido el Suplemento por Movilidad creado por el artículo 3º del Decreto N° 1199/04.

Artículo 6º: Modifícase el artículo 35 de la Ley N° 25.967, sustituyendo su primer párrafo por el siguiente:

“ARTICULO 35: Establécese como límite máximo la suma de PESOS CUATROCIENTOS DIEZ MILLONES (\$ 410.000.000), destinada al pago de sentencias judiciales, por la parte que corresponda abonar en efectivo, correspondiente al principal, como consecuencia de retroactivos originados en ajustes practicados en las prestaciones del régimen previsional público a cargo de la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES) y la suma de PESOS DIEZ MILLONES (\$ 10.000.000), para la atención de las deudas previsionales consolidadas de dicha Entidad, conforme a la legislación vigente”.

Artículo 7º: Los subsidios creados por el presente Decreto no estarán sujetos a descuento alguno.

Artículo 8º: Facúltase a la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES), organismo descentralizado en la órbita de la SECRETARIA DE SEGURIDAD SOCIAL del MINISTERIO DE TRABAJO EMPLEO y SEGURIDAD SOCIAL, y a la COMISION NACIONAL DE PENSIONES ASISTENCIALES, dependiente del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL, en el marco de sus respectivas competencias, a dictar las normas necesarias para instrumentar el modo y condiciones en que se liquidarán los subsidios creados por el presente Decreto.

Artículo 9º: Dése cuenta al HONORABLE CONGRESO DE LA NACION en cumplimiento de las disposiciones del artículo 99, inciso 3, de la CONSTITUCION NACIONAL.

Artículo 10: Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Alberto A. Fernández. — Carlos A. Tomada. — Aníbal D. Fernández. — Julio M. De Vido. — Roberto Lavagna. — José J. B. Pampuro. — Alicia M. Kirchner. — Rafael A. Bielsa. — Alberto J. B. Iribarne. — Ginés M. González García.

**SENADO DE LA NACIÓN
CONGRESO DE LA NACION**

Resolución

Declárase la validez de Decretos del Poder Ejecutivo Nacional.

Buenos Aires, 23/5/2007

PE-129/07

Al señor Presidente de la Nación:

Tengo el honor de dirigirme al señor Presidente, a fin de llevar a su conocimiento que el Honorable Senado, en la fecha, ha sancionado el siguiente proyecto de resolución:

EL SENADO
DE LA NACION,
RESUELVE:

Artículo 1º: Declarar la validez de los Decretos N° 1357 de fecha 5 de octubre de 2004, N° 886 de fecha 21 de julio de 2005 y N° 1273 de fecha 11 de octubre de 2005.

Artículo 2º: Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional.” — JOSE J. B. PAMPURO. — Juan H. Estrada.

Saludo a usted muy atentamente.

CONGRESO DE LA NACION

Resolución

Declárase la validez de Decretos del Poder Ejecutivo Nacional.

7226-D-06

OD 1882

Buenos Aires, 6/6/2007

Señor Presidente de la Nación.

Tengo el honor de dirigirme al señor Presidente, comunicándole que esta H. Cámara ha aprobado, en sesión de la fecha, la siguiente resolución.

LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION

RESUELVE:

Artículo 1º: Declarar la validez de los decretos 1357 de fecha 5 de octubre de 2004, 886 de fecha 21 de julio de 2005 y 1273 de fecha 11 de octubre de 2005.

Artículo 2º: Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional.

Dios guarde al señor Presidente.

ALBERTO BALESTRINI. — Enrique Hidalgo.

DECRETO N° 1584/2010

FERIADOS NACIONALES

Establécense feriados nacionales y días no laborables.

Buenos Aires, 2/11/2010

VISTO el Mensaje N° 1301 remitido por el PODER EJECUTIVO NACIONAL con fecha 14 de septiembre de 2010 al HONORABLE CONGRESO DE LA NACION, y la necesidad de establecer un nuevo texto normativo referido a los feriados nacionales y a los días no laborables como así también al régimen de su aplicación calendaria en todo el territorio de la Nación, con la suficiente antelación, y

CONSIDERANDO:

Que todo evidencia que la sanción de la norma respectiva por el HONORABLE CONGRESO DE LA NACION no podrá concretarse con la premura del caso, obstaculizando una de las finalidades del envío, cual era dar previsibilidad con un tiempo de antelación suficiente como para posibilitar a los ciudadanos la planificación de sus actividades.

Que desde la fecha del envío del mensaje mencionado la HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION casi no ha sesionado, por lo que se repite la situación que diera lugar a la fijación del Feriado Nacional del 24 de mayo de 2010, que hubo de producirse por Decreto N° 615 del 3 de mayo de 2010 en función de la ausencia de tratamiento del proyecto enviado en el mismo sentido por el Mensaje N° 461 de fecha 6 de abril del mismo año.

Que el dictado del presente tiene por finalidad superar la situación así planteada y dar certeza a los actores económicos del sector y a los ciudadanos en general respecto del tema de que se trata.

Que actualmente, el régimen legal de los días feriados y no laborables en el país está establecido, básicamente, por las Leyes Nros. 21.329, sancionada por el último gobierno de facto el 9 de junio de 1976, 23.555 y 24.445, como así también por diversas leyes modificatorias o complementarias.

Que al respecto cabe resaltar, en primer término, que la proliferación de normas referidas al establecimiento de feriados nacionales y días no laborables, ha generado confusión, incertidumbre y falta de previsibilidad a la hora de planificar las actividades específicas que hacen a la conmemoración de acontecimientos históricos y culturales de nuestra Nación, como así también a las actividades económicas, culturales, sociales y familiares propias de la vida de cada uno de los integrantes de nuestra sociedad.

Que la unificación de la normativa vigente en una norma única de feriados y días no laborables tiene por objetivo reflejar los acontecimientos históricos que nos han dado identidad como Nación y permitir, a la vez, el desarrollo de actividades como el turismo, que se ha transformado en los últimos años en uno de los sectores de la economía que más aporta al desarrollo local y nacional, generando el crecimiento de las economías regionales, creando empleo y distribuyendo equitativa y equilibradamente los beneficios en todo nuestro territorio nacional.

Que se requiere también unificar la forma de aplicación de los días feriados que han venido siendo objeto de desplazamiento temporal con distintos tratamientos legales y que han susci-

tado reiteradas confusiones e incertidumbres en la población, en la publicación de calendarios y en el propio seno de la Administración Pública Nacional.

Que en efecto, actualmente, de acuerdo con la Ley N° 23.555 y sus modificatorias, los feriados del 20 de junio y del 17 de agosto, aun cuando coincidan con días sábado o domingo, deben cumplirse el tercer lunes del mes respectivo, en tanto que el feriado del 12 de octubre que coincida con los días martes y miércoles es trasladado al día lunes anterior y el que coincida con los días jueves, viernes, sábado y domingo se traslada al día lunes siguiente, ello de acuerdo a la Ley N° 26.416.

Que de esta manera, se promueve clarificar la situación con un nuevo texto integrado y sustituto de la legislación actual, adoptando el criterio de fijar en los días lunes predeterminados, el cumplimiento de los feriados nacionales trasladables del 12 de octubre y del 20 de noviembre —que se instaura por el presente— en armonía con lo ya dispuesto para el feriado del 17 de agosto.

Que por otra parte, restituye al feriado del 20 de junio, fecha conmemorativa del paso a la inmortalidad del General D. Manuel Belgrano, el carácter de inamovible. Este feriado fue objeto de distintos tratamientos a lo largo de los años.

Que el 28 de abril de 1988, en ocasión de sancionarse la Ley N° 23.555, por la que se trasladaban los feriados nacionales obligatorios, cuyas fechas coincidieran con los días martes y miércoles, al lunes anterior y los que coincidieran con jueves y viernes, al lunes siguiente, se exceptuaba, por su artículo 3º, a algunos feriados de esa previsión, entre ellos, al 20 de junio.

Que, posteriormente, el 23 de diciembre de 1994 se sancionó la Ley N° 24.445 a través de la cual se estableció, entre otras disposiciones, que la fecha conmemorativa del paso a la inmortalidad del General D. Manuel Belgrano será cumplida el día que corresponda al tercer lunes del mes respectivo.

Que como elemento innovador y claramente movilizador de las economías regionales, tal como es usual en la Unión Europea, incorporamos que algunos feriados se dispongan con fines turísticos. Para ello se dispone que, en caso de coincidir cualquier feriado nacional con los días martes o jueves, el PODER EJECUTIVO NACIONAL podrá fijar DOS (2) feriados por año, que deberán coincidir con los días lunes o viernes inmediato respectivo. Si los feriados no coinciden con los días martes o jueves, el PODER EJECUTIVO NACIONAL fijará los DOS (2) feriados que serán destinados a desarrollar la actividad turística. Estos feriados serán determinados por períodos trianuales, a fin de dar a la ciudadanía previsibilidad para la planificación de las actividades.

Que el turismo se ha constituido en una de las actividades más significativas para la generación de empleo y, a través de ello, para el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes de numerosas localidades de nuestro país. Así, vemos como cada oportunidad de desplazamiento de miles de turistas hacia los distintos centros con atractivos naturales o culturales, constituye una oportunidad para el comercio y otras actividades de servicios de las economías regionales, generando una redistribución de los recursos económicos con notables resultados positivos para el país en su conjunto.

Que en ese sentido, la instauración de estos feriados turísticos permitirá disminuir los efectos negativos de la estacionalidad del sector turístico, atendiendo a lo preceptuado por el artículo 3º del Código Etico Mundial para el Turismo de las Naciones Unidas, en cuanto a procurar distribuir en el tiempo y en el espacio los movimientos de turistas y visitantes, equilibrar mejor la frecuentación, con el fin de reducir la presión que ejerce la actividad turística en el medio ambiente y de aumentar sus efectos beneficiosos en el sector turístico y en la economía local.

Que, asimismo, se modifica la denominación del feriado del día 12 de octubre, dotando a dicha fecha, de un significado acorde al valor que asigna nuestra Constitución Nacional y diversos tratados y declaraciones de derechos humanos a la diversidad étnica y cultural de todos los pueblos.

Que además, incorporamos como feriado nacional uno de los hitos históricos más importantes de nuestra Nación como es la batalla de Vuelta de Obligado.

Que el 20 de noviembre de 1845, en la batalla de Vuelta de Obligado, algo más de un millar de argentinos con profundo amor por su patria, enfrentó a la Armada más poderosa del mundo, en una gesta histórica que permitió consolidar definitivamente nuestra soberanía nacional.

Que en dicha época, existía un contexto político interno muy complejo y con profundas divisiones que propiciaron un intento de las entonces potencias europeas, Francia e Inglaterra, por colonizar algunas regiones de nuestro país.

Que por medio de la Ley N° 20.770, se instauró el 20 de noviembre como Día de la Soberanía, en conmemoración de la batalla de Vuelta de Obligado la que, por las condiciones en que se dio la misma, por la valentía de los argentinos que participaron y por sus consecuencias, es reconocida como modelo y ejemplo de sacrificio en pos de nuestra soberanía, contribuyendo la citada conmemoración a fortalecer el espíritu nacional de los argentinos, y recordar que la Patria se hizo con coraje y heroísmo.

Que se incorporan, además, como feriados nacionales al lunes y martes de carnaval. Estos feriados fueron establecidos a través del Decreto Ley N° 2446 del año 1956 ratificado por la Ley N° 14.667. Durante VEINTE (20) años el carnaval, originalmente fiesta pagana de fertilidad agrícola y luego, desde la Edad Media, incorporada al Cristianismo, fue considerado como feriado nacional hasta el año 1976 en que fue eliminado del calendario de feriados.

Que el carnaval es una de las manifestaciones más genuinas de las diferentes culturas que habitan nuestro vasto territorio que fomenta la participación y la transmisión de los valores que nos identifican, a la vez que permite la integración social y cultural en una suerte de sincretismo religioso que expresa la fusión de los diferentes pueblos que habitan nuestra Nación. A esto se le suma la posibilidad de generar un movimiento turístico hacia los diferentes destinos de nuestro país, con el consiguiente beneficio económico para las economías locales.

Que como dijimos, el PODER EJECUTIVO NACIONAL mediante Mensaje N° 1301/10 remitió al HONORABLE CONGRESO DE LA NACION el correspondiente Proyecto de Ley, el cual se encuentra todavía en tratamiento.

Que a pesar de ello, y teniendo en consideración la cercanía de la primera fecha importante, resulta necesario que aquellos interesados en organizar un viaje a un destino turístico para el feriado correspondiente al 20 de noviembre que se establece por el presente acto, puedan disponer del tiempo suficiente a fin de efectuar los preparativos pertinentes, y es claro que la cadencia de los tiempos parlamentarios impediría lograr ese objetivo.

Que, si consideramos además que el PODER EJECUTIVO NACIONAL deberá establecer los feriados turísticos por períodos trianuales con una antelación de CINCUENTA (50) días a la finalización del año calendario, vemos que la suma de tales situaciones torna imposible seguir los trámites ordinarios previstos por la CONSTITUCION NACIONAL para la sanción de las Leyes configurándose, en consecuencia, las circunstancias excepcionales previstas por el artículo 99, inciso 3, de nuestra Carta Magna para el dictado de la presente medida.

Que ello de manera alguna sustrae a la actividad parlamentaria la decisión final, toda vez que la Ley N° 26.122, regula el trámite y los alcances de la intervención del HONORABLE CONGRESO DE LA NACION respecto de los Decretos de Necesidad y Urgencia dictados por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, en virtud de lo dispuesto por el artículo 99 inciso 3 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Que la citada ley determina que la Comisión Bicameral Permanente tiene competencia para pronunciarse respecto de la validez o invalidez de los decretos de necesidad y urgencia, así como elevar el dictamen al plenario de cada Cámara para su expreso tratamiento, en el plazo de DIEZ (10) días hábiles.

Que ha tomado intervención el Servicio Jurídico pertinente.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 99, inciso 3, de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

LA PRESIDENTA DE LA NACION ARGENTINA EN ACUERDO GENERAL DE MINISTROS

DECRETA:

Artículo 1º: Establécense como días feriados nacionales y días no laborables en todo el territorio de la Nación los siguientes:

FERIADOS NACIONALES:

1º de enero: Año Nuevo

Lunes y Martes de Carnaval.

24 de marzo: Día Nacional de la Memoria por la Verdad y la Justicia.

Viernes Santo

2 de abril: Día del Veterano y de los Caídos en la Guerra de Malvinas.

1º de mayo: Día del Trabajo.

25 de mayo: Día de la Revolución de Mayo.

17 de junio: Paso a la Inmortalidad del General Don Martín de Güemes.
(Incorporado por art. 1º de la Ley N° 27.258)

20 de junio: Paso a la Inmortalidad del General D. Manuel Belgrano.

9 de julio: Día de la Independencia.

17 de agosto: Paso a la Inmortalidad del General D. José de San Martín.

12 de octubre: Día del Respeto a la Diversidad Cultural.

20 de noviembre: Día de la Soberanía Nacional.

8 de diciembre: Día de la Inmaculada Concepción de María.

25 de diciembre: Navidad

DIAS NO LABORABLES:

Jueves Santo

Artículo 2º: Los feriados nacionales cuyas fechas coincidan con los días martes y miércoles serán trasladados al día lunes anterior. Los que coincidan con los días jueves y viernes serán trasladados al día lunes siguiente.

(Artículo sustituido por art. 1º del Decreto N° 52/2017)

Artículo 3º: Los días lunes que resulten feriados por aplicación del artículo precedente, gozarán en el aspecto remunerativo de los mismos derechos que establece la legislación actual respecto de los feriados nacionales.

(Artículo sustituido por art. 2º del Decreto N° 52/2017)

Artículo 4º: Se exceptúan de la disposición del artículo 2º, los feriados nacionales correspondientes al 1º de Enero, Lunes y Martes de Carnaval, 24 de Marzo, 2 de Abril, Viernes Santo, 1º de Mayo, 25 de Mayo, 20 de Junio, 9 de Julio, 8 de Diciembre y 25 de Diciembre.

(Artículo sustituido por art. 1º del Decreto N° 80/2017)

Artículo 5º: EL PODER EJECUTIVO NACIONAL desarrollará campañas de difusión destinadas a promover la reflexión histórica y concientización de la sociedad sobre el valor sociocultural de los feriados nacionales conmemorativos de próceres o acontecimientos históricos, por medios adecuados y con la antelación y periodicidad suficientes.

Artículo 6º: Establécense como días no laborables para todos los habitantes de la Nación Argentina que profesen la religión judía los días del Año Nuevo Judío (Rosh Hashana), DOS (2) días, el Día del Perdón (Iom Kipur), UN (1) día, y de la Pascua Judía (Pesaj) los DOS (2) primeros días y los DOS (2) últimos días.

Artículo 7º: Establécense como días no laborables para todos los habitantes de la Nación Argentina que profesen la religión islámica, el día del Año Nuevo Musulmán (Hégira), el día posterior a la culminación del ayuno (Id Al-Fitr); y el día de la Fiesta del Sacrificio (Id Al-Adha).

Artículo 8º: Los trabajadores que no prestaren servicios en las festividades religiosas indicadas en los artículos 6º y 7º de la presente medida, devengarán remuneración y los demás derechos emergentes de la relación laboral como si hubieren prestado servicio.

Artículo 9º: Deróganse las Leyes Nros. 21.329, 22.655, 23.555, 24.023, 24.360, 24.445, 24.571, 24.757, 25.151, 25.370, 26.085, 26.089, 26.110 y 26.416 y los Decretos Nros. 7112/17 y 7786/64.

Artículo 10: La presente medida entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial.

Artículo 11: Dése cuenta a la COMISION BICAMERAL PERMANENTE DEL HONORABLE CONGRESO DE LA NACION.

Artículo 12: Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — FERNANDEZ DE KIRCHNER. — Aníbal D. Fernández. — Aníbal F. Randazzo. — Nilda C. Garré. — Amado Boudou. — Débora A. Giorgi. — Julián A. Domínguez. — Julio M. De Vido. — Julio C. Alak. — Carlos A. Tomada. — Alicia M. Kirchner. — Juan L. Manzur. — Alberto E. Sileoni. — José L. S. Barañao. — Héctor M. Timerman. — Carlos E. Meyer.

Honorable Cámara de Diputados de la Nación
CONGRESO DE LA NACION
Resolución S/N
Declárase la validez del Decreto 1584/2010.

Buenos Aires, 21/11/2012

Señora Presidenta de la Nación.

Tengo el honor de dirigirme a la señora Presidenta, comunicándole que esta H. Cámara ha aprobado, en sesión de la fecha, la siguiente resolución.

LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION
RESUELVE:

Artículo 1º: Declarar la validez del decreto 1.584 de fecha 2 de noviembre de 2010.

Artículo 2º: Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

Dios guarde a la señora Presidenta.

JULIÁN A. DOMÍNGUEZ. — Gervasio Bozzano.

DECRETO N° 1250/2016

RÉGIMEN PREVISIONAL ESPECIAL DE CARÁCTER EXCEPCIONAL

Buenos Aires, 12/12/2016

VISTO el Proyecto de Ley Nro. 27.329 sancionado por el HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN con fecha 16 de noviembre de 2016, y

CONSIDERANDO:

Que por el Proyecto de Ley citado en el VISTO se crea un régimen previsional especial de carácter excepcional para los ciudadanos que cumplan con la condición de ex soldado conscripto combatiente que hubieren participado en las acciones bélicas desarrolladas entre el 2 de abril y el 14 de junio de 1982 en el Teatro de Operaciones Malvinas (T.O.M.) o hubieren entrado en efectivas acciones de combate en el área del Teatro de Operaciones del Atlántico Sur (T.O.A.S.), y los civiles, que se encontraban cumpliendo funciones de servicio y/o apoyo en los lugares y entre las fechas antes mencionadas.

Que en el artículo 2º del referido proyecto se establecen los requisitos que deberán cumplir los ex soldados conscriptos combatientes de Malvinas y civiles, para el logro de la prestación básica universal, la prestación compensatoria y la prestación adicional por permanencia, instituidas por el artículo 17, incisos a), b) y e) de la Ley N° 24.241 y sus modificatorias, los cuales exigen, además de acreditar la condición de ex soldado conscripto combatiente y/o civil mediante la certificación actualizada prevista por el Decreto N° 2634 del 13 de diciembre de 1990, su modificatorio y aclaratorio, cumplir cincuenta y tres (53) años de edad y reunir diez (10) años de aportes previsionales en el SISTEMA INTEGRADO PREVISIONAL ARGENTINO (SIPA) computándose, además, DOS (2) años de aportes en el mencionado sistema previsional a los soldados conscriptos ex combatientes, cualquiera fuese el tiempo del servicio militar de conscripción.

Que por el artículo 3º in fine del mismo, se estableció que, en ningún caso, el haber resultante podrá ser menor al equivalente a dos (2) jubilaciones mínimas del SISTEMA INTEGRADO PREVISIONAL ARGENTINO (SIPA).

Que, oportunamente, en virtud de la Ley N° 23.848, sus complementarias y modificatorias, se otorgó una pensión de guerra a los ex-soldados conscriptos de las Fuerzas Armadas que hayan estado destinados en el Teatro de Operaciones Malvinas (TOM) o entrado efectivamente en combate en el área del Teatro de Operaciones del Atlántico Sur (TOAS), y a los civiles que se encontraban cumpliendo funciones de servicio y/o apoyo en los lugares antes mencionados, entre el 2 de abril y el 14 de junio de 1982, debidamente certificado según lo establecido en el Decreto Nro. 2634/90.

Que por el Decreto N° 1357/2004 se transfirieron a la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES) las funciones de iniciación, otorgamiento, liquidación y pago de las pensiones no contributivas a los ex combatientes de Malvinas, y se estableció que el monto de dichas pensiones ascendiera a la suma de TRES (3) haberes mínimos legales del hoy denominado SISTEMA INTEGRADO PREVISIONAL ARGENTINO (SIPA).

Que por el artículo 1º del Decreto de Necesidad y Urgencia Nro. 886/2005 se estableció que

las pensiones no contributivas a los veteranos de la Guerra del Atlántico Sur a que se refieren la Ley N° 23.848, sus modificatorias y complementarias y el artículo 1° del Decreto N° 1357/04, pasarían a denominarse “Pensiones Honoríficas de Veteranos de la Guerra del Atlántico Sur”.

Que de promulgarse el Proyecto de Ley en cuestión sin observarse la garantía de dos haberes mínimos como lo prescribe el artículo 3° in fine, se estaría desnaturalizando el SISTEMA PREVISIONAL INTEGRADO ARGENTINO (SIPA), el cual establece el otorgamiento de las prestaciones por vejez en virtud del esfuerzo contributivo realizado por los trabajadores a lo largo de toda su vida activa, y cuyo haber es el resultante de dicha historia laboral, con la garantía de un haber mínimo legal establecido según lo dispuesto por el artículo 125 de la Ley N° 24.241 y concordantes.

Que no se encuentra fundamento para establecer un haber mínimo diferencial que no guarde relación con el esfuerzo contributivo de un asegurado por el SISTEMA PREVISIONAL INTEGRADO ARGENTINO (SIPA), máxime cuando el universo de potenciales beneficiarios se encuentra comprendido por la Ley N° 23.848, sus modificatorias y complementarias, por la cual se otorgó un beneficio no contributivo cuyo monto es equivalente a tres (3) haberes mínimos legales.

Que, por lo expuesto precedentemente, resulta conveniente observar el texto mencionado del artículo 3° del Proyecto de Ley registrado bajo el N° 27.329.

Que la medida que se propone no altera el espíritu ni la unidad del Proyecto de Ley sancionado por el HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social ha tomado la intervención de su competencia.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL se encuentra facultado para dictar el presente en virtud de lo dispuesto por el artículo 80 de la CONSTITUCION NACIONAL y de acuerdo con lo previsto en los artículos 2°, 14, 19 y 20 de la Ley N° 26.122.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA EN ACUERDO GENERAL DE MINISTROS

DECRETA:

Artículo 1°: Obsérvese en el artículo 3° del Proyecto de Ley registrado bajo el N° 27.329 el texto “En ningún caso, el haber resultante podrá ser menor que el equivalente a dos (2) jubilaciones mínimas del Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA)”.

Artículo 2°: Con la salvedad señalada en el artículo precedente, cúmplase, promúlgase y tén-gase por Ley de la Nación el Proyecto de Ley registrado bajo el N° 27.329.

Artículo 3°: Dése cuenta a la Comisión Bicameral Permanente del HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN.

Artículo 4°: Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

MACRI. — Marcos Peña. — Rogelio Frigerio. — Julio C. Martínez. — Francisco A. Cabrera. — José G. Santos. — Guillermo J. Dietrich. — Patricia Bullrich. — Alberto J. Triaca. — Carolina Stanley. — Jorge D. Lemus. — Esteban J. Bullrich. — José L. S. Barañao. — Alejandro P. Avelluto. — Sergio A. Bergman. — Andrés H. Ibarra. — Juan J. Aranguren.

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN N° 220/93

MINISTERIO DE DEFENSA DE LA NACIÓN

Buenos Aires, 2 de junio de 1993

VISTO, la decisión adoptada por el Poder Ejecutivo Nacional y,

CONSIDERANDO:

Que es necesario investigar la posible comisión de actos violatorios de las normas legales vigentes en materia de Derechos Humanos, durante y después de los episodios bélicos acaecidos en las Islas Malvinas y en el Atlántico Sur a partir del 2 de abril de 1982.

Por ello,

EL MINISTRO DE DEFENSA
RESUELVE:

Artículo 1º: Crear una Comisión destinada a practicar las investigaciones mencionadas en el considerando de la presente Resolución.

Artículo 2º: La comisión citada en el artículo precedente estará integrada por el Sr. Obispo Castrense, Monseñor Norberto Eugenio MARTINA; el Sr. Asesor Dr. Nicolás Horacio GONZALEZ; el Director General de Recursos Humanos Dr. Norberto Bruno VIDELA; el Dr. Carlos Alberto SIVORI, a cargo de la Dirección de Asuntos Jurídicos; la Directora de sumarios Dra. Susana SCIANCA; la Sra. Vicepresidenta de la Asociación de Voluntarios Doña Julia SOLANAS PACHECO.

Artículo 3º: Dicho Ente estará facultado para:

- A) Recibir las declaraciones voluntarias de eventuales denunciantes.
- B) Requerir todo tipo de informes y colaboración a los funcionarios de este Ministerio, miembros del Estado Mayor Conjunto y de las Fuerzas Armadas y de Seguridad.
- C) Solicitar la colaboración de los distintos organismos del Gobierno nacional, de las Provincias y Municipios, que el suscripto considere conveniente, por intermedio de las autoridades que correspondan.
- D) Igual criterio será adoptado en caso de tener que apelar a Organizaciones internacionales y entidades no gubernamentales.
- E) Los informes obtenidos y las conclusiones a las que se arribe podrán ser enviadas, en el caso que el suscripto lo considere pertinente, a las autoridades competentes.

Artículo 4º: Comuníquese y archívese.

OSCAR HECTOR CAMILION
MINISTRO DE DEFENSA

RESOLUCIÓN N° 191/2005

INSTITUTO NACIONAL DE SERVICIOS SOCIALES PARA JUBILADOS Y PENSIONADOS

Buenos Aires, 11 de febrero de 2005

VISTO el expediente N° 200-2004- 02397-1-0000 del Registro de este INSTITUTO NACIONAL DE SERVICIOS SOCIALES PARA JUBILADOS Y PENSIONADOS y,

CONSIDERANDO

Que el Instituto tiene por finalidad, en virtud de lo establecido por su Ley de creación y modificatorias, brindar las prestaciones médico asistenciales de I, II y III Nivel, formando parte integrante del Sistema de Salud de la República Argentina.

Que por Resolución N° 140 Art. 1° Inciso d) se establece como base del nuevo modelo prestacional, la corrección inmediata de las falencias prestacionales a través del fortalecimiento de la capacidad local del Instituto.

Que el Art. 2° Inciso c) de la precitada Resolución prevé como uno de los objetivos de dicho modelo prestacional, garantizar que todos los beneficiarios accedan a recibir las prestaciones que requieran en función de su patología, privilegiando el concepto de equidad en todos los niveles de atención.

Que como Agente del Seguro de Salud, el Instituto tiene como función indelegable asegurar que toda aquella prestación incluida dentro de la canasta prestacional básica del sistema, sirva para la promoción y prevención de la salud y concomitantemente, al tratamiento de la enfermedad en cualquiera de sus etapas, brindando prestaciones acordes a la patología, al momento evolutivo de ésta y por sobre todo, asegurando la mejor calidad de vida posible a los afiliados, en un todo de acuerdo al P.M.O.

Que el grupo de Veteranos de Guerra o Ex Combatientes de Malvinas, beneficiarios de las pensiones instituidas por la Ley N° 23.848, su modificatoria N° 24.652 y su complementaria N° 24.892, gozan de las prestaciones y programas médico asistenciales que brinda el Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados, criterio mantenido y afirmado a través del Decreto 1357/2004.

Que las prestaciones que brindaba el Instituto para dicho grupo poblacional fueron canalizadas, luego del proceso de Licitación por Concurso Público Abierto N° 107/00, a través de un sistema capitado por un prestador - COFESA - con cobertura nacional.

Que debido a una serie de situaciones que afectaron la continuidad prestacional, la prestataria dejó de cubrir ésta población en octubre del 2002, por lo que se resolvió que la atención de este grupo específico debía efectuarse a través del sistema de pago por prestación, decisión tomada por la Gerencia de Prestaciones Médicas del Instituto a través de la Circular N° 30/GPM/02 y prorrogado por la misma Gerencia.

Que a fin de regular el procedimiento emisión de las órdenes de prestación y a efectos de determinar el precio de las prestaciones para Programas de Promoción y Prevención en Veteranos de Guerra, por Disposición N° 944/GPM/ 2004, se estableció la aplicación de la Resolución N° 298/03.

Que dicho sistema de pago por prestación o pago por acto para Programas de Promoción y Prevención en Veteranos de Guerra se mantuvo hasta la actualidad.

Que la Gerencia de Prestaciones Médicas informa que analizadas las distribuciones etarias de las poblaciones constitutivas de afiliados propios y directos del Instituto en relación a los afiliados del grupo Veteranos de Guerra se observa una clara diferencia en los perfiles de las pirámides poblacionales.

Que, destaca también las necesidades en cuanto a Programas de Prevención y Atención de la Salud, deben ser diferentes en base a las características etarias y patologías prevalentes acorde a los grupos predominantes.

Que en el expediente citado en el Visto obra la información recabada en el ámbito de cada UGL, teniendo en cuenta la cantidad de afiliados de cada una que se le otorga atención.

Que a través del Departamento de Prestaciones Médicas se obtuvieron registros de tasa de uso de los afiliados del Instituto, tomando como base estadísticas del año 2002, las que evidencian una alta prevalencia de hipertensión arterial, enfermedades artrósicas, diabetes, cardiopatías, neoplasias y patologías neurológicas degenerativas (p.ej. Enfermedad de Parkinson).

Que, sin embargo, en lo que respecta al grupo de los Veteranos de Guerra, las patologías prevalentes son psiquiátricas, adicciones, gastrointestinales y vasculares periféricas.

Que asimismo señala la Gerencia de Prestaciones Médicas que respecto a las prestaciones odontológicas, consultada la Coordinación de Prestaciones Odontológicas, se ha determinado a partir del análisis de los grupos etanos que constituyen los Veteranos de Guerra, la necesidad de brindar preferentemente prestaciones de Odontología Preventiva (tartrectomía, consultas preventivas periódicas, detección precoz de placa bacteriana) y de Ortodoncia (consulta de estudio, tratamiento de dentición primaria o mixta, tratamiento dentición permanente, corrección de malposiciones).

Que los Veteranos de Guerra conforman uno de los grupos particulares a quien el Instituto debe brindar cobertura, por lo que dicha área técnica estima necesario la creación de un Programa Nacional de Atención al Veterano de Guerra para la atisfacción de la misma.

Que dicho Programa debe hacer hincapié en la prevención de aquellas patologías detectadas como de alta incidencia en esta población y deberá contar con el respectivo relevamiento a través de los prestadores propios - mediante sistemas de información confiables- acerca de la prevención, atención y seguimiento de las patologías y en relación a variables socio-económicas.

Que dicha Gerencia indica que solo así podrían obtenerse datos fidedignos de la interrelación entre prevalencia e incidencia en relación a las variables socio-económicas propias de la población de Veteranos, lo que serviría para retroalimentar y modificar, de ser necesario, los sistemas de prevención, detección precoz y diagnóstico oportuno.

Que de acuerdo a lo informado por la misma Gerencia, el actual sistema de pago por prestación en el que se encuentran los Veteranos de Guerra, goza de consenso y satisfacción entre estos beneficiarios, ya que permite una rápida y fácil accesibilidad a las prestaciones.

Que destaca también la Gerencia de Prestaciones Médicas que atento a las problemáticas de salud de este grupo (psiquiátricas, traumatológicas, materno infantiles, etc) se hace recomendable proseguir con un sistema de pago por prestación, atento que la baja cantidad de

Veteranos en relación a la población total de PAMI y a la amplia dispersión geográfica de los mismos.

Que dichas circunstancias dificultan la posibilidad de brindar prestaciones en forma capitada, lo que se patentizó al observar las situaciones producidas en la implementación del contrato oportunamente suscripto con COFESA y que no pudo mantenerse por tal circunstancia.

Que en la actualidad, las falencias que existen nacen de la falta de prestadores registrados en este Instituto y que deseen brindar cobertura médica a este subgrupo de afiliados, atento a sus particulares carencias, necesidades y requerimientos médico-prestacionales, diferentes de los requeridos por los afiliados tradicionales a la obra social.

Que en el marco de Programa Nacional de Atención al Veterano de Guerra también se considera conveniente la implementación y uso de un sistema de chequera, como así también la creación de un Registro Especial de Prestadores de I, II y III Nivel de Atención Médica y Odontología para Veteranos de Guerra.

Que corresponde invitar a los profesionales y entidades interesados en la prestación del servicio, a inscribirse en el Registro referido en el considerando precedente, a efectos de su adhesión para brindar las prestaciones respectivas.

Que por ello la Gerencia de Prestaciones Médicas considera que dicho registro resultaría un paso importante para la puesta en práctica y la profundización de los programas sanitarios para Veteranos de Guerra.

Que la modalidad de convocatoria a través del Registro propiciado, garantiza el principio de libre concurrencia e igualdad de oportunidades para los oferentes en todo el país, además de permitir la libre elección de los beneficiarios, lo que a su vez garantiza la transparencia del Programa.

Que la misma Gerencia en función del sistema de pago por prestación propiciado, destaca que resultaría sumamente necesario en vista de las diferencias regionales en los valores de las prestaciones, se proceda a ratificar la aplicación de lo dispuesto a través de la Resolución 298/03, Anexo 1, punto III — PROCEDIMIENTO- ítem 4, en cuanto a tomar como parámetro o precio máximo en cada jurisdicción el correspondiente al Nomenclador Provincial y el de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, de acuerdo a la jurisdicción de cada una de las Unidades de Gestión Local o los que específicamente determine el Instituto.

Que las particularidades de la prestación a brindar y de grupo beneficiario, determinan la necesidad de optimizar el actual sistema con un mecanismo que facilite la accesibilidad de los afiliados a las prestaciones.

Que en consecuencia, para la efectivización del Programa corresponde asignar la partida presupuestaria para el año 2005, toda vez que el mencionado programa comenzará a regir a partir de la fecha de la presente.

Que a fin de asegurar la cobertura de los beneficiarios del presente programa, y hasta que se presenten las adhesiones respectivas de los prestadores inscriptos, las prestaciones se continuarán brindando por el actual sistema de prestación, a modo transicional.

Que han tomado intervención las Gerencias de Prestaciones Médicas, Económico Financiera, y de Asuntos Jurídicos en lo que resulta materia de sus respectivas competencias.

Por ello, y en uso de las facultades conferidas por los artículos 2° y 3° del Decreto N° 2/04 y el artículo 1° del Decreto N° 3/04 Poder Ejecutivo Nacional,

LA DIRECTORA EJECUTIVA DEL ÓRGANO EJECUTIVO DE GOBIERNO DEL INSTITUTO NACIONAL DE SERVICIOS SOCIALES PARA JUBILADOS Y PENSIONADOS

RESUELVE:

Artículo 1°: Créase el Programa Nacional de Atención al Veterano de Guerra el que se registrará por la presente Resolución, y estará destinado a satisfacer la demanda de atención médica y odontológica de los afiliados veteranos de guerra y su grupo familiar.

Artículo 2°: Créase en el marco del Programa Nacional de Atención al Veterano de Guerra, en todo el Territorio Nacional, el Registro Especial de Prestadores de Veteranos de Guerra afiliados a este Instituto, el que a partir de la publicación de la presente tendrá carácter abierto y permanente a fin garantizar la transparencia y libre concurrencia de los oferentes y cuya reglamentación se agrega como Anexo I.

Artículo 3°: Invítase, a partir de la publicación de la presente, a los médicos, odontólogos y entidades interesadas en la prestación del servicio, a inscribirse en el Registro creado en el artículo 2° mediante la suscripción de la solicitud de inscripción cuyo modelo se agrega como Anexo II, conforme las características técnicas y modalidades de prestación señaladas en el Anexo VI - Prestaciones Médicas y Anexo VI A - Prestaciones Odontológicas y los requisitos previstos en el Anexo I, a cuyo fin los interesados deberán suscribir -además- las declaraciones juradas de adhesión que corresponda en cada caso, cuyos modelos se agregan como Anexo IV, V, VII y VIII.

Artículo 4°: Establécese que las Unidades de Gestión Local efectuarán las acreditaciones de los prestadores que hayan presentado la solicitud de inscripción de conformidad con los criterios de admisión especificados en el Anexo III.

Artículo 5°: Establécese para los afiliados veteranos de guerra y su grupo familiar la libre elección en todo el país de los prestadores inscriptos en el Registro creado por el artículo 1°.

Artículo 6°: Establécese que para la implementación del Programa creado en el art. 1°, los servicios se brindarán con la emisión de órdenes prestacionales y se abonarán por prestación efectuada, de acuerdo al precio tope fijado por los Nomencladores Provinciales y el de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, de acuerdo a la jurisdicción de cada una de las Unidades de Gestión Local o los que específicamente determine el Instituto.

Artículo 7°: A través de las áreas respectivas, deberá asignarse la partida presupuestaria correspondiente al ejercicio 2005, para la implementación integral del Programa Nacional de Atención al Veterano de Guerra aprobado por la presente resolución.

Artículo 8°: Establécese que la Subgerencia de Veteranos de Guerra conjuntamente con la Gerencia de Coordinación de Unidades de Gestión Local, mediante Disposición Conjunta y en un plazo no mayor a treinta (30) días corridos de publicada la presente, determinarán la información que deberán remitir las Unidades de Gestión Local y otras Gerencias involucradas, a la Subgerencia de Veteranos de Guerra, a fin del seguimiento del Programa aprobado por la presente.

Artículo 9°: Apruébanse las normas para el uso del sistema de chequera para el I Nivel de Atención que se aprueba como Anexo IX de la presente.

Artículo 10º: Establécese que las normas actualmente vigentes y aplicables para la atención de los Veteranos de Guerra serán de aplicación al Programa Nacional de Atención al Veterano de Guerra, creado por el artículo primero, en todo aquello que no se oponga a lo dispuesto en la presente Resolución.

Artículo 11: Regístrese, comuníquese y oportunamente archívese.

RESOLUCION N° 191

Lic. María Graciela OCAÑA - Directora Ejecutiva

RESOLUCIÓN N° 722/2005

MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CIENCIA Y TECNOLOGÍA

Buenos Aires, 23 de junio de 2005

VISTO la Ley N° 23.490 modificada por la Ley N° 24.924 y la Ley N° 25.735, el Decreto Reglamentario N° 362/89 y el Expediente N° 3505/05 del registro del MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA, y

CONSIDERANDO:

Que en las citadas actuaciones la DIRECCION NACIONAL DE PROGRAMAS COMPENSATORIOS eleva a la SUBSECRETARIA DE EQUIDAD Y CALIDAD un informe relativo a diversas particularidades que se han suscitado en ocasión de hacer efectiva la asignación de la “Beca Estudio Islas Malvinas y del Atlántico Sur”, en atención a que no se ha establecido expresamente el procedimiento al que alude el artículo 7° del Decreto N° 362/89.

Que según resulta del Decreto N° 2568/93, y en atención a la disolución del denominado INSTITUTO NACIONAL DE CREDITO EDUCATIVO PARA LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES, se dispuso que esta jurisdicción tendría a su cargo el desarrollo las competencias específicas del mentado ente, a través de sus áreas específicas.

Que en atención a los términos de la normativa referida, y en razón de las dificultades referenciadas, resulta oportuno establecer el procedimiento al que refiere la reglamentación de la Ley N° 23.490, de conformidad con los criterios propiciados por los organismos técnicos.

Que la SECRETARIA DE EDUCACION, la SUBSECRETARIA DE EQUIDAD Y CALIDAD y la DIRECCION NACIONAL DE PROGRAMAS COMPENSATORIOS han emitido opinión de conformidad con las facultades que le confieren el Decreto N° 357/02 y la Decisión Administrativa N° 20/02.

Que ha tomado intervención la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS.
Que la presente medida se dicta de conformidad con lo establecido en el Artículo 7° del Decreto N° 362/89.

Por ello,

EL MINISTRO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA
RESUELVE:

Artículo 1°: Autorízase el pago de la “Beca Estudio Islas Malvinas y del Atlántico Sur” a aquellos estudiantes que, de conformidad con lo establecido por el artículo 4° de la Ley N° 23.490, modificado por la Ley N° 24.924, acrediten cursar estudios en cualquiera de los niveles del Sistema Educativo Nacional.

Artículo 2°: Establécese que el pago por el período lectivo que corresponda se realizará una vez obtenida la habilitación presupuestaria, luego de que el interesado presente y se apruebe la siguiente documentación: a) formulario de solicitud de beca debidamente completado; b) fotocopia legalizada de la partida de nacimiento; c) certificado de veterano de guerra original

y fotocopia legalizada por la Fuerza en la que prestó servicio del dictamen médico que acredite la incapacidad a la que se refiere la Ley N° 25.375; d) fotocopia legalizada del Documento Nacional de Identidad del alumno y del responsable del cobro; e) constancia original de alumno regular; y f) certificado analítico original y plan de estudios para los estudiantes del nivel superior. Señálase que la documentación enunciada precedentemente no reviste carácter taxativo, siendo facultad de la DIRECCION NACIONAL DE PROGRAMAS COMPENSATORIOS requerir todo otro antecedente que resulte necesario a los efectos de conceder la beca.

Artículo 3º: Dispónese un único pago por cada año académico, salvo que el alumno repita por razones de enfermedad o fuerza mayor, circunstancias que deberán ser oportunamente acreditadas ante esta jurisdicción presentando las constancias que requiera la DIRECCION NACIONAL DE PROGRAMAS COMPENSATORIOS a los fines de su aprobación, de conformidad con lo establecido por el artículo 8, inciso f) del Decreto N° 362/89.

Artículo 4º: Establécese que a los efectos de determinar el pasaje a un nivel inmediato superior para los estudiantes universitarios y terciarios no universitarios, deberá presentarse un certificado analítico de materias del que resulte un avance homogéneo y constante en la carrera, a los efectos de concluir la en el término estipulado por la resolución aprobatoria de aquella, debiéndose acreditar ante la jurisdicción, con la documentación que requiera la DIRECCION NACIONAL DE PROGRAMAS COMPENSATORIOS, las demoras producidas por enfermedad o fuerza mayor a los fines de su aprobación. El mismo tipo de certificado se requerirá del alumno que cambie de carrera o retome sus estudios luego de un período de inactividad, a los efectos de evaluar el pago de la beca por el período que corresponda.

Artículo 5º: Dispónese que la reglamentación precedente tendrá vigencia y será aplicable para todas las solicitudes de becas en trámite que no hayan concluido con el dictado del acto administrativo aprobatorio de la misma.

Artículo 6º: Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Lic. DANIEL F. FILMUS, Ministro de Educación, Ciencia y Tecnología.

RESOLUCIÓN N° 622/2005

INSTITUTO NACIONAL DE SERVICIOS SOCIALES PARA JUBILADOS Y PENSIONADOS

Buenos Aires, 16 de mayo de 2005

VISTO el expediente N° 200-2005-01005- 2-0000 del registro de este INSTITUTO NACIONAL DE SERVICIOS SOCIALES PARA JUBILADOS Y PENSIONADOS, la Resolución N° 191 del 11 de febrero de 2005, y

CONSIDERANDO:

Que por la Resolución mencionada en el VISTO se creó el Programa de Nacional de Atención al Veterano de Guerra y que el mismo está destinado a satisfacer la demanda de atención médica y odontológica de los afiliados veteranos de guerra y su grupo familiar primario.

Que las particularidades de la prestación a brindar en el marco del Programa mencionado hacen necesaria la creación de un Servicio de Atención al Veterano de Guerra de Malvinas dentro de cada una de las Unidades de Gestión Local.

Que dicho Servicio deberá tener como objetivo específico la atención del Veterano de Guerra y su grupo familiar.

Que, asimismo, resulta necesario establecer que tal Servicio dependerá técnicamente de la Subgerencia de Veteranos de Guerra y administrativamente del Director Ejecutivo Local de cada Unidad de Gestión Local.

Que, por otra parte, se considera conveniente que los agentes propuestos por la Subgerencia de Veteranos de Guerra para atender a estos afiliados sean preferentemente Veteranos de Guerra, a cuyo efecto la dotación afectada en cada U.G.L. deberá guardar relación con la cantidad de afiliados Veteranos de Guerra de la misma.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por los Artículos 2° y 3° del Decreto 2/04 y el Artículo 1° de Decreto 03/2004 del Poder Ejecutivo Nacional.

Por ello,

LA DIRECTORA EJECUTIVA DEL ÓRGANO EJECUTIVO DE GOBIERNO DEL INSTITUTO NACIONAL DE SERVICIOS SOCIALES PARA JUBILADOS Y PENSIONADOS

RESUELVE:

Artículo 1°: Crear el Servicio de Atención al Veterano de Guerra de Malvinas en cada una de las Unidades de Gestión Local.

Artículo 2°: Establecer la responsabilidad primaria y acciones del Servicio creado por el artículo precedentemente conforme se detallan en el Anexo I, que pasa a formar parte de la presente.

Artículo 3°: Disponer que la dotación de cada Servicio en las Unidades de Gestión Local, estará integrada preferentemente con Veteranos de Guerra, y se determinará de acuerdo a la cantidad de afiliados y a su distribución poblacional.

Artículo 4º: La Subgerencia de Veteranos de Guerra deberá elevar a la Dirección Ejecutiva las propuestas de dotación para cubrir el Servicio de Atención al Veterano de Guerra en cada Unidad de Gestión Local.

Artículo 5º: Establecer que los agentes que se desempeñen en el mencionado Servicio dependerán técnicamente de la Subgerencia de Veteranos de Guerra y administrativamente del Director Ejecutivo Local de cada Unidad de Gestión Local.

Artículo 6º: Regístrese, comuníquese. Cumplido, archívese.

RESOLUCION N° 622

Lic. María Graciela OCAÑA - Directora Ejecutiva

ANEXO I - Resolución N° 622-05

SERVICIO DE ATENCIÓN A VETERANOS DE GUERRA DE MALVINAS

RESPONSABILIDAD PRIMARIA

Atender la demanda de los Veteranos de Guerra y su grupo familiar en el ámbito de cada U.G.L. dentro de las normas vigentes en el Instituto para la cobertura Médico - Asistencial.

ACCIONES

- Orientar y asesorar a los afiliados Veteranos de Guerra de Malvinas y su grupo familiar primario respecto de los servicios, propios o tercerizados, que el instituto le ofrece a los mismos.
- Facilitar a los afiliados Veteranos de Guerra de Malvinas y su grupo familiar primario el acceso a las prestaciones Médico - Asistenciales en todos sus niveles.
- Coordinar con otras áreas de la U.G.L. la cobertura de necesidades del Veterano de Guerra y sus familiares a cargo.
- Mantener un contacto fluido y permanente con las Instituciones que los nuclean en el ámbito de la U.G.L.
- Realizar el seguimiento y generar la información estadística requerida de todas las prestaciones recibidas por los afiliados Veteranos de Guerra de Malvinas y su grupo familiar primario.
- Registrar en forma detallada todas aquellas afecciones que se detecten en la población y en especial aquellas que pudieran ser secuelas por su condición de Veterano de Guerra de Malvinas.
- Mantener actualizado el registro de prestadores para Veteranos de Guerra informando al PAMI ESCUCHA local y de nivel central, y a los afiliados.
- Gestionar ante el área competente los traslados y derivaciones para atender las distintas necesidades prestacionales.
- Mantener el registro de externados realizando el seguimiento del caso luego del alta.

- Analizar las demandas eventuales del Veterano de Guerra y sus familiares a cargo y sugerir opciones de resolución de problemas y superación de dificultades.
- Coadyuvar para mantener la red vincular del Veterano de Guerra procurando evitar cuadros de abandono.
- Interactuar con otros organismos que cuentan con programas de asistencia y atención a los Veteranos de Guerra.

RESOLUCIÓN N° 0668/2008

INSTITUTO NACIONAL DE SERVICIOS SOCIALES PARA JUBILADOS Y PENSIONADOS

Buenos Aires, 6 de junio de 2008

VISTO la Resolución N° 313/07-DE, y

CONSIDERANDO:

Que por el artículo 1° de la misma se aprobaron las estructuras orgánico-funcionales de las Unidades de Gestión Local, estableciéndose en su artículo 2° las misiones y funciones de las Sedes y de sus respectivas Unidades Operativas. Que la misma tuvo por objeto reflejar formalmente las áreas sustantivas de cada dependencia, las que en su gran mayoría funcionaban de hecho; con el propósito de adaptar las estructuras orgánico-funcionales vigentes a ese momento, a las políticas institucionales promovidas, particularmente en lo que respecta a la implementación del Modelo Prestacional Sociocomunitario, redefiniendo cada una de ellas de acuerdo al tamaño de cada Unidad de Gestión Local y sus Agencias.

Que de acuerdo al criterio oportunamente sustentado, y en ese orden de ideas, se estima conveniente a fin de mejorar la eficiencia y la eficacia en la gestión de los trámites normales y habituales que hacen al Nuevo Modelo Prestacional para Veteranos de Guerra, modificar la Resolución N° 313/07-DE, incorporando en las Unidades de Gestión Local una unidad orgánica, denominada Atención Veteranos de Guerra, cuya función comprenda a las tareas específicas al Nuevo Modelo Prestacional para Veteranos de Guerra, y cuyo rango se establecerá en base a la población beneficiaria, conforme se detalla en el Anexo I de la presente, con dependencia jerárquica del Departamento Prestaciones Médicas o División Prestaciones, según corresponda de acuerdo al organigrama previsto en la Resolución citada en el Visto de la presente.

Que asimismo se estima conveniente asignar en las dependencias que se incorporan a cada Unidad de Gestión Local, las funciones que en cada caso se indica a los agentes que se nombran en el Anexo II.

Que los titulares de División y Sector deberán entenderse en los términos del inciso f), artículo 38°, Capítulo I, Título III, Anexo I de la Resolución N° 1523/05-DE, Resolución 712/05-DE, artículo 3° de la Resolución N° 659/07-DE, respectivamente y Resolución N° 1002/07-DE, a partir de la fecha que en cada caso se indica.

Que los Responsables Atención Veteranos de Guerra, quedarán incluidos en el Tramo C, a partir de la fecha que en cada caso se indica.

Por ello y en uso de las facultades conferidas por los artículos 2° y 3° del Decreto N° 002/04-PEN y el artículo 1° del Decreto N° 121/07-PEN,

EL DIRECTOR EJECUTIVO DEL ÓRGANO EJECUTIVO DE GOBIERNO DEL INSTITUTO NACIONAL DE SERVICIOS SOCIALES PARA JUBILADOS Y PENSIONADOS RESUELVE:

Artículo 1°: Modifícase la Resolución N° 313/07-DE, incorporando en las Unidades de Gestión Local una unidad orgánica denominada Atención Veteranos de Guerra, cuya función comprende a las tareas específicas al Nuevo Modelo Prestacional para Veteranos de Guerra, y cuyo

rango corresponde de acuerdo a la población beneficiaria, conforme se detalla en el Anexo I de la presente, con dependencia jerárquica del Departamento Prestaciones Médicas o División Prestaciones, según corresponda de acuerdo al organigrama previsto en la Resolución N° 313/07-DE.

Artículo 2º: Asígnase en las dependencias que se incorporan en cada Unidad de Gestión Local, las funciones que en cada caso se indica a los agentes que se nominan en el Anexo II.

Artículo 3º: Los titulares de División y Sector Atención Veteranos de Guerra quedarán incluidos en los términos del inciso f), artículo 38º, Capítulo I, Título III, Anexo I de la Resolución N° 1523/05-DE, Resolución 712/05-DE, y artículo 3º de la Resolución N° 659/07-DE, respectivamente y Resolución N° 1002/07-DE, a partir de la fecha que en cada caso se indica.

Artículo 4º: Los Responsables Atención Veteranos de Guerra, quedarán incluidos en el Tramo C, a partir de la fecha que en cada caso se indica.

Artículo 5º: Regístrese, comuníquese, y publíquese en el Boletín del Instituto. Cumplido, archívese.

RESOLUCIÓN N° 0668

Dr. Luciano DI CESARE- Director Ejecutivo

ANEXO I - Resolución N° 0668- 08 UNIDADES DE GESTION LOCAL CON MAS DE 2000 AFILIADOS- (UGL II- Corrientes, UGL III- Córdoba, UGL V- Bahía Blanca, UGL VIII- San Martín, UGL X- Lanús, UGL XIII- Chaco, UGL XXIX- Morón).

Denominación: División Atención Veteranos de Guerra
UNIDADES DE GESTION LOCAL entre 1000 y 1999 AFILIADOS
(UGL I- Tucumán, UGL VI- Capital Federal, UGL VII- La Plata, UGL IX- Rosario, UGL XI- Mar del Plata, UGL XII- Salta, UGL XV- Santa Fe, UGL XVII- Chubut, UGL XVIII- Misiones, UGL XXXII- Luján, UGL XXXV- San Justo).

Denominación: Sector Atención Veteranos de Guerra
UNIDADES DE GESTION LOCAL entre 1 y 999 AFILIADOS
(UGL IV- Mendoza, UGL XIV- Entre Ríos, UGL XVI- Neuquén, UGL XIX- Santiago del Estero, UGL XX- La Pampa, UGL XXI- San Juan, UGL XXII- Jujuy, UGL XXIII- Formosa, UGL XXIV- Catamarca, UGL XXV- La Rioja, UGL XXVI- San Luis, UGL XXVII- Río Negro, UGL XXVIII- Santa Cruz, UGL XXX- Azul, UGL XXXI- Junín, UGL XXIII- Tierra del Fuego, UGL XXXIV- Concordia, UGL XXXVI- Río Cuarto)

Denominación: Responsable Atención Veteranos de Guerra

ANEXO II- Resolución N° 0688- 06

LEGAJO	APELLIDO Y NOMBRE	DESTINO	FUNCION	DESDE
52139	JUAREZ, Guillermo	UGL I	Jefe Sector	01/03/07
52752	GODOY, Estela	UGL II	Jefe División	01/03/07
50879	PORRA, Fernando	UGL III	Jefe División	01/03/07
51077	DOMINGUEZ, Santiago	UGL IV	Responsable	01/03/07
56417	GARCIA, Guillermo	UGL V	Jefe División	01/06/07
56408	RIOS, Francisco	UGL VI	Jefe Sector	01/06/07
56416	AMATO, Carlos	UGL VII	Jefe Sector	01/06/07

56430	MOYANO, Rubén	UGL VIII	Jefe División	01/06/07
52150	RADA, Rubén	UGL IX	Jefe Sector	01/03/07
42182	PICARDI, Roberto	UGL X	Jefe División	01/03/07
56242	AGUIRRE, Rubén	UGL XI	Jefe Sector	01/05/07
	VILLAFAÑE, Juan C.	UGL XII	Jefe Sector	A/P Alta
51967	ROMERO, Rolando	UGL XIII	Jefe División	01/03/07
51128	BARBOZA, Pedro	UGL XIV	Responsable	01/03/07
56244	CAMBRONERO, Arturo	UGL XV	Jefe Sector	01/05/07
	MONJES, Ester	UGL XVI	Responsable	A/P Alta
51064	GARCIA, Eudes	UGL XVII	Jefe Sector	01/03/07
52148	PEREZ, Jorge	UGL XVIII	Jefe Sector	01/03/07
56420	MIRANDA, Angel	UGL XIX	Responsable	01/06/07
	CORCINI, Carlos	UGL XX	Responsable	A/P Alta
56403	SIERRA, Víctor	UGL XXI	Responsable	01/06/07
52144	MENESES, Víctor	UGL XXII	Responsable	01/03/07
CONTR.	CAMPBELL, María L.	UGL XXIII	Responsable	
56424	VELIZ, Ramón	UGL XXIV	Responsable	01/06/07
51330	CEPEDA, Julio	UGL XXV	Responsable	01/03/07
42924	IPPOLITO, Alejandro	UGL XXVI	Responsable	01/03/07
56400	CURIN, Carlos	UGL XXVII	Responsable	01/06/07
50833	CHORRERO, Eduardo	UGL XXVIII	Responsable	01/03/07
52154	SOLARI, Aldo	UGL XXIX	Jefe División	01/03/07
56401	GARRIDO, Carlos	UGL XXXI	Responsable	01/06/07
	IRRAZABAL, Jorge	UGL XXXII	Jefe Sector	A/P Alta
56431	IRAGÜEN, Miguel	UGL XXXIII	Responsable	01/06/07
49752	ANDINO, Héctor	UGL XXXIV	Responsable	01/03/07
56218	ALONSO, Enrique	UGL XXXV	Jefe Sector	01/04/07
52143	MENA, Claudio	UGL XXXVI	Responsable	01/03/07

RESOLUCIÓN N° 975/2012

MINISTERIO DEL INTERIOR Y TRANSPORTE

TARIFAS

Modifícanse los Anexos I a VII de la Resolución N° 66/2012

[Artículo relevante]

Buenos Aires, 19 de diciembre de 2012

VISTO el Expediente N° S02:0032816/2012 del Registro del MINISTERIO DEL INTERIOR Y TRANSPORTE, y

[CONSIDERANDO:]

EL MINISTRO DEL INTERIOR Y TRANSPORTE

RESUELVE:

Artículo 5º: Establécese que los usuarios del sistema de transporte público por automotor y ferroviario que posean tarjetas del SISTEMA ÚNICO DE BOLETO ELECTRÓNICO (S.U.B.E.) y que pertenezcan a los grupos de afinidad o atributos sociales que seguidamente se mencionan, abonarán los montos establecidos para las TARIFAS CON ATRIBUTO SOCIAL en el ANEXO I de la presente resolución y continuarán abonando los montos establecidos para las TARIFAS CON SUBE en los ANEXOS II a VII de la Resolución N° 66 de fecha 19 de julio de 2012 del ex MINISTERIO DEL INTERIOR Y TRANSPORTE, y sus modificatorias, a saber:

- a) Jubilados y/o pensionados.
- b) Beneficiarios de la Asignación Universal por Hijo.
- c) Beneficiarios de la Asignación por Embarazo.
- d) Beneficiarios del Programa Jefes de Hogar.
- e) Personal del Trabajo Doméstico.
- f) Veteranos de la Guerra de Malvinas.
- g) Beneficiarios del “Programa de Respaldo a Estudiantes Argentinos” (PROGRESAR).
- h) Beneficiarios del “Programa Ingreso Social con Trabajo”.
- i) Beneficiarios de Pensiones No Contributivas.
- j) Monotributistas Sociales inscriptos en el Registro Nacional de Efectores de Desarrollo Local y Economía Social (REDLES).
- k) Otros beneficiarios que se establezcan en el futuro.

Para gozar de tal beneficio, los usuarios antes mencionados deberán poseer la Tarjeta SUBE debidamente personalizada con el atributo social y/o el grupo de afinidad que le corresponda.

Los Boletos Escolar y Estudiantil no sufrirán cambios en su valor por aplicación de la presente resolución.

Respecto de aquellos servicios en los cuales se encuentre vigente una gratuidad o franquicia mayor a la prevista por el presente artículo, se aplicará dicha gratuidad o franquicia.

(Artículo sustituido por art. 3° de la Resolución N° 46/2016 del Ministerio de Transporte)

(Nota Infoleg: por art. 4° de la Resolución N° 46/2016 del Ministerio de Transporte B.O. 7/4/2016 se establece que los usuarios del sistema de transporte público por automotor que posean tarjetas del SISTEMA ÚNICO DE BOLETO ELECTRÓNICO (S.U.B.E.) y que pertenezcan a los grupos de afinidad detallados en el presente Artículo, abonarán a partir de la hora CERO (0) del día 8 de abril de 2016, los montos establecidos para las TARIFAS CON ATRIBUTO SOCIAL en el ANEXO I de la resolución de referencia.)

(Nota Infoleg: por art. 2° de la Resolución N° 47/2016 del Ministerio de Transporte B.O. 07/04/2016 se establece que los usuarios del servicio público de transporte ferroviario de pasajeros de las Líneas URQUIZA y BELGRANO NORTE, que posean tarjetas del SISTEMA ÚNICO DE BOLETO ELECTRÓNICO (S.U.B.E.) y que pertenezcan a los grupos de afinidad detallados en el artículo 5° de la Resolución N° 975 de fecha 19 de diciembre de 2012, del ex MINISTERIO DEL INTERIOR Y TRANSPORTE, y complementarias, abonarán, respectivamente y a partir de la fecha establecida en el artículo 1° de la presente resolución, los montos establecidos para las TARIFAS CON SUBE en los Anexos I y II de la presente, con un descuento del CINCUENTA Y CINCO POR CIENTO (55%). Para gozar de tal beneficio, los usuarios antes mencionados deberán poseer la Tarjeta S.U.B.E. debidamente personalizada con el atributo social y/o el grupo de afinidad que le corresponda. Los Boletos Escolar y Estudiantil no sufrirán cambios en su valor por aplicación de la presente resolución. De existir cualquier gratuidad o franquicia vigente en los servicios de transporte ferroviario de pasajeros de las líneas URQUIZA y BELGRANO NORTE en el presente artículo, se aplicará dicha gratuidad o franquicia)

(Nota Infoleg: por art. 2° de la Resolución N° 48/2016 del Ministerio de Transporte B.O. 07/04/2016 se establece que los usuarios del servicio público de transporte ferroviario de pasajeros de las Líneas MITRE, GENERAL ROCA, GENERAL SAN MARTÍN, BELGRANO SUR y SARMIENTO, que posean tarjetas del SISTEMA ÚNICO DE BOLETO ELECTRÓNICO (S.U.B.E.) y que pertenezcan a los grupos de afinidad detallados en el Artículo 5° de la Resolución N° 975 de fecha 19 de diciembre de 2012, del entonces MINISTERIO DEL INTERIOR Y TRANSPORTE, y complementarias, abonarán, respectivamente y a partir de la fecha establecida en el Artículo 1° de la presente resolución, los montos establecidos para las TARIFAS CON SUBE en los Anexos I a V de la presente, con un descuento del CINCUENTA Y CINCO POR CIENTO (55%). Para gozar de tal beneficio, los usuarios antes mencionados deberán poseer la Tarjeta S.U.B.E. debidamente personalizada con el atributo social y/o el grupo de afinidad que le corresponda. Los Boletos Escolar y Estudiantil no sufrirán cambios en su valor por aplicación de la presente resolución. De existir cualquier gratuidad o franquicia vigente en los servicios de transporte ferroviario de pasajeros de las Líneas MITRE, GENERAL ROCA, GENERAL SAN MARTÍN, BELGRANOS SUR y SARMIENTO, mayor a la prevista en el presente artículo, se aplicará dicha gratuidad o franquicia)

(Nota Infoleg: Por art. 2° de la Resolución N° 19/2016 del Ministerio de Transporte B.O. 18/2/2016 se establece que los usuarios del servicio público de transporte ferroviario de pasajeros del Ramal PLAZA CONSTITUCIÓN - LA PLATA, de la Línea GENERAL ROCA, que posean tarjetas del SISTEMA ÚNICO DE BOLETO ELECTRÓNICO (S.U.B.E.) y que pertenezcan a los grupos de afinidad detallados en el presente artículo, abonarán a partir de la fecha establecida en el Artículo 1° de la resolución de referencia, los montos establecidos para las TARIFAS CON SUBE en el Anexo I de la misma resolución, con un descuento del CUARENTA POR CIENTO (40%). Para gozar de tal beneficio, los usuarios antes mencionados deberán poseer la Tarjeta S.U.B.E.

debidamente personalizada con el atributo social y/o el grupo de afinidad que le corresponda. Los Boletos Escolar y Estudiantil no sufrirán cambios en su valor por aplicación de la presente resolución. De existir cualquier gratuidad o franquicia vigente en el Ramal PLAZA CONSTITUCIÓN - LA PLATA, de la Línea GENERAL ROCA, mayor a la prevista en el presente artículo, se aplicará dicha gratuidad o franquicia)

(Nota Infoleg: por art. 1° de la Resolución N° 651/2015 del Ministerio del Interior y Transporte B.O. 4/5/2015 se establece que los usuarios de los sistemas de transporte público por automotor comprendidos en los artículos 1° y 10 de la Resolución 1535/2014 del MINISTERIO DEL INTERIOR Y TRANSPORTE que hayan implementado el SISTEMA ÚNICO DE BOLETO ELECTRÓNICO (S.U.B.E.), que cuenten con la tarjeta de dicho sistema y que pertenezcan a los grupos de afinidad detallados en el artículo 5° de la presente Resolución, abonarán a partir de la publicación de la presente medida, los montos establecidos para la tarifa de dicho servicio con un descuento del CUARENTA POR CIENTO (40%).)

(Nota Infoleg: por art. 2 de la Resolución N° 1529/2014 del Ministerio del Interior y Transporte B.O. 01/12/2014, se establece que los usuarios del servicio público de transporte ferroviario de pasajeros del tramo RETIRO - TIGRE de la Línea MITRE que posean tarjetas del SISTEMA UNICO DE BOLETO ELECTRONICO (S.U.B.E.) y que pertenezcan a los grupos de afinidad detallados en el presente artículo, abonarán a partir de la fecha establecida en el artículo 1° de la Resolución de referencia, los montos establecidos para las TARIFAS CON SUBE, con un descuento del CUARENTA POR CIENTO (40%). Ver cuadro tarifario en el Anexo II de la presente)

(Nota Infoleg: por art. 2° de la Resolución N° 1128/2014 del Ministerio del Interior y Transporte B.O. 1/10/2014 se establece que los usuarios del servicio público de transporte ferroviario de pasajeros del tramo ONCE - MORENO de la Línea SARMIENTO que posean tarjetas del SISTEMA UNICO DE BOLETO ELECTRONICO (S.U.B.E.) y que pertenezcan a los grupos de afinidad detallados en el presente artículo, abonarán a partir de la fecha establecida en el artículo 1° de la Resolución de referencia, los montos establecidos para las TARIFAS CON SUBE en el Anexo I de la resolución de referencia, con un descuento del CUARENTA POR CIENTO (40%). Para gozar de tal beneficio, los usuarios antes mencionados deberán poseer la Tarjeta SUBE debidamente personalizada con el atributo social y/o el grupo de afinidad que le corresponda. Los Boletos Escolar y Estudiantil no sufrirán cambios en su valor por aplicación de la presente resolución. De existir cualquier gratuidad o franquicia vigente en el tramo ONCE - MORENO de la Línea SARMIENTO mayor a la prevista en el presente artículo, se aplicará dicha gratuidad o franquicia)

(Nota Infoleg: por art. 2° de la Resolución N° 352/2014 del Ministerio del Interior y Transporte B.O. 30/4/2014 se establece que los usuarios del servicio público de transporte ferroviario de pasajeros de la Línea SAN MARTIN que posean tarjetas del SISTEMA UNICO DE BOLETO ELECTRONICO (S.U.B.E.) y que pertenezcan a los grupos de afinidad detallados en el artículo 5° de la presente Resolución, abonarán a partir de la hora CERO (0) del día 1 de mayo de 2014, los montos establecidos para las TARIFAS CON SUBE en el Anexo V de la presente resolución, con un descuento del CUARENTA POR CIENTO (40%). Para gozar de tal beneficio, los usuarios antes mencionados deberán poseer la Tarjeta SUBE debidamente personalizada con el atributo social y/o el grupo de afinidad que le corresponda. Los Boletos Escolar y Estudiantil no sufrirán cambios en su valor por aplicación de la resolución de referencia. De existir cualquier gratuidad o franquicia vigente en la Línea SAN MARTIN mayor a la prevista en este artículo, se aplicará dicha gratuidad o franquicia)

[...]

Artículo 8°: Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Aníbal F. Randazzo.

RESOLUCIÓN N° 0825/2015

INSTITUTO NACIONAL DE SERVICIOS SOCIALES PARA JUBILADOS Y PENSIONADOS

Buenos Aires, 8 de octubre de 2015

VISTO la estructura orgánico - funcional de las Unidades de Gestión Local, y

CONSIDERANDO:

Que el dictado de la misma obedeció a la necesidad de adaptar las estructuras orgánicas funcionales de las Unidades de Gestión Local, en función de la situación institucional y perspectivas de desarrollo, se delinearon circuitos, y se propulsó la reasignación de los recursos materiales y humanos para cada una de las dependencias, de acuerdo con la población bajo cobertura médico asistencial por parte de este Instituto.

Que tal surge del acto resolutivo de aprobación de la nueva estructura orgánico - funcional de la Unidades de Gestión Local, la estructura organizativa, es el instrumento técnico final que permite completar el proceso de cambio, delineando conjuntamente el uso adecuado de los recursos para la ejecución de las distintas acciones que de ellas dependen, mediante la división de la responsabilidad, la articulación y coordinación entre las diferentes áreas, la planificación institucional y el desarrollo de nuevos programas, posibilitando también el oportuno acceso de los afiliados a las prestaciones concebidas en su beneficio. Que ello así, y en atención a lo expresado en los considerandos de la presente, se estima conveniente asignar, a partir de la fecha de notificación, las funciones que en cada caso se indica a los agentes que se nominan en el Anexo I que pasa a formar parte del presente, correspondiendo su inclusión en los alcances del artículo 38°, Capítulo I, Título IV de la Resolución N° 1523/DE/05, sustituido por el artículo 12° de la Resolución N° 833/DE/13 y artículo 3° de la Resolución 659/DE/07, Tramo y Agrupamiento que corresponda, conforme lo establecido en el Anexo I de la Resolución N° 1375/DE/06 y régimen de prestación laboral acorde a la función signada, de conformidad a lo establecido en el artículo 4° de la Resolución N° 712/DE/06 y Resolución N° 1002/DE/07.

Que los agentes que a partir de la fecha de notificación de la presente, dejan de cumplir revisar como titulares de unidades orgánicas, de acuerdo a la nueva estructura orgánico - funcional de las Unidades de Gestión Local, mantendrán su situación de revista hasta tanto culminen las negociaciones que se llevan a cabo en el marco de la Comisión Paritaria Permanente del Convenio Colectivo de Trabajo N° 697/05 "E".

Que respecto a los agentes cuyas funciones jerárquicas se corresponden a las inherentes a las entonces vigentes unidades orgánicas "Veteranos de Guerra", mantendrán su actual situación de revista en lo que respecta al Agrupamiento, Tramo, Nivel, Carga Horaria y adicional por función jerárquica que detentan actualmente, atento que el representante dentro del Instituto de los derechos de Héroes de Malvinas, continuará funcionando en el marco del área de Relación con Organizaciones.

Que la asignación de funciones que se instrumenta a favor de los agentes nominados en el Anexo I que integran la presente, corresponde hasta tanto se proceda a la cobertura de los cargos, conforme lo estipulado en el artículo 10° del Plan de Carrera de los Trabajadores del Instituto.

Que asimismo los agentes consignados en el Anexo I que integra el presente acto resolutivo

deberán realizar la presentación dentro de los diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación, del Formulario 161 “Declaración Jurada de Cargos y Actividades que Desempeñe el Causante”, a fin de reflejar la modificación en su estado laboral.

Por ello, y en uso de las facultades conferidas por los artículos 2° y 3° del Decreto N° 002/04-PEN y el artículo 1° del Decreto N° 121/07-PEN,

EL DIRECTOR EJECUTIVO DEL ORGANO EJECUTIVO DE GOBIERNO DEL INSTITUTO NACIONAL DE SERVICIOS SOCIALES PARA JUBILADOS Y PENSIONADOS

RESUELVE:

Artículo 1°: Asígnanse, a partir de la fecha de notificación, en las Unidades de Gestión Local, las funciones que en cada caso se indica, a los agentes que se nominan en el Anexo I que pasa a formar parte de la presente, correspondiendo su inclusión en los alcances del artículo 38°, Capítulo I, Título IV de la Resolución N° 1523/DE/05, sustituido por el artículo 12° de la Resolución N° 833/DE/13 y artículo 3° de la Resolución 659/DE/07, Tramo y Agrupamiento que corresponda, conforme lo establecido en el Anexo I de la Resolución N° 1375/DE/06 y régimen de prestación laboral acorde a la función asignada, de conformidad a lo establecido en el artículo 4° de la Resolución N° 712/DE/06 y Resolución N° 1002/DE/07.

Artículo 2°: Dispónese que los agentes que a partir de la fecha de notificación de la presente, dejan de revistar como titulares de unidades orgánicas, de acuerdo a la nueva estructura orgánico - funcional de las Unidades de Gestión Local, mantendrán su situación de revista hasta tanto culminen las negociaciones que se llevan a cabo en el marco de la Comisión Paritaria Permanente del Convenio Colectivo de Trabajo N° 697/05 “E”.

Artículo 3°: Estipúlase que los agentes cuyas funciones jerárquicas se corresponden a las inherentes a las entonces unidades orgánicas denominadas “Veteranos de Guerra”, mantendrán su actual situación de revista en lo que respecta al Agrupamiento, Tramo, Nivel, Carga Horaria y adicional por función jerárquica que detentan actualmente, atento que el representante dentro del Instituto de los derechos de Héroes de Malvinas, continuará funcionando en el marco del área de Relación con Organizaciones.

Artículo 4°: Déjese establecido que las asignaciones de funciones que se propician por el artículo 1° del presente acto resolutivo, corresponden hasta tanto se proceda a la cobertura de los cargos conforme a lo establecido en el artículo 10° del Plan de Carrera de los Trabajadores del Instituto.

Artículo 5°: Dispónese que los agentes consignados en el Anexo I que integra el presente acto resolutivo, deberán realizar la presentación dentro de los diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación, del Formulario 161 “Declaración Jurada de Cargos y Actividades que Desempeñe el Causante”, a fin de reflejar la modificación en su estado laboral.

Artículo 6°: Regístrese, comuníquese, publíquese en el Boletín del Instituto. Cumplido, archívese.

Dr. Luciano DI CESARE - Director Ejecutivo

RESOLUCIÓN N° 1163/2017

INSTITUTO NACIONAL DE SERVICIOS SOCIALES PARA JUBILADOS Y PENSIONADOS

Buenos Aires, 24 de noviembre de 2017

VISTO el Expediente N° 0200-2017-0014140-3, el Decreto PEN N° 1741/94, IF-2016-0164093-APN-MI, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto PEN N° 1741/94 se creó la Comisión Nacional de Ex Combatientes de Malvinas, dependiente de la Secretaría de Asuntos Políticos e Institucionales del Ministerio del Interior, Obras Públicas y Vivienda.

Que la Subgerencia de Veteranos de Guerra, dependiente de la Secretaría General Técnico Operativa, tiene a su cargo el ejecutar y controlar la correcta implementación del Programa Nacional de Atención al Veterano de Guerra, debiendo por otra parte representar al Instituto en la COMISIÓN NACIONAL DE EX COMBATIENTES DE MALVINAS.

Que mediante Resolución N° 679/DE/17 se limitaron las funciones de titular de la Subgerencia Veteranos de Guerra al trabajador Hernán Benigno MARTÍNEZ SOLER (Legajo N° 64661 PROF-TRB CH40SEM INI), cesando en consecuencia como representante de la nombrada Comisión.

Que, asimismo y ante la vacancia del cargo descripto, por idéntica Resolución, se asignaron las funciones de titular de la Subgerencia Veteranos de Guerra, dependiente de la Secretaría General Técnico Operativa, a la Señora María Soledad ZANDONA (Legajo N° 64583 PROFTRA CH45SEM INI).

Que, por trámite IF-2016-0164093-APN-MI, el Ministro del Interior, Obras Públicas y Vivienda, Sr. Rogelio Frigerio, solicitó al Instituto se designe un nuevo representante para integrar la precitada Comisión.

Que, conforme lo expuesto, resulta procedente designar en la COMISIÓN NACIONAL DE EX COMBATIENTES DE MALVINAS, en representación del INSTITUTO NACIONAL DE SERVICIOS SOCIALES PARA JUBILADOS Y PENSIONADOS a la actual titular de la Subgerencia Veteranos de Guerra, dependiente de la Secretaría General Técnico Operativa, Señora María Soledad ZANDONA (Legajo N° 64583 PROFTRA CH45SEM INI).

Por ello y en uso de las facultades conferidas por los artículos 2° y 3° del Decreto PEN N° 002/04, el artículo 1° del Decreto PEN N° 218/17 y el artículo 1° del Decreto PEN N° 292/17,

EL DIRECTOR EJECUTIVO DEL ÓRGANO EJECUTIVO DE GOBIERNO DEL INSTITUTO NACIONAL DE SERVICIOS SOCIALES PARA JUBILADOS Y PENSIONADOS

RESUELVE:

Artículo 1°: Designar, en la COMISIÓN NACIONAL DE EX COMBATIENTES DE MALVINAS, dependiente de la Secretaría de Asuntos Políticos e Institucionales del Ministerio del Interior, Obras Públicas y Vivienda, en representación del INSTITUTO NACIONAL DE SERVICIOS SO-

CIALES PARA JUBILADOS Y PENSIONADOS, a la actual titular de la Subgerencia Veteranos de Guerra, dependiente de la Secretaría General Técnico Operativa, Señora María Soledad ZANDONA (Legajo N° 64583 PROFTRA CH45SEM INI), conforme lo expresado en los considerandos de la presente.

Artículo 2º: Regístrese, comuníquese y publíquese en el Boletín del Instituto. Cumplido, archívese.

Lic. Sergio D. CASSINOTTI - Director Ejecutivo

RESOLUCIÓN N° 1306/2017

INSTITUTO NACIONAL DE SERVICIOS SOCIALES PARA JUBILADOS Y PENSIONADOS

Buenos Aires, 22 de diciembre de 2017

VISTO el Expediente N° 0200-2017-0014009-1, la Resolución N° 678/DE/17, y

CONSIDERANDO:

Que el acto resolutivo citado en el Visto se dicta ante la necesidad de optimizar el proceso de toma de decisiones y minimizar la distancia entre Nivel Central y las demás dependencias del Instituto, aprobándose en consecuencia la nueva estructura orgánico- funcional del INSSJP hasta el Nivel Subgerencial.

Que en la misma se instruyó a la Gerencia de RRHH a presentar la Responsabilidad Primaria y Acciones correspondientes a las Subgerencias y Unidades incluidas en los Anexos de la Resolución señalada, así como la conformación de la estructura orgánico-funcional del INSSJP, en sus aperturas inferiores y respectivas Responsabilidades Primarias y Acciones.

Que en virtud de lo expuesto, resulta necesario derogar toda otra norma que haya dispuesto la estructura orgánico-funcional de la Secretaría General Técnico Operativa en sus aperturas inferiores, que no estén expresamente incluidas en la presente resolución.

Que en pos de lo enunciado se estima procedente aprobar la estructura orgánico-funcional y organigrama de la Secretaría General Técnico Operativa dependiente de esta Dirección Ejecutiva, en sus aperturas inferiores y sus Responsabilidades Primarias y Acciones, conforme lo establecen los Anexos I y III de la presente.

Que no obstante lo antedicho, se mantendrá vigente la estructura orgánico-funcional de las Unidades de Gestión Local dependientes de la Secretaría General Técnico Operativa.

Que el servicio de asesoramiento jurídico del INSSJP ha tomado la intervención de su competencia.

Por ello, y en uso de las facultades conferidas por los artículos 2° y 3° del Decreto PEN N° 02/04, el artículo 1° del Decreto PEN N° 218/17 y el Decreto PEN N° 292/17,

EL DIRECTOR EJECUTIVO DEL ÓRGANO EJECUTIVO DE GOBIERNO DEL INSTITUTO NACIONAL DE SERVICIOS SOCIALES PARA JUBILADOS Y PENSIONADOS

RESUELVE:

Artículo 1°: Derogar toda otra norma que haya dispuesto la estructura orgánico-funcional de la Secretaría General Técnico Operativa en sus aperturas inferiores, que no estén expresamente incluidas en la presente resolución.

Artículo 2°: Aprobar la estructura orgánico-funcional y organigrama de la Secretaría General Técnico Operativa dependiente de esta Dirección Ejecutiva, en sus aperturas inferiores, Responsabilidad Primaria y Acciones, conforme lo establecen los Anexos I y III de la presente.

Artículo 3º: Entender que las Unidades de Gestión Local quedan comprendidas dentro del ámbito de la Secretaría General Técnico Operativa, manteniéndose vigente su estructura orgánico-funcional.

Artículo 4º: Regístrese, comuníquese y publíquese en el Boletín del Instituto. Cumplido, archívese.

Lic. Sergio D. CASSINOTTI - Director Ejecutivo

RESOLUCIÓN N° 0072/2018

INSTITUTO NACIONAL DE SERVICIOS SOCIALES PARA JUBILADOS Y PENSIONADOS

Buenos Aires, 24 de enero de 2018

VISTO el Expediente N° 0200-2017-0012343-1, las Resoluciones N° 191/DE/05 y N° 393/DE/17, y,

CONSIDERANDO:

Que por las actuaciones citadas en el Visto tramita la suscripción de un acta acuerdo entre este Instituto y la Federación Médica de la Provincia de Buenos Aires, que ha sido propiciado por la Subgerencia de Veteranos de Guerra, dependiente de la Secretaría General Técnica Operativa.

Que por Resolución N° 191/DE/05 se creó el Programa Nacional de Atención al Veterano de Guerra, que prevé como uno de sus objetivos, garantizar que todos los beneficiarios accedan a las prestaciones que requieran en función de su patología, privilegiando el concepto de equidad en todos los niveles de atención.

Que mediante Resolución N° 393/DE/17 se estableció que los Veteranos de Guerra y sus familiares mantendrían el principio de libre elección para acceder a las prestaciones de todos los Niveles de Atención en todo el territorio nacional, y asimismo, establece la modalidad de pago por prestación cuando atiendan.

Que la Subgerencia de Veteranos de Guerra advirtió la necesidad de ampliar la red de prestadores a la que puedan acceder los afiliados Veteranos de Guerra de Malvinas y sus familiares, solicitando la contratación como prestador a la Federación Médica de la Provincia de Buenos Aires (FEMEBA). Que a los fines indicados precedentemente, es menester suscribir un acta acuerdo con FEMEBA para que brinde servicios asistenciales a los afiliados Veteranos de Guerra de Malvinas y su grupo familiar.

Que las prestaciones que brinden los efectores de FEMEBA a los afiliados Veteranos de Guerra de Malvinas y sus familiares, serán abonadas por prestación efectuada, de acuerdo a los precios establecidos en el Nomenclador IOMA.

Que en tal sentido, será incorporado FEMEBA como prestador alternativo.

Que han tomado intervención en el marco de su competencia la Gerencia de Prestaciones Médicas, la Sub Gerencia de Veteranos de Guerra de Malvinas, la Secretaria General Técnico Médica y la Gerencia Económico Financiera.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos ha emitido el dictamen de acuerdo a sus facultades, no encontrando objeciones jurídicas que formular para la suscripción de la presente.

Por ello, y en uso de las facultades conferidas por los Artículos 2° y 3° del Decreto PEN N° 02/04, el Artículo 1° del Decreto PEN N° 218/17 y el Artículo 1° del Decreto PEN N° 292/17,

EI DIRECTOR EJECUTIVO DEL ÓRGANO EJECUTIVO DE GOBIERNO DEL INSTITUTO NACIONAL DE SERVICIOS SOCIALES PARA JUBILADOS Y PENSIONADOS

RESUELVE:

Artículo 1º: Incorporar como prestador alternativo a la Federación Médica de la Provincia de Buenos Aires (FEMEBA) a efectos de que brinde servicios asistenciales a los afiliados Veteranos de Guerra y su grupo familiar.

Artículo 2º: Aprobar el modelo de Acta Acuerdo a ser firmado entre el INSSJP y la Federación Médica de la Provincia de Buenos Aires (FEMEBA), que como Anexo I forma parte integrante de la presente en 38 (treinta y ocho) fojas útiles.

Artículo 3º: Regístrese, comuníquese y publíquese en el Boletín del Instituto. Cumplido, archívese.

Lic. Sergio D. CASSINOTTI - Director Ejecutivo

RESOLUCIÓN N° 0308

INSTITUTO NACIONAL DE SERVICIOS SOCIALES PARA JUBILADOS Y PENSIONADOS

Buenos Aires, 17 de abril de 2018

VISTO el Expediente N° 0200-2017-0015865-9, la Resolución N° 191/DE/05,

CONSIDERANDO:

Que por el expediente mencionado en el Visto, la Subgerencia de Veteranos de Guerra dependiente de la Secretaría General Técnico Operativa propicia adecuar los valores de las prácticas odontológicas de I y III Nivel pertenecientes al ámbito de la Unidad de Gestión Local VI - CABA a los valores del nomenclador IOMA.

Que el artículo N° 6 de la Resolución N° 19110E/05 prevé que los servicios del Programa Nacional de Atención al Veterano de Guerra serán brindados a través de la emisión de órdenes de prestación estableciéndose que los valores para el pago de las prestaciones se fijarán de acuerdo a los valores máximos establecidos por las Obras Sociales provinciales de cada jurisdicción.

Que en el caso de la Unidad de Gestión Local VI - CABA, las prácticas odontológicas de I y III Nivel se encuentran valorizadas al nomenclador de la Obra Social de la Ciudad de Buenos Aires (Obsba), sin actualizarse desde el año 2009,

Que atento el aumento del costo de los insumos, del material descartable, demás elementos utilizados para la rehabilitación oral y considerando que los valores de la Obra Social de la Ciudad de Buenos Aires se encuentran desactualizados, deviene necesario autorizar a la Unidad de Gestión Local VI CABA a facturar las prácticas odontológicas de I y III Nivel conforme los valores establecidos por el nomenclador de la Obra Social IOMA.

Que las Gerencias de Prestaciones Médicas, Económica Financiera y de Asuntos Jurídicos han tomado la intervención de su competencia.

Por ello, y en uso de las facultades conferidas por el Artículo N° 6 de la Ley 19032 y sus modificatorias y los Artículos 2° y 3° del Decreto N° 2/04, el Artículo 1° del Decreto PEN N° 218/17 y el Artículo 1° del Decreto PEN N° 292/17,

EL DIRECTOR EJECUTIVO DEL ÓRGANO EJECUTIVO DE GOBIERNO DEL INSTITUTO NACIONAL DE SERVICIOS SOCIALES PARA JUBILADOS Y PENSIONADOS

RESUELVE:

Artículo 1°: Aprobar, a partir del 1° de noviembre de 2017, la valorización de las prestaciones odontológicas de I y III Nivel brindadas a los afiliados Veteranos de Guerra de Malvinas y su grupo familiar correspondientes al ámbito de la Unidad de Gestión Local VI- CABA por el Nomenclador de la Obra Social IOMA ajustado a la normativa del Instituto, que como Anexo I pasa a formar parte de la presente.

Artículo 2º: Regístrese, comuníquese y publíquese en el Boletín del Instituto. Cumplido archívese.

Lic. Sergio D. CASSINOTTI — Director Ejecutivo

RESOLUCIÓN N° 0863/2018

INSTITUTO NACIONAL DE SERVICIOS SOCIALES PARA JUBILADOS Y PENSIONADOS

Buenos Aires, 5 de septiembre de 2018

VISTO el Expediente N° 0200-2018-0004292-5, las Resoluciones N° 191/DE/05 y N° 1296/DE/16, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución N° 191/DE/05 se creó el “Programa Nacional de Atención al Veterano de Guerra”.

Que el Artículo 5° del mentado acto resolutivo estableció para la atención médica de los afiliados Veteranos de Guerra y su grupo familiar, la libre elección en todo el país de los prestadores inscriptos en el Registro creado previamente por el Artículo 1° del mismo cuerpo normativo.

Que a su turno, mediante la Resolución N° 1296/DE/16 se aprobaron los requisitos necesarios para acceder a la prestación del servicio de traslado de afiliados fallecidos al ámbito de su domicilio, según se desprende del Anexo I de la misma, entre los cuales se previó la derivación por razones de salud.

Que del análisis de la normativa descripta, se entiende oportuno exceptuar de los alcances de la referida Resolución N° 1296/DE/16 (Anexo I “Requisitos para acceder al traslado de fallecidos al ámbito de su domicilio” - “Criterio de Cobertura”) a todos aquellos beneficiarios del “Programa Nacional de Atención al Veterano de Guerra” instituido por la Resolución N° 191/DE/05, conforme a las previsiones contenidas en su Artículo 5°.

Que han tomado la intervención que les compete la División Contención Familiar del Departamento de Acción Social de la Subgerencia de Promoción Social, todos ellos dependientes de la Gerencia de Promoción Social y Comunitaria, la Secretaría General de Promoción Social y la Gerencia de Asuntos Jurídicos. Por ello, y en uso de las facultades conferidas por los Artículos 2° y 3° del Decreto N° 02/04 del Poder Ejecutivo Nacional, el Artículo 1° del Decreto PEN N° 218/2017 y el Artículo 1° del Decreto PEN N° 292/17,

EL DIRECTOR EJECUTIVO DEL ÓRGANO EJECUTIVO DE GOBIERNO DEL INSTITUTO NACIONAL DE SERVICIOS SOCIALES PARA JUBILADOS Y PENSIONADOS

RESUELVE:

Artículo 1°: Exceptuar de los alcances de la Resolución N° 1296/DE/16 (Anexo I - “Requisitos para acceder al traslado de fallecidos al ámbito de su domicilio” - “Criterio de Cobertura”, Punto “a”), a todos aquellos beneficiarios del “Programa Nacional de Atención al Veterano de Guerra” instituido por la Resolución N° 191/DE/05, conforme a las previsiones contenidas en el Artículo 5° de la misma.

Artículo 2°: Regístrese, comuníquese y publíquese en el Boletín del Instituto. Cumplido, archívese.

Lic. Sergio D. CASSINOTTI — Director Ejecutivo

CIRCULARES

CIRCULAR DP N° 21/18 LEY N° 27.329

Régimen previsional especial y excepcional para los ex soldados combatientes de la Guerra de Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur.

REEMPLAZA A LA CIRCULAR DP N° 54/17

Se pone en conocimiento de todas las Unidades de Atención Integral (UDAI) y de las demás Áreas Operativas dependientes de esta ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES) las pautas a tener en cuenta, para el otorgamiento de las prestaciones instituidas por la Ley N° 27.329.

I. Consideraciones Generales

Con la promulgación de la Ley N° 27.329 reglamentada por el decreto N° 1250/16, se creó un régimen previsional especial de carácter excepcional para los ciudadanos que cumplan con la condición de ex soldado conscripto combatiente que hubieren participado en las acciones bélicas desarrolladas entre el 2 de abril y el 14 de junio de 1982 en el Teatro de Operaciones Malvinas (T.O.M.) o hubieren entrado en efectivas acciones de combate en el área del Teatro de Operaciones del Atlántico Sur (T.O.A.S.), y los civiles, que se encontraban cumpliendo funciones de servicio y/o apoyo en los lugares y entre las fechas antes mencionadas.

No se encuentra alcanzado el Personal de oficiales y suboficiales de las Fuerzas Armadas y de Seguridad que se encontraren en situación de retiro o baja voluntaria u obligatoria.

Las personas encuadradas en el presente régimen podrán acceder a:

a) La Prestación Básica Universal, la Prestación Compensatoria y la Prestación por Permanencia, previstas por el Artículo 17, incisos a), b) y e) de la Ley N° 24.241 y sus modificatorias, con las especificaciones y requisitos particulares introducidos en los incisos a), b) y c) del Artículo 2° de la Ley citada en el primer párrafo.

b) La Pensión por Fallecimiento del Beneficiario prevista en el Art. 17 inciso d) de la Ley N° 24.241 y sus modificatorias los derechohabientes de un beneficio taxativamente enumerados en el art. 53 de la Ley precitada y con los requisitos y en las condiciones allí prescriptas.

A los efectos de acceder a un Retiro por Invalidez, Prestación por Edad Avanzada o Pensión por Fallecimiento de Afiliado establecidas por el Artículo 17, incisos c), d) y f) de la Ley N° 24.241 y sus modificatorias, el solicitante/causante deberá acreditar el cumplimiento de la totalidad de los requisitos establecidos para cada uno de esos beneficios en virtud de las normas legales y reglamentarias que regulan específicamente cada uno de ellos en el ámbito de aplicación del Régimen Previsional General.

Cabe aclarar que lo estipulado en el artículo 3° de la Ley N° 27.329 respecto a que, “En ningún caso, el haber resultante podrá ser menor que el equivalente a dos (2) jubilaciones mínimas del Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA)”, no se aplica dado que fue observado por el Poder Ejecutivo Nacional por Decreto 1250/16. Por lo antedicho, tampoco es de aplicación el art. 6° de la citada Ley.

Por RESOL-2018-3-APN-SECSS#MT se amplía el alcance del Art. 2° de la Resolución SSS N° 25-E del 29/12/2017, disponiendo el pago del suplemento dinerario a Las jubilaciones otorgadas por el Régimen Previsional Especial para ex - Soldados Combatientes de la Guerra de Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur, instituidas por la Ley N° 27.329 y su modificatorio,

asignándole a las mismas un suplemento dinerario equivalente al ochenta y dos por ciento (82%) del valor de un (1) Salario Mínimo, Vital y Móvil, siempre y cuando no hayan regularizado servicios por planes de moratoria.

II. Requisitos

a) Acreditar la condición de ex soldado conscripto combatiente que hubiere participado en las acciones bélicas desarrolladas entre el 2 de abril y el 14 de junio de 1982 en el Teatro de Operaciones Malvinas (T.O.M.) o hubieren entrado en efectivas acciones de combate en el área del Teatro de Operaciones del Atlántico Sur (T.O.A.S.), y los civiles, que se encontraban cumpliendo funciones de servicio y/o apoyo en los lugares y entre las fechas antes mencionadas.

b) Haber cumplido cincuenta y tres (53) años de edad al momento de solicitar el beneficio.

c) Acreditar el mínimo de diez (10) años de aportes al SIPA. A **los soldados conscriptos**, el periodo comprendido en el cumplimiento del servicio militar obligatorio de conscripción, cualquiera sea su duración, se le computará como dos (2) años de aportes al SIPA, a los efectos de la obtención del beneficio previsional en el régimen general de la Ley N° 24.241 y sus modificatorias, aunque el solicitante reuniese 10 o más años de servicios con aporte.

Cuando se computen servicios reconocidos en otros regímenes de previsión social incluidos en el ámbito de reciprocidad jubilatoria según el Dto.-Ley N° 9316/46, resultará de aplicación el principio de caja otorgante que prescribe el art. 168° de la Ley N° 24.241.

Todo periodo percibido en concepto de Prestación por Desempleo, debe ser considerado para el cómputo de servicios con aportes.

Se podrán computar servicios Autónomos o Monotributistas, regularizados por alguna de las moratorias vigentes, en este sentido deben tenerse presentes las pautas contenidas en la Circular GP N° 36/09, respecto de la incompatibilidad del pago en cuotas por otras prestaciones que pudiese estar percibiendo el solicitante (Res. D.E. 884/06). Asimismo, se aclara que no es posible regularizar aportes por el periodo en que se desarrollaron las acciones bélicas - 02/04/82 a 14/06/82, salvo en aquellos casos en que se verifique una afiliación autónoma anterior.

Por otra parte, si se verifican en el periodo enunciado en el párrafo precedente, aportes en relación de dependencia, dichos periodos deben ser tenidos en cuenta para el cómputo de servicios.

Asimismo, ante la falta de servicios, no podrá computarse la compensación establecida en el artículo 19° de Ley N° 24.241 y sus modificatorias ni acreditar servicios por declaración jurada conforme lo prescripto por el artículo 38 de la Ley precitada.

III. Documentación a presentar

a) A los efectos de acreditar el requisito establecido en el inciso a) del apartado II de la presente, el titular deberá presentar la certificación establecida en el artículo 1° del Decreto 2634/90, actualizada al momento de solicitar la prestación, mediante la presentación de los certificados originales emitidos por cada una de las Fuerzas Armadas, Fuerzas de Seguridad u otros Organismos que hayan tenido funcionarios o agentes en las condiciones previstas en normas legales aplicables, con expresa indicación de los datos identificatorios y donde se detalle la situación de revista del titular *al momento del conflicto*.

Asimismo, dicha certificación deberá estar debidamente legitimada por la autoridad competente del MINISTERIO DE DEFENSA y deberá haber sido emitida con posterioridad al 10 de marzo de 2017 y no tener una antigüedad mayor a 6 (seis) meses, desde que es refrendado en su contenido por el mencionado Ministerio.

Las autoridades certificadoras deben ser verificadas en intranet, apartado Información - Certificantes, bajo la denominación "Autoridades firmantes certificados ex Combatientes".

Datos que debe contener obligatoriamente el certificado:

- Situación de Revista: CONSCRIPTO o CIVIL.
- Indicar que participó en el TOM/ TOAS (no es necesario que figure explícitamente el periodo).
- Para ser presentado ante ANSES, suscripto por Departamento de Veteranos de la Guerra de Malvinas de la Fuerza, a su vez refrendado por el Ministerio de Defensa.

b) Toda documentación necesaria para el inicio de una prestación de PBU - PC - PAP, teniendo en cuenta los requisitos especiales de la presente Ley.

IV. Haber de la prestación

El haber de la prestación será determinado por la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES) conforme las prescripciones establecidas en la Ley N° 24.241 sus reglamentarias y modificatorias.

El incremento del haber operará automáticamente con el ajuste de acuerdo a la movilidad de las prestaciones del Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA) regulada por la Ley N° 26.417.

El periodo de 2 años de servicios con aportes computado conforme la presente Ley por el cumplimiento del servicio militar obligatorio de conscripción, deberá ser tenido en cuenta a los efectos de la determinación de la antigüedad de la PC (Prestación Compensatoria), sin incluir dicho período en el cálculo del promedio de remuneraciones en relación de dependencia.

V. Fecha inicial de pago

A los efectos de la determinación de la fecha inicial de pago se aplicarán las pautas establecidas para las prestaciones por vejez del régimen general.

VI. Compatibilidades e incompatibilidades

Esta prestación resulta **compatible** con el goce de la Pensión Honorífica para Veteranos de la Guerra del Atlántico Sur, creada por Ley N° 23.848 y sus modificatorias, las Leyes N° 19.101 y 24.310 y con los beneficios de carácter no contributivo otorgados por aplicación de regímenes nacionales, provinciales, municipales o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, incluso aquellas que hubieran sido otorgadas con sujeción a la condición de ex combatiente.

La adhesión al régimen previsional especial de carácter excepcional resulta incompatible con el desarrollo de actividades en relación de dependencia en el sector público y privado y con la percepción de otra prestación jubilatoria de cualquier régimen previsional del orden nacional, provincial o municipal.

VII. Tareas a realizar por la UDAI o Unidad Operativa

Ante la presentación de un titular el día del turno asignado, a solicitar un beneficio invocando el presente régimen, se le deberá iniciar la prestación relevando un expediente Ttr. 433. "REG. ESPECIAL VET. DE MALVINAS LEY 27.329".

Ø Analizar la certificación presentada por el titular y:

o Si la misma certifica la condición de ex soldado conscripto combatiente y/o civil al momento del conflicto, entonces prosigue con el trámite.

o Si la misma certifica, al momento del conflicto, una condición distinta a la de ex soldado conscripto combatiente y/o civil (por ejemplo la de oficial o suboficial de las Fuerzas Armadas), entonces no tendrá derecho a la presente prestación, procediendo a la denegatoria de la misma.

Ø Verifica si el certificado presentado por el titular hace referencia a que la condición informada la obtuvo por Sentencia Judicial.

o En caso positivo deberá remitir el expediente a la Unidad de Asistencia a Veteranos de Malvinas (Código Dependencia 49000020), para la continuidad del trámite.

o En caso negativo, continúa con la tramitación.

Ø Verifica si el solicitante tiene vigente una jubilación del Instituto de Ayuda Financiera (IAF). (beneficio ex caja 75).

o En caso positivo solicita al titular que presente una constancia extendida por dicho organismo donde se informe el/los beneficio/s vigente/s, detallando la Ley por los que se acordaron y una vez recepcionado el mismo, deberá adjuntarse al expediente y remitir este último a la Unidad de Asistencia a Veteranos de Malvinas (Código Dependencia 49000020), para la continuidad del trámite.

o En caso negativo, continúa con la tramitación.

Ø Verifica que el solicitante tenga vigente una PENSION HONORIFICA DE VETERANOS DE LA GUERRA DEL ATLANTICO SUR. (beneficio ex caja 43).

o En caso positivo continúa con el trámite; generando el alta de la prestación a través de SICA y otorgando o denegando la prestación conforme el proceso de Probatoria.

o En caso negativo, o cuando se detecte que la clase de beneficio de la prestación de ex caja 43 sea 4 (Condición de VGM otorgada mediante Sentencia Judicial) deberá establecerse el derecho en SICA y

ü Si el mismo es favorable, deberá remitirse el expediente a la Unidad de Asistencia a Veteranos de Malvinas (Código Dependencia 49000020), para la continuidad del trámite.

ü Si no es favorable, procede a denegar el trámite.

VIII. Incorporación en SICA

o El Tipo de Trámite para la caratulación de la prestación **SIN Moratoria**, será 433 "REG. ESPECIAL VET. DE MALVINAS LEY 27329".

- o El Tipo de Trámite para la caratulación de la prestación **CON Moratoria**, será 431 "PBU- PC-PAP - REG. ESPECIAL VET. DE MALVINAS LEY 27329" - MORATORIA.
- o Los códigos de servicios serán los habituales para las prestaciones de Ley N° 24.241 y sus modificatorias.
- o Los servicios diferenciales se ingresarán con los códigos de servicios que correspondan, el sistema los considerará con los extremos definidos para el régimen de la Ley N° 27.329 (53 años de edad y 10 años de servicios).
- o Respecto a la bonificación de servicios, se deberá informar con sus códigos respectivos, en los casos que corresponda y la misma será aplicada por el sistema.
- o El código de servicios para computar el Servicio Militar obligatorio será 30 y no se deberá cargar período, el sistema automáticamente informará los 2 (dos) años de servicios con aportes.
- o En los casos con Moratoria deberán informarse los datos del SICAM (N° de liquidación y fecha).

IX. Parámetros para la liquidación

La incorporación al pago de la prestación establecida en la presente circular se podrá realizar a través del PRPA.

Ingresará por la opción 7 de la pantalla Menú de Prestaciones, sub opción 1 - JUBILACIÓN

- o En aquellos casos en que **NO** contenga servicios regularizados por Moratoria, se ingresará con el Ttr. 433 y generará la Ley aplicada HI
- o En aquellos casos en que contenga servicios regularizados por Moratoria, se ingresará con el Ttr. 431 y generará la Ley aplicada HJ o TJ dependiendo de si tiene cuotas adeudadas o el plan se encuentra cancelado o abonado en un pago, respectivamente.

ü Si el plan se encuentra finalizado o abonado en un solo pago, debe informarse "0" en **el campo CUOTAS REMANENTES.**

En caso de que la incorporación se realice por LMN, se hará bajo las mismas pautas aplicables para la prestación por vejez del régimen general Ley N° 24.241 y considerando las siguientes particularidades:

- o Ex caja: 15
- o Ley aplicada:

HI "EX COMBATIENTE LEY 27329"

HJ "EX COMBATIENTES LEY 27329 CON MORATORIA", para casos con cuotas remanentes a descontar.

TJ "TRANSF MORATORIA EX COMBATIENTE LEY 27329", para casos con planes finalizados o con cancelados en un pago.

o Clase de beneficio: **21** "BENEFICIOS DE PBU-PC-PAP"

o Obra social: Los beneficios que se otorguen por aplicación de la presente se rigen por las normas generales aplicables en materia de libre elección de obra social para jubilados y pensionados de acuerdo con el Decreto 292/95 y sus modificatorias y complementarias.

o De corresponder, aplica el pago de la Bonificación por Zona Austral.

CIRCULAR CONJUNTA N° Q 2— /2018

REF.: NUEVO MODELO PRESTACIONAL TRASLADOS PROGRAMADOS — EMERGENCIAS — URGENCIAS Y DOMICILIOS

A: TODAS LAS UNIDADES DE GESTIÓN LOCAL

En relación a la Resolución 19/DE/2018 y Disposición 37/GPM-SGTO/2018, se procede a realizar las siguientes aclaraciones respecto al Procedimiento de búsqueda de cama de internación en casos de emergencias/urgencias para los afiliados que se detallan a continuación, por no pertenecer a la cápita de algún prestador de II Nivel Sanatorial:

• **Afiliado Veterano de Guerra — Afiliado Trasplantado - Afiliado perteneciente a una UGL con modalidad de atención PCA Cartera Total**

El prestador de Urgencias/Emergencias se comunicará con el prestador de II Nivel más cercano al domicilio del afiliado o el que determine el afiliado (en caso de encontrarse en condiciones clínicas de hacerlo y que el prestador solicitado se encuentre en el mismo Partido/Departamento) informando la derivación del paciente. En caso de no aceptarse al paciente, se continuará de acuerdo a lo establecido en el procedimiento de búsqueda de cama, comunicándose con la Coordinación Médica de la UGL.

• **Afiliado sin Asignacion**

El prestador de Urgencias/Emergencias se comunicara con el prestador de II Nivel mas cercano al domicilio del afiliado, informando la derivacion del paciente. En caso de no aceptarse al paciente, se continuara de acuerdo a lo establecido en el procedimiento de bUsqueda de cama, comunicandose con la Coordinacion Medica de la UGL.

GERENCIA DE PRESTACIONES MÉDICAS
SECRETARÍA GENERAL TÉCNICO OPERATIVA

CIRCULAR CONJUNTA N° 2 /SGTO/18

Buenos Aires, 11 de abril de 2018

REF: Disposición Nro.00001/SGTO/2018 Auditorías de Prestaciones de Salud Mental Nivel I y Nivel II

A: TODAS LAS UNIDADES DE GESTIÓN LOCAL

Por Disposición Nro. 00001/SGTO/2018 se estableció cuáles son las prestaciones de Salud Mental Nivel I —Modalidad Ambulatoria— y Nivel II —Modalidad Internación Residencial Para el tratamiento de Adicciones— que se encuentran a cargo de la Subgerencia de Veteranos de Guerra.

Asimismo, por dicha normativa, se propició mantener en la órbita de competencias del Departamento de Salud Mental —Subgerencia de Discapacidad y Salud Mental— las prestaciones de Salud Mental de Nivel II —exceptuando modalidad de internación residencial para tratamiento de adicciones— y Nivel III de atención para veteranos de Guerra y su Grupo familiar.

Que sin perjuicio de lo expuesto, y en cumplimiento del Artículo 60 de la mencionada normativa, se comunica que las auditorías de prestaciones Salud Mental Nivel I —Modalidad Ambulatoria— y Nivel II —Modalidad Internación Residencial para el tratamiento de Adicciones— corresponden al Área Salud Mental de la Agencia/UGL dada su competencia específica en el tema.

Asimismo, dado los requerimientos solicitados para las citadas prestaciones, se informa que la conformación del expediente se realizará conjuntamente entre la Subgerencia de Veteranos de Guerra y el Área específica de Salud Mental de la UGL Agencia según los estipulados en el Anexo III de la mencionada Disposición.

CIRCULAR N° 12/2017

REF.: MODIFICACION DE VALORES — CONSULTA MEDICOS

A: TODAS LAS UGL

Se indica que a partir del 10 de Octubre del presente año, los prestadores de los Veteranos de Guerra de la UGL a su cargo, podrán utilizar los valores del nomenclador del Instituto para las prestaciones de I Nivel de atención (consulta medico), sesiones de psicología y practicas odontológicas, en el caso de que los montos allí dispuestos resulten mas beneficiosos que los establecidos por el nomenclador provincial (montos que rigen per Circular N° 13/GPM/16).

SUBGERENCIA DE VETERANOS DE GUERRA
CABA. 1/09/17

Lic. Fernando Domínguez
Secretario General Técnico Operativo

DISPOSICIONES

DISPOSICIÓN N° 754/2005

Buenos Aires, 9 de agosto de 2005

VISTO el Expte. N° 200-2005-02065-0- 0000, y

CONSIDERANDO:

Que por el expediente citado y habiéndose realizado un relevamiento desde el punto de vista edilicio y prestacional, se desprende que se ha ido deteriorando progresivamente con el paso de los días. Que de tal relevamiento surge también que al día 05/08/2005 existen 209 pacientes internados en el mencionado establecimiento, más 124 en Internación Domiciliaria.

Que los atrasos en turnos para consultas de especialistas oscilan entre 30 y 40 días, las autorizaciones para la realización de prácticas presentan una demora de 30 días, constatándose problemas de funcionamiento en el equipo de tomografía computada desde hace aproximadamente quince días.

Que además el mencionado Sanatorio presenta una situación jurídica comprometida en razón de su quiebra.

Que ha quedado fehacientemente establecido a través de los T.I. 999-2004- 08300-7-0000 y 999-2002-03493-4-0000 que el mencionado Sanatorio ha dejado caer los avales y seguros a favor del Instituto, obligatorios acorde al contrato que lo liga con el mismo.

Que los informes semanales de PAMI COORDINA, a través del Centro Coordinador del Instituto Médico Antártida muestran la problemática creciente que afecta a dicho establecimiento.

Que tal hecho sucede en una época donde se produce un notorio pico prestacional, que incluso obligó a esta Gerencia a habilitar prestadores alternativos, como el Sanatorio Argentino.

Que dicha situación representaría un inconveniente para que los prestadores de la Ciudad de Buenos Aires puedan recibir pacientes derivados de dicho establecimiento a los valores históricos de PAMI, por lo que para evitar tales situaciones problemáticas se haría necesario tomar el nomenclador que oportunamente el Instituto convino con el Sanatorio Argentino.

Por ello, y en uso de las facultades que le son propias,

EL GERENTE DE PRESTACIONES MEDICAS DEL INSTITUTO
DISPONE:

Artículo 1º: Suspéndase en forma preventiva y transitoria la internación de todo tipo de pacientes en el Instituto Médico Antártida, como la realización de prácticas y prestaciones ambulatorias, hasta el dictado de un nuevo Acto Dispositivo.

Artículo 2º: Mientras dure la referida suspensión, la UGL VI - Capital Federal deberá arbitrar los medios y medidas necesarias para redistribuir todas aquellas internaciones programadas y de urgencias, como así también las consultas y prácticas que debieran realizarse en dicho efector, haciéndolo de una manera progresiva y ordenada que no comprometa el estado de salud de los afiliados que requieran dichas atenciones.

Artículo 3º: Que a los fines del artículo anterior se faculta a la UGL VI Capital Federal a que au-

torice las derivaciones, prácticas y prestaciones requeridas a valores del nomenclador que se agrega como Anexo I, similar al utilizado con el Sanatorio Argentino en la emergencia sanitaria del servicio de guardia.

Artículo 4º: La UGL VI - Capital Federal deberá mantener comunicación permanente con el Servicio de Guardia dependiente de la Subgerencia de las DAMNPyP a los fines previstos en el artículo anterior, coordinando oportunamente todas aquellas acciones que provean la mejor solución para la atención de los problemas de salud de los afiliados pertenecientes a la cápita del Sanatorio Antártida.

Artículo 5º: Se procederá a notificar fehacientemente a la UGL VI - Capital Federal y a la UGP Federación Médica Gremial de Capital Federal - Instituto Antártida.

Artículo 6º: Regístrese, notifíquese a la Coordinación Ejecutiva, a la Gerencia de Coordinación de UGLs, a la Unidad de Auditoría Prestacional y a la Unidad de Auditoría Interna, publíquese en el Boletín del Instituto y oportunamente archívese. DISPOSICION N° 754

Dr. Angel de la PARRA
Gerente de Prestaciones Médicas

ANEXO I - Disposición N° 754-05/GPM
VALORES MODULO AMBULATORIO

Consultas e interconsultas	\$ 15
Laboratorio:	
Prácticas Nomencladas	\$ NN - 20 %
Prácticas No Nomencladas	\$ Nomenclador Propio
•Radiología General y Contrastada	\$ NN - 20 %
Tac s/cte	\$150
Tac c/cte	\$ 200
Biopsia o Drenaje Percutáneo Trans Tac	\$ 300
RNM	\$ 250
Ecografías General y Partes Blandas:	
•Módulo Nomencladas	\$ 25
•Módulo No Nomencladas	\$ 35
•Punciones c/anatomía patológica	\$ 200 Ecografía
Doppler:	
•Módulo Blanco y Negro	\$ 100
Cardiología:	
•Electrocardiograma	\$ NN
•Ecocardiografía Bidimensional	\$ NN
Otras Prácticas	\$ NN
Criocirugías	\$ 150

VALORES MODULOS INTERNACIÓN			
CIRUGIA GENERAL			
MODULO DIA CAMA CLINICO	\$ 215	MODULO B	\$ 700
MODULO DIA AISLADO	\$ 350	MODULO C	\$ 900
MODULO DIA CAMA UTI C/ARM	\$ 550	MODULO D	\$ 1.400
MODULO DIA CAMA UTI NEONATAL S/ARM	\$ 400	MODULO E	\$ 2.100
MODULO DIA CAMA UTI NEONATAL C/ARM	\$ 500	MODULO F	\$ 2.500
MODULO DIA CAMA TERAPIA INTER-MEDIA NEONATAL	\$ 350	MODULO G	\$ 4.500
MODULO DÍA CAMA LUMINOTERAPIA - ENGORDE	\$ 200		
MODULO PARTO	\$ 900	MODULO H	\$ 5.000
MODULO CESAREA	\$ 1.000	MODULO DE COLE-CISTEC-	
MODULO QUIRURGICO 1º DIA	\$ 300	TOMIA LAPAROSCO-PICA	\$ 1.400
MODULO QUIRURGICO DIAS SUBSIGUIENTES	\$ 300	COLANGIOGRAFIA RETRO-	
MODULO QUIRURGICO AMBULATORIO	\$ 200	GADA	\$ 600
		MODULO ENDOSCOPIAS	\$ 200

CIRUGIA TRAUMATOLOGIA Y ORTOPEDIA	
MODULO DE ARTROSCOPIA 1	\$ 800
MODULO DE ARTROSCOPIA 2	\$ 1.300
MODULO A	\$ 500
MODULO B	\$ 1.100
MODULO C	\$ 1.500
MODULO D	\$ 1.800
MODULO E	\$ 2.700

TRAUMATOLOGIA Y ORTOPEDIA:

A) Extracción de tutores. Fracturas y lesiones cápsulo-ligamentarias de miembro superior e inferior con manipulación-osteoplastia. Osteosíntesis de metacarpiano o metatarsiano o falange. Amputación de dedo de pie o mano. Tenorrafia de tendón extensor de dedo, de mano o de muñeca. Biopsia quirúrgica por punción. Cirugía de metacarpiano, metatarsiano o falange (osteosíntesis, consolidación viciosa, pseudoartrosis, extracción de osteosíntesis, recepción de tumores). Artrodesis metatarso o metacarpofalángica o interfalángica con presión nervio mediano o cubital. Cirugía de la polidactilia. Sidactilia. Tratamiento quirúrgico del Pie Bot (partes blandas).

B) Osteosíntesis del primer metacarpiano. Tenoplastia o tenorrafia de tendón flexor de dedo,

de mano o de muñeca. Transferencias tendinosas. Extracción de implantes de osteosíntesis de huesos largos. Tenorrafia Aquiliana. Hallux Valgus o Varus (uni o bilateral). Tratamiento quirúrgico del Pie Bot (combinado). Reducción abierta en luxación congénita de cadera.

Osteosíntesis de miembro superior o inferior. Lesiones musculares, tendinosas y nerviosas de miembro superior o inferior. Lesiones articulares y óseas de pie y mano. Exploración y liberación de patología comprensiva sin implante. Recepciones óseas. Biopsias quirúrgicas a cielo abierto. Osteotomía correctiva de huesos largos. Amputaciones por encima del tarso o carpo. Cirugía en coxa vara del adolescente.

C) Artrodesis excepto columna. Heridas graves de mano o pie, con lesiones nerviosas: más tendinosas, más tegumentarias. Complicaciones y/o secuelas de osteosíntesis de miembro superior o inferior. Desarticulaciones de hombro, rodilla, codo, mano o pie. Alargamiento. Acortamiento con transporte óseo (tratamiento completo). Pseudo artrosis de pequeños huesos y/o largos hipertróficos - incluido injerto óseo autólogo.

D) Cirugía articular de miembro superior o inferior con colocación de prótesis. Exploración y artrodesis de columna sin colocación de implante. Amputación - desarticulación de cadera y cintura escapular. Pseudo artrosis de huesos largos con pérdida de sustancia ósea artróticas - incluido injerto óseo autólogo. Cirugía articular (revisión protésica) de miembro superior o inferior. Cirugía receptiva de tumores óseos sin reconstrucción. Osteotomías múltiples en luxación congénita de cadera.

Inclusiones y exclusiones según Anexo II. ARTROSCOPIA:

A) Diagnóstico y/o remoción: cuerpos libres, meniscectomías, condroplastías, sinovectomías.

B) Reconstrucciones, reparaciones, realineaciones, artrodesis.

Inclusiones y exclusiones según Anexo II.

CIRUGIA GENERAL:

A) Hemorroidectomía, fisura, fístula, absceso perianal.

B) Hernioplastía, plástica de eventración, quiste sacro-coxígeo, apendisectomía.

C) Cierre de colostomía. Cierre de gastroctomía, yeyunostomía.

D) Cirugía de Litiasis biliar no laparoscópica. Colostomía, esplenectomía invaginación intestinal, tiroidectomía.

E) Gastrectomía, hemicolectomía, hernia hiatal.

F) Resección de recto.

G) Hepatectomía parcial.

H) Colectomía total, coloprotectomía con yeyunostomía.

Inclusiones y exclusiones según Anexo II.

CIRUGIA UROLOGICA	
MODULO A	\$ 450
MODULO B	\$ 750
MODULO C	\$ 1.400
MODULO D	\$ 1.800

A) Fimosis.

B) Hidrocele, varicocele, orquidopexia, implante protésico peneano semirrígido, nefrostomía, orquiectomía, escroto agudo.

C) Adenomectomía de próstata transvesical, nefrectomía, resección transuteral de vejiga, resección endoscópica de próstata, penectomía, ureterotomía.

D) Reflujo, plástica vesicouretral, hidronefrosis, ureterocele, hipospadía, estrofia vesical, doble sistema pielocalicial, poliquistosis, quistectomía renal o pieloplastía.

Inclusiones y exclusiones según Anexo II.

CIRUGIA GINECOLOGICA	
MODULO A	\$ 450
MODULO B	\$ 700
MODULO C	\$ 1.000
MODULO D	\$ 1800
MODULO VIDEOLAPAROSCOPICO	\$ 1.400

A) Escisión local de mama, legrado uterino.

B) Cirugía de ovario, cirugía de trompa conización de cuello, cuadrantectomía, miomectomía.

C) Prolapso genital, histerectomía, mastectomía simple.

D) Histerectomía radical, mastectomía subradical y radical.

CIRUGIA VASCULAR PERIFERICA	
MODULO A	\$ 5.000
MODULO B	\$ 4.000
MODULO C	\$ 3.300
FAV P/HEMODIALISIS	\$ 1.000
VARICES	\$ 500

MODULO A: Cirugía de aneurisma tóracoabdominal, aorta abdominal o arterias ilíacas.

MODULO B: By Pass venosos, ilíaco o fémoro - femoral

MODULO C: Cirugía de los vasos del cuello, carótidas vertebrales, subclavias (endarterecto-

mías, puentes, parches).

FÍSTULAS PERIFÉRICAS ARTERIO- VENOSAS PARA HEMODIÁLISIS VARICES DE MIEMBROS INFERIORES

Inclusiones y exclusiones según Anexo II.

CIRUGIA MAXILO FACIAL	
MODULO A	\$ 1.500
MODULO B	\$ 2.000
MODULO C	\$ 2.800

MODULO A: Incompetencia velofaringia. Infecciones óseas y de partes blandas. Traumatismos óseos de un solo hueso (no desplazado, no conminutado). Traumatismos de partes blandas sin gran parte de cobertura cutánea. Secuelas de traumatismos o quemaduras.

MODULO B: Traumatismos máximo faciales graves: naso - etmoideo - orbitáreos, órbito zigomatico - maxilar, panfaciales. Grandes pérdidas de estructura ósea y/o de partes blandas (herida de bala).

Inclusiones y exclusiones según Anexo II.

CIRUGIA OTORRINOLARINGOLOGIA	
MODULO A	\$ 550
MODULO B	\$ 1.100
MODULO C	\$ 2.200

MODULO A: Septoplastia. Biopsia laringofaríngea. Antrotomía simple. Hipertrofia amigdalina y vegetaciones adenoideas con colocación de diábolos. Traqueotomía. Sinusoscopia diagnóstica o terapéutica simple.

MODULO B: Atresia de coanas. Mastoidectomía, Microcirugía de laringe. Osteomas. Miringoplastia. Tumores antrocoanales. Sinusotomía combinada. Extirpación de quiste tiroglosos, Cirugía de vasos profundos endonasales. Fibroangioma juvenil.

MODULO C: Cirugía de nervio vidiano. Cirugía de oído medio, fractura de peñasco. Escisión radical de glándula submaxilar. Linfadenectomía cervical. Laringectomía total o parcial con o sin vaciamiento ganglionar. Tumores malignos o invasivos de senos paranasales. Implante coclear. Tumores de oído.

Inclusiones y exclusiones según Anexo II.

CIRUGIA TORACICA	
MODULO A	\$ 700
MODULO B	\$ 2.500
MODULO C	\$ 4.500

MODULO A: Neumotórax espontánea. Derrame pleural neoplásico (sellado pleural). Mediastinoscopia. Pleurotomía.

MODULO B: Neumonectomía. Lobectomía. Segmentectomía. Tumor de mediastino. Pectum excavatum. Toracotomía exploradora. Decorticación pleural.

MODULO C: Cirugía esofágica - traqueal - bronquial. Hernia diafragmática. Disgenesia pulmonar. Linfangioma.

Inclusiones y exclusiones según Anexo II.

CIRUGIA CARDIOVASCULAR	
MODULO MARCAPASO	\$ 700 MODULO CIRUGIA CARDIO- VASCU- LAR
CENTRAL 1	\$ 6.500 MODULO CIRUGIA CARDIO- VASCU- LAR
CENTRAL 2	\$ 10.500
VALVULOPLASTIA	\$ 4.000

Implante de marcapasos y cardiodes- fibriladores endocavitarios.

Módulo Cirugía Cardiovascular Central 1: Cirugía cardiovascular sin circulación extracorpórea.

Módulo Cirugía Cardiovascular Central 2: Cirugía cardiovascular con circulación extracorpórea.

Valvuloplastías.

Inclusiones y exclusiones según Anexo II.

CIRUGIA NEUROLOGICA	
MODULO A	\$ 7.000
MODULO B	\$ 4.500
MODULO C	\$ 3.000

MODULO A: Malformaciones venosas cerebrales o medulares. Tumores medulares. Aneuris- mas arteriales intracraneanos. Tumores de la convexidad.

MODULO B: Tumores intracraneales. Hemoatoma intradural. Metástasis cerebrales. Repara- ción de defectos congénitos del complejo vertebromeningomedular espina bífida con me- ningocele o mielomeningocele. Biopsia esterotáxica.

MODULO C: Colocación de prótesis o válvulas Derivación ventrículo aurícula derecha, ventrí- culo atriestomía, derivación ventrículo peritoneal o similar. Discopatías cervicales o lumbares. Hematoma extradural. Revisión de válvulas derivativas o restitutivas parcial o total. Tumores de nervios periféricos.

Inclusiones y exclusiones según Anexo II.

CIRUGIA OFTALMOLOGICA	
MODULO A	\$ 300
MODULO B	\$ 300
MODULO C	\$ 600
MODULO D	\$ 900
MODULO E	\$ 1.200
MODULO F	\$ 1.600

MODULO A: Párpados, pterigión, chalazion, ectoprión, blefarochalasis, saco lagrimal, recubri- miento conjuntival, punción vítrea, distriquiiasis.

MODULO B: Láser argón, only green, yag laser y otros (cada ojo).

MODULO C: Dacriosistorinostomía. Operación de Jones y similares.

MODULO D: Catarata (excluye set de lente intraocular).

MODULO E: Tratamiento de glaucoma, estrabismo, refractivas sin excimer laser, cirugía herida penetrante, evisceración, enucleación, reconstrucción segmento anterior, criocoagulación, diatermia.

MODULO F: Desprendimiento de retina, vitrectomía, exenteración y extracción de tumores por vía anterior, extracción de cuerpo extraño endoocular, traumatismo de piso orbitario, reconstrucción plástica de cavidad orbitaria, refractivas con excimer laser, facoemulsificación, queratoplastia, lipectomía orbitaria, descompresión de órbita, viscocanalostomía.

Inclusiones y exclusiones según Anexo II.

ANEXO II - Disposición N° 754/05/GPM

INCLUSIONES:

- Honorarios profesionales de los médicos actuantes.
- Derecho de internación en habitación compartida con baño privado.
- Laboratorio.
- Medicamentos y material descartable de uso habitual.
- Anatomía patológica.
- Hemoterapia.
- Oxigenoterapia.
- Prácticas de diagnóstico y tratamiento nombrados de uso habitual.

EXCLUSIONES:

- Ecodoppler.
- Estudios de Hemodinamia.
- Electrofisiología.
- Enfermedades hematológicas malignas e infecciosas.
- Hemodiálisis.
- Estudios y prácticas no nombradas.
- Prótesis, ortesis y marcapasos.
- RMN.
- TAC.
- Medicina nuclear.
- Terapia radiante.
- Medicamentos: Cefalosporinas de 3° y 4° generación, Ureidopenicilinas, Imipenem, Meropenem, Quinolonas, Anti virales orales y endovenosos, Anti micóticos, Factores de Coagulación, Aminoácidos, Lípidos, Anticuerpos monoclonales, Medicación oncológica, Inmunos superiores e inmunos moduladores, Estimulantes de Colonias, Factores de coagulación, Expansores plasmáticos, Gama Globulina Humana, Ondasentrón, Prostaglandinas, Sevoflurano, Somatostatina.
- Otra práctica o estudio no indicado en Inclusiones.

Las prácticas NO nombradas se facturarán con aranceles previamente convenidos. Las prestaciones nombradas no incluidas se facturarán a los valores establecidos en el Nomenclador Nacional.

DISPOSICIÓN N° 755/2005

Buenos Aires, 10 de agosto de 2005

VISTO la Resolución N° 191/05, y

CONSIDERANDO:

Que por Resolución del Visto se creó el Programa Nacional de Atención al Veterano de Guerra y su grupo familiar, para todo el territorio nacional.

Que por Artículo 3° de dicha Resolución, se ha invitado a médicos, odontólogos y entidades interesadas en la prestación a inscribirse en el Registro creado por el Artículo 2° del mismo.

Que a través del Anexo I, punto D) Información Estadística los prestadores y/o efectores deberán suministrar un informe mensual con todos los datos prestacionales y epidemiológicos de las prestaciones brindadas.

Que tales informes epidemiológicos debiesen ser ordenados acorde a normativas que permitan recoger la información en forma similar en todo el territorio nacional, con el fin de poder ser evaluados, comparados y volcados en un mapa epidemiológico y estadístico del grupo de Veteranos de Guerra en todo el país.

Que tal recopilación y sistematización de datos médicos resulta fundamental para la Gerencia de Prestaciones Médicas a fin de conocer las necesidades socio sanitarias de los Veteranos de Guerra y su grupo familiar en todo el país, para proponer el desarrollo e implementación de sistemas y servicios para la atención de su salud.

Que parte de las tareas de la Subgerencia de Veteranos de Guerra es recabar datos estadísticos, que permitan a la Gerencia de Prestaciones Médicas elaborar tasas de uso referenciales para este grupo poblacional y supervisar la calidad y oportunidad de las prestaciones brindadas.

Que se han nombrado referentes de la Subgerencia de Veteranos en diferentes Unidades de Gestión Local, a los fines de facilitar los trámites y el acceso a todas las prácticas y prestaciones que requieran tales afiliados, llevando además registros estadísticos de las mismas, por lo que sería necesario que donde estos estén designados sean los encargados de recolectar los datos epidemiológicos detallados, y donde no lo estuviesen aún, el Director Ejecutivo designará un responsable para que se cumpla la recopilación de tales datos.

Por ello, y en uso de las facultades conferidas por la Resolución N° 449/IN/ 01 y 721/DE/04.

EL GERENTE DE PRESTACIONES MEDICAS
DISPONE:

Artículo 1°: Implementar las Planillas Informativas sobre Asistencia Médica a Veteranos de Guerra, que se adjuntan como Anexo I.

Artículo 2°: Establecer que las mismas sean completadas en cada Unidad de Gestión Local y elevadas a la Gerencia de Prestaciones Médicas, entre el 01 y 05 de cada mes, con copia a la Subgerencia de Veteranos de Guerra.

Artículo 3º: Que tal tarea estará a cargo de un Veterano de Guerra en aquellas Unidades de Gestión Local que lo cuenten como referente designado. En caso de no poseer referente a la fecha de promulgación de la presente Disposición, será el responsable de elaborar dicho informe, el personal administrativo o médico que el Director Ejecutivo destine a tal tarea, sin que la realización de la misma lo releve de sus obligaciones normales.

Artículo 4º: La responsabilidad primaria de estos cumplimientos estará a cargo de la Dirección Ejecutiva de cada Unidad de Gestión Local, quien velará por el correcto cumplimiento de la misma.

Artículo 5º: Regístrese, comuníquese a la Gerencia de Coordinación de Unidades de Gestión Local, a la Subgerencia de Veteranos, a la Subgerencia de Prestaciones Médicas, a la Unidad de Auditoría Prestacional, publíquese en el Boletín del Instituto y oportunamente, archívese.

Dr. Jaime Angel de la PARRA
Gerente Prestaciones Médicas

DISPOSICIÓN N° 3494/2010

Buenos Aires, 7 de octubre de 2010

VISTO el expediente 200-2010-03556-8-0000 y la Disposición n° 236/GPM/05 y,

CONSIDERANDO:

Que por la Disposición del Visto se aprobaron los procedimientos para la emisión de chequeras para la atención en el I Nivel de afiliados del Instituto, Veteranos de Guerra y su grupo familiar y el modelo de Órdenes de Consulta y Órdenes de Práctica.

Que habiendo transcurrido cinco años de la implementación del Programa Nacional de Veteranos de Guerra se detecta la necesidad de mejorar y/o acondicionar las herramientas brindadas a la población.

Que en consecuencia se hace necesario modificar el modelo de Orden de Práctica.

Que asimismo se deben actualizar los procedimientos administrativos a fin de implementar el sistema informático desarrollado para la emisión, control de gestión y uso de las Órdenes de Consulta y Órdenes de Práctica, por lo que se considera oportuno derogar la Disposición mencionada precedentemente.

Que han tomado intervención las áreas técnicas correspondientes desarrollando el modelo de Orden de Consulta y Orden de Práctica para cada caso.

Por ello y en suyo de las facultades conferidas por las Resoluciones N° 723/DE-10.

EL GERENTE DE PRESTACIONES MÉDICAS
DISPONE:

Artículo 1º: Derógase en todos sus términos la Disposición N° 236/GPM/05.

Artículo 2º: Apruébanse los procedimientos para la emisión de chequeras para la atención en el Nivel I de los afiliados del Instituto, Veteranos de Guerra y su grupo familiar y el modelo de Órdenes de Consulta y Órdenes de Práctica que como Anexo I pasa a formar parte del Presente.

Artículo 3º: Apruébanse los modelos de Órdenes de Consulta y Órdenes de Práctica, que serán de uso exclusivo para el Nivel de atención de los beneficiarios Veteranos de Guerra y su grupo familiar, acorde a lo establecido en el Anexo IX de la Resolución N°191/DE/05 y que como Anexo II se integra al presente.

Artículo 4º: Procédase por la Gerencia de Tecnología de Información y Comunicaciones, mediante el sistema confeccionado y asignado a tal fin, a implementar, en las Áreas de Prestaciones Médicas de cada Unidad de Gestión Local, el programa para la asignación y confección de las chequeras con Órdenes de Consulta y Órdenes de Práctica.

Artículo 5º: Los Departamentos de Prestaciones Médicas de las Unidades de Gestión Local serán los responsables de la operación del sistema informático desarrollado para la emisión, control de gestión y su uso de las Órdenes de Consulta y Órdenes de Práctica.

Artículo 6º: Comuníquese lo dispuesto en la presente, a través de las Unidades de Gestión Local, a los efectores de salud que conformen la Red de prestadores inscriptos en el Registro según Resolución N° 191/DE/05, a través de las Unidades de Gestión Local.

Artículo 7º: Regístrese, Comuníquese a la Dirección Ejecutiva, Coordinación Ejecutiva, Sindicatura General, a las Gerencias de Tecnología de Información y Comunicaciones, Coordinación de Unidades de Gestión Local, Económico Financiera y publíquese en el Boletín y en la página Web del Instituto. Cumplido, archívese.

DISPOSICIÓN N° 0031/2017

Buenos Aires, 23 de octubre de 2017

VISTO las Resoluciones N° 678/DE/17, N° 679/DE/2017, la Disposición N° 19/SGTM/17, el Expediente N° 0200-2017-0009621-1, y

CONSIDERANDO:

Que por la Disposición N° 19/SGTM/17 se estableció una prescripción máxima mensual de 10 (diez) recetas electrónicas por afiliado.

Que la mencionada disposición tiene por finalidad evitar la sobre prescripción e interacciones medicamentosas peligrosas o potencialmente dañinas para la salud, por el suministro e ingesta de más fármacos que los estrictamente necesarios para el organismo.

Que habiéndose realizado un análisis detallado y minucioso del perfilamiento de las prescripciones de medicamentos a través de la Receta Electrónica de los beneficiarios del Instituto, se observó el promedio de recetas prescriptas por afiliado y se detectó un porcentaje de casos en los cuales el número excede ampliamente tal promedio.

Que con esta disposición se tiende a profundizar en la mejora del uso racional de los medicamentos, implantando procedimientos de control de la calidad de la prestación, que contribuya a conseguir la efectividad y la seguridad de los tratamientos con fármacos, mejorando tanto la calidad asistencial como la eficiencia en el uso de los recursos.

Que asimismo, la mencionada Disposición prevé un procedimiento de solicitud de excepción para los casos en los cuales resulta necesario superar el límite establecido de prescripción mensual. Que dicho procedimiento ha sido contemplado para el caso que el médico tratante considere que el afiliado presenta alguna patología y/o circunstancia médica que requiera una prescripción mayor a la establecida, en caso de pérdida o robo de recetas ya emitidas, o cuando haya otro motivo que justifique fehacientemente la prescripción de un número mayor de recetas mensuales de las estipuladas.

Que, resulta oportuno y conveniente introducir modificaciones en el mencionado trámite y establecer una vía electrónica para las solicitudes de excepción en los casos en los cuales resulte necesario superar el límite establecido de prescripción mensual establecido por la Disposición N° 19/SGTM/2017.

Que la herramienta tecnológica permitirá al médico prescriptor generar la solicitud vía formulario web de ampliación del límite de prescripción mensual en su consultorio.

Que en el marco de la progresividad de la política de medicamentos que lleva adelante este Instituto, resulta pertinente excluir a los beneficiarios que cuenten con una manda judicial del máximo mensual dispuesto en la Disposición N° 19/SGTM/17.

Que la Gerencia de Medicamentos y la Gerencia de Sistemas han tomado la intervención de su competencia. Por ello, y en uso de las facultades conferidas por la Resolución N° 678/DE/17 y N° 679/DE/17,

EL SECRETARIO GENERAL TÉCNICO MÉDICO
DISPONE:

Artículo 1º: Aprobar el procedimiento electrónico para la Solicitud de Ampliación del Limite de Prescripción Mensual de Receta Electrónica dispuesto por la Disposición N° 19/SGTM/17, conforme Anexo I, que forma parte integrante de la presente.

Artículo 2º: Sustituir el Artículo 3º de la Disposición N° 19/SGTM/17 el cual quedará-redactado de la siguiente forma: Excluir de la medida dispuesta por medio de la presente a los afiliados veteranos de guerra, diabético, con discapacidad, trasplantados o aquellos que tengan autorizaciones activas en el sistema de medicamentos sin cargo de especiales gestionados por el Centro de Autorización de Medicamentos Oncológicos y Tratamientos Especiales (CAMOyTE) y/o amparos.

Artículo 3º: Establecer que lo dispuesto en la presente medida comenzará a regir el 1º de noviembre de 2017.

Artículo 4º: Encomendar a la Gerencia de Sistemas que arbitre las medidas necesarias tendientes a la implementación y entrada en vigencia de la presente disposición.

Artículo 5º: Regístrese, comuníquese a la Secretaria General Técnico Operativa, a la Gerencia de Medicamentos y publíquese en el Boletín del Instituto. Cumplido, archívese.

Dr. Ricardo MASTAI - Secretario Gral. Técnico Médico

DISPOSICIÓN N° 004-SGTO-2018

Buenos Aires, 26 de Abril de 2018

VISTO el Expediente Nro. 0200-2018-0005858-9 la Resolución N° 191/DE-05 por la cual se aprobó el Programa Nacional de Atención al Veterano de Guerra y,

CONSIDERANDO

Que dentro de los objetivos del Programa se contempla las acciones de prevención, detección precoz y diagnóstico oportuno.

Que atento a las barreras psicoculturales detectadas en esta población y la demanda planteada para su atención individual, grupal y familiar, se evaluó la necesidad de implementar talleres psicoeducativos, como una estrategia de extensión social y comunitaria, dirigida a identificar y acercar asesoramiento o asistencia en salud integral a aquellas que pudieran necesitar apoyo.

Que desde el año 2009, la Subgerencia de Veteranos de Guerra implementa talleres, estrategias y proyectos en el marco de las acciones de prevención y promoción de la Salud integral comunitaria, desde un enfoque biopsicosocial, jerarquizando la atención primaria de la salud y de acuerdo a la demanda detectada en las distintas Unidades de Gestión Local.

Que en el transcurso de los años, se fueron sumando proyectos de salud recreativa y sociocultural que favorecen el desarrollo individual, grupal, comunitario y la participación ciudadana a través de producciones escritas y audiovisuales.

Que a los fines de facilitar la continuidad y la sustentabilidad de los Proyectos de Promoción y Prevención en salud integral comunitaria resulta necesario establecer un marco normativo para regular los aspectos técnicos que favorecen la recolección, planificación, implementación y análisis de los datos para su posterior evaluación y seguimiento.

Que en este sentido se estima necesario incorporar los procedimientos y formularios descriptos en los Anexos de la presente, para brindar un ordenamiento normativo y operativo.

Por ello, en uso de las facultades conferidas por la Resolución N° 678/DE/17,

EL SECRETARIO GENERAL TÉCNICO OPERATIVO
DEL INSTITUTO NACIONAL DE SERVICIOS SOCIALES PARA
JUBILADOS Y PENSIONADOS

DISPONE:

Artículo 1º: Aprobar el Anexo I –Criterios Metodológicos para la Aprobación de Proyectos- y Anexo II - Procedimiento para la Aprobación de Proyectos UGL SGVG-que propician el diseño e implementación de talleres.

Artículo 2º: Delégase en la Coordinación de Talleres, Estrategias y Proyectos - TEPsic- División Estadística y Proyectos -Departamento Control de Gestión dependiente la Subgerencia de Veteranos de Guerra la implementación y gestión de los talleres en coordinación y colaboración con los equipos de las Unidades operativas de Veteranos de Guerra de las Unidades de Gestión Local.

Artículo 3º: Delégase en la División Estadística y Proyectos -Departamento Control de Gestión dependiente de la Subgerencia de Veteranos de Guerra la aprobación de los talleres y proyectos.

Artículo 4º: Instrúyase a la Secretaria General Técnica Operativa a emitir los actos dispositivos necesarios para la instrumentación de las Normas de Procedimiento aprobadas por la presente.

Artículo 5º: Aprobar el Anexo III, Anexo IV, Anexo V, Anexo VI y Anexo VII por los que se establecen los formularios que deberán completarse una vez aprobado el Proyecto e implementado el taller en el marco de las acciones de prevención y promoción de la Salud integral comunitaria.

Artículo 6º: Regístrese, comuníquese a la Subgerencia Veteranos de Guerra y Unidades de Gestión Local. Publíquese en el Boletín del Instituto. Cumplido, Archívese.

Lic. Fernando Domínguez
Secretario General Técnico Operativo

DISPOSICIÓN N° 001-2018

Buenos Aires, 19 de marzo de 2018

VISTO el expediente 0200-2018-0002510-9 y la Resolución N° 191/DE/05 por la cual se aprobó el Programa Nacional de Atención al Veterano de Guerra y,

CONSIDERANDO:

Que existe la necesidad de establecer los lineamientos específicos y circuitos administrativos respecto de las prestaciones de salud mental brindadas por la Subgerencia de Veteranos de Guerra en relación, al Nivel I - Modalidad Ambulatoria y Nivel II - Modalidad Internación Residencial para tratamiento de Adicciones - excluida de la cápita del Departamento de Salud Mental, Subgerencia de Discapacidad y Salud Mental.

Que por Resolución Nro. 678-DE-2017 dicha Subgerencia depende estructuralmente de la Secretaría General Técnico Operativa.

Que actualmente la Subgerencia de Veteranos de Guerra, tiene a su cargo las prestaciones de Salud Mental de Nivel I - Prácticas Ambulatorias - y Nivel II - Modalidad Internación Residencial para Tratamiento de Adicciones-excluida de la cápita del Departamento de Salud Mental -Subgerencia de Discapacidad y Salud Mental.

Que en tal sentido y por una cuestión de organización, celeridad y operatividad, esta Secretaría, propicia establecer los circuitos administrativos de las prestaciones de Salud Mental detalladas en el párrafo precedente y brindadas por la Subgerencia de Veteranos de Guerra.

Asimismo, se considera oportuno incorporar a los Anexos de este Acto Dispositivo, la nómina y descripción de prestaciones de Salud Mental Nivel I - Modalidad Ambulatoria - y Nivel II - Modalidad Internación Residencial para Tratamiento de Adicciones excluida de la cápita del Departamento de Salud Mental -Subgerencia de Discapacidad y Salud Mental.

Por ello y en uso de las facultades conferidas por la Resolución N° 678/DE-17.

EL SECRETARIO TÉCNICO OPERATIVO DEL INSTITUTO
NACIONAL DE SERVICIOS SOCIALES
PARA JUBILADOS Y PENSIONADOS

DISPONE:

Artículo 1º: Establecer que se considerarán prestaciones de Salud Mental Nivel I - Modalidad Ambulatoria y Nivel II - Modalidad Internación Residencial para Tratamiento de Adicciones, a las que se encuentran nominadas en el Anexo I de la presente.

Artículo 2º: Establecer que las prestaciones de Salud Mental, nominadas en el Anexo I, serán brindadas por la Subgerencia de Veteranos de Guerra, dependiente de la Secretaría General Técnico Operativa, a la población de Veteranos de Guerra y su Grupo Familiar.

Artículo 3º: Incorporar como Anexo II la descripción detallada de cada una de las prestaciones de Salud Mental brindadas a la población de Veteranos de Guerras y su Grupo Familiar.

Artículo 4º: Incorporar como Anexo III los requisitos generales y el circuito administrativo de autorización para las prestaciones de Salud Mental de Nivel I – Modalidad Ambulatoria y Nivel II – Modalidad Internación Residencial para Tratamiento de Adicciones.

Artículo 5º: Mantener en la órbita de competencias del Departamento de Salud Mental – Subgerencia de Discapacidad y Salud Mental - las Prestaciones de Salud Mental Nivel II y Nivel III de atención para Veteranos de Guerra y su Grupo Familiar conforme la normativa vigente.

Artículo 6º: Instruir a la Subgerencia de Veteranos de Guerra a que propicie la redacción de una Circular Conjunta con la Subgerencia De Discapacidad y Salud Mental – Departamento de Salud Mental a fin de comunicar a todas las UGL/AGENCIAS, que sin perjuicio de lo estipulado en la presente, las auditorías de prestaciones de Salud Mental Nivel I – Modalidad Ambulatoria y Nivel II – Internación Residencial para Tratamiento de Adicciones corresponden al Área de Salud Mental de las Agencias/UGLS.

Artículo 7º: Regístrese, comuníquese y publíquese en el Boletín Oficial del Instituto. Cumplido archívese.

COMISIÓN NACIONAL DE EX COMBATIENTES DE MALVINAS

DECRETO N° 148/2017

COMISIÓN NACIONAL DE EX COMBATIENTES DE MALVINAS

Modificación. Decreto N° 1741/1994.

Ciudad de Buenos Aires, 07/03/2017

VISTO el Expediente N° S02:0089897/2016 del registro del MINISTERIO DEL INTERIOR, OBRAS PÚBLICAS Y VIVIENDA, los Decretos Nros. 1741 del 4 de octubre de 1994 y sus modificatorios, 694 del 22 de mayo de 2001, 258 del 24 de junio de 2003, 212 del 22 de diciembre de 2015, 639 del 3 de mayo de 2012 y 1172 del 3 de diciembre de 2003, las Resoluciones Nros 59 del 23 de agosto de 2016 del MINISTERIO DEL INTERIOR, OBRAS PÚBLICAS Y VIVIENDA, 4 del 19 de septiembre de 2016 y 2 del 5 de octubre de 2016, ambas de la SECRETARÍA DE ASUNTOS POLÍTICOS E INSTITUCIONALES del MINISTERIO DEL INTERIOR, OBRAS PÚBLICAS Y VIVIENDA, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto N° 1741/94 y sus modificatorios, se creó la COMISIÓN NACIONAL DE EX COMBATIENTES DE MALVINAS en el ámbito de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN.

Que por el Decreto N° 694/01 la citada Comisión pasó a depender de la entonces SUBSECRETARÍA DE ASUNTOS INSTITUCIONALES Y RELACIONES CON LA COMUNIDAD del ex MINISTERIO DEL INTERIOR.

Que en virtud de lo dispuesto por el Decreto N° 258/03 la COMISIÓN NACIONAL DE EX COMBATIENTES DE MALVINAS pasó a tener dependencia funcional en la órbita de la entonces SECRETARÍA DE ASUNTOS POLÍTICOS del ex MINISTERIO DEL INTERIOR.

Que el Decreto N° 212/15 prevé entre las competencias de la SECRETARÍA DE ASUNTOS POLÍTICOS E INSTITUCIONALES del MINISTERIO DEL INTERIOR, OBRAS PÚBLICAS Y VIVIENDA la de entender en los temas atinentes a la COMISIÓN NACIONAL DE EX COMBATIENTES DE MALVINAS.

Que en dicho marco, y teniendo en cuenta la necesidad de reafirmar el compromiso con los Ex Combatientes de Malvinas y con los familiares de los caídos, se considera pertinente sustituir los objetivos vigentes de la COMISIÓN NACIONAL DE EX COMBATIENTES DE MALVINAS.

Que asimismo, y en línea con las políticas que viene llevando a cabo el Estado Nacional a los fines de profundizar el federalismo, resulta necesario modificar la integración de la COMISIÓN NACIONAL DE EX COMBATIENTES DE MALVINAS, incluyendo CINCO (5) Ex Combatientes de Malvinas.

Que por otro lado, y con el objeto de garantizar un procedimiento de selección de los Ex Combatientes de Malvinas y del representante de los familiares de los caídos en combate integrantes de la COMISIÓN NACIONAL DE EX COMBATIENTES DE MALVINAS, se instruye al MINISTERIO DEL INTERIOR, OBRAS PÚBLICAS Y VIVIENDA a aprobar el reglamento de selección correspondiente.

Que la utilización del mecanismo de Elaboración Participativa de Normas previsto en el Anexo V del Decreto N° 1172/03 para llevar a cabo la reforma propuesta, constituye un instituto que garantiza la participación de la ciudadanía en los asuntos públicos, erigiéndose en una herramienta representativa que permite recoger las opiniones de los interesados y recibir las propuestas que enriquecerán la reforma normativa que se impulsa.

Que teniendo en cuenta la competencia de la SECRETARÍA DE ASUNTOS POLÍTICOS E INSTITUCIONALES del MINISTERIO DEL INTERIOR, OBRAS PÚBLICAS Y VIVIENDA dispuesta por el Decreto N° 212/15 y señalada precedentemente, de entender en los temas atinentes a la COMISIÓN NACIONAL DE EX COMBATIENTES DE MALVINAS, resulta pertinente que la Dirección Ejecutiva de la COMISIÓN NACIONAL DE EX COMBATIENTES DE MALVINAS este a cargo del representante del MINISTERIO DEL INTERIOR, OBRAS PÚBLICAS Y VIVIENDA ante la misma.

Que también se considera conveniente prever la cesación en sus cargos de quienes actualmente integran la COMISIÓN NACIONAL DE EX COMBATIENTES DE MALVINAS, designados por el Decreto N° 639/12, a partir de la publicación de la presente medida.

Que por la Resolución N° 4/16 de la SECRETARÍA DE ASUNTOS POLÍTICOS E INSTITUCIONALES del MINISTERIO DEL INTERIOR, OBRAS PÚBLICAS Y VIVIENDA, se declaró la apertura del procedimiento previsto en el Reglamento General para la Elaboración Participativa de Normas, aprobado por el artículo 3° del Decreto N° 1172/03, en relación con el anteproyecto de Decreto por el que se modifica el Decreto N° 1741/94 y sus modificatorios, referido a la COMISIÓN NACIONAL DE EX COMBATIENTES DE MALVINAS.

Que en dicho marco, se llevó adelante el citado procedimiento de elaboración participativa de normas habiendo vencido el plazo de QUINCE (15) días previsto para la presentación de opiniones, propuestas y comentarios informales en relación al anteproyecto de decreto en cuestión.

Que asimismo, resulta necesario ampliar la representación de los organismos estatales en la Comisión Nacional incorporando a un representante del MINISTERIO DE DEFENSA, y un representante de la SECRETARÍA DE DERECHOS HUMANOS Y PLURALISMO CULTURAL del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS.

Que del mismo modo, en el marco de lo solicitado en el procedimiento de Elaboración Participativa de Normas, se considera pertinente incorporar un Consejo Asesor a la COMISIÓN NACIONAL DE EX COMBATIENTES DE MALVINAS, que estará integrado por el representante de cada una de las provincias y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Que por último, procede incorporar las adecuaciones propuestas por el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO.

Que ha tomado la intervención de su competencia la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS dependiente de la SUBSECRETARÍA DE COORDINACIÓN del MINISTERIO DEL INTERIOR, OBRAS PÚBLICAS Y VIVIENDA.

Que la presente medida se dicta de acuerdo a las facultades emergentes del artículo 99, inciso 1 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACIÓN ARGENTINA DECRETA:

Artículo 1º: Sustitúyese el artículo 1º del Decreto N° 1741 del 4 de octubre de 1994 y sus modificatorios, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 1º: Créase la COMISIÓN NACIONAL DE EX COMBATIENTES DE MALVINAS, en el ámbito de la SECRETARÍA DE ASUNTOS POLÍTICOS E INSTITUCIONALES del MINISTERIO DEL INTERIOR, OBRAS PÚBLICAS Y VIVIENDA, la que tendrá por objeto:

- a) Representar al Estado Nacional en su relación con las distintas organizaciones o asociaciones que nucleen a los Ex Combatientes de Malvinas y familiares de los caídos en combate;
- b) Promover, estimular y apoyar acciones y actividades de docencia, investigación y difusión, a desarrollar por sí o en conjunto con organismos públicos u organizaciones de la sociedad civil, con el objeto de preservar la memoria de los caídos en Malvinas;
- c) Crear y llevar un registro actualizado de las organizaciones o asociaciones que nucleen a los Ex Combatientes de Malvinas, que se encuentren debidamente inscriptas ante la autoridad registral competente;
- d) Recopilar y ordenar la legislación vigente y la información existente en el ámbito del Estado Nacional, provincial y municipal, sobre programas de salud, empleo, vivienda, acción social, capacitación y toda otra materia que resulte de interés para los Ex Combatientes de Malvinas que hayan participado activa y efectivamente en las acciones bélicas desarrolladas en el Atlántico Sur entre el 2 de abril y el 14 de junio de 1982;
- e) Estudiar y recomendar la elaboración de normas, proyectos o acciones que resulten de especial interés para los Ex Combatientes de Malvinas;
- f) Analizar la totalidad de la normativa vinculada con los beneficios sociales que se otorgan a los Ex Combatientes de Malvinas en distintas jurisdicciones, procurando su unificación para evitar discriminaciones entre éstos;
- g) Organizar en coordinación con el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO, en los aspectos de su competencia específica, los viajes a realizar a las Islas Malvinas de los familiares de los caídos en combate.”.

Artículo 2º: Sustitúyese el artículo 2º del Decreto N° 1741 del 4 de octubre de 1994 y sus modificatorios, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 2º: La COMISIÓN NACIONAL DE EX COMBATIENTES DE MALVINAS dependiente del MINISTERIO DEL INTERIOR, OBRAS PÚBLICAS Y VIVIENDA, estará integrada por CINCO (5) Ex Combatientes de Malvinas, UN (1) representante de los familiares de los caídos en combate designados por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, en la forma y por el plazo que oportunamente se indique en el REGLAMENTO DE SELECCIÓN DE LOS EX COMBATIENTES DE MALVINAS Y DEL REPRESENTANTE DE LOS FAMILIARES DE LOS CAÍDOS EN COMBATE ANTE LA COMISIÓN NACIONAL DE EX COMBATIENTES DE MALVINAS que será aprobado por el MINISTERIO DEL INTERIOR, OBRAS PÚBLICAS Y VIVIENDA; UN (1) representante del INSTITUTO NACIONAL DE SERVICIOS SOCIALES PARA JUBILADOS Y PENSIONADOS (INSSJP - PAMI); UN (1) representante de la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES); UN (1) representante del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO; UN (1) representante del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL; UN (1) representante del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL; UN (1) representante del MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y DEPORTES; UN (1) representante del MINISTERIO DE SALUD; UN (1) representante del MINISTERIO DE DEFENSA; UN (1) representante del MINISTERIO DEL INTERIOR,

OBRAS PÚBLICAS Y VIVIENDA; y UN (1) representante de la SECRETARÍA DE DERECHOS HUMANOS Y PLURALISMO CULTURAL del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS.

Cada miembro de la COMISIÓN NACIONAL DE EX COMBATIENTES DE MALVINAS tendrá derecho a UN (1) voto, salvo el Presidente que tendrá doble voto en caso de empate.

La actuación de todos los integrantes de la COMISIÓN NACIONAL DE EX COMBATIENTES DE MALVINAS tendrá carácter "ad-honorem", salvo el derecho de los CINCO (5) Ex Combatientes de Malvinas y el representante de los familiares de los caídos en combate, a que se les reintegren los gastos efectivamente ocasionados por el desempeño de las funciones encomendadas mediante las correspondientes rendiciones de cuentas, en los términos de las normas pertinentes en la materia."

Artículo 3º: Sustitúyese el artículo 3º del Decreto N° 1741 del 4 de octubre de 1994 y sus modificatorios, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 3º: La SUBSECRETARÍA DE ASUNTOS POLÍTICOS de la SECRETARÍA DE ASUNTOS POLÍTICOS E INSTITUCIONALES del MINISTERIO DEL INTERIOR, OBRAS PÚBLICAS Y VIVIENDA proporcionará el apoyo técnico y administrativo necesario para atender las cuestiones que competen a la COMISIÓN NACIONAL DE EX COMBATIENTES DE MALVINAS."

Artículo 4º: A los fines del presente Decreto se entiende por Ex Combatientes de Malvinas a los ex soldados conscriptos, suboficiales y oficiales de las Fuerzas Armadas y de Seguridad que hayan estado destinados en el Teatro de Operaciones Malvinas (TOM) o entrado efectivamente en combate en el área del Teatro de Operaciones del Atlántico Sur (TOAS), y a los civiles que se encontraban cumpliendo funciones de servicio y/o apoyo en los lugares antes mencionados, entre el 2 de abril y el 14 de junio de 1982, y se encuentren debidamente certificados por la autoridad competente establecida en la normativa vigente.

Artículo 5º: La COMISIÓN NACIONAL DE EX COMBATIENTES DE MALVINAS tendrá su sede en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, pudiendo reunirse en cualquier provincia de la República Argentina, cuando la mayoría absoluta de sus miembros así lo determinen.

Artículo 6º: La COMISIÓN NACIONAL DE EX COMBATIENTES DE MALVINAS elaborará su propio reglamento interno de funcionamiento que deberá ser aprobado por la SECRETARÍA DE ASUNTOS POLÍTICOS E INSTITUCIONALES del MINISTERIO DEL INTERIOR, OBRAS PÚBLICAS Y VIVIENDA.

Artículo 7º: La COMISIÓN NACIONAL DE EX COMBATIENTES DE MALVINAS se reunirá, por lo menos, UNA (1) vez cada TRES (3) meses, salvo que el reglamento interno de funcionamiento exigiere un mayor número de reuniones, sin perjuicio de las que se pudieren celebrar por pedido de cualquier miembro de la misma. La convocatoria será hecha en este último caso, por el Presidente de la COMISIÓN NACIONAL DE EX COMBATIENTES DE MALVINAS, para reunirse dentro del quinto día de recibido el pedido. En su defecto, podrá convocarla cualquier miembro de la misma. La convocatoria deberá indicar los temas a tratar.

Artículo 8º: La COMISIÓN NACIONAL DE EX COMBATIENTES DE MALVINAS contará con UN (1) Presidente, UN (1) Vicepresidente, UNA (1) Dirección Ejecutiva, y UN (1) Consejo Asesor.

Artículo 9º: La COMISIÓN NACIONAL DE EX COMBATIENTES DE MALVINAS será presidida por períodos no renovables de UN (1) año por cada UNO (1) de los Ex Combatientes de Malvinas que la integran, designado por la misma en forma rotativa y por orden alfabético de la jurisdicción en la que esté domiciliada la asociación de la que éste forme parte.

Artículo 10: El Presidente de la COMISIÓN NACIONAL DE EX COMBATIENTES DE MALVINAS tendrá los siguientes deberes y atribuciones, sin perjuicio de los que se le asignaren en el reglamento interno de funcionamiento:

- a) Convocar y presidir las reuniones de la COMISIÓN NACIONAL DE EX COMBATIENTES DE MALVINAS;
- b) Ejercer la representación de la COMISIÓN NACIONAL DE EX COMBATIENTES DE MALVINAS;
- c) Impulsar la realización de todas las acciones que tiendan al cumplimiento de los objetivos de la COMISIÓN NACIONAL DE EX COMBATIENTES DE MALVINAS.

Artículo 11: El Vicepresidente de la COMISIÓN NACIONAL DE EX COMBATIENTES DE MALVINAS será designado por la misma, por períodos no renovables de UN (1) año, a propuesta del Presidente entre los Ex Combatientes de Malvinas que integran la COMISIÓN NACIONAL DE EX COMBATIENTES DE MALVINAS.

El Vicepresidente de la COMISIÓN NACIONAL DE EX COMBATIENTES DE MALVINAS reemplazará al Presidente en caso de enfermedad, renuncia, muerte o ausencia justificada de éste.

Artículo 12: La Dirección Ejecutiva de la COMISIÓN NACIONAL DE EX COMBATIENTES DE MALVINAS estará a cargo del miembro de la misma que sea designado en representación del MINISTERIO DEL INTERIOR, OBRAS PÚBLICAS Y VIVIENDA.

Artículo 13: La Dirección Ejecutiva de la COMISIÓN NACIONAL DE EX COMBATIENTES DE MALVINAS tendrá los siguientes deberes y atribuciones, sin perjuicio de los que se le asignaren en el reglamento interno de funcionamiento:

- a) Asistir a la COMISIÓN NACIONAL DE EX COMBATIENTES DE MALVINAS en todo lo atinente a las cuestiones administrativas necesarias para el cumplimiento de sus funciones;
- b) Coordinar y articular acciones con las distintas jurisdicciones del Estado Nacional que integran la COMISIÓN NACIONAL DE EX COMBATIENTES DE MALVINAS;
- c) Realizar las gestiones para mantener actualizado el registro de las organizaciones o asociaciones que nucleen a los Ex Combatientes de Malvinas que se encuentren debidamente inscriptas ante la autoridad registral competente;
- d) Concurrir a las reuniones de la COMISIÓN NACIONAL DE EX COMBATIENTES DE MALVINAS, labrando y rubricando las actas de las mismas;
- e) Asistir en la recopilación de la legislación vigente y de la información existente en el ámbito del Estado Nacional, provincial y municipal, sobre programas de salud, empleo, vivienda, acción social, capacitación y toda otra materia que resulte de interés para los ex soldados conscriptos y civiles convocados que hayan participado activa y efectivamente en las acciones bélicas desarrolladas en el Atlántico Sur entre el 2 de abril y el 14 de junio de 1982.

Artículo 14: El Consejo Asesor estará integrado por el representante de cada una de las provincias y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en marco de lo que prevea el REGLAMENTO DE SELECCIÓN DE LOS EX COMBATIENTES DE MALVINAS Y DEL REPRESENTANTE DE LOS FAMILIARES DE LOS CAÍDOS EN COMBATE ANTE LA COMISIÓN NACIONAL DE EX COMBATIENTES DE MALVINAS.

Artículo 15: Instrúyese al MINISTERIO DEL INTERIOR, OBRAS PÚBLICAS Y VIVIENDA a aprobar en el término de DIEZ (10) días el REGLAMENTO DE SELECCIÓN DE LOS EX COMBATIENTES DE MALVINAS Y DEL REPRESENTANTE DE LOS FAMILIARES DE LOS CAÍDOS EN COMBATE ANTE LA COMISIÓN NACIONAL DE EX COMBATIENTES DE MALVINAS.

Artículo 16: Déjanse sin efecto las designaciones de los miembros integrantes de la COMISIÓN NACIONAL DE EX COMBATIENTES DE MALVINAS, dispuestas por el Decreto N° 639 del 3 de mayo de 2012.

Artículo 17: Las erogaciones a que dé lugar el cumplimiento del presente Decreto serán atendidas con cargo a las partidas específicas del Presupuesto General de la Administración Pública, Jurisdicción 30 - MINISTERIO DEL INTERIOR, OBRAS PÚBLICAS Y VIVIENDA.

Artículo 18: Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — MACRI. — Marcos Peña. — Rogelio Frigerio.

DECRETO N° 741/2017

DESIGNACIÓN DE REPRESENTANTES

Buenos Aires, 22/09/2017

VISTO el Expediente N° EX-2017-11459450-APN-SSAP#MI, los Decretos N° 1741 del 4 de octubre de 1994 y sus modificatorios, N° 694 del 22 de mayo de 2001, N° 258 del 24 de junio de 2003, N° 212 del 22 de diciembre de 2015, N° 148 del 7 de marzo de 2017 y la Resolución N° 94 del 8 de marzo de 2017 del registro del MINISTERIO DEL INTERIOR, OBRAS PÚBLICAS Y VIVIENDA, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto N° 1741/94 y sus modificatorios, se creó la COMISIÓN NACIONAL DE EX COMBATIENTES DE MALVINAS en el ámbito de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN.

Que por el Decreto N° 694/01 la citada Comisión pasó a depender de la entonces SUBSECRETARÍA DE ASUNTOS INSTITUCIONALES Y RELACIONES CON LA COMUNIDAD del ex MINISTERIO DEL INTERIOR.

Que en virtud de lo dispuesto por el Decreto N° 258/03 la COMISIÓN NACIONAL DE EX COMBATIENTES DE MALVINAS pasó a tener dependencia funcional en la órbita de la entonces SECRETARÍA DE ASUNTOS POLÍTICOS del entonces MINISTERIO DEL INTERIOR.

Que el Decreto N° 212/15 prevé entre las competencias de la SECRETARÍA DE ASUNTOS POLÍTICOS E INSTITUCIONALES del MINISTERIO DEL INTERIOR, OBRAS PÚBLICAS Y VIVIENDA, entre otras, la de entender en los temas atinentes a la COMISIÓN NACIONAL DE EX COMBATIENTES DE MALVINAS.

Que el Decreto N° 148/17 modificó al Decreto N° 1741/94, estableciendo pautas generales para la conformación de la COMISIÓN NACIONAL DE EX COMBATIENTES DE MALVINAS, así como también su objeto, alcance y funcionamiento.

Que la Resolución N° 94/17 del MINISTERIO DEL INTERIOR, OBRAS PÚBLICAS Y VIVIENDA aprobó como Anexo de dicha medida el REGLAMENTO DE SELECCIÓN DE LOS EX COMBATIENTES DE MALVINAS Y DEL REPRESENTANTE DE LOS FAMILIARES DE LOS CAÍDOS EN COMBATE ANTE LA COMISIÓN NACIONAL DE EX COMBATIENTES DE MALVINAS.

Que los artículos 8° y 9° del citado Reglamento establecen que los representantes de los Ex Combatientes de cada una de las provincias de la REPÚBLICA ARGENTINA y de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES designados por las asociaciones de primer grado que los agrupen propondrán a la Dirección Ejecutiva de la COMISIÓN NACIONAL DE EX COMBATIENTES DE MALVINAS la designación de UN (1) Representante de la Región en la que la asociación que integren se encuentre domiciliada, y la designación de UN (1) Representante de los Familiares de los Caídos en Combate, respectivamente, a los fines de integrar la citada COMISIÓN NACIONAL.

Que la mencionada Dirección Ejecutiva, a cargo del SUBSECRETARIO DE ASUNTOS POLÍTICOS del MINISTERIO DEL INTERIOR, OBRAS PÚBLICAS Y VIVIENDA, publicó en TRES (3) medios gráficos de tirada nacional la convocatoria para que las asociaciones de primer grado que nuclean a Ex Combatientes de Malvinas designaran a los Representantes Provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires ante la citada COMISIÓN NACIONAL.

Que la referida Dirección Ejecutiva recibió la presentación de más de OCHENTA (80) asociaciones que nuclean a Ex Combatientes de Malvinas, las que participaron a los fines de designar a los Representantes Provinciales y al Representante de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Que las asociaciones que nuclean a Ex Combatientes de Malvinas domiciliadas en la provincia de Catamarca no han realizado presentación alguna a los fines de designar un Representante Provincial.

Que en cumplimiento a lo establecido en el artículo 5° del citado Reglamento, la Dirección Ejecutiva de la mencionada COMISIÓN NACIONAL convocó a la Asamblea para el día 30 de mayo de 2017 con la finalidad de que los representantes de cada una de las provincias de la REPÚBLICA ARGENTINA y de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, propongan los Ex Combatientes de Malvinas que integrarán la antedicha COMISIÓN NACIONAL, en representación de la región en la que la asociación a los que ellos pertenezcan se encuentre domiciliada, así como también al Representante de los Familiares de los Caídos en Combate.

Que en la Asamblea, los representantes de cada una de las provincias de la REPÚBLICA ARGENTINA y de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES han propuesto a los Ex Combatientes de Malvinas que integrarán la referida COMISIÓN NACIONAL, en representación de las Regiones Bonaerense, Centro, Norte, Litoral y Patagonia.

Que en Asamblea celebrada el día 30 de mayo de 2017 los representantes de cada una de las provincias de la REPÚBLICA ARGENTINA y de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES han propuesto por unanimidad convocar a la COMISIÓN DE FAMILIARES DE CAÍDOS EN MALVINAS E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR a los fines de que ésta proponga un Representante de los Familiares de los Caídos en Combate para ser designado ante la mencionada COMISIÓN NACIONAL.

Que se ha convocado a la COMISIÓN DE FAMILIARES DE CAÍDOS EN MALVINAS E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR y ésta ha designado al Representante de los Familiares de los Caídos en Combate.

Que según lo establecido en los artículos 8° y 9° del citado Reglamento, se ha labrado el Acta correspondiente a la Asamblea en la que se propone la designación de los Ex Combatientes de Malvinas que integrarán la señalada COMISIÓN NACIONAL así como también el Acta que acredita el proceso de designación del Representante de los Familiares de los Caídos en Combate.

Que según lo establece el artículo 10 del citado Reglamento, las propuestas deberán ser elevadas por la Dirección Ejecutiva de la COMISIÓN NACIONAL DE EX COMBATIENTES DE MALVINAS a la SECRETARÍA DE ASUNTOS POLÍTICOS E INSTITUCIONALES, y ésta a su vez, al MINISTERIO DEL INTERIOR, OBRAS PÚBLICAS Y VIVIENDA, quien los propondrá ante el PODER EJECUTIVO NACIONAL, a los fines que este último proceda a efectuar las designaciones correspondientes.

Que ha tomado la intervención de su competencia la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS del MINISTERIO DEL INTERIOR, OBRAS PÚBLICAS Y VIVIENDA.

Que la presente medida se dicta de en uso de las facultades conferidas por el artículo 99 inciso 1 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL y del artículo 2° del Decreto N° 148 del 7 de marzo de 2017.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º: Designanse como representantes ante la COMISIÓN NACIONAL DE EX COMBATIENTES DE MALVINAS a las personas mencionadas en el ANEXO I (IF-2017-12734318- APN-SSAP#MI) y en el ANEXO II (IF-2017-12734143-APN-SSAP#MI), el cual forma parte integrante de la presente medida.

Artículo 2º: Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — MACRI. — Rogelio Frigerio.

ANEXO I

REPRESENTANTES ANTE LA COMISIÓN NACIONAL DE EX COMBATIENTES DE MALVINAS

Apellido y Nombre	D.N.I.	Representante
ARCE, Reynaldo	16.473.318	Región Bonaerense
GARCÍA, César Claudio	16.158.650	Región Centro
SCHWEIGHOFER, Adolfo Julio	14.305.945	Región Litoral
BERNARDO, Fernando Néstor	16.007.942	Región Norte
PABLOS, Rubén Víctor	16.044.545	Región Patagonia

ANEXO II

REPRESENTANTE ANTE LA COMISIÓN NACIONAL DE EX COMBATIENTES DE MALVINAS

Apellido y Nombre	D.N.I.	Representante
DIMOTTA, Nora Beatriz	17.036.742	Familiares de los caídos en combate

RESOLUCIÓN N° 94-E/2017

MINISTERIO DEL INTERIOR, OBRAS PÚBLICAS Y VIVIENDA

Buenos Aires, 08/03/2017

VISTO el Expediente N° EX-2017-02853922- -APN-SSAP#MI del registro de este Ministerio, el Decreto N° 1741 del 4 de octubre de 1994 y sus modificatorios, el Decreto N° 148 del 7 de marzo de 2017 y el Decreto N° 1172 del 3 de diciembre de 2003, y

CONSIDERANDO:

Que por el artículo 1° del Decreto N° 1741/94 y sus modificatorios, se creó la COMISIÓN NACIONAL DE EX COMBATIENTES DE MALVINAS en el ámbito de la SECRETARÍA DE ASUNTOS POLÍTICOS E INSTITUCIONALES de este Ministerio.

Que asimismo, por el artículo 2° del Decreto 148/17 se sustituyó el artículo 2° del Decreto citado en el considerando precedente, estableciendo que la COMISIÓN NACIONAL DE EX COMBATIENTES DE MALVINAS dependiente de este Ministerio, estará integrada por CINCO (5) Ex Combatientes de Malvinas, UN (1) representante de los familiares de los caídos en combate designados por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, en la forma y por el plazo que oportunamente se indique en el REGLAMENTO DE SELECCIÓN DE LOS EX COMBATIENTES DE MALVINAS Y DEL REPRESENTANTE DE LOS FAMILIARES DE LOS CAÍDOS EN COMBATE ANTE LA COMISIÓN NACIONAL DE EX COMBATIENTES DE MALVINAS que será aprobado por este Ministerio; UN (1) representante del INSTITUTO NACIONAL DE SERVICIOS SOCIALES PARA JUBILADOS Y PENSIONADOS (INSSJP - PAMI); UN (1) representante de la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES); UN (1) representante del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO; UN (1) representante del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL; UN (1) representante del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL; UN (1) representante del MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y DEPORTES; UN (1) representante del MINISTERIO DE SALUD; UN (1) representante del MINISTERIO DE DEFENSA; UN (1) representante del MINISTERIO DEL INTERIOR, OBRAS PÚBLICAS Y VIVIENDA; y UN (1) representante de la SECRETARÍA DE DERECHOS HUMANOS Y PLURALISMO CULTURAL del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS.

Que mediante el artículo 15 del Decreto N° 148/17 se instruyó a este Ministerio a aprobar en el término de DIEZ (10) días el Reglamento referido en el considerando precedente.

Que, en consecuencia, corresponde aprobar el REGLAMENTO DE SELECCIÓN DE LOS EX COMBATIENTES DE MALVINAS Y DEL REPRESENTANTE DE LOS FAMILIARES DE LOS CAÍDOS EN COMBATE ANTE LA COMISIÓN NACIONAL DE EX COMBATIENTES DE MALVINAS.

Que tanto el Decreto N°148/17, como así también el REGLAMENTO DE SELECCIÓN DE LOS EX COMBATIENTES DE MALVINAS Y DEL REPRESENTANTE DE LOS FAMILIARES DE LOS CAÍDOS EN COMBATE ANTE LA COMISIÓN NACIONAL DE EX COMBATIENTES DE MALVINAS que por la presente medida se propicia aprobar, fueron el resultado de la aplicación del mecanismo de Elaboración Participativa de Normas, en el marco de lo previsto por el Anexo V del Decreto N° 1172/03.

Que ha tomado la intervención de su competencia la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS dependiente de la SUBSECRETARÍA DE COORDINACIÓN de este Ministerio.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por los artículos 2º y 15 del Decreto N° 148 del 7 de marzo de 2017.

Por ello,

EL MINISTRO
DEL INTERIOR, OBRAS PÚBLICAS Y VIVIENDA

RESUELVE:

Artículo 1º: Apruébase el REGLAMENTO DE SELECCIÓN DE LOS EX COMBATIENTES DE MALVINAS Y DEL REPRESENTANTE DE LOS FAMILIARES DE LOS CAÍDOS EN COMBATE ANTE LA COMISIÓN NACIONAL DE EX COMBATIENTES DE MALVINAS que como Anexo (IF-2017-02857027-APN-SSAP#MI) forma parte integrante de la presente medida.

Artículo 2º: Regístrese, comuníquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Rogelio Frigerio.

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA —www.boletinoficial.gob.ar— y también podrán ser consultados en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Ciudad Autónoma de Buenos Aires).

ANEXO I

REGLAMENTO DE SELECCIÓN DE LOS EX COMBATIENTES DE MALVINAS Y DEL REPRESENTANTE DE LOS FAMILIARES DE LOS CAÍDOS EN COMBATE ANTE LA COMISIÓN NACIONAL DE EX COMBATIENTES DE MALVINAS

Artículo 1º: Los CINCO (5) Ex Combatientes de Malvinas y el representante de los familiares de los caídos en combate, que integrarán la COMISIÓN NACIONAL DE EX COMBATIENTES DE MALVINAS serán designados por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, en la forma indicada por este reglamento.

Artículo 2º: A los fines de lo dispuesto en el artículo 1º del presente reglamento, las asociaciones de primer grado que agrupen a los Ex Combatientes de Malvinas, debidamente inscriptas ante la autoridad registral competente y domiciliadas en la provincia que se quiera representar o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, de corresponder, deberán designar a la Dirección Ejecutiva de la COMISIÓN NACIONAL DE EX COMBATIENTES DE MALVINAS, UN (1) representante de cada una de las provincias de la República Argentina y UNO (1) de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los fines de que sean estos últimos quienes se reúnan en asamblea con el objeto de elegir a los CINCO (5) Ex Combatientes de Malvinas y al representante de los familiares de los caídos en combate que integrarán la COMISIÓN NACIONAL DE EX COMBATIENTES DE MALVINAS.

Asimismo, dichas asociaciones deberán cumplir con los siguientes requisitos al momento de presentar su propuesta:

- a) adjuntar copia certificada del Estatuto;

- b) acreditar inscripción vigente ante el organismo registral nacional o provincial competente;
- c) adjuntar copia certificada del acta de la reunión en la que se decidió la nominación del representante designado, suscripta por el presidente de dicha asociación;
- d) declarar la cantidad total de asociados inscriptos.

Artículo 3º: La Dirección Ejecutiva llevará adelante el procedimiento de selección de los CINCO (5) Ex Combatientes de Malvinas y del representante de los familiares de los caídos en combate, que integrarán la COMISIÓN NACIONAL DE EX COMBATIENTES DE MALVINAS.

Artículo 4º: Los CINCO (5) Ex Combatientes de Malvinas que integrarán la COMISIÓN NACIONAL DE EX COMBATIENTES DE MALVINAS deberán ser elegidos por los representantes de cada una de las provincias de la República Argentina y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires designados por las asociaciones de primer grado referidas en el artículo 2º del presente reglamento, a razón de UNO (1) por cada una de las siguientes regiones del país:

- a) Bonaerense: integrada por la Provincia de Buenos Aires y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires;
- b) Centro: integrada por las Provincias de Córdoba, San Luis, San Juan, Mendoza, La Pampa y La Rioja;
- c) Litoral: integrada por las Provincias de Santa Fe, Entre Ríos, Corrientes y Misiones;
- d) Norte: integrada por las Provincias de Catamarca, Santiago del Estero, Tucumán, Salta, Jujuy, Chaco y Formosa;
- e) Patagonia: integrada por las Provincias de Río Negro, Neuquén, Chubut, Santa Cruz y Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur.

Artículo 5º: La Dirección Ejecutiva convocará a una asamblea a realizarse en la sede de la COMISIÓN NACIONAL DE EX COMBATIENTES DE MALVINAS, a fin de que los representantes de cada una de las provincias de la República Argentina y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires designados por las asociaciones de primer grado referidas en el artículo 2º del presente reglamento, propongan los Ex Combatientes de Malvinas que integrarán la COMISIÓN NACIONAL DE EX COMBATIENTES DE MALVINAS, en representación de la región en la que la asociación a los que ellos pertenezcan se encuentre domiciliada, así como también al representante de los familiares de los caídos en combate.

Artículo 6º: El quórum necesario para el desarrollo de la asamblea estará dado por la asistencia de al menos UN (1) representante de las provincias de la República Argentina o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, que integren cada región y que hayan sido debidamente notificadas.

Una vez transcurridos TREINTA (30) minutos desde la hora fijada como de inicio de la asamblea, de no contarse con el quórum necesario, la Dirección Ejecutiva labrará el acta pertinente.

Artículo 7º: Si fracasa el primer llamado a asamblea, la Dirección Ejecutiva convocará a una nueva.

Si alguna región del país detallada en el artículo 4º del presente reglamento, no hubiera sido representada ante esta nueva convocatoria, se considerará que sus representantes han aban-

donado su derecho a proponer la designación del miembro de la COMISIÓN NACIONAL DE EX COMBATIENTES DE MALVINAS en representación de la región a la que pertenezcan.

En el supuesto de fracasar la segunda asamblea, los restantes representantes presentes deberán proponer a quien represente estas regiones que no tienen representación en la asamblea, debiendo este último pertenecer a alguna asociación que se domicilie en la región correspondiente.

Artículo 8º: Los representantes de cada una de las provincias de la República Argentina y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires designados por las asociaciones de primer grado referidas en el artículo 2º del presente reglamento, acreditando la representación que ejercen, propondrán a la Dirección Ejecutiva la designación de UN (1) representante de la región en la que la asociación que integren se encuentre domiciliada, a los fines de integrar la COMISION NACIONAL DE EX COMBATIENTES DE MALVINAS.

Cada representante de cada una de las provincias de la República Argentina y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires designado por las asociaciones de primer grado referidas en el artículo 2º del presente reglamento, tendrá derecho a UN (1) voto, estando facultado para elegir a los representantes de cada una de las regiones detalladas en el artículo 4º del presente reglamento y resultando elegidos los representantes de cada región que reúnan mayor cantidad de votos.

En caso de empate se procederá a realizar un sorteo entre los representantes de cada una de las regiones que hayan obtenido mayor cantidad de votos.

El voto deberá ser emitido de viva voz.

La Dirección Ejecutiva labrará el acta pertinente y la suscribirá junto con los representantes de cada una de las provincias de la República Argentina y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires pertinentes.

Artículo 9º: Los representantes de cada una de las provincias de la República Argentina y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires designados por las asociaciones de primer grado referidas en el artículo 2º del presente reglamento, acreditando la representación que ejercen, propondrán asimismo a la Dirección Ejecutiva la designación de UN (1) representante de los familiares caídos en combate, a los fines de integrar la COMISION NACIONAL DE EX COMBATIENTES DE MALVINAS.

Cada representante de las provincias y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires tendrá derecho a UN (1) voto y será elegido el representante de los familiares caídos en combate que reúna mayor cantidad de votos.

En caso de empate se procederá a realizar un sorteo entre los representantes de los familiares caídos en combate que hayan obtenido mayor cantidad de votos.

El voto deberá ser emitido de viva voz.

La Dirección Ejecutiva labrará el acta pertinente y la suscribirá junto con los representantes de cada una de las provincias de la República Argentina y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires pertinentes.

Artículo 10: La propuesta de los Ex Combatientes de Malvinas y del representante de los familiares de los caídos en combate, deberá ser elevada por la Dirección Ejecutiva a la SECRETARÍA DE ASUNTOS POLÍTICOS E INSTITUCIONALES, y esta a su vez, al MINISTERIO DEL

INTERIOR, OBRAS PÚBLICAS Y VIVIENDA, quien los propondrá ante el PODER EJECUTIVO NACIONAL, a los fines que este último proceda a efectuar las designaciones correspondientes.

Artículo 11: La vigencia del mandato de los CINCO (5) Ex Combatientes de Malvinas y del representante de los familiares de los caídos en combate, será de CINCO (5) años, contado a partir de la publicación del decreto que los designe.

Artículo 12: No podrán ser designados como representantes de las provincias y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en los términos del artículo 2° del presente Reglamento, ni como representantes de los Ex Combatientes de Malvinas ni de los familiares de los caídos en combate ante la COMISION NACIONAL DE EX COMBATIENTES DE MALVINAS, quienes se encuentren imputados, procesados o condenados judicialmente o sancionados administrativamente por delitos o hechos vinculados a violaciones de derechos humanos en perjuicio de ex soldados conscriptos durante el conflicto bélico desarrollado en el Atlántico Sur entre el 2 de abril y el 14 de junio de 1982.

LEGISLACIONES PROVINCIALES

REGIÓN BONAERENSE

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

LEYES

LEY N° 10.428 BENEFICIOS A EX SOLDADOS CONSCRIPTOS DE MALVINAS

Sancionada: 3 de julio de 1986

Artículo 1º: Tendrán derecho a los beneficios que acuerda la presente ley los ex-soldados conscriptos que hubiesen participado en las acciones bélicas desarrolladas en teatro de Operaciones Malvinas. Asimismo, se encuentran comprendidos aquellos ex-soldados conscriptos que hubiesen entrado efectivamente en combate en las acciones bélicas desarrolladas en el Atlántico Sur.

En todos los casos, los beneficiarios deberán acreditar domicilio real en la Provincia de Buenos Aires con anterioridad al 2 de abril de 1982.

Artículo 2º: Constitúyese dentro del ámbito del Ministerio de Salud de la Provincia de Buenos Aires. Juntas Médicas Especiales que tendrán por función específica dictaminar respecto de los casos que se presenten a su consideración, o para su revisión.

Artículo 3º: A tales fines se efectuará una convocatoria provincial obligatoria para las personas comprendidas en el artículo 1º, la cual se efectuará mediante notificación expresa. La sola presentación de dicha notificación dará derecho al traslado gratuito en los medios de transporte de jurisdicción provincial. La presentación debidamente firmada y sellada por la Junta Médica implicará medios de justificación suficiente frente al empleador del convocado. El convocado podrá ser asistido ante la Junta Médica Especial por un profesional médico.

Artículo 4º: Si la Junta Médica dictaminare que el convocado padece de secuelas psico-físicas derivadas de su participación en el conflicto, el Estado Provincial a través del Ministerio de Salud, se hará cargo de la atención médica y de los demás gastos que ocasionen el tratamiento hasta el total restablecimiento, cuya alta será determinada por la Junta Médica Especial.

Artículo 5º: Todos los ciudadanos comprendidos en el artículo 1º, podrán hacer uso de la Obra Social del Estado Provincial (I.O.M.A.) con carácter gratuito, previa comprobación de la carencia de toda otra cobertura social.

Artículo 6º: Los alcances y beneficios que consagra el artículo anterior se hará extensivo a los padres del ex-combatiente -si estuvieran a su cargo- su cónyuge e hijos menores de dieciocho (18) años. Igual beneficio se hará extensivo a los padres, cónyuge e hijos menores de dieciocho (18) años que hubiesen estado a cargo del ex-combatiente muerto en combate.

VIVIENDA

Artículo 7º: Las personas comprendidas en el artículo 1º que no tengan vivienda propia, tendrán prioridad en los planes de viviendas y acceso al crédito para la construcción y compra de vivienda única que otorgase el Instituto Provincial de la Vivienda. Dichos créditos deberán contemplar condiciones que faciliten su otorgamiento.

DE LOS CENTROS DE EX-COMBATIENTES

Artículo 8º: La presente Ley reconoce como Centros de Ex-Combatientes a los que estuviesen integrados en forma exclusiva por los ex-soldados conscriptos que se hallen en la situación prevista en el artículo 1º y que tengan por finalidad promover la elevación social, cultural e intelectual de sus integrantes, brindar asesoramiento jurídico y técnico; contribuir al esclarecimiento político, militar y económico del conflicto entre la República Argentina y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte; honrar pública y permanentemente a quienes dignamente ofrendaron la vida por la Patria, defender los derechos soberanos de nuestra República y la Unidad Nacional, brindando solidaridad permanente a los familiares de los caídos en combate. En todos los casos deberán contar con Personería Jurídica, reconocidos como Institución de Bien Público y su organización interna deberá ser democrática.

Artículo 9º: Los Centros de Ex-Combatientes acreditarán por medio del carnet de afiliado a los ciudadanos que lo integren. Dicha credencial acreditará el carácter de Ex-Soldado Combatiente ante las autoridades públicas, sin perjuicio de los demás medios de prueba que éstos pudieran exigir.

Artículo 10: A los Centros de Ex-Combatientes debidamente reconocidos se los proveerá, a pedido de éstos, de las copias de los dictámenes producidos por las Juntas Médicas, así como también de la información de los tratamientos emprendidos en lo referente a la rehabilitación física y psíquica de sus integrantes.

Artículo 11: Los gastos que demande el cumplimiento de esta Ley se tomarán de Rentas Generales.

Artículo 12: Comuníquese al Poder Ejecutivo

LEY N° 11.162

EXENCIONES IMPOSITIVAS

Sancionada: 24 de octubre de 1991

Artículo 1º: Incorpórase como inciso t) del artículo 112 de la ley 10.397 y sus modificatorias -10.472, 10.592, 10.597, 10.731, 10.742, 10.766, 10.857, 10.890, 10.928, 10.997-, Código Fiscal, el siguiente:

”Artículo: 112. Están exentos de este impuesto:

t) Los titulares de dominio, ó sus derecho-habientes, que hubieren participado en las acciones bélicas desarrolladas entre el 2 Abril y el 14 de junio de 1982, por la recuperación de la Soberanía de las Islas Malvinas Argentinas, que sean propietarios de vivienda única y destinada a uso familiar.

Artículo 2º: El Poder Ejecutivo reglamentará la presente, a través del Ministerio de Economía, dentro de los noventa (90) días de su promulgación.

Artículo 3º: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LEY N° 11.221

SUBSIDIO MENSUAL

Texto actualizado con las modificaciones introducidas por las Leyes 11.294, 11.885, 13.349, 13659 y 13978.

Sancionada: 2 de abril de 1992

Artículo 1º: Establécese un subsidio mensual que será equivalente al ciento ochenta (180) por ciento del sueldo básico nominal de la categoría de nivel quinto -auxiliar, sexto- inicial o la que la reemplace, de los agentes del Poder Judicial, para el personal de la Administración Pública Provincial, Planta Permanente, Temporaria o de cualquier naturaleza, dependiente del Poder Ejecutivo, sea que pertenezcan a Organismos de la Administración Central o Descentralizada, Autónomos, Autárquicos, de la Constitución, del Banco de la Provincia de Buenos Aires, de Empresas Públicas, aún cuando sus estatutos, Cartas Orgánicas o Leyes Especiales, requieran una inclusión especial para su aplicación, personal del Poder Legislativo y del Poder Judicial que acrediten la calidad de Ex soldados conscriptos, suboficiales y oficiales de las Fuerzas Armadas y de Seguridad en situación de retiro o baja voluntaria, que hayan actuado en las acciones bélicas desarrolladas entre el 2 de abril y el 14 de junio de 1982, en el denominado Teatro de Operaciones Malvinas (T.O.M.) o aquellos que hubieran entrado en efectivas acciones bélicas de combate dentro del Teatro de Operaciones del Atlántico Sur (T.O.A.S.), y civiles que cumplieran funciones en las mismas. No gozarán del beneficio estatuido en el presente artículo los oficiales y suboficiales sancionados por actos de incumplimiento de sus deberes durante la guerra de Malvinas.

Asimismo se invita a las Municipalidades de la Provincia de Buenos Aires, que a través de sus ordenanzas adhieran a las Leyes y normativas vigentes.”

(Texto según Ley 13.978. El texto subrayado se encuentra observado por el Decreto de promulgación N° 474/09 de la Ley 13978).

Artículo 2º: El subsidio otorgado no servirá como base de cálculo para cualquier otro adicional o bonificación y no estará sujeto a descuentos previsionales ni asistenciales.

Artículo 3º: El gasto que demande el cumplimiento de la presente en los Poderes del Estado provincial se atenderán con las Partidas Específicas del Presupuesto correspondientes a cada una de ellas.

(Texto según Ley 13.659)

Artículo 4º: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LEY N° 12.006

“PENSIÓN HONORÍFICA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES EN RECONOCIMIENTO DE LOS EX COMBATIENTES DEL CONFLICTO BÉLICO DE LAS ISLAS MALVINAS”

Texto actualizado con las modificaciones introducidas por las Leyes 12.317, 12.401, 13.324, 13.563 y 13.980.

Sancionada: 4 de septiembre de 1997

Artículo 1º: Créase el Beneficio denominado “Pensión Honorífica de la Provincia de Buenos Aires en reconocimiento de los ex combatientes del Conflicto Bélico de las Islas Malvinas”, con carácter mensual y vitalicia, para soldados ex combatientes de las Fuerzas Armadas y de Seguridad, que hayan participado en las acciones bélicas desarrolladas entre el 2 de abril y el 14 de junio de 1982 en el denominado Teatro de Operaciones Malvinas (T.O.M.) o aquéllos que hubieren entrado efectivamente en combate en el área del Teatro de Operaciones del Atlántico Sur (T.O.A.S), y en el crucero ARA “General Belgrano” y civiles que cumplieron funciones en los lugares donde se desarrollaron las mismas.

Gozarán de igual beneficio los Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Armadas y de Seguridad que se encuentren en las demás condiciones establecidas en el párrafo anterior, en situación de retiro o baja voluntaria y no gocen de haber de retiro alguno en virtud de las leyes que los rijan.

También será beneficiario el personal en situación de retiro o baja, siempre que no se encuentren procesados o hayan sido condenados por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones, o sancionados por actos de incumplimiento de sus deberes durante la guerra de Malvinas, circunstancia que de ocurrir con posterioridad a la sanción de la presente, hará caducar el beneficio.

(Texto según Ley 13.980)

Artículo 2º: Para la obtención del beneficio establecido por la presente Ley deberán acreditarse los siguientes requisitos:

- a) Tener domicilio real en la Provincia de Buenos Aires, con anterioridad al 2 de abril de 1982, de acuerdo a lo establecido en el artículo 1º de la Ley Provincial 10.428.
- b) Tener domicilio en la Provincia de Buenos Aires al momento de la sanción de la presente Ley.
- c) Para los ex soldados conscriptos combatientes de la Guerra del Atlántico Sur, acreditar tal condición, según lo prescripto por los artículos 1º y 2º del Decreto Nacional 509/88 reglamentario de la Ley 23.109.
- d) Para los civiles, haber cumplido funciones en el Teatro de Operaciones Malvinas o en el Teatro de Operaciones del Atlántico Sur, mediante la certificación expedida por el Ministerio de Defensa.

e) Para los Oficiales o Suboficiales de las Fuerzas Armadas o de Seguridad, acreditar mediante certificación expedida por el Ministerio de Defensa, los requerimientos establecidos en el artículo 1º.

(Texto según Ley 13.324)

Artículo 3º: Cuando se tratare de ex soldados conscriptos combatientes, civiles, oficiales o suboficiales en situación de retiro o baja de las Fuerzas Armadas o de Seguridad fallecidos, tendrán derecho al beneficio los derechohabientes, entendiéndose por tales:

- a) Padre o madre del causante.
- b) Cónyuge o conviviente que hubiese vivido públicamente en aparente matrimonio durante un mínimo de dos (2) años anteriores a su fallecimiento.
- c) Hijos hasta los veintiún (21) años.

No gozarán del beneficio estatuido en este artículo los ex oficiales y suboficiales que hayan sido condenados por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones o sancionados por actos de incumplimiento de sus deberes durante la Guerra de Malvinas.

(Texto según Ley 13.980)

Artículo 4º: En caso de concurrencia de los beneficiarios del artículo anterior, la distribución del haber pensionario se realizará con arreglo a las siguientes disposiciones:

- a) Si concurren los padres del causante y cónyuge o conviviente supérstite, el monto del haber se repartirá en partes iguales.
- b) En caso de concurrencia de padres del causante e hijo menores de veintiún (21) años de edad, la mitad del haber corresponderá a dichos ascendientes y la otra mitad, por partes iguales, a los hijos menores.
- c) Si concurren el cónyuge o conviviente supérstite e hijos menores de veintiún (21) años de edad, la mitad del haber corresponderá al cónyuge o conviviente y la otra mitad, por partes iguales, a los hijos menores.
- d) Si hubiere concurrencia de padres, cónyuge o conviviente supérstite e hijos menores de veintiún (21) años de edad, corresponderá un tercio del haber pensionario al padre y/o madre del causante, un tercio al cónyuge o conviviente y el otro tercio, por partes iguales, a los hijos menores.

En caso de concurrencia de derechohabientes, si uno de éstos falleciere o perdiere el derecho de pensión, su parte accederá a la de los otros beneficiarios.

La pensión en ningún caso genera, a su vez, derecho a pensión.

Artículo 5º: El monto del beneficio creado por esta Ley será equivalente a tres (3) Sueldos Básicos de la Categoría Ingresantes del Agrupamiento Administrativo - Clase 4 -, o la que en el futuro la reemplace, de la escala salarial de la Ley 10.430 (T.O. Decreto 1.869/96) y sus modificatorias, con Régimen de treinta (30) horas semanales de labor, para aquellos casos en que el beneficiario sea alguna de las personas comprendidas en el artículo 1º de la presente Ley.

Los derechohabientes de los titulares de la Pensión Social Islas Malvinas mencionados en el artículo 3º de la presente Ley, tendrán derecho a percibir el cien (100) por ciento del beneficio del causante.

(Texto según Ley 13.563. Ver art. 3º de la Ley 13.563 referido a vigencia.)

Artículo 5° bis: Autorízase al Poder Ejecutivo a incrementar en hasta un cincuenta (50) por ciento, el monto del beneficio establecido en el artículo 5° a todo aquel beneficiario que acredite una incapacidad psicofísica que determine una disminución de su capacidad laboral, de acuerdo a los requisitos que establezca la reglamentación.

(Incorporado por Ley 12.317. Texto según Ley 13.324.)

Artículo 5° ter: Se fija con carácter permanente una bonificación extraordinaria para los beneficiarios de las pensiones, la que se abonará en dos (2) cuotas semestrales, cada una de ellas calculada sobre la base del cincuenta (50) por ciento de la mayor remuneración devengada dentro de los semestres que culminen en los meses de junio y diciembre de cada año.”

(Incorporado por Ley 13.563. Ver art. 3° de la Ley 13.563 referido a vigencia.)

Artículo 6°: La pensión será otorgada por el Gobernador de la Provincia de Buenos Aires, dicho beneficio comenzará a devengarse a partir del primer día del mes siguiente en que se dicte el respectivo acto administrativo, siendo el mismo retroactivo a la fecha de presentación de la solicitud hasta un máximo de dos (2) años.

Artículo 7°: Cuando el beneficiario se encontrare física o psíquicamente incapacitado o existiera cualquier impedimento insalvable para hacer efectiva la pensión, la reglamentación determinará la forma y condiciones para la designación de un apoderado, el cual actuará en su nombre y representación.

Artículo 8°: El pago de la pensión caducará automáticamente cuando se produzca cualquiera de las siguientes circunstancias:

- a) Fallecimiento del titular, que lo sea por los requisitos establecidos en el artículo 2° de la presente, a partir del mes inmediatamente posterior al del deceso.
- b) Renuncia del titular, que lo sea por los requisitos establecidos en el artículo 2° de la presente, a partir del último pago efectuado.
- c) Por los requisitos y disposiciones de los artículos 3° y 4° de la presente, a partir del mes siguiente en el que el cónyuge o conviviente supérstite contrajeran nuevas nupcias.
- d) Cuando la pensión es percibida por intermedio de un apoderado y no se presentare semestralmente un certificado de supervivencia de su poderdante.

Artículo 9°: Los beneficiarios de esta Ley gozarán de las mismas coberturas que otorga el “Instituto Médico Asistencial” (IOMA) a todos los pensionados del Instituto de Previsión Social, a partir del primer día del mes siguiente al otorgamiento de la pensión, debiendo practicarse a tal efecto los mismos descuentos que se realizan al resto de los pensionados de dicho Instituto sobre los haberes que perciben.

Artículo 10: Las pensiones otorgadas serán inembargables, no podrán ser cedidas ni transmitidas total o parcialmente y no podrán ser comprometidas por ningún tipo de acto jurídico.

Artículo 11: El beneficio creado por intermedio de la presente Ley se denominará “Pensión Honorífica de la Provincia de Buenos Aires en reconocimiento de los ex combatientes del Conflicto Bélico Islas Malvinas”, debiendo consignarse en esa forma en solicitudes, recibos y credenciales.

(Texto según Ley 13.980.)

Artículo 12: El órgano de aplicación de la presente Ley será el que establezca el Poder Ejecutivo.

Artículo 13: El beneficio creado por la presente será compatible con el desempeño de cualquier actividad remunerada, jubilación o pensión nacional, provincial o municipal sin limitación alguna, a excepción de beneficios equivalentes al de esta Ley, que le hubiere sido otorgado a cualesquiera de las personas enunciadas en el artículo 1º, por alguna otra Provincia de la República o por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

(Texto según Ley 13.324.)

Artículo 14: Derogado por Ley 12.401.

Artículo 15: Los beneficios que otorga esta Ley serán atendidos con los siguientes recursos:

- a) De rentas generales.
- b) Con los recursos que se destinen por leyes especiales.
- c) Con las donaciones o legados que se realicen a favor del Ministerio de Gobierno y Justicia para ser afectados a la presente Ley.

Artículo 16: El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley dentro de los noventa (90) días de su sanción.

Artículo 17: Autorízase al Poder Ejecutivo a realizar las adecuaciones presupuestarias necesarias para el cumplimiento de la presente Ley.

Artículo 18: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LEY N° 12.875

RÉGIMEN PREVISIONAL ESPECIAL

Texto actualizado con las modificaciones introducidas por Ley 13.533, 13.872 y 14.801.

Sancionada: 30 de abril de 2002

Artículo 1º: Establécese para los ex soldados conscriptos combatientes de las Fuerzas Armadas y de Seguridad, que hayan participado en las acciones bélicas desarrolladas entre el 2 de abril y el 14 de junio de 1982, en el denominado Teatro de Operaciones Malvinas (T.O.M.) o aquéllos que hubieren entrado efectivamente en combate en el área del Teatro de Operaciones del Atlántico Sur (T.O.A.S.), y civiles que cumplieran funciones en los lugares donde se desarrollaron las mismas, y sean aportantes y se desempeñen en tareas de afiliación al Instituto de Previsión Social de la Provincia de Buenos Aires, un régimen previsional especial.

Estarán además comprendidos en el régimen de la presente Ley, los agentes del Banco de la Provincia de Buenos Aires, afiliados a las cajas de jubilaciones, subsidios y pensiones del personal del Banco de la Provincia de Buenos Aires, creada por la Ley N° 3837/25 y sus modificatorias, que reúnan las condiciones establecidas en la presente. A tal efecto, serán de aplicación los artículos 8, 9 y 10 de la Ley Nacional N° 23109.

(Texto según Ley 14.801.)

Artículo 2º: Podrán optar por acogerse a los beneficios de la jubilación especial aquellos ex soldados conscriptos combatientes y civiles en las condiciones descriptas en el artículo anterior, que revisten en la planta permanente, transitoria o temporaria y contratados que acrediten los requisitos mínimos de cincuenta (50) años de edad y veinte (20) años de servicios en uno o más regímenes jubilatorios. A tal efecto, se deberá acreditar un mínimo de cinco (5) años de aportes efectivos al Instituto de Previsión Social de la Provincia de Buenos Aires.

(Texto según Ley 14.801.)

Artículo 3º: El haber jubilatorio será equivalente al ochenta por ciento (80%) de la mejor remuneración e incluirá el goce del cien por ciento (100%) de los subsidios mensuales establecidos por la Ley N° 13659 y modificatorias o en su caso, la que la reemplace, así como también aquellos fijados por ordenanzas o decretos municipales.

Para el caso de los agentes del Banco de la Provincia de Buenos Aires, afiliados a la Caja de Jubilaciones, Subsidios y Pensiones del Personal del Banco de la Provincia de Buenos Aires el haber jubilatorio se determinará de acuerdo a lo establecido para las distintas situaciones por la Ley N° 11761 y modificatorias.

(Texto según Ley 14.801.)

Artículo 3º bis: Cuando se trate del beneficio de pensión de familiares de ex soldados conscriptos combatientes o civiles fallecidos, tendrán derecho a percibir un haber que estará conformado según lo establecido en la normativa vigente e incluirán los conceptos adicionales percibidos como reconocimiento por ex combatiente de la Ley 13659 y modificatorias o la que la reemplace.

(Artículo incorporado por Ley 14.801.)

Artículo 4º: El beneficiario tendrá el derecho de optar a los fines de la determinación de su haber previsional, por la mejor remuneración que hubiere percibido cumpliendo en el cargo

respectivo un período mínimo de treinta y seis (36) meses consecutivos o sesenta (60) alternados, conforme lo establecido por el artículo 41 del Decreto-Ley 9650/80.

(Artículo vetado por el Decreto de Promulgación n° 1029/02)

Artículo 5°: La prestación jubilatoria no será incompatible con el goce de la pensión distinguida beneficio provincial establecido por la Ley N° 14486, pensión social Islas Malvinas Ley 12.006 y la pensión vitalicia nacional Ley N° 23848 y sus modificatorias y/o las que las reemplacen, ni obstará el goce de futuros beneficios.

(Texto según Ley 14.801.)

Artículo 6°: Los agentes dependientes de los municipios comprendidos en el régimen de la Ley N° 14.656, podrán optar por acogerse a los beneficios de esta modalidad de jubilación siempre que medie ordenanza de adhesión y cumplan con las obligaciones exigidas por esta Ley.

(Texto según Ley 14.801.)

Artículo 7°: También tendrán derecho a la jubilación especial quienes pertenezcan a los ámbitos de Policía y Servicio Penitenciario de la Provincia de Buenos Aires, siempre que reúnan la calidad de ex combatiente de acuerdo a lo pautado en el artículo 1 y cumplan los requisitos de edad y años de servicios pautados.

Artículo 8°: El pago de aportes y contribuciones continuará dentro de la modalidad habitual hasta completar los treinta (30) años de servicios, en todos los casos previstos por esta Ley.

Los trabajadores comprendidos en el régimen de la Ley 10579 y sus modificatorias, deberán limitar el pago de aportes y contribuciones con adecuación a las exigencias que prevé el artículo 24 incisos b), c) y d) del Decreto-Ley 9650/80.

(Texto según Ley 13.872.)

Artículo 8° bis: Para el otorgamiento del beneficio que establece esta Ley se tendrán en cuenta, en igualdad de condiciones, los servicios y aportes realizados a las cajas comprendidas dentro del régimen de reciprocidad jubilatoria normado por la Ley N° 9316, cumpliendo siempre el rol de caja otorgante el Instituto de Previsión Social, la Caja de Retiro, Jubilación y Pensiones de las Policías de la Provincia de Buenos Aires o la Caja de Jubilaciones, Subsidios y Pensiones del Personal del Banco de la Provincia de Buenos Aires.”

(Incorporado por Ley 13.872. Modificado por Ley 14.801.)

Para el otorgamiento del beneficio que establece esta Ley, se tendrán en cuenta en igualdad de condiciones con los servicios y aportes realizados a las cajas previsionales provinciales, los servicios y aportes acreditados en relación a cualquier régimen previsional, sea éste privado o público, nacional, provincial o municipal.

(Artículo incorporado por Ley 13.872.)

Artículo 8° ter: La Autoridad de Aplicación podrá establecer en forma previa a la acreditación del cese en debida forma, los recaudos fácticos y legales necesarios para proceder al pago transitorio del haber, previa evaluación del derecho que “prima facie” de forma indubitable le asistiera al peticionante de los beneficios previstos en la Ley 12875. Se considerará reglamentario del presente artículo, en cuanto resulte de aplicación, lo normado en el Decreto 3116/06 y toda norma reglamentaria y modificatoria del mismo que así lo disponga.

(Artículo incorporado por Ley 13872. Observado por el Decreto de Promulgación N° 2.377/08 de la Ley 13.872.)

Artículo 8° quáter: Serán reconocidos a los trabajadores comprendidos en los distintos regímenes estatutarios referidos en el artículo 1° de la presente ley, la prestación de servicios fictos a los fines del reconocimiento de sus derechos laborales y previsionales hasta el momento

que completen el pago de aportes y contribuciones especificado en el primer párrafo de este artículo.

(Artículo incorporado por Ley 13.872.)

Artículo 9º: También tendrán derecho a optar y gozar de todos los beneficios establecidos por esta norma, siempre que reúnan la condición de ex soldado conscripto o civil determinado en el Artículo 1º, quienes no cumplan con los requisitos establecidos en el Artículo 2º y se hubieren jubilado por incapacidad con anterioridad o posterioridad a la sanción de la presente, e incluirán el derecho al goce del cien por ciento (100%) del subsidio mensual de la Ley N° 13659 y modificatorias o en su caso, la que la reemplace, así como también aquéllos fijados por ordenanzas o decretos municipales.

(Texto según Ley 14.801.)

Artículo 10º: Será de aplicación el Decreto-Ley 9.650/80 y modificatorias y/o la Ley 13.236 y modificatorias y/o la Ley 13.364 y modificatorias o complementarias según corresponda, para aquello no contemplado expresamente en la presente Ley.

(Texto según Ley 13.533.)

Resultará asimismo autoridad de aplicación de la presente Ley, el Instituto de Previsión Social de la Provincia de Buenos Aires, la Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, o la Caja de Jubilaciones, Subsidios y Pensiones del Personal del Banco de la Provincia de Buenos Aires, según sea la obligatoriedad de afiliación de los agentes alcanzados por esta Ley a dichas jurisdicciones.

Artículo 11: Para el supuesto de computar servicios comprendidos en el régimen de reciprocidad a efectos de completar los requisitos del Artículo 2º, corresponderá el rol de caja otorgante de la prestación al Instituto de Previsión Social de la Provincia de Buenos Aires en todos aquellos supuestos en los que el solicitante reúna cinco (5) años de servicios efectivamente laborados en el ámbito de la Provincia y en el marco de los Artículos 1º y 2º.”

(Texto según Ley 14.801.)

Artículo 12: En concordancia con lo normado por la Ley N° 12.950 y sus modificatorias, aquellos agentes que cesen a efectos de obtener un beneficio jubilatorio en los términos de la Ley N° 12.875 y modificatorias, y hubieran optado por percibir anticipo jubilatorio, tendrán derecho a seguir percibiendo el cien por ciento (100%) del subsidio mencionado en el Artículo 3º de la presente.

(Artículo incorporado por Ley 14.801.)

Artículo 11: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

(Numeración del presente artículo según original de la presente Ley.)

LEY N° 13.135

DECLARACIÓN DE INTERÉS PROVINCIAL

Sancionada: 26 de noviembre de 2003

Artículo 1º: Declárase de Interés Provincial el Programa de Educación no Formal Itinerante, desarrollado por la Agrupación de Veteranos de Guerra “2 de Abril”, del partido de Avellaneda, denominado “Malvinas e Islas del Atlántico Sur”.

Artículo 2º: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LEY N° 13.559

BENEFICIO PREVISIONAL

Texto actualizado con las modificaciones introducidas por Ley 13.983.

Sancionada: 20 de septiembre de 2006

Artículo 1º: Establécese para el personal de la Administración Pública Provincial del Poder Ejecutivo, y para los agentes que presten servicios en el Poder Legislativo y Poder Judicial, que acrediten la calidad de ex soldados conscriptos, suboficiales, oficiales en situación de retiro o baja voluntaria y civiles de las Fuerzas Armadas y de Seguridad, que hayan actuado en las acciones bélicas desarrolladas entre el 2 de abril y el 14 de junio de 1982, en el denominado Teatro de Operaciones Malvinas (T.O.M.) o aquellos que hubieran entrado efectivamente en combate en el área del Teatro de Operaciones del Atlántico Sur (T.O.A.S.), que una vez acogidos al beneficio previsional, producida la vacante, ésta sea cubierta por un familiar directo y de idéntica forma se procederá en caso de fallecer mientras se encuentre en actividad. No gozarán del beneficio estatuido en el presente artículo los oficiales y suboficiales sancionados por actos de incumplimiento de sus deberes durante la guerra de Malvinas.
(*Texto según Ley 13.983.*)

Artículo 2º: El beneficio dispuesto en el artículo anterior, se concederá al aspirante siempre que cumpla con los requisitos de admisibilidad, exigidos para el ingreso de acuerdo a lo establecido por cada una de las normas estatutarias. **En caso que el aspirante no los reúna, el estado provincial por medio de la cartera respectiva procederá a instruirlo hasta alcanzar el requisito exigido.**
(*Lo subrayado se encuentra observado por el Decreto de Promulgación n° 2639/06 de la presente Ley.*)

Artículo 3º: Se invita a los municipios de la Provincia de Buenos Aires a adherir a la presente norma a los efectos de implementarla en sus respectivas jurisdicciones.

Artículo 4º: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LEY N° 14.486

RECONOCIMIENTO HISTÓRICO BONAERENSE

Sancionada: 13 de diciembre de 2012

Artículo 1º: Créase un Reconocimiento Histórico Bonaerense, distinguiendo con el título de Ciudadanos Ilustres de la Provincia de Buenos Aires, a partir de la publicación de la presente ley, a los Ex Soldados Conscriptos Combatientes de Malvinas y Civiles que participaron en la Guerra por la recuperación de las Islas Malvinas.

La distinción se materializará con un diploma alegórico a la gesta del 2 de Abril, una medalla con las Islas Malvinas grabadas en el anverso con 2 tipos de inscripción según el caso escrito en forma circular: "Ciudadano Ilustre Bonaerense Ex Conscripto Combatiente de Malvinas", "Héroe Conscripto Bonaerense Caído en Combate por la Soberanía de Malvinas", nominadas en su reverso con el nombre y apellido del distinguido, escrito en forma circular: semicírculo superior: "2 de Abril de 1982 - 2 de Abril de 2012-" - semicírculo inferior "30 Aniversario", todo en material de plata de orfebrería de máxima calidad y pureza, entregado personalmente al Conscripto o al Civil o familiar del mismo, en un acto protocolar a cargo de funcionarios del Ejecutivo Municipal de cada localidad y que deseen adherir a esta ley, porque tengan en su comuna ex conscriptos combatientes o civiles enunciados en el párrafo anterior, a los que les será entregadas por ciudadanos Referentes Sociales de la Comunidad Argentina.

Se completa ese Reconocimiento Histórico con el derecho de acceso a una Pensión Social Distinguida con carácter mensual y vitalicia para los Ex Soldados Conscriptos Combatientes de las Fuerzas Armadas y de Seguridad, que hayan participado en las acciones bélicas desarrolladas entre el 2 de abril y el 14 de junio de 1982 dentro del denominado Teatro de Operaciones Malvinas (T.O.M) e Islas Georgia y Sandwich del Sur y Personal Civil que se hubieren encontrado sobre las mismas zonas; así también tendrán derecho a esta "Pensión Social Distinguida" los Conscriptos y Civiles que hayan entrado dentro de las 200 millas náuticas marítimas o aéreas alrededor de las Islas Malvinas, entre los meses de abril, mayo y junio del año 1982, que conformaban una zona de exclusión donde se libraron los combates.

Con carácter excepcional a distinguir, se incluye además en el beneficio descrito en este artículo, al personal de Conscriptos y Civiles pertenecientes a la unidad del buque de la Armada Argentina "ARA General Belgrano", considerado único caso de tropas Argentinas que encontrándose fuera de las 200 millas náuticas de las Islas Malvinas, son atacados y hundidos, en combate real en la contienda bélica por la recuperación de la soberanía de las Islas Malvinas al territorio Argentino, el 2 de mayo de 1982.

Artículo 2º: Corresponderá el beneficio creado en el artículo 1º, a los Ex Soldados Conscriptos Combatientes y Civiles que acrediten los siguientes requisitos:

- a) Que tuvieran domicilio real en la Provincia de Buenos Aires con anterioridad al 2 de abril de 1982, de acuerdo a lo establecido en el artículo 1º de la Ley N° 10.428.
- b) Que comprueben fehacientemente su condición de Ex Soldado Conscripto Combatiente de la Guerra del Atlántico Sur, según lo prescripto por los artículos 1º y 2º del Decreto Nacional N° 509/88 reglamentario de la Ley N° 23.109, como también la unidad de flota aérea, marítima o terrestre en la que el civil o el soldado conscripto haya participado y para el cual prestaron colaboración. Todo ello enunciado en un certificado avalado por el Ministerio de

Defensa Nacional donde figure en sus enunciados el haberse encontrado el conscripto o el civil, entre las fechas 2 de abril y 14 de junio de 1982, dentro de la zona de exclusión de las 200 millas náuticas de alrededor de las Islas Malvinas demostrando, en qué embarcación se encontraba y a qué unidad militar pertenecía, o si se lo afectó sobre tierra firme en las Islas Malvinas, o Islas Georgia o Islas Sandwich del Sur, que indique lugar donde se asentó y cuál era la unidad militar a la que pertenecía.

Para el personal Conscripto o Civil afectado al buque "ARA General Belgrano" al 2 de mayo de 1982, consignar en el certificado su grado de conscripto o la función de civil afectados al conflicto en ese buque.

c) No ser beneficiario de la Ley N° 12.006 y modificatorias o, en caso contrario, haber renunciado a ser beneficiario de dicha norma ante el órgano de aplicación, el cual se hará efectivo recién al momento de percibir el primer cobro del beneficio instituido en el artículo 1° de la presente Ley.

Artículo 3°: Cuando se tratare de Ex Soldados Conscriptos Combatientes o Civiles fallecidos, tendrán derecho a percibir el cien por ciento (100%) del beneficio del causante los derechohabientes, según lo previsto por la normativa vigente, art. 3° de la Ley N° 12.006 (*texto según Ley N° 13.980*).

Artículo 4°: A partir de la publicación de la presente Ley, el monto previsto para la Pensión Social Distinguida para los enunciados en el artículo 1°, se establecerá en un importe equivalente al cien por ciento (100%) del sueldo básico correspondiente al Personal sin Estabilidad Categoría Funcional Director Provincial y/o General Ley N° 10.430 o la que la reemplace, y será retroactiva al 1° de enero de 2013 para los beneficiarios que se acojan al nuevo régimen durante dicho año, descontando en el caso que correspondiere, los haberes cobrados después de dicha fecha por beneficios correspondientes a lo enunciado en el inciso c) del artículo 2° de la presente.

Artículo 5°: Los beneficiarios de esta Ley gozarán de las mismas coberturas que otorga el Instituto Obra Médico Asistencial (IOMA) a todos los pensionados del Instituto de Previsión Social, a partir del primer día del mes siguiente al otorgamiento de la pensión, debiendo practicarse a tal efecto los descuentos correspondientes.

Artículo 6°: Las pensiones otorgadas por la presente serán inembargables e intangibles ante normativas que se opongan a la presente, ya sea de carácter nacional o provincial.

Artículo 7°: El beneficio creado por intermedio de la presente Ley se denominará Pensión Social Distinguida, debiendo consignarse en esa forma en solicitudes, recibos y credenciales.

Artículo 8°: La Autoridad de Aplicación de la presente Ley será establecido por el Poder Ejecutivo.

Artículo 9°: El beneficio creado por la presente será compatible con el desempeño de cualquier actividad remunerada, jubilación o pensión nacional, provincial o municipal sin limitación alguna, excepto el estar acogido a la Ley N° 12.006 y modificatorias a beneficios equivalentes al de esta Ley, que le hubiere sido otorgado a cualesquiera de las personas enunciadas en el artículo 1°, por alguna otra provincia de la república o por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Artículo 10: Los beneficios que otorga esta Ley serán atendidos con los siguientes recursos:

a) De rentas generales.

b) Con los recursos que se destinen por las leyes especiales.

c) Con las donaciones o legados que se realicen a favor de los Ministerios de Gobierno y de Justicia y Seguridad para ser afectados a la presente Ley.

Artículo 11: El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley dentro de los treinta (30) días de su sanción.

Artículo 12: Autorízase al Poder Ejecutivo a realizar las adecuaciones presupuestarias necesarias para el cumplimiento de la presente Ley.

Artículo 13: Se fija con carácter permanente una bonificación extraordinaria para los beneficiarios de las pensiones instituidas en esta ley, la que se abonará en dos (2) cuotas semestrales, cada una de ellas calculada sobre la base del cincuenta por ciento (50%) de la mayor remuneración devengada dentro de los semestres que culminan en los meses de junio y diciembre de cada año.

Artículo 14: A los Ex Soldados Conscriptos Combatientes en Malvinas, encuadrados en el artículo 1º de la presente, que sufrieran algún tipo de secuelas psicofísicas de carácter permanente e irreversible, aunque no guarde relación como consecuencia de la guerra, al beneficio dispuesto por el artículo 4º, se le adicionará un cincuenta por ciento (50%) más sobre el monto del haber de Pensión si el porcentaje del grado de incapacidad psicofísica del beneficiario es del sesenta y seis por ciento (66%) o más, todo ello determinado por dictamen de la Junta de Reconocimientos Médicos pertenecientes al Ministerio de Salud de la Provincia de Buenos Aires como única y suficiente certificación de la misma.

Artículo 15: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LEY N° 14.793

EXENCIÓN DEL PAGO DE PEAJES

Sancionada: 20 de octubre de 2015

Artículo 1º: Los ex-soldados conscriptos y civiles que hubiesen participado en las acciones bélicas desarrolladas en el Teatro de Operaciones de Malvinas y aquellos exsoldados conscriptos y civiles que hubiesen entrado efectivamente en combate en las acciones bélicas desarrolladas en el Atlántico Sur encuadrados en el marco de la Ley 14.486, quedan exentos del pago de peajes en todas las rutas y autopistas provinciales.

Artículo 2º: La Autoridad de Aplicación establecerá un medio de identificación para que los beneficiarios de la presente Ley puedan hacer uso efectivo del derecho aquí establecido.

Artículo 3º: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DECRETOS

DECRETO N° 328/82 LICENCIA CON GOCE DE HABERES

La Plata, 14 de abril de 1982

VISTO el Decreto Nacional n° 688/82 por el que el Poder Ejecutivo convoca al personal de la reserva fuera de servicio de la Clase 1962 y aquellas otras clases que cumplieron el Servicio Militar Obligatorio con la antes mencionada, con el propósito de extremar medidas de seguridad en todo el ámbito nacional, a raíz de la recuperación de las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur; y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario establecer las pautas y sistematizar el procedimiento para la concesión de las licencias a otorgar a los agentes de la Administración Pública Provincial que se hallan en tal situación y para los que en el futuro fueren convocados.

Que como es de público conocimiento los mismos deben acudir al llamado aún sin haber recibido cédula de convocatoria, circunstancia que dificulta la acreditación fehaciente de la fecha de incorporación y del monto de los haberes que se le fijen en el orden castrense, en cada caso.

Que, no obstante tales inconvenientes, es menester mantener la continuidad en la percepción de los haberes a favor de los familiares directos de los agentes convocados, mientras éstos no designen a la persona receptora de dichos haberes durante su ausencia.

Por ello,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES
DECRETA:

Artículo 1º: Al personal de la Administración Pública Provincial que fuera convocado por Decreto Nacional n° 688/82 y por los que en el futuro se dicten en el mismo sentido, se le concederá licencia con goce de haberes a partir de la fecha de su incorporación y hasta treinta días después de su desconvocatoria.

Artículo 2º: Dicha licencia será otorgada en el carácter invocado, sin perjuicio de los reajustes a que hubiere lugar con motivo del dictado de normas reguladoras de las retribuciones a asignar a los convocados para la prestación de servicios militares.

Artículo 3º: El agente convocado deberá acreditar la fecha de desconvocatoria mediante la presentación de su documento de identidad o cualquier otra documentación fehaciente firmada por autoridad competente.

Artículo 4º: Autorízase a los titulares de Organismos Autárquicos, Directores Generales de Administración de los Ministerios, funcionarios que hagan sus veces en los Organismos de la Constitución y Asesoría General de Gobierno y al Director General del Personal de la Provincia a conceder la licencia establecida en este Decreto, en base al modelo de resolución que como Anexo I forma parte del presente.

Artículo 5º: Autorízase a las Direcciones de Administración Contable u Oficinas que hagan sus veces a abonar a los cónyuges, padres y o demás familiares directos que se encuentren a cargo económico, los haberes de los agentes incorporados a las Fuerzas Armadas o de Seguridad, en aquellos casos en que los mismos no hayan designado la persona encargada de su recepción.

Artículo 6º: Los interesados deberán probar el derecho que les asiste para recibir tales haberes mediante la presentación de la documentación que acredite el vínculo invocado y la declaración jurada, que como Anexo II forma parte del presente.

Artículo 7º: Cualquier falsedad en que se incurra en la Declaración Jurada a que se refiere el artículo anterior, hará perder el derecho a la percepción de los haberes durante todo el tiempo de convocatoria, sin perjuicio de las acciones penales que pudieran corresponder.

Artículo 8º: Este Decreto será refrendado por los señores Ministros Secretarios en todos los Departamentos de Estado.

Artículo 9º: Comuníquese, publíquese, dése al Registro y Boletín Oficial y archívese.

ANEXO I

LA PLATA,

VISTO que el agente de la Dirección de, Don ha sido convocado por las Fuerzas Armadas y/o de Seguridad para cumplir con las obligaciones inherentes a la Seguridad Nacional, con motivo de la recuperación de la Islas Malvinas, Georgias y Sándwich del Sur; y

CONSIDERANDO:

Que resulta de aplicación en la emergencia lo dispuesto por el Decreto nº.....

Por ello,

EL DIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACION

(o funcionario que corresponda)

DISPONE

(o Resuelve)

Artículo 1º: Concédese licencias por convocatoria a las Fuerzas Armadas (y/o de Seguridad), al agente de la Dirección de....., quien revista en el Cargo (o Función) Don..... (M.I./D.N.I.nº..... Clase.....) a partir del hasta su desconvocatoria, en los términos del Artículo 3º del Decreto nº

Artículo 2º: Esta licencia debe considerarse con goce íntegro de haberes, sin perjuicio de efec-

tuar los reajustes que pudieren corresponder, en virtud de lo dispuesto por el Artículo 2º del citado Decreto.

Artículo 3º: Regístrese, comuníquese, anótese y archívese.

DISPOSICION n° _____

ANEXO II

MODELO: FORMULARIO DECLARACION JURADA PARA PERCEPCION DE HABERES- Agentes convocados por las Fuerzas Armadas y/o de Seguridad, para cumplir con las obligaciones inherentes a la Seguridad Nacional, con motivo de la recuperación de las Islas Malvinas, Georgias y Sándwich del Sur.

.....
LUGAR Y FECHA

El suscripto D.N.I./ L.C./C.I.
nº..... Domicilio acreditando su carácter de (cón-
yuge, padre, madre, abuelo, abuela, hermanos) de
..... quien revista en (Dependencia-Organismo)
..... Cargo o Función..... Clase.....
Declara bajo juramento hallarse a cargo económico del mismo.

UNIDAD MILITAR.....
LOCALIDAD FECHA DE ALTA
HABERES ASIGNADOS (si se conocieren)

En el carácter invocado solicita el pago de los haberes correspondientes, mientras el citado agente no acredite la designación de la persona encargada de su recepción y se compromete a comunicar a ésta Dirección General de Administración (u Organismo correspondiente), en cuanto tenga conocimiento, la remuneración que percibe el agente en el orden castrense.

Saludo a Usted atentamente.

Firma:

Aclaración:

DECRETO N° 4524/90

RÉGIMEN LABORAL ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PROVINCIAL

La Plata, 21 de noviembre de 1990

VISTO, los Expedientes 2410-7406/90 y 2320-714/90 mediante los cuales ex-combatientes de las Islas Malvinas, pertenecientes a los diferentes regímenes estatutarios que componen los Cuadros de la Administración General de la Provincia, solicitan la percepción de un Subsidio, y

CONSIDERANDO:

Que, lo solicitado registra antecedentes en el Ámbito Municipal y Legislativo.

Que, por razones de justicia y reconocimiento corresponde disponer de conformidad.

Por ello;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES
EN ACUERDO GENERAL DE MINISTROS
DECRETA:

Artículo 1º: Establécese a partir del 1º de noviembre de 1990, para el Personal de la Administración Pública Provincial, que acredite la calidad de ex-combatientes que hayan actuado en las acciones bélicas en el Teatro de Operaciones del Atlántico Sur, por la recuperación de las Islas Malvinas; un Subsidio mensual equivalente al OCHENTA POR CIENTO (80%) del sueldo básico de la Categoría I -Ingresante- de la Ley 10.430 con un régimen horario de 30 horas semanales de labor.

Artículo 2º: Déjase establecido, que el Subsidio determinado en el artículo anterior no servirá como base de cálculo para cualquier otro Adicional o Bonificación y no estará sujeto a los descuentos previsionales ni asistenciales.

Artículo 3º: Autorízase a las Direcciones de Administración u Oficinas que hagan sus veces a imputar el gasto que demande el cumplimiento del presente a las partidas específicas del Presupuesto.

Artículo 4º: Regístrese, comuníquese, publíquese, dése al Registro y Boletín Oficial, pase a la Dirección Provincial de Presupuesto del Ministerio de Economía y a la Contaduría General de la Provincia, para su conocimiento y demás efectos.

DECRETO N° 3526/91 SUBSIDIO MENSUAL ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PROVINCIAL

La Plata, 22 de octubre de 1991

VISTO el Decreto N° 4524/90, y

CONSIDERANDO

Que, el Centro de Ex Combatientes Islas Malvinas, solicita la equiparación del Subsidio mensual acordado por el citado Decreto, con el monto que por similar concepto se percibe en el ámbito Legislativo y en la Municipalidad de la ciudad de La Plata.

Que, por razones de justicia y reconocimiento corresponde disponer de conformidad.

Por ello,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES
EN ACUERDO GENERAL DE MINISTROS
DECRETA

Artículo 1º: Establécese a partir del 1º de agosto de 1991, para el Personal de Administración Pública Provincial, que acredite la calidad de ex combatiente que haya actuado en las acciones bélicas en el Teatro de Operaciones del Atlántico Sur, por la recuperación de las Islas Malvinas; un Subsidio mensual equivalente al ciento ochenta por ciento (180 %) del sueldo básico de la Categoría I -Ingresante- de la Ley 10430 con un régimen horario de 30 horas semanales de labor.

Artículo 2º: Déjase establecido que el Subsidio determinado en el artículo anterior no servirá como base de cálculo para cualquier otro adicional o bonificación y no estará sujeto a los descuentos previsionales ni asistenciales.

Artículo 3º: Autorízase a las Direcciones de Administración u Oficinas que hagan sus veces a imputar el gasto que demande el cumplimiento del presente, a las partidas específicas del Presupuesto.

Artículo 4º: Regístrese, comuníquese, publíquese, dése al Registro y Boletín Oficial, pase a la Dirección Provincial de Presupuesto del Ministerio de Economía y a la Contaduría General de la Provincia, para su conocimiento y demás efectos.

DECRETO N° 4814/96 DECLARACIÓN MES DEL VETERANO DE GUERRA

La Plata, 18 de diciembre de 1996

VISTO el expediente n° 2.900-32230/96 por el cual se tramita declarar al mes de Abril del año 1997 "MES DEL VETERANO DE MALVINAS", y

CONSIDERANDO:

Que el día 2 del mes de abril de 1997, se conmemora el 15° Aniversario de la Gesta que comenzará, en los hechos, con el desembarco de nuestros combatientes en las Islas Malvinas;

Que por tal circunstancia, resulta oportuno resaltar la magnitud de la significación histórica, que les cupo a los soldados en tal acontecimiento bélico;

Que asimismo, y en el marco del artículo 36 inciso 10, de la Constitución Provincial a través del cual se promueve la eliminación de los obstáculos económicos, sociales o de cualquier otra naturaleza, que afecten o impidan el ejercicio de los derechos y garantías constitucionales de los Veteranos de Malvinas, y de la Ley 10.428, se han adoptado una serie de medidas tendientes a la protección y a la rehabilitación de la Salud de los Veteranos y a su reinserción en la sociedad;

Que en tal sentido e interpretando el sentimiento de la comunidad, resulta procedente declarar al mes de Abril de 1997 "MES DEL VETERANO DE GUERRA DE MALVINAS";

Por ello,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES
DECRETA:

Artículo 1º: Declárase al Mes de Abril del año 1997 "MES DEL VETERANO DE GUERRA".

Artículo 2º: Instrúyase a los Organismos y Dependencias de la Administración Pública Provincial y Organismos Descentralizados para que brinden su apoyo a los Veteranos de Malvinas, a fin de garantizar el cumplimiento de la Ley 10.428 en la cabal amplitud de su espíritu.

Artículo 3º: El presente Decreto será refrendado por los Señores Ministros Secretarios en los Departamentos de Salud y de Gobierno y Justicia.

Artículo 4º: Regístrese, comuníquese, publíquese, dése al Boletín Oficial y pase al Ministerio de Salud, a sus efectos.

DECRETO N° 1809/97

DISTINCIONES

La Plata, 26 de junio de 1997

VISTO y compulsados los antecedentes relacionados con la participación en el Conflicto del Atlántico Sur "Islas Malvinas" del GRUPO DE ARTILLERIA 10° "TENIENTE GENERAL BARTOLOME MITRE", y

CONSIDERANDO:

Que la referida unidad de combate, con asiento de paz en la ciudad de Junín, Provincia de Buenos Aires, participó activamente en el Conflicto del Atlántico Sur "Islas Malvinas";

Que el personal que integró la Unidad en dicha oportunidad, oficiales, suboficiales y soldados, pertenecían en su mayoría a la Provincia de Buenos Aires;

Que el día 15 de Mayo de 1982 los cañones del Grupo, fabricados íntegramente en nuestro país, tuvieron su bautismo de fuego en combate;

Que el 28 de febrero de 1995 la Unidad recibió el reconocimiento del Ejército Argentino, que condecoró a su Bandera de Guerra con la "Medalla de Campaña", por su destacada actuación en el mencionado conflicto;

Que en el curso del corriente se cumplen 15 años de la Gesta de Malvinas, habiéndose declarado al mes de Abril como mes del Veterano de Guerra, por Decreto N° 4814/96;

Que la destaca actuación del Grupo de Artillería 10° "Teniente General Bartolomé Mitre", en el Conflicto del Atlántico Sur "Islas Malvinas", merece el homenaje y reconocimiento del Gobierno y pueblo de la Provincia de Buenos Aires;

Por ello,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES
DECRETA:

Artículo 1º: Distínguese con la Medalla de Reconocimiento del Gobierno y el Pueblo de la Provincia de Buenos Aires al GRUPO DE ARTILLERIA 10° "TENIENTE GENERAL BARTOLOME MITRE", por su destacada participación en el Conflicto del Atlántico Sur - Islas Malvinas.

Artículo 2º: La Medalla a que alude el artículo anterior será entregada a la Unidad de Combate homenajeada en Formación Especial a realizarse en la localidad de Leandro N. Alem, Partido del mismo nombre, en oportunidad de conmemorarse los cien (100) años de su fundación.

Artículo 3º: Copia del presente Decreto será entregada en el GRUPO DE ARTILLERIA 10° "TENIENTE GENERAL BARTOLOME MITRE".

Artículo 4º: El presente Decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario en el Departamento de Gobierno y Justicia.

Artículo 5º: Regístrese, comuníquese, publíquese, dése al "Boletín Oficial" y archívese.

CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES

LEYES

LEY K - N° 120 RÉGIMEN DE EMPLEO DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES

[*Artículos relevantes*]

Sancionada: 4 de diciembre de 1998

CAPITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES Y OBJETIVOS BÁSICOS

Criterios rectores

Artículo 1º: La Ciudad Autónoma de Buenos Aires tiene como criterio principal de sus políticas sociales y económicas propender al pleno empleo de los trabajadores que la habitan, promover las más eficientes formas de empleo, entendido éste como situación social jurídicamente configurada, promover la capacitación para el trabajo y fomentar la mejora de las condiciones laborales y del nivel de vida.

Objetivos

Artículo 2º: Son objetivos de la política de empleo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires:

- a) Proteger el trabajo en todas sus formas y asegurar al trabajador los derechos establecidos en la Constitución Nacional, en los convenios ratificados de la Organización Internacional del Trabajo, y en la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
- b) Promover la igualdad de oportunidades y la erradicación de toda forma de discriminación.
- c) Generar políticas y emprendimientos destinados a la creación de empleo.
- d) Erradicar el trabajo infantil a través de políticas protectoras hacia la infancia.
- e) Fortalecer las actividades intensivas en trabajo, con base en la capacitación y la promoción profesional.
- f) Prevenir el desempleo y proteger a los desocupados.
- g) Transparentar el mercado de trabajo, favorecer la inserción laboral y procurar la observancia del derecho de los trabajadores a la información y consulta.
- h) Promover la formación profesional y la capacitación de los trabajadores.
- i) Promover la negociación colectiva entre las organizaciones de empresarios y de trabajadores, y en todas las áreas de los poderes públicos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
- j) Promover políticas para la mediación y solución de los conflictos laborales de particular

relevancia para el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

k) Asegurar el cumplimiento de la legislación laboral, ejerciendo el poder de policía del trabajo.

l) Promover políticas de apoyo para el empleo de las personas con necesidades especiales.

m) Promover políticas de apoyo para el empleo de los ex combatientes de Malvinas.

n) Promover, como política de largo plazo, la reducción y reconversión del tiempo de trabajo en la Ciudad, con la participación de los sectores empresarios, sindicales y educativos, procurando la reducción progresiva de las horas de trabajo suplementarias y de la jornada semanal sin afectar la remuneración normal del trabajador, la vinculación de los tiempos liberados con la educación y capacitación, la promoción del ejercicio activo de la maternidad y paternidad, la promoción del trabajo discontinuo y de la autogestión del tiempo de trabajo, y el teletrabajo.

LEY M - N° 341

RÉGIMEN DE ACCESO A LA VIVIENDA DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES

[*Artículos relevantes*]

Sancionada: 24 de febrero de 2000

Artículo 1º: El Poder Ejecutivo, a través de la Comisión Municipal de la Vivienda, instrumentará políticas de acceso a vivienda para uso exclusivo y permanente de hogares de escasos recursos en situación crítica habitacional, asumidos como destinatarios individuales o incorporadas en procesos de organización colectiva verificables, a través de cooperativas, mutuales o asociaciones civiles sin fines de lucro, mediante subsidios o créditos con garantía hipotecaria.

Artículo 2º: Se considerará “hogar” al grupo de personas, parientes o no, que vivan bajo un mismo techo, de acuerdo con un régimen familiar, compartiendo gastos de alimentación. Quienes viven solos constituyen un hogar.

Artículo 3º: Los beneficiarios deben presentar Documento Nacional de Identidad y acreditar residencia en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires con una antigüedad no inferior a los dos (2) años.

[...]

Artículo 8º: Tendrán prioridad para acceder a los beneficios dispuestos por la presente, los hogares que se encuentren en algunas de las siguientes circunstancias:

- a) Pérdida de vivienda a causa de siniestro.
- b) Desalojo con sentencia judicial debidamente documentado.
- c) Estado de salud de uno de los integrantes del grupo familiar que requiera el cambio de las características de la vivienda.
- d) Situaciones de violencia familiar comprobada que pusieren en riesgo la integridad de alguno de los componentes.
- e) Habiten inmuebles afectados a obra pública.
- f) Familias enmarcadas en procesos de organización colectiva verificables.
- g) Grupo familiar monoparental con hijos menores de edad.
- h) Pareja joven unida por lazos matrimoniales o consensuales con una edad promedio que no supere los treinta (30) años.
- i) Ex soldados conscriptos que acrediten su condición de combatientes en el teatro de operaciones de las Islas Malvinas y Atlántico Sur.
- j) Integrantes del servicio activo de las Entidades de Bomberos Voluntarios o que hayan logrado el subsidio mensual y vitalicio descripto en el Artículo 14 de la Ley 1240.

En aquellos supuestos en los que no esté expresamente mencionado, se dará prioridad a los hogares integrados con niñas, niños y adolescentes contemplados en los incisos anteriores.

LEY E - N° 541 (T. O. DECRETO N° 59/2018) CÓDIGO FISCAL DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES

[*Artículos relevantes*]

Sancionada: 26 de febrero de 2018

Ámbito de aplicación:

Artículo 1º: Este Código regirá respecto de la determinación, fiscalización, percepción de todos los tributos y aplicación de sanciones por infracciones materiales y formales vinculadas con tributos que se impongan en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires por los organismos de la administración central, de acuerdo con las leyes y normas complementarias.

También se regirán por la presente las retribuciones por los servicios que preste el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

[...]

CAPÍTULO VI DE LAS EXENCIONES

[...]

Ex Combatientes de la guerra de Malvinas. Exención:

Artículo 301: Están exentos del pago de los tributos establecidos en el presente Título, a los ex combatientes de la guerra de Malvinas que se desempeñaran en el Teatro de Operaciones Malvinas (TOM) y en el Teatro de Operaciones del Atlántico Sur (TOAS) en calidad de:

1. Integrantes de las Fuerzas Armadas y de Seguridad en condición de soldados conscriptos.
2. Oficiales y suboficiales de las Fuerzas Armadas y de Seguridad y encontrarse en situación de retiro sin haberes o baja voluntaria.
3. Civiles que, cumpliendo funciones de servicio o de apoyo a las Fuerzas Armadas y de Seguridad, se encontraban en los lugares en los que se desarrollaron las acciones bélicas.

Todos los señalados desde el período 2 de abril de 1982 al 14 de junio de 1982.

En caso que las personas indicadas en el párrafo anterior no pudieran hacer uso del beneficio por haber fallecido o por no ser propietarios de su vivienda, el mismo podrá ser solicitado, para un único inmueble que les pertenezca y sea destinado a vivienda propia, por el cónyuge, los descendientes en tanto sean menores de veintiún (21) años, y los ascendientes por consanguinidad en primer término, en ese orden. El orden de prelación se aplicará en función de la situación patrimonial de los beneficiarios vigente en cada ejercicio fiscal. Las modificaciones patrimoniales que lo alteren sólo tendrán vigencia para los ejercicios futuros.

Los descendientes o ascendientes en su caso, que no convivan entre sí, deberán designar de común acuerdo el inmueble que reúna las condiciones especificadas al que se acordará la exención.

La exención establecida en el presente artículo es aplicable a un único inmueble. Asimismo la exención es aplicada al inmueble que puedan adquirir en el futuro con el destino especificado, sustituyendo a otro ya liberado por el presente régimen.

En los casos de condominio adquirido con posterioridad a la fecha de la publicación de la presente norma, la exención será procedente únicamente cuando la participación del beneficiario sea superior al 33% y en proporción a la participación que se adquiriera.

REQUISITOS:

- a) Ser propietario, condómino, usufructuario a título oneroso o gratuito, o beneficiario del derecho de uso de un único bien inmueble destinado a vivienda propia.
- b) No ser titular de dominio o condominio de otro u otros inmuebles urbanos o rurales dentro del territorio nacional.
- c) Ocupar efectivamente el inmueble.
- d) No haber sido condenado por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones desempeñadas en el período de tiempo comprendido entre el 24 de marzo de 1976 y el 10 de diciembre de 1983, ni haberse amparado en las Leyes Nacionales Nros. 23.521 y 23.492.
- e) No haber sido condenado por delitos cometidos durante el conflicto bélico del Atlántico Sur.
- f) No haber sido condenado por actos de incumplimiento de sus deberes durante la Guerra de Malvinas.

Aquellos beneficiarios que a la fecha 31/12/07, estuvieran gozando del beneficio establecido en la Ordenanza N° 37.874 y sus modificatorias (B.M. N° 16.815), continuarán con el mismo, en tanto no se encuentren encuadrados en los incisos d) y f) de los requisitos establecidos.

Rebaja:

Artículo 302: Cuando alguno de los límites establecidos en los incisos 1 y 5 del artículo 298 sean superados en un importe que no exceda en más de un cincuenta por ciento (50%) de los mismos, los responsables gozarán de una rebaja del setenta y cinco por ciento (75%) de los tributos establecidos en el presente Título.

Asimismo se gozará de una reducción del cincuenta por ciento (50%) para los casos en que se superen en no más del cincuenta por ciento (50%), los límites citados en el primer párrafo.

Para el caso en que la valuación exceda hasta en un setenta y cinco por ciento (75%) el límite establecido en el inciso 5 del artículo 298 y los ingresos estén dentro de lo establecido en el inciso 1, la reducción será del veinticinco por ciento (25%).

En todos los casos siempre que reúnan las restantes condiciones establecidas en el artículo mencionado y mientras se mantenga la misma situación.

LEY J - N° 1.075

SUBSIDIO MENSUAL Y VITALICIO

Texto consolidado 2018

Sancionada: 18 de septiembre de 2003

Artículo 1º: Otórgase un subsidio mensual y vitalicio a los Ex Combatientes héroes de la Guerra de las Islas Malvinas, Georgias, Sándwich e Islas del Atlántico Sur que hayan participado en efectivas acciones bélicas llevadas a cabo en las jurisdicciones del Teatro de Operaciones Malvinas (TOM) y del Teatro de Operaciones del Atlántico Sur (TOAS), todos desde el 2 de abril de 1982 hasta el 14 de junio de 1982.

Artículo 2º: Serán beneficiarios los Ex Combatientes héroes de la Guerra de Malvinas, Georgias, Sándwich e Islas del Atlántico Sur que acrediten alguna de las siguientes condiciones:

- a) Haber integrado las Fuerzas Armadas y de Seguridad en calidad de soldados conscriptos.
- b) Ser personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Armadas y de Seguridad y encontrarse en situación de retiro sin haberes o baja voluntaria.
- c) Civiles que, cumpliendo funciones de servicio o de apoyo a las Fuerzas Armadas y de Seguridad, se encontraban en los lugares en los que se desarrollaron las acciones bélicas entre las fechas citadas en el artículo 1º.

Artículo 3º: Para obtener el beneficio que se otorga en el artículo 1º de la presente Ley deben cumplir los siguientes requisitos:

- a) Ser nativo de la Ciudad de Buenos Aires o haber tenido domicilio real en la Ciudad a la fecha de la convocatoria, mediante la documentación fehaciente que se fije por vía reglamentaria.
- b) Presentación de certificado actualizado expedido por la Fuerza correspondiente y avalada por el Ministerio de Defensa de la Nación, determinando la condición de Ex Combatiente de la Guerra, de acuerdo con los términos y alcances de lo dispuesto en el artículo 1º de la presente Ley.

La Autoridad de Aplicación podrá realizar pedidos de informes, sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo precedente, a fin de conocer información sobre la efectiva participación en acciones bélicas, en los términos del artículo 1º.

La documentación requerida en los incisos a) y b), deberá ser presentada ante la autoridad de aplicación.

Artículo 4º: En aquellos casos en que el beneficiario hubiese fallecido, el subsidio será asignado a sus derechohabientes en el siguiente orden:

- a) El cónyuge o conviviente con dos (2) años de convivencia mínima, previo al fallecimiento del beneficiario.
- b) Los hijos menores de veintiún (21) años de edad, o mayores con necesidades especiales que presenten certificado que lo acredite.

c) Padre o madre, en caso de no percibir pensión y/o jubilación alguna o que percibiéndola, sean de menor cuantía al presente subsidio.

Artículo 5º: El monto del subsidio establecido en el artículo 1º de la presente Ley, será equivalente a la categoría establecida en el agrupamiento Servicios Sociales e Institucionales, Tramo A, Nivel O8, compuesta por asignación básica y adicional por nivel, del Escalafón General para el Personal de Planta Permanente de la Administración Pública del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (Decreto N° 583/05 - B.O.C.B.A. N° 2187), y/o el que reemplace en el futuro, excluida la compensación por antigüedad.

Artículo 6º: El subsidio no puede ser transmitido ni cedido por acto alguno. Sólo puede ser embargado en un veinte por ciento (20%) del total, por obligaciones contraídas con entidades bancarias por créditos hipotecarios, prendarios y/o personales, siempre que el monto restante no sea inferior al monto equivalente a un salario mínimo, vital y móvil.

El límite de embargabilidad establecido precedentemente no será de aplicación en el caso de cuotas por alimentos y/o litis expensas.

Artículo 7º: Quedan excluidos del presente beneficio:

a) Quienes hubieran sido condenados como autores, partícipes en cualquier grado, instigadores o encubridores por delitos considerados como imprescriptibles en el ordenamiento jurídico vigente.

b) Las personas que hayan ocupado los cargos electivos a nivel nacional, provincial o municipal en períodos de interrupción del orden institucional y democrático.

c) Las personas que hayan ejercido los cargos de titulares de los diferentes poderes ejecutivos, ministros, secretarios, subsecretario o equivalentes en cualquier dependencia del Estado nacional, provincial o municipal, en períodos de interrupción del orden institucional y democrático.

d) Los condenados por delitos cometidos durante el conflicto bélico del Atlántico Sur.

e) Los condenados por actos de incumplimiento de sus deberes durante la guerra de Malvinas.

f) Los que se hubieren amparado en las Leyes N° 23.521 y N° 23.492.

Artículo 8º: El beneficio será suspendido cuando el beneficiario se encuentre procesado, con auto de procesamiento firme o situación procesal equivalente, por cualquiera de los delitos detallados en el artículo 7º, hasta tanto se resuelva su situación procesal. En caso de ser revocado el procesamiento, el beneficio será restituido en forma retroactiva al momento de su suspensión. Cuando el procesamiento se dicte respecto de un ex combatiente cuya solicitud se encuentre en trámite, se procederá a suspender el mismo hasta tanto recaiga absolución o condena, correspondiendo en el primer caso abonar el subsidio en forma retroactiva al inicio del trámite.

Artículo 9º: A los efectos de verificar la concurrencia de las causales previstas en el artículo 7º, incisos a) b) y c) y el artículo 8º, la autoridad de aplicación deberá requerir un informe al Registro Nacional de Reincidencia y al Archivo Nacional de la Memoria que funciona en el ámbito del Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos de la Nación.

En caso de que no se registren antecedentes por condena o procesamiento pero se refieran denuncias y antecedentes por violación a los derechos humanos conforme la documentación obrante en el Archivo Nacional de la Memoria o cualquier otro organismo o dependencia pública que pudiere sustituirlo en el futuro, la Autoridad de Aplicación podrá solicitar los informes adicionales que considere pertinentes a los organismos especializados antes de remitir el asunto a consideración de la Procuración General de la Ciudad.

Artículo 10: El beneficio creado por la presente Ley es incompatible con pensiones que por el mismo concepto de Ex Combatientes son otorgadas por las Provincias y con el subsidio que otorga el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en la Ordenanza N° 39.827, A.D 239.12, B.M. N° 17.306, publicada el 18/6/84 y lo establecido por la Resolución N°100/01, Boletín Oficial N° 1249, publicado el 7 de agosto de 2001.

Artículo 11: Cuando el beneficiario se encuentra física o psíquicamente incapacitado para cobrar el subsidio, la reglamentación determina la forma y condición para la designación de un apoderado.

En el caso en que el beneficiario se encuentre temporalmente impedido para percibir el subsidio, la autoridad de aplicación, ante la solicitud debidamente justificada, puede autorizar la designación de un apoderado por el tiempo que dure el impedimento.

Artículo 12: El apoderado debe presentar trimestralmente un certificado de supervivencia de su poderdante, expedido por autoridad competente.

Artículo 13: El pago del subsidio caduca automáticamente cuando se produzca alguna de las siguientes causas:

- a) Fallecimiento del titular. Debiendo los derechohabientes iniciar el trámite correspondiente.
- b) Renuncia del titular.
- c) Cuando el subsidio es percibido por intermedio de un apoderado y éste no presente el certificado de supervivencia al que hace referencia el artículo 12.

Artículo 14: En nombre de los vecinos de la Ciudad, se les otorgará un diploma de reconocimiento por su actuación a quienes hayan participado en las acciones bélicas llevadas a cabo en las jurisdicciones del Teatro de Operaciones Malvinas y del Teatro de Operaciones del Atlántico Sur desde el 2 de abril de 1982 hasta el 14 de junio de 1982 que cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 3°, y no se encuentren comprendidos en ninguno de los incisos del artículo 7° de la presente Ley. La entrega de estos diplomas se hará efectiva en ceremonia pública presidida por el Sr. Jefe de Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Artículo 15: Los gastos que demande la aplicación de la presente Ley serán imputados a la partida presupuestaria correspondiente al Presupuesto General de Gastos y Cálculo de Recursos del año 2004 y subsiguientes. La fecha inicial para el cobro del subsidio mensual y vitalicio será a partir del 1° de enero de 2004.

Cláusula Transitoria Primera. La modificación establecida sobre la inembargabilidad del subsidio será de aplicación sólo a los créditos obtenidos con posterioridad a la promulgación de la presente Ley.

Cláusula Transitoria Segunda. Establécese como plazo máximo para solicitar acogerse a los beneficios establecidos en la presente ley el día 1 de Julio de 2011.

Los beneficiarios del subsidio otorgado por Ordenanza Municipal N° 39.827/84 # y sus modificatorias que satisfagan los requisitos y condiciones establecidos en la presente ley, podrán optar por acogerse a sus beneficios hasta los dos años de concluida su relación laboral con el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

LEY H - N° 1.636

PROGRAMA PERMANENTE DE SALUD PARA EX COMBATIENTES DE MALVINAS

Texto consolidado 2018

Sancionada: 16 de diciembre de 2004

Artículo 1º: Créase el Programa Permanente de Salud para ex-combatientes de Malvinas que hayan participado en efectivas acciones bélicas, llevadas a cabo en las jurisdicciones del Teatro de Operaciones Malvinas (TOM) y del Teatro de Operaciones del Atlántico Sur (TOAS), desde el 2 de abril hasta el 14 de Junio de 1982, y su grupo familiar, cuyo objetivo primordial es la prevención y atención de la problemática física y mental de los veteranos y sus familias.

Artículo 2º: Serán beneficiarios titulares de este programa los ex Combatientes de la Guerra de Malvinas, Georgias, Sandwich e Islas del Atlántico Sur que acrediten alguna de las siguientes condiciones:

- a. Haber integrado las Fuerzas Armadas y de Seguridad en calidad de soldados conscriptos.
- b. Ser personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Armadas y de Seguridad y encontrarse en situación de retiro o baja, sin cobro de haberes.
- c. Civiles que, cumpliendo funciones de servicio o de apoyo a las Fuerzas Armadas y de Seguridad, se encontraban en los lugares en los que se desarrollaron las acciones bélicas entre las fechas citadas en el artículo 1º.

Serán beneficiarios derivados del titular, aunque éste hubiere fallecido en la guerra o posteriormente, los padres, cónyuges o convivientes, e hijos de los ex combatientes. Para acreditar la condición de beneficiario titular, deberán presentar una constancia actualizada expedida por la Fuerza correspondiente y certificado por el Ministerio de Defensa de la Nación, determinando la condición de Ex Combatiente de la Guerra, de acuerdo con los términos y alcances de lo dispuesto en el artículo 1º de la presente Ley. Los beneficiarios derivados deberán además acreditar el vínculo con la documentación correspondiente.

Artículo 3º: El Poder Ejecutivo habilitará un Registro en el cual deberán inscribirse los veteranos que deseen formar parte del presente Programa, y los padres, cónyuges e hijos del veterano fallecido, a los efectos de acreditar, por única vez, su condición de tales, luego de lo cual se les entregará un carnet oficial en el cual constarán los datos del titular y los del grupo familiar respectivamente, documento que resultará oficialmente válido para poder acceder a los beneficios del Programa.

Artículo 4º.- El Programa Permanente de Salud para ex-combatientes de Malvinas y su grupo familiar funcionará en la red de Salud del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, pudiendo acudir tanto los veteranos como su grupo familiar, acreditando su condición con el carnet enunciado en el artículo precedente y su documento de identidad, pudiendo luego ser derivados al área que corresponda, tanto dentro del propio hospital como en otros centros de Salud (Hospitales o Centros de Salud Mental). Se constituyen específicamente como centros de referencia los Hospitales José M. Penna, Ignacio Pirovano y Carlos Durand, en los cuales se habilitará un área especializada para dicha atención.

Artículo 5º: Las áreas ejecutoras del programa deberán contar con personal capacitado para su implementación. Los ex combatientes que se encuentren prestando servicios como empleados del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires podrán pedir su traslado a dichas áreas.

En cada centro ejecutor del presente programa se confeccionarán las historias clínicas de los pacientes, tanto beneficiarios titulares como grupo familiar. Deberán asimismo registrarse las prestaciones efectivamente realizadas, tanto a los efectos de control de la ejecución del presente programa, como a los fines estadísticos.

Artículo 6º: La Secretaría de Salud deberá implementar un Programa de Salud Mental que contemple la problemática integral de los veteranos, entre ellos el síndrome post traumático de guerra y sus consecuencias (adicciones, suicidios, etc.).

Artículo 7º: Aquellos beneficiarios del presente plan que cuenten con obras sociales podrán solicitar su atención dentro del presente programa. En estos casos se facturarán las prestaciones a las respectivas Obras Sociales, tales como el PAMI, etc. Estas circunstancias no condicionarán en forma alguna la debida atención al veterano y/o a su grupo familiar.

Artículo 8º: El Poder Ejecutivo deberá realizar los convenios correspondientes a los fines de asegurar el pago de las prestaciones efectivas.

Artículo 9º: A los efectos de su implementación, el Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley dentro de los sesenta (60) días de su promulgación.

LEY G - N° 2.246

SEMANA DE LA REIVINDICACIÓN DE LA SOBERANÍA ARGENTINA EN LAS ISLAS MALVINAS, GEORGIAS DEL SUR Y SANDWICH DEL SUR

Sancionada: 14 de diciembre de 2006

Artículo 1º: Denomínase “Semana de la Reivindicación de la Soberanía Argentina en las Islas Malvinas, Georgias del Sur y Sandwich del Sur” al período comprendido por los días dos (2), tres (3), cuatro (4), cinco (5), seis (6), siete (7) y ocho (8) del mes de abril de cada año, en el ámbito de la Ciudad de Buenos Aires.

Artículo 2º: Declárese de Interés Histórico, Social, Cultural y Educativo a la “Semana de la Reivindicación Argentina en las Islas Malvinas, Georgias del Sur y Sandwich del Sur”.

Artículo 3º: El Poder Ejecutivo convocará a los ex combatientes de la Guerra de las Malvinas, sin distinción de residencia, y a los establecimientos educativos dependientes del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, en todos los niveles, modalidades y gestiones a concurso público para realizar y destacar obras de artes plásticas, musicales, literarias y audiovisuales, relacionadas con las Islas Malvinas, Georgias del Sur y Sandwich del Sur.

Artículo 4º: Realícense en los establecimientos dependientes de los Órganos de Poder de la Ciudad, exposiciones de arte, conferencias, proyecciones de documentales y cualquier otro evento relacionado con las Islas Malvinas, Georgias del Sur y Sandwich del Sur.

Artículo 5º: Díctanse clases especiales relacionadas con:

- a) El reconocimiento del carácter de la República Argentina como país bicontinental,
- b) La Difusión de los derechos de soberanía sobre el Sector Antártico Argentino, así como los intereses y la actividad antártica de la República Argentina,
- c) La difusión de las actividades de investigación científica, la logística a ella asociada y la protección del medio ambiente que se llevan a cabo en el Sector Antártico Argentino, en conformidad con la legislación nacional y con los principios y propósitos del Tratado Antártico,
- d) La recuperación del ejercicio pleno de la soberanía argentina sobre las Islas Malvinas, Georgias del Sur y Sandwich del Sur y los espacios marítimos circundantes, de acuerdo con lo prescripto en la Cláusula Transitoria Primera de la Constitución Nacional y el afianzamiento de la soberanía argentina sobre el Sector Antártico Argentino.

Todos los establecimientos educativos dependientes del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, en todos los niveles, modalidades y gestiones, deberán contar con mapas de la República Argentina de proyección integral (Lambert), de acuerdo con los requisitos establecidos por el Instituto Geográfico Militar (IGM). Así mismo, podrán convocar la participación activa de ex combatientes, beneficiarios de la Ley 1.075 de la CABA, como testimonio de la memoria viva de los hechos acontecidos, para la realización de las clases especiales a dictarse.

LEY D - N° 2.400

SECTOR PARA LA SEPULTURA DE VETERANOS DE GUERRA EX COMBATIENTES DE MALVINAS EN EL CEMENTERIO DE CHACARITA

Sancionada: 9 de agosto de 2007

Artículo 1º: El Poder Ejecutivo destinará, a perpetuidad, un sector en el Cementerio de Chacarita para la sepultura de Veteranos de Guerra ex Combatientes de Malvinas.

Artículo 2º: El sector asignado será para los ciudadanos que acrediten las siguientes condiciones:

1. Encontrarse cumpliendo el Servicio Militar Obligatorio y haber participado en efectivas acciones bélicas llevadas a cabo en las jurisdicciones del Teatro de Operaciones Malvinas (TOM) y del Teatro de Operaciones del Atlántico Sur (TOAS), en el período comprendido entre el 2 de abril y el 14 de junio de 1982, y contar con la certificación de la respectiva fuerza.
2. Haber nacido o haber tenido domicilio real, al momento de la convocatoria, en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Artículo 3º: En el sector de referencia se construirá un oratorio que contará con su respectiva Llama Votiva y un lugar, que será representativo y ecuménico, donde se oficien los servicios religiosos según el credo que profesare el ex Combatiente.

Artículo 4º: En el sector de referencia se instalará un monumento alegórico a la Gesta de Malvinas y al combate que debieron enfrentar quienes allí descansan. También se instalará una placa de mármol y/o granito con la leyenda: "En Honor a los Caídos en Combate", donde figurarán todos los nombres de éstos, junto a otra placa de similares características donde figurarán los nombres de los mencionados en el art. 2º.

Artículo 5º: Las tapas/lápidas serán de mármol y/o granito, donde deberá estar grabado el símbolo representativo del credo que profesare el ex Combatiente, nombres y apellidos, fecha de nacimiento y deceso, una leyenda que diga: "Héroe de la Nación, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y de las Islas Malvinas", todo en bajorrelieve.

Artículo 6º: Todos los mencionados en el art. 2º al fallecimiento contarán con sus respectivas lápidas personales, incluyendo las de aquellos que, como "Custodios Permanentes", debieron quedar sepultados en las Islas Malvinas.

Artículo 7º: En caso de ser solicitado por la familia, los restos podrán ser velados en la Legislatura Porteña.

Artículo 8º: A los fines de paliar los gastos de sepelio, el Poder Ejecutivo otorgará en forma automática a los derechohabientes de los ex Combatientes fallecidos que reúnan los requisitos establecidos por el artículo 2º, un subsidio equivalente a una vez y media (1,5) del monto correspondiente al beneficio creado por la Ley N° 1.075.

LEY F - N° 5.386

PROGRAMA OBSERVATORIO MALVINAS ARGENTINAS DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES

Sancionada: 15 de octubre de 2015

Artículo 1º: -Creación- Créase el “Programa Observatorio Malvinas Argentinas” de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires para análisis, investigación, sistematización de información y promoción de iniciativas relativas a las Islas Malvinas, Georgias del Sur, Sandwich del Sur y sus espacios marítimos circundantes.

Artículo 2º: -Objetivo- Es objetivo del “Programa Observatorio Malvinas Argentinas” de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires contribuir al fortalecimiento de la defensa de los derechos e intereses nacionales sobre las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur, conforme a la Disposición Transitoria Primera de la Constitución Nacional.

Artículo 3º: -Acciones- Son acciones del “Programa Observatorio Malvinas Argentinas”, en orden al fortalecimiento de la “Cuestión Malvinas” las siguientes:

- Generar un espacio pluralista y participativo de análisis y propuesta de acciones en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
- Sugerir iniciativas concurrentes con la reivindicación de soberanía de la Nación en defensa de los derechos e intereses nacionales sobre las Islas Malvinas, Georgias del Sur, Sandwich del Sur y sus espacios marítimos.
- Articular con el Ministerio de Educación de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el desarrollo de acciones pedagógicas y la producción de materiales educativos específicos, conforme a los términos de la normativa vigente en la materia.
- Generar un ámbito de trabajo articulado con las distintas universidades centros de investigación y organizaciones de la sociedad civil con interés legítimo en la materia, para el desarrollo de actividades de docencia, investigación y extensión, desde una perspectiva interdisciplinaria. Promover el relevamiento y la articulación de los sucesos históricos relativos a la misma que se desarrollaron en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires vinculando los mismos con las referencias históricas y conmemorativas existentes.
- Promover el desarrollo de encuentros de especialistas a efectos de generar espacios de debate y reflexión.
- Sugerir al Poder Ejecutivo la firma de acuerdos con distintas Instituciones Educativas, tanto públicas como privadas y con organizaciones representativas de la Sociedad Civil a efectos de contribuir a la difusión de la Cuestión Malvinas.

Artículo 4º: -Autoridad de Aplicación- El Poder Ejecutivo determinará la Autoridad de Aplicación que tendrá a cargo la implementación del “Programa Observatorio de Malvinas Argentinas”.

Artículo 5º: *-Consejo de Administración-* El “Programa Observatorio de Malvinas” contará con un Consejo de Administración integrado por cuatro miembros que cumplirán sus funciones con carácter “ad honorem”. El mismo estará integrado por dos (2) Legisladores de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, un (1) representante del (2) Legisladores de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, un (1) representante del Ministerio de Educación de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y por el funcionario a cargo del “Programa Observatorio de Malvinas”.

LEY M - N° 5.416

SEÑALIZACIÓN EN VÍA PÚBLICA SOBRE DISTANCIA A LAS ISLAS MALVINAS, GEORGIAS Y SANDWICH DEL SUR

Sancionada: 29 de diciembre de 2015

Artículo 1º: Dispónese la colocación de señalética de carácter informativo referida a las Islas Malvinas, Georgias del Sur, Sandwich del Sur, en distintos puntos de la Ciudad, de acuerdo con lo que se prescribe en los artículos siguientes.

Artículo 2º: La señalética consiste en una flecha que indica, en cada caso, la dirección y la distancia a la que se encuentra desde el lugar de su emplazamiento, con respecto al área más cercana de las Islas Malvinas, Georgias del Sur y Sandwich del Sur.

Artículo 3º: La cantidad de señales a colocar son de dieciséis (16) a ubicarse en los siguientes lugares:

a) Una en la zona delimitada entre Avenida Córdoba, Cerrito, Lima, Avenida de Mayo, Bernardo de Irigoyen y Carlos Pellegrini.

b) Una dentro de los límites geográficos de cada comuna.

Artículo 4º: Para la determinación de los sitios donde se ubicará la señalética en los casos del inciso b) del artículo 3º el Poder Ejecutivo, realizará una consulta con las respectivas Juntas Comunales.

Artículo 5º: En todos los casos debe buscarse que los lugares de emplazamiento sean punto de desplazamiento y concentración de ciudadanos, ciudadanas y visitantes.

REGIÓN CENTRO

PROVINCIA DE CÓRDOBA

LEYES

LEY N° 9.223 CREACIÓN DE SISTEMA DE BENEFICIOS SOCIALES PARA VETERANOS DE GUERRA DE MALVINAS

Sancionada: 30 de marzo de 2005

CAPÍTULO I **Del Objeto**

Artículo 1º: CRÉASE el Sistema de Beneficios Sociales para Veteranos de Guerra de Malvinas que hayan participado en las acciones bélicas desarrolladas en el espacio aéreo, marítimo o terrestre, del denominado Teatro de Operaciones Malvinas (T.O.M.) o entrado efectivamente en combate en el área del Teatro de Operaciones del Atlántico Sur (T.O.A.S.), durante el período comprendido entre el 2 de abril y el 14 de junio de 1982, como así también para los civiles que cumplieran funciones en los lugares antes mencionados.

Artículo 2º: PARA acceder a dichos beneficios se deben reunir los siguientes requisitos:

- a. Haber integrado las Fuerzas Armadas o de Seguridad en calidad de soldados conscriptos, oficiales o suboficiales;
- b. Haber cumplido, como civiles, funciones de servicio o apoyo a las Fuerzas Armadas o de Seguridad, durante el desarrollo de las acciones bélicas en los lugares y fechas indicadas en el Artículo 1º de la presente Ley;
- c. Presentar certificado actualizado expedido por la Fuerza correspondiente avalada por el Ministerio de Defensa de la Nación, que determine la condición de Veterano de Guerra de Malvinas;
- d. Acreditar fehacientemente ser nativo de la Provincia de Córdoba y haber tenido domicilio real en ella durante los tres (3) años anteriores al 2 de abril de 1982;
- e. Tener domicilio y residencia habitual en la Provincia al momento de la solicitud del beneficio, y
- f. Estar comprendido en los términos de la Ley Nacional N° 23848 y sus modificatorias.

Artículo 3º: LA Autoridad de Aplicación de la presente Ley es el Ministerio de la Solidaridad o el organismo que lo sustituya en el futuro en dicha competencia.

CAPÍTULO II

Del Reconocimiento Público

Artículo 4º: INSTITÚYESE un diploma y medalla de reconocimiento del Poder Legislativo de la Provincia de Córdoba, con el nombre de “HÉROE DE MALVINAS”, que será otorgado a los familiares de caídos en combate, a Veteranos de Guerra de Malvinas y al personal civil interviniente en el conflicto bélico desarrollado en el Teatro de Operaciones Malvinas o entrado efectivamente en combate en el área del Teatro de Operaciones del Atlántico Sur, a entregarse en ceremonia pública. Los gastos que demande su cumplimiento, serán imputados al Presupuesto del Poder Legislativo.

Artículo 4º bis: EN aquellas instituciones educativas de nivel primario de la Provincia de Córdoba -de gestión provincial, municipal o privada- de las que hubiera egresado alguno de los beneficiarios de la presente Ley, incluidos los fallecidos, el Poder Ejecutivo a través del Ministerio de Educación colocará una placa recordatoria con sus nombres, apellidos y carácter de Veterano de Guerra de Malvinas.

En caso de que alguna de las instituciones hubiese desaparecido o dejado de funcionar, el Veterano de Guerra de Malvinas o sus familiares -en su caso-, elegirán el establecimiento en donde colocar la placa.

Artículo 4º ter: CUANDO falleciere un beneficiario de la presente ley el Poder Ejecutivo Provincial donará una bandera argentina y una bandera oficial de la Provincia de Córdoba a su familia, con las que se cubrirá el féretro, y colocará una placa en el lugar en donde quede sepultado o se depositen sus cenizas, con una leyenda alusiva a su condición de “Héroe de Malvinas”.

Asimismo, en ausencia de intervención de una unidad militar, el Poder Ejecutivo Provincial -por intermedio de la Policía de la Provincia de Córdoba- rendirá los honores fúnebres al veterano de guerra de Malvinas fallecido, con los alcances dispuestos en la resolución 355/08 del Ministerio de Defensa de la Nación.

Invítase a los municipios y comunas a adecuar su normativa para que el lugar asignado al veterano de guerra de Malvinas se conserve a perpetuidad como referencia histórica de la ciudad, pueblo o paraje.

(Texto modificado por Ley 10.269/15)

CAPÍTULO III

Del Acceso a la Vivienda Propia

Artículo 5º: ADHIÉRESE a lo determinado en el Artículo 11 de la Ley Nacional N° 23109 y sus modificatorias, a cuyo fin se establece, para los beneficiarios de la presente Ley un cupo no menor del uno por ciento (1 %) sobre el total de viviendas contempladas en los diferentes planes y hasta que se complete el requerimiento de dicho sector.

Artículo 6º: ESTABLÉCESE la gratuidad de los planes de vivienda que ejecute la Provincia de Córdoba para los beneficiarios de la presente Ley, y condónanse las deudas que tuvieren -hasta la fecha de publicación de esta norma- en concepto de cuotas, intereses, multas y demás accesorios por la adquisición de viviendas construidas mediante cualquiera de los planes ejecutados o en proceso de ejecución por el Gobierno Provincial, destinadas a vivienda única.

Artículo 7º: EN caso de que la Provincia de Córdoba no construyere planes de vivienda en el lugar donde resida el beneficiario, el Gobierno Provincial otorgará ayudas económicas para que el Veterano de Guerra de Malvinas pueda construir o adquirir su vivienda -total o parcialmente- en los términos que establezca la reglamentación.

Asimismo, efectuará las gestiones pertinentes para que los municipios o comunas en donde resida el beneficiario otorguen en forma conjunta con la Provincia ayudas económicas con la misma finalidad.

CAPÍTULO IV **Del Sistema de Salud**

Artículo 8º: LA Provincia de Córdoba brindará cobertura psicológica y psiquiátrica a todos los beneficiarios de la presente Ley y sus núcleos familiares, a través de la Administración Provincial del Seguro de Salud (APROSS), en los términos que establezca la reglamentación.

CAPÍTULO V **Del Subsidio Honorífico**

Artículo 9º: OTÓRGASE un beneficio honorífico denominado “PENSIÓN HÉROES DE MALVINAS” a todos aquellos ciudadanos comprendidos en el artículo 1º de esta Ley que cumplan con los requisitos establecidos en ella, el que no podrá ser inferior al haber mínimo que perciban los beneficiarios del Régimen General de Jubilaciones, Pensiones y Retiros de la Provincia de Córdoba, con carácter no contributivo, personal, mensual, reajutable, vitalicio e inembargable -excepto por deudas alimentarias-, destinado a paliar los perjuicios ocasionados por el conflicto bélico.

Artículo 10: EN los casos en que el beneficiario hubiese fallecido el subsidio será asignado a sus derechohabientes, en el siguiente orden:

- a. Cónyuge supérstite o conviviente en aparente matrimonio, con cinco (5) años de convivencia mínima previa al fallecimiento del beneficiario;
- b. Hijos menores de veintiún (21) años de edad o mayores con discapacidad permanente, y
- c. Padre o madre, en caso de no percibir pensión o jubilación alguna o que percibiéndola sea de menor cuantía que el monto establecido en el artículo 9º de la presente Ley o que sean incapacitados para el trabajo.

En caso de suscitarse controversias entre los derechohabientes del fallecido respecto a la percepción del beneficio, éstas se resolverán a favor de quien ya esté percibiendo la pensión nacional de guerra.

Artículo 11: EL subsidio honorífico denominado “PENSIÓN HÉROES DE MALVINAS” establecida en el artículo 9º de la presente Ley, es compatible con la percepción de cualquier otra de similar naturaleza y con el desempeño de cualquier actividad remunerada, en relación de dependencia o en forma autónoma, excepto con pensión y/o subsidio de otro Estado provincial, que se otorgare por idénticas condiciones que las fijadas en esta Ley.

Artículo 11 bis: Los Veteranos de Guerra de Malvinas que hubieran sido o resultaren condenados por violación de los derechos humanos, por delitos de traición a la Patria, o por delitos contra el orden constitucional, la vida democrática u otros tipificados en los Títulos IX -Capítulo I-, y X - Capítulos I y II- del Código Penal, en ningún caso podrán ser acreedores de los beneficios contemplados en la presente Ley.

Artículo 12: DISPÓNESE que el pago del subsidio caducará automáticamente cuando se produzca cualquiera de las siguientes circunstancias:

- a. Fallecimiento del titular o derechohabiente o su ausencia con presunción de muerte declarada judicialmente, conforme lo establece el Código Civil;
- b. Renuncia del titular;
- c. Nuevas nupcias o convivencia de más de dos (2) años de la viuda o de la conviviente beneficiaria del subsidio, debiendo presentar declaración jurada anual en la que manifieste no haber modificado su estado civil;
- d. Cuando el subsidio sea percibido por intermedio de un apoderado y no se presentare trimestralmente un certificado de supervivencia de su poderdante, y
- e. DEROGADO.

Artículo 13: DEROGADO.

Artículo 13 bis: ESTABLÉCESE, para los beneficiarios de la presente Ley, la exención del pago del Impuesto Inmobiliario, que será de aplicación exclusivamente al inmueble, única vivienda del beneficiario y su grupo familiar.

CAPÍTULO VI
Disposiciones Complementarias

Artículo 14: AUTORÍZASE al Poder Ejecutivo Provincial a realizar las adecuaciones presupuestarias necesarias para el efectivo cumplimiento de la presente Ley, siendo la Autoridad de Aplicación la encargada de liquidar el subsidio denominado “PENSIÓN HÉROES DE MALVINAS”, mediante fondos afectados al área de su competencia.

Artículo 14 bis: EL Poder Ejecutivo Provincial gestionará líneas crediticias preferenciales para los beneficiarios de la presente Ley.

Artículo 14 ter: INVÍTASE a los municipios y comunas a adherir a las disposiciones de la presente Ley.

Artículo 15: EL Poder Ejecutivo Provincial reglamentará la presente Ley dentro de los ciento veinte (120) días de su promulgación y dispondrá de igual plazo para elaborar el padrón de beneficiarios de la misma.

Artículo 16: COMUNÍQUESE al Poder Ejecutivo Provincial.

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA:

Observación: Por art. 1º de Decreto 826/14 (B.O. 13.08.2014), se fija a partir del 1º de agosto de 2014, el haber mínimo a percibir por los beneficiarios de la presente ley que asciende a la suma de \$ 3.000.

Observación: Por Decreto N° 815/16 (B.O. 02.08.16), se deja sin efecto Decretos 311/13 y 383/15, a partir del 1º de julio de 2016, y cesan los montos de incremento que se entregaba como beneficio honorífico denominado “Pensión Héroes de Malvinas”, suma fija de \$ 500 mensuales.

Observación: Por Decreto N° 311/13 (B.O. 15.05.2013), se incrementa a partir del mes de marzo de 2013, el monto del beneficio honorífico “Pensión Héroes de Malvinas”, establecido por la presente ley.

Observación: Por art. 1º L. N° 9371 (B.O. 09.04.07, se establece que el subsidio honorífico instituido por esta ley, a partir de la sanción de la L. N° 9371 se denominará “Pensión Héroes de Malvinas”.

Observación: Por art. 7 L. N° 9371 (B.O. 09.04.07), modificatoria de esta ley, se establece que la misma entrará en vigencia a partir de los sesenta días de su publicación, plazo durante el cual el Poder Ejecutivo Provincial actualizará el padrón de beneficiarios.

Observación art. 2º: por ley N° 10372 (B.O. 23.09.2016), se dispone eximir a veteranos de Malvinas, del pago de peaje en las autopistas y rutas administradas por la Provincia, acorde a beneficios establecidos por la presente ley.

Texto art. 2º inciso d): conforme modificación por art. 1º L. N° 9996 (B.O. 11.11.2011).

Antecedente art. 2º inciso d): modificado por art. 2º L. N° 9371 (B.O. 09.04.07).

Texto art. 4º bis: conforme incorporación por art. 2º L. N° 9996 (B.O. 11.11.2011).

Texto art. 4 ter: conforme modificación por art. 1º L. N° 10269 (22.04.2015).

Antecedente art. 4º ter: incorporado por art. 3º L. N° 9996 (B.O. 11.11.2011).

Texto art. 6º: conforme sustitución por art. 4º L. N° 9996 (B.O. 11.11.2011).

Texto art. 7º: conforme sustitución por art. 5º L. N° 9996 (B.O. 11.11.2011).

Texto art. 8º: conforme sustitución por art. 6º L. N° 9996 (B.O. 11.11.2011).

Texto art. 9º: conforme modificación por art. 7º L. N° 9996 (B.O. 11.11.2011).

Texto art. 10º: conforme modificación por art. 8º L. N° 9996 (B.O. 11.11.2011).

Texto art. 11º: conforme modificación por art. 3º L. N° 9371 (B.O. 09.04.07).

Antecedente art. 11º: modificado por art. 1º L. N° 9289 (B.O. 12.05.06).

Texto art. 11º bis: conforme incorporación por art. 4º L. N° 9371 (B.O. 09.04.07).

Art. 12º inc. e): derogado por art. 9º L. N° 9996 (B.O. 11.11.2011).

Art. 13º: derogado por art. 10º L. N° 9996 (B.O. 11.11.2011).

Texto art. 13º bis: conforme incorporación por art. 5º L. N° 9371 (B.O. 09.04.07).

Observación art. 13 bis: por Resolución Normativa N° 17/11 (B.O. 01.02.2012), perteneciente a la Dirección General de Rentas, se procede a eliminar la exigencia de presentar formulario para acreditar la exención establecida por la presente ley.

Texto art. 14º: conforme modificación por art. 6º L. N° 9371 (B.O. 09.04.07).

Texto art. 14º bis: conforme incorporación por art. 11º L. N° 9996 (B.O. 11.11.2011).

Texto art. 14º ter: conforme incorporación por art. 12º L. N° 9996 (B.O. 11.11.2011).

LEY N° 10.372

EXENCIÓN DEL PAGO DE PEAJES PARA VETERANOS DE GUERRA DE MALVINAS

Sancionada: 14 de septiembre de 2016

Artículo 1º: Exímese a los veteranos de guerra de Malvinas, comprendidos en el artículo 2 de la ley 9.223 y sus modificatorias, del pago de peaje en las autopistas, autovías y rutas provinciales y en las nacionales administradas por la Provincia de Córdoba.

Artículo 2º: El Ministerio de Vivienda, Arquitectura y Obras Viales o el organismo que en el futuro lo sustituya, es la autoridad de aplicación de la presente ley.

Artículo 3º: Para acceder al beneficio establecido en el artículo 1 de esta ley el interesado debe cumplir con los requisitos que establezca la reglamentación.

Artículo 4º: Las empresas concesionarias deben arbitrar los medios conducentes para cumplir con el objeto de la presente ley.

Artículo 5º: Comuníquese, etc.

DECRETOS

DECRETO N° 393/08 INCREMENTO DEL SUBSIDIO HONORÍFICO INSTITUIDO POR LA LEY N° 9.223/05

Sancionado: 17 de marzo de 2008

Artículo 1º: Establécese que a partir del mes de marzo del corriente año, el valor del subsidio honorífico Pensión Héroes de Malvinas, instituido por ley 9.223 y sus modificatorias, será equivalente al monto de la jubilación mínima que liquida la Caja de Jubilaciones, Pensiones y Retiros de la Provincia de Córdoba.

Artículo 2º: Facúltase al Ministerio de Finanzas a efectuar, de corresponder, las adecuaciones presupuestarias necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo anterior.

Artículo 3º: El presente decreto será refrendado por los señores Ministros de Finanzas y Desarrollo Social y por el señor Fiscal de Estado.

Artículo 4º: Comuníquese, etc.

DECRETO N° 826/14 HABER JUBILATORIO MÍNIMO Y ABSORCIÓN DEL SUPLEMENTO PARA VETERANOS

[Artículo relevante]

Sancionado: 29 de julio de 2014

Artículo 2º: Establécese que el suplemento acordado mediante decreto 291/14 a favor de los beneficiarios del régimen no contributivo para veteranos de guerra de Malvinas, quedará absorbido íntegramente por el incremento del haber mínimo jubilatorio dispuesto en el artículo precedente.

(El artículo 1 del decreto 826/14 fija en la suma de pesos tres mil (\$ 3.000) el haber mínimo para los beneficiarios del Régimen General de Jubilaciones, Pensiones y Retiros de la Provincia de Córdoba, a partir del 1 de agosto de 2014.)

DECRETO N° 815/16

PENSIÓN HÉROES DE MALVINAS. DEJA SIN EFECTO DECRETOS N° 311/2013 Y N° 383/2015

Córdoba, 30 de junio del 2016

VISTO:

La Ley N° 9223 que crea el Sistema de Beneficios Sociales para Veteranos de Guerra de Malvinas y sus modificatorias.

Y CONSIDERANDO:

Que la citada norma prevé el otorgamiento de un subsidio honorífico denominado "Pensión Héroes de Malvinas", con la finalidad allí establecida.

Que el monto de dicho beneficio, a partir del dictado del Decreto N° 393/2008, resulta equivalente al haber mínimo que perciben los beneficiarios del Régimen General de Jubilaciones, Pensiones y retiros de la Provincia de Córdoba.

Que en virtud de las alteraciones que se fueron dando en el escenario económico nacional, y a fin de resguardar y mantener el objetivo y propósito de su otorgamiento, resultó necesario autorizar incrementos en el subsidio, plasmados a través de sumas fijas que se adicionaban al haber mínimo antes referido, conformando el monto definitivo otorgado.

Que a partir del 1° de julio del corriente, a través del Decreto N°766/2016 se fija en la suma de Pesos Cinco Mil (\$5.000.00), el haber menor que otorga la Caja de Jubilaciones, Pensiones y Retiros, suma que permite restablecer el sistema originario de equivalencia entre ambos conceptos- subsidio/haber mínimo-, importando la medida adoptada en los hechos un incremento nominal de las sumas a percibir por los beneficiarios de la Pensión Héroes de Malvinas.

Que en ese marco, no debe dejar de tenerse presente la naturaleza jurídica de dicho beneficio.

Por ello, las normas citadas y en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 144 inciso 1° de la Constitución Provincial;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA
DECRETA

Artículo 1°: DÉJANSE sin efecto, a partir del 1° de julio de 2016, los incrementos del monto del beneficio honorífico denominado "Pensión Héroes de Malvinas", otorgados por Decretos Nros. 311/2013 y 383/2015, por las sumas fijas mensuales de Pesos Quinientos (\$500.00) respectivamente.

Artículo 2°: El presente Decreto será refrendado por los señores Ministros de Desarrollo Social y de Finanzas y por el señor Fiscal de Estado.

Artículo 3°: PROTOCOLÍCESE, comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

SCHIARETTI - RUFEL - GIORDANO - CORDOBA

PROVINCIA DE LA PAMPA

LEYES

LEY N° 945/86

INCORPORACION A LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE TODOS LOS EX COMBATIENTES PAMPEANOS DE MALVINAS

Sancionada: 25 de septiembre de 1986

Artículo 1º: El Poder Ejecutivo Provincial procederá a incorporar como agentes permanentes de la Administración Pública a todos los ex combatientes pampeanos residentes en el ámbito provincial en el momento previo al conflicto, que hayan participado efectivamente en el teatro de operaciones durante la Guerra de las Malvinas y que se encuentren en condiciones físicas y psíquicas para desempeñar con idoneidad esas funciones.

Artículo 2º: En caso de no reunir las condiciones establecidas en el artículo anterior, el Poder Ejecutivo otorgará una pensión vitalicia equivalente al sueldo de los agentes de la última categoría del escalafón administrativo provincial.

Artículo 3º: En el caso de haber fallecido durante el conflicto bélico o con posterioridad al mismo, la pensión se otorgará a sus causahabientes en la forma establecida en el artículo 2.

Artículo 4º: Las incorporaciones previstas en el artículo 1 y los beneficios establecidos en los artículos 2 y 3, procederán cuando los directamente interesados no tengan otros ingresos.

Artículo 5º: Autorízase al Poder Ejecutivo a crear los cargos necesarios para el cumplimiento de la presente ley.

Artículo 6º: Los gastos que demande el cumplimiento de la presente ley, se imputarán a las partidas presupuestarias correspondientes.

Artículo 7º: Comuníquese, etc.

LEY N° 2.123/04

BENEFICIOS PARA EX COMBATIENTES DE MALVINAS

Sancionada: 23 de septiembre de 2004

Artículo 1º: Declarar Héroes Provinciales a los ciudadanos nativos o residentes en la provincia de La Pampa al momento del conflicto y que como combatientes participaron en las acciones bélicas desarrolladas entre el 2 de abril y el 14 de junio de 1982, en la contienda armada del Atlántico Sur en defensa de nuestras Islas Malvinas, y que actualmente residen en forma permanente en nuestra provincia, cuyo listado figura como anexo I de la presente.

Artículo 2º: Declarar Héroes Provinciales “Post Mortem” a los ciudadanos nativos o residentes en la provincia de La Pampa al momento del conflicto y que como combatientes participaron en las acciones bélicas desarrolladas entre el 2 de abril y el 14 de junio de 1982, en la contienda armada del Atlántico Sur en defensa de nuestras Islas Malvinas y que ofrendaron su vida en defensa de la Patria, cuyo listado figura como anexo II de la presente.

Asignar a los ciudadanos mencionados en el artículo 1 anexo I, una pensión vitalicia provincial mensual, denominada “Ex Combatientes de Malvinas”, por un monto igual al ingreso neto mínimo que rija para la categoría 16 de la ley 643 -Estatuto para los agentes de la Administración Pública Provincial-. Para acceder a dicho beneficio se deberá acreditar como mínimo diez (10) años de residencia en la “Provincia”.
(*Texto modificado por Ley 2.374.*)

Artículo 3º bis: En el caso de los ciudadanos mencionados en el artículo 2 anexo II, tendrán derecho a percibir la pensión vitalicia prevista en 3º, los descendientes, y en el caso de no haberlos, los ascendientes en 1º grado.
(*Texto modificado por Ley 2.323.*)

Artículo 4º: Podrán adherir al régimen del Servicio Médico Previsional (SEMPRE), aquellos beneficiarios que no se encuentren afiliados a ninguna otra obra social, como así también las personas a su cargo de acuerdo a la legislación vigente.

Artículo 5º: Entregar el correspondiente Diploma de Honor, junto con una copia de la presente a los nominados en el artículo 1, y a los familiares de los mencionados en el artículo 2.

Artículo 6º: Los 42 ex combatientes que figuran en el listado como anexo I de la presente ley, son todos los que cumplen con los enunciados del artículo 1, contando para ello con el aval del Centro de Veteranos de Guerra La Pampa, requisito ineludible para acceder a tal nominación.

Artículo 7º: El beneficio mencionado en el artículo 3, será otorgado sin perjuicio de todo otro ingreso monetario que pueda percibir por empleo, jubilación, pensión, ya sea de índole municipal, provincial, nacional, ingresos privados o valores patrimoniales. Exceptúanse de la disposición anterior a las pensiones o beneficios otorgados por la misma causa por otro estado provincial.
(*Texto modificado por Ley 2.374*)

Artículo 8º: El pago de la pensión caducará automáticamente cuando se produzca cualquiera de las siguientes circunstancias:

- a. Fallecimiento del titular, a partir del mes inmediatamente posterior al deceso.
- b. Renuncia del titular, a partir del último pago efectuado.
- c. Cuando la pensión es percibida por intermedio de un apoderado y no se presentare semestralmente un certificado de supervivencia de su poderdante.
- d. Fallecimiento de los beneficiarios mencionados en el artículo 3 bis.
(*Texto modificado bajo Ley 2.323*)

Artículo 9º: Las pensiones otorgadas serán inembargables, no podrán ser cedidas ni transmitidas total o parcialmente y no podrán ser comprometidas por ningún tipo de acto jurídico.

Artículo 10: Respecto a los beneficiarios que opten por lo establecido en el artículo 4 de la presente, el Poder Ejecutivo Provincial aportará al SEMPRES la suma monetaria que pueda corresponder por él y su grupo familiar adherido, quienes deberán cumplir con los requisitos establecidos para los afiliados adherentes en la N.J.F. N° 1.170 o norma que la reemplace y sus decretos reglamentarios.

Tendrán plazo de un año a partir de la promulgación de la presente, para solicitar la categoría de afiliado adherente, rigiendo para su ingreso los plazos normales de carencia propios del sistema.

Artículo 11: Los gastos que demande el cumplimiento de la presente ley, se imputarán a las partidas presupuestarias correspondientes, que deberán generarse con aportes de rentas generales para dar cumplimiento a la misma.

Artículo 12: La autoridad de aplicación de la presente ley será la que establezca el Poder Ejecutivo Provincial y comenzarán a regir las prestaciones luego de su reglamentación.

Artículo 13: Comuníquese, etc.

ANEXO I

Nº	APELLIDO Y NOMBRE	DNI	RANGO	DIRECCIÓN	LOCALIDAD
1	Alonso, Eduardo Sergio	14.232.682	Cabo 1ro.	Calle 15 N° 381	General Pico
2	Arce, José Luis	14.232.573	Cabo 2do.	Calle 1 (Oeste) N° 450	General Pico
3	Arias, Carlos Alberto	14.826.966	Marinero	Alvear Plan 3.000 Casa N° 8	Rancul
4	Balmaceda, Miguel Ángel	14.625.040	Cabo	Neuquén y San Juan	Luan Toro
5	Baridon, Silvio Daniel	14.653.100	Marinero	Belgrano N° 269	Jacinto Aráuz
6	Becerra, Jorge Néstor	16.188.679	Marinero	México y Va- larga	Santa Rosa

7	Caceres, Jorge Luis	16.092.804	Marinero	B° Galarraga Mz 2 Casa 2	General Acha
8	Calmels, Carlos Antonio	14.625.278	Cabo	B° Fonavi 45 Casa 34	Santa Rosa
9	Contreras, Antonio Rubén	13.872.902	Cabo 2do.	B° Fonavi 42 Casa 109	Santa Rosa
10	Contreras, Rolando Ber- nardo	11.528.431	Cabo 1ro.	Av. Sgo. Mar- zo	Santa Rosa
11	Díaz, Guillermo Gustavo	13.956.868	Marinero	Churrinche N° 6182	Santa Rosa
12	Fernández, Héctor Ariel	14.613.966	Marinero	Calle Moreno N° 620	Monte Nieves
13	Figueroa, Orlando Enri- que	16.188.645	Marinero	Pío XII N° 1909	Santa Rosa
14	Gaitán, Jorge Germán	14.625.230	Marinero	Calle 113 (bis) N° 1335	General Pico
15	Galbiatti, Roberto Javier	14.967.244	Marinero	Calle 29 Bis N° 1781	Eduardo Cas- tex
16	Ghibaudó, Eduardo Luis	14.335.108	Conscripto	Calle 29 N° 619	General Pico
17	González, Aldo Néstor	16.076.130	Marinero	Calle 4 N° 995 Norte	General Pico
18	Guzmán, Miguel Ángel	16.092.863	Marinero	Sarmiento N° 538	General Acha
19	Herrero, Adrián Edgardo	14.967.230	Marinero	J.A. Roca N° 980	Eduardo Cas- tex
20	Lacasa, Daniel Francisco	14.232.868	Cabo 1ro.	Calle 4 N° 686 Norte	General Pico
21	Liñeira, Hugo Rafael	14.605.261	Marinero	B° Fonavi 32 Casa 98	Eduardo Cas- tex
22	Lucero, Jorge Luis	14.877.064	Marinero	Bv. Devoto 475	Trenel
23	Maier, Santiago Juan	14.985.137	Marinero	Pje. Pte. Perón N° 564	Arata
24	Miño, Oscar Alcides	14.671.824	Cabo 2do.	B° Fonavi 35 Casa 177	Santa Rosa
25	Miranda, Juan Carlos	14.788.820	Marinero	B° Hipoteca- rio Casa N° 24	Eduardo Cas- tex
26	Montero, Jorge Francisco	14.769.587	Cabo 1ro.	Calle 10 (Bis) N° 414 Norte	General Pico
27	Novillo, Abel Edgardo	14.624.024	Cabo 1ro.	Calle 8 entre 1 y 3	General Pico
28	Olguín, Ernesto Javier	16.095.186	Marinero	Malvinas Argentinas N° 698	Santa Rosa

29	Orellano, Enrique Alberto	14.963.352	Marinero	Pje. Mnsr. Seraffini N° 1.815	Santa Rosa
30	Overts, Ángel Edgardo	14.341.588	Marinero	B° Fonavi 45 Casa 175	Santa Rosa
31	Oviedo, Carlos A.	14.928.151	Marinero	Calle 327 bis N° 355 Ruc-ci 5	General Pico
32	Payero, Sergio Alejandro	17.019.189	Cabo 2do.	Calle 29 (Bis) N° 1967	General Pico
33	Pedruelo, Eugenio Teófilo	14.253.592	Marinero	Pje. Deolinda Garro C 13	Miguel Riglos
34	Pellitero, Alejandro Héctor	16.316.600	Cabo 2do.	Calle 13 N° 2755	General Pico
35	Pereyra, Francisco Antonio	14.341.608	Marinero	B° Fonavi 45 Casa 62	Santa Rosa
36	Pereyra, Luis Ángel	14.514.187	Marinero	Falcón N° 610	Santa Rosa
37	Pérez, Raúl Oscar	12.877.204	Cabo	B° Fonavi 32 Casa 54	Toay
38	Roda, Mario Luis	14.341.467.	Marinero	Pilcomayo N° 1935 (C.1121)	Santa Rosa
39	Sandobal, Hugo Antonio	14.700.346	Marinero	25 de Mayo 561	Toay
40	Schlosser, Carlos Daniel	16.213.286	Marinero	Belgrano N° 840	Gral. Campos
41	Waispek, Carlos Alberto	16.188.688	Marinero	Malv. Argentinas N° 455	Santa Rosa
42	Young, José Ramon	14.928.183	Marinero	2 de Abril Tira 20 Dpto. 12	General Pico

ANEXO I

N°	APELLIDO Y NOMBRE	RANGO
1	Amesgaray, Alberto Edgardo	Marinero
2	Gatica, Hugo Ramón	Marinero
3	Lagos, Daniel Enrique	Marinero
4	Pardou, Jorge Delfino	Cabo 2°
5	Ingaramo, Víctor Hugo	Marinero

LEY N° 2.266/06 NUEVOS IMPORTES DE LA PENSIÓN PARA EX COMBATIENTES Y OTROS BENEFICIARIOS

Sancionada: 8 de junio de 2006

Artículo 1º: Ratifícanse los decretos del Poder Ejecutivo Provincial: 2.664/05, 170/06, 590/06 y 716/06.

Artículo 2º: Comuníquese, etc.

LEY N° 2.322/07 NUEVOS IMPORTES DE LA PENSIÓN PARA EX COMBATIENTES Y OTROS BENEFICIARIOS

Sancionada: 22 de marzo de 2007

Artículo 1º: Ratifícase el Decreto del Poder Ejecutivo Provincial 1.441/06.

Artículo 2º: Comuníquese, etc.

LEY N° 2.505/09

DÍA DE LOS HEROICOS TRIPULANTES DEL CRUCERO A.R.A. GENERAL BELGRANO

Sancionada: 8 de julio de 2009

Artículo 1º: Instituir como “Día de los Heroicos Tripulantes del Crucero A.R.A. General Belgrano”, el 2 de mayo de cada año, en conmemoración a quienes ofrendaron su vida en defensa de nuestra soberanía territorial sobre Islas Malvinas, Sandwich del Sur y Georgias del Sur.

Artículo 2º: Disponer en todos los establecimientos públicos que la bandera permanezca izada a media asta como expresión del duelo del pueblo de la provincia de La Pampa.

Artículo 3º: Incluir en el calendario escolar la realización de actividades vinculadas al hundimiento del Crucero durante la Guerra de las Malvinas, con el objeto de favorecer un espacio de conocimiento y reflexión.

Artículo 4º: Invítase a los municipios y comisiones de fomento a adherir a la presente ley.

Artículo 5º: Encomendar a los señores legisladores nacionales de la provincia de La Pampa impulsen proyectos destinados a establecer en la República Argentina similar recordación.

Artículo 6º: Comuníquese, etc.

LEY N° 2.653/11

EXENCIÓN DEL IMPUESTO INMOBILIARIO PARA EX COMBATIENTES DE MALVINAS Y OTROS BENEFICIARIOS

[*Artículos relevantes*]

Sancionada: 22 de diciembre de 2011

Artículo 5º: Fíjense en pesos treinta y un mil doscientos ochenta y siete con treinta centavos (\$ 31.287,30) el monto de las mejoras justipreciables según la norma jurídica de facto 935, en pesos nueve mil doscientos sesenta y nueve con setenta centavos (\$ 9.269,70) el monto límite del valor de la tierra y en pesos cuarenta mil quinientos cincuenta y siete (\$ 40.557.-) el valor total del inmueble, a los que refiere el inciso f) del artículo 157 del Código Fiscal (t.o. 2010).

[...]

Artículo 80: Modifícase el inciso f) del artículo 157 del Código Fiscal (t.o. 2010) el cual quedará redactado de la siguiente forma:

f) los edificios, sus obras accesorias o instalaciones de los inmuebles ubicados en las plantas urbanas y suburbanas según la clasificación de la norma jurídica de facto 935, hasta el monto que fije la ley impositiva anual, siempre que sea única propiedad y estén destinados exclusivamente y en forma permanente a vivienda propia. Esta exención se extenderá también a la tierra en que se encuentren las mejoras mencionadas, cuando su valor no exceda el límite que fije la ley impositiva anual. El alcance de estas exenciones estará limitado a los inmuebles cuya valuación total no exceda de la que fije la ley impositiva anual. Para los casos en que los titulares de estos inmuebles sean jubilados o pensionados cuyos ingresos mensuales no superen el importe que fije el Poder Ejecutivo, o ex combatientes de la guerra de Malvinas, los montos de las valuaciones señaladas precedentemente se incrementarán en un cincuenta por ciento (50%), y además dichos sujetos podrán ser titulares de un inmueble urbano baldío, siempre que su valuación fiscal adicionada a las del bien objeto del beneficio no supere el valor total precedentemente establecido.

El artículo 157 del Código Fiscal (t.o. 2010) determina las exenciones al impuesto inmobiliario establecido en el artículo 148 de esa norma.

Asimismo, en el texto ordenado del Código Fiscal del año 2015 (Cf. decreto 141/15), dicho artículo 157 lleva el número 164.

LEY N° 2.716/13

JUBILACIÓN EXCEPCIONAL PARA EX COMBATIENTES QUE TRABAJEN EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PROVINCIAL

Sancionada: 13 de junio de 2013

Artículo 1º: Establécese un régimen previsional excepcional para los ex combatientes de Malvinas de las Fuerzas Armadas y de Seguridad, que hayan participado en las acciones bélicas desarrolladas entre el 2 de abril y el 14 de junio de 1982, en el denominado Teatro de Operaciones Malvinas (T.O.M.) o aquellos que hubieren entrado efectivamente en combate en el área del Teatro de Operaciones del Atlántico Sur (T.O.A.S.) y civiles que cumplieran funciones en los lugares donde se desarrollaron las mismas y se desempeñen como personal permanente o transitorio del Estado Provincial, sus reparticiones u organismos descentralizados o autárquicos, municipalidades o comisiones de fomento.

Asimismo también quedarán comprendidos los trabajadores que presten servicios en empresas en las que el Estado sea parte, cualquiera sea el régimen legal que los rija, así como también los agentes del Banco de la provincia de La Pampa, afiliados a la Caja de Previsión Social para el Personal del Banco de la provincia de La Pampa que reúnan las condiciones establecidas en la presente.

Artículo 2º: El régimen creado por esta ley tendrá carácter optativo. Para acceder a este beneficio se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a. Haber cumplido cincuenta (50) años de edad;
- b. Acreditar la condición de ex combatiente mediante la certificación establecida en el artículo 2 inciso c) del decreto 832/1987, actualizada al momento de solicitar el beneficio;
- c. Acreditar servicios computables por quince (15) años de servicio de los cuales diez (10) deben ser con aportes, en forma continua o discontinua;
- d. Encontrarse en actividad en alguno de los organismos que se refiere el artículo 1 a la fecha de su solicitud.

Artículo 3º: El haber jubilatorio será el equivalente al ochenta y dos por ciento (82%) móvil de la mejor remuneración e incluirá el goce del cien por ciento (100%) de los subsidios mensuales establecidos por las leyes vigentes al momento de ejecutarse la jubilación y sus modificaciones respectivas, así como también aquellos fijados por ordenanzas o decretos municipales.

Artículo 4º: Los beneficiarios del presente régimen podrán transformar el beneficio en jubilación ordinaria, si optaran por efectuar el aporte personal jubilatorio. En este caso, el porcentaje de la alícuota establecida para el personal activo se aplicara al haber de retiro que corresponda hasta que proceda la transformación.

Artículo 5º: En el supuesto de fallecimiento del beneficiario, tendrán derecho a la pensión los mismos derecho habientes que enumera el artículo 62 de la N.J.F. N° 1.170 -Ley orgánica del

Instituto de Seguridad Social de la provincia de La Pampa y el artículo 15 de la ley 2.107 -Caja de Previsión Social para el Personal del Banco de la provincia de La Pampa.

Artículo 6º: El haber de la pensión será fijado en el ochenta y dos por ciento móvil (82%) del beneficio del causante.

Artículo 7º: Para que la unida o el unido de hecho sea acreedor al beneficio de la pensión deberá haber convivido con el causante públicamente en aparente matrimonio durante un plazo ininterrumpido de cinco (5) años anteriores al fallecimiento. El plazo de convivencia se reducirá a dos (2) años cuando exista descendencia reconocida por ambos convivientes.

Artículo 8º: La prestación jubilatoria creada mediante el presente régimen será intangible e inembargable con las mismas salvedades que imponen el artículo 70 de la N.J.F. N° 1.170 y el artículo 23 de la ley 2.107; y su percepción será compatible con la de la pensión denominada, "Ex combatientes de Malvinas", establecida por la ley 2.123, y con cualquier otro beneficio de carácter contributivo o no contributivo nacional, provincial o municipal que se otorgue en razón de la calidad de ex combatiente.

Artículo 9º: La autoridad de aplicación de la presente ley será el Instituto de Seguridad Social (ISS) y la Caja de Previsión Social para el Personal del Banco de la provincia de La Pampa.

Artículo 10: El Poder Ejecutivo Provincial reglamentará la presente ley en un plazo de noventa (90) días.

Artículo 11: Comuníquese, etc.

DECRETOS

DECRETO N° 552/05 REGLAMENTACIÓN DE LA LEY N° 2.123/04

Santa Rosa, 1 de abril de 2005

Artículo 1º: Apruébase la reglamentación de la ley 2.123 que, como anexo, forma parte del presente.

Artículo 2º: El gasto que demande la atención del presente, se imputará con cargo a la partida presupuestaria asignada a la Subsecretaría de Política Social.

Artículo 3º: El presente decreto será refrendado por los señores Ministros de Bienestar Social y de Hacienda y Finanzas.

Artículo 4º: Comuníquese, etc.

ANEXO

Artículo 1º: Sin reglamentar.

Artículo 2º: Sin reglamentar.

Artículo 3º: Los aumentos de carácter remunerativo y bonificable resultarán de aplicación automática.

Artículo 4º: A los efectos de la adhesión al Servicio Médico Previsional -SEMPRE-, los interesados deberán efectuar las declaraciones establecidas por la precitada obra social, quedando la autoridad de aplicación autorizada para realizar las gestiones oficiosas necesarias para facilitar a los beneficiarios su acceso a la misma.

Artículo 5º: Sin reglamentar.

Artículo 6º: Sin reglamentar.

Artículo 7º: Sin reglamentar.

Artículo 8º: Los cónyuges y/o derecho habientes del titular fallecido, deberán comunicar el hecho a la autoridad de aplicación dentro de los treinta días de ocurrido. Quedará igualmente cumplida tal denuncia con la comunicación que efectúe el Centro de Veteranos de Guerra de La Pampa indicando fecha y lugar del deceso. En caso de renuncia al beneficio, el interesado deberá formular la misma por escrito con su firma certificada por policía, juez de paz o escribano público.

Artículo 9º: La violación del citado artículo deberá denunciarse ante la autoridad de aplica-

ción, quien efectuará el correspondiente sumario administrativo al que le resultarán aplicables las disposiciones de la NJF 951 de procedimiento administrativo y su decreto reglamentario 1.684/79, quedando obligados solidariamente el beneficiario y el tercero contratante a la devolución de los respectivos importes.

Artículo 10: Las solicitudes de adhesión al Servicio Médico Previsional (SEMPRE) serán notificadas por este a la autoridad de aplicación, a los efectos de preveer el ingreso de los aportes pertinentes, los que quedarán a cargo exclusivamente del Poder Ejecutivo, calculándose en una suma igual a la que aporta por todo concepto la categoría 15 de la ley 643.

Artículo 11: Sin reglamentar.

Artículo 12: Designase autoridad de aplicación de la ley 2.123 al Ministerio de Bienestar Social a través de la Subsecretaría de Política Social, la que queda autorizada para dictar las normas que resulten necesarias para complementar las disposiciones del presente decreto.

DECRETO N° 2038/05

[Artículo relevante]

Santa Rosa, 26 de septiembre de 2005

Artículo 12: A partir del 1 de julio de 2005, la pensión vitalicia provincial denominada “Ex Combatientes de Malvinas” establecida por el artículo 3 de la ley 2.123, será de \$ 248,94.

DECRETO N° 2664/05

[Artículo relevante]

Santa Rosa, 12 de diciembre de 2005

Artículo 12: Otórgase a los beneficiarios de las pensiones graciables previstas en las leyes 786, 787, 830, 1.658, 1.932 y 2.123 una asignación especial “Suplemento diciembre”, por esta única vez, cuyo monto será de \$ 300,00 por persona, con los alcances y limitaciones que se establecen en el presente.

DECRETO N° 170/06

[Artículo relevante]

Santa Rosa, 20 de febrero de 2006

Artículo 12: A partir del 1 de febrero de 2006, la pensión vitalicia provincial denominada “Ex Combatientes de Malvinas” establecida por el artículo 3 de la ley 2.123, será de \$ 258,00.

DECRETO N° 590/06

[Artículo relevante]

Santa Rosa, 20 de mayo de 2006

Artículo 12: A partir del 10 de abril de 2006, la pensión vitalicia provincial denominada “Ex Combatientes de Malvinas” establecida por el artículo 3 de la ley 2.123, será de pesos doscientos setenta con cincuenta y tres centavos (\$ 270,53).

DECRETO N° 1441/06

[Artículo relevante]

Santa Rosa, 20 de junio de 2006

Artículo 12: A partir del 1 de julio de 2006, la pensión vitalicia provincial denominada “Ex Combatientes de Malvinas” establecida por el artículo 3 de la ley 2.123, será de \$ 284,06.

DECRETO N° 3134/06

[Artículo relevante]

Santa Rosa, 21 de diciembre de 2006

Artículo 12: Otórgase a los beneficiarios de las pensiones graciables previstas en las leyes 786, 787, 830, 1.658, 1.932 y 2.123 y que en el mes de noviembre de 2006 fueran beneficiarios de las mismas, una asignación especial “Suplemento diciembre”, por esta única vez, cuyo monto será de \$ 400,00 por persona, con los alcances y limitaciones que se establecen en el presente.

DECRETO N° 253/07

[Artículo relevante]

Santa Rosa, 21 de febrero de 2007

Artículo 12: A partir del 1 de febrero de 2007, la pensión vitalicia provincial denominada “Ex Combatientes de Malvinas” establecida por el artículo 3 de la ley 2.123, será de \$ 310,19.

PROVINCIA DE LA RIOJA

LEYES

LEY N° 7.654 CONVENIOS DE COOPERACIÓN CON TODOS LOS MUNICIPIOS DE LA PROVINCIA, CON EL FIN DE ERIGIR MONUMENTO A LOS RIOJA- NOS CAÍDOS EN EL CONFLICTO BÉLICO DE MALVINAS

Sancionada: 13 de mayo de 2004

Artículo 1º: Dispónese que la Función Ejecutiva mediante el Organismo que corresponda realice convenios de cooperación con todos los municipios de la Provincia, con el fin de erigir en las plazas principales de las cabeceras departamentales un monumento a los riojanos caídos en el conflicto bélico de Malvinas, en el cual se insertará una placa con los nombres de cada uno de ellos.

Artículo 2º: El Gobierno Provincial deberá dotar a las Municipalidades de la placa recordatoria con el listado de nombres y apellidos de los riojanos caídos en el conflicto bélico de Malvinas y las Municipalidades deberán realizar el monumento.

Artículo 3º: El Convenio podrá establecer el llamado a concurso para el diseño del monumento y/o la placa recordatoria.

Artículo 4º: Los gastos que demande el cumplimiento de la presente Ley serán tomados de Rentas Generales.

Artículo 5º: Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

LEY N° 8.087

PENSIÓN HONORÍFICA VITALICIA MENSUAL A LOS VETERANOS DE GUERRA DE LAS ISLAS MALVINAS

(Actualizada por Ley 8.472)

Sancionada: 16 de noviembre de 2006

Artículo 1º: Otórgase una Pensión Honorífica Vitalicia Mensual a los Veteranos de Guerra que participaron en las acciones bélicas, desarrolladas entre el 2 de abril y el 14 de junio de 1982, contra el Reino Unido de Gran Bretaña por la soberanía de nuestras Islas Malvinas.

Artículo 2º: Para obtener el beneficio que se otorga en el art. 1 de la presente ley deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a. Presentación del certificado actualizado expedido por la Fuerza Armada en la que prestó servicios, con la debida intervención del Ministerio de Defensa, determinando la condición de veterano de guerra.
- b. Ser nativo de la provincia o acreditar cinco (5) años continuos de residencia en La Rioja. La residencia será avalada con un certificado expedido por la autoridad electoral nacional con jurisdicción en la provincia y se computará con anterioridad a la fecha de promulgación de la presente ley.
- c. Presentar declaración jurada a fin de documentar:
 1. Que no percibe pensión, subsidio o renta permanente en otra provincia.
 2. No estar comprendido en los beneficios de la ley provincial 7094, modificada por ley 7121 o las que se dictaren en su reemplazo.

Se exceptúa de esta norma la percepción de pensión nacional que otorga la Administración Nacional de Seguridad Social - A.N.Se.S.

Artículo 3º: En aquellos casos en que el beneficiario hubiese fallecido, el subsidio será asignado a sus derechohabientes en el siguiente orden:

- a. El cónyuge supérstite.
- b. Los hijos menores de veintiún (21) años de edad o mayores con necesidades especiales que presenten certificado que lo acredite.
- c. Padre, madre, en caso de no percibir pensión y/o jubilación alguna, o que percibiéndola sea de menor cuantía al presente subsidio.

Artículo 4º: El monto de la Pensión Honorífica Vitalicia Mensual, será el equivalente al sueldo básico de la Categoría Veintitrés (23), del Escalafón General de la Administración Pública Provincial, por el coeficiente 2,5.

Artículo 5º: La Pensión Vitalicia será inembargable, no podrá ser cedida ni transmitida por ningún acto jurídico.

Artículo 6º: Cuando el beneficiario se encuentre físicamente discapacitado para cobrar la Pensión Vitalicia la reglamentación deberá determinar la forma y condiciones para la designación de un apoderado.

Artículo 7º: El apoderado deberá presentar mensualmente un certificado de supervivencia de su poderdante, expedido por la autoridad competente.

Artículo 8º: El Centro de Pensionados Veteranos de Guerra "Sentimiento Argentino" - La Rioja - procederá a:

- a. Acreditar dos representantes ante la Función Ejecutiva a fin de coordinar actividades emergentes de la presente.
- b. Confeccionar una nómina de los Veteranos de Guerra que cumplan con los requisitos establecidos en el art. 3 de la presente.

Artículo 9º: La Función Ejecutiva reglamentará la presente ley dentro de los treinta (30) días de publicada la misma. Vencido este plazo, la ley será directamente operativa. La ejecución del presente beneficio estará a cargo del Ministerio de Hacienda y Obras Públicas, imputándose los gastos a Rentas Generales hasta tanto se destine la partida correspondiente en el Presupuesto para el Ejercicio 2007.

Artículo 10: Comuníquese, etc.

LEY N° 9.081

MODIFICACIÓN LEY N° 8.087

Sancionada: 15 de septiembre de 2011

Artículo 1º: Modifícase el artículo 1 de la ley 8.472, que modifica al artículo 4 de la ley 8.087, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 1: El monto de la pensión honorífica vitalicia mensual, será el equivalente al sueldo básico de la categoría veintitrés (23), del escalafón general de la Administración Pública Provincial, por el coeficiente 2,5.”

Artículo 2º: Comuníquese, etc.

LEY N° 9.875

HOMENAJE

Sancionada: 5 de septiembre de 2017

Artículo 1º: Impónese el nombre de “HÉROES DE MALVINAS” al Colegio Provincial N° 2 de esta Ciudad Capital.

Artículo 2º: El Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología fijará la fecha en la cual se concretará el Acto Formal de Imposición de Nombre, dando cumplimiento a la normativa vigente.

Artículo 3º: Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

LEY N° 9.955

MODIFICACIÓN ARTÍCULO 5° DE LA LEY N° 6.886

Sancionada: 2 de marzo de 2017

Artículo 1º: Modifícase el Artículo 5° de la Ley N° 6.886, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 5º: Declaránse Feriados Provinciales los días 24 de marzo, 2 de abril, 20 de mayo, 4 de agosto y 31 de diciembre de cada año con motivo de celebrarse el Día de la Memoria, por la Verdad y la Justicia, Día de los Caídos en Malvinas, Día de la Fundación de La Rioja, Día del Aniversario de Fallecimiento de Monseñor Enrique Angelelli y el Día del Tinkunaco Riojano, respectivamente”.

Artículo 2º: Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

LEY N° 9.961

ESTABLECE LA OBLIGATORIEDAD DE ENTONAR LA MARCHA DE LAS MALVINAS AL FINALIZAR LOS ACTOS ESCOLARES

Sancionada: 23 de marzo de 2017

Artículo 1º: Establézcase la obligatoriedad de entonar la Marcha de Las Malvinas al finalizar los actos escolares de los establecimientos educativos de todos los niveles y modalidades de Educación Formal y No Formal del Sistema Educativo de nuestra Provincia.

Artículo 2º: Invítase a las estaciones de radio y canales de televisión de la Provincia a transmitir la Marcha de Las Malvinas, al inicio de sus respectivas emisiones a las 08.00 horas o luego de transmitir los Himnos Nacional y Provincial.

Artículo 3º: Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese

PROVINCIA DE MENDOZA

LEYES

LEY N° 5.541 PRIORIDAD EN ADJUDICACIÓN DE VIVIENDAS A EX COMBATIENTES DE LA GUERRA LAS MALVINAS

Sancionada: 28 de junio de 1990

Artículo 1º: Dispónese prioridad en la adjudicación de viviendas a ex combatientes de la Guerra “Las Malvinas”, en cualquiera de los planes habitacionales que la provincia ejecute, siempre que se ajuste a la normativa de adjudicación vigente para cada operatoria. Dicha prioridad se hará extensiva a sus herederos forzosos, en caso de muerte de aquellos en combate o como consecuencia del mismo.

Artículo 2º: El Poder Ejecutivo Provincial instrumentará, a través del Ministerio de Medio Ambiente, Urbanismo y Vivienda, los mecanismos para dar cumplimiento al artículo 1º.

Artículo 3º: La presente ley entrará en vigencia a los 30 días de su promulgación.

Artículo 4º: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LEY N° 6.388 DESIGNACIÓN - MALVINAS ARGENTINAS - PLAZOLETA - BARRIO - EL PROGRESO - DIS- TRITO PAREDITAS - DEPARTAMENTO SAN CARLOS -

Sancionada: 20 de marzo de 1996

Artículo 1º: Designase con el nombre de “Malvinas Argentinas” a la plazoleta ubicada en el Barrio El Progreso del Distrito Pareditas, Departamento San Carlos.

Artículo 2º: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LEY N° 6.640

EXIMICIÓN - VITALICIA - PAGO - IMPUESTOS - INMOBILIARIO - EX COMBATIENTES - MAL- VINAS - AUTOMOTOR - REQUISITOS

(Derogada por Ley N° 8394 art. 9° a partir del 31 de diciembre de 2011)

Sancionada: 9 de diciembre de 1998

Artículo 1°: Eximir del pago del impuesto inmobiliario y del impuesto a los automotores, de por vida, a aquellos titulares ex combatientes de Malvinas y civiles, que cumplan con los siguientes requisitos:

- a. Haber tenido intervención directa en el conflicto armado, en el Teatro de Operaciones Malvinas (TOM), o de aquellos que hubieran entrado efectivamente en combate en el área del Teatro de Operaciones del Atlántico Sur (TOAS), entre el 2 de abril y el 10 de junio de 1982, para lo cual deberá acreditar la respectiva constancia del arma en la que revestía al momento del conflicto.
- b. Ser titular, al momento de la presentación, de un (1) inmueble como máximo, cuyo avalúo fiscal no supere los pesos setenta mil (\$70.000,00) y/o un (1) automotor (Texto inc. B según Ley 8.398 art. 97, B.O. 24(01/2012). (Texto original: Poseer, al momento de la presentación, un (1) inmueble como máximo, cuyo avalúo fiscal no supere los cuarenta mil pesos (\$40.000,00) y/o un único dominio automotor.)
- c. Acreditar residencia efectiva en el territorio de la provincia de Mendoza con una antigüedad no menor a los cinco (5) años.

Artículo 2°: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LEY N° 6.772

CREACIÓN - PENSIÓN SOCIAL - MALVINAS ARGENTINAS - BENEFICIOS

Sancionada: 4 de abril de 2000

Artículo 1º: Créase la Pensión Honorífica denominada “Malvinas Argentinas” de carácter mensual y vitalicia, la que tendrá como beneficiarios:

a. Los Soldados Conscriptos Ex Combatientes de la Fuerzas Armadas y de Seguridad, que hayan participado en las acciones bélicas desarrolladas entre el 2 de abril y el 14 de junio de 1.982, en el denominado Teatro de Operaciones Malvinas (T.O.M.), o aquellos que hubieran entrado efectivamente en combate en el Área del Teatro de Operaciones del Atlántico Sur (T.O.A.S.).

b. Personal Civil de las Fuerzas Armadas o de Seguridad que se encontraban cumpliendo funciones, en los lugares donde se desarrollaban las acciones bélicas.

c. Personal de Cuadros de Fuerzas Armadas y de Seguridad, que habiendo participado del conflicto, se hayan ido de baja luego de terminado el mismo.
(*Texto según art. 1º, Ley 8.394.*)

Artículo 2º: Serán requisitos para acceder a la pensión creada en el artículo precedente, los siguientes:

a. Que los beneficiarios fuesen naturales de la provincia de Mendoza, o que se encuentren en la actualidad residiendo en forma ininterrumpida en ella, cuya prueba será el padrón electoral vigente, y que acrediten en forma fehaciente que no perciben pensión o beneficio social de iguales características en sus respectivas provincias de origen. A este efecto no serán tenidas en cuenta las pensiones o beneficios otorgados por el Estado Nacional. Quedan incluidos el personal en situación de retiro de las Fuerzas Armadas o de Seguridad.
(*Texto según art. 1º, Ley 7.818.*)

b. Que acrediten fehacientemente, su condición de veteranos de guerra mediante certificación expedida al efecto por el Ministerio de Defensa de la Nación.

Artículo 3º: El beneficio establecido en el artículo 1º será extensivo a:

a. Los padres.

b. La cónyuge y/o conviviente, al momento del fallecimiento, con relación acreditada por dos (2), años como mínimo.

c. Los hijos hasta la mayoría de edad alimentaria o, en el caso de que los mismos estudien, hasta los veinticinco (25) años y los discapacitados sin límite de edad.

d. La cónyuge y/o conviviente, al momento del fallecimiento de un veterano no nacido en Mendoza o sin residencia en la provincia, que acredite haber vivido al menos los últimos diez (10) años en la Provincia de Mendoza y no haber cobrado pensión similar ninguna otra Pro-

vincia. La acreditación de la residencia será determinada mediante constancia en el Documento Nacional de Identidad o Resolución Judicial fundada que certifique esa circunstancia.

En caso de concurrencia de beneficiarios, la pensión se distribuirá según estas condiciones:

1. Si concurren los padres del causante y la cónyuge y/o conviviente supérstite, el beneficio se distribuirá, el cincuenta por ciento (50%) para los padres y el cincuenta por ciento (50%) restante para la cónyuge y/o conviviente supérstite.
2. Si concurren los padres e hijos menores de edad, el cincuenta por ciento (50%) del haber corresponderá a los ascendientes y el restante cincuenta por ciento (50%) a los hijos menores por partes iguales.
3. Si concurren la cónyuge y/o conviviente supérstite e hijos menores de edad, el cincuenta por ciento (50%) corresponderá a la cónyuge y/o conviviente y el restante cincuenta por ciento (50%) a los hijos menores por partes iguales.
4. Si concurren los ascendientes, la cónyuge y/o conviviente supérstite e hijos menores, el haber se distribuirá en un tercio (1/3) para los ascendientes, un tercio (1/3) para la cónyuge y/o conviviente y un tercio (1/3) para los hijos menores por partes iguales. Si alguno de los concurrentes falleciera o perdiera su estado de beneficiario, su parte se distribuirá entre los restantes.

(Texto modificado según art. 1º, Ley 7.677.)

(Texto según art. 2º, Ley 8.394.)

Artículo 4º: El monto de la Pensión ascenderá a la suma de pesos un mil quinientos a la que deberán deducirse los aportes a la Obra Social de Empleados Públicos (O.S.E.P.). Experimentará un incremento en porcentaje y oportunidad igual al promedio de los aumentos que perciban los empleados de la Administración Pública sean estos remunerativos o no remunerativos. El porcentaje será establecido por el Ministerio de Hacienda una vez otorgado el mismo a los distintos escalafones de la totalidad de los empleados de la Administración Pública. El Poder Ejecutivo podrá aumentar este importe mediante Decreto.

A aquellos beneficiarios que no perciban la Asignación Familiar por Hijo o la que se otorgue en su lugar por el Gobierno Nacional, percibirá la misma asignación por hijo que perciban los empleados públicos de la Provincia.

Se abonará a los beneficiarios de la Pensión Honorífica Malvinas Argentinas, en concepto de seguro habitacional un importe equivalente al veinte por ciento (20%) del monto de la misma. Para acceder a este beneficio, deberá acreditarse que el veterano o su cónyuge no posean inmueble a su nombre. Para el caso de que se trate de un crédito hipotecario deberá acompañarse escritura de hipoteca. Para el caso de que se tratara de un contrato de alquiler, deberá acreditarse dicha situación acompañando copia del contrato. Deberá prestar declaración jurada respecto del cumplimiento de los requisitos establecidos en esta ley y en el decreto reglamentario que se dicte al efecto. Este importe tiene por objeto solventar los gastos de alquiler o pago de crédito hipotecario para adquirir una vivienda familiar para el veterano. Si el veterano resultare beneficiario de algún plan de vivienda que involucre al Instituto Provincial de la Vivienda (I.P.V.), el importe de la cuota mensual será descontado de este importe. Quedan excluidos del presente beneficio aquellos que posean vivienda única familiar o su cónyuge o al menos una vivienda. Para el caso de que el veterano ingresare como beneficiario de planes de vivienda que involucren al Instituto Provincial de la Vivienda (I.P.V.), el importe de la cuota nunca podrá ser superior al importe que se liquide en concepto de seguro habitacional.

Deberá prestar Declaración Jurada respecto del cumplimiento de los requisitos establecidos en esta Ley y en el Decreto Reglamentario que se dicte al efecto. Este importe tiene por objeto solventar los gastos de alquiler o pago de crédito hipotecario para adquirir una vivienda familiar para el Veterano. Si el Veterano resultare beneficiario de algún Plan de Vivienda que involucre al Instituto Provincial de la Vivienda (I.P.V.), el importe de la cuota mensual será descontado de este importe. Quedan excluidos del presente beneficio aquellos que posean vivienda única familiar o su cónyuge o al menos una vivienda.

Para el caso de que el Veterano ingresare como beneficiario de Planes de Vivienda que involucren al Instituto Provincial de la Vivienda (I.P.V.), el importe de la cuota nunca podrá ser superior al importe que se liquide en concepto de Seguro Habitacional

(Texto según art. 1º, Ley 8.964.)

(Artículo según art. 3º, Ley 8.394.)

Artículo 5º: La pensión será otorgada por el gobernador de la provincia. Dicho beneficio comenzará a devengarse a partir del primer día del mes siguiente en que se dicte el respectivo acto administrativo.

Artículo 6º: La reglamentación determinará la forma y condiciones para la designación de un apoderado, cuando el beneficiario se encontrare física o psíquicamente incapacitado para hacer efectiva la pensión.

Artículo 7º: El beneficio caducará automáticamente cuando se produzca cualquiera de las siguientes circunstancias:

- a. Fallecimiento del titular;
- b. Renuncia del titular;
- c. Cuando la pensión sea percibida por apoderado y no se presentare trimestralmente el certificado de supervivencia del beneficiario.

Artículo 8º: Los beneficiarios de esta Ley, podrán gozar de los mismos beneficios que otorgar la cobertura de la Obra Social de Empleados Públicos (OSEP), a partir del primer día de la entrada en vigencia de esta Ley.

(Texto según art. 4º, Ley 7.677.)

Artículo 9º: La pensión creada por la presente Ley será inembargable, no pudiendo ser cedida ni transmitida total o parcialmente, ni comprometida por ningún tipo de acto jurídico.

Artículo 10: Será Autoridad de Aplicación de la presente Ley, el Ministerio de Gobierno, Trabajo y Justicia o la autoridad que lo reemplace en el futuro, el cual tendrá a su cargo el pago de las pensiones y del seguro habitacional previsto en el Artículo 4º.

(Texto según art. 2º, Ley 8.964.)

Artículo 11: El beneficio creado por la presente, será compatible con el desempeño de cualquier actividad remunerada, jubilación o pensión nacional, provincial o municipal, sin limitación alguna.

Artículo 12: Las bonificaciones salariales otorgadas por el Estado Provincial o las Municipalidades, por haberse desempeñado en el conflicto por las Islas Malvinas, no serán compatibles con el beneficio que otorga esta Ley. Quien gozara al momento de la vigencia de la presente, de alguna de aquellas bonificaciones, deberá optar por dicha bonificación o por la pensión social "Malvinas Argentinas".

Artículo 13: Los beneficios que otorga esta Ley serán atendidos con los siguientes recursos:

- a. De Rentas Generales;
- b. Los que se destinen por leyes especiales;
- c. Con las donaciones o legados que se realicen para ser afectados a la presente Ley.

Artículo 14: El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley dentro de los noventa (90) días de su publicación.

Artículo 15: Podrán colaborar en la implementación de la reglamentación y en el seguimiento del otorgamiento del beneficio las asociaciones de ex combatientes debidamente registradas.

Artículo 16: Autorízase al Poder Ejecutivo a realizar las adecuaciones presupuestarias necesarias para el cumplimiento de la presente ley.

Artículo 17: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

(Ver Decreto N° 401/18 Incrementétese el monto de la Pensión Honorífica denominada "Malvinas Argentinas", el que queda fijado en la suma de PESOS: SIETE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS CON 30/100 (\$ 7.836,30) a partir del mes de enero de 2.018, en la suma de PESOS: OCHO MIL DOSCIENTOS VEINTICUATRO CON 38/100 (\$ 8.224,38) a partir del mes de junio de 2.018 y en la suma de PESOS: OCHO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO CON 85/100 (\$ 8.634,85) a partir del mes de noviembre de 2.018, de conformidad con lo establecido por el Artículo 4° de la Ley N° 6.772, modificado por el Artículo 3° de la Ley N° 8.394.)

(Ver Decreto N° 404/17: Incrementétese el monto de la Pensión Honorífica denominada "Malvinas Argentinas", el que queda fijado en la suma de PESOS: SIETE MIL DIESEIS CON SESENTA Y TRES CENTAVOS (\$ 7.016,63) a partir del mes de febrero de 2017 y en la suma de PESOS: SIETE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES CON CATORCE CENTAVOS (\$ 7.463,14) a partir del mes de julio de 2017 de conformidad con lo establecido por el Artículo 4° de la Ley N° 6772, modificado por el Artículo 3° de la Ley N° 8394.)

LEY N° 8.950

ADHESIÓN AL RÉGIMEN DE LA LEY NACIONAL N° 27.023

Sancionada: 7 de febrero de 2017

Artículo 1º: La Provincia de Mendoza, adhiere al régimen establecido en la Ley Nacional 27.023, la cual establece que todos los medios de transporte público de pasajeros, de origen nacional, que presten servicios por cualquier título dentro de la jurisdicción del Estado Nacional y también fuera del mismo, están obligados a disponer en sus unidades de transporte de un espacio visible y destacado en el que deberá inscribirse la leyenda "LAS ISLAS MALVINAS SON ARGENTINAS", con una tipografía y formato que determinará la reglamentación.

Artículo 2º: Lo establecido en el artículo anterior será de aplicación al transporte público de pasajeros que se desplaza por calles, avenidas, rutas, autovías, autopistas y al realizado por ferrocarril, que presten servicios por cualquier título dentro de la Provincia y también fuera de la misma.

Artículo 3º: Todas las estaciones de llegada, partida o escala del medio de transporte del que se trate, deberán también disponer de un espacio visible y destacado a efectos de inscribir la misma leyenda del Artículo 1º y según lo establezca la reglamentación.

Artículo 4º: Las Empresas de Transporte Público de Pasajeros alcanzadas por la presente Ley, están obligadas al mantenimiento y resguardo de los carteles que contengan la leyenda del Artículo 1º.

Artículo 5º: Será Autoridad de Aplicación de la presente Ley, la Secretaría de Servicios Públicos o el Organismo que determine el Poder Ejecutivo.

Artículo 6º: Se invita a los Municipios a adherir a la presente norma.

Artículo 7º: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LEY N° 9.119

PLACA RECORDATORIA A LOS EX COMBATIENTES Y CAÍDOS MENDOCINOS EN LA GUERRA DE MALVINAS

Sancionada: 6 de noviembre de 2018

Artículo 1º: Colóquese una placa recordatoria a los ex combatientes y caídos mendocinos en la guerra de Malvinas, en el ingreso al predio del Estadio Provincial Malvinas Argentinas.

Artículo 2º: Para el cumplimiento de la presente ley la Autoridad de Aplicación será la Subsecretaría de Deportes, dependiente del Ministerio de Salud, Desarrollo Social y Deportes.

Artículo 3º: La Autoridad de Aplicación confeccionará la placa recordatoria, colocándola donde se establezca, con la siguiente leyenda:

“Tras su manto de neblina, no las hemos de olvidar...”
El Pueblo de Mendoza a través de sus representantes rinde homenaje a sus héroes de Malvinas.
Honorable Legislatura de Mendoza

Artículo 4º: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DECRETOS

DECRETO N° 508/2009 RATIFICA CONVENIO MARCO DE COOPERA- CIÓN MUTUA Y CONVENIOS ESPECÍFICOS

Mendoza, 1 de abril de 2009

Visto el expediente 917-S-2009-18004, en el cual se solicita la aprobación del Convenio Marco de Cooperación Mutua y los Convenios Específicos N° 1 y N° 2, suscriptos entre el Gobierno de la Provincia de Mendoza y la Fundación Islas Malvinas -Escuela de Turismo, Hotelería y Gastronomía de Mendoza, en fecha 01 de abril de 2009, y

CONSIDERANDO:

Que el citado Convenio Marco tiene por objeto implementar un programa de colaboración y asistencia recíproca tendiente a desarrollar, en forma conjunta, proyectos de carácter académico, científico y cultural para beneficio de ambos signatarios;

Que el Convenio Específico N° 1, que se aprueba en el presente decreto, tiene por objeto la cooperación entre la Fundación Islas Malvinas -Escuela de Turismo, Hotelería y Gastronomía de Mendoza y la Secretaría de Turismo, para el logro de los objetivos de Proyectos de Planificación, Innovación y Prospectiva Turística;

Que el Convenio Específico N° 2, que se aprueba en el presente decreto, tiene por objeto la cooperación, entre los Organismos mencionados en el considerando anterior, para el logro de los objetivos de Proyectos de Mejoramiento de Servicios Turísticos;

Que la Provincia deberá efectuar un aporte de Pesos dieciocho mil (\$ 18.000), con destino a solventar los gastos que demande el cumplimiento de los presentes convenios, sujeto a los términos del Acuerdo 3544/03, del Honorable Tribunal de Cuentas de la Provincia de Mendoza;

Por ello, conforme con lo dictaminado por Asesoría Letrada de la Secretaría de Turismo a fs. 17 y 53;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DECRETA:

Artículo 1º: Ratifíquese el Convenio Marco suscripto en fecha 01 de abril de 2009, entre el Gobierno de Mendoza representado en este acto por el Lic. Luis Eduardo Bohm y Fundación Islas Malvinas -Escuela de Turismo, Hotelería y Gastronomía de Mendoza representada en este acto por el Sr. Armando Alonso Badía en su carácter de Presidente de la Fundación Islas Malvinas y la Lic. María del Carmen Sánchez de Díaz en su carácter de Rectora de la Escuela de Turismo, Hotelería y Gastronomía de Mendoza, por los motivos expuestos en el primer considerando de este decreto, y que en copia forma parte del mismo.

Artículo 2º: Ratifíquese los Convenios Específicos N° 1 y N° 2, suscriptos en fecha 01 de abril de 2009, entre los Organismos y representantes mencionados en artículo anterior, que en copia como Convenio Específico 1º, 2º y Anexo forman parte del presente decreto.

Artículo 3º: El gasto que demande el presente decreto de \$ 18.000 (Pesos dieciocho mil), será atendido por la Tesorería General de la Provincia con cargo a la siguiente partida: ST6331-413-02-000, U.G.E. ST3028, Presupuesto vigente año 2009.

Artículo 4º: Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.

CELSO ALEJANDRO JAQUE
Luis Alejandro Cazabán

CONVENIO MARCO

Entre la Fundación Islas Malvinas - Escuela Internacional de Turismo, Hotelería y Gastronomía de Mendoza y el Gobierno de la Provincia de Mendoza

Entre la Fundación Islas Malvinas Escuela Internacional de Turismo, Hotelería y Gastronomía de Mendoza, en adelante La Escuela, representada en este acto por el Señor Armando Alonso Badía en su carácter de Presidente de la Fundación Islas Malvinas y la Licenciada María del Carmen Sánchez de Díaz en su carácter de Rectora de la Escuela Internacional de Turismo, Hotelería y Gastronomía de Mendoza y la Provincia, representada en este acto por el Señor Secretario de Turismo Licenciado Luis Eduardo Bohm en adelante La Provincia, "ad referendum" del Poder Ejecutivo, acuerdan celebrar el presente Convenio Marco de Colaboración Mutua sujeto a las siguientes cláusulas:

Primera: Las partes acuerdan implementar un programa de colaboración y asistencia recíproca tendientes a desarrollar, en forma conjunta, proyectos de carácter académico, científico y cultural para beneficio de ambas instituciones.

Segunda: Los distintos campos de cooperación, así como los términos, condiciones y procedimientos de ejecución de proyectos que se implementen en el marco del presente convenio, serán fijados mediante Acuerdos Específicos entre las partes intervinientes precedentemente en el Convenio Marco.

Tercera: En el supuesto que el objeto del acuerdo específico implique obligaciones de índole económica para cualquiera de las partes firmantes, tal circunstancia deberá consignarse expresamente en el acuerdo específico detallando los términos pactados bajo pena de nulidad.

Cuarta: Los resultados que se logren a través de trabajos realizados en virtud del presente convenio, serán de propiedad común y podrán ser publicados conjunta o separadamente por las partes, con indicación de origen y autoría. Asimismo, en la realización de proyectos de investigación y otras actividades en que intervengan ambas partes, se consignará la participación correspondiente.

Quinta: Las personas, físicas o jurídicas, afectadas al cumplimiento de los acuerdos específicos que se suscriban en el marco del presente Convenio deberán considerar como información confidencial toda la que reciban o llegue a su conocimiento relacionada con actividades, proveedores, procesos, métodos, procedimientos informáticos, etc., provenga o no de la Provincia de Mendoza, a las que tengan acceso directa o indirectamente, fuere durante el desarrollo o después de la expiración o rescisión anticipada del acuerdo, debiendo comprometerse a no divulgarla a terceros, ni utilizarla para otros fines que no sean los del acuerdo específico respectivo.

Sexta: El presente Convenio Marco regirá a partir de la fecha de su aprobación por el Poder Ejecutivo de la Provincia de Mendoza y podrá ser rescindido a solicitud de una de las partes, lo cual deberá ser comunicado a la otra con una antelación no menor de treinta (30) días corridos.

Séptima: En caso de controversia las partes se someten a la Jurisdicción de los Tribunales que correspondiera.

De conformidad, se firman dos (2) ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto, en la Ciudad de Mendoza a los 01 del mes de abril del 2009.

Convenio Específico N° 1 de Colaboración Institucional entre la Fundación Islas Malvinas --Escuela Internacional de Turismo, Hotelería y Gastronomía de Mendoza y el Gobierno de la Provincia de Mendoza

Entre la Fundación Islas Malvinas -Escuela Internacional de Turismo, Hotelería y Gastronomía de Mendoza, en adelante La Escuela, representada en este acto por el Señor Armando Alonso Badía en su carácter de Presidente de la Fundación Islas Malvinas y la Licenciada María del Carmen Sánchez de Díaz en su carácter de Rectora de la Escuela Internacional de Turismo, Hotelería y Gastronomía de Mendoza y la Provincia, representada en este acto por el Señor Secretario de Turismo Licenciado Luis Eduardo Bohm en adelante La Provincia, "ad referéndum" del Poder Ejecutivo, acuerdan celebrar el presente Convenio Específico:

Primera: Objeto: El presente Convenio Específico tiene por objeto la cooperación técnica entre "La Escuela" y la Secretaría de Turismo del Gobierno de la Provincia de Mendoza, para el logro de los objetivos de Proyectos de Planificación, Innovación y Prospectiva Turística que se adjunta en el Anexo único, siendo el mismo parte del presente Convenio Específico

Segunda: Obligaciones de La Provincia: Con la finalidad de cumplir con el objetivo enunciado en su cláusula primera, "La Provincia", a través de la Secretaría de Turismo se compromete:

- Proveer toda la información disponible y prestar el apoyo institucional necesario para el desarrollo de las actividades del Programa establecidas en el Anexo Unico.
- Aportar por los Convenios Específicos 1 y 2 hasta la suma total de Pesos dieciocho mil (\$ 18.000,00) a favor de "La Escuela", quien tendrá a cargo la administración del presente Convenio Específico, en cuotas mensuales y consecutivas, contra la presentación por parte de "La Escuela", de los informes de avance de actividades previstas en el Anexo Unico y la correspondiente aprobación de los mismos por la Secretaría de Turismo. Los informes aprobados por la Secretaría de Turismo y los pertinentes recibos de ingresos extendidos por "La Escuela" constituyen justificación suficiente de cumplimiento del presente Convenio Específico.
- Designar un funcionario o agente de planta que asuma la función de contraparte ante "La Escuela" para el correcto cumplimiento de los objetivos, metas, actividades y tareas previstas en el Programa de Anexo Unico.
- La Provincia cubrirá a las personas integrantes del presente Convenio con un Seguro de Accidentes Personales durante la vigencia de mismo.

Tercera: Obligaciones de La Escuela: Toma a su cargo las siguientes:

- Pre seleccionar y designar a integrantes de sus claustros técnicamente idóneos para la tarea de cooperación convenida en la cláusula Primera. La cantidad total de personas afectadas al Programa es de hasta 1 (una).
- Efectuar los pagos a las personas que intervengan en el Programa conforme a las liquidaciones que se practiquen en cada caso con imputación a los fondos que deposite "La Provincia", asumiendo la responsabilidad de verificar el cumplimiento de las obligaciones emergentes del régimen fiscal y provisional. Las personas afectadas no tendrán relación jurídica alguna con La Provincia.
- Entregar mensualmente a "La Provincia" a través de la Secretaría de Turismo los informes de avance en virtud del objeto del Presente Convenio Específico, y las tareas establecidas en el Programa de Anexo Unico.
- Remitir a "La Provincia" los comprobantes oficiales de ingreso de fondos remesados desde la misma, en prueba de conformidad de la recepción de los mismos.

Cuarta: “La Escuela” deberá designar un coordinador del presente Convenio Específico.

Quinta: Confidencialidad: Las personas afectadas al Programa desarrollarán sus tareas con la mayor eficiencia, espíritu de colaboración y confidencialidad en todo lo que reciban o llegue a su conocimiento relacionado con las actividades a las que tengan acceso, fuere durante la duración del presente convenio y luego de su expiración. El incumplimiento de ello será considerado falta grave y suficiente para rescindir el presente sin obligación de indemnizar en modo alguno a La Escuela, o persona involucrada.

Sexta: Vigencia: El presente Convenio Específico tendrá una vigencia de nueve (9) meses a partir de su aprobación por el Poder Ejecutivo de la Provincia de Mendoza. Cualquiera de las partes podrá manifestar, expresa y fehacientemente, su voluntad de rescindir sin causa, en cuyo caso deberá notificar a la otra como mínimo con treinta (30) días de anticipación, no generando a favor de las partes derecho a reclamar compensaciones ni indemnizaciones de ninguna naturaleza, salvo que mediara incumplimiento de alguna de las cláusulas. En caso de rescisión “La Provincia” cancelará sus obligaciones en forma proporcional al desarrollo del trabajo alcanzado hasta la fecha del efectivo distracto.

Séptima: Incumplimiento: La falta de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones que se establecen en el presente Convenio Específico, hará incurrir en mora automática a la incumplidora, sin necesidad de requerimiento o notificación previa alguna. En este supuesto la otra parte quedará facultada para resolver el Convenio Específico, sin perjuicio del reclamo por daños y perjuicios que pudiera corresponderle como consecuencia de dicho incumplimiento.

Octava: Conflictos: Para el caso de conflictos, las partes se obligan a intentar la conciliación de sus intereses antes de concurrir a la vía judicial. En el supuesto de no arribarse a un acuerdo las partes convienen en cuanto deba ser objeto del pronunciamiento judicial someter las respectivas cuestiones a la jurisdicción de los Tribunales que correspondan.

Novena: Domicilios: Para todos los efectos judiciales y extrajudiciales de este Convenio Específico “La Provincia” constituye domicilio legal en Av. San Martín 1143, ciudad de Mendoza, y “La Escuela” en Av. Roque Sáenz Peña 745, ciudad de Mendoza.

De conformidad, se firman dos (2) ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto, en la Ciudad de Mendoza a los 01 del mes de abril de 2009.

ANEXO

UNICO PLANIFICACIÓN, INNOVACIÓN Y PROSPECTIVA TURÍSTICA

I.- Justificación:

La Dirección de Planificación, Innovación y Prospectiva Turística perteneciente a la Secretaría de Turismo de Mendoza, tiene como misión, programar el desarrollo sustentable turístico de Mendoza, formulando proyectos, productos y servicios innovadores que acrecienten la oferta y estimulen la inversión pública y privada en el sector, de acuerdo a las expectativas de la demanda.

II.- Objetivo General:

Programar el desarrollo de nuevos productos turísticos.

Formular, evaluar y gestionar financiamiento a proyectos turísticos innovadores.

Fomentar y atraer la inversión turística pública y privada.

Estimular la asociatividad, propiciando las condiciones de competitividad de las cadenas del sector turístico.

Propiciar la internacionalización de la Provincia a través del turismo.

III.- Objetivos Particulares:

Promover el desarrollo de productos turísticos.

Propiciar el Plan de Refuncionalización de Rutas y Caminos de uso Turístico.

Promover el proceso de análisis y prospectiva de los mercados internacionales para la Provincia de Mendoza.

Generar espacios de trabajo y acuerdos de cooperación con instituciones y organismos nacionales e internacionales.

Elaborar informes técnicos.

IV.- Funciones:

A) Del Funcionario y Personal de la Secretaría de Turismo de Mendoza: 1.- Controlar que la actuación del personal en la ejecución del presente se ajuste a las pautas del Convenio Específico N° 1 de Colaboración Institucional entre la Fundación Islas Malvinas - Escuela Internacional de Turismo, Hotelería y Gastronomía de Mendoza y la Provincia de Mendoza, como así también el cumplimiento estricto de las normas internas y los objetivos de la Secretaría de Turismo de Mendoza, sujetándose a ellas como condición necesaria y excluyente para la permanencia en este convenio. 2.- Tendrá a su cargo la capacitación del personal como así también la entrega del material y elementos que sean necesarios para el cumplimiento de las tareas del Planificación, Innovación y Prospectiva.

B) Del Coordinador de la Fundación Islas Malvinas - Escuela Internacional de Turismo, Hotelería y Gastronomía de Mendoza: 1.- Coordinar la capacitación de los recursos humanos seleccionados por la Fundación Islas Malvinas --Escuela Internacional de Turismo, Hotelería y Gastronomía de Mendoza para ejecutar el presente Convenio ante la Secretaría de Turismo de Mendoza. 2.- Fijar las pautas necesarias para el eficaz cumplimiento del Convenio. 3.- Orientar y controlar a las personas seleccionadas por la Fundación Islas Malvinas - Escuela Internacional de Turismo, Hotelería y Gastronomía de Mendoza para el logro del objetivo de este Convenio.

V.- Tareas:

Para el cumplimiento de los objetivos establecidos en el convenio específico N° 1 de Colaboración Institucional entre la Fundación Islas Malvinas - Escuela Internacional de Turismo, Hotelería y Gastronomía de Mendoza y la Provincia de Mendoza, las tareas se realizarán en el ámbito de la Secretaría de Turismo de Mendoza, Dirección de Planificación, Innovación y Prospectiva Turística, llevándose a cabo en el ámbito interno.

VI.- Etapas a Cumplimentar:

1. Seleccionar a los recursos humanos técnicamente idóneos que la Facultad pre-seleccione al cumplimiento del presente Convenio Específico.
2. Capacitar a las personas elegidas para la tarea.
3. Otras que resulten como consecuencia del desarrollo de las etapas para cumplir con el objeto del presente Convenio Específico que serán previamente consensuadas con "La Provincia" a través de la Secretaría de Turismo de Mendoza.

VII.- Cronograma de Actividades:

1.- Reunión con la Fundación Islas Malvinas - Escuela Internacional de Turismo, Hotelería y Gastronomía de Mendoza a los efectos de fijar las pautas de selección del personal afectado a este proyecto.

2.- Determinación de las pautas o criterios para la pre-selección del personal.

3.- Entrevista con el personal preseleccionado, el Director de Planificación, Innovación y Prospectiva Turística y/o delegados.

4.- Reunión con el personal a los efectos de explicar y consensuar el plan de trabajo.

Convenio Específico N° 2 de Colaboración Institucional entre la Fundación Islas Malvinas Escuela Internacional de Turismo, Hotelería y Gastronomía de Mendoza y el Gobierno de la Provincia de Mendoza

Entre la Fundación Islas Malvinas -Escuela Internacional de Turismo, Hotelería y Gastronomía de Mendoza, en adelante La Escuela, representada en este acto por el Señor Armando Alonso Badía en su carácter de Presidente de la Fundación Islas Malvinas y la Licenciada María del Carmen Sánchez de Díaz en su carácter de Rectora de la Escuela Internacional de Turismo, Hotelería y Gastronomía de Mendoza y la Provincia, representada en este acto por el Señor Secretario de Turismo Licenciado Luis Eduardo Bohm en adelante La Provincia, "ad referendum" del Poder Ejecutivo, acuerdan celebrar el presente Convenio Específico:

Primera: Objeto: El presente Convenio Específico tiene por objeto la cooperación técnica entre "La Escuela" y la Secretaría de Turismo del Gobierno de la Provincia de Mendoza, para el logro de los objetivos de Proyectos de Mejoramiento de Servicios Turísticos que se adjunta en el Anexo Unico, siendo el mismo parte del presente Convenio Específico.

Segunda: Obligaciones de La Provincia: Con la finalidad de cumplir con el objetivo enunciado en su cláusula primera, "La Provincia", a través de la Secretaría de Turismo se compromete: a) Proveer toda la información disponible y prestar el apoyo institucional necesario para el desarrollo de las actividades del Programa establecidas en el Anexo Unico. b) Aportar por los Convenios Específicos 1 y 2 hasta la suma total de Pesos dieciocho mil (\$ 18.000,00) a favor de "La Escuela", quien tendrá a cargo la administración del presente Convenio Específico, en cuotas mensuales y consecutivas, contra la presentación por parte de "La Escuela", de los informes de avance de actividades previstas en el Anexo Unico y la correspondiente aprobación de los mismos por la Secretaría de Turismo. Los informes aprobados por la Secretaría de Turismo y los pertinentes recibos de ingresos extendidos por "La Escuela" constituyen justificación suficiente de cumplimiento del presente Convenio Específico. c) Designar un funcionario o agente de planta que asuma la función de contraparte ante "La Escuela" para el correcto cumplimiento de los objetivos, metas, actividades y tareas previstas en el Programa de Anexo Unico. d) La Provincia cubrirá a las personas integrantes del presente Convenio con un Seguro de Accidentes Personales durante la vigencia de mismo.

Tercera: Obligaciones de La Escuela: Toma a su cargo las siguientes: a) Pre seleccionar y designar a integrantes de sus claustros técnicamente idóneos para la tarea de cooperación convenida en la cláusula Primera. La cantidad total de personas afectadas al Programa es de hasta 1 (una). b) Efectuar los pagos a las personas que intervengan en el Programa conforme a las liquidaciones que se practiquen en cada caso con imputación a los fondos que deposite "La Provincia", asumiendo la responsabilidad de verificar el cumplimiento de las obligaciones emergentes del régimen fiscal y provisional. Las personas afectadas no tendrán relación jurídica alguna con La Provincia. c) Entregar mensualmente a "La Provincia" a través de la Secretaría de Turismo los informes de avance en virtud del objeto del presente Convenio Específico, y las tareas establecidas en el Programa de Anexo Unico. d) Remitir a "La Provincia" los comprobantes oficiales de ingreso de fondos remesados desde la misma, en prueba de conformidad de la recepción de los mismos.

Cuarta: "La Escuela" deberá designar un coordinador del presente Convenio Específico.

Quinta: Confidencialidad: Las personas afectadas al Programa desarrollarán sus tareas con la mayor eficiencia, espíritu de colaboración y confidencialidad en todo lo que reciban o llegue a su conocimiento relacionado con las actividades a las que tengan acceso, fuere durante la duración del presente convenio y luego de su expiración. El incumplimiento de ello será considerado, falta grave y suficiente para rescindir el presente sin obligación de indemnizar en

modo alguno a La Escuela o persona involucrada.

Sexta: Vigencia: El presente Convenio Específico tendrá una vigencia de nueve (9) meses a partir de su aprobación por el Poder Ejecutivo de la Provincia de Mendoza. Cualquiera de las partes podrá manifestar, expresa y fehacientemente, su voluntad de rescindir sin causa, en cuyo caso deberá notificar a la otra como mínimo con treinta (30) días de anticipación, no generando a favor de las partes derecho a reclamar compensaciones ni indemnizaciones de ninguna naturaleza, salvo que mediara incumplimiento de alguna de las cláusulas. En caso de rescisión "La Provincia" cancelará sus obligaciones en forma proporcional al desarrollo del trabajo alcanzado hasta la fecha del efectivo distracto.

Séptima: Incumplimiento: La falta de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones que se establecen en el presente Convenio Específico, hará incurrir en mora automática a la incumplidora, sin necesidad de requerimiento o notificación previa alguna. En este supuesto la otra parte quedará facultada para resolver el Convenio Específico, sin perjuicio del reclamo por daños y perjuicios que pudiera corresponderle como consecuencia de dicho incumplimiento.

Octava: Conflictos: Para el caso de conflictos, las partes se obligan a intentar la conciliación de sus intereses antes de concurrir a la vía judicial. En el supuesto de no arribarse a un acuerdo las partes convienen en cuanto deba ser objeto del pronunciamiento judicial someter las respectivas cuestiones a la jurisdicción de los Tribunales que correspondan.

Novena: Domicilios: Para todos los efectos judiciales y extrajudiciales de este Convenio Específico "La Provincia" constituye domicilio legal en Av. San Martín 1143, ciudad de Mendoza, y "La Escuela" en Av. Roque Sáenz Peña 745, ciudad de Mendoza.

De conformidad, se firman dos (2) ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto, en la Ciudad de Mendoza a los 01 del mes de abril de 2009.

ANEXO ÚNICO SERVICIOS TURÍSTICOS

I.- Justificación: La Dirección de Servicios Turísticos perteneciente a la Secretaría de Turismo de Mendoza, tiene como misión, se compromete a trabajar eficaz y eficientemente en pos de la producción de un nivel óptimo de calidad de sus servicios turísticos, mediante el registro, control y fiscalización de la oferta de dichos servicios; como así también a través de la capacitación a los prestadores e integrantes del circuito turístico Provincial.

II.- Objetivo General: Procurar un nivel óptimo de calidad de los Servicios Turísticos. Registrar, fiscalizar y controlar la oferta de los Servicios Turísticos en tiempo y forma. Brindar capacitación a los sujetos integrantes del sector con la finalidad de elevar la calidad de la oferta de los Servicios Turísticos de Mendoza. Desarrollar todas las actividades propias de la Organización con el objetivo de lograr la satisfacción de los prestadores y de los usuarios de los Servicios Turísticos.

III.- Objetivos Particulares:

Tramitar la inscripción del Registro de Prestadores de Servicios Turísticos.

Promover controles a los prestadores inscriptos.

Generar la detección de prestadores turísticos no registrados.

Propiciar la capacitación de los prestadores de servicios turísticos.

Elaborar informes técnicos.

IV.- Funciones: Del Funcionario y Personal de la Secretaría de Turismo de Mendoza: 1) Controlar que la actuación del personal en la ejecución del presente se ajuste a las pautas del Convenio Específico N° 1 de Colaboración Institucional entre la Fundación Islas Malvinas --Escuela Internacional de Turismo, Hotelería y Gastronomía de Mendoza y la Provincia de Mendoza,

como así también el cumplimiento estricto de las normas internas y los objetivos de la Secretaría de Turismo de Mendoza, sujetándose a ellas como condición necesaria y excluyente para la permanencia en este convenio. 2) Tendrá a su cargo la capacitación del personal como así también la entrega del material y elementos que sean necesarios para el cumplimiento de las tareas de Servicios Turísticos. B) Del Coordinador de la Fundación Islas Malvinas - Escuela Internacional de Turismo, Hotelería y Gastronomía de Mendoza: 1) Coordinar la capacitación de los recursos humanos seleccionados por la Fundación Islas Malvinas --Escuela Internacional de Turismo, Hotelería y Gastronomía de Mendoza para ejecutar el presente Convenio ante la Secretaría de Turismo de Mendoza, 2).- .Fijar las pautas necesarias para el eficaz cumplimiento del Convenio. 3) Orientar y controlar a las personas seleccionadas por la Fundación Islas Malvinas - Escuela Internacional de Turismo, Hotelería y Gastronomía de Mendoza para el logro del objetivo de este Convenio.

V.- Tareas:

Para el cumplimiento de los objetivos establecidos en el Convenio Específico N° 2 de Colaboración Institucional entre la Fundación Islas Malvinas --Escuela Internacional de Turismo, Hotelería y Gastronomía de Mendoza y la Provincia de Mendoza, las tareas se realizarán en el ámbito de la Secretaría de Turismo de Mendoza, Dirección de Servicios Turísticos, llevándose a cabo en el ámbito interno.

VI.- Etapas a Cumplimentar:

4. Seleccionar a los recursos humanos técnicamente idóneos que la Facultad preseleccione al cumplimiento del presente Convenio Específico.
5. Capacitar a las personas elegidas para la tarea.
6. Efectuar propuestas de mejora para optimizar las tareas de fiscalización.
7. Otras que resulten como consecuencia del desarrollo de las etapas para cumplir con el objeto del presente Convenio Específico que serán previamente consensuadas con "La Provincia" a través de la Secretaría de Turismo de Mendoza.

VII.- Cronograma de Actividades:

- 1.- Reunión con la Fundación Islas Malvinas - Escuela Internacional de Turismo, Hotelería y Gastronomía de Mendoza a los efectos de fijar las pautas de selección del personal afectado a este proyecto.
- 2.- Determinación de las pautas o criterios para la pre-selección del personal.
- 3.- Entrevista con el personal preseleccionado, y la Directora de Servicios Turísticos y/o delegados.
- 4.- Reunión con el personal a los efectos de explicar y consensuar el plan de trabajo.

DECRETO N° 406/2017

CENSO DE BENEFICIARIOS DE LA PENSIÓN HONORÍFICA “MALVINAS ARGENTINAS”

Mendoza, 30 de marzo de 2017

VISTO

El Expediente N° 2742-D-2017-20108, en el cual se tramita la realización del Censo de beneficiarios de la Pensión Honorífica Malvinas Argentinas dispuesto en el artículo 6 de la Ley No 8394; y

CONSIDERANDO

Que el mismo tiene por objeto centralizar la información respecto de los Veteranos de Malvinas;

Que la citada ley estableció que el mencionado Censo deberá ser efectuado por el Ministerio de Gobierno, Trabajo y Justicia a través del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas;

Que por Decreto No 525/14 se dispuso su realización entre el 01 de abril y el 31 de mayo 2014;

Que el mismo no fue completado, por lo que se requiere su nueva realización a los efectos de permitir planificar y ejecutar políticas específicas para el sector.

Por ello,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA
DECRETA:

Artículo 1º: Dispóngase la realización del Censo de los ex combatientes de la Guerra de Malvinas reconocidos mediante certificación expedida por el Ministerio de Defensa de la Nación Argentina que residan en la Provincia de Mendoza, a realizarse en las oficinas del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas de la Provincia de Mendoza.

Artículo 2º: Los ex combatientes en forma personal, sus tutores y/o apoderados al efecto, deberán concurrir ante la oficina del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas de la Provincia de Mendoza correspondiente a su domicilio entre el 01 de mayo y el 30 de junio de 2017.

Artículo 3º: Quienes concurren a censarse deberán proceder al llenado de la Planilla Anexa I aprobada por Decreto No 525/14.

Artículo 4º: El Censo tendrá carácter obligatorio, no pudiendo gozar de futuros beneficios dispuestos por el Poder Ejecutivo aquellos ex combatientes que no se hallen censados.

Artículo 5º: El procesamiento de los datos obtenidos con el Censo previsto en el artículo 1 del presente decreto será efectuado por el Ministerio de Gobierno, Trabajo y Justicia, quien llevará un Registro de Excombatientes de la Guerra Malvinas y de Beneficiarios de la Pensión Honorífica Malvinas Argentinas.

Artículo 6º: Instrúyase a la Subsecretaría de Comunicación Social, Prensa y Protocolo del Ministerio de Gobierno, Trabajo y Justicia a realizar una amplia difusión a través de los medios de comunicación correspondientes de lo dispuesto en el artículo 1 del presente de decreto.

Artículo 7º: Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.

Firmantes

ALFREDO V. CORNEJO - DALMIRO GARAY CUEL

DECRETO N° 401/2018

INCREMENTA EL MONTO DE LA PENSIÓN HONORÍFICA “MALVINAS ARGENTINAS”

Mendoza, 28 de marzo de 2018

VISTO:

El Expediente N° EX-2018-00041237-GDEMZA-SCP_DGADM; y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 4° de la Ley N° 6.772, modificado por el Artículo 3° de la Ley N° 8.394, el monto de la Pensión Honorífica denominada “Malvinas Argentinas” experimentará un incremento en porcentaje y oportunidad igual al promedio de los aumentos que perciban los empleados de la Administración Pública;

Que la citada Ley dispone además que el Poder Ejecutivo podrá aumentar dicho importe mediante decreto;

Que el último incremento de dicha pensión fue dispuesto mediante Decreto N° 404/17;

Que en orden 3 obra un informe con los importes de incremento, conforme al acuerdo paritario, según Anexo VII del Decreto N° 2678/17, el que establece “... incremento salarial del 15,7% sobre el Básico... el cual se hará efectivo en tres tramos: el 5% a partir del 01/01/18, el 5,2% a partir del 01/06/18 y el 5,5% a partir del 01/11/18 no acumulables...”;

Por ello, de acuerdo a lo dictaminado en orden 16 por Asesoría Legal del Ministerio de Gobierno, Trabajo y Justicia,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA
DECRETA:

Artículo 1°: Increméntese el monto de la Pensión Honorífica denominada “Malvinas Argentinas”, el que queda fijado en la suma de PESOS: SIETE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS CON 30/100 (\$ 7.836,30) a partir del mes de enero de 2.018, en la suma de PESOS: OCHO MIL DOSCIENTOS VEINTICUATRO CON 38/100 (\$ 8.224,38) a partir del mes de junio de 2.018 y en la suma de PESOS: OCHO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO CON 85/100 (\$ 8.634,85) a partir del mes de noviembre de 2.018, de conformidad con lo establecido por el Artículo 4° de la Ley N° 6.772, modificado por el Artículo 3° de la Ley N° 8.394.

Artículo 2°: El gasto que demande lo dispuesto por el artículo primero, será atendido con cargo a la partida G99006 43104 000 U.G.10284 del presupuesto vigente año 2.018.

Artículo 3°: El presente Decreto será refrendado por los Sres. Ministros de Gobierno, Trabajo, Justicia y de Hacienda y Finanzas.

Artículo 4°: Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.

LIC. ALFREDO V. CORNEJO
MG. DALMIRO GARAY CUELI
LIC. MIGUEL LISANDRO NIERI

PROVINCIA DE SAN JUAN

LEYES

LEY N° 16-H NOMBRES DE ESCUELAS

Texto Ordenado: Ley 6.041

[Artículos relevantes]

Sancionada: 5 de diciembre de 1989

Escuela “Crucero A.R.A. General Belgrano”

Artículo 8°: Impónese el nombre de “Crucero A.R.A. General Belgrano” a la Escuela de Educación Especial Múltiple, que funciona en turno tarde, en el edificio ubicado en Barrio Independencia, Departamento San Martín, dependiente de la Dirección de Enseñanza Inicial, Primaria y Especial.

Escuela “Malvinas Argentinas”

Artículo 31: Impónese el nombre de “Malvinas Argentinas”, a la Escuela “Provincia de Catamarca”, Turno Tarde, del Departamento Rivadavia, dependiente de la Dirección de Educación Inicial, General Básica 1-2 y Especial, organismo del Ministerio de Educación.

Unidad Educativa “Héroes de Malvinas”

Artículo 54: Impónese el nombre de “Héroes de Malvinas”, a la Unidad Educativa para Adultos Centro Educativo Nivel Secundario C.E.N.S. Sarmiento, de Villa Media Agua y su Anexo Los Berros, del Departamento Sarmiento.

Unidad Educativa “Soldados de Malvinas”

Artículo 59: Impónese el nombre de “Soldados de Malvinas”, a la Unidad Educativa para Adultos (U.E.P.A.) N° 8 de Villa Obrera, del Departamento Chimbabue.

LEY N° 216-Q

COBERTURA DE SALUD PARA FUNCIONARIOS Y AGENTES

Texto Ordenado: Ley 4.680

[Artículos relevantes]

Sancionada: 28 de diciembre de 1979

Capítulo I

Régimen

Finalidad

Artículo 1°: Reestructurase el régimen de prestaciones de salud y otros servicios sociales para los funcionarios y agentes de los tres Poderes del Estado Provincial, organismos descentralizados, entidades autárquicas, empresas del Estado, Municipalidades, jubilados, pensionados y retirados de los regímenes previsionales provinciales.

El organismo de aplicación podrá incorporar al presente Régimen, como adherentes, a otros grupos de población de acuerdo con esta Ley y la reglamentación que se dicte.

Artículo 2°: El régimen que se instituye en el artículo anterior tendrá como finalidad:

- a. Otorgar asistencia sanitaria: recuperación, protección, fomento y rehabilitación de la salud.
- b. Otorgar otros tipos de prestaciones que hagan al completo estado de bienestar físico, psíquico y social de los beneficiarios.

Capítulo II

Beneficiarios

Artículo 3°: Los beneficiarios de este régimen estarán categorizados de la siguiente forma:

- a. Afiliados directos obligatorios.
- b. Afiliados indirectos obligatorios.
- c. Afiliados indirectos voluntarios.

Artículo 4°: Serán AFILIADOS DIRECTOS OBLIGATORIOS al régimen de la presente ley:

- a. Todas las personas en actividad, cualquiera fuere la modalidad del contrato de empleo público, cargos de origen constitucional o legal, sean éstos permanentes o transitorios, que tengan relación de dependencia con el Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Organismos Descentralizados, Entidades Autárquicas, Organismos de la Constitución, Empresas del Estado y Municipalidades.

- b. Los beneficiarios de regímenes previsionales provinciales que fueron transferidos al Estado Nacional con los alcances establecidos por la Ley N° 534-S que aprobó el Convenio de Transferencia de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia al Estado Nacional.
- c. Las personas que gozan de pensiones de asistencia social Ley N° 182-S y N° 290-S.
- d. Las personas que gozan de pensiones de asistencia social Ley N° 312-S.
- e. Las madres que tuvieron partos múltiples de tres hijos o más Ley N° 372-S que no posean ningún tipo de beneficio en forma directa o indirecta.
- f. Las madres de ex combatientes de Malvinas, Ley N° 434-S.
- g. Los ex combatientes de Malvinas, Ley N° 615-S.
- h. Los jubilados y pensionados de la Dirección Provincial de Vialidad, Ley N° 7555 (sancionada el 25/11/2004), como así también el personal de tal organismo que se jubile en el futuro.
- i. Las personas que gocen de pensiones graciabiles vitalicias otorgadas por Ley N° 803-S.
- j. Los menores residentes en Hogares de Tránsito, Ley N° 860-S.

[...]

Capítulo IV Financiamiento

[...]

Artículo 22: Las contribuciones que correspondan por el pago de pensiones de asistencia social Ley N° 312-S asistencia económica y social de la Provincia de San Juan; las madres que tuvieron partos múltiples de tres hijos o más Ley N° 372-S; madres de ex combatientes de Malvinas Ley N° 434-S; ex combatientes de Malvinas Ley N° 615-S, de pensiones graciabiles vitalicias Ley N° 803-S, por los menores residentes en Hogares de Tránsito Ley N° 860-S, jubilados, pensionados y retirados, serán aportadas por las personas o los organismos previsionales responsables de efectuar las retenciones, serán del OCHO Y MEDIO POR CIENTO (8,5%) de los montos de cada beneficio previsional según corresponda, incluido el sueldo anual complementario y excluidas las asignaciones familiares y las de carácter indemnizatorio y compensatorio, estableciéndose como monto mínimo de dicha contribución la de PESOS CIENTO SETENTA Y TRES (\$ 173), la que se irá actualizando conforme a los incrementos salariales que se acuerden al Escalafón de la Administración Pública Provincial. En los supuestos que el porcentaje indicado no alcanzare el mínimo dispuesto, será integrado por el obligado a la retención.

LEY N° 434-S

PENSIÓN PARA PADRES DE EX COMBATIENTES MUERTOS EN EL CONFLICTO DEL ATLÁNTICO SUR

Texto Ordenado: Ley 6.312

Sancionada: 20 de mayo de 1993

Artículo 1°: Serán beneficiarios de las disposiciones de la presente Ley, los padres de los excombatientes del Conflicto del Atlántico Sur, que perdieron sus vidas en tal evento ocurrido en el año 1982.

Artículo 2°: La Provincia por intermedio del Ministerio de Salud y Acción Social u organismo que lo reemplazare otorgará, conforme lo dispuesto por el Artículo 150, Inciso 11), de la Constitución Provincial, una pensión especial a los padres de combatientes caídos en Malvinas, a que hace referencia el Artículo anterior, equivalente a la categoría 24 del Escalafón General, y se les proveerá de la Obra Social de la Provincia.

Artículo 3°: La beneficiaria titular de la pensión especial será la madre del excombatiente fallecido, siguiéndole en grado de prelación el padre, en caso de que la madre hubiera muerto.

Artículo 4°: El carácter de excombatiente muerto en el conflicto del Atlántico Sur, deberá ser acreditado por ante el Ministerio de Desarrollo Humano y Acción Social, mediante partida de defunción que así lo indique o con la certificación de la autoridad militar pertinente.

Artículo 5°: El otorgamiento de las pensiones especiales, será efectuado por resolución del Ministerio de Desarrollo Humano, luego de acreditados los extremos indicados en el Artículo 4° de la presente Ley.

Artículo 6°: El Poder Ejecutivo efectuará los ajustes presupuestarios a efectos de crear las partidas pertinentes para el cumplimiento de la presente Ley.

Artículo 7°: Los efectos de la presente Ley se retrotraerán al 2 de abril de 1993.

Artículo 8°: El Poder Ejecutivo debe reglamentar la presente Ley en el plazo de quince (15) días desde la fecha 10/08/1993.

Artículo 9 °: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LEY N° 615-S

VETERANOS DE GUERRA DE MALVINAS

Sancionada: 19 de agosto de 1999

Artículo 1°: A los fines de la presente Ley, considérase Veterano de Guerra de Malvinas, al Ciudadano que participó activamente en las acciones bélicas desarrolladas desde el dos de abril de mil novecientos ochenta y dos, al catorce de junio del mismo año, en el Teatro de Operaciones Malvinas, y Teatro de Operaciones del Atlántico Sur.

Artículo 2°: Institúyese el dos de abril como Día del Veterano de Guerra, en conmemoración de todos aquellos ciudadanos que se armaron y participaron en conflictos bélicos para defender la Patria.

Artículo 3°: El Poder Ejecutivo dispondrá la creación de un área, bajo la dependencia del Ministerio de Gobierno, que atienda y canalice la tramitación de los requerimientos que surjan de las necesidades de los Veteranos de Guerra de Malvinas y sus familias, con el objetivo fundamental de atenuar las secuelas provocadas por el conflicto bélico; incluyendo la atención integral de los Veteranos, que deberá comprender: Asistencia médica, psicológica, psicopedagógica, laboral, de seguridad social y toda otra situación problemática que se enmarque en los objetivos de la presente Ley.

Artículo 4°: Todas las dependencias centralizadas, descentralizadas o autárquicas del Estado Provincial, deberán proveer privilegiada atención a la problemática de los Veteranos de Guerra de Malvinas, ya sea que fuere presentada por la dependencia pertinente del Ministerio de Gobierno, o por el interesado en forma personal; en este último caso, se deberá correr vista del asunto al Ministerio de Gobierno para su información.

Artículo 5°: Concédase a los veteranos de Guerra de Malvinas que cumplan con los requisitos establecidos por esta Ley, conforme las atribuciones previstas en el Artículo 150, Inciso 11) de la Constitución Provincial, una pensión vitalicia equivalente al ciento veinte por ciento (120%) de una asignación de la categoría 24 del Escalafón del Empleado Público Provincial, que se denominará Pensión de Guerra de Malvinas, debiendo consignarse en esta forma las solicitudes, recibos y credenciales. Extiéndase el beneficio anteriormente previsto a los causahabientes en caso de fallecimiento del titular, los que deberán acreditar fehacientemente su vínculo, conforme lo determina el Artículo 53 de la Ley Nacional N° 24241 y sus modificatorias.

Artículo 6°: Los beneficiarios de las pensiones establecidas en el Artículo 5° de la presente Ley, gozarán de cobertura médica asistencial de la Obra Social Provincia. A tal efecto, las pensiones serán objeto de las retenciones de ley que correspondan como aporte personal.

Artículo 7°: El beneficio creado por la presente será compatible con el desempeño de cualquier actividad remunerada, jubilación o pensión nacional o municipal, sin limitación alguna.

Artículo 8°: Dispónese que el uno por ciento (1%) del total de viviendas que se realicen a través de los organismos ejecutores de obras financiadas con fondos FO.NA.VI., sean adjudicadas a los Veteranos de Guerra de Malvinas y hasta cubrir la totalidad de beneficiarios que establece esta Ley.

Artículo 9°: La cuota mensual a abonar de las viviendas que se le adjudiquen no podrá superar, en ningún caso, el veinte por ciento (20%) del neto a cobrar.

Artículo 10: Para acogerse a los beneficios de la presente Ley, los veteranos a que se hace alusión en el Artículo 1º, deberán acreditar en su presentación:

a. Su condición de tal, con el Certificado expedido por la Fuerza Armada en la que prestaron servicios, y las debidas intervenciones del Ministerio de Defensa de la Nación y del Departamento de Veteranos de Guerra de las Fuerzas Armadas.

b. Ser sanjuanino nativo y con una residencia efectiva a la fecha de sanción de la presente Ley, de no menos de cinco (5) años en el territorio de la Provincia, con la constancia expresada en el Documento Nacional de Identidad.

c. En caso de no ser nativo de la Provincia de San Juan, deberá acreditar una residencia efectiva en la provincia, no menor de diez (10) años, a la fecha de sanción de la presente Ley, siendo incompatible la percepción de beneficio similar en otra provincia argentina. Los derechos emergentes del presente inciso solo podrán ser adquiridos efectuando la correspondiente petición en un plazo no mayor a sesenta (60) días de la promulgación de esta norma.

Artículo 11: A los fines de atender las erogaciones que demande la aplicación de esta Ley por el Ejercicio 1999, se afectarán los saldos emergentes de las partidas incluidas en el Presupuesto General de la Provincia del presente ejercicio para hacer frente a las obligaciones de la Ley N° 312-S y que se originan en las bajas producidas durante este año de los beneficiarios alcanzados por la misma. En caso de resultar insuficiente tal afectación autorízase al Poder Ejecutivo a hacer uso de hasta \$99.000 de los fondos que se recauden hasta el 31/12/99 de la moratoria impositiva establecida por la Ley N° 6948 (sancionada el 29/07/1999).

Para los siguientes ejercicios fiscales deberán ser consignadas las correspondientes partidas en el Presupuesto General de Gastos y Cálculo de Recursos de la Provincia.

Artículo 12: El Poder Ejecutivo Provincial debe reglamentar la presente Ley dentro de los treinta (30) días de promulgada la misma.

Artículo 13: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LEY N° 1327-H

LEY DE EDUCACIÓN DE LA PROVINCIA

[*Artículos relevantes*]

Sancionada: 16 de julio de 2015

Título I

Disposiciones generales

Capítulo I

Principios, declaraciones y garantías

Artículo 1°: La presente ley regula el ejercicio de los derechos de enseñar y aprender en el territorio provincial, consagrados por la Constitución Nacional, los tratados internacionales con jerarquía constitucional, la Constitución Provincial, la Ley de Educación Nacional N° 26206, Ley de Educación Superior N° 24521, Ley de Educación Técnico Profesional N° 26058, Ley de Protección de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes N° 26061, con sus modificatorias, complementarias y sustitutivas.

[...]

Capítulo II

Disposiciones específicas

Artículo 176: Forman parte de los contenidos curriculares comunes:

- a. El fortalecimiento de la perspectiva regional latinoamericana, particularmente de la región del MERCOSUR, en el marco de la construcción de una identidad nacional abierta y respetuosa de la diversidad.
- b. La reafirmación de la soberanía territorial del Estado argentino.
- c. La causa de la recuperación de nuestras Islas Malvinas, Georgias del Sur y Sandwich del Sur, de acuerdo con lo prescripto en la Disposición Transitoria Primera de la Constitución Nacional.
- d. El ejercicio y construcción de la memoria colectiva sobre los procesos históricos y políticos que quebraron el orden constitucional y terminaron instaurando el terrorismo de Estado, con el objeto de generar en los alumnos reflexiones y sentimientos democráticos, defensa del Estado de Derecho y la plena vigencia de los Derechos Humanos.
- e. El conocimiento de los derechos de los niños y adolescentes establecidos en la Convención sobre los Derechos del Niño y en la Ley N° 26.061, o la que en el futuro la reemplace.
- f. El respeto y valoración de la diversidad cultural de los pueblos originarios y sus derechos.
- g. Los contenidos y enfoques que contribuyan a generar relaciones basadas en la igualdad, la solidaridad y el respeto entre los sexos, en concordancia con la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, con rango constitucional, y las Leyes N° 24.632 y N° 26.171, o las que en el futuro la reemplacen.

DECRETOS

DECRETO N° 1613/00 REGLAMENTACIÓN DE LA LEY N° 6.956/99

Sancionada: 14 de septiembre de 2000

Artículo 1°: Determinase que a los efectos de la ley 6.956 la participación activa debe ser entendida como participación directa y efectiva en las acciones bélicas, ya sea aérea, terrestre o naval.

Artículo 2°: Establécese que estas pensiones son compatibles con el desempeño de cualquier actividad remunerada, jubilación o pensión nacional o municipal excepto a las pensiones otorgadas por esta misma causa.

Artículo 3°: Créase una Comisión evaluadora de los pedidos de pensión, ley 6.956, integrado por representantes del Ministerio de Gobierno y del Ministerio de Salud y Acción Social, quienes serán designados por resolución ministerial.

Artículo 4°: Todas las pensiones aludidas comenzarán a regir a partir de la fecha de emisión del acto administrativo que disponga su otorgamiento.

Artículo 5°: El presente decreto será refrendado por los Sres. ministro de Gobierno y de Salud y Acción Social.

Artículo 6°: Comuníquese, etc.

PROVINCIA DE SAN LUIS

LEYES

LEY N° II-0058-2004 (5.384) INSCRIPCIÓN DE LOS CAÍDOS EN LA GUERRA DE LAS MALVINAS EN EL “LIBRO DE HONOR”

Sancionada: 23 de julio de 2003

Artículo 1°: Créase en el ámbito del Registro de Estado Civil y Capacidad de las Personas de la Provincia de San Luis el “Libro de Honor” en el cual se inscribirá, como reconocimiento, a las personalidades ilustres que se destacaron a lo largo de la historia puntana por su servicio en favor del pueblo de la provincia.

Artículo 2°: El Libro de Honor tendrá por objeto rendir homenaje a las personalidades que de forma ejemplar y destacada hayan contribuido con su actividad, su mérito y su conducta individual o colectiva en beneficio de la provincia y de sus habitantes.

Artículo 3°: Todas las distinciones que hagan en los términos de esta ley tendrán carácter exclusivamente honorífico y se podrán establecer distintas categorías de distinciones según el mérito y la trascendencia de la labor realizada por la persona distinguida.

Artículo 4°: El título honorífico será el de “Hijo Dilecto de la Provincia de San Luis” para aquellas personas destacadas que hayan nacido en San Luis, o que se hayan destacado sin ser nacidos en nuestra tierra.

Tal título será reconocimiento en vida o póstumo a las personas que hayan reunido las características mencionadas, y gozarán de igual jerarquía.

Artículo 5°: El “Libro de Honor” será iniciado con la inscripción de los Héroes de Malvinas que partieron hacia el Teatro de Operaciones del Atlántico Sur desde la Base Aérea de Villa Reynolds y entregaron su vida por la Patria.

Artículo 6°: El Poder Ejecutivo instrumentará las medidas necesarias para la difusión y conocimiento público de los datos biográficos de las personalidades destacadas que sean homenajeadas en los términos de esta ley.

Artículo 7°: Comuníquese, etc.

LEY N° II-0553-2007 DECLARACIÓN DE LA BASE AÉREA DE VILLA REYNOLDS COMO “BASE HEROICA”

Sancionada: 25 de abril de 2007

Artículo 1°: Declárese a la Base Aérea de Villa Reynolds “Base Heroica”, en homenaje y reconocimiento de los Hijos Dilectos de la Provincia de San Luis, que perdieron la vida y de quienes hoy son testigos vivos de la Gesta de Malvinas y del Atlántico Sur.

Artículo 2°: Regístrese, comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.

LEY N° II-0569-2007 INSTALACIÓN DE CARTELERÍA ALUSIVA A LA GESTA DE MALVINAS EN LAS AUTOPISTAS Y RUTAS DE MAYOR CIRCULACIÓN DE LA PRO- VINCIA DE SAN LUIS

Sancionada: 4 de julio de 2007

Artículo 1°: Dispóngase la instalación de cartelería alusiva a la Gesta de Malvinas en las autopistas y rutas de mayor circulación de la provincia de San Luis.

Artículo 2°: Los carteles tendrán las dimensiones suficientes para permitir su fácil visualización y llevarán impreso la figura geográfica de las Islas Malvinas y en el extremo inferior la leyenda "LAS MALVINAS SON ARGENTINAS" fijándose a una distancia promedio de CINCUENTA (50) kilómetros entre sí.

Artículo 3°: Disponer la instalación de carteles en las localidades de la provincia de San Luis donde eran oriundas las víctimas del hundimiento del Crucero A.R.A General Belgrano, los que contendrán una breve reseña biográfica de los héroes puntanos, previa autorización de los familiares directos.

Artículo 4°: Facúltase al Poder Ejecutivo, por vía reglamentaria, a determinar las dimensiones, diseño, ubicación de los carteles y establecer la leyenda que llevará impresa cada cartel en particular a efectos de dar cabal cumplimiento a las disposiciones de esta Ley.

Artículo 5°: Regístrese, comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.

LEY N° II-0618-2008 INCLUSIÓN COMO CONTENIDO DE ENSEÑANZA EN LOS PLANES DE ESTUDIO OFICIALES DE LA PROVINCIA DE SAN LUIS EL TEMA LA GUERRA DE MALVINAS

Sancionada: 6 de agosto de 2008

Artículo 1°: INCLÚYASE como contenido de enseñanza en los planes de estudio oficiales de la provincia de San Luis el tema La Guerra de Malvinas, en memoria de la Gesta desarrollada en el Atlántico Sur en 1982 y las consecuencias de la ocupación militar de la zona, con el objetivo de educar a las nuevas generaciones en la concientización sobre la histórica y legítima reivindicación argentina de los territorios usurpados por Gran Bretaña en 1833.

Artículo 2°: El Ministerio de Educación a través de las áreas pertinentes implementará los programas y determinará las materias de los respectivos niveles que contendrán el capítulo, apartado o anexo dedicado al tema histórico a que se refiere el Artículo 1°; asimismo, recomendará la bibliografía más conveniente y propiciará en los alumnos la investigación sobre la base de documentos fidedignos, imágenes de época, audio y los testimonios de los propios protagonistas.

Artículo 3°: En el término de SESENTA (60) días de su promulgación el Ministerio de Educación reglamentará la presente Ley y como Autoridad de Aplicación se encuentra facultado para dictar las normas de interpretación y aclaraciones emergentes.

Artículo 4°: Regístrese, comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.

LEY N° I-0859-2013

HÉROES DE MALVINAS

EN EL MARCO DEL DERECHO DE INCLUSIÓN SOCIAL COMPRENDIDO EN EL ARTÍCULO 11 BIS DE LA CONSTITUCIÓN PROVINCIAL

Sancionada: 18 de septiembre de 2013

CAPÍTULO I - BENEFICIARIOS

Artículo 1°: Están comprendidos en la presente Ley, los Ex Combatientes de Malvinas, entendiéndose por tales a los que participaron en las acciones bélicas desarrolladas en el Atlántico Sur entre el 2 Abril y el 14 de Junio de 1982, cuya jurisdicción fuera determinada el 7 de Abril de dicho año y que abarcaba la Plataforma Marítima, las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur y Espacio Aéreo correspondiente, definido expresamente como TEATRO OPERACIÓN MALVINAS (TOM) y como TEATRO DE OPERACIONES ATLÁNTICO SUR (TOAS). Se considerarán tales los beneficiarios determinados por el Artículo 1° de las Leyes Nacionales N° 23.848, N° 24.892 y sus modificatorias, que reúnan los requisitos establecidos en el Artículo 2° de la presente Ley.

Artículo 2°: Incorpórese a los Ex Combatientes de Malvinas a la política de Inclusión Social Provincial, mediante la percepción de un RECONOCIMIENTO ECONÓMICO PROVINCIAL, mensual y de carácter no remunerativo, previa acreditación de los siguientes requisitos:

- a. Certificación de su condición de Ex Combatiente expedido por la Autoridad Militar de la Fuerza donde revistió, rubricada por el Ministerio de Defensa de la Nación, en el marco de los beneficiarios determinados por las Leyes Nacionales N° 23.848, N° 24.892 y sus modificatorias;
- b. Acreditar domicilio real, no menor a CINCO (5) años, en el territorio de la provincia de San Luis, a condición de mantener su domicilio en ésta, debiendo justificar dicha situación, presentando la documentación que la reglamentación establezca y en la oportunidad que ésta lo disponga;
- c. No estar recibiendo cualquier otro beneficio por su condición de Ex Combatiente, regulado y otorgado por otra jurisdicción provincial o por la Ciudad Autónoma de Buenos Aires;
- d. Estar empadronado en el Registro que se establece en el Artículo 4° de la presente Ley.

Artículo 3°: Quedan comprendidos en las disposiciones de la presente Ley la viuda del Ex Combatiente mientras conserve tal condición y sus descendientes en primer grado de parentesco hasta que alcancen la mayoría de edad, salvo que sufran situaciones de capacidades diferentes; a falta de estos los padres de los Ex Combatientes de Malvinas. No siendo este RECONOCIMIENTO ECONÓMICO PROVINCIAL incompatible con ningún otro beneficio jubilatorio o de pensión. Se deja expresa constancia que si entre los derechohabientes no se excluyen entre sí por mejor derecho y concurrieran en cantidad a más de UNO (1), el beneficio único correspondiente al causante deberá ser prorrateado entre todos los de igual derecho.

Artículo 4°: La Autoridad de Aplicación de la presente Ley deberá confeccionar y mantener actualizado, el “Registro Permanente de Ex Combatientes de Malvinas de la provincia de San Luis”, donde deberán empadronarse los beneficiarios de la presente Ley y sus familiares comprendidos en la misma. Para la confección de este Registro se deberá solicitar la asistencia de los Centros de Ex Combatientes de Malvinas reconocidos en la Provincia.

CAPÍTULO II - BENEFICIOS

Artículo 5°: Otórgase un RECONOCIMIENTO ECONÓMICO PROVINCIAL, mensual y de carácter no remunerativo, equivalente al importe que perciben los Beneficiarios del Plan de Inclusión Social Trabajo por San Luis. Como tales, tendrán cobertura de Obra Social (DOSEP) y aseguradora de Riesgos de Trabajo.

El RECONOCIMIENTO ECONÓMICO PROVINCIAL mencionado en el párrafo anterior, se verá incrementado automáticamente en un CIEN POR CIENTO (100%) a partir del 1 de Enero de 2014 y quedará sujeto a los aumentos que otorgue en el futuro y oportunamente el Poder Ejecutivo Provincial para los empleados públicos de la Administración Pública Provincial en idéntico porcentaje e igual tiempo de otorgamiento. Este Reconocimiento es inembargable, salvo en los casos de deudas por alimentos y es compatible con el desempeño de cualquier actividad remunerada, jubilación o pensión Nacional, Provincial y/o Municipal.

Artículo 6°: A los efectos de gozar del RECONOCIMIENTO ECONÓMICO PROVINCIAL establecido en la presente Ley, los Beneficiarios deberán realizar a solicitud y de forma conjunta y coordinada con la Autoridad de Aplicación, tareas y/o actividades tendientes a revalorizar la Gesta de Malvinas y a la defensa permanente e irrenunciable de los legítimos derechos soberanos de nuestro País sobre las Islas del Atlántico Sur y sus mares adyacentes.

Artículo 7°: Exenciones Impositivas: Quedan exentos, los Beneficiarios de la presente Ley, del pago de:

- a. El Impuesto Inmobiliario correspondiente a la unidad habitacional que sea única propiedad inmueble cuyo avalúo fiscal no supere el monto que anualmente establezca la Ley Provincial N° VIII-0254 “Ley Impositiva Anual”;
- b. Del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, hasta la suma total de ingresos que fije anualmente la Ley Provincial N° VIII-0254 “Ley Impositiva Anual”, por las actividades que se dediquen personalmente a las mismas, siempre y cuando acrediten tal condición;
- c. Del Impuesto de Sellos correspondiente a los actos, contratos y operaciones realizadas para hacer efectivas las operaciones previstas en los Incisos a), b), d) y e) del presente Artículo;
- d. Del Impuesto a los Automotores, Acoplados y Motocicletas correspondiente a un único vehículo y de uso personal y que cuyo valor no supere el importe que fije anualmente la Ley Provincial N° VIII-0254 “Ley Impositiva Anual”;
- e. De Tasas Judiciales por juicio de valor determinado hasta la suma que anualmente establezca la Ley Provincial N° VIII-0254 “Ley Impositiva Anual”;
- f. De Tasas por Servicios Administrativos.

Artículo 8°: Viviendas Sociales: Los Beneficiarios de la presente Ley tendrán, en los términos que establezca la Autoridad de Aplicación respectiva, preferencia proporcional en la adjudicación.

cación de viviendas sociales, sin perjuicio del cumplimiento de los requisitos establecidos en la normativa vigente en materia de Planes de Viviendas Sociales. Esta preferencia sólo cederá frente a madres solteras y personas con capacidades diferentes.

Artículo 9°: Fomento al Empleo: El Poder Ejecutivo Provincial podrá dictar normas de exención impositiva a todas aquellas empresas y/o empleadores, que contraten a beneficiarios de la presente Ley.

Artículo 10: Beneficios Futuros: Los Beneficios comprendidos en la presente Ley deben ser considerados como piso por sobre el cual pueden establecerse mayores reconocimientos. El Poder Ejecutivo deberá incluir, proporcionalmente, a los beneficiarios de la presente Ley en toda Política Pública que se implemente en el futuro y que signifique el establecimiento de sistemas promocionales, de incentivos y/o beneficios ya sean sociales, económicos, laborales y/o salariales. La forma y cuantificación de la inclusión lo determinará la Autoridad de Aplicación.

Artículo 11: Revocación de los Beneficios: Quedarán inmediatamente revocados todos los beneficios de aquel beneficiario de la presente Ley que:

- a. Se lo solicite a la Autoridad de Aplicación de forma expresa y por escrito;
- b. Haya sido condenado, con sentencia firme, por delito penal por Tribunales Provinciales y/o Federales;
- c. Deje de cumplir alguno de los requisitos establecidos en el Artículo 2° de la presente Ley.

CAPÍTULO III - RECONOCIMIENTO HISTÓRICO

Artículo 12: Honores a Veteranos de Guerra: Se deberá incluir en el Protocolo Provincial las Honras Fúnebres a los Ex Combatientes beneficiarios de la presente Ley fallecidos. Ante el fallecimiento de un Ex Combatiente de Malvinas, la Autoridad de Aplicación de la presente Ley notificada formalmente, arbitrará los medios para:

- a. Proveer una Bandera Nacional, que será depositada sobre el féretro y posteriormente entregada a sus familiares directos;
- b. Disponer en los Servicios Fúnebres una Guardia de Honor integrada por Cadetes del Instituto Superior de Seguridad Pública "Coronel Juan Pascual Pringles";
- c. Remitir una Corona Floral en nombre del Pueblo de la provincia de San Luis.

CAPÍTULO IV - DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 13: Autoridad de Aplicación: Será Autoridad de Aplicación de la presente Ley el Ministerio de Relaciones Institucionales y Seguridad u organismo que lo reemplace en el futuro.

Artículo 14: Invítase a los Municipios de la Provincia y/o empresas o entes que presten servicios públicos en la provincia de San Luis, a adherir y/o dictar normativas similares a la presente Ley, en cuanto a servicios gravados por ellas.

Artículo 15: Autorícese al Poder Ejecutivo a hacer las modificaciones presupuestarias necesarias para dar cumplimiento a la presente Ley.

Artículo 16: Deróguese la Ley Provincial N° I-0015-2004 (5482 *R) "Ex Combatientes. Exención del pago de impuestos".

Artículo 17: Regístrese, comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.-

REGIÓN LITORAL

PROVINCIA DE CORRIENTES

CONSTITUCIÓN PROVINCIAL

[Artículo relevante]

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

10) El Estado brinda especial atención al fomento de mejores prácticas de planificación y programación, incluyendo la articulación de éstas con el proceso presupuestario.” Segunda: La Provincia de Corrientes ratifica la legítima e imprescriptible soberanía de la Nación Argentina sobre las Islas Malvinas, Georgias del Sur y Sandwich del Sur y los espacios marítimos e insulares correspondientes, por ser parte integrante del territorio nacional. La recuperación de dichos territorios y el ejercicio pleno de la soberanía, respetando el modo de vida de sus habitantes, y conforme a los principios del derecho internacional, constituyen un objetivo permanente e irrenunciable del pueblo argentino.

LEYES

LEY N° 3.891

RÉGIMEN ESPECIAL DE ATENCIÓN A LOS SOLDADOS CONSCRIPTOS INTEGRANTES DE LAS FUERZAS ARMADAS Y DE SEGURIDAD QUE HAYAN PARTICIPADO COMO COMBATIENTES EN LA GUERRA DE MALVINAS

Sancionada: 29 de junio de 1984

Artículo 1°: CRÉASE un régimen especial de atención a los soldados conscriptos integrantes de las Fuerzas Armadas y de Seguridad que hayan participado como combatientes en la Guerra de Malvinas.

(Texto según Ley 4.221)

Artículo 2°: DETERMÍNASE este beneficio a los Ex Soldados nativos de la Provincia de Corrientes o que tuviesen registrados sus domicilios en la misma al momento del conflicto.

Artículo 3°: CRÉASE un registro en el cual se inscribirán los Ex Combatientes y que funcionará en el Ministerio de Gobierno y Justicia de la Provincia, donde se tomarán las medidas pertinentes a efectos de darle ubicación dentro del personal de la Administración Pública Provincial, a aquéllos que se encuentren sin trabajo.

Artículo 4°: OTÓRGASE una pensión graciable cuyo monto será equivalente al 100% (cien por ciento) que percibe mensualmente por todo concepto un Cabo de Policía de la Provincia de Corrientes en su primer año de servicio, la que será abonada mensualmente. Tendrán derecho a la misma las siguientes personas:

a) Los Ex-combatientes descriptos en el Artículo 1° de la presente Ley, cuando acrediten el 66% (sesenta y seis por ciento) o más de discapacidad física a raíz del conflicto bélico de Malvinas.

Dicha discapacidad será determinada en forma inapelable por la Junta Médica de la Provincia u organismo que lo sustituya. Este beneficio tendrá carácter vitalicio.

b) Los hijos menores y la cónyuge en concurrencia con estos, de los soldados que hubieran fallecido en acciones bélicas, que acrediten legalmente el vínculo. En este caso el beneficio cesará a todos los beneficiarios al adquirir la mayoría de edad el último de los hijos.

c) En caso de inexistencia de hijos menores y/o el cónyuge, que se establece en el Inciso anterior, corresponderá el beneficio al padre y/o madre conjuntamente, con carácter vitalicio.

El beneficio establecido en el presente régimen, no será incompatible con otros beneficios similares otorgados o que se otorgaren por organismos nacionales o provinciales.

(Texto según Ley 4.782)

Artículo 5°: DISPÓNESE que por conducto del Ministerio de Salud Pública de la Provincia, se dé preferente atención en los centros de salud de su dependencia, a aquellos ex combatientes que hubiesen quedado por lesiones psicofísicas o enfermedades, consecuencia de su actuación en el conflicto bélico.

Artículo 6°: DISPÓNESE que el In.Vi.Co., destinará un porcentaje no menor al cinco por ciento de cada entrega de viviendas a efectuarse en el futuro, en todo el ámbito de la Provincia, para cubrir las solicitudes de los soldados excombatientes de Malvinas que acrediten su calidad de tal, hasta completar el registro de los mismos obrante en el Ministerio de Gobierno y Justicia de la Provincia.

(Texto según Ley 4.372)

Artículo 7°: COMUNÍQUESE al Poder Ejecutivo.

LEY N° 4.099

FERIADO PROVINCIAL PERMANENTE “DÍA DE LA REAFIRMACIÓN DE LA SOBERANÍA NACIONAL” SOBRE LAS MALVINAS, ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR, SECTOR ANTÁRTICO ARGENTINO Y DE LOS COMBATIENTES CORRENTINOS

Sancionada: 4 de septiembre de 1986

Artículo 1º: DECLÁRASE Feriado Provincial permanente el día 02 de Abril de cada año como “Día de la Reafirmación de la Soberanía Nacional” sobre las Malvinas, Islas del Atlántico Sur, Sector Antártico Argentino y de los Combatientes Correntinos en dichas Islas.

Artículo 2º: DÉJASE, debidamente aclarado que cuando dicha fecha coincida con una festividad religiosa, el feriado que se establece por la presente Ley será trasladado al primer día hábil siguiente.

Artículo 3º: COMUNÍQUESE al Poder Ejecutivo.

LEY N° 4.328

PASE A PLANTA PERMANENTE DE LA ADMINISTRACIÓN O AUTÁRQUICOS, DEL PERSONAL CONTRATADO DE EX COMBATIENTES DE MALVINAS

Sancionada: 22 de septiembre de 1989

Artículo 1º: AUTORÍZASE, al Poder Ejecutivo a disponer el pase a Planta Permanente de la Administración o Autárquicos, del Personal Contratado de conformidad al Artículo 3º de la Ley 3.891 (Régimen de Excombatientes de Malvinas).

Artículo 2º: COMUNÍQUESE, al Poder Ejecutivo

LEY N° 4.370

ADJUDICACIÓN DE VACANTES EN LA ADMINISTRACIÓN CENTRAL, PODERES DEL ESTADO Y ENTES AUTÁRQUICOS Y DESCENTRALIZADOS A SOLDADOS EX COMBATIENTES DE MALVINAS

Sancionada: 29 de septiembre de 1989

Artículo 1º: ADJUDÍCANSE 30 (treinta) vacantes producidas anualmente originadas entre los Agentes de la Administración Central, Poderes del Estado y Entes Autárquicos y Descentralizados por Jubilación, retiro voluntario, renuncia o fallecimiento, para ser cubiertas por ciudadanos domiciliados en la Provincia que acrediten suficientemente su participación como soldados excombatientes de Malvinas en las acciones bélicas llevadas a cabo durante la guerra del Atlántico Sur.

Artículo 2º: INCLUIR en las vacantes mencionadas en el artículo 1º, aquellas que se produzcan en el futuro como consecuencia del dictado de Leyes que favorezcan y promuevan retiros voluntarios y otros beneficios jubilatorios de excepción para los Agentes mencionados precedentemente.

Artículo 3º: COMUNÍQUESE, al Poder Ejecutivo.

LEY N° 4.371

BECAS PARA SOLDADOS EX COMBATIENTES DE MALVINAS

Sancionada: 29 de septiembre de 1989

Artículo 1º: OTÓRGANSE 10 (diez) becas para soldados excombatientes de Malvinas que acrediten suficientemente su condición de tal, residente en la Provincia de Corrientes, que deseen cursar el nivel primario de enseñanza en establecimientos escolares dependientes del Consejo General de Educación.

Artículo 2º: OTÓRGANSE 5 (cinco) becas para soldados excombatientes de Malvinas que acrediten suficientemente su condición de tal, residentes en la Provincia de Corrientes, que deseen cursar el nivel secundario de enseñanza.

Artículo 3º: OTÓRGANSE 3 (tres) becas para soldados excombatientes de Malvinas que acrediten suficientemente su condición de tal, residentes en la Provincia de Corrientes, que deseen cursar el nivel terciario de enseñanza.

Artículo 4º: FACÚLTASE al Poder Ejecutivo, para que a través del correspondiente Decreto Reglamentario, instrumente las modalidades de otorgamientos, requisitos a cumplimentar y montos de los beneficios que los excombatientes habrán de percibir en cada caso.

Artículo 5º: COMUNÍQUESE, al Poder Ejecutivo.

LEY N° 4.745

EXIMICIÓN DE CUOTAS DE VIVIENDAS A EX COMBATIENTES DE MALVINAS (EX SOLDADOS CONSCRIPTOS)

Sancionada: 16 de noviembre de 1993

Artículo 1º: EXÍMESE a los Ex - Combatientes de Malvinas (Ex soldados conscriptos) de abonar el 50 % del valor de las cuotas de amortización de las viviendas que les fueran adjudicadas por el Instituto de Vivienda de Corrientes.

Artículo 2º: EN el supuesto de adjudicaciones efectuadas con anterioridad a esta Ley, las cuotas abonadas se computarán, cada una, como dos cuotas pagadas. En el caso de las devengadas y no abonadas, a los efectos de su cobro, deberá deducirse de las mismas el 50% de su valor.

Artículo 3º: EN todos los casos, no se modificarán los planes en cuanto al número de cuotas, salvo que el interesado así lo acordara expresamente con el Instituto de Vivienda de Corrientes.

Artículo 4º: COMUNÍQUESE al Poder Ejecutivo.

LEY N° 5.457

BONIFICACIÓN A EX COMBATIENTES DE LA GUERRA DE MALVINAS POR EL CONSUMO DE ENERGÍA ELÉCTRICA PARA USO DOMICILIARIO

Sancionada: 5 de septiembre de 2002

Artículo 1º: LOS ex-combatientes de la guerra de Malvinas gozarán de una bonificación por el consumo de energía eléctrica para uso domiciliario de hasta 300 kws. mensuales suministrados por la Dirección Provincial de Energía de Corrientes.

Artículo 1º: CONDÓNASE las deudas existentes sobre dichos inmuebles inherentes a los servicios de provisión eléctrica suministrados por la Dirección Provincial de Energía de Corrientes, a partir del momento que obrare como titular el ex - combatiente de Malvinas de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 4º de la presente Ley.

Artículo 3º: LOS proveedores de energía eléctrica que operan en el ámbito de la Provincia deberán cumplimentar lo dispuesto en la presente Ley, debiendo en este supuesto adecuarse a la reglamentación que emana del Poder Ejecutivo.

Artículo 4º: A los efectos del goce de los beneficios establecidos en la presente se deberán cumplimentar los siguientes requisitos:

- a. Acreditar la calidad de propietario, locatario, poseedor o tenedor legítimo del bien inmueble en que se halla instalado o se pretenda instalar el medidor de energía;
- b. Se concederá el beneficio para un único medidor destinado al bien inmueble descrito en el apartado a) destinado exclusivamente a uso familiar. En el caso de existir un local comercial en el mismo inmueble, el mismo deberá contar con medidor independiente, al que no alcanzarán los beneficios de la presente Ley;
- c. En el caso que el ex combatiente viviera con su padre, madre, hijos, hermanos o cónyuge que fueran los titulares del inmueble también le comprenderá el beneficio de la presente ley;
- d. En el caso que el ex combatiente hubiera fallecido, al acreditar la condición de cónyuge que fueran los titulares del inmueble también le comprenderá el beneficio de la presente ley;
- e. Acreditar el titular la condición de ex combatiente mediante certificación oficial expedida por las Fuerzas Armadas o último recibo de pensión y credencial del A.N.S.E.S.

Artículo 5º: LA facultad reglamentaria de la presente Ley deberá ser ejercida en un plazo no mayor a 30 días corridos contados desde la publicación de la presente en el Boletín Oficial.

Artículo 6º: COMUNÍQUESE al Poder Ejecutivo.

LEY N° 5.507

PENSIÓN MENSUAL Y VITALICIA A LOS EX SOLDADOS COMBATIENTES EN MALVINAS

Sancionada: 20 de mayo de 2003

Artículo 1º: CRÉASE el beneficio de una Pensión a los ex - Soldados Combatientes en Malvinas, de carácter mensual y vitalicio.

Artículo 2º: CORRESPONDERÁ el presente beneficio a los ex - Soldados Conscriptos que participaron del conflicto bélico desarrollado entre el 2 de abril y el 14 de junio de 1982 dentro del denominado Teatro de Operaciones Malvinas (T.O.M.), extendiéndose el beneficio a la viuda de los caídos en combate.

Artículo 2º bis: Cuando el ex soldado conscripto, falleciere o hubiere fallecido con anterioridad a la sanción de la presente Ley, tendrán derecho a la percepción del beneficio creado por el artículo 1º:

a. su cónyuge o conviviente siempre que hubiese vivido públicamente o en aparente matrimonio durante un plazo de cinco años anteriores al fallecimiento del beneficiario;

b. sus hijos menores, hasta cumplir la mayoría de edad, los hijos minusválidos gozarán del beneficio con carácter vitalicio;

c. a falta de los enumerados en los incisos a y b, serán beneficiarios los padres incapacitados para el trabajo ya cargo del causante a la fecha de su deceso, siempre que no gozaren de jubilación, pensión o prestación no contributiva, salvo que optaren por la pensión otorgada por la presente Ley.

(Texto según Ley N° 5782)

Artículo 3º: LOS citados deberán acreditar su condición de ex Soldado Conscripto Combatiente de la Guerra de Malvinas según lo prescripto por el Artículo 1º del Decreto Nacional N° 509/88 reglamentario de la Ley N° 23.109.

Artículo 3º bis: Las pensiones otorgadas serán inembargables, no podrán ser cedidas ni transmitidas total o parcialmente y no podrán ser comprometidas por ningún tipo de acto jurídico.
(Texto según Ley N° 5782)

Artículo 4º: LOS beneficiarios deberán acreditar fehacientemente y certificar su residencia en la Provincia de Corrientes a través del Registro Provincial de las Personas con un tiempo calendario no menor de cuatro (4) años de la promulgación de la presente Ley.

Artículo 5º: EL monto mensual que percibirán los beneficiarios será el equivalente al cien por ciento (100%) del sueldo correspondiente a la Administración Central Inicial, Categoría 020 - Clase 010.

Artículo 6º: CRÉASE a los fines de la aplicación de la presente Ley, un FONDO DE PENSIÓN PARA LOS EX - SOLDADOS COMBATIENTES DE MALVINAS, el mismo se conformará con recursos provenientes de Lotería Correntina y/o con los recursos que se destinen por leyes especiales.

Artículo 7º: EL Ministerio de Hacienda, Finanzas y Obras y Servicios Públicos será el organismo responsable de la aplicación y el funcionamiento del Fondo de Pensión, pudiendo realizar las adecuaciones presupuestarias para garantizar el fiel cumplimiento del presente beneficio.

Artículo 8º: CUANDO el beneficiario se encontrare física o psíquicamente incapacitado o existiera cualquier impedimento insalvable para hacer efectiva la pensión, la reglamentación determinará la forma y condiciones para la designación de un apoderado, el cual actuará en su nombre y representación.

Artículo 9º: EL beneficio creado por la presente Ley será compatible con el desempeño de cualquier actividad remunerada, jubilaciones o pensión nacional, con la excepción de aquellos ex combatientes que perciben una pensión proveniente de recursos de cualquier otro estado provincial, los cuales no podrán ser beneficiarios de la presente ley.

Artículo 10: (Derogado por Ley 5.782)

Artículo 11: EL Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley dentro de los sesenta (60) días de su sanción.

Artículo 12: COMUNÍQUESE al Poder Ejecutivo.

LEY N° 5.975

EXIMICIÓN DE IMPUESTOS A LOS INGRESOS BRUTOS Y DE SELLOS A LOS CENTROS DE JUBILADOS Y PENSIONADOS DE LA PROVINCIA, Y A LOS CENTROS DE EX COMBATIENTES DE MALVINAS DE LA PROVINCIA

Sancionada: 26 de mayo de 2010

Artículo 1º: EXIMIR del pago de Impuestos a los Ingresos Brutos y de Sellos a los Centros de Jubilados y Pensionados de la Provincia, como así también a los Centros de Ex Combatientes de Malvinas de la Provincia, con las limitaciones establecidas en el Artículo N° 194 de la Ley N° 3.037 (Código fiscal de la Provincia de Corrientes), para el caso de Impuestos de Sellos.

Artículo 2º: LOS Centros o Entidades Jurídicas que funcionen como tales, mencionados en el Artículo N° 1, deberán contar con personería jurídica al momento de gestionar los beneficios impositivos.

Artículo 3º: INVITAR a los Municipios de la Provincia de Corrientes a otorgar iguales beneficios impositivos de su competencia a los Centros de Jubilados y Pensionados de la Provincia y Centros de Ex Combatientes de Malvinas de la Provincia y/o entidades jurídicas que funcionen como tales.

Artículo 4º: COMUNÍQUESE al Poder Ejecutivo.

LEY N° 6.066

ESTABLECE QUE AULAS, SALONES DE ACTOS Y ESCUELAS DE LA PROVINCIA DE CORRIENTES A LAS CUALES CONCURRIERON EX COMBATIENTES CORRENTINOS DE LA GUERRA DE MALVINAS, SEAN DENOMINADOS CON SUS RESPECTIVOS NOMBRES

Sancionada: 24 de agosto de 2011

Artículo 1º: DECLÁRASE de interés provincial que, aulas, salones de actos y escuelas de la Provincia de Corrientes a las cuales concurrieron ex combatientes correntinos de la Guerra de Malvinas, sean denominados con sus respectivos nombres en reconocimiento a aquellos hijos de esta provincia que ofrendaron su vida al servicio de la Patria.

Artículo 2º: El Ministerio de Educación y el Instituto de Cultura de la Provincia serán los organismos encargados de aplicar la presente Ley y arbitrar las medidas necesarias para la realización de actividades de información, reflexión y homenaje que serán encuadradas como tareas curriculares y/o extracurriculares en el marco de la enseñanza oficial.

Artículo 3º: El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley dentro de los sesenta (60) días de su promulgación.

Artículo 4º: COMUNÍQUESE al Poder Ejecutivo.

LEY N° 6.198

RÉGIMEN ESPECIAL DE INGRESO A LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PROVINCIAL, ENTES AUTÁRQUICOS Y DESCENTRALIZADOS A LOS HIJOS/AS DE EX COMBATIENTES DE MALVINAS DE LA PROVINCIA DE CORRIENTES

Sancionada: 9 de mayo de 2013

Artículo 1º: CRÉASE el régimen especial del beneficio del ingreso a la Administración Pública de la Provincia, Entes autárquicos y Descentralizados, a los hijos/as de Ex Combatientes en Malvinas de la Provincia de Corrientes que hayan cesado en sus empleos públicos por fallecimiento, por razones de salud física, psíquica o psicológica derivadas de su participación en el conflicto bélico o hubieran optado por acogerse a los beneficios de la Ley N° 5507/03 y su modificatoria Ley N° 5782/07.

Artículo 2º: ESTABLÉCESE que las personas que ingresen en cumplimiento de la presente Ley, ocuparan el cargo mínimo escalafonario según la ley vigente.

Artículo 3º: LA Dirección Provincial "Malvinas Argentinas", creadas por el Derecho Provincial N° 1114/10 del 11 de marzo de 2010, dependiente del Ministerio de Gobierno de la Provincia de Corrientes, actuara como Organismo de contralor y gestión de la aplicación y cumplimiento de la presente norma.

Artículo 4º: INVÍTESE a los Municipios de la Provincia a adherir a la presente ley a los efectos de implantarla en sus respectivas jurisdicciones.

Artículo 5º: ESTA Ley será reglamentada por el Poder Ejecutivo en el término de noventa (90) días a partir de su promulgación.

Artículo 6sº: COMUNÍQUESE al Poder Ejecutivo.

LEY N° 6.247

“DÍA DE LOS HEROICOS TRIPULANTES DEL CRUCERO A.R.A. GENERAL BELGRANO”

Sancionada: 5 de diciembre de 2013

Artículo 1º: INSTITÚYESE el día 2 de mayo de cada año como “Día de los Heroicos Tripulantes del Crucero A.R.A. General Belgrano”, en conmemoración a quienes ofrendaron su vida en defensa de nuestra soberanía territorial sobre Islas Malvinas, Sándwich del Sur y Georgias del Sur.

Artículo 2º: INCLÚYESE en el calendario escolar la realización de actividades vinculadas a la conmemoración del hundimiento del Crucero A.R.A. General Belgrano durante la guerra de Malvinas, con el objeto de favorecer un espacio de conocimiento y reflexión.

Artículo 3º: EL Poder Ejecutivo reglamentara la presente ley dentro de los noventa (90) días posteriores a su sanción.

Artículo 4º: COMUNÍQUESE al Poder Ejecutivo.

LEY N° 6.436

RECONOCIMIENTO PÚBLICO POST MORTEM A VETERANOS DE LA GUERRA DE MALVINAS

Sancionada: 22 de marzo de 2018

Artículo 1º: PRODUCIDO el fallecimiento de un veterano de Malvinas, el Poder Ejecutivo Provincial donará una bandera argentina y una bandera oficial de la Provincia de Corrientes a su familia, con las que se cubrirá el féretro y colocará una placa en el lugar donde quede sepultado o se depositen sus cenizas, con una leyenda alusiva a su condición de “Héroe de Malvinas”.

Artículo 2º: LA Policía de la Provincia de Corrientes rendirá honores fúnebres al Veterano de Guerra de Malvinas fallecido, con los alcances dispuestos en la Resolución N° 355/08 del Ministerio de Defensa de la Nación.

Artículo 3º: EL Ministerio de Seguridad de la Provincia será la autoridad de aplicación de la presente Ley.

Artículo 4º: LA Dirección Provincial “Malvinas Argentinas”, dependiente del Ministerio de Seguridad, será el organismo encargado de comunicar a la autoridad de aplicación el fallecimiento del veterano, aportando los datos de identificación necesarios para el cumplimiento efectivo del reconocimiento y honores dispuestos.

Artículo 5º: INVÍTASE a los Municipios de la Provincia a adecuar su normativa para que el lugar asignado al Veterano de Guerra de Malvinas se conserve a perpetuidad como referencia histórica de la ciudad.

Artículo 6º: COMUNÍQUESE al Poder Ejecutivo.

LEY N° 6.488

DONACIÓN AL CENTRO DE EX SOLDADOS COMBATIENTES DE MALVINAS “2 DE ABRIL” DE LA CIUDAD DE PASO DE LOS LIBRES

Sancionada: 22 de noviembre de 2018

Artículo 1º: DÓNASE al Centro de Ex-Soldados Combatientes de Malvinas “2 de Abril” de la ciudad de Paso de los Libres, dos inmuebles individualizados conforme al siguiente detalle: Lote N° 5 de la Manzana 216, inscripto en el Registro de la Propiedad Inmueble Folio Real Matrícula N° 3538 en fecha 10/11/1982, constante de 29,40 metros de frente e igual contra frente por 56,29 metros de fondo paralelo a la calle Los Andes e igual contra fondo con una superficie de 1.654,9260 metros cuadrados; linderos: al Noreste propiedad del Sr. Monar Durruti y del Sr. José Rodríguez; al Suroeste calle Los Andes; al Sureste terreno municipal, hoy Sra. Rosa P. de Acuña y al Noroeste avenida Gral. Bartolomé Mitre; fracción de Lote N° 6 de la manzana 216, inscripto en el Registro de la Propiedad Inmueble al Folio Real Matrícula N° 3539, constante de 28,14 metros de frente por 20 metros de fondo, igual contra frente y contra fondo; con una superficie de 562,0080 metros cuadrados, lindando al Noroeste con propiedad del Sr. Monar Durruti y del Sr. José Rodríguez, al Suroeste fracción que fue del Sr. Alberto Vischi hoy del Consejo General de Educación de la Provincia, al Sureste propiedad del Sr. Antonio Brun y de la Sra. Rosa P. de Acuña y al Noreste propiedad de Sucesión del Sr. Carlos Arévalo.

Artículo 2º: LA donación dispuesta en la presente Ley es con cargo para el uso y funcionamiento exclusivo del Centro de Ex-Soldados Combatientes de Malvinas “2 de Abril” de la ciudad de Paso de los Libres.

Artículo 3º: COMUNÍQUESE al Poder Ejecutivo.

PROVINCIA DE ENTRE RÍOS

CONSTITUCIÓN PROVINCIAL

POLÍTICAS ACTIVAS PARA ASISTENCIA DE LOS VETERANOS DE GUERRA

[Artículo relevante]

Sancionada: 3 de octubre de 2008

Artículo 34: La recuperación de las Islas Malvinas y demás espacios insulares y marítimos es una causa nacional legítima, permanente e irrenunciable, a la que la Provincia honra y adhiere. Dentro de sus competencias, adoptará políticas activas orientadas a la asistencia, integración y protección de los veteranos de guerra, facilitando su acceso a la educación, al trabajo, a la salud integral y a una vivienda digna.

LEYES

LEY N° 9.193 BENEFICIOS PARA VETERANOS DE GUERRA DE MALVINAS

Sancionada: 22 de diciembre de 1998

Artículo 1º:

a. Estarán comprendidos a los efectos de la presente ley los veteranos de guerra de Malvinas y su grupo familiar directo con una residencia no menor de cinco años en la provincia de Entre Ríos.

b. Considérase veterano de guerra de Malvinas al ciudadano que participó activamente en las acciones bélicas desarrolladas desde el 2 de abril de 1982 al 14 de junio de 1982, en el Teatro de Operaciones Malvinas y Teatro de Operaciones del Atlántico Sur.

Artículo 2º: Contemplar por la presente la situación actual del veterano de guerra, a los efectos de atenuar las secuelas provocadas por el conflicto bélico, teniendo como objetivo la atención integral que comprenderá asistencia médica, psicológica, sicopedagógica, laboral, seguridad social, vivienda y toda otra situación que se enmarque dentro de los objetivos de esta ley.

Artículo 3º: Autorízase al Poder Ejecutivo a la creación de un área que dependiente del Ministerio de Gobierno, Justicia y Educación canalice la tramitación de los requerimientos que surjan de las necesidades de los veteranos de guerra y sus familias de acuerdo a lo expresado en el artículo 1, para el ejercicio de dicha función será requisito indispensable ser veterano de guerra de Malvinas.

Artículo 4º: El Poder Ejecutivo dispondrá a través de sus ministerios y los organismos descentralizados o centralizados de éstos, la correspondiente atención a que se alude en el artículo 1, la que será coordinada desde el Ministerio de Gobierno, Justicia y Educación.

Artículo 5º: El Poder Ejecutivo dispondrá a través del Instituto Autárquico de Planeamiento y Vivienda (IAPV) dar prioridad de adjudicación en los planes de viviendas que éste instrumente, a los veteranos con Teatro de Operaciones en Malvinas (T.O.M.) y con Teatro de Operaciones en el Atlántico Sur (T.O.A.S.) que los soliciten, reúnen los requisitos del Fondo Nacional de la Vivienda y tengan una radicación de cinco (5) años en el lugar de realización del plan.

Artículo 6º: Declárase en el ámbito de la provincia de Entre Ríos al 2 de abril como jornada de los veteranos de guerra, el que no será laborable para aquellos que habiendo estado en el frente de batalla, sean empleados de la Administración Pública Provincial.

Artículo 7º: Los veteranos de guerra a que hace alusión el artículo 1, podrán acogerse a los beneficios determinados en la presente, cuando hagan presentación del certificado expedido por la Fuerza Armada correspondiente y del Ministerio de Defensa de la Nación que exprese la condición de tal y cuando tengan una residencia no menor de cinco (5) años en el territorio provincial, demostrado mediante libreta de enrolamiento o documento nacional de identidad.

Artículo 8º: Autorízase al Poder Ejecutivo Provincial, a realizar las adecuaciones presupuestarias correspondientes, para poner en práctica la presente ley.

Artículo 9º: El Poder Ejecutivo reglamentará la presente, dentro de los ciento veinte (120) días de promulgada.

Artículo 10: Comuníquese, etc.

LEY N° 9.216

PENSIÓN PARA HÉROES ENTRERRIANOS

Sancionada: 9 de junio de 1999

Artículo 1º: Establécese una pensión no contributiva, personal, mensual y vitalicia que se denominará “Héroes Entrerrianos”.

Artículo 2º: Serán beneficiarios de la pensión creada en el artículo 1º, de la presente, los Veteranos de Guerra Entrerrianos, hasta un número máximo de doscientos ochenta (280), que participaron de las acciones bélicas en defensa de nuestra Soberanía sobre las Islas Malvinas, transcurridas entre el 2 de abril y el 14 de junio de 1982, dentro del espacio territorial correspondiente a las Islas Georgias, Sandwich del Sur e Islas Malvinas, como así también el espacio aéreo y marítimo que resulte de aplicar un radio de doscientas (200) millas con epicentro en la última de las islas mencionadas. Quedarán igualmente comprometidos los Veteranos de Guerra Entrerrianos, que se encontraban embarcados en el buque “General Belgrano”, en el momento de su hundimiento que reúnen los requisitos de la presente ley”.
(*Texto c/Ley 9328 - BO. 25/6/01*)

Artículo 3º: Corresponderá el beneficio a los Veteranos de Guerra que acrediten los siguientes requisitos:

- a. Tener domicilio real en la Provincia de Entre Ríos con anterioridad no menor a cuatro años a la fecha de promulgación de la presente ley. Esta condición se aplicará a los veteranos sobrevivientes y a los deudos de quienes fallecieron en combate.
- b. Comprobar fehacientemente su condición de Veterano de Guerra de Malvinas, en las condiciones citadas en el artículo 2º, mediante certificación expedida por la fuerza a la que perteneció y del Centro de Veteranos correspondiente a su domicilio.

Artículo 4º: El beneficio será percibido por el veterano o sus deudos, entendiéndose por tales a:

- a. Esposa, salvo sentencia de divorcio por su culpa emanada por autoridad competente, mientras no contraiga nuevo matrimonio.
- b. Conviviente que hubiese vivido públicamente en aparente matrimonio con dos (2) años de anterioridad al fallecimiento del veterano, mientras no conviva en aparente matrimonio con otra persona.
- c. En caso de concurrencia de esposa y conviviente, el beneficio se dividirá en partes iguales.
- d. Hijos de cualquier sexo, hasta los veintiún (21) años de edad, salvo incapacidad total para el trabajo que no tendrá límite de edad.
- e. Padre o madre sobrevivientes que hayan estado a cargo del veterano o incapacitados laboralmente.

Artículo 5º: La presente enumeración es taxativa. El orden de prelación en el derecho a percepción de la pensión establecido en el artículo anterior es excluyente.

Artículo 6º: El derecho a percibir la pensión se extingue por el fallecimiento de quien tiene derecho a percibirla, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 4º, de la presente, pudiéndose transmitir por vía hereditaria en los casos y condiciones de transmisión previstos en la Ley 8732 y modificatorias.

Artículo 7º: El monto del beneficio será equivalente a dos jubilaciones mínimas a valores de hoy (pesos quinientos veintiseis con cincuenta y dos centavos) (\$ 526,52), para familiares, soldados y ex cuadros, y a una jubilación mínima a valores de hoy (pesos doscientos sesenta y tres con veintiseis centavos) (\$ 263,26) para miembros de las Fuerzas Armadas y de Seguridad en actividad o retirados.

“Fijase el valor de la pensión establecida en el artículo 1º de la presente ley para todos los beneficiarios de la misma, en la suma equivalente a tres (3) haberes mínimos previsionales provinciales. El monto del haber mínimo mencionado precedentemente, será el que fije el Poder Ejecutivo de la Provincia, para los beneficios contributivos.” *(Texto agregado por Ley 9.704.)*

Artículo 8º: La pensión será otorgada por el Poder Ejecutivo, dentro de los treinta días de demostrado el cumplimiento de los requisitos por parte del veterano o sus deudos y tendrá vigencia desde la fecha de publicación de la presente, en el Boletín Oficial de la Provincia, en caso de solicitud posterior, tendrá retroactividad hasta un máximo de dos años. desde la fecha de solicitud, plazo que no podrá exceder el de vigencia de la ley.

Artículo 9º: Si el beneficiario se encontrare física o psíquicamente incapacitado para la percepción del haber, se aplicarán las normas del Código Civil para la representación.

Artículo 10: El otorgamiento de la pensión a Veteranos de Malvinas, dará el derecho de afiliarse al Instituto de Obra Social de la Provincia de Entre Ríos, u otro sistema de salud que pueda implementarse por la Provincia de Entre Ríos con todos los derechos y obligaciones que ello implique.

(Texto según Ley 9.328.)

Artículo 11: Las pensiones que instituye la presente ley, son personales no pudiendo ser cedidas o transmitidas total ni parcialmente. Serán inembargables y por ello no podrán ser comprendidas por ningún acto jurídico.

Artículo 12: El beneficio instituido por la presente ley, denominado “Héroes de Malvinas”, deberá ser consignado de tal forma en las solicitudes, recibos, planillas y credenciales que se otorguen.

Artículo 13: El órgano de aplicación de esta será la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Entre Ríos. No se imputarán los costos de las prestaciones, como integrantes del presupuesto fijado por el sistema previsional de la Provincia, debiéndose en todo momento mantener identificados los recursos y erogaciones de cada sistema. Supletoriamente se aplicarán las normas de la Ley Nº 8.732 en lo no reglados, siempre de acuerdo con el espíritu de la presente.

Artículo 14: Facúltase al Poder Ejecutivo a realizar las adecuaciones presupuestarias, a efectos de cubrir los beneficios que establece la presente ley.

Artículo 15: Los beneficios provenientes de esta ley serán incompatibles con el desempeño de cualquier empleo en la Administración Pública Provincial o Municipal de Entre Ríos.

Artículo 16: El Poder Ejecutivo reglamentará la presente dentro de los noventa (90) días de sancionada. Dentro de la reglamentación deberá incluirse el listado de hasta doscientos ochenta (280) beneficiarios conforme los requisitos fijados en la presente ley.

Artículo 17: El acta acuerdo celebrada en fecha 1º del mes de junio del año 2001, entre el Superior Gobierno de la Provincia de Entre Ríos con los representantes del Centro Veteranos de Guerra “Malvinas”, de las distintas jurisdicciones se considerará como parte de la presente como anexo complementario.

(Texto según Ley 9.328.)

Comuníquese, etc.

DECRETO N° 3.480

(B.O. 20/10/00)

Artículo 1º: Modifícase el Art. 7º de la Ley N° 9216/99 el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Art. 7º - El monto del beneficio será determinado por el Poder Ejecutivo tomando como básico correspondiente a la categoría 10 del Escalafón General de la Administración Pública Provincial, para familiares, soldados, ex cuadros y para miembros de las Fuerzas Armadas y de Seguridad en actividad o retirados”.

Artículo 2º: Elevar ad referendum de la Honorable Legislatura de la Provincia proyecto de ley con iguales objetivos que la presente norma, remitiéndose hasta tanto sea sancionada dicha normativa, el presente para la ratificación por ambas cámaras.

Artículo 3º: La presente norma reviste el carácter de necesaria y urgente que tendrá vigencia operativa desde el día 1 de agosto del corriente año.

Artículo 4º: El presente decreto será refrendado por los señores Ministros Secretarios de Estado en Acuerdo General.

Artículo 5º: Comuníquese, etc.

DECRETOS

DECRETO N° 3901/88 PRIORIDAD EN LA ADJUDICACIÓN DE VIVIEN- DAS A EX COMBATIENTES DE MALVINAS

[Artículo relevante]

Sancionado: 10 de agosto de 1988

Artículo 7º: Se deberá otorgar prioridad a los ex combatientes de las acciones bélicas de Malvinas y Atlántico Sur, radicados a la fecha del presente en la provincia, que soliciten vivienda y que reúnan los requisitos del Fondo Nacional de la Vivienda. Esta prioridad se mantendrá por el término de un año a partir de la vigencia del presente decreto.

DECRETO N° 2472/07 SUBSIDIO PARA COMPRA DE INMUEBLE DE CENTRO DE VETERANOS DE MALVINAS

[Artículo relevante]

Sancionado: 24 de mayo de 2007

Artículo 1º: Otórgase un subsidio por la suma total de pesos cuarenta mil (\$ 40.000,00), al Centro de Veteranos de Guerra de las Islas Malvinas e Islas del Atlántico Sur de Gualeguychú, en la persona de su presidente señor Héctor Miguel Mista, MI N° 13.030.828, domiciliado en calle Neyra 839 de esa ciudad, destinado a solventar el gasto que demanda la adquisición de un inmueble para trasladar dicho centro, con cargo de rendir cuentas ante el Tribunal de Cuentas de la Provincia.

Artículo 2º: Impútase el gasto a D.A.: 954, carácter 1, jurisdicción 10, subjurisdicción 01, entidad 000, unidad ejecutora: Gobernación, programa 16, subprograma 00, proyecto 00, actividad 01, obra 00, finalidad 1, función 31, fuente de financiamiento 11, subfuente de financiamiento 001, inciso 5, p. principal 2, p. parcial 4, p. subparcial 0000, departamento 84, ubicación geográfica 07 del Presupuesto vigente.

Artículo 3º: Autorízase a la Dirección General del Servicio Administrativo Contable de la Gobernación a emitir la orden de pago correspondiente a fin de que la Tesorería General de la Provincia, haga efectiva la suma determinada en el artículo 1 al presidente de la entidad, señor Héctor Miguel Mista.

Artículo 4º: El presente decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario de Estado de Gobierno, Justicia, Educación, Obras y Servicios Públicos.

Artículo 5º: Comuníquese, etc.

PROVINCIA DE MISIONES

LEYES

LEY XIX N° 48 (ANTES LEY N° 4.313) PENSIÓN GRACIABLE HONORÍFICA “ISLAS MALVINAS”

Sancionada: 4 de agosto de 2006

Artículo 1º: Créase el beneficio de Pensión Graciable Honorífica denominada “Islas Malvinas”, con carácter mensual y vitalicia, para los ex combatientes o veteranos de guerra, que hayan participado en efectivas acciones bélicas desarrolladas entre el 2 de abril y el 14 de junio de 1982, en el denominado Teatro de Operaciones de Malvinas (TOM) y/o en el área del Teatro de Operaciones del Atlántico Sur (TOAS).

En caso de fallecimiento del ex combatiente, ocurrido en las acciones bélicas o con posterioridad a las mismas, la pensión será otorgada a la viuda y/o concubina, hijos menores y/o discapacitados, padres, en el orden y condiciones que establezca la reglamentación.

Artículo 2º: stablécese que el beneficio de la pensión creado en el artículo anterior será imputado a las partidas específicas del Ministerio de Gobierno.

Artículo 3º: El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley.

Artículo 4º: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LEY XIX N° 20 (ANTES LEY N° 2.443) BENEFICIOS PARA EX SOLDADOS CONSCRIPTOS QUE INTERVINIERON EN LAS ACCIONES BÉLICAS PARA LA RECUPERACIÓN DE LAS ISLAS GEORGIAS Y MALVINAS

Sancionada: 3 de diciembre de 2009

Artículo 1º: Tendrán los beneficios establecidos en la presente Ley, los ex-soldados concriptos que intervinieron en las acciones bélicas ocurridas entre el 02 de abril y el 14 de junio de 1982, para la recuperación de las Islas Georgias y Malvinas y que hubieran nacido en esta Provincia o con domicilio real y efectivo en ésta con anterioridad al 31 de octubre de 1984.

Artículo 2º: También tendrán los beneficios establecidos en la presente Ley, los Sub-Oficiales u Oficiales que intervinieron en las acciones bélicas, ocurridas entre el 2 de abril y el 14 de junio de 1982, cuando hubieran nacido en esta Provincia o hayan residido en ésta en forma real y efectiva durante el plazo de un (1) año como mínimo con anterioridad al 31 de octubre de 1984.

Los beneficios alcanzarán exclusivamente al Suboficial u Oficial que hubiere sido dado de baja de la fuerza a la que perteneció y no sea acreedor de ningún otro beneficio otorgado por la legislación nacional o provincial, salvo que la baja haya sido motivada por razones disciplinarias.

Los beneficios establecidos en el presente Artículo no tienen plazo para su ejercicio por parte de los interesados.

Artículo 3º: Las personas referidas anteriormente podrán optar por uno de los siguientes beneficios o posibilidades:

- a. un (1) cargo en la Administración Pública, Organismos Autárquicos o Descentralizados o en empresas del Estado Provincial;
- b. la donación de una fracción de tierra fiscal, compuesta de aproximadamente cincuenta (50) hectáreas para la explotación directa por el adjudicatario y con la prohibición de cualquier transferencia sin la conformidad del Estado Provincial, y gozará de los beneficios de la inembargabilidad, salvo por los préstamos que le otorguen las entidades bancarias en cumplimiento de esta Ley. El otorgamiento de ese bien significará asimismo el derecho de obtener un préstamo especial de fomento a interés mínimo, período de gracia y plazo extenso, en cualquier institución bancaria oficial de la Provincia.
- c. el otorgamiento de una beca mensual especial, desde la opción de este beneficio para proseguir estudios primarios, secundarios o universitarios, por un importe equivalente al cincuenta por ciento (50%) del salario que percibe el agente categoría doce (12) de la Administración Pública Provincial, hasta un máximo de cinco (5) años y en las condiciones que se establecen en la presente Ley.

Artículo 4º: Los beneficiarios que opten por la adjudicación de un cargo en la Administración Pública Provincial (Central, organismos descentralizados, autárquicos, o en empresas del Estado Provincial), deberán presentar una solicitud con todos los antecedentes y datos personales invocando la presente Ley, la cual, en el supuesto que el interesado reúna condiciones mínimas para la función pública, deberá ser satisfecha antes del día 31 de diciembre de 1987.

Artículo 5º: Para el cumplimiento de la opción mencionada en el Artículo 3 de la presente Ley, se reajustarán las partidas pertinentes.

Artículo 6º: En el supuesto de la opción prevista en el Inciso b) del Artículo 3, reotorgará de inmediato el título de propiedad donada, debiendo figurar en el respectivo instrumento el origen de ese acto, para la gestión del crédito de fomento fijado en la disposición legal referida.

Artículo 7º: Las becas mencionadas como una de las opciones del Artículo 3 serán otorgadas de los fondos específicos manejados por el Ministerio de Desarrollo Social, la Mujer y la Juventud de la Provincia. Para este beneficio, el interesado deberá acreditar el curso y mantenimiento regular de los estudios, mediante constancia expresa de las autoridades pertinentes y para gozarlo no podrá tener ningún otro ingreso, cualquiera sea su origen.

Artículo 8º: Sin perjuicio de la opción por uno de los beneficios establecidos por el Artículo 3, las personas comprendidas en la presente Ley tendrán derecho a lo siguiente:

- a. la adjudicación, en forma gratuita, prioritaria y sin necesidad de requisito alguno, aparte de los establecidos en esta Ley, de una vivienda económica en cualquiera de los barrios o planes especiales al efecto realizados por el Instituto Provincial de Desarrollo Habitacional. En el supuesto de adjudicaciones efectuadas con anterioridad a la presente Ley, se tendrán por cancelados los saldos de precios pendientes;
- b. la presentación de los servicios sociales brindados por el Instituto de Previsión Social de la Provincia.

Artículo 9º: Los gastos que demande el cumplimiento de las adjudicaciones de viviendas gratuitas a los excombatientes de las Islas Malvinas dispuestos por la presente Ley, serán imputadas a partidas específicas del Presupuesto General de Gastos de la Provincia en vigencia y en los sucesivos, quedando facultado el Poder Ejecutivo a efectuar los reajustes necesarios para el cumplimiento de la presente Ley.

Artículo 10: Los familiares directos del exsoldado conscripto comprendido en los alcances de esta Ley fallecido en las acciones bélicas del Atlántico Sur ocurrida entre el 02 de abril al 14 de junio de 1982, tendrán derecho a una pensión, en las condiciones que se determinan en el Artículo siguiente.

Artículo 11: La pensión referida precedentemente se otorgará a la esposa e hijos o en defecto de éstos a los padres del exsoldado conscripto fallecido, que no tenga ingresos de ninguna naturaleza y carezcan de bienes. Será equivalente a un salario mínimo, vital y móvil o concepto remunerativo que lo sustituya y no será transmitido a los herederos del o los beneficiarios.

Artículo 12: El Ministerio de Desarrollo Social, la Mujer y la Juventud de la Provincia, será el encargado de otorgar la pensión establecida en la presente Ley, mediante los fondos que posee a los fines de protección social y será el encargado de controlar y verificar las condiciones exigidas para el otorgamiento de ese beneficio.

Artículo 13: Mantiénese el "Registro Provincial Permanente de Excombatientes en las Islas Malvinas", actualmente en vigencia, y con esa denominación, a cargo del Ministerio de Gobierno de la Provincia.

Artículo 14: La presente Ley será enviada, a todos los que se encuentran inscriptos en el “Registro Provincial Permanente de excombatientes en las Islas Malvinas” y será entregada asimismo a quienes lleguen a inscribirse en la citada dependencia.

Artículo 15: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LEY XXII N° 35 (ANTES LEY N° 4.366) CÓDIGO FISCAL

[Artículo relevante]

Sancionada: 24 de agosto de 2007

TITULO I IMPUESTO INMOBILIARIO CAPITULO III DE LAS EXENCIONES

Exenciones. Casos Admitidos

Artículo 139: Están exentos del impuesto establecido en este Título:

k) los inmuebles de propiedad de los ex-soldados conscriptos de las Islas Malvinas amparados por las leyes respectivas, Ley XIX - No 20 (Antes Ley N° 2.443), siempre y cuando se cumplan las siguientes condiciones:

1. hayan sido adjudicados en virtud de las leyes referidas o se encuentren inscriptos en el Registro de la Propiedad a nombre exclusivo de los beneficiarios;
- 2.- sirvan de domicilio real, continuo y permanente de los beneficiados y su grupo familiar habitual;

LEY XXIV – N° 15

DONACIÓN DE INMUEBLE A LA ASOCIACIÓN CIVIL CENTRO DE VETERANOS DE GUERRA DE MALVINAS – APÓSTOLES, MISIONES

Sancionada: 22 de agosto de 2013

Artículo 1º: Autorízase al Consejo General de Educación de la Provincia de Misiones a donar con el cargo establecido en el Artículo 2, a favor de la Asociación Civil Centro de Veteranos de Guerra de Malvinas - Apóstoles, Misiones, registrado en la Dirección de Personas Jurídicas de la Provincia de Misiones bajo el N° A-3.100 de Asociaciones, el inmueble identificado como: Lote 8, Subdivisión del Solar "a", de la Manzana 20, Ciudad, Municipio y Departamento Apóstoles, Provincia de Misiones; con una superficie total de un mil doscientos cincuenta metros cuadrados (1250m²); según Plano de Mensura N° 20144; Nomenclatura Catastral: Departamento 01, Municipio 04, Sección 01, Chacra 00, Manzana 29, Parcela 20, Partida Inmobiliaria N° 10619; inscripto en el Registro de la Propiedad Inmueble al Folio Real Matrícula N° 4488, Departamento Apóstoles (01).

Artículo 2º: Impónese como cargo a la donataria, destinar el inmueble al funcionamiento de la sede de la Asociación Civil Centro de Veteranos de Guerra de Malvinas - Apóstoles, Misiones y mientras se halle vigente la personería jurídica otorgada para el desarrollo de sus actividades.

Ante el incumplimiento del cargo impuesto, la propiedad es revocada a favor del Estado Provincial.

Artículo 3º: Autorízase a la Escribanía General de Gobierno a realizar la pertinente escritura traslativa de dominio.

Artículo 4º: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

PROVINCIA DE SANTA FE

LEYES

LEY N° 9.825 ASISTENCIA A EX COMBATIENTES DE MALVINAS

Sancionada: 29 de noviembre de 1985

Artículo 1º: Entrégase una medalla a todos los combatientes, militares o civiles, que domiciliados en el territorio de la Provincia de Santa Fe, hubieran intervenido en la guerra por la reivindicación territorial de las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur, en las acciones bélicas del 2 de Abril al 14 de Junio de 1982.

Artículo 2º: Las medallas a otorgarse serán de metal, en cuyo anverso tendrán grabado el escudo de la Provincia de Santa Fe, y en su reverso, el nombre y apellido del condecorado con un lema que dirá: "UNIDAD DE LOS COMBATIENTES POR LA PATRIA".

Artículo 3º: En caso de fallecimiento del combatiente se harán acreedores a dicha medalla sus derechohabientes. Para el supuesto de que exista imposibilidad de recibir la mención por parte del destinatario, podrán hacerlo familiares debidamente autorizados.

Artículo 4º: La entrega de dichas medallas se efectuará en el Parlamento Provincial, a través de un acto a cargo de autoridades legislativas, ejecutivas y judiciales de la Provincia de Santa Fe.

Artículo 5º: Se otorgará un subsidio Provincial Extraordinario a los ex-soldados conscriptos que habiendo intervenido en el Teatro de Operaciones del Atlántico Sur y en la Zona de Despliegue Continental, domiciliados en nuestra Provincia al comienzo de la gesta, resultaren con una incapacidad laborativa física o psíquica permanente.

Si como consecuencia de dicha participación se hubiera producido el fallecimiento de esas personas, el subsidio será concedido a sus respectivos causahabientes de acuerdo a lo dispuesto por el Artículo 3 de la Ley 22.674.

Artículo 6º: El monto del subsidio será de veinticuatro sueldos mínimos, vitales y móviles vigentes a la fecha de efectuarse la liquidación, ajustándose su otorgamiento a las siguientes condiciones y requisitos:

- a. En el supuesto de fallecimiento o incapacidad laborativa del sesenta y seis por ciento (66%) o mayor, corresponderá liquidar el total del subsidio.
- b. En los casos que la incapacidad psicofísica para el trabajo sea del treinta y tres por ciento (33%) al sesenta y cinco por ciento (65%), se liquidará el setenta por ciento (70%) del subsidio.
- c. En los casos de que la incapacidad psicofísica para el trabajo fuera del uno por ciento (1%) al treinta y dos por ciento (32%), se liquidará el cincuenta por ciento (50%) del subsidio.

Artículo 7º: Las incapacidades mencionadas en el artículo anterior se podrán acreditar mediante la presentación del dictámen de Junta Médica extendido por las respectivas fuerzas y/o por el Ministerio de Salud y Acción Social de la Nación y/o por el Cuerpo Médico Forense de la ciudad de Santa Fe o Rosario, en este último supuesto la Junta Médica Forense se expedirá ante pedido del interesado quien podrá ser acompañado por un profesional médico, estando facultada la Junta para recabar exámenes, análisis y demás prácticas de los Hospitales Provinciales con el objeto de su dictamen.

Artículo 8º: El subsidio otorgado por esta ley no puede ser objeto de embargos y goza de todas las franquicias y privilegios acordados al crédito por alimentos.

Artículo 9º: A los efectos de dar cumplimiento a la presente ley se requerirá de los Comandos de las Fuerzas Armadas y de Seguridad, la nómina del personal civil o militar comprendido en ésta, así también la debida autorización para que el personal del cuerpo permanente pueda recibir la medalla mencionada en el artículo primero.

Artículo 10: Los gastos que demanda el cumplimiento de la presente se tomará de Rentas Generales.

Artículo 11: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LEY N° 9.977

OBRAS PÚBLICAS CONSTRUCCIÓN, AMPLIACIÓN Y REFACCIÓN DE ESTABLECIMIENTOS EDUCATIVOS ESCUELA N° 1.264 MALVINAS ARGENTINAS JOSEFINA DEPARTAMENTO CASTELLANOS

Sancionada: 13 de Noviembre de 1986

Artículo 1º: Autorízase al Poder Ejecutivo a través del Ministerio de Educación y Cultura, a invertir las sumas necesarias para el proyecto, conducción y ejecución del edificio destinado a albergar a la Escuela Nro. 1264 "Malvinas Argentinas" de la localidad de Josefina, Departamento Castellanos.

Artículo 2º: La referida obra deberá incluirse en el Plan de Obras Públicas a realizarse, incorporándose a la Ley General de Presupuesto correspondiente a 1987.

Artículo 3º: El Poder Ejecutivo dotará a la Escuela Nro. 1284 del equipamiento necesario para su eficiente funcionamiento.

Artículo 4º: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LEY N° 10.487

MONUMENTO EN MEMORIA DE LOS COMBATIENTES DE MALVINAS E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR. VENADO TUERTO

Sancionada: 28 de junio de 1990

Artículo 1º: Autorízase a la Municipalidad de la ciudad de Venado Tuerto a erigir un monumento recordatorio a los combatientes de Malvinas en la Plaza Rosario Vera Peñaloza de dicha ciudad.

Artículo 2º: Los gastos que demande el cumplimiento de dicha Ley, serán aportados por la "Comisión por la Soberanía" y el Poder Ejecutivo destinará una partida a tal efecto.

Artículo 3º: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LEY N° 10.685

EXENCIONES IMPOSITIVAS PARA CENTRO DE EX SOLDADOS COMBATIENTES EN MALVINAS

Sancionada: 17 de Noviembre de 1991

Artículo 1º: El “Centro de Ex-Soldados Combatientes en Malvinas” con Personería Jurídica del Superior Gobierno de la Provincia de Santa Fe, que le fuera otorgada por Resolución 202 del 28 de abril de 1987, que representa legal y socialmente a los Veteranos de Guerra en Malvinas, radicados en Rosario y zona de influencia, y por localización a los pertenecientes al Comando II Cuerpo de Ejército “Teniente General Juan Carlos Sánchez”, adherido a la Federación de Veteranos de Guerra de la República Argentina, está exento de toda clase de tributos provinciales, siendo dicha exención extensiva a todas las gestiones ante entes descentralizados o autárquicos, instituciones oficiales de crédito de la Provincia.

Artículo 2º: El Poder Ejecutivo invitará a las Comunas y Municipalidades donde existan o se creen en el futuro asociaciones o entes de análogos fines al referido en el artículo 1 de esta Ley, a que adopten medidas destinadas a la eximisión de tributos municipales y/o comunales a dichas entidades en un todo de acuerdo con el artículo anterior.

Artículo 3º: Los beneficios otorgados por esta Ley serán extensivos a otros Centros o Instituciones de Ex - Combatientes de Malvinas con Personería Jurídica que funcionen en el territorio de la Provincia.

Artículo 4º: Derógase toda Ley que se oponga a la presente.

Artículo 5º: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LEY N° 11.174 MONUMENTO A LOS “HÉROES CAÍDOS EN MALVINAS”

Artículo 1º: Autorízase a la Municipalidad de Reconquista a colocar un monumento a los “HEROES CAIDOS EN MALVINAS” en la Plaza Pública Don José de San Martín de la mencionada ciudad, en concordancia con lo dispuesto por la Ordenanza N° 3437, del 28 de Julio de 1994, y los establecido por el artículo 16º de la Ley N° 2756 Orgánica de Municipalidades.

Artículo 2º: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LEY N° 12.230

HOMENAJE A LOS EX COMBATIENTES DE MALVINAS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

Sancionada: 27 de noviembre de 2003

Artículo 1º: Objeto. La presente ley tiene por objeto rendir un justo homenaje a los ex-combatientes de Malvinas de la Provincia de Santa Fe.

Artículo 2º: Recordatorios. Dispónese que en todos los establecimientos educativos se homenajeará a los ex-combatientes de Malvinas fallecidos de la Provincia, a través de un recordatorio provisto por el Ministerio de Educación, que contenga nombre y localidad de origen de cada uno de los veteranos de guerra.

Artículo 3º: Homenajes anuales. Para los actos anuales conmemorativos del 2 de abril, cada establecimiento educativo invitará a uno o varios veteranos de guerra de su localidad, ocasión en la cual serán homenajeados por la comunidad educativa. En el caso en que no hubiere ex-combatientes en una jurisdicción, podrán ser invitados veteranos de guerra de localidades próximas.

Artículo 4º: Organización operativa. En base al domicilio de cada veterano de guerra y a la localización de las escuelas o colegios, el Ministerio de Educación informará a cada establecimiento los datos de identificación de los ex-combatientes que serán invitados a los actos recordatorios del 2 de abril.

Artículo 5º: Ex-alumnos combatientes. Los establecimientos escolares que hayan tenido como alumnos a ex-combatientes de Malvinas, los honrarán dándole a una o más dependencias de dicho establecimiento el nombre de sus ex-alumnos veteranos de guerra.

Artículo 6º: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LEY N° 12.867

“PENSIÓN DE HONOR DE VETERANOS DE GUERRA DE MALVINAS”

Sancionada: 15 de mayo de 2008

Artículo 1º: PENSIÓN.- Otórgase una pensión de guerra mensual no contributiva, bajo la denominación “Pensión de Honor de Veteranos de Guerra de Malvinas”, con carácter vitalicio, equivalente a la suma de tres veces el haber mínimo de pensión vigente en la Provincia de Santa Fe, a toda persona que acredite haber participado de las acciones bélicas desarrolladas en defensa de nuestra soberanía sobre las Islas Malvinas, Georgias y Sándwich del Sur, en efectivas acciones de combate, entre el 2 de abril y el 14 de junio del año 1982.

Artículo 2º: BENEFICIARIOS.- Para la obtención del beneficio enunciado en el Artículo 1 deberá acreditarse lo siguiente:

1. Haber participado efectivamente en combate, lo que se probará mediante certificado expedido por la máxima autoridad militar del arma en la que el solicitante revistió, rubricada por el Ministerio de Defensa de la Nación Argentina;
2. Ser nativo de la Provincia de Santa Fe, con domicilio fijado en ella hasta el año 1982 inclusive; o tener como mínimo diez (10) años de residencia en la Provincia inmediatos anteriores a la sanción de la presente Ley;
3. Estar comprendido en los términos de la Ley Nacional N° 23.848 y sus modificatorias.

Artículo 3º: EXTENSIÓN DEL BENEFICIO.- El beneficio establecido en el Artículo 1 será extensivo, en caso de muerte del titular a:

1. La cónyuge;
2. La conviviente que al momento del fallecimiento acredite haber convivido con relación estable durante los dos (2) años anteriores al deceso. En este supuesto, se requerirá que el causante se hallase separado de hecho o legalmente, o que haya sido soltero, viudo o divorciado y hubiera convivido públicamente en aparente matrimonio durante por lo menos dos (2) años inmediatamente anteriores al fallecimiento. La conviviente excluirá a la cónyuge supérstite cuando ésta hubiera sido declarada culpable de la separación personal o divorcio. En caso contrario, cuando el causante hubiere estado contribuyendo al pago de alimentos o éstos hubieran sido demandados judicialmente o el causante hubiera dado causa a la separación personal o al divorcio, la prestación se otorgará a la cónyuge y a la conviviente por partes iguales.
3. Los hijos hasta la mayoría de edad o hijos discapacitados sin límite de edad;
4. Los progenitores del Veterano.

La extensión del presente beneficio tendrá efectos aun cuando el causante hubiera fallecido antes de la entrada en vigencia de la presente Ley.

Artículo 4º: CONCURRENCIA DE BENEFICIARIOS.- En caso de concurrencia de beneficiarios, la pensión se distribuirá según estas condiciones:

d. Si concurren los padres del causante y la cónyuge o conviviente supérstite, el beneficio se distribuirá en un cincuenta por ciento (50%) para los padres y el cincuenta por ciento (50%) restante para la cónyuge o conviviente supérstite.

e. Si concurren los padres e hijos menores de edad, el cincuenta por ciento (50%) del haber corresponderá a los ascendientes y el restante cincuenta por ciento (50%) a los hijos menores por partes iguales.

f. Si concurren la cónyuge y/o conviviente supérstite e hijos menores de edad, el cincuenta por ciento (50%) corresponderá a la cónyuge o conviviente según corresponda y el restante cincuenta por ciento (50%) a los hijos menores por partes iguales.

g. Si concurren los progenitores, la cónyuge y/o conviviente supérstite según corresponda e hijos menores, el haber se distribuirá en un tercio (1/3) para los ascendientes, un tercio (1/3) para la cónyuge o conviviente y un tercio (1/3) para los hijos menores por partes iguales.

Si alguno de los concurrentes falleciera o perdiera su estado de beneficiario, su parte se distribuirá entre los restantes.

Artículo 5º: COMPATIBILIDAD DEL BENEFICIARIO.- El beneficio otorgado por el Artículo 1 de la presente Ley es compatible con el desempeño de cualquier actividad remunerada, jubilación o pensión nacional, provincial o municipal, incluida la establecida en el Artículo 19 y siguientes de la presente, excepto con cualquier otro beneficio de similar naturaleza al establecido en esta, que hubiere sido otorgado por alguna de las provincias de la República Argentina o por la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

La pensión es inembargable, salvo deudas por alimentos.

Artículo 6º: EXCLUSIÓN DEL BENEFICIARIO.- No podrán acceder al beneficio o mantenerlo, quienes hubiesen sido condenados por delitos de violación a los derechos humanos, traición a la patria, contra el orden constitucional, o de lesa humanidad.

Artículo 7º: AUTORIDAD.- Corresponderá a la Caja de Pensiones Sociales - Ley N° 5110 - la recepción, tramitación y otorgamiento de los beneficios reconocidos por esta Ley.

Artículo 8º: COBERTURA MÉDICA - IAPOS.- Los beneficiarios y su grupo familiar primario gozarán de prioridad para la asistencia médica a través de la cobertura médico asistencial integral que brinda el Instituto Autárquico Provincial de Obra Social - IAPOS - Ley N° 8.288, la que será sin aportes personales, ni al sistema solidario.

Artículo 9º: PROGRAMA DE SEGUIMIENTO.- Establécese un Programa de Salud Integral, el que estará a cargo del Ministerio de Salud, para el monitoreo, relevamiento y atención médica de los veteranos de guerra.

Artículo 10: PLANES DE VIVIENDA.- La Dirección Provincial de Vivienda y Urbanismo dispondrá la prioridad en la adjudicación de viviendas de programas sociales a los beneficiarios de esta Ley, sin costo alguno, siempre que los mismos:

1. No sean titulares de otro bien inmueble;
2. No se encuentren habitando otro bien inmueble de titularidad de su grupo familiar primario;

3. No hayan sido adjudicatarios de una vivienda de similares características en fecha anterior a la sanción de la presente Ley.

Artículo 11: ESCRITURACIÓN - BIEN DE FAMILIA.- La escrituración del inmueble a nombre del beneficiario será bajo la condición de bien de familia y no podrá disponerse del mismo durante el plazo de diez (10) años, contados a partir de entonces.

Artículo 12: SUPUESTO DE FALLECIMIENTO.- En el supuesto de fallecimiento del veterano antes de la adjudicación del inmueble, el derecho a la misma corresponderá a la cónyuge y/o conviviente que acredite haber convivido con el causante durante dos años anteriores a la fecha de fallecimiento y a los hijos sin límite de edad.

La propiedad del inmueble a adjudicarse se distribuirá en la siguiente proporción: cónyuge y/o conviviente supérstite el cincuenta por ciento (50%) y el restante cincuenta por ciento (50%) a los hijos por partes iguales.

Artículo 13: Autorízase a la Dirección Provincial de Vivienda y Urbanismo a dictar resolución cancelatoria de pago y otorgar escritura traslativa de dominio, a todo beneficiario que haya sido adjudicatario de vivienda y se halle ocupando el inmueble, siempre que reúnan los requisitos previstos en los artículos 1 y 2 de la presente.

Artículo 14: REQUISITOS.- Para resultar beneficiario de lo normado en el artículo anterior, el solicitante deberá acreditar en la forma que establezca la reglamentación, poseer domicilio real en el inmueble.

Artículo 15: La Dirección Provincial de la Vivienda y Urbanismo es la autoridad de aplicación en lo referente a los artículos 10 a 14.

Artículo 16: VACANTES EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PROVINCIAL.- En el supuesto de producirse vacantes en la Administración Pública Provincial y en caso de igualdad de condiciones y puntaje obtenido en el concurso, tendrán prioridad para acceder a la vacante producida los Veteranos de la Guerra de Malvinas incluidos en los artículos 1 y 2 de la presente Ley.

Artículo 17: EXIMICIÓN DEL IMPUESTO INMOBILIARIO.- Exímase del pago del Impuesto Inmobiliario a los inmuebles de propiedad de los Veteranos de Guerra de Malvinas, siempre que acrediten ser titulares del dominio y que reúnan las características de vivienda única, familiar y permanente.

La Administración Provincial de Impuestos extenderá las constancias respectivas a solicitud de los beneficiarios, los que por el trámite estarán eximidos del pago de Sellos y Tasas Retributivas de Servicios.

Artículo 18: BECAS DE ESTUDIO.- El Ministerio de Educación promoverá la creación de becas completas de estudios y capacitación en el nivel primario, secundario, terciario y universitario a los beneficiarios de la presente Ley.

Asimismo se promoverá la creación de medias becas a los mismos fines para los hijos de los veteranos incluidos en la presente ley.

Artículo 19: JUBILACIÓN ORDINARIA PARA VETERANOS DE MALVINAS.- Créase el régimen de jubilación ordinaria para veteranos de guerra de Malvinas.

Artículo 20: REQUISITOS.- Tendrán derecho al beneficio contemplado en el Artículo anterior

los Veteranos de Guerra de Malvinas contemplados en los Artículos 1 y 2, que revistan como agentes de planta permanente o transitoria en todas su jerarquías de los tres poderes del estado de la Provincia de Santa Fe, sus reparticiones u organismos centralizados o descentralizados, entes autárquicos, organismos de seguridad social y empresas del Estado, como así también para el personal de las Municipalidades y Comunas de la Provincia adheridas a la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia que acrediten como mínimo:

1. Haber cumplido cuarenta y cinco años de edad;
2. Acreditar veinte años de servicio computables;
3. Acreditar que la mayor cantidad de años de servicios con aportes se ha efectuado en la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia de Santa Fe, siendo ésta la caja otorgante del beneficio.

Artículo 21: EXCLUSIÓN DEL BENEFICIO JUBILATORIO.- No podrán acceder al beneficio o mantenerlo quienes hubieren sido condenados por los delitos previstos en el Artículo 6 de la presente.

Artículo 22: REGISTRO PROVINCIAL DE VETERANOS DE GUERRA.- Créase el Registro Provincial de Veteranos de Guerra de Malvinas dependiente del Ministerio de Gobierno y Reforma del Estado, ante el cual se acreditarán todos los ex combatientes que habitaran el territorio provincial reconocidos por la presente Ley. De igual forma, podrán acreditarse también entidades de primer y segundo grado que estén conformadas por Veteranos de Guerra de Malvinas.

Artículo 23: HONORES A VETERANOS DE GUERRA.- Se deberá incluir en el protocolo las honras fúnebres a los fallecidos veteranos de la guerra de Malvinas. Ante el fallecimiento de un veterano de guerra, la repartición policial local, tomará a su cargo la organización de los procedimientos que a continuación se describen.

- a. Producido deceso de un veterano de guerra, los familiares notificaran formalmente al Ministerio de Gobierno y Reforma del Estado de la Provincia de Santa Fe, quien arbitrará los medios necesarios para proveer una bandera nacional que será depositada sobre el féretro y posteriormente entregada a sus familiares directos.
- b. Asimismo se deberá realizar el acto con una guardia de honor y se remitirá por parte del Gobierno Provincial una corona de flores en nombre del Pueblo de la Provincia de Santa Fe.

Artículo 24: PRESUPUESTO.- Autorízase al Poder Ejecutivo a modificar el Presupuesto vigente, creando las partidas necesarias para atender las erogaciones que demande el pago de las pensiones bajo la denominación "Pensión de Honor para Veteranos de Guerra de Malvinas, Provincia de Santa Fe"; como asimismo, otras erogaciones no previstas en el mismo.

Artículo 25: Los beneficios acordados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley por las normas cuya abrogación se dispone por el artículo precedente serán adecuados a los aquí establecidos con los que observen analogía de circunstancias determinantes de su otorgamiento.

Las gestiones iniciadas tendentes a su obtención serán reconducidas, en lo sucesivo, hacia la concesión de los correspondientes establecidos por la presente Ley.

Quienes hubieren obtenido beneficios bajo los regímenes de las Leyes Nros. 11.646, 12.466 y 12.803 y quedaren alcanzados por las causales de exclusión contempladas en el presente, ce-

sarán en el goce de los mismos previa constatación fehaciente de tal circunstancia, lo que será declarado por la autoridad que los hubiere otorgado.

Artículo 26: En los aspectos no contemplados en la presente Ley, se aplicarán en forma supletoria, las disposiciones de la Ley N° 6.915 y sus modificatorias.

Artículo 27: El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley dentro de los treinta (30) días de su promulgación.

Artículo 28: Abróganse las Leyes N° 10.388; 11.586; 11.646; 12.466; 12.630; 12.795; 12.803 y los Artículos 1; 2; 3; 4; y 5 de la Ley 9.021.

Artículo 29: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

REGIÓN NORTE

PROVINCIA DE CATAMARCA

LEYES

LEY N° 5.182 BENEFICIO “RENTA VITALICIA HÉROES DE MALVINAS”

Sancionada: 26 de abril de 2006

Artículo 1º: Créase un beneficio de pensión personal mensual y vitalicia para «Héroes de Malvinas»; el que tendrá como beneficiarios:

- a. Los soldados conscriptos ex combatientes as fuerzas armadas y de seguridad que hayan participado en las acciones bélicas desarrolladas entre el 2 de abril y el 14 de junio de 1982, en el denominado Teatro de Operaciones Malvinas (T.O.M.), o aquellos que hubieran entrado efectivamente en combate en el área del Teatro de Operaciones del Atlántico Sur (T.O.A.S.);
- b. Civiles que se encontraban cumpliendo funciones, en los lugares donde se desarrollaban las acciones bélicas.
- c. Personal de cuadros de las fuerzas armadas y de seguridad que habiendo participado del conflicto se hayan ido de retiro o baja voluntaria u obligatoria.

Artículo 2º: Serán requisitos para acceder a la pensión creada en el artículo precedente, los siguientes:

- a. Que los beneficiarios fuesen naturales de la provincia de Catamarca o que hubiesen residido en la misma durante los dos (2) años anteriores al 2 de abril de 1982.
- b. Comprobación fehaciente de su condición de ex-soldado conscripto combatiente de la guerra del Atlántico Sur según lo prescripto en el Decreto 509/88 reglamentario de la Ley 23.109 y de civiles cumpliendo funciones en el Teatro de Operaciones Malvinas (T.O.M.) mediante certificación expedida por el Ministerio de Defensa de la Nación.
- c. No recibir beneficios de otras provincias derivados de leyes de reconocimiento a los Héroes de Malvinas, salvo que el beneficio haya sido otorgado por la Nación.

Artículo 3º: Cuando se tratare de ex soldados conscriptos combatientes o civiles o personal de cuadros de las fuerzas armadas y de seguridad, fallecidos entre el 2 de abril de 1982 y hasta la sanción de la presente ley, tendrán derecho al beneficio los derechohabientes, entendiéndose por tales:

- a. Padre o madre del causante.
- b. Cónyuge o conviviente que hubiese vivido públicamente en aparente matrimonio durante un mínimo de dos (2) años anteriores a su fallecimiento.
- c. Hijos hasta los veintiún (21) años.

El Poder Ejecutivo, reglamentará la forma de distribución del beneficio en caso de concurrencia de los beneficiarios. La pensión en ningún caso genera, a su vez, derecho a pensión.

Artículo 4º: El monto de la pensión será el equivalente al haber de una categoría diez (10) de la Administración Pública Provincial.

Artículo 5º: Los beneficiarios de esta ley podrán gozar de la cobertura que otorga la Obra Social de Empleados Públicos (O.S.E.P.), a partir del primer día del mes siguiente al otorgamiento de la pensión, siempre que carezcan de cobertura de otra obra social nacional, provincial, municipal o sindical. De corresponderle el beneficio de la O.S.E.P., deberán practicarse sobre los haberes recibidos los mismos descuentos que se realizan al resto de los afiliados de dicha obra social.

Artículo 6º: El beneficio creado por la presente ley será inembargable, no pudiendo ser cedida ni transferida total o parcialmente, ni comprometida por ningún tipo de acto jurídico.

Artículo 7º: Será autoridad de aplicación de la presente ley el Ministerio de Gobierno y Justicia de la Provincia.

Artículo 8º: El beneficio creado por la presente, será compatible con el desempeño de cualquier actividad remunerada, Jubilación o pensión nacional, provincial o municipal. Será incompatible con similar beneficio de otro Estado Provincial.

Artículo 9º: La denominación del beneficio "Pensión vitalicia Héroes de Malvinas" deberá consignarse en las solicitudes, recibos y credenciales que se otorguen.

Artículo 10: Con la sanción de la Ley los beneficiarios recibirán una medalla de honor otorgada por el Poder Ejecutivo Provincial. En esta medalla constará la leyenda "La Provincia de Catamarca a sus Héroes de Malvinas".

Artículo 11: Autorízase al Poder Ejecutivo a realizar las adecuaciones presupuestarias necesarias para el cumplimiento de la presente ley.

Artículo 12: El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley dentro de los noventa (90) días de su publicación.

Artículo 13: Comuníquese, publíquese y archívese.

PROVINCIA DE CHACO

LEYES

LEY N° 3.076

ADHESIÓN LEY NACIONAL N° 25.370 – DÍA DEL VETERANO Y DE LOS CAÍDOS EN MALVINAS

Sancionada: 22 de mayo de 1985

Artículo 1º: Adhiérese la Provincia del Chaco a la ley nacional 25.370, por la que se declara “Día del Veterano y de los Caídos en la Guerra en Malvinas”, el día 2 de abril, el que tiene carácter de feriado nacional.

Artículo 2º: En todos los documentos que se generen en organismos oficiales de la Provincia, incluidos entes descentralizados, autárquicos, empresas del Estado y en aquellas en que éste es parte en forma mayoritaria, durante el mes de abril de cada año deberá consignarse en forma visible la siguiente leyenda “2 de abril Día del Ex-Combatiente de las Malvinas e Islas del Atlántico Sur”.

Artículo 3º: El Consejo General de Educación implementará en los currículums vigentes las medidas que correspondan para que en los establecimientos educacionales de su dependencia se dicten clases alusivas a la fecha, fijada en las efemérides el acontecimiento.

Artículo 4º: Facúltase al Poder Ejecutivo a realizar las tramitaciones que correspondan para erigir en un lugar a determinar, un monumento en homenaje a los caídos en Malvinas disponiendo al efecto los montos que se hagan necesarios de Rentas Generales.

Artículo 5º: Derógase la Ley 3.060.

Artículo 6º: Regístrese y comuníquese al Poder Ejecutivo.

LEY N° 3.587

OBRA SOCIAL PARA EX COMBATIENTES DE LA GUERRA DE LAS MALVINAS

Sancionada: 8 de agosto de 1990

Artículo 1º: Incorpórase al régimen de obra social establecido en la ley 3.525 a los ex combatientes de la Guerra de Malvinas e Islas del Atlántico Sur, que tengan como residencia el territorio provincial desde la finalización del conflicto y no estuvieren amparados por ningún otro sistema de seguridad social.

Artículo 2º: A los efectos del artículo 1 de esta ley, el Poder Ejecutivo, por intermedio del Instituto de Previsión Social abrirá un registro y convocará públicamente a los ex combatientes a inscribirse en el mismo, aportando la documentación que determinará la reglamentación.

Artículo 3º: Por cada uno de los inscriptos que cumplimentaren los requisitos de esta ley, el Poder Ejecutivo hará un aporte especial equivalente al diez por ciento (10%) del haber mínimo que en todo concepto se asigne a la categoría diez (10) del escalafón de la Administración Central. A los efectos de las prestaciones de alta complejidad se adicionará un dos por ciento (2%).

Artículo 4º: Los recursos devengados por aplicación de esta ley serán depositados en una cuenta especial que se denominará "Ex Combatientes de Malvinas" y que administrará el Instituto de Previsión Social a cuyo cargo estarán las prestaciones de obra social y de alta complejidad que correspondiera en igualdad de condiciones con los afiliados directos previstos en la ley 3.525. Los montos que correspondan por recupero estarán a cargo del Poder Ejecutivo, y los plazos y condiciones serán similares a los de los afiliados activos. El régimen de la presente ley amparará, además, a los familiares de los ex combatientes en la misma forma y con los mismos alcances que los previstos en la referida ley para los afiliados indirectos.

Artículo 5º: Si los recursos previstos por esta ley resultaren coyunturalmente insuficientes, el Poder Ejecutivo proveerá los fondos faltantes por aplicación del principio de subsidiariedad.

Artículo 6º: Los gastos que demande el cumplimiento de esta ley serán cubiertos en lo que resta del ejercicio presupuestario de 1990, de rentas generales, debiéndose incorporar a los sucesivos presupuestos los créditos específicos que correspondan.

Artículo 7º: La presente ley, será considerada de solidaridad social reparadora, estipulándose un plazo de sesenta (60) días para su reglamentación cuya responsabilidad será del Poder Ejecutivo.

Artículo 8º: En el supuesto de que el titular de la presente adquiriese cobertura de otra obra social cesarán automáticamente los beneficios de esta ley, para lo cual deberá comunicar dicha circunstancia dentro de los quince (15) días de producirse el nuevo hecho al Instituto de Previsión Social.

Artículo 9º: Comuníquese, etc.

(La ley 3.525 establece el régimen de previsión social para el personal de la Administración Pública provincial y municipal de la provincia del Chaco.)

LEY N° 4.397

REGISTRO ÚNICO DE ASPIRANTES A PUESTOS DE TRABAJO PARA EX COMBATIENTES

Sancionada: 2 de abril de 1997

Artículo 1º: Créase en todo el ámbito de la Provincia, el Registro Único de Aspirantes a Puestos de Trabajo para Ex-combatientes de Malvinas.

Artículo 2º: La Dirección Provincial del Trabajo será la encargada de llevar el registro de los aspirantes, debiendo publicar mensualmente por el Boletín Oficial y por medio de comunicación masiva, la nómina unificada y domicilio de los postulantes, especialidad técnica o profesional y detalle de los posibles empleadores.

Artículo 3º: Las organizaciones que nuclean a los Ex-combatientes en los Municipios donde no funcionen delegaciones de la Dirección Provincial del Trabajo, serán las encargadas de inscribir a los postulantes y empleadores, debiendo remitir mensualmente la nómina de los mismos al organismo de aplicación e instrumentación de la presente ley.

Artículo 4º: Regístrese y comuníquese al Poder Ejecutivo.

LEY N° 4.569

PENSIÓN GRACIABLE PARA EX COMBATIENTES DE GUERRA

Sancionada: 16 de diciembre de 1998

Artículo 1º: Créase el beneficio de pensión graciable provincial para ex combatientes de guerra con carácter mensual, por un monto de cien pesos (\$ 100,00).

Artículo 2º: Corresponderá el beneficio creado a quienes acrediten su residencia en la provincia del Chaco con anterioridad al 2 de abril de 1982 y compruebe fehacientemente su condición de ex soldado conscripto combatiente en la Guerra del Atlántico Sur según lo prescripto por el artículo 1 del decreto nacional 509/88 reglamentario de la ley 23.109 y extendiéndose el beneficio a los derechohabientes de los beneficiarios encuadrados en la ley antes citada. El beneficio alcanza a quienes certifiquen residencia actual y efectiva en la provincia del Chaco.

Artículo 3º: Los causahabientes de los soldados comprendidos en el artículo 1 que hayan fallecido en el conflicto o como consecuencia de su intervención en el mismo, o en caso de titulares de pensión que fallecieren tendrán derecho a percibir los beneficios establecidos en la presente, conforme al orden y proporciones fijados en el régimen vigente en el In.S.S.Se.P.

Artículo 4º: Cuando el beneficiario se encontrare física o psíquicamente incapacitado o existiera algún impedimento insalvable para hacer efectiva la pensión, la reglamentación determinará la forma y condiciones para la designación de un apoderado, el que actuará en su nombre y representación.

Artículo 5º: Las pensiones serán inembargables, no podrán ser cedidas, transmitidas total o parcialmente ni podrán ser comprometidas por ningún tipo de acto jurídico.

Artículo 6º: Las pensiones serán otorgadas por el Gobierno de la Provincia del Chaco, quien designará el órgano de aplicación de la presente ley.

Artículo 7º: El beneficio creado por la presente no será incompatible con quienes perciban pensión nacional, ni con el desempeño de cualquier actividad remunerada, sea nacional, provincial o municipal.

Artículo 8º: El beneficio que otorga esta ley será atendido con los siguientes recursos:

- a. De Rentas Generales.
- b. Con los recursos que se destinen por leyes especiales.
- c. Con las donaciones o legados que se realicen a favor del Ministerio de Gobierno, Justicia y Trabajo para ser afectados a la presente ley.

Artículo 9º: Los beneficiarios citados en el artículo 2 de la presente ley y sus afiliados obligatorios de acuerdo a la ley 4.044 que no estuvieren afiliados al Servicio de Obra Social del In.S.S.Se.P., gozarán de la cobertura de las prestaciones del Fondo de Obra Social de dicha Institución. El Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos abonará al In.S.S.Se.P. el total de dichas prestaciones dentro de los sesenta (60) días de presentada la facturación al cobro.

La adecuación a este beneficio será de carácter voluntario y expreso por ante el In.S.S.Se.P.

En el caso de hacer uso de las prestaciones del Fondo de Alta Complejidad -F.A.C.-, estarán a cargo de los beneficiarios los coseguros correspondientes al Fondo de Obra Social -F.O.S.-.

Artículo 10: Autorízase al In.S.S.Se.P. a gestionar convenios y/o el cobro de las cápitas comprometidas por el P.A.M.I. e I.N.S.S.J.P. por las prestaciones comprometidas en el presente artículo.

Artículo 11: El Poder Ejecutivo deberá reglamentar la presente ley dentro de los noventa (90) días de su sanción, quedando autorizado el mismo, a realizar las adecuaciones presupuestarias para atender el cumplimiento del presente beneficio.

Artículo 12: Comuníquese, etc.

LEY N° 4.743 ADHIERE LA PROVINCIA DEL CHACO A LA LEY N° 20.561

Sancionada: 7 de junio de 2000

Artículo 1º: Adhiérese la Provincia del Chaco a la ley 20.561 que establece el 10 de junio como “Día de la Afirmación de los Derechos Argentinos sobre las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur y Sector Antártico”.

Artículo 2º: Regístrese y comuníquese al Poder Ejecutivo

LEY N° 5.192

MONUMENTO A LOS COMBATIENTES CHAQUEÑOS EN LA GUERRA DE MALVINAS

Sancionada: 2 de abril de 2003

Artículo 1º: Determinase que el Poder Ejecutivo erigirá el monumento a los Combatientes Chaqueños en la “Guerra de Malvinas, Georgias y Sándwich del Sur”, en homenaje a quienes han combatido en el mencionado conflicto representando a la República Argentina.

Artículo 2º: El diseño del Monumento mencionado en el artículo 1º, deberá surgir de un concurso de propuestas.

Artículo 3º: La selección del lugar donde se emplazará el monumento, las tareas complementarias relacionadas con la proyección y hasta la inauguración del mismo, como así el concurso de propuestas establecido en el artículo 2º, deberán desarrollarse en un marco de participación efectiva e igualitaria entre el Poder Ejecutivo y las organizaciones que nuclean a quienes participaron en el conflicto bélico.

Artículo 4º: El Monumento a que se refiere la presente ley, será inaugurado el 2 de abril del año 2004, oportunidad en que se conmemora el aniversario del inicio del conflicto bélico.

Artículo 5º: Autorízase al Poder Ejecutivo a gestionar recursos nacionales e internacionales y en su caso, realizar las adecuaciones presupuestarias necesarias para el cumplimiento de la presente ley.

Artículo 6º: Regístrese y comuníquese al Poder Ejecutivo.

LEY N° 5.686

HONORES OFICIALES ANTE EL FALLECIMIENTO DE UN EX COMBATIENTE DE MALVINAS

Sancionada: 5 de abril de 2006

Artículo 1º: Establécese que el Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Gobierno, Justicia y Trabajo, procederá a efectuar la adquisición de banderas argentinas, con medidas de 0,90 por 2,00 metros, aproximadamente y a la confección de tantos cofres como banderas se adquieran, en vidrio o cristal transparente, con la leyenda “El Gobierno de la Provincia del Chaco rinde honores al Ex Combatiente de Malvinas por los servicios prestados a la Patria”, impresa en el mismo cofre o en plaqueta, para ser entregada una vez inhumado el cuerpo, a los familiares directos.

Artículo 2º: El Poder Ejecutivo, deberá garantizar la provisión de un servicio de sepelio adecuado a los honores a rendir al Ex Combatiente de Malvinas. (Texto modificado bajo Ley 6.435).

Artículo 3º: Los municipios de la provincia oficiarán de receptores y depósitos de las banderas y su entrega a los familiares o solicitantes, quienes cubrirán el cajón de los ex combatientes de Malvinas de nuestra provincia que fallezcan por cualquier causa.

Artículo 4º: Determinase que las Fuerzas de Seguridad realizarán guardias de honor junto al féretro del ex combatiente fallecido.

Artículo 5º: Esta ley deberá cumplir con las normativas del ceremonial y protocolo vigente en la Provincia del Chaco.

Artículo 6º: El Ministerio de Gobierno, Justicia y Trabajo difundirá lo normado en la presente a toda la ciudadanía, especialmente a ex combatientes y familiares.

Artículo 7º: Las erogaciones que demande la aplicación de la presente ley se imputarán a la partida presupuestaria de la jurisdicción 03 - Ministerio de Gobierno, Justicia y Trabajo.

Artículo 8º: Comuníquese, etc.

LEY N° 5.861

MEDALLA Y DIPLOMA PARA TODOS LOS EX COMBATIENTES CHAQUEÑOS

Sancionada: 20 de diciembre de 2006

Artículo 1º: Otórgase una medalla y un diploma a todos los ex combatientes chaqueños que lucharon en la guerra por la reivindicación territorial de las Islas Malvinas, Georgias y Sándwich del Sur, desde el 2 de abril hasta el 14 de junio de 1982.

Artículo 2º: La medalla otorgada será metálica, en cuyo anverso lucirán acuñados los colores patrios, el mapa de las Islas Malvinas y la inscripción "Ex Combatiente Guerra de Malvinas" y en el reverso acuñados el mapa de la provincia con la leyenda "La Provincia del Chaco al Ex Combatiente" y en sobre relieve Soldado Clase... y el nombre y apellido del ex combatiente. Poseerá además, una cinta con los colores patrios y un prendedor del mismo metal que el de la medalla, de conformidad con las figuras que obran en los anexos I y II, que forman parte integrante de la presente.

Artículo 3º: En el diploma otorgado reizará la leyenda con el mismo texto del anverso y reverso utilizado en la medalla metálica.

Ambos reconocimientos entregados conjuntamente serán de una sola y única clase, para todos los ex combatientes en el conflicto bélico y que hayan tenido su residencia en la provincia con anterioridad al 02 de abril de 1982.

Artículo 4º: Serán acreedores de la medalla y del diploma los ex soldados conscriptos que participaron en las acciones bélicas de la Guerra del Atlántico Sur, conforme con lo prescripto por el artículo 1 del decreto nacional 509/88, reglamentario de la ley 23.109 extendiéndose las mismas a los derechohabientes de los fallecidos en el conflicto y a los que fallecieron con posterioridad a la finalización del mismo. También le corresponderá a los oficiales, suboficiales en situación de retiro y al personal civil encuadrados en la ley antes citada y que no recaigan en ellos sentencias sobre violaciones a los derechos humanos.

Artículo 5º: Será requisito indispensable para el otorgamiento de la medalla y del diploma, ser beneficiario de la pensión para ex combatientes otorgada por ley 4.569 y sus modificatorias, a cuyo efecto el In.S.S.Se.P. (Instituto de Seguridad Social, Seguros y Préstamos) deberá remitir la nómina de los ex combatientes que actualmente perciben el beneficio mencionado precedentemente.

Artículo 6º: El ex combatiente que no hubiere obtenido dicho reconocimiento, podrá solicitar su incorporación en la nómina mencionada en el artículo precedente, acreditando haber intervenido en la lucha armada por la reivindicación territorial de las Islas Malvinas y haber participado en efectivas acciones de combate.

Artículo 7º: Las medallas y diplomas deberán estar acuñadas e impresas treinta días antes del 02 de abril de 2007, fecha que se entregarán las mismas coincidiendo con el aniversario de los 25 años de la recuperación de nuestras Islas Malvinas.

Artículo 8º: Las erogaciones que demande la presente ley se imputarán a la partida presupuestaria de la Jurisdicción 03 - Ministerio de Gobierno, Justicia y Trabajo.

Artículo 9º: Comuníquese, etc.

LEY N° 5.973

JUBILACIÓN ESPECIAL PARA SOLDADOS Y CIVILES EX COMBATIENTES QUE TRABAJEN EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PROVINCIAL

Sancionada: 8 de agosto de 2007

Artículo 1º: Establécese un régimen previsional especial para los soldados conscriptos ex combatientes de las Fuerzas Armadas que hayan participado en las acciones bélicas desarrolladas entre el 2 de abril y el 14 de junio de 1982, en el denominado Teatro de Operaciones Malvinas o aquellos que hubieren entrado efectivamente en combate en el área del Teatro de Operaciones del Atlántico Sur (T.O.A.S.) y civiles que hubieren cumplido funciones en los lugares donde se desarrollaron las mismas y se desempeñen como personal del Sector Público Provincial -artículo 4 de la ley 4.787- y de los Municipios, comprendidos en la ley 4.044 y sus modificatorias -Régimen de jubilaciones y pensiones-.

Artículo 2º: Podrán acogerse a los beneficios de la jubilación especial ex soldados conscriptos combatientes y civiles en las condiciones descriptas en el artículo anterior, que revistaren como agentes de planta permanente, temporario y contratados de servicios del Sector Público Provincial -artículo 4 de la ley 4.787- y de los Municipios, comprendidos en la ley 4.044 y sus modificatorias -Régimen de jubilaciones y pensiones- y que acrediten el requisito mínimo de veinte (20) años de aportes al In.S.S.Se.P., sin límite de edad.

Artículo 3º: El haber jubilatorio será calculado conforme lo establecido en la ley 4.044 y sus modificatorias -Régimen de jubilaciones y pensiones-, para la obtención de la jubilación ordinaria.

El haber resultante no podrá ser inferior al ochenta por ciento (80%) de la última remuneración normal, mensual y habitual, regular y permanente del beneficiario.

Los cargos que por aplicación de la presente ley queden vacantes serán automáticamente eliminados, excepto cuando razones funcionales debidamente acreditadas indiquen la necesidad de continuidad de los mismos, lo que será resuelto por la máxima autoridad de que se trate.

Artículo 4º: La prestación jubilatoria será incompatible con beneficios jubilatorios por invalidez o incapacidad ya otorgados, no así con el goce de pensión graciable para ex combatientes establecida en la ley 4.569 y sus modificatorias y la pensión vitalicia nacional, conforme la ley 23.848.

Artículo 5º: Será de aplicación la ley 4.044 y sus modificatorias -Régimen de jubilaciones y pensiones-.

Artículo 6º: Los mayores gastos que se originen en la aplicación del porcentaje previsto en el segundo párrafo del artículo 3, serán imputados al presupuesto de la Jurisdicción 03 -Ministerio de Gobierno, Justicia y Trabajo-.

Artículo 7º: Comuníquese, etc.

LEY N° 6.109

BANCO DE DATOS GENÉTICOS DE FAMILIARES DE VETERANOS DE GUERRA

Sancionada: 16 de abril de 2008

Propósito

Artículo 1º: Créase el Banco de Datos Genéticos de Familiares de Veteranos de Guerra, sepultados en nuestras Islas Malvinas, a fin de cumplimentar lo determinado por la Convención de Ginebra en sus artículos 16 y 17, sobre la identificación de los muertos. El objetivo de la presente ley es lograr que en el Cementerio de Darwin bajo una cruz que hoy dice “aquí yace un soldado argentino solo conocido por Dios”, a partir de ahora se inscriba el nombre y apellido del soldado muerto.

Objeto

Artículo 2º: Organizar con un Registro Permanente y Sistemático de datos genéticos pertenecientes a familiares de veteranos de Malvinas fallecidos y enterrados en el territorio de Islas Malvinas cuya inscripción deberá ser decisión voluntaria de los familiares directos y expresada en un Consentimiento Informado cuyo modelo se adjunta como anexo.

Organización

Artículo 3º: El Banco de Datos Genéticos se compondrá con los registros de muestras obtenidas de familiares de los veteranos fallecidos que hubieren tenido domicilio real en la Provincia del Chaco del 02 de abril al 14 de junio de mil novecientos ochenta y dos, debidamente acreditado por el Registro Nacional del Estado Civil y Capacidad de las Personas. Este Banco de Datos funcionará en el Gabinete Científico del Poder Judicial de la Provincia del Chaco.

Procedimientos

Artículo 4º: Los análisis de los familiares que aporten su ácido desoxirribonucleico -ADN- para la identificación del extinto, serán efectuados a través del Gabinete Científico del Poder Judicial de la Provincia del Chaco, en forma gratuita.

Guarda y seguridad

Artículo 5º: Los datos recopilados, así como los resultados de los análisis en original, deberán ser depositados bajo custodia en Gabinete Científico del Poder Judicial de la Provincia del Chaco y copias certificadas en la Caja de Seguridad del Superior Tribunal de Justicia, todo ello sin costos o en forma gratuita. Estarán a disposición de las autoridades judiciales y administrativas, nacionales y provinciales que así lo requieran con fines similares a la presente normativa.

Secreto y confidencialidad de los datos

Artículo 6º: Todos los participantes en el proceso de recolección, identificación, comparación y almacenamiento de los datos genéticos, deberán guardar secreto y confidencialidad de los mismos. Toda alteración en los registros o informes se sancionarán con las penas previstas para el delito de falsificación de instrumento público y hará responsable al autor y a quien los refrende o autorice.

Listado

Artículo 7º: El Ministerio de Gobierno, Justicia, Seguridad y Trabajo, a través de la oficina de “Malvinas” de veteranos de guerra realizará un relevamiento de los caídos en Malvinas que

cumplan las condiciones exigidas por esta ley y de sus familiares consanguíneos aptos para aportar muestras voluntarias para el registro de datos genéticos. El listado obtenido en el relevamiento será remitido al Gabinete Científico del Poder Judicial.

Difusión

Artículo 8º: El Poder Ejecutivo deberá dar a conocer el objeto y alcances de esta ley:

- a. De modo directo fehaciente a los familiares registrados mediante el relevamiento.
- b. A la población en general mediante campañas de comunicación y sensibilización, en todos los medios que se encuentran a su disposición, el objeto y los alcances de la presente.

Presupuesto

Artículo 9º: Los gastos que demande el cumplimiento de la presente se imputarán a la partida específica del Poder Judicial.

Comunicación

Artículo 10: Se remitirá copia de la presente, a todas las legislaturas provinciales, al Honorable Congreso Nacional, y a las Asociaciones de Veteranos Nacionales de las demás provincias.

Artículo 11: Comuníquese, etc.

ANEXO A LA LEY 6.109

MODELO DE CONSENTIMIENTO INFORMADO

Banco de Datos Genéticos de Familiares de Veteranos de Guerra

Yo.....consiento que se me realicen los procedimientos de extracción de muestras de ADN a los fines de comparación y construcción de un Banco de Datos Genéticos de Familiares de Veteranos de Guerra de la Provincia del Chaco.

He sido suficientemente informado y he podido reflexionar lo suficiente acerca de lo expuesto, a la vez que he podido formular todas las preguntas que tanto yo como mis familiares directos hemos querido hacer para aclarar todas las dudas surgidas.

Por todo lo antedicho, autorizo a llevar a cabo el procedimiento propuesto.

En la ciudad de....., el día..... del mes de..... de 200...

Firma del familiar

Aclaración

Tipo y número de documento

LEY N° 6.298

INMUEBLE PARA CENTRO DE EX SOLDADOS COMBATIENTES DE MALVINAS

Sancionada: 4 de marzo de 2009

Artículo 1º: Autorízase al Poder Ejecutivo, a transferir a un precio simbólico de un peso (\$ 1) un inmueble de su propiedad al Centro de Ex Soldados Combatientes de Malvinas, Chaco, ubicado en la Ciudad de Resistencia e identificado catastralmente como:

Nomenclatura catastral: circunscripción II, sección B, manzana 12- parcela 11-chacra 126, departamento San Fernando.

Inscripción en el Registro de la Propiedad Inmueble: folio real matrícula n° 35.641 - departamento San Fernando.

Propietario: Consejo General de Educación Provincia del Chaco

Superficie: 480 m².

Artículo 2º: El inmueble transferido en el artículo 1 de la presente, será destinado al desarrollo de actividades sociales, recreativas y culturales, conforme lo establecido en el estatuto del Centro de Ex Soldados Combatientes de Malvinas-Chaco, con personería jurídica otorgada por decreto provincial 233/89.

Artículo 3º: El incumplimiento de lo establecido en el artículo 2 de la presente, dejará sin efecto la presente ley, debiendo el Estado Provincial tomar posesión en forma inmediata del inmueble.

Artículo 4º: El inmueble cedido con fines sociales, recreativos y culturales, no podrá ser transferido ni enajenado.

Artículo 5º: Los gastos de escrituras y protocolizaciones que demande la presente ley, serán efectuados sin cargo por la Escribanía General de Gobierno.

Artículo 6º: Comuníquese, etc.

LEY N° 6.318

CONDONACIÓN DE DEUDAS DE VIVIENDAS ADJUDICADAS A EX COMBATIENTES DE MALVINAS

Sancionada: 15 de abril de 2009

Artículo 1º: Condónase los saldos impagos y deudas financiadas pendientes de pago de las viviendas que el Instituto Provincial de Desarrollo Urbano y Vivienda, adjudicó a ex-combatientes de las Islas Malvinas, y que al momento de producirse el conflicto bélico hubieren tenido su domicilio real en el territorio de la Provincia del Chaco.

Los beneficios de la presente ley, alcanzan a las personas que fueren beneficiarias de lo establecido en el artículo 3º de la ley 4.569, originada en el fallecimiento de un ex combatiente que hubiere tenido su domicilio real en el territorio de la Provincia del Chaco, al momento de producirse el conflicto bélico. (Texto modificado bajo Ley 6.420)

Artículo 2º: Los montos que resulten por aplicación del artículo precedente, se imputarán a la cuenta Subsidios del Poder Ejecutivo y se compensarán con el Instituto Provincial de Desarrollo Urbano y Vivienda, acreedor de los saldos, por medio de los sistemas administrativos y contables que resulten pertinentes.

Artículo 3º: El Instituto Provincial de Desarrollo Urbano y Vivienda será la autoridad de aplicación de la presente ley, el cual evaluará los costos y realizará los informes, determinaciones y todos los actos necesarios para el cumplimiento de la presente ley.

Artículo 4º: Efectivizadas las tramitaciones administrativas y producidas las bajas de las deudas de los beneficiarios alcanzados por el artículo 1, el Instituto Provincial de Desarrollo Urbano y Vivienda, deberá otorgarles a los mismos la escritura traslativa de dominio, libre de gravamen.

Artículo 5º: Comuníquese, etc.

LEY N° 6.374

CREA EN LA PROVINCIA DEL CHACO EL ESPACIO CULTURAL “MALVINAS ARGENTINAS”

Sancionada: 5 de agosto de 2009

Artículo 1º: Créase, en el ámbito del Instituto de Cultura de la Provincia, el Espacio Cultural “Malvinas Argentinas”, que tendrá por finalidad contribuir a la conciencia colectiva reafirmante de nuestra soberanía nacional, preservar la memoria histórica del conflicto bélico que se inició el 2 de abril de 1982, y de los chaqueños que participaron en la guerra por la recuperación de las Islas Malvinas e Islas del Atlántico Sur.

Artículo 2º: A los efectos del cumplimiento de la presente, el Espacio Cultural “Malvinas Argentinas”, tendrá las siguientes funciones:

- a. Conformar un archivo, conteniendo bibliografía, opiniones, informes, estudios, investigaciones, narraciones, material fílmico, otros, sobre la historia y geografía de las Islas Malvinas Argentinas e Islas del Atlántico Sur; como también, su realidad política, social, económica, jurídica y antropológica.
- b. Conformar un archivo de material fílmico: películas, documentales, cortos, bibliográfico, informes, estudios, investigaciones, narraciones sobre el conflicto bélico y sus consecuencias.
- c. Incentivar y propiciar la realización de relatos, ensayos, boletines, gacetillas, material fílmico (películas, documentales y cortos), a los efectos de ser difundidos en los establecimientos del Sistema Educativo Provincial y en instituciones públicas o privadas que soliciten, sobre la temática de la soberanía nacional.
- d. Participar en los actos recordatorios de la Gesta de Malvinas, como también, debates, jornadas de reflexión, seminarios de formación, exhibiciones en escuelas o instituciones, tanto públicas como privadas, que lo soliciten para el abordaje de cualquiera de los aspectos referidos en los incisos anteriores.
- e. Habilitar el Museo “Pertrechos de Malvinas Argentinas”, donde se montará una muestra de carácter permanente de reliquias de guerra, correspondencia, uniformes, bibliografías, fotos, revistas, diarios, cedidos por ex combatientes o ciudadanos en general y testimonios de vida de quienes participaron en el conflicto armado iniciado el 2 de abril de 1982.
- f. Conformar ámbitos de consultas, integrados por ex combatientes, familiares de caídos en combate y civiles en apoyo de combate, a fin de hacerlos partícipes de las actividades que se desarrollen.
- g. Desarrollar en forma permanente campañas de información y concientización con relación a la Gesta de Malvinas y la reafirmación de nuestra soberanía sobre ellas.
- h. Crear y mantener actualizada una página en Internet, con las actividades que se desarrollen y los materiales que se produzcan.

Artículo 3º: El Espacio Cultural “Malvinas Argentinas” será organizado por el Instituto de Cultura de la Provincia -creado por ley 6.255-, bajo su dependencia y con la participación de organizaciones que nuclean a excombatientes y veteranos de la guerra de Malvinas.

Artículo 5º: Regístrese y comuníquese al Poder Ejecutivo.

LEY N° 6.502 INCORPORA COMO INC. T) “DE LAS POLÍTICAS EDUCATIVAS” DEL ART. 9° LEY N° 4.449 (LEY GENERAL DE EDUCACIÓN)

Sancionada: 31 de marzo de 2010

Artículo 1º: Incorpórase como inciso t) -de las Políticas Educativas del artículo 9º de la ley 4.449 -General de Educación-, el siguiente texto:

“ARTICULO 9: Los fines de la Educación en la Provincia del Chaco son: a)

- b) A tal efecto, las políticas educativas deberán dar prioridad y garantizar: a)
- b) c)
- d) e)
- f) g)
- h) i)
- j) k)
- l) m)
- n) ñ)
- o) p)
- q) r)
- s) t) El

conocimiento de la soberanía territorial, política, económica y social de nuestra Nación, en particular de la recuperación de nuestras Islas Malvinas, Georgias del Sur y Sándwich del Sur, de acuerdo con lo prescripto en la Disposición Transitoria Primera de la Constitución Nacional y de la ley 26.206 de Educación Nacional.”

Artículo 2º: Regístrese y comuníquese al Poder Ejecutivo.

LEY N° 6.722

COBERTURA DE VACANTES PARA FAMILIARES DE SOLDADOS COMBATIENTES DE MALVINAS QUE TRABAJEN EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PROVINCIAL

Sancionada: 15 de diciembre de 2010

Artículo 1º: Incorpórase en el texto de la ley 2.017 -Estatuto para el personal de la Administración Pública Provincial- el artículo 13 bis, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 13 bis: Cuando un agente que haya sido soldado combatiente de la Guerra de Malvinas e Islas del Atlántico Sur cese en su cargo por acogimiento al beneficio provisional de jubilación o fallecimiento, la vacante producida será cubierta por un familiar directo, quien tendrá derecho a ingresar en el cargo mínimo escalafonario y sin la aplicación del régimen de concurso pertinente.

Quedan exceptuadas de lo instituido en el presente artículo las vacantes correspondientes a cargos electivos y a funcionarios.

Artículo 2º: Establécese para el personal que presta servicios en el sector público provincial definido por el artículo 4 de la ley 4.787, que no se encuentre comprendido en la ley 2.017 y que haya sido soldado combatiente de la Guerra de Malvinas e Islas del Atlántico Sur, que una vez producida la vacante en el cargo que ocupa por acogimiento al beneficio provisional de jubilación o fallecimiento, esta será cubierta por un familiar directo, quien tendrá derecho a ingresar en el cargo mínimo escalafonario y sin la aplicación del régimen de concurso pertinente.

Artículo 3º: Quedan exceptuadas de lo instituido en el artículo precedente, las vacantes correspondientes a cargos electivos y a funcionarios.

Artículo 4º: Este ingreso queda condicionado a las políticas que en materias presupuestarias fije el Poder Ejecutivo y a los requisitos de admisión exigidos en el estatuto correspondiente.

Artículo 5º: Invítase a los municipios de la Provincia del Chaco a adherir a la presente ley, a los efectos de implementarla en sus respectivos ámbitos de aplicación.

Artículo 6º: Comuníquese, etc.

LEY N° 7.062

INSTITUYE EL PROGRAMA EDUCATIVO PROVINCIAL “30 AÑOS DE LA GESTA DE MALVINAS”

Sancionada: 29 de agosto de 2012

Artículo 1º: Institúyese el Programa Educativo Provincial “30 Años de la Gesta de Malvinas”, con el objeto de promover la imposición de nombres de soldados chaqueños caídos y combatientes en la guerra de Malvinas de 1982, en espacios físicos y ámbitos edilicios de establecimientos educativos de la Provincia.

Artículo 2º: El Programa Educativo Provincial “30 Años de la Gesta de Malvinas”, tiene por finalidad recrear el permanente reconocimiento de la sociedad chaqueña, hacia aquellos caídos y combatientes en las Islas Malvinas, cuyas vidas entregaron con honor, arrojo y valentía en defensa de nuestro territorio y los soberanos derechos sobre el archipiélago austral.

Artículo 3º: Determinase como autoridad de aplicación del Programa Educativo Provincial “30 Años de la Gesta de Malvinas” al Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología.

Artículo 4º: A los fines de la operatividad de esta norma, las autoridades educativas de las escuelas, en cada ciudad, localidad, zonas geográficas linderas a las mismas, deberán privilegiar la imposición de nombres pertenecientes a soldados caídos o combatientes en Malvinas oriundos de las mismas, en forma individual o colectiva, en los espacios físicos y ámbitos edilicios educativos propios a asignarse a tal fin.

Artículo 5º: Cada establecimiento elevará a petición de la comunidad educativa al Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, la solicitud formal de promoción e imposición de nombres del o los soldados, espacio y ámbito a asignar, con expreso acompañamiento de los antecedentes individuales, prestación de servicio militar del o los ciudadano/s propuesto/s, semblanza sobre su destino y participación en el conflicto bélico.

Artículo 6º: A tenor de lo dispuesto en el artículo precedente, la autoridad de aplicación procederá a recepcionar, analizar, merituar y consecuentemente, dictar resolución ministerial disponiendo en su caso, la imposición del o los nombres y apellidos del o los soldados caídos o combatiente/s.

A tal efecto, el Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, confeccionará una placa ceremonial con los datos pertinentes a cada resolución, con expresa indicación del o los nombre/s y apellido/s del o los soldados caído/s o combatiente/s y su remisión en tiempo y forma al establecimiento solicitante.

Artículo 7º: A partir de la vigencia de esta ley, el Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, deberá disponer la correspondiente previsión presupuestaria en partida específica, que demande la confección y remisión de placas ceremoniales.

Artículo 8º: La autoridad de aplicación de la presente, especificará en sus distintas jurisdicciones, la pertinente diagramación de actos y procedimientos administrativos a instrumentar, comprensivos de las formalidades y condiciones que cada escuela deberá cumplir, como así las gestiones oficiosas a llevar adelante, entre ellas coordinar el evento con la/s familia/s del o los caídos en acción o combatiente/s.

Artículo 9º: En el marco de las solemnidades y protocolos a adoptarse por la institución educativa donde tenga lugar la imposición de nombre/s, deberá convocar a la realización de un acto formal de honor y reconocimiento, con indicación de día y hora a tal efecto, garantizando la presencia de familiares, activa participación y protagonismo de los alumnos del establecimiento, la evocación expresa a la entrega y sacrificio humano en la batalla, como síntesis de la dignidad del hombre, el consecuente abordaje de la historia reciente y la irrenunciable vigencia de nuestros derechos soberanos.

Artículo 10: Conforme a lo normado en el artículo anterior, las autoridades escolares, extenderán la invitación a participar en dicho acto, a todas las personas físicas y jurídicas, públicas y privadas que integran las instituciones locales, fuerzas del trabajo, la producción, organizaciones sociales y del quehacer diario de cada comunidad.

Artículo 11: Desde la autoridad de aplicación, áreas dependientes y establecimientos educativos, desarrollarán acciones orientadas a favorecer y promover en las respectivas jurisdicciones educativas, localidades, o zonas de influencias, el apadrinamiento de los espacios edilicios, donde tenga lugar la imposición del o los nombre/ s de soldado/s caído/s y combatiente/s en Malvinas.

Artículo 12: Facúltase al Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología a dictar los instrumentos necesarios y a ejecutar los actos administrativos que coadyuven a la plena vigencia y aplicación formal de la presente ley.

Artículo 13: Regístrese y comuníquese al Poder Ejecutivo.

LEY N° 7.269

MODIFICACIÓN DE LAS LEYES N° 6.318/09 Y N° 6.722/11

Sancionada: 10 de julio de 2013

Artículo 1º: Modifícase el artículo 1 de la ley 6.318 y modificatoria -Condonar saldos impagos y deudas pendientes por viviendas a ex combatientes-, el que queda redactado de la siguiente manera:

Artículo 1: Condónanse los saldos impagos y deudas financiadas pendientes de pago de las viviendas que el Instituto Provincial de Desarrollo Urbano y Vivienda, adjudicó a ex combatientes de las Islas Malvinas y que al momento de producirse el conflicto bélico hubieren tenido su domicilio real en el territorio de la Provincia del Chaco.

Los beneficios de la presente ley, alcanzan a las personas que fueren beneficiarias de lo establecido en el artículo 3 de la ley 4.569, originada en el fallecimiento de un ex combatiente que hubiere tenido su domicilio real en el territorio de la Provincia del Chaco, al momento de producirse el conflicto bélico.

Quedan comprendidas en el beneficio de la presente ley todas las adjudicaciones de viviendas que a futuro efectuare el Instituto Provincial de Desarrollo Urbano y Vivienda a los ex combatientes que se encuentren en las condiciones previstas supra, cuyos precios serán imputados conforme lo dispuesto en el artículo 2.

En todos los casos, el beneficio se otorgará por única vez, a cuyo efecto la autoridad de aplicación llevará un registro de ex combatientes beneficiarios.

Artículo 2º: Modifícase el artículo 13 bis de la ley 2.017 -de facto- y sus modificatorias -Estatuto para el personal de la Administración Pública Provincial-, el que queda redactado de la siguiente manera:

Artículo 13 bis: Cuando un agente que haya sido soldado combatiente de la Guerra de Malvinas e Islas del Atlántico Sur cese en su cargo por acogimiento al beneficio previsional de jubilación o fallecimiento, la vacante producida será cubierta por un familiar de primer grado de consanguinidad, quien ingresará en el cargo mínimo escalafonario, siempre que los aspirantes cumplan con los requisitos de admisibilidad exigidos para el ingreso en la norma estatutaria, determinándose que se efectuará mediante concurso de antecedentes y oposición. Tendrá preferencia en el ingreso, una vez aprobado el concurso de mención y ante igualdad mérito. El Poder Ejecutivo podrá destinar, a este beneficio, un máximo de hasta cien (100) cargos por año calendario, a partir del año 2013 hasta el 2015, ambos inclusive.

En idénticas condiciones y preferencias a las definidas en el párrafo anterior, será incluido dentro del cupo establecido uno de los hijos de los beneficiarios de la pensión graciable provincial para ex combatientes de la Guerra del Atlántico Sur, creada por ley 4.569, que no conforman la planta permanente de la Administración Pública Provincial.

Artículo 3º: Invítase a los municipios de la provincia a adherir al artículo 2 de la presente ley.

Artículo 4º: Comuníquese, etc.

LEY N° 7.277

DÍA DEL VETERANO Y DE LOS CAÍDOS INDÍGENAS EN LA GUERRA DE MALVINAS

Sancionada: 21 de agosto de 2013

Artículo 1º: Institúyese como “Día del Veterano y de los caídos indígenas en la guerra de Malvinas” el 26 de agosto de cada año, en homenaje a la revuelta del gaucho Antonio Rivero, quien en 1833 recupera, con un grupo de combatientes indígenas, el territorio de las Islas Malvinas.

Artículo 2º: La autoridad de aplicación de la presente ley será el Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, quien en coordinación con el Instituto de Cultura de la Provincia y el Instituto del Aborigen Chaqueño, realizará actividades de divulgación y fomento para la conmemoración de la fecha instituida por el artículo 1 de la presente.

Artículo 3º: Comuníquese, etc.

LEY N° 7.546 ADHESIÓN A LEY NACIONAL N° 27.023 (OBLIGATORIEDAD EN TRANSPORTE DE PASAJEROS LEYENDA “LAS ISLAS MALVI- NAS SON ARGENTINAS”)

Sancionada: 18 de marzo de 2015

Artículo 1º: Adhiérese la Provincia del Chaco a la ley nacional 27.023 que establece la obligatoriedad de que en todos los medios de transporte público de pasajeros de origen nacional se disponga en sus unidades de un espacio visible y destacado en el que deberá inscribirse la leyenda: “Las Islas Malvinas son Argentinas”.

Artículo 2º: Regístrese y comuníquese al Poder Ejecutivo.

LEY N° 7.549 CREA PROGRAMA PROVINCIAL “MALVINAS ARGENTINAS” EN TODOS LOS ESTABLECIMIENTOS EDUCATIVOS

Sancionada: 25 de marzo de 2015

Artículo 1º: Créase el Programa Provincial “Malvinas Argentinas” en todos los establecimientos educativos de todos los niveles y modalidades en reconocimiento a ex - soldados que participaron de las acciones bélicas de combate en el conflicto del Atlántico Sur entre el 2 de abril de 1982 y el 14 de junio de 1982, con el fin de revalorizar la acción de nuestros héroes en defensa de la soberanía y la recuperación de las Islas Malvinas.

Artículo 2º: Autorízase al Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología a:

- a. Elaborar un apéndice documental y apuntes sobre la construcción histórica de la cuestión Malvinas, contenidos orientadores para el tratamiento de la temática en el aula.
- b. Seleccionar trabajos, textos atinentes a la materia y bibliografía sugerida, para la educación inicial, primaria, secundaria y superior.
- c. Confeccionar documento que recupere la memoria de los veteranos chaqueños.

Artículo 3º: El Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología capacitará a los docentes en la temática, en lo que respecta a la soberanía y a los intereses argentinos en la Antártida, así como las acciones bélicas de combate en el conflicto del Atlántico Sur, destacando el reconocimiento a los excombatientes como un objetivo permanente e irrenunciable, para su adecuada enseñanza y difusión.

Artículo 4º: La autoridad de aplicación de la presente será el Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología en coordinación con la Secretaría de Derechos Humanos de la Provincia, quienes establecerán los mecanismos y coordinación de acciones para garantizar el cumplimiento de la presente.

Artículo 5º: Regístrese y comuníquese al Poder Ejecutivo.

LEY N° 7.550

CREA MUESTRA PROVINCIAL ITINERANTE “HÉROES DE MALVINAS”

Sancionada: 25 de marzo de 2015

Artículo 1º: Créase la Muestra Provincial Itinerante “Héroes de Malvinas”, en reconocimiento a ex-soldados que participaron de las acciones bélicas de combate en el conflicto del Atlántico Sur entre el 2 de abril de 1982 y el 14 de junio de 1982. La Muestra tendrá el carácter histórico institucional, donde el visitante podrá recorrer la historia plasmada en fotografías, infografías, cuadros estadísticos, audiovisuales, gabinetes de artes gráficas, conformadas por pinturas, esculturas y documentos.

Artículo 2º: El objetivo principal es canalizar el ejercicio del derecho a la información, fomentar la lectura, la investigación y la consulta; promoviendo la difusión, la participación y el trabajo continuo de los veteranos de Malvinas reivindicando permanentemente la gesta heroica de 1982 y manteniendo viva la memoria de los caídos y la inserción social de sus veteranos.

Artículo 3º: La autoridad de aplicación articulará los mecanismos pertinentes a efectos de:

- a. Adquirir, custodiar y exhibir todo el material concerniente al conflicto de las Islas Malvinas.
- b. Preservar colecciones, publicaciones y afiches inherentes a la misma.
- c. Montar exposiciones permanentes, especiales e itinerantes.
- d. Crear un espacio de formación, estudio e investigación en relación a esta temática.
- e. Fomentar en los niños, niñas, adolescentes y jóvenes el conocimiento de esta parte de la historia de nuestro país.
- f. Proponer la celebración de convenios y acuerdos que resulten conducentes al cumplimiento del objeto de la Muestra.

Artículo 4º: Para el cumplimiento de lo preceptuado en el artículo precedente se tendrá en cuenta lo siguiente:

- a. Exposición fotográfica: Estará compuesta por una secuencia expositiva fotográfica cumpliendo con un recorrido de carácter argumental de banners soporte de gigantografías y fotografías.
- b. Base de datos: Provisión de información sobre todo el proceso del desarrollo de la gesta de Malvinas. Datos tomados de los documentos existentes.
- c. Audiovisual: Proyección de una serie de audiovisuales (institucionales, audiovisuales, documentales, historias de vida, otros) sobre la historia de la guerra de las Malvinas, y de cada centro de excombatientes.

Artículo 5º: La autoridad de aplicación de la presente ley será la Secretaría de Derechos Hu-

manos de la Provincia en coordinación con la Cámara de Diputados de la Provincia, quien establecerá los mecanismos y acciones que garanticen el funcionamiento de la Muestra Itinerante en toda la Provincia.

Artículo 6º: Para el pedido de la Muestra Itinerante, se deberá cursar una nota dirigida al Presidente de la Cámara de Diputados con antelación, detallando en qué marco y qué días se realizará la presentación para posibilitar y mediar la visita. La misma muestra, estará sujeta a disponibilidad y decisión de la Cámara de Diputados.

Artículo 7º: Los gastos que demande el cumplimiento de lo establecido en la presente ley, será imputado a las partidas correspondiente a la jurisdicción de la Secretaría de Derechos Humanos de la Provincia.

Artículo 8º: Regístrese y comuníquese al Poder Ejecutivo.

DECRETOS

DECRETO N° 2634/10

Promulgación: 23 de diciembre de 2010

Artículo 1º: Otórgase a los beneficiarios de la ley 4.569 y sus modificatorias, una asignación especial complementaria a la pensión graciable prevista en el artículo 1 de la ley citada, o la que en el futuro la sustituya.

Artículo 2º: La asignación especial otorgada en el artículo anterior se abonará a partir del mes de diciembre de 2010, y será equivalente a la suma de pesos trescientos (\$ 300). A partir de los meses de enero y febrero de 2011 dicha suma se elevará a pesos cuatrocientos (\$ 400) y pesos quinientos (\$ 500), respectivamente, momento a partir del cual quedará fija en la última cifra indicada.

Artículo 3º: El pago de la asignación a la que se refieren los artículos anteriores se efectuará por medio del mismo mecanismo utilizado para la cancelación de la pensión graciable instituida por la ley 4.569.

Artículo 4º: Autorízase a la Dirección General de Finanzas y Programación Presupuestaria dependiente de la Subsecretaría de Hacienda y Finanzas, en su carácter de órgano rector del sistema presupuestario, a efectuar las modificaciones presupuestarias pertinentes para dar cumplimiento al incremento de erogaciones corrientes dispuesta en el presente.

Artículo 5º: El gasto que demande la ejecución de este decreto será imputado a la jurisdicción 28-Ministerio de Desarrollo Social y Derechos Humanos, según la naturaleza de la erogación.

Artículo 6º: El presente decreto será refrendado en acuerdo general de ministros, ad-referéndum de la Cámara de Diputados para su ratificación.

Artículo 7º: Remítase copia del presente a la Cámara de Diputados de conformidad con lo prescripto en el artículo anterior.

Artículo 8º: Comuníquese, etc.

PROVINCIA DE JUJUY

LEYES

LEY N° 4.363 PENSIÓN GRACIABLE A CAUSA-HABIENTES DE CIUDADANOS JUJEÑOS FALLECIDOS EN EL CONFLICTO BÉLICO DE MALVINAS

Sancionada: 9 de agosto de 1988

Artículo 1°: Otorgase el beneficio de pensión graciable a los causa-habientes de ciudadanos jujeños que fallecieron en el conflicto bélico contra el Reino Unido de Gran Bretaña en las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur, como así también a los que integraron la dotación del Crucero ARA General Belgrano.

Artículo 2°: El beneficio establecido en el artículo 1° será el equivalente a la categoría 10 del escalafón de la Administración Pública Provincial, que se declara incompatible con cualquier otro beneficio que pudiere percibir nacional o provincial.

Artículo 3°: El beneficio otorgado por la presente Ley será a partir de la promulgación de la misma.

Artículo 4°: Las erogaciones que demande el cumplimiento de la presente Ley se atenderán con rentas generales, imputándose a las respectivas partidas de Presupuesto General de Gastos y Cálculo de Recursos de la Provincia.

Artículo 5°: El Poder Ejecutivo Provincial reglamentará la presente Ley en un plazo de noventa (90) días a partir de su sanción.

Artículo 6°: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LEY N° 4.450 ACLARACIÓN SOBRE EL ARTÍCULO 2 DE LA LEY N° 4.363/88

Sancionada: 6 de septiembre de 1989

Artículo 1°: La incompatibilidad establecida en el artículo 2 de la ley 4.363, se entiende limitada exclusivamente con el goce de otro u otros beneficios de similares características y por las mismas causas, no encontrándose comprendidos los que reconozcan su origen en leyes previsionales, de retiro o beneficios graciabiles nacionales o provinciales.

Artículo 2°: Comuníquese, etc.

LEY N° 4.602

ASISTENCIA Y SEGURIDAD SOCIAL

Sancionada: 2 de abril de 1992

Artículo 1°: Adhiérese la Provincia de Jujuy a las disposiciones de la Ley N° 23.109/84, concordantes y modificatorias.

Artículo 2°: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LEY N° 5.537

PROYECTO DE CONSTRUCCIÓN DE MONUMENTO RECORDATORIO DEL ARA GENERAL BELGRANO DE LA ARMADA ARGENTINA

Sancionada: 16 de noviembre de 2006

Artículo 1°: El Poder Ejecutivo Provincial deberá instrumentar las medidas necesarias a fin de concretar en la ciudad de San Salvador de Jujuy, la materialización de un Monumento recordatorio del ARA General Belgrano de la Armada Argentina, hundido por la fuerza naval inglesa durante la gesta de Malvinas.

Artículo 2°: Dispónese que el día 02 de Mayo de cada año, o el día hábil anterior o posterior si éste fuera feriado, se dicten clases alusivas a modo de evocación de dicha gesta en todos los establecimientos educacionales de la Provincia de Jujuy.

Artículo 3°: El Poder Ejecutivo Provincial deberá prever las partidas presupuestarias correspondientes para el Ejercicio 2007, a fin de hacer efectiva la presente Ley.

Artículo 4°: Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.

LEY N° 5.625

PENSIÓN VITALICIA PARA VETERANOS DE MALVINAS

Sancionada: 19 de noviembre de 2009

Artículo 1°: Créase el beneficio denominado “Pensión Héroes de Malvinas Jujeños”, con carácter de no contributiva, personal, mensual y vitalicia, que se otorgará a los soldados conscriptos, oficiales y suboficiales de las Fuerzas Armadas, que hayan participado activamente de las acciones bélicas desarrolladas entre el 02 de abril y el 14 de junio del año 1982 en el Teatro de Operaciones Malvinas (TOM) y Teatro de Operaciones del Atlántico Sur (TOAS).

Artículo 2°: El beneficio creado por el artículo primero, se extenderá a favor de los derechohabientes que a continuación se detallan, siempre que el fallecimiento sea consecuencia de la participación en los conflictos bélicos señalados en el artículo primero y que no perciban el beneficio otorgado por ley 4.363 complementada por ley 4.450 y en el siguiente orden de prelación:

- a. Cónyuge o conviviente, que al momento de su fallecimiento acredite como mínimo cinco (5) años de convivencia.
- b. Padre o madre.

Artículo 3°: Para la obtención del beneficio establecido en la presente ley, los interesados deberán acreditar:

- a. Condición de veterano de guerra comprendido en el artículo 1 de esta ley, mediante certificado expedido por el Ministerio de Defensa y/o la Fuerza Armada donde prestó servicios efectivos.
- b. Ser jujeño nativo o tener residencia o domicilio en la provincia por cinco (5) años anteriores a la presente ley.
- c. No percibir de ninguna otra jurisdicción provincial, excepto del Estado Nacional, un beneficio similar al otorgado por la presente ley.

Artículo 4°: El importe mensual de la pensión será equivalente al cien por ciento (100%) del monto neto, excluidos los adicionales particulares y generales, que por todo concepto percibe el agente de categoría 10 del escalafón general de la Administración Pública Provincial.

Artículo 5°: El beneficio creado por la presente ley será compatible con el desempeño de cualquier actividad remunerada, jubilación o pensión nacional, provincial o municipal, salvo las previsiones de los artículos 2 y 3, inc. c).

Artículo 6°: Autorízase al Poder Ejecutivo Provincial a incluir en el presupuesto general de gasto y cálculo de recursos, bajo la denominación “Pensión Héroes de Malvinas Jujeños”, las partidas necesarias para atender a la erogación derivadas de la presente ley.

Artículo 7°: El Ministerio de Gobierno y Justicia de la Provincia será la autoridad de aplicación a los efectos de la presente ley.

Artículo 8°: Los beneficios establecidos por la presente ley tendrán vigencia a partir de su promulgación.

Artículo 9°: Comuníquese, etc.

LEY N° 5.869 ADHESIÓN A LA LEY NACIONAL N° 27.023 “LAS MALVINAS SON ARGENTINAS”, LEYENDA OBLIGATORIA

Sancionada: 13 de mayo de 2015

Artículo 1°: Adhiérese la Provincia de Jujuy a la Ley Nacional N° 27.023.

Artículo 2°: Todos los medios de transporte público de pasajeros de origen provincial, que presten servicios por cualquier título dentro de la jurisdicción de la Provincia de Jujuy y también fuera de ella, están obligados a disponer en todas sus unidades de transporte de un espacio visible y destacado en el que deberá inscribirse la leyenda “Las Islas Malvinas son Argentinas”

Artículo 3°: Las empresas de transporte público de pasajeros alcanzadas por las disposiciones de la presente ley están obligadas al mantenimiento y resguardo de los carteles que contengan la leyenda ordenada por el artículo anterior.

Artículo 4°: La autoridad de aplicación será el Poder Ejecutivo Provincial a través de la Dirección Provincial de Transporte.

Artículo 5°: Invítase a las Municipalidades y Comisiones Municipales a adherir a la presente ley a efectos de incorporar lo establecido en la presente iniciativa al servicio de transporte público urbano de pasajeros.

Artículo 6°: Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial

PROVINCIA DE SALTA

LEYES

LEY N° 6.398 SEGURO DE SALUD PARA EX COMBATIENTES DE LA PATRIA

Sancionada: 19 de agosto de 1986

Artículo 1°: Créase el “Seguro de Salud” para los excombatientes de la patria, incluidos la esposa e hijos de éstos, radicados en la Provincia de Salta, que se instrumentará a través del Instituto Provincial de Seguros como entidad aseguradora.

Artículo 2°: El Seguro de Salud para los excombatientes de la patria tendrá por objetivo la cobertura de las prestaciones médicas asistenciales, psicológicas, odontológicas, de laboratorio y así también dispondrá las medidas necesarias para lograr la accesibilidad al medicamento.

Artículo 3°: Serán requisitos para ser beneficiarios de este “Seguro de Salud”, acreditar la condición de excombatientes en el conflicto con las fuerzas británicas, en las Islas Malvinas y demás territorios del Atlántico Sur, además de otras normas que fije el Poder Ejecutivo provincial.

Artículo 4°: El Instituto Provincial de Seguros realizará gestiones ante las asociaciones profesionales de la salud, con el objeto de que las mismas, voluntariamente absorban el costo del coseguro, de tal manera que las prestaciones sean gratuitas.

Artículo 5°: El Instituto Provincial de Seguros, realizará las ampliaciones de cobertura hacia los familiares de los beneficiarios de acuerdo a las posibilidades financieras y a las normas emanadas de su directorio.

Artículo 6°: Facúltase al Instituto Provincial de Seguros a realizar gestiones ante organismos municipales, provinciales, nacionales e internacionales, como así también ante instituciones y organizaciones intermedias, a los efectos de lograr asistencia financiera y de toda otra índole, para la solución de los problemas de los beneficiarios.

Artículo 7°: El aporte de cada beneficiario será igual al que efectúan los agentes de la categoría inferior de la Administración Pública Provincial.

Artículo 8°: Dichos aportes estarán a cargo del Departamento de Seguros Generales del Instituto Provincial de Seguros, el que destinará el cinco por ciento (5%) de sus utilidades a tales efectos.

Artículo 9°: Facúltase a solicitar a la Secretaría de Seguridad Social a realizar la ampliación presupuestaria en el caso que no alcanzaren los recursos detallados en el artículo precedente.

Artículo 10: El Instituto Provincial de Seguros elevará al Ministerio de Bienestar Social la reglamentación operativa para su aprobación.

Artículo 11: Derógase toda norma que se oponga a la presente.

Artículo 12: Comuníquese, etc.

LEY N° 7.014

CREACIÓN DE LA COMISIÓN PROVINCIAL DE VETERANOS DE GUERRA

Sancionada: 26 de noviembre de 1998

Artículo 1°: Créase en el ámbito del Gobierno de la provincia de Salta, la Comisión Provincial de Veteranos de Guerra.

Artículo 2°: El mencionado organismo tendrá como objeto:

- a. Realizar relevamientos acerca de la situación social, sanitaria, económica, educativa, habitacional y espiritual de todos los veteranos de guerra residentes en la Provincia de Salta.
- b. Recopilar y ordenar todas las normas vigentes nacionales, provinciales y municipales referentes a los veteranos de guerra de Malvinas y familiares de caídos en acciones bélicas de 1982 por la recuperación de los archipiélagos australes.
- c. Coordinar e impulsar las demandas individuales y grupales de los veteranos de guerra y de los familiares de los caídos de la provincia de Salta, ante los diversos órganos del Estado Provincial y Municipales.
- d. Representar al Estado provincial en su relación con los veteranos de guerra, familiares de caídos y organizaciones representativas en el ámbito de la Provincia.
- e. Estudiar y recomendar la elaboración de normas, proyectos o acciones que resulten de especial interés para los ex- soldados conscriptos.
- f. Promover el fortalecimiento institucional de los veteranos de guerra y familiares de caídos.
- g. Coordinar con los órganos competentes del Estado Provincial las acciones que desarrollen las organizaciones de veteranos de guerra y de familiares de caídos en cuanto a la ejecución de actividades de promoción comunitaria hacia sectores de la comunidad salteña.
- h. Proponer el desarrollo de actividades educativas y culturales relacionadas con la problemática de la recuperación de Malvinas, Georgias del Sur y Sandwich del Sur, de acuerdo a la cláusula nacional referida a la misma.
- i. Coordinar los programas nacionales que implementa el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de la Nación en convenio con la Federación de Veteranos de Guerra de la República Argentina.
- j. Promover emprendimientos cooperativos.
- k. Implementación de cursos de formación profesional.
- l. Coordinar el organismo con programas provinciales de empleo.

Artículo 3°: En la designación de las autoridades del organismo creado, deberán tener intervención mediante propuestas, la Asociación de Veteranos de Guerra de Malvinas y Familiares de Caídos en Combate- Salta y el centro de Ex-Combatientes de Malvinas Salta.

(Artículo vetado por el Poder Ejecutivo.)

Artículo 4°: En la Comisión podrán desempeñarse el personal que presta servicios en la Administración Pública Provincial y que sean Veteranos de Guerra de Malvinas.

Artículo 5°: La Comisión dictará su propio reglamento interno de funcionamiento. La actuación de todos los integrantes tendrá carácter ad-honorem.

Artículo 6°: El Poder Ejecutivo Provincial proporcionará a la Comisión el apoyo necesario para atender las cuestiones que le competen.

Artículo 7°: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LEY N° 7.278

RENTA VITALICIA A HÉROES DE MALVINAS

Sancionada: 15 de abril de 2004

Artículo 1°: Créase el beneficio de una renta denominada “Renta Vitalicia Héroes de Malvinas”, con carácter de no contributiva, personal, mensual y vitalicia, que se otorgará a los soldados conscriptos, oficiales y suboficiales de las Fuerzas Armadas y de Seguridad retirados, y a civiles, que hayan participado activamente de las acciones bélicas desarrolladas entre el 2 de abril y el 14 de junio del año 1982 en el Teatro de Operaciones Malvinas (TOM) y Teatro de Operaciones del Atlántico Sur (TOAS).

Artículo 2°: Establécese que cuando el beneficiario mencionado en el artículo 1° hubiera fallecido durante el combate entre el 02 de Abril y el 14 de Junio de 1982 o con posterioridad al mismo, a los fines de la presente Ley tendrán derecho al beneficio los derecho habientes, entendiéndose como tales:

- a. Cónyuge supérstite o concubina que haya convivido públicamente en aparente matrimonio, por dos (2) años como mínimo, inmediatamente anteriores a la fecha de deceso del beneficiario.
- b. Los hijos hasta alcanzar los 21 años de edad y los hijos mayores discapacitados.
- c. El padre y/o madre.

Quien resulte derechohabiente según lo previsto en el inciso a) concurrirá en partes iguales con los del inciso b). Los derechohabientes de las categorías previstas en los incisos a) y/o b), excluirán a los de la categoría c).

Artículo 3°: Para la obtención del beneficio establecido en la presente Ley, deberán acreditarse los siguientes requisitos:

- a. Demostrar fehacientemente su condición de Veterano de Guerra mediante certificado expedido por la Fuerza Armada y de Seguridad correspondiente.
- b. Ser salteño nativo o acreditar residencia en la Provincia no menor a los diez (10) años continuos e inmediatamente anteriores a la fecha de la promulgación de la presente Ley, mediante certificado expedido por la Secretaría Electoral Federal, Registro Civil con jurisdicción en el lugar de residencia.
- c. No percibir de ninguna otra jurisdicción, excepto del Estado Nacional, un beneficio similar al otorgado por la presente Ley.
- d. Encontrarse registrado en la Comisión Provincial de Veteranos de Guerra de la Provincia de Salta y pertenecer a algunas de las Asociaciones que los representen con Personería Jurídica otorgada por la Provincia.

(Vetado por el Poder Ejecutivo)

Artículo 4°: La denominación del beneficio establecido en el artículo 1° deberá consignarse en las solicitudes, recibos y credenciales que se otorguen.

Artículo 5°: El Poder Ejecutivo en función de las habilitaciones presupuestarias establecerá periódicamente el importe de la renta vitalicia, el cual no podrá ser inferior al monto correspondiente a 12 (doce) horas cátedra docente.

Artículo 6°: El beneficio creado por la presente Ley será compatible con el desempeño de cualquier actividad remunerada, jubilación o pensión nacional, provincial o municipal, salvo la previsión establecida en artículo 3° inciso c).

Artículo 7°: La renta vitalicia será otorgada por el Poder Ejecutivo dentro de los treinta (30) días hábiles de acreditación de los requisitos por parte del recurrente, no generando derechos retroactivos para los que inicien el trámite de acreditación con posterioridad.

Artículo 8°: El beneficio es inembargable, por lo que no puede ser comprometido por ningún acto jurídico ni cedido o transferido total o parcialmente.

Artículo 9°: El Poder Ejecutivo efectuará las reestructuraciones presupuestarias necesarias para el pago regular de la renta vitalicia de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 5° de la presente Ley.

Artículo 10: El plazo a acogerse a los beneficios de la presente Ley será hasta el día 30 de Setiembre del año 2004.

Cláusula Transitoria: En nombre del pueblo y Gobierno de la provincia de Salta, se les otorgará un Diploma de Reconocimiento por su actuación a quienes hayan participado en las acciones bélicas llevadas a cabo en las jurisdicciones determinadas en el artículo 1°. La entrega de los diplomas se hará efectiva en ceremonia pública presidida por el señor Gobernador de la provincia de Salta y autoridades del Poder Legislativo.

Artículo 11: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LEY N° 7.546

LEY DE EDUCACIÓN DE LA PROVINCIA

[Artículo relevante]

Sancionada: 18 de diciembre de 2008

TITULO XI. DE LA CALIDAD DE LA EDUCACIÓN

[...]

CAPÍTULO II. DISPOSICIONES ESPECÍFICAS

Artículo 98: Formarán parte de los contenidos curriculares comunes:

- a. El fortalecimiento de la perspectiva provincial, regional, nacional, latinoamericana y mundial en el marco de la construcción de una identidad abierta y respetuosa de la diversidad.
- b. La causa de la recuperación de nuestras Islas Malvinas, Georgias del Sur y Sandwich del Sur, de acuerdo con lo prescripto por la Constitución Nacional.
- c. El ejercicio y construcción de la memoria colectiva sobre los próceres que contribuyeron a la consolidación del Estado Provincial y Nacional; como así también sobre los procesos históricos y políticos que fortalezcan los sentimientos democráticos y de defensa del Estado de Derecho y la plena vigencia de los Derechos Humanos.
- d. El conocimiento de los derechos de los niños y adolescentes establecidos en la Convención sobre los Derechos del Niño y en la Ley N° 26.061.
- e. El conocimiento de la diversidad cultural de los pueblos indígenas y sus derechos, en concordancia con los principios de la normativa vigente.
- f. Los contenidos y enfoques que contribuyan a generar relaciones basadas en la igualdad, la solidaridad y el respeto por sí mismo y por los otros.
- g. El conocimiento de normas de convivencia que hagan posible la conducta individual y mejore las relaciones interpersonales, desde la escolaridad y durante las etapas posteriores.

LEY N° 7.880

OBLIGATORIEDAD DE ENTONAR LA MARCHA DE LAS MALVINAS A CONTINUACIÓN DEL HIMNO NACIONAL EN LOS ACTOS CÍVICOS O CÍVICOS MILITARES

Sancionada: 30 de junio de 2015

Artículo 1°: Establécese la obligatoriedad de entonar la Marcha de las Malvinas a continuación de las estrofas del Himno Nacional Argentino, en todos los actos cívicos o cívicos militares, que se desarrollen en el territorio de la provincia de Salta.

Artículo 2°: Lo instituido en el artículo 1°, también será obligatorio en los actos escolares de los establecimientos educativos de todos los niveles y modalidades de la Educación Formal y No Formal del Sistema Educativo.

Artículo 3°: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DECRETOS

DECRETO N° 311/2018 INTERÉS PROVINCIAL DE LAS ACTIVIDADES EN CONMEMORACIÓN DEL DÍA DEL VETERANO DE GUERRA Y DE LOS HÉROES CAÍDOS EN MALVINAS

Salta, 9 de marzo de 2018

Declaración de Interés Provincial las actividades que se realizarán en el marco de la conmemoración al “Día del Veterano de Guerra y de los Héroes Caídos en Malvinas”, a llevarse a cabo entre el 26 de marzo y el 2 de abril del presente año, en la ciudad de Salta.

Visto

las presentes actuaciones, mediante las cuales se solicita declarar de Interés Provincial las actividades que se realizarán en el marco de la conmemoración al “Día del Veterano de Guerra y de los Héroes Caídos en Malvinas”; y,

Considerando

Que las mismas están organizadas por la Asociación de Veteranos de Guerra de Malvinas, Asociación de Familiares de Caídos en Malvinas e Islas del Atlántico Sur y el Centro de ex Combatientes y Familiares de Caídos por Malvinas - Salta, con el objetivo de honrar a los héroes que murieron en defensa de nuestra Soberanía Argentina y revalorizar lo actuado por los Veteranos de Guerra en el campo de batalla;

Que es propósito del Poder Ejecutivo promover esta clase de eventos;

Por ello,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE SALTA DECRETA:

Artículo 1°: Declárase de Interés Provincial las actividades que se realizarán en el marco de la conmemoración al “Día del Veterano de Guerra y de los Héroes Caídos en Malvinas”, a llevarse a cabo entre el 26 de marzo y el 2 de abril del presente año, en la ciudad de Salta.

Artículo 2°: Déjase establecido que la presente declaración, no devengará erogación alguna al Estado Provincial.

Artículo 3°: El presente decreto será refrendado por el señor Secretario General de la Gobernación.

Artículo 4°: Comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

URTUBEY- Simón Padrós

PROVINCIA DE SANTIAGO DEL ESTERO

LEYES

LEY N° 6.656 ASISTENCIA SOCIAL PARA EX COMBATIENTES DE MALVINAS

Sancionada: 10 de junio de 2004

Artículo 1°: Establécese un sistema de beneficios sociales para los ex combatientes de la Guerra de Malvinas que hayan participado en las acciones bélicas llevadas a cabo en la jurisdicción del Teatro de Operaciones Malvinas (T.O.M.) y del Teatro de Operaciones del Atlántico Sur (T.O.A.S.), desde el 2 de abril hasta el 14 de junio de 1982, que acrediten alguna de las siguientes condiciones:

- a. Haber integrado las Fuerzas Armadas y de Seguridad en calidad de soldados conscriptos.
- b. Ser Personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Armadas y de la Seguridad y encontrarse en condición de Retiro, Baja Voluntaria u Obligatoria.

Artículo 2°: Para obtener dichos beneficios se deben reunir los siguientes requisitos:

- a. Acreditar mediante documentación fehaciente ser nativo de la provincia de Santiago del Estero o haber tenido domicilio real en la provincia durante los cinco (5) años anteriores a la fecha de la convocatoria y en ambos casos, tener domicilio y residencia habitual en la provincia al momento de la solicitud del beneficio.
- b. Presentar certificado actualizado expedido por la Fuerza correspondiente avalada por el Ministerio de Defensa de la Nación que determine la condición de combatiente de guerra, de acuerdo con los términos y alcances de lo dispuesto en el art. 1.

Artículo 3°: Otórgase una pensión honorífica de guerra, mensual, de carácter vitalicio e inembargable, excepto por deudas alimentarias, cuyo monto será el equivalente al sueldo básico que corresponda a la Categoría 12 del personal de la Obra Social del Empleado Público (IO-SEP), con derecho además, a percibir el aguinaldo correspondiente”.

Artículo 4°: En los casos que el beneficiario hubiese fallecido la pensión de guerra honorífica será asignada a sus derechohabientes que acrediten domicilio y residencia habitual en la provincia en el siguiente orden:

- a. Cónyuge o conviviente con cinco (5) años de convivencia mínima previa al fallecimiento del beneficiario siempre que no tenga medios de subsistencia o contraiga nuevas nupcias.
- b. Los hijos menores de 21 años de edad o mayores discapacitados permanentes.
- c. Padre o madre en caso de no percibir pensión o jubilación o que percibiéndola sea de menor cuantía que la establecida en el art. 3 Ver Texto de la presente.

Artículo 5°: Los beneficios establecidos en los arts. 3 y 4 son incompatibles con la percepción de cualquier otro beneficio de similar naturaleza u origen.

Dichos beneficios se perderán si los beneficiarios abandonan su residencia habitual en la provincia.

Artículo 6°: Los beneficiarios de la pensión honorífica de guerra tendrán derecho a acceder a la Obra Social del Empleado Público (IOSEP), para lo cual, se tomará a la categoría de referencia establecida en el Artículo 3° como base para determinar el monto de aporte correspondiente.

En caso de que el beneficiario de la pensión opte por afiliarse a la Obra Social del Empleado Público (IOSEP), el Estado se hará cargo del pago del 50% correspondiente del importe total.

Artículo 7°: Asígnase a los beneficiarios de la presente Ley un UNO POR CIENTO (1%) del cupo de las viviendas financiadas por el Fondo Nacional de la Vivienda y construidas por el Instituto Provincial de la Vivienda y Urbanismo (I.P.V.U.).

Artículo 8°: Establécese un derecho de prioridad en el otorgamiento de becas de estudio que conceda el Estado provincial a las personas alcanzadas por la presente ley que hubieran iniciado estudios regulares, en establecimientos oficiales o privados incorporados a la enseñanza oficial con programas en los que se acceda a títulos cuya validez ha sido reconocida por las autoridades nacionales o provinciales correspondientes, tanto en el sistema de educación general básica, polimodal, terciario, universitario o de formación profesional.

Artículo 9°: Los beneficiarios de la presente ley que se encuentren desempleados, tendrán prioridad para cubrir las vacantes que se produzcan dentro de la planta de personal de la Administración Pública provincial, con la sola limitación de la idoneidad para el cargo.

Artículo 10: Incorpórase a la planta de personal permanente de la Administración Pública provincial a los beneficiarios alcanzados por el art. 1 de la presente ley que prestan servicios en calidad de contratados.

El Poder Ejecutivo determinará en su caso la categoría escalafonaria que corresponda asignar.

Artículo 11: Instáurase la condecoración "Orden Federal" en reconocimiento a la vocación patriótica y federal de los hijos de esta tierra que será otorgada los 27 de Abril de cada año. La misma consistirá en una medalla en noble metal que llevará acuñada la esfinge de nuestro caudillo Juan Felipe Ibarra y el Escudo Provincial.

Artículo 12: La autoridad de aplicación de la presente ley es la Secretaría General de la Gobernación quien se encuentra facultada para el dictado de las normas interpretativas y aclaratorias que pudieran corresponder.

Artículo 13: Créase el Registro de Beneficiarios de la presente ley, el cual será organizado y administrado por la autoridad de aplicación.

Artículo 14: Los beneficios que otorga la presente ley serán atendidos con recursos provenientes de Rentas Generales debiendo el Poder Ejecutivo realizar las adecuaciones presupuestarias necesarias para su cumplimiento.

Artículo 15: Dispónese erigir un monumento épico que evoque la Gesta de Malvinas, en reconocimiento a los héroes de esta Provincia.

Artículo 16: Derógase la ley 5.553.

Artículo 17: Comuníquese, etc.

PROVINCIA DE TUCUMÁN

LEYES

LEY N° 7.205 (TC) RENTA VITALICIA HÉROES DE MALVINAS

Con modificación introducida por Ley N° 9.051 (S:30-08-17 P:13-09-17).

Sancionada: 18 de abril de 2002

Artículo 1°: Establécese una renta no contributiva, personal, mensual y vitalicia, que se denominará “Renta Vitalicia Héroes de Malvinas”, y que será otorgada a los ex soldados combatientes conscriptos que participaron en efectivas acciones bélicas de combate en el Atlántico Sur, desarrolladas entre el 2 de Abril y el 14 de Junio de 1982. Dicha renta corresponde, asimismo, a los ex soldados conscriptos que estuvieron afectados al conflicto y a oficiales, suboficiales y civiles de las Fuerzas Armadas y de Seguridad que se encuentren en situación de retiro o baja voluntaria y que hubieren estado destinados o entrado efectivamente en combate en el área del teatro de operaciones. Si la persona con derecho al beneficio establecido en este artículo hubiere fallecido antes de la sanción de la presente Ley, esta renta no contributiva alcanzará a su cónyuge o, en su defecto, a sus padres.

Artículo 2°: Para la obtención del beneficio establecido por la presente Ley, deberá acreditarse los siguientes requisitos:

1. Demostrar fehacientemente la condición de ex-soldado, oficial, suboficial o personal civil de las Fuerzas Armadas y de Seguridad, o en su caso, el carácter de cónyuge o de padres de beneficiarios fallecidos, conforme lo indica el artículo anterior. Dicha acreditación será mediante certificación expedida por la fuerza a la que perteneció el beneficiario y por el Ministerio de Defensa de la Nación.
2. Tener domicilio real en la Provincia con anterioridad no menor a cuatro (4) años de la fecha de promulgación de la presente.
3. No percibir de otro Estado Provincial beneficio similar al otorgado por esta Ley.

Artículo 3°: El beneficio creado por la presente Ley se denominará “Renta Vitalicia Héroes de Malvinas”, debiendo consignarse de esa forma en solicitudes, recibos y credenciales que se otorguen.

Artículo 4°: El importe mensual de la renta será:

1. El equivalente a la remuneración básica de la categoría veinticuatro (24) del escalafón general, para los beneficiarios de esta Ley que hubieran estado destinados en el área de los Teatros de Operaciones Malvinas y Atlántico Sur, hayan entrado o no en combate.
2. El equivalente a la remuneración básica que percibe el agente de la categoría veinte (20) del escalafón general de la Administración Pública Provincial para el resto de los beneficiarios comprendidos en el Artículo 1°.
(Artículo reemplazado por Ley 9.051.)

Artículo 5°: Los titulares del beneficio que establece esta Ley podrán, si así lo desean, afiliarse con el grupo familiar a su cargo a la Obra Social Subsidio de Salud. En tal caso, el aporte a la obra social les será descontado de la renta establecida en el artículo anterior.

Artículo 6°: El beneficio creado por la presente será compatible con el desempeño de cualquier actividad remunerada, jubilación o pensión nacional, provincial o municipal.

Artículo 7°: La renta vitalicia será otorgada por el Poder Ejecutivo dentro de los treinta (30) días de acreditados los requisitos por parte del aspirante y comenzará a devengarse a partir del primer día del mes siguiente al de promulgación de la presente Ley.

Artículo 8°: Cuando el beneficiario se encontrare física o síquicamente impedido de percibir la renta, la reglamentación determinará la forma y condiciones para la designación de un apoderado y/o curador, el cual actuará en su nombre y representación.

Artículo 9°: El beneficio que establece la presente Ley es personal e inembargable, por lo que no puede ser comprometido por ningún acto jurídico ni cedido o transferido total o parcialmente, con la excepción establecida en el artículo anterior. El derecho a percibir el beneficio se extingue por el fallecimiento de su titular, entendiéndose por tal al ex-combatiente o, en caso de haber fallecido antes de la sanción de la presente ley, su cónyuge o en su defecto sus padres.

Artículo 10: Comuníquese.

REGIÓN PATAGONIA

PROVINCIA DE CHUBUT

LEYES

LEY N° 2.868 BENEFICIOS DE SEGURIDAD SOCIAL PARA EX COMBATIENTES DE MALVINAS

Sancionada: 18 de junio de 1987

Artículo 1°: Los ex-soldados combatientes que hayan participado de las acciones bélicas en el conflicto de Malvinas y acrediten domicilio real en la Provincia con anterioridad al 2 de abril de 1982, podrán incorporarse al régimen de prestaciones establecidas por el Decreto-Ley N°: 1.404 y sus modificaciones, si no contaren con otra obra social. A los efectos en el ámbito del Instituto de Seguridad Social y Seguros, se habilitará un registro con el fin de cumplimentar la acreditación de los requisitos exigidos por la presente Ley.

Artículo 2°: Los aportes establecidos por el Decreto - Ley N°: 1.404, patronales, serán imputados a Rentas Generales, los respectivos aportes personales serán abonados por los beneficiarios cuando estos posean ingresos que lo posibiliten, en caso de no poseer ingresos, dichos aportes serán absorbidos por el Instituto de Seguridad Social y Seguros.

Artículo 3°: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LEY N° 3.480

BENEFICIOS PARA HÉROES DE MALVINAS

Sancionada: 28 de noviembre de 1989

Artículo 1°: La provincia del Chubut reconoce como Héroes de Malvinas a todos aquellos ciudadanos argentinos que oportunamente fueron convocados a usar las armas en defensa de la Nación Argentina, en las acciones bélicas desarrolladas en el Teatro de Operaciones del Atlántico Sur entre el 2 de abril y el 18 de junio de 1982.

Artículo 2°: Los reconocidos en el artículo 1 como Héroes de Malvinas, matriculados en el distrito Chubut, o que a la finalización del conflicto bélico hubieren adoptado como residencia permanente el ámbito de la provincia del Chubut, gozarán de los beneficios que indica la presente ley.

Trabajo

Artículo 3°: Los beneficiarios comprendidos en el artículo 1 de la presente ley, tendrán prioridad para cubrir las vacantes producidas en la Administración Pública, organismos centralizados y descentralizados, empresas del Estado provincial y organismos autárquicos. Así mismo por intermedio del Ministerio de Gobierno y Justicia y la Subsecretaría de Trabajo se llevará un registro de los beneficiarios de esta ley, para ponerlo a disposición del sector privado con el objeto de cubrir las vacantes que en ese sector se produjeran, recomendando su ingreso como prioritario en iguales condiciones que otros postulantes. Se dará especial tratamiento al beneficiario cuando en su condición de disminución física se encuentre, como producto del conflicto bélico de referencia.

Educación

Artículo 4°: El Consejo Provincial de Educación, instrumentará un sistema de becas especiales, como estímulo, para aquellos ciudadanos comprendidos en la presente ley, necesitaren el apoyo del Estado Provincial para continuar con sus estudios.

Salud

Artículo 5°: El Sistema Provincial de Salud (SIPROSALUD) deberá garantizar a los beneficiarios de la presente ley, que se encuentren bajo tratamiento médico, como consecuencia del conflicto bélico, el traslado dentro del territorio provincial, en los casos de derivaciones y en todos aquellos otros que sean necesarios.

Artículo 6°: Los Héroes de Malvinas a los que se refiere la presente ley que por causa de los hechos bélicos de referencia en el artículo 1 se encuentren discapacitados, previa acreditación de su condición por autoridad competente serán beneficiados por la ley de pensiones gracia- bles 3.375.

Vivienda

Artículo 7°: Los beneficiarios de la presente ley, establecidos en el artículo 1, tendrán prioridad en la adjudicación de la vivienda, a tal efecto el I.P.V. y D.U. o el organismo que lo reemplace destinará un 10 % de los grupos habitacionales en construcción o a construirse en todo el territorio del Chubut, con fondos provinciales. El I.P.V. y D.U. deberá coordinar la adjudicación y entrega de las viviendas con los beneficiarios de la presente ley.

Con referencia a los planes a realizarse con fondos del FONAVI se aplicará el sistema establecido en la ley nacional 23.109.

Identificación de beneficiarios

Artículo 8°: El Poder Ejecutivo por intermedio del Ministerio de Gobierno y Justicia instrumentará los mecanismos útiles conjuntamente con los beneficiarios de la presente ley en la provincia para realizar en todo el territorio provincial un censo que contenga la cantidad de veteranos de guerra. Teniendo como principal objetivo el estado actual en salud, trabajo, vivienda y educación. Asimismo deberá invitar a las unidades de cada Fuerza Armada para colaborar con la instrumentación del mismo. El censo respectivo deberá concretarse en un tiempo no superior a los 90 días a partir de la promulgación de la presente ley.

Artículo 9°: Deróganse por la presente ley las disposiciones de las leyes números 2.534 y 2.791.

Artículo 10: Comuníquese, etc.

(El artículo 2 de la ley 3.375/89 establece que la pensión graciable comprende una suma mensual equivalente al 30 % del salario mínimo fijado para el ingresante de la Administración Pública Provincial, más otros adicionales indicados en el texto legal.)

LEY N° 3.773 EXIMICIÓN DE IMPUESTO Y/O TASA A EX COMBATIENTES

Sancionada: 24 de noviembre de 1992

Artículo 1°: Exímese del pago de impuesto y/o tasa, previstas en el artículo 47mo. de la Ley Nro. 3.633, a las entidades constituídas y a constituirse sin fines de lucro por ex-combatientes, que participaron de la gesta por la recuperación de nuestras Islas Malvinas.

Artículo 2°: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LEY N° 3.819

AUTOMOTORES PARA CENTROS DE EX SOLDADOS COMBATIENTES Y OTROS ORGANISMOS

Sancionada: 8 de junio de 1993

Artículo 1°: Autorízase al Poder Ejecutivo a donar los bienes registrables que se individualizan en el anexo I de la presente ley, conforme a lo especificado en el mismo.

Artículo 2°: Quedan autorizados los organismos pertinentes para suscribir la documentación necesaria para la transferencia de los bienes al donatario en cuyo poder se encuentra en calidad de depositario y hasta tanto se concrete la transferencia y simultáneamente con la entrega de la posesión deberá hacerse la denuncia de la transferencia de dominio ante el Registro de la Propiedad del Automotor.

Artículo 3°: Comuníquese, etc.

ANEXO I

Donatario: Municipalidad de Tecka

Vehículo: Pick-up Ford F-100 dominio U-057354 modelo 1980 motor N° IRAK-20799, chasis Ford N° KAIJYA-14830 perteneciente al Instituto Provincial de la Vivienda y Desarrollo Urbano.

Donatario: Municipalidad de Epuén

Vehículo: Pick-up Ford F-100 dominio U-050417 modelo 1978 motor N° DTEG-63240 chasis Ford N° KAIJTE-65744, perteneciente al Instituto Provincial de la Vivienda y Desarrollo Urbano.

Donatario: Municipalidad de Gualjaina

Vehículo: Pick-up Ford F-100 dominio U-028428 modelo 1973 motor N° DNUG1 14718 chasis N° KAIJNU-06401.

Donatario: Municipalidad de Dolavon

Vehículo: Rastrojero dominio U-047902 modelo 1977 -sin motor- chasis N° P-68-50030.

Donatario: Municipalidad de Trevelin

Vehículo: Pick-up Ford F-100 dominio U-027504 modelo 1972 motor N° DMRG 29590 chasis N° KAIJAD 26317.

Donatario: Municipalidad de El Maitén

Motor: Motor Perkins N° PA-4116176.

Donatario: Centro de Ex Soldados Combatientes de Esquel

Vehículo: Rastrojero dominio C1-018824 modelo 1979 motor N° 4.-9-7332 chasis N° P-62043. Perteneciente al SI-PROSALUD.

Donatario: Municipalidad de Paso de Indios
Motor: Motor Chevrolet N° A-231-A-57470.

Donatario: Centro de Ex Soldados Combatientes de Trelew
Vehículo: Pick-up F-100 dominio U-027822 modelo 1973 motor DNRA 34683 (desarmado)
chasis Ford N° KA1JNJ-04957.

LEY N° 4.949

AUTOMOTOR PARA CENTRO DE VETERANOS DE GUERRA

Sancionada: 11 de diciembre de 2002

Artículo 1°: Autorízase al Poder Ejecutivo a donar al Centro de Veteranos de Guerra Puerto Madryn -Personería jurídica 1.328- un vehículo automotor tipo pick-up, marca Chevrolet modelo C-10, año 1977, motor serie N° A231A-73642, chasis N° F161761, dominio VVO-587, identificación patrimonial 8.3.2.5.2.007., propiedad del Ministerio de Bienestar Social - Subsecretaría de Salud Pública, hoy Ministerio de Salud.

Artículo 2°: La donación a que se refiere el artículo 1 será con cargo a que el bien donado sea utilizado para brindar servicios en forma gratuita a la comunidad de la ciudad de Puerto Madryn.

Artículo 3°: Autorízase al Ministerio de Salud a realizar las tramitaciones tendientes a hacer efectiva la transferencia del vehículo referido, en el estado en que se encuentra, debiendo comunicar la denuncia de la transferencia de dominio al Registro Nacional de la Propiedad del Automotor.

Artículo 4°: La presente ley tendrá vigencia a partir de la fecha de su promulgación.

Artículo 5°: Comuníquese, etc.

LEY N° 5.776

EXENCIÓN DEL PAGO DE DERECHO DE ACCESO A LAS ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS PARA EX COMBATIENTES DE MALVINAS

Sancionada: 26 de agosto de 2008

Artículo 1°: Exímese del pago que en concepto de derecho de acceso a las áreas naturales protegidas fija la autoridad de aplicación a los ex combatientes de Malvinas.

Artículo 2°: El concepto de ex combatiente al que alude el artículo primero alcanza a la unidad de ex soldados combatientes de Malvinas con residencia en la provincia del Chubut, quienes al efecto deberán acreditar su condición mediante la presentación del carnet correspondiente.

Artículo 3°: Comuníquese, etc.

LEY XVIII-N° 35 (ANTES LEY N° 4503) PENSIÓN HONORÍFICA ISLAS MALVINAS

Sancionada: 9 de septiembre de 2010

Artículo 1°: Créase la Pensión Honorífica Islas Malvinas, con carácter mensual y vitalicio, beneficio al que podrán acceder exclusivamente los Ex Soldados que hayan participado en las acciones bélicas desarrolladas entre el 2 de Abril y el 14 de Junio de 1982 en el denominado Teatro de Operaciones Malvinas (TOM).

Artículo 2°: Corresponderá el beneficio a los Ex Soldados conscriptos combatientes que acrediten los siguientes requisitos:

Que tuvieran domicilio real en la Provincia del Chubut con anterioridad al 2 de abril de 1982.

Que comprueben fehacientemente su condición de Ex Soldado Conscripto combatiente de la Guerra del Atlántico Sur, según lo prescripto por los Artículos 1° y 2° del Decreto Nacional N° 509/88 Reglamentario de la Ley N° 23.109, cumpliendo funciones en el Teatro de Operaciones Malvinas, mediante certificación expedida por el Ministerio de Defensa.

Artículo 3°: Cuando se tratare de Ex Soldados Conscriptos Combatientes fallecidos, o que fallezcan tras obtener la pensión, tendrán derecho al 100% del beneficio que esta ley establece las personas que, conforme el artículo 46 de la Ley XVIII N° 32 (antes Ley N° 3923), tengan derecho a pensión, incluyendo los padres pero sólo en las condiciones especiales que esa ley contempla.

A falta de otros beneficiarios, los padres del causante tendrán derecho al 100% del beneficio sin necesidad de cumplir requisito alguno; si con posterioridad se determinase la existencia de algún beneficiario, los padres cesarán en el beneficio sin obligación de devolver lo percibido de buena fe.

Artículo 4°: En caso de concurrencia de beneficiarios determinados en el artículo anterior, se resolverá conforme la ley previsional citada.

La pensión obtenida conforme el artículo anterior, en ningún caso genera a su vez derecho a pensión.

Artículo 5°: Establécese para el monto del beneficio creado por la presente Ley el equivalente al CIENTO POR CIENTO (100%) de la asignación correspondiente al cargo de la Categoría 6, Nivel III, de la Ley I N° 74 (antes Decreto Ley N° 1.987), incluyendo salario básico más toda otra asignación, bonificación o concepto sea o no remunerativo o bonificable que sume, con carácter general, al haber final por todo concepto de la mencionada categoría.

Se fija para los beneficiarios de la "Pensión Honorífica Islas Malvinas" el pago de una suma fija equivalente al CINCUENTA POR CIENTO (50%) del monto total de la Pensión establecida en el presente artículo, que será liquidada exclusivamente en los meses de Junio y Diciembre de cada año.

Artículo 6°: La Pensión será otorgada mediante Decreto específico, comenzando a devengarse a partir del primer día del mes siguiente en que se dicte el respectivo acto administrativo, siendo este retroactivo a la fecha de la aceptación de la correspondiente solicitud.

Artículo 7°: Cuando el beneficiario se encontrare física o psíquicamente incapacitado o existiera cualquier impedimento insalvable para hacer efectiva la pensión, la reglamentación determinará la forma y condiciones para la designación de un apoderado, el cual actuará en su nombre y representación.

Artículo 8°: Los beneficiarios de la presente Ley serán afiliados directos obligatorios del régimen de la LEY XVIII N° 12 (Antes Ley 1.404).

El monto que corresponda a la alícuota de aporte personal obligatorio legalmente determinada deberá deducirse del monto del beneficiario de la pensión.

El monto que corresponda a la alícuota de contribución patronal estará a cargo del Poder Ejecutivo Provincial.

Artículo 9°: Las pensiones otorgadas serán inembargables, no podrán ser cedidas ni transmitidas total o parcialmente y no podrán ser comprometidas por ningún tipo de acto jurídico.

Artículo 10: El beneficio creado por la presente Ley se denominará “PENSIÓN HONORÍFICA ISLAS MALVINAS”, debiendo consignarse de esa forma en solicitudes, recibos y credenciales.

Artículo 11: El organismo de Aplicación de la presente Ley será la Subsecretaría de Desarrollo Social a través de la Unidad de Ex Combatientes de Malvinas.

Artículo 12: El beneficio creado por la presente será compatible con el desempeño de cualquier actividad remunerada, jubilación o pensión nacional y municipal.

No será compatible con pensión de otro Estado Provincial, que se otorgare por la condición de Veterano de Guerra.

Artículo 13: Las erogaciones que demande el cumplimiento de la presente Ley serán atendidas con:

Las partidas que con tal finalidad se destinen en el Presupuesto Anual de la Provincia.

La suma mensual correspondiente al monto total de las pensiones, deducidas de las utilidades del Instituto de Asistencia Social de la Provincia del Chubut. Dicha suma se ajustará en el mismo porcentaje de incremento que experimente el sueldo básico de la categoría seis (6) de la LEY I N° 74 (Antes Ley 1987) y por cualquier otra suma fija remunerativa no bonificable que se otorgue a dicha categoría, referencia del monto de la pensión creada por esta Ley.

Donaciones, legados, sucesiones o subsidios de entidades públicas o privadas.

Las sumas serán depositadas en una cuenta especial creada al efecto, en el ámbito del Ministerio de Gobierno y Justicia.

Artículo 14: LEY GENERAL. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LEY XVIII - N° 50 (ANTES LEY N° 5.680) RÉGIMEN PREVISIONAL ESPECIAL PARA SOLDADOS EX COMBATIENTES QUE SEAN AGENTES DEL ESTADO PROVINCIAL

Sancionada: 9 de septiembre de 2010

Artículo 1°: Establécese un régimen previsional para los soldados conscriptos que hayan participado en las acciones bélicas desarrolladas entre el 2 de abril y el 16 de junio de 1.982 en el teatro de Operaciones Malvinas (TOM) o entrado efectivamente en combate en el área del Teatro de Operaciones del Atlántico Sur (TOAS) y sean actualmente afiliados activos al régimen de la LEY XVIII N° 32 (Antes Ley 3.923).

Artículo 2°: Tendrán derecho al beneficio que se crea, los afiliados del Instituto de Seguridad Social y Seguros enunciados en el artículo 1° que:

- a. Se encuentren en actividad como agentes dependientes del Estado Provincial, de Organismos Centralizados, Descentralizados y Entes Autárquicos, a la fecha de solicitud del beneficio.
- b. acrediten un mínimo de QUINCE (15) años de servicios efectivos con aportes a la Caja Provincial, continuos o discontinuos al cese.
- c. Se concederá sin requisito de edad.

Artículo 3°: El haber de la prestación que se acuerda por imperio de la presente Ley será equivalente al SETENTA Y DOS POR CIENTO (72%) del promedio de las remuneraciones actualizadas de conformidad con las disposiciones del punto 1.a) del Artículo 80 de la Ley XVIII N° 32 (antes Ley N° 3.923). A los fines del promedio se tendrán en cuenta, exclusivamente, las remuneraciones con aportes al Instituto de Seguridad Social y Seguros. El promedio así obtenido se bonificará con el UNO POR CIENTO (1%) por cada año de antigüedad con aportes al Instituto de Seguridad Social y Seguros que exceda de QUINCE (15) años, conforme al procedimiento establecido en el artículo citado precedentemente, alcanzándose como máximo el OCHENTA Y DOS POR CIENTO (82%).

[Modificaciones]

Artículo 4°: Los beneficiarios del presente régimen podrán transformar el beneficio en Jubilación Ordinaria, si optaran por efectuar el aporte personal jubilatorio. En este caso, el porcentaje de la alícuota establecida para el personal activo se aplicará al haber de retiro que corresponda hasta que proceda la transformación.

Artículo 5°: La opción podrá ser ejercida en un plazo de NOVENTA (90) días corridos contados a partir de la fecha de notificación del otorgamiento del beneficio. El plazo es improrrogable y la opción puede ejercerse una sola vez, siendo definitiva e irrevocable.

Artículo 6°: Reunidos los requisitos para la transformación, el porcentaje del haber de la Jubilación Ordinaria se determinará de acuerdo con lo establecido en el Régimen General vigente al momento de la transformación.

El haber jubilatorio se determinará de acuerdo al artículo 80 de la LEY XVIII N° 32 (Antes Ley 3.923), o la que en el futuro la sustituya. Si rigiera esta última o reemplazada se mantuvieran las disposiciones del

artículo 80, se promediarán los montos de las remuneraciones tenidas en cuenta para la determinación del haber del presente régimen, con el índice de actualización que corresponda a la fecha en que se reunieron los requisitos para la transformación. Al promedio así obtenido se le aplicará el nuevo porcentaje de haber y se le adicionarán los porcentajes de movilidad que se le hubieran reconocido desde que accedió al beneficio especial.

Si con el nuevo cálculo, resultara una modificación inferior al DIEZ POR CIENTO (10%) del monto del beneficio otorgado al amparo del presente régimen, procederá la transformación, pero el haber de Jubilación Ordinaria se determinará incrementando en un DIEZ POR CIENTO (10%) el monto del haber del beneficio especial, del mes anterior al que correspondió la transformación.

Artículo 7°: La prestación jubilatoria que se crea por la presente Ley será incompatible con cualquier otro beneficio previsional provincial que ya usufructuare o pudiere corresponder al beneficiario por su propia actividad, salvo que optare por acogerse a los beneficios de la presente Ley.

No será incompatible con el goce de:

La Pensión Social Islas Malvinas.

La Pensión Vitalicia Nacional establecida por la Ley 23.848.

Artículo 8°: La presente Ley deberá ser reglamentada en el plazo de SESENTA (60) días.

Artículo 9°: Para los supuestos no previstos expresamente en esta Ley, serán de aplicación las normas fijadas para el Régimen General de la LEY XVIII N° 32 (Antes Ley 3.923).

Artículo 10: LEY GENERAL. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LEY XVIII N° 76

ESTABLECE LA PRIORIDAD PARA EL INGRESO EN PUESTOS VACANTES DE ORGANISMOS PÚBLICOS PROVINCIALES

Sancionada: 9 de septiembre de 2010

Artículo 1°: Establécese la prioridad para el ingreso en puestos vacantes en todo organismo público provincial que se haya producido por el fallecimiento del agente ex soldado conscripto combatiente en Malvinas en actividad o por haberse acogido al régimen previsional especial de la Ley XVIII - N° 50 (antes Ley N° 5.680), de uno de sus hijos/as o del cónyuge siempre que reúnan las condiciones físicas y de idoneidad para el puesto vacante.

Artículo 2°: Establécese la prioridad para el ingreso en puestos vacantes en todo organismo público provincial a uno de los hijos/as y/o cónyuge supérstite de los soldados combatiente en Malvinas fallecidos en el campo de batalla, cuando reúnan las condiciones físicas y de idoneidad para el puesto vacante y se encuentren o hubieren estado comprendidos en el régimen de la Ley XVIII - N° 35 (antes Ley N°4.503).

Artículo 3°: Los poderes del Estado Provincial deberán, en un plazo de 60 días contados a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, adecuar sus normas internas a fin de contemplar los alcances de los artículos anteriores.

Artículo 4°: Invítase a los Municipios a adherir a la presente Ley.

Artículo 5°: LEY GENERAL. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LEY V N° 143

CREACIÓN DEL BANCO DE DATOS GENÉTICOS DE FAMILIARES DE EX COMBATIENTES FALLECIDOS O DESAPARECIDOS EN GUERRA

Sancionada: 21 de marzo de 2013

Artículo 1°: Créase el Banco de Datos Genéticos de Familiares de excombatientes fallecidos o desaparecidos en Guerra, sepultados en nuestras Islas Malvinas, en el marco del cumplimiento de la Convención de Ginebra, en sus Artículos 16° y 17°, sobre identificación de los muertos.

Artículo 2°: Créase el Registro Permanente Sistemático de datos genéticos pertenecientes a familiares de excombatientes de Malvinas fallecidos y enterrados en el territorio de Islas Malvinas cuya inscripción deberá ser decisión voluntaria de los familiares directos en primer grado de consanguinidad y expresada en un Consentimiento Informado que como Anexo I forma parte integrante de la presente.

Artículo 3°: El Banco de Datos Genéticos se compondrá con los registros de muestras obtenidas de familiares de los excombatientes fallecidos o desaparecidos que hubieren tenido domicilio real en la Provincia del CHUBUT a partir del día dos (2) de abril al catorce (14) de Junio de mil novecientos ochenta y dos (1982), debidamente acreditado por el Registro Nacional del Estado Civil y Capacidad de las Personas. El Poder Judicial de la Provincia del Chubut será el encargado de la guarda del Banco de Datos Genéticos, creado en el Artículo 1.

Artículo 4°: Los análisis de los familiares que aporten su ácido desoxirribonucleico -ADN- para la identificación del extinto, serán efectuados a través del CUERPO MEDICO FORENSE del Poder Judicial de la Provincia del Chubut, sin que ello constituya erogación de ningún tipo para los familiares.

Los gastos emanados por el traslado, extracción, análisis y resultados serán afrontados por las partidas del presupuesto que el Ministerio de Gobierno de la Provincia de Chubut asigne a tal efecto.

Artículo 5°: Los datos recopilados, así como los resultados de los análisis en original, deberán ser depositados bajo custodia del Poder Judicial de la Provincia del Chubut, en la Caja de Seguridad del Superior Tribunal de Justicia, todo ello sin costos y en forma gratuita.

Estarán a disposición de las autoridades, judiciales y administrativas, nacionales y provinciales que así lo requieran a los fines de cumplir con el objetivo de la presente Ley.

Artículo 6°: Fíjese como autoridad de Aplicación del Registro creado por el Artículo 2 a la Subsecretaría de Derechos Humanos, dependiente del Ministerio de Gobierno, y a la Unidad Coordinadora de Ex Combatientes Islas Malvinas dependiente del Ministerio de Familia y Promoción Social, quienes fiscalizarán el procedimiento en cumplimiento de garantías legales y realizarán un relevamiento de los soldados caídos en Malvinas que cumplan las condiciones exigidas por esta Ley y de sus familiares consanguíneos en condiciones legales que puedan aportar muestras voluntarias para el registro de datos genéticos, respectivamente.

El listado obtenido en el relevamiento será remitido al Cuerpo Médico Forense del Poder Judicial.

Artículo 7°: Todos los participantes en el proceso de recolección, identificación, comparación y almacenamiento de los datos genéticos, deberán guardar secreto y confidencialidad de los mismos. Toda alteración en los registros o informes se sancionará con las penas previstas para el delito de falsificación de instrumento público y hará responsable al autor y a quien lo refrende o autorice.

Artículo 8°: El Poder Ejecutivo deberá dar a conocer el objeto y alcances de esta Ley:

- I. De modo directo fehaciente a los familiares registrados mediante el relevamiento.
- II. A la población en general mediante campañas de comunicación y sensibilización, en todos los medios que se encuentran a su disposición, el objeto y los alcances de la presente.

Artículo 9°: LEY GENERAL. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

PROVINCIA DE NEUQUÉN

LEYES

LEY N° 2.532 COMPENSACIÓN NEUQUINA GUERRA MALVINAS ARGENTINAS

(Actualizada por Ley 2.736 y Ley 2.975)

Sancionada: 26 de octubre de 2006

Artículo 1°: Establécese el derecho de todas las personas que reúnan las condiciones fijadas en la presente Ley, a percibir una suma de dinero mensual, en carácter de reconocimiento personal y vitalicio, que se denominará: “Compensación Neuquina Guerra Malvinas Argentinas”.

Artículo 2°: A los efectos de la presente Ley, se entenderá por “Veteranos de Guerra de Malvinas” a toda aquella persona que participó de las acciones bélicas desarrolladas en el espacio aéreo, marítimo, submarino y terrestre en defensa de la soberanía sobre las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur, que hayan entrado efectivamente en combate en:

1) El denominado Teatro de Operaciones de Malvinas (TOM), entre el 2 y el 7 de abril de 1982. Jurisdicción: Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur.

2) El denominado Teatro de Operaciones del Atlántico Sur (TOAS), entre el 7 de abril y el 14 de junio de 1982. Jurisdicción: Plataforma Continental desde las doce (12) millas de la costa este, Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur y el espacio aéreo y submarino correspondiente.

Artículo 3°: Establécese que el monto de la compensación establecido en la presente Ley, es el equivalente al setenta por ciento (70%) del salario básico que percibe la categoría de juez de Paz Titular (JPT), incluidas las asignaciones especiales establecidas en los artículos 8° y 5° de las Leyes 2350 y 2526, respectivamente, más el cuarenta por ciento (40%) que percibe como asignación por zona desfavorable.

En los casos en que, como consecuencia del combate, los veteranos de guerra hayan sufrido una incapacidad, determinada por las autoridades sanitarias de la Provincia, conforme los baremos de incapacidad establecidos en la reglamentación de la presente Ley, la compensación se incrementará en hasta un cincuenta por ciento (50%).

Los derechohabientes de los fallecidos en combate, perciben la compensación establecida en esta Ley, incrementada en un cincuenta por ciento (50%).

Los derechohabientes de quienes no hayan fallecido en combate, deben percibir el ochenta por ciento (80%) de la compensación establecida.

A los fines de la presente Ley se entiende por derechohabiente a:

- a) Su cónyuge o conviviente con un mínimo de dos (2) años anteriores al fallecimiento.
- b) Los hijos, hasta los veintiún (21) años de edad.
- c) Los hijos discapacitados, sin límite de edad.
- d) El padre o la madre del causante.

La compensación establecida en la presente Ley debe actualizarse conforme las pautas salariales que, para el caso, se establezcan y es compatible con la percepción de cualquier otro beneficio de similar naturaleza otorgado en jurisdicción nacional, provincial o municipal, y con el desempeño de cualquier actividad remunerada, en relación de dependencia o autónoma.

Esta compensación tiene carácter personal, mensual, vitalicio y es inembargable, excepto por deudas alimentarias”.

(Artículo modificado por Ley 2.736 y Ley 2.975.)

Artículo 4º: El pago de la pensión se extingue al producirse algunas de las siguientes causales:

1) Fallecimiento del titular, derecho-habientes o sus ausencias con presunción de fallecimiento declarado judicialmente.

2) Renuncia del titular.

3) Cuando el beneficiario abandone su residencia habitual dentro de la Provincia y no fuere nativo de la misma.

4) Cuando el monto de la pensión sea percibida por medio de apoderado, y éste no presentare certificado de supervivencia del beneficiario cada tres (3) meses.

5) Cuando el beneficiario sea condenado por delitos que afecten el orden democrático y la vigencia de la Constitución.

6) Por condena de prisión de cumplimiento efectivo en causa criminal por delitos dolosos.

Artículo 5º: Tendrá derecho a percibir lo instituido en el presente cuerpo legal toda persona reconocida como “Veterano de Guerra de Malvinas”, situación que deberá acreditar fehacientemente mediante:

1) Presentación de certificado expedido por la Fuerza correspondiente y refrendado por el Ministerio de Defensa de la Nación o el organismo que lo reemplace.

2) Acreditación fehaciente con copia autenticada del Documento Nacional de Identidad que lo acredite de tener domicilio real, habitual y permanente en la Provincia del Neuquén mayor a cinco (5) años anteriores a la fecha de la sanción de la presente Ley.

3) Estar inscriptos en el Registro Único de Veteranos de Guerra de Malvinas de la Provincia del Neuquén creado por esta Ley.

Artículo 6º: Los destinatarios de la presente contarán con los siguientes beneficios:

1) Vivienda: quienes no posean vivienda tendrán, en igualdad de condiciones que los demás postulantes, prioridad para acceder a una vivienda de planes oficiales.

Se implementará una línea especial de créditos exclusivos para los beneficiarios de esta Ley, destinados a la refacción, ampliación o compra de viviendas.

Los beneficiarios que al momento de la sanción de la presente Ley sean adjudicatarios de viviendas financiadas o construidas con fondos del Estado provincial, podrán solicitar la refinanciación de los créditos otorgados. Esto será tanto para los deudores en situación regular como aquellos que se encuentren en mora, a quienes se les condonarán intereses punitivos y multas que les pudieran corresponder.

2) Salud: quienes lo soliciten, se incorporarán como afiliados directos del Instituto de Seguridad Social del Neuquén (ISSN), realizando los aportes establecidos para los empleados del escalafón general.

3) Régimen previsional especial: los beneficiarios comprendidos en la presente Ley que presten servicios en la Administración Pública provincial -afiliados directos al ISSN-, tendrán derecho a la jubilación ordinaria con cincuenta (50) años de edad como mínimo y veinte (20) años de aportes a la caja jubilaria provincial. El haber jubilatorio mensual previsto en la presente se concederá en un todo de acuerdo a lo establecido en la Ley 611 y será compatible plenamente con otros beneficios no contributivos que eventualmente gozase u obtuviese.

4) Laboral: tendrán prioridad para cubrir las vacantes -en iguales condiciones e idoneidad que otros postulantes- producidas en la Administración Pública, organismos centralizados y descentralizados, empresas del Estado provincial y organismos autárquicos.

Asimismo, la Subsecretaría de Trabajo pondrá el registro existente a disposición del sector privado con el objeto de cubrir las vacantes que en ese sector se produjeran, recomendando su ingreso como prioritario. Se dará especial tratamiento al Veterano de Guerra que, a raíz del conflicto bélico de referencia, se encuentre con disminución física.

5) Proyectos productivos: quienes presenten proyectos productivos en el marco de la legislación vigente deberán ajustarse a la estructura jurídico-técnica prevista. Contarán para ello con una línea de créditos especialmente establecida que contemple tasas de interés de menor cuantía. El Gobierno de la Provincia del Neuquén arbitrará los medios a fin de que los organismos que pudieran estar vinculados al emprendimiento-proyecto, colaboren, asesoren, capaciten y conduzcan al emprendedor a fin de obtener resultados concretos.

6) Tierras fiscales: los beneficiarios que hubiesen presentado un proyecto productivo y que para su puesta en marcha y desarrollo requiera de tierras se le proporcionará una línea de crédito específica para la compra de una fracción -unidad económica- para la explotación directa por parte del beneficiario-adjudicatario.

7) Educación: el Poder Ejecutivo creará un fondo de becas para aquellos beneficiarios o derecho-habientes que cursen o deseen completar sus estudios en cualquier nivel de la enseñanza pública o privada.

Artículo 7º: Honores. Ante el fallecimiento de un Veterano de Guerra de Malvinas, las autoridades provinciales coordinadas con otros organismos nacionales le rendirán los honores correspondientes, y se le entregará una Bandera Nacional a los derecho-habientes u otros familiares.

Se instrumentarán todas las medidas para que el Estado provincial a través del Poder Ejecutivo o del Poder Legislativo, haga entrega de un pergamino y una medalla conmemorativa alusiva.

Artículo 8º: El Poder Ejecutivo provincial, a través de la Dirección Provincial de Personas Jurídicas y Simples Asociaciones, creará un Registro Único de Veteranos de Guerra de Malvinas

de la Provincia del Neuquén, en el que serán incluidas aquellas personas que se encuentren comprendidas en el artículo 2° de la presente Ley.

Deberá realizar un relevamiento de los inscriptos en el Registro Único de Veteranos de Guerra que aún no hayan tenido acceso a los beneficios concedidos por la presente Ley. Coordinará y realizará todas aquellas tramitaciones necesarias ante el organismo pertinente de todo asunto inherente a la aplicación de la presente Ley.

Artículo 9°: Las notas oficiales despachadas por los organismos de la Administración Pública de la Provincia del Neuquén, durante el mes de abril de cada año, llevarán la siguiente frase: “2 de Abril, Día de la soberanía sobre las Islas Malvinas e Islas del Atlántico Sur, de los caídos y del veterano”.

Artículo 10: El Consejo Provincial de Educación de la Provincia del Neuquén propiciará normativas para que en los establecimientos educativos se dicten clases alusivas a la fecha, incorporando expresamente en las asignaturas pertinentes la temática: “Malvinas y su Historia”.

Artículo 11: El Poder Ejecutivo deberá reglamentar la presente Ley en el término de ciento veinte (120) días corridos a partir de su sanción.

Artículo 12: Los beneficios acordados mediante Ley 2.297 caducarán automáticamente cuando el beneficiario acceda a los establecidos en la presente Ley.

Artículo 13: Derógase la Ley provincial 2.297.

Artículo 14: Autorízase al Poder Ejecutivo provincial a reestructurar o modificar el Presupuesto General de Gastos para el efectivo pago de lo establecido en la presente Ley.

Artículo 15: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LEY N° 2.907 INSTITUYE EL 2 DE MAYO COMO “DÍA DE LOS TRIPULANTES DEL CRUCERO A.R.A. GENERAL BELGRANO”

Sancionada: 7 de mayo de 2014

Artículo 1°: Institúyese en el ámbito de la Provincia del Neuquén, el día 2 de mayo de cada año como “Día de los Tripulantes del Crucero A.R.A. General Belgrano”, en conmemoración a quienes ofrendaron su vida en defensa de la soberanía argentina sobre las Islas Malvinas, Georgias del Sur y Sándwich del Sur.

Artículo 2°: Inclúyese en el calendario escolar la realización de actividades recordatorias del hundimiento del Crucero A.R.A. General Belgrano y de homenaje a sus tripulantes.

Artículo 3°: Dispónese, en todas las dependencias de la Administración Pública Provincial, que la Bandera permanezca izada a media asta en homenaje a los caídos por el hundimiento del Crucero A.R.A. General Belgrano ocurrido el domingo 2 de mayo de 1982.

Artículo 4°: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LEY N° 2.953 TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS DEL NEUQUÉN. ADHESIÓN PROVINCIAL A LA LEY NACIONAL N° 27.023. LEYENDA

Sancionada: 30 de julio de 2015

Artículo 1°: Adhiérese a la Ley Nacional 27.023, que establece que todos los medios de transporte público de pasajeros deben disponer, en sus unidades, de un espacio destacado donde se inscriba la leyenda: “Las Islas Malvinas son argentinas”.

Artículo 2°: La autoridad de aplicación de la presente Ley es la Dirección Provincial de Transporte de la Provincia del Neuquén.

Artículo 3°: Invítase a los municipios de la Provincia a adherir a la presente Ley.

Artículo 4°: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LEY N° 3.174

CREA EL ARCHIVO ORAL DE LAS MEMORIAS DE MALVINAS CÉSAR ALFREDO BREIDE

Sancionada: 6 de diciembre de 2018

Artículo 1°: Se crea el Archivo Oral de las Memorias de Malvinas César Alfredo Breide en el ámbito del Programa Derechos Humanos, Educación y Memoria, dependiente de la Dirección Provincial de Contenidos Transversales del Ministerio de Educación o del organismo que lo remplace

Artículo 2°: El objeto del Archivo Oral es recopilar las historias y experiencias de los veteranos de guerra inscriptos en el Registro Único de Veteranos de Guerra de Malvinas de la provincia, y de sus familias. La recopilación debe realizarse mediante entrevistas audiovisuales que permitan el acceso del público a la documentación, al estudio y a la interpretación de este hecho histórico.

Artículo 3°: El material testimonial, documental e informativo del Archivo Oral tiene carácter inalterable. Se prohíbe su destrucción, rectificación, alteración o modificación y debe conservarse sin cambios que puedan alterar las informaciones, los testimonios y los documentos en custodia.

Artículo 4°: Las funciones de la Dirección Provincial de Contenidos Transversales, autoridad de aplicación de la presente ley, son las siguientes:

- a. Preservar y reconstruir el patrimonio cultural mediante la planificación y la ejecución sistemática de estrategias de construcción de la memoria histórica provincial de los veteranos de guerra de Malvinas.
- b. Contribuir al análisis y al debate sobre el pasado reciente en torno al conflicto bélico del Atlántico Sur para reconstruir un tejido social y un relato histórico fracturados por el terrorismo de Estado.
- c. Promocionar y difundir la consulta y el uso del Archivo Oral en las escuelas, en los espacios de formación docente y entre los jóvenes.
- d. Buscar, crear, recopilar, preservar, ordenar, clasificar y difundir, de manera planificada y sistemática, fuentes documentales (orales, escritas, gráficas, audiovisuales y fotográficas) producidas en torno a la guerra de Malvinas.
- e. Conformar un archivo biográfico de cada persona entrevistada.
- f. Elaborar diferentes estrategias comunicacionales mediante la construcción de recursos didácticos, muestras, presentaciones, publicaciones y otros que aporten al logro de los objetivos de la presente ley.

Artículo 5°: Los derechos de propiedad intelectual y de autor, patrimoniales y de cualquier naturaleza, relativos al material que integra el Archivo Oral, pertenecen a la provincia y su guarda definitiva la posee el Ministerio de Educación.

Artículo 6º: Se autoriza a la autoridad de aplicación a celebrar convenios con organismos nacionales y provinciales para cumplir con los objetivos de la presente ley

Artículo 7º: Se autoriza al Poder Ejecutivo a modificar las partidas presupuestarias que se requieran para aplicar la presente ley

Artículo 8º: Comuníquese al Poder Ejecutivo

PROVINCIA DE RÍO NEGRO

LEYES

LEY F N° 2.130 MONUMENTO DEL PUEBLO RIONEGRINO A LOS HÉROES DE MALVINAS EN LA LOCALIDAD DE SAN ANTONIO OESTE

Sancionada: Noviembre de 1986

Artículo 1º: Emplazar un monumento que testimonie el reconocimiento del pueblo rionegrino a los Héroes de Malvinas en la localidad de San Antonio Oeste.

LEY D N° 2.584

BENEFICIOS A EX COMBATIENTES DE GUERRA DE MALVINAS

(Actualizada por Ley 4969)

Sancionada: 21 de diciembre de 1992

Artículo 1º: Tienen derecho a los beneficios que otorga la presente, sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 4º de la misma:

a. Ex soldados conscriptos y civiles que tuvieron participación en las acciones bélicas desarrolladas en el espacio aéreo, marítimo y territorial de las Islas Malvinas, Georgias y Sándwich del Sur entre el 2 de abril de 1982 y el 14 de junio de 1982, los oficiales y suboficiales de las Fuerzas Armadas y de Seguridad que se encuentren en situación de baja, siempre que no se encuentren comprendidos en las situaciones a que se refiere el Artículo 6º del Decreto Nacional N° 1357/04 y que hubieran estado destinados en el Teatro de Operaciones Malvinas (TOM) o entrado efectivamente en combate en el área Teatro de Operaciones del Atlántico Sur, bajo condición de que no se encuentren percibiendo retiro jubilatorio de la Fuerza Armada a la que perteneció.

b. El cónyuge y familiares en primer grado de los ex soldados conscriptos, civiles y militares, que hubieren fallecido en la contienda o posteriormente y que acrediten su condición mediante presentación de certificado expedido por el Ministerio de Defensa de la Nación y las correspondientes partidas de casamiento o nacimiento, según corresponda.

En todos los casos que prevé la presente, los beneficiarios deben acreditar residencia en la Provincia de Río Negro anterior al 11 de diciembre de 2002, sin perjuicio de los derechos que se encuentren adquiridos.

Para los comprendidos en el Artículo 1º incisos a) y b) el beneficio es compatible con similares de otras provincias.

Artículo 2º: Los beneficios que se establecen comprenden:

a. Vivienda: Los beneficiarios del inciso a) tendrán acceso a una vivienda en forma prioritaria y cuando cumplan con los requisitos establecidos por las disposiciones vigentes en la materia, en conjuntos habitacionales realizados por el Instituto de Planificación y Promoción de la Vivienda (IPPV) o cualquier otro organismo oficial de la Provincia de similares características. A tal efecto se destinará al menos el uno por ciento (1%) según la ley nacional n° 23.109, sobre el total de viviendas contempladas en los planes.

En todos los casos la adjudicación se realizará con las cuotas bonificadas en un ciento por ciento (100%). Para aquellos beneficiarios del inciso a) que ya posean una vivienda de estas características, cesa la obligación de pago de las cuotas pendientes a partir de la sanción de la presente.

La adjudicación de viviendas de acuerdo a lo expuesto precedentemente es título de propietario y simultáneamente se la inscribe como bien de familia por un plazo no menor a cinco (5) años, durante el cual la vivienda no puede ser enajenada.

1) En el caso de aquellos beneficiarios comprendidos en el Artículo 1º Inciso a) que hubiesen tenido vivienda única, y en virtud de un divorcio vincular o separación conyugal en primeras nupcias hayan cedido la misma al núcleo familiar, siempre y cuando haya transcurrido un tiempo no menor a tres (3) años a la fecha de la transferencia y se constate la misma, podrán reinscribirse en el listado de los planes de adjudicaciones de viviendas próximos a construirse en la localidad en que el beneficiario resida. Esta cesión será aceptada por única vez y antes de la entrada en vigencia de la presente ley, previo estudio de cada caso por las autoridades del Instituto de Planificación y Promoción de la Vivienda (IPPV) de la Provincia de Río Negro. En el caso de acceder a una nueva vivienda en virtud de la reinscripción, la autoridad de aplicación establece los requisitos exigibles.

El Ministerio de Gobierno junto a la Dirección de Veteranos de Guerra dependiente del mismo, proyectarán y diseñarán la realización de barrios exclusivos para veteranos de guerra comprendidos en el artículo 1º inciso a) de la presente.

b. Tierras fiscales: El beneficiario comprendido en el Artículo 1º inciso a) puede acceder a una fracción de tierra fiscal para la explotación directa por su parte y su grupo familiar, compuesta como mínimo por cinco (5) hectáreas de probada producción agrícola/ganadera necesarias para constituir una unidad económica de acuerdo con el criterio y exigencias de la ley Q N° 279 y a juicio de la Dirección de Tierras, de acuerdo con la zona de que se trate y en función de la disponibilidad existente. Estas tierras no podrán ser transferidas sin autorización expresa del Poder Ejecutivo.

Se invita a los municipios a establecer disposiciones similares a la presente en el ámbito de sus jurisdicciones.

c. Pensión de Guerra Rionegrina (PGR): Tendrán derecho a una (1) pensión mensual, incluyendo sueldo anual complementario, todos aquellos beneficiarios comprendidos en el Artículo 1º inciso a). La misma será transmisible, en caso de fallecimiento del beneficiario, a su esposa, concubina o derecho-habientes conforme las normas aplicables para las pensiones.

El monto de la misma es el equivalente a tres (3) salarios mínimo, vital y móvil determinado por el Consejo Nacional del Empleo, la Productividad y el Salario Mínimo, Vital y Móvil, más el porcentaje correspondiente por zona desfavorable.

Las pensiones a que hace referencia en el presente artículo tendrán carácter de vitalicias, serán abonadas y difundidas como "Pensión Héroes Nacionales Veteranos de Guerra" en el cronograma de pagos, en el tiempo que establezca el Poder Ejecutivo en relación a las fechas de pago de los distintos organismos de la Administración Pública Provincial. Se emitirá un recibo de haberes especificando esta categoría de pensión.

d. Salud: Los beneficiarios alcanzados por la presente ley, quedan incorporados a los servicios que presta la obra social provincial (I.Pro.S.S.) sin perjuicio de la aplicación de las normas de procedimientos para la atención de veteranos de guerra, contenidas en el anexo de la ley nacional n° 23.109.

A estos efectos, el Ministerio de Gobierno remitirá al Instituto Provincial del Seguro de Salud (I.Pro.S.S.) en forma periódica el padrón actualizado de los beneficiarios y su núcleo familiar directo. En el caso que la cónyuge del titular se encuentre inscrita en las dos primeras categorías del monotributo podrá incorporarse en carácter de voluntaria a la obra social provincial. Los aportes correspondientes están a cargo del Ministerio de Gobierno.

La Dirección de Veteranos de Guerra será la encargada de llevar a cabo las acciones necesarias para implementar con eficiencia los programas específicos contemplados en la ley nacional n° 23.109.

e. Educación: Aquellos beneficiarios comprendidos en el Artículo 1° inciso a) que cursen estudios en cualquier nivel de la enseñanza oficialmente reconocida tendrán derecho a una beca mensual llamada de Reparación Histórica, la cual será fijada en el ciento por ciento (100%) del monto correspondiente a un (1) salario mínimo, vital y móvil determinado por el Consejo Nacional del Empleo, la Productividad y el Salario Mínimo, Vital y Móvil.

Para acceder a este beneficio deben acreditar su condición de alumno regular y periódicamente certificar ante la Dirección de Veteranos de Guerra, el avance académico de los estudios que está realizando.

Este beneficio se otorga hasta la obtención de su primer título de grado terciario o universitario.

De igual modo se procederá con los hijos del beneficiario, conforme las especificaciones comprendidas en el párrafo anterior. En el caso que el veterano de guerra no tenga hijos estudiando podrá favorecer con el beneficio a un máximo de dos nietos.

La beca de Reparación Histórica se instrumenta y abona a través del Ministerio de Gobierno.

f. Laboral:

1. En el marco de la Ley de la Función Pública, ante la existencia de una vacante en el ámbito de la administración pública, ya sea en la administración central, como en la descentralizada, entes autárquicos o empresas del Estado, los comprendidos en la presente, tienen prioridad para cubrir dichas vacantes, siempre que cumplan con los requisitos propios del cargo al que aspiran.

2. Si la misma no hubiese sido cubierta por un beneficiario del Artículo 1° inciso a) tienen prioridad para ocuparla los hijos o nietos del beneficiario, siempre que el interesado reúna los requisitos establecidos para el puesto de trabajo de que se trate. Asimismo cuando los beneficiarios identificados en el Artículo 1° inciso a) de la presente revistan como agentes de la administración pública, centralizada, descentralizada, entes autárquicos o empresas del Estado, serán ascendidos automáticamente a la categoría máxima del escalafón en el que revistan, a partir de su entrada en vigencia. A dicho beneficio se le agrega un plus salarial del cincuenta por ciento (50%). Se invita a los municipios a establecer disposiciones similares a la presente en el ámbito de sus jurisdicciones.

3. Empresas públicas: Las sociedades del Estado o con participación estatal mayoritaria y organismos públicos provinciales deben asignar un cupo no inferior al cinco por ciento (5%) en las nuevas contrataciones de personal a quienes acrediten ser hijos y/o nietos de los beneficiarios del Artículo 1° inciso a).

g. Impuestos y tasas: Los beneficiarios comprendidos en el Artículo 1° inciso a) gozan de los siguientes beneficios:

1. Quedan exentos del pago del impuesto inmobiliario en el caso que se trate exclusivamente de una única vivienda propia o de carácter ganancial.

2. Quedan exentos del pago del impuesto a los automotores, cuando el vehículo sea el único de su propiedad y de uso exclusivo del beneficiario comprendido en el Artículo 1° inciso a) de la presente.

3. Quedan exentos del pago de tasas por servicios administrativos.

Estos beneficios se hacen efectivos a pedido del interesado.

h. Transporte:

1. Tienen derecho a ser transportados sin cargo en ómnibus, trenes de pasajeros, transporte aéreo de línea estatal provincial, en caso que la misma existiere, en trayectos de media y larga distancia hasta dos (2) veces por año. El Ministerio de Gobierno es el encargado de gestionar los pases correspondientes, previo informe del registro que al efecto lleve la Dirección de Veteranos de Guerra.

2. En el caso que el beneficiario directo comprendido en el Artículo 1° inciso a) no haga uso del beneficio, el mismo será concedido a sus hijos que por razones de estudio se encuentren residiendo temporariamente en otra localidad.

A los beneficiarios del artículo 1° inciso a) este beneficio comprenderá también una (1) vez por año a su grupo familiar.

i. Fomento de empleo: Todas aquellas empresas o empleadores que contraten a beneficiarios comprendidos dentro del Artículo 1° inciso a) de la presente, bajo la modalidad de relación de dependencia laboral gozan de un crédito fiscal sobre el impuesto a los ingresos brutos o impuesto inmobiliario o impuesto automotor que se aplique a los bienes ligados a la actividad de la empresa, equivalente al cincuenta por ciento (50%) del total de las contribuciones patronales que realiza el empleador por cada beneficiario que contrate.

Artículo 3°: Se crea en el ámbito del Ministerio de Gobierno, la Dirección de Veteranos de Guerra de la Provincia de Río Negro, con las siguientes funciones:

a. Representar oficialmente a los Veteranos de Guerra de las Islas Malvinas residentes en el territorio provincial, en eventos dentro de toda la Nación.

b. Asumir la representación como órgano donde se atenderán las inquietudes y problemática de los veteranos de guerra de la provincia.

c. Llevar el registro actualizado de veteranos de guerra y de los familiares de caídos, realizando un relevamiento socio-económico. Se creará conjuntamente con el Ministerio de Gobierno una credencial identificatoria histórica, para todos aquellos comprendidos en la presente, detallando si participó como soldado, civil o militar.

d. Mantener informados a los veteranos de guerra sobre todas las acciones públicas y privadas que estén relacionadas con la Gesta de Malvinas.

e. Efectuar un informe semestral de las actividades desarrolladas por la Dirección manteniendo informados de la gestión y normativas a los beneficiarios.

f. Fomentar la formación de centros o asociaciones de veteranos de guerra, en las zonas o localidades donde no hubiere.

g. Diseñar y poner en marcha una estrategia de comunicación para difundir la Gesta de Malvinas y las acciones llevadas adelante por la dirección y el conjunto de veteranos de guerra y familiares de caídos. A tales efectos se podrán realizar convenios con medios de comunicación.

De su designación y cese de funciones:

El Director de Veteranos de Guerra, dependiente del Ministerio de Gobierno de la provincia, será un soldado ex conscripto veterano de guerra, debiendo ser nacido en Río Negro o tener residencia no inferior a veinte (20) años a la fecha de promulgada la presente ley.

El mismo será designado mediante la elección de sus pares soldados ex conscriptos y civiles en un congreso provincial donde por votación se conformará una terna de la cual el Ejecutivo provincial elegirá y designará al Director de Veteranos de Guerra.

Su mandato durará un período de dos (2) años desde la asunción al cargo pudiendo ser reelegido.

Su remuneración por cargo no será incompatible con la percepción de la pensión de guerra rionegrina.

Artículo 4º: El Consejo Provincial de Educación incluir en los planes de estudio de las materias correspondientes, el tema de la gesta de las Islas Malvinas y el conflicto desarrollado en el Atlántico Sur en 1982, con el objetivo de concientizar a las generaciones futuras acerca de los pormenores de ese hecho histórico. Para ello, se invitará a los ex combatientes a brindar su propio testimonio de ese acontecimiento.

Artículo 5º: Los oficiales y suboficiales de las Fuerzas Armadas y de Seguridad que se encuentren en situación de retiro voluntario u obligatorio, siempre que no se encuentren comprendidos en las situaciones a que se refiere el Artículo 6º del Decreto Nacional N° 1357/04 y que hubieran estado destinados en el Teatro de Operaciones Malvinas (T.O.M.) o entrado efectivamente en combate en el área del Teatro de Operaciones del Atlántico Sur y no encontrarse percibiendo beneficios similares acordados por otras provincias, contarán con los siguientes beneficios:

- a. Los enunciados en el Artículo 2º inciso a).
- b. Los enunciados en el Artículo 2º inciso c) por un monto de pensión de guerra equivalente a un (1) salario mínimo, vital y móvil determinado por el Consejo Nacional del Empleo, la Productividad y el Salario Mínimo, Vital y Móvil, más el porcentaje correspondiente por zona desfavorable.
- c. Los enunciados en el Artículo 2º inciso d).
- d. Los enunciados en el Artículo 2º inciso e) con la salvedad que el beneficio será fijado en el cincuenta por ciento (50%) del monto correspondiente a un (1) salario mínimo, vital y móvil determinado por el Consejo Nacional del Empleo, la Productividad y el Salario Mínimo, Vital y Móvil, alcanzando al veterano de guerra comprendido dentro de este artículo o a sólo uno (1) de sus descendientes.
- e. Los enunciados en el Artículo 2º inciso f) subinciso 1).
- f. Los enunciados en el Artículo 2º inciso g) subinciso 1) donde el beneficio será de un cincuenta por ciento (50%).
- g. Los enunciados en el Artículo 2º inciso i).

Artículo 6º: Se invita a los municipios a considerar que al momento de dar nombre a calles y espacios públicos, sean tenidos en cuenta soldados conscriptos héroes nacionales de Malvinas y de los beneficiarios comprendidos en el Artículo 1º inciso a) de la presente, teniendo en cuenta a aquellos que vivan en el lugar.

Artículo 7º: La Legislatura provincial convocará en consulta a la Dirección de Veteranos de Guerra ante el tratamiento de cualquier tema vinculado con la Gesta de Malvinas.

Artículo 8º: Ante el fallecimiento de un ex combatiente, la repartición policial local tomará a su cargo la organización de los procedimientos que a continuación se describen:

- a. En el momento de ocurrir el deceso de un ex combatiente, los familiares notificarán formalmente al municipio y darán aviso en forma inmediata al Ministerio de Gobierno y a la Dirección de Veteranos de Guerra.
- b. El Ministerio de Gobierno, a través del organismo competente, arbitra los medios para proveer una bandera nacional y provincial, que serán depositadas sobre el féretro, las que posteriormente deberán ser entregadas a sus familiares directos.
- c. Se procura ubicar sus restos en un sector privilegiado de la necrópolis local, sin costo para la familia del causante.
- d. Se invita a los municipios de la provincia al dictado de las normas pertinentes tendientes a la eximición de la tasa correspondiente a sepultura y cementerio.

Artículo 9º: Mástil a media asta: El día 2 de mayo de cada año el pabellón nacional y provincial se izará a media asta en todas las dependencias públicas provinciales, en recuerdo a las 323 víctimas resultantes del hundimiento del Crucero ARA General Belgrano.

El día 14 de junio de cada año se tomará igual medida, el “Día de la Máxima Resistencia” fecha de finalización de la guerra y en recuerdo de todos los caídos en la misma.

Se invita a los municipios a dictar normas de similar alcance en el ámbito de sus jurisdicciones.

Artículo 10: En cada Fiesta Provincial o Nacional que se desarrolle en territorio provincial, los veteranos de Malvinas comprendidos dentro del Artículo 1º inciso a) tendrán derecho a un sector, stand, para exponer y difundir la causa Malvinas y las acciones que llevan adelante los mismos, en las distintas localidades.

LEY N° 4.497

RÉGIMEN LABORAL ESPECIAL PARA LOS SOLDADOS CONSCRIPTOS EX COMBATIENTES DE LA GUERRA DE MALVINAS

Sancionada: 22 de diciembre de 2009

Artículo 1°: *Objeto.* Establece un régimen laboral especial para los soldados concriptos ex combatientes de las Fuerzas Armadas que hayan participado en las acciones bélicas desarrolladas entre el 2 de abril y el 14 de junio de 1982, en el denominado Teatro de Operaciones de Malvinas o aquéllos que hubieren entrado efectivamente en combate en el área del Teatro de Operaciones del Atlántico Sur (TOAS) y civiles que hubieren cumplido funciones en los lugares donde se desarrollaron las mismas y se desempeñen como personal del sector público provincial.

Artículo 2°: *Beneficiarios.* Pueden acogerse a los beneficios que plantea la presente los ex soldados concriptos combatientes y civiles en las condiciones descriptas en el artículo 1° que revistan como agentes de planta permanente, temporario y contratados de servicios del sector público provincial que acrediten el requisito mínimo de veinte (20) años de antigüedad en su relación laboral con el Estado provincial, sin límite de edad.

Artículo 3°: *Régimen laboral especial.* Las personas comprendidas en la presente, gozan de un régimen laboral especial que consiste en la realización de tareas comunitarias, sin determinación de carga horaria, que tienen como finalidad promover, difundir y concientizar respecto de la trascendencia y reafirmación de la Soberanía Argentina sobre Malvinas e Islas del Atlántico Sur, en Asociaciones Civiles que representen a los ex combatientes de Malvinas. A tal fin, los beneficiarios que se acojan al presente régimen gozan de la misma remuneración normal, mensual y habitual, regular de la que se hallaren gozando, sin perjuicio de los eventuales ascensos, aumentos y todo otro beneficio que correspondiere por la función que desempeñen al momento de acogerse al presente régimen.

Artículo 4°: *Compatibilidades.* El beneficio contemplado en el presente régimen es compatible con el goce de pensión graciable para ex combatientes y pensión vitalicia nacional, ni obsta el goce de futuros beneficios.

Artículo 5°: *Gastos.* Los mayores gastos que se originen en la aplicación de la presente, son imputados a Rentas Generales de la Provincia de Río Negro.

Artículo 6°: *Adhesión.* Los municipios pueden adherir adoptando similares criterios.

Artículo 7°: Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.

LEY N° 4.536

OBLIGATORIEDAD DE LA LEYENDA “LAS MALVINAS SON ARGENTINAS” EN DOCUMENTOS OFICIALES

Sancionada: 29 de abril de 2010

Artículo 1°: Establécese la obligatoriedad del uso de la leyenda “Las Malvinas son Argentinas”, sobre el logotipo que simboliza nuestra soberanía de las Islas Malvinas, Georgias del Sur y Sandwich del Sur en los documentos oficiales a utilizarse por el Poder Ejecutivo y por el Poder Legislativo en forma permanente.

Artículo 2°: Invítase al Poder Judicial, a los municipios, a las comunas y a la actividad privada, a adherirse a lo dispuesto por la presente ley.

Artículo 3°: Los gastos que demanden la creación y el diseño del logotipo establecido en el artículo 1°, que debe ser único, se imputan a las partidas que el Poder Ejecutivo establece.

Artículo 4°: Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.

LEY N° 4.759

MONUMENTO A LOS CAÍDOS Y VETERANOS DE LA GESTA DE MALVINAS E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR EN ADYACENCIAS DEL FARO DE LA BARRA DE RÍO NEGRO

Sancionada: 26 de abril de 2012

Artículo 1°: Se emplaza un monumento que testimonie el reconocimiento del pueblo rionegrino a los caídos y veteranos de la gesta de Malvinas e Islas del Atlántico Sur en las adyacencias al Faro de la Barra del Río Negro, sobre los acantilados de la ruta provincial n° 1 en las cercanías del **Balneario El Cóndor**.

Artículo 2°: El concepto del monumento debe responder a las siguientes premisas:

- a. Debe permitir la interacción del visitante con la estructura.
- b. Debe contar con un punto de mira para que el visitante pueda proyectar su mirada hacia Puerto Argentino.
- c. Para acceder al punto de mira, el visitante deberá abrazarse a la estructura para que, en términos simbólicos, el gesto se constituya en un abrazo a los soldados caídos.

Artículo 3°: El Ministerio de Obras y Servicios Públicos convocará dentro de los sesenta (60) días de la vigencia de la presente ley a concurso con artistas plásticos provinciales la ejecución de dicho monumento, cuyo jurado estará integrado por dos (2) representantes del Poder Ejecutivo; dos (2) representantes del Poder Legislativo y un (1) representante del Municipio de la ciudad de Viedma.

Artículo 4°: Se autoriza al Ministerio de Economía de la provincia a realizar las modificaciones presupuestarias que el cumplimiento de la presente ley requiera.

Artículo 5°: Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.

LEY N° 4.775

ESTABLECE QUE UN AULA DE LAS ESCUELAS DE LA PROVINCIA DE RÍO NEGRO LLEVE EL NOMBRE DE ALGUNO DE LOS CIVILES, EX SOLDADOS CONSCRIPTOS, OFICIALES Y SUBOFICIALES QUE COMBATIERON EN LAS ISLAS MALVINAS, GEORGIAS Y SANDWICH DEL SUR

Sancionada: 29 de junio de 2012

Artículo 1°: Se establece que al menos un aula de todas las escuelas públicas y privadas de la Provincia de Río Negro en todos sus niveles, lleve el nombre de alguno de los civiles, ex soldados conscriptos, oficiales y suboficiales que combatieron durante las acciones bélicas desarrolladas en el espacio aéreo, marítimo y territorial de las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur entre el 2 de abril de 1982 y el 14 de junio de 1982 o que fueron declarados “Héroes Nacionales” por haber fallecido a raíz de tales combates.

LEY N° 4.972

INSTALACIÓN DE CARTELERÍA ALUSIVA A LA GESTA DE MALVINAS EN LOS ACCESOS A LOCALIDADES CUYAS RUTAS CONCEN- TREN MAYOR CIRCULACIÓN VEHICULAR

Sancionada: 29 de mayo de 2014

Artículo 1°: Se dispone la instalación de cartelería alusiva a la Gesta de Malvinas en los accesos a aquellas localidades cuyas rutas concentren mayor circulación en la Provincia de Río Negro.

Artículo 2°: Los carteles deben tener las dimensiones suficientes para permitir su fácil visualización y tener impresa la figura geográfica de las Islas Malvinas con la leyenda: “Las Malvinas son Argentinas”, en su extremo inferior.

Artículo 3°: La colocación de cada cartel debe realizarse mediante acto público, con participación de los Veteranos de Guerra de Malvinas que residan en las diferentes localidades, conjuntamente con los vecinos, autoridades municipales y provinciales.

Artículo 4°: Se autoriza al Poder Ejecutivo a que por vía reglamentaria, determine las dimensiones, diseño, ubicación y organismo encargado de la colocación de los carteles y a establecer la leyenda que llevar impresa cada cartel en particular a efectos del cumplimiento de la presente.

Artículo 5°: Se autoriza al Poder Ejecutivo a que realice las adecuaciones presupuestarias necesarias a los efectos de la implementación de la presente.

Artículo 6°: Se autoriza al Poder Ejecutivo a que realice las adecuaciones presupuestarias necesarias a los efectos de la implementación de la presente.

LEY N° 5.090 INSTITUYE EL 22 DE MAYO COMO “DÍA DE LA ACTUACIÓN DE LA PREFECTURA NAVAL ARGENTINA EN LA GUERRA DE MALVINAS”

Sancionada: 4 de diciembre de 2015

Artículo 1°: Se instituye, en el ámbito de la Provincia de Río Negro, el 22 de mayo como “Día de la actuación de la Prefectura Naval Argentina en la Guerra de Malvinas”, en conmemoración del combate aeronaval del Guardacosta Río Iguazú en defensa de la Soberanía Argentina sobre las Islas Malvinas, Georgias del Sur y Sándwich del Sur.

Artículo 2°: Se incorpora la conmemoración establecida en la presente a la ley F N° 2381.

Artículo 3°: En la fecha señalada deberá darse oportuno conocimiento de los hechos históricos en los ámbitos escolares rionegrinos, con el fin de que se tenga presente en la memoria colectiva este acontecimiento que ha marcado a fuego la actuación de la Prefectura Naval Argentina.

Artículo 4°: Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.

LEY N° 5.178 CREACIÓN “OBSERVATORIO MALVINAS ARGENTINAS”

Sancionada: 30 de noviembre de 2016

Artículo 1°: Creación. Se crea el “Observatorio Malvinas Argentinas” en el ámbito de la Legislatura de la Provincia de Río Negro para análisis, investigación, sistematización de información y promoción de iniciativas relativas a las Islas Malvinas, Georgias del Sur, Sandwich del Sur y sus espacios marítimos circundantes.

Artículo 2°: Objetivo. El objetivo del “Observatorio Malvinas Argentinas” de la Legislatura de la Provincia de Río Negro es contribuir al fortalecimiento de la defensa de los derechos e intereses nacionales sobre las Islas Malvinas, Georgias del Sur y Sandwich del Sur, conforme a la Disposición Transitoria Primera de la Constitución Nacional.

Artículo 3°: Acciones. Son acciones del “Observatorio Malvinas Argentinas”, en orden al fortalecimiento de la “Cuestión Malvinas” las siguientes:

1. Desarrollar acciones que contribuyan al cumplimiento de la Disposición Transitoria Primera de la Constitución Nacional, la Ley Nacional de Educación n° 26206 y de todas las disposiciones municipales, provinciales y nacionales relacionadas con la Cuestión Malvinas.
2. Generar un espacio pluralista y participativo de análisis y propuesta de acciones en el ámbito de la Provincia de Río Negro y nacional.
3. Participar junto a los Observatorios de Malvinas de distintas provincias y/u organismos con el objeto de promover, intercambiar aprendizajes, diseñar campañas en conjunto y todos aquellos temas relacionados a las temáticas Malvinas, Soberanía y Patria.
4. Sugerir iniciativas concurrentes con la reivindicación de soberanía de la Nación en defensa de los derechos e intereses nacionales sobre las Islas Malvinas, Georgias del Sur, Sandwich del Sur, Antártida y sus espacios marítimos.
5. Articular con el Ministerio de Educación y Derechos Humanos y la Dirección de Veteranos de Guerra, ambos de la Provincia de Río Negro, el desarrollo de acciones pedagógicas y la producción de materiales educativos específicos, conforme a los términos de la normativa vigente en la materia.
6. Generar un ámbito de trabajo articulado con las distintas universidades, centros de investigación y organizaciones de la sociedad civil con interés legítimo en la materia, para el desarrollo de actividades de docencia, investigación y extensión, desde una perspectiva interinstitucional e interdisciplinaria.
7. Promover el relevamiento y la articulación de los sucesos históricos relativos a la misma que se desarrollaron en el ámbito de la Provincia de Río Negro vinculando los mismos con las referencias históricas y conmemorativas existentes.

8. Promover el encuentro de especialistas nacionales y extranjeros con el fin de desarrollar espacios de reflexión de carácter regional a efectos de que las propuestas y herramientas teóricas y prácticas elaboradas en este ámbito académico contribuyan a fortalecer y mejorar las políticas de Estado sobre la cuestión Malvinas.

9. Producir investigación académica sobre el tema, editar sus trabajos y difundir en el seno de la comunidad nacional y regional el cuerpo conceptual geográfico, histórico, jurídico y político sobre el cual se funda la posición argentina referida a su soberanía sobre las Islas Malvinas, las Georgias del Sur y Sandwich del Sur.

10. Realizar convenios y acuerdos con todas aquellas instituciones que contribuyan al cumplimiento de los objetivos antes mencionados.

11. Contribuir a la conservación de la memoria de los Caídos en Malvinas y de la causa por la que dieron su vida dentro del sistema educativo y de la comunidad en general.

12. Sugerir al Poder Ejecutivo y al Poder Legislativo la firma de acuerdos con distintas instituciones educativas, tanto públicas como privadas y con organizaciones representativas de la Sociedad Civil a efectos de contribuir a la difusión de la cuestión Malvinas.

Artículo 4°: *Autoridad de Aplicación.* El Poder Legislativo determina la autoridad de aplicación que tiene a cargo la implementación del “Observatorio Malvinas Argentinas”.

Artículo 5°: *Integración.* El “Observatorio Malvinas Argentinas” está compuesto por un Consejo Directivo que lo integran:

- El Presidente de la Legislatura.
- Un (1) Legislador de cada uno de los Bloques Legislativos que conforman la Cámara.
- Tres (3) Veteranos de Guerra que se encuentren registrados en el Padrón de Veteranos de Guerra de la Provincia de Río Negro.
- Tres (3) Veteranos de Guerra docentes, que presenten anticipadamente el relevo de sus funciones, otorgado por la ley n° 4969 - Decreto n°708/2015 y que se encuentren registrados en el Padrón de Veteranos de Guerra de la Provincia de Río Negro.

Artículo 6°: Los Veteranos de Guerra que integran el Consejo Directivo, son designados por el Presidente de la Legislatura.

Artículo 7°: *Presidencia.* La presidencia del Consejo Directivo es ejercida por el Presidente de la Legislatura o el miembro que éste designe.

Artículo 8°: *Espacio físico.* Los integrantes del “Observatorio Malvinas Argentinas” llevarán adelante sus funciones desde el espacio que la Legislatura provincial dispone para tal fin en la ciudad de Viedma, como así también en las oficinas de las Delegaciones Regionales de la Dirección Provincial de Veteranos de Guerra (Viedma, Cipolletti, San Carlos de Bariloche y General Roca) debiendo reunirse periódicamente para acordar las acciones a implementar.

Artículo 9°: *Reglamento Interno.* Los miembros integrantes del Consejo Directivo del “Observatorio Malvinas Argentinas” deben diagramar e implementar el Reglamento Interno, estando facultados a cambiar y/o sumar miembros al “Observatorio Malvinas Argentinas”.

Artículo 10: *Recursos.* El Poder Legislativo efectúa las adecuaciones presupuestarias necesarias en el Presupuesto General de Gastos y Cálculo de Recursos, creando la partida correspondiente que atienda los requerimientos que la implementación de la presente considere, para el funcionamiento del “Observatorio Malvinas Argentinas”.

Artículo 11: Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.

ADDENDA AL CONTRATO DE SERVICIOS FINANCIEROS Y BANCARIOS DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO

Artículo 1º: Entre la PROVINCIA DE RIO NEGRO, representada en este acto por el Lic. Isaías Kremer en su carácter de Ministro de Economía de la Provincia, por una parte, y, por la otra parte, el Banco Patagonia S.A., representado en este acto por [], en su carácter de [], firman la presente Addenda al “CONTRATO DE SERVICIOS FINANCIEROS Y BANCARIOS DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO”.

Teniendo en consideración que:

En fecha 14 de diciembre de 2006 se suscribió el Contrato con el Banco Patagonia S.A. para que opere como Agente Financiero de la Provincia de Río Negro en los términos del Artículo 92 de la Constitución Provincial, por un término de diez (10) años.

Por Ley Provincial N° 5160 se aprueba el Pliego de Bases y Condiciones que regirá la Licitación Pública Nacional cuyo objeto es la celebración de una nueva contratación con una entidad bancaria, para que preste los servicios financieros y bancarios como Agente Financiero de la Provincia de Río Negro, en los términos del Artículo 92 de la Constitución Provincial;

Por medio de la Nota N° 110 de fecha 19 de Octubre del corriente año, el Señor Ministro de Economía solicitó al Agente Financiero actual la prórroga de la contratación, en virtud a la complejidad de proceso licitatorio, prestando conformidad la entidad Bancaria para la prosecución del trámite;

La fecha de vencimiento del actual contrato es el 13 de diciembre del corriente año, debiéndose asegurar la continuidad de la prestación de los servicios bancarios que posibiliten el normal funcionamiento de la Administración Pública; ya que, en caso contrario, a la finalización del actual contrato del Agente Financiero se paralizaría el funcionamiento de la misma, hasta la entrada en vigencia del nuevo contrato;

La prórroga que se acuerda es en las mismas condiciones contractuales que se encuentran vigentes, operando desde el 14 de diciembre del corriente año y por un plazo de ciento ochenta (180) días; prorrogable automáticamente; o lapso menor en caso de concluirse antes del plazo indicado el procedimiento licitatorio y la puesta en vigencia del nuevo contrato;

Por todo lo expuesto, las Partes acuerdan lo siguiente:

Cláusula Primera: Las Partes manifiestan su plena conformidad para la prórroga del Contrato de Servicios Financieros y Bancarios de la Provincia de Río Negro, por un plazo de ciento ochenta (180) días corridos, contados a partir del 14 de diciembre de 2016; el que será prorrogable automáticamente por idéntico período, en su caso; o por lapso menor, en el caso de concluirse, antes del plazo anteriormente indicado, el procedimiento licitatorio para la selección de una entidad bancaria que preste el servicio de agente financiero y la puesta en vigencia del nuevo contrato.

En el supuesto que se diera por finalizada la prórroga, en su caso, por acontecer lo previsto en el artículo anterior, la Provincia comunicará tal circunstancia al Banco con una antelación de treinta (30) días corridos.

Cláusula Segunda: A los fines de lo estipulado en la Cláusula Primera, se mantienen plenamente vigentes las mismas e idénticas condiciones contractuales estipuladas en el Contrato de Servicios Financieros y Bancarios de la Provincia de Río Negro celebrado en fecha 14 de diciembre de 2006, salvo lo expresamente establecido en la presente Addenda.

En la Ciudad de Viedma, Provincia de Río Negro, a los [] días del mes de [] de [] se firman dos (2) ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto.

PROVINCIA DE RIO NEGRO

Firma:.....

Aclaración:.....

BANCO PATAGONIA S.A.

Firma:.....

Aclaración:.....

LEY N° 5.207 SE DISTINGUE CON EL TÍTULO DE CIUDADANOS ILUSTRES DE LA PROVINCIA DE RÍO NEGRO A LOS VETERANOS DE GUERRA QUE PARTICI- PARON EN LA RECUPERACIÓN DE LAS ISLAS MALVINAS, GEORGIAS Y SANDWICH DEL SUR

Sancionada: 24 de mayo de 2017

Artículo 1°: Se distinguen con el título de Ciudadanos Ilustres de la Provincia de Río Negro, a los Veteranos de Guerra que participaron en la recuperación de las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur, según el Padrón de Veteranos de Guerra que se adjunta como Anexo a la presente, y de todos aquellos que en un futuro se incorporen a este Padrón según lo establecido en la Ley D N° 2584.

Artículo 2°: La distinción generada en el artículo tiene carácter de “Reconocimiento Histórico Provincial” y se materializa con un diploma alegórico a la gesta del 2 de abril, entregado personalmente al Veterano de Guerra o familiar del mismo, por el órgano de aplicación de la Ley D N° 2584.

Artículo 3°: Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.

PROVINCIA DE SANTA CRUZ

LEYES

LEY N° 1.981 BENEFICIOS A EX SOLDADOS CONSCRIPTOS QUE HAN PARTICIPADO EN LA GUERRA DE MALVINAS

Sancionada: 29 de junio de 1988

Artículo 1°: Tendrán derecho a los beneficios que acuerda la presente Ley, los Ex-Soldados Conscriptos que han participado en las acciones bélicas desarrolladas en el Atlántico Sur, entre el 2 de abril y el 14 de junio de 1982, residentes en la Provincia a la fecha de promulgación de la presente Ley y que no hayan obtenido los beneficios que acuerda la Ley nacional N°: 23.109.

Artículo 2°: Se efectuará una convocatoria general por todos los medios de difusión pública, a los efectos de la presentación de los interesados, en las dependencias que el Poder Ejecutivo Provincial determine a través de la pertinente reglamentación. En todos los casos, los gastos de traslado y alojamiento serán por cuenta del Gobierno de la Provincia de Santa Cruz, conforme a las modalidades que establezca la reglamentación.

Artículo 3°: La autoridad Sanitaria, en cada localidad, dictará con respecto a los casos que se presenten, exista o no dictamen anterior de la Junta Médica de la Fuerza Armada, o de las instituciones determinados por el Artículo 3° de la Ley 23.109. En el supuesto de que, la Autoridad Sanitaria no contare con los elementos técnicos o humanos, necesarios para la evaluación y determinación del diagnóstico, se efectuarán las pruebas en instituciones privadas, contratadas a tales efectos. El interesado podrá ser acompañado por un profesional médico, durante el desarrollo de la evaluación y determinación del diagnóstico, a efectos de fundamentar y defender su reclamo.

Artículo 4°: Si de los exámenes practicados, se concluyera que existen secuelas derivadas de su participación en el conflicto bélico, el Gobierno de la Provincia de Santa Cruz, se hará cargo de la atención médica y de todos los gastos que demande su completo restablecimiento, incluyendo la provisión de prótesis, servicio de rehabilitación y asistencia psicológica. Esta obligación por parte del Estado provincial, subsistirá en tanto y en cuanto el paciente tenga su domicilio habitual y permanente en jurisdicción de la Provincia.

Artículo 5°: Cumplimentado lo dispuesto en el artículo 4° "in fine", podrán solicitar el otorgamiento de una pensión que será igual a las acordadas por el Poder Ejecutivo Provincial, cuando presenten una incapacidad física y/o psíquica que los imposibilite para desempeñar cualquier actividad compatible con sus aptitudes profesionales.

Artículo 6°: Las personas comprendidas en el artículo anterior, quedarán incorporadas al sistema de la Caja de Servicios Sociales, debiéndoseles practicar los descuentos que establece la legislación vigente para los afiliados directos.

TRABAJO

Artículo 7°: Las personas comprendidas en las disposiciones de la presente Ley, tendrán prioridad para cubrir las vacantes que se produzcan en la Administración Pública (Organismos Centralizados, Descentralizados, Empresas del Estado, Cuentas Especiales y Organismos Autárquicos), y de todo otro Organismo del Estado Provincial, siempre que reúnan las condiciones de idoneidad para el cargo.

Artículo 8°: A los efectos de hacer valer la prioridad determinada por el artículo anterior, el peticionante deberá presentar la pertinente solicitud ante el organismo correspondiente, o notificar por Carta Documento u otro medio idóneo, su intención de incorporación a los beneficios de la presente Ley.

VIVIENDA

Artículo 9°: Las personas comprendidas en la presente Ley, tendrán prioridad absoluta en la adjudicación de viviendas en los planes que implemente el I.D.U.V. o de cualquier otro Organismo del Estado Provincial, siempre que reúnan las demás condiciones o requisitos establecidos en cada caso.

EDUCACIÓN

Artículo 10: Las personas comprendidas en la presente Ley, que hubieren iniciado estudios primarios, secundarios, terciarios, universitarios, o de capacitación o formación profesional, o que los iniciaren con posterioridad a la promulgación de la presente Ley, tendrán derecho a una Beca equivalente a un salario mínimo, vital y móvil, y a la correspondiente asignación por escolaridad. Esta Beca será compatible con cualquier ingreso proveniente de la actividad numerada, o beneficio previsional o graciable.

Artículo 11: Los beneficiarios del artículo anterior estarán obligados a: a) Acreditar mediante certificado de autoridad educativa, la conservación de la calidad de alumno, conforme a las modalidades del respectivo plan de estudios; b) Mantenimiento de dicha condición, en períodos lectivos consecutivos, tanto entre cursos del mismo nivel como en el pasaje de un nivel al inmediato superior.

Artículo 12: Los gastos que demande el cumplimiento de la presente Ley se imputarán a las partidas específicas del Ministerio de Asuntos Sociales.

Artículo 13: Las disposiciones de la presente Ley, tendrán carácter de orden público.

Artículo 14: Invítase a las Municipalidades de la Provincia, a adherirse al régimen de la presente Ley.

Artículo 15: Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial, dése al Boletín Oficial y cumplido, archívese.

LEY N° 2.747

CREACIÓN DE LA COMISIÓN DEL VETERANO DE GUERRA Y DE LA PENSIÓN DE VETERANOS DE GUERRA DE MALVINAS (HÉROES DE MALVINAS)

(Actualizada por Ley 3.054 y Ley 3.606)

Sancionada: 25 de noviembre de 2004

Artículo 1°: CRÉASE la Comisión Héroes de Malvinas la cual estará constituida por tres (3) personas que ostenten dicho carácter elegidos por el Congreso Provincial del Héroes de Malvinas, un (1) representante del Ministerio de Asuntos Sociales, un (1) representante de la Honorable Cámara de Diputados, designado por sus miembros y será presidida por un (1) representante del Ministerio de Gobierno de la provincia de Santa Cruz.

Artículo 2°: La Comisión Héroes de Malvinas tendrá como objetivos:

- a. Rescatar la Gesta de Malvinas.
- b. Ayudar a que el Héroe de Malvinas se reinserte en la comunidad con dignidad a través del trabajo.
- c. Difundir lo acontecido en la misma.
- d. Generar un Registro de Héroes de Malvinas. e) Administrar la cuenta bancaria denominada "Héroes de Malvinas a la Sociedad".
- e. Participar en el otorgamiento de las pensiones provinciales de guerra de Malvinas "Soldado José Honorio Ortega".

Artículo 3°: Los miembros de la Comisión actuarán en la misma ad-honorem.

Artículo 4°: CRÉASE la Pensión Provincial Héroes de Malvinas "Soldado José Honorio Ortega", con carácter mensual y honorífica para los ex soldados conscriptos, suboficiales y oficiales de las Fuerzas Armadas y de Seguridad que hayan participado en las acciones bélicas desarrolladas entre el 2 de abril y el 14 de junio de 1982, en el denominado Teatro de Operaciones Malvinas (TOM) o de aquellos que hubieran efectivamente entrado en combate en el área del Teatro de Operaciones del Atlántico Sur (TOAS) y civiles que cumplieron funciones en los lugares donde se desarrollaron las mismas.

Artículo 5°: Los Héroes de Malvinas que hubieran sido condenados, o resultaren condenados, por violación de los derechos humanos, por delitos de traición a la Patria o por delitos contra el orden constitucional, la vida democrática u otros tipificados en los Títulos IX, Capítulo I y X, Capítulo I y II, del Código Penal, no podrán ser beneficiarios de las pensiones de guerra a que se refiere la presente ley.

Artículo 6°: CORRESPONDERÁ el beneficio al personal descripto en el artículo 4 y que acrediten los siguientes requisitos:

- a) Residencia real y/o legal fija y permanente en la provincia de Santa Cruz al momento de la promulgación de la presente ley, y con una antigüedad mínima de cinco (5) años consecutivos previos a la fecha de otorgamiento de la pensión.
- b) Que comprueben fehacientemente su condición de Héroe de Malvinas, mediante certificación solamente expedida por el Ministerio de Defensa, Estados Mayores de las Fuerzas Armadas y/o de Seguridad donde hayan prestado servicio durante el conflicto bélico del Atlántico Sur, no aceptándose certificados expedidos por Comandos o Unidades Militares.

Artículo 7°: En los casos de beneficiarios fallecidos durante o después del conflicto se harán acreedores del beneficio sus derecho habientes, entendiéndose por tales los enumerados en los Artículos 72 y 73 de la Ley Provincial 1782 (Régimen de Jubilaciones y Pensiones). Para acceder al beneficio, deberá acreditarse el vínculo respectivo y poseer domicilio efectivo en la provincia de Santa Cruz.

Artículo 8°: El monto del beneficio creado por esta ley será equivalente a la remuneración correspondiente a la categoría diez (10) de la escala salarial de la Administración Pública Provincial (Ley 591).

Artículo 9°: ESTABLÉCESE que sobre el haber de la pensión se realizará una retención del diez por ciento (10%) que será depositada en la cuenta denominada "Héroes de Malvinas a la Sociedad" en el Banco Santa Cruz S.A..

Artículo 10: Estos fondos serán manejados por la Comisión Héroe de Malvinas que destinará el cincuenta por ciento (50%) para la donación de textos que contengan temas relacionados a Malvinas a los establecimientos educacionales de la provincia, destinando el restante cincuenta por ciento (50%) a los Centros de Veteranos de toda la provincia que tengan reconocimiento institucional.

Artículo 11: La pensión será otorgada por el Gobernador de la provincia de Santa Cruz. Dicho beneficio comenzará a devengarse a partir del primer día del mes siguiente en que se dicte el respectivo acto administrativo, siendo el mismo retroactivo a la fecha de la presentación de la solicitud y hasta un máximo de dos (2) años.

Artículo 12: Cuando el beneficiario se encontrare física o psíquicamente incapacitado o existiera cualquier impedimento insalvable para hacer efectiva la pensión, la reglamentación determinará la forma y condiciones para la designación de un apoderado, el cual actuará en su nombre y representación.

Artículo 13: El pago de la pensión caducará automáticamente cuando se produzca cualquiera de las siguientes circunstancias:

- a) Fallecimiento del titular, a partir del mes inmediatamente posterior al deceso, con excepción de los casos previstos en el Artículo 7 de la presente ley;
- b) Renuncia del titular, a partir del último pago efectuado;
- c) Cuando el cónyuge o conviviente supérstite contrajera nuevas nupcias o iniciara convivencia de hecho en aparente matrimonio;

d) Cuando la pensión es percibida por medio de un apoderado y no se presentare semestralmente un certificado de supervivencia de su poderdante;

e) Cuando el beneficiario deje de domiciliarse efectivamente en la provincia de Santa Cruz.

Artículo 14: Los beneficiarios de esta ley gozarán de las mismas coberturas que otorga la Caja de Servicios Sociales de la provincia de Santa Cruz, a partir del primer día del mes siguiente al otorgamiento de la pensión, debiendo practicarse a tal efecto los mismos descuentos que se realizan al resto de los pensionados del Ministerio de Asuntos Sociales sobre los haberes que perciben.

Artículo 15: Las pensiones otorgadas serán inembargables, no podrán ser cedidas ni transmitidas total o parcialmente.

Artículo 16: El beneficio creado por intermedio de la presente ley se denominará Pensión Provincial Héroes de Malvinas "Soldado José Honorio Ortega", debiéndose consignar de esa forma en solicitudes, recibos y credenciales.

Artículo 17: El órgano de aplicación de la presente ley será el Ministerio de Gobierno.

Artículo 18: El beneficio creado por la presente ley será compatible con cualquier remuneración, jubilación o pensión nacional o de ámbito municipal de todas las localidades. Este beneficio será incompatible con otra pensión otorgada por el acontecimiento bélico en el resto de las provincias que conforman la República Argentina.

Artículo 19: Los beneficios que otorga esta ley serán atendidos con los siguientes recursos:

a) Los destinados a tal fin en cada presupuesto anual dentro de la partida del Ministerio de Gobierno.

b) Con los recursos que se destinen por leyes especiales.

c) Con las donaciones o legados que se realicen a favor del Ministerio de Gobierno para ser afectados a la presente ley.

Artículo 20: El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley dentro de los treinta (30) días de su sanción.

Artículo 21: Las personas comprendidas en el Artículo 4 que no tengan vivienda propia, tendrán prioridad en los planes de vivienda y acceso al crédito para la construcción y compra de vivienda única que otorgase el Instituto de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Provincia de Santa Cruz (IDUV). Dichos créditos deberán contemplar condiciones que faciliten su otorgamiento.

Artículo 22: Con la sanción de la presente ley, los beneficiarios accederán al uso de una medalla otorgada por el Poder Ejecutivo Provincial. En esta constará en su reverso (Anexo 1), la leyenda "LA PROVINCIA DE SANTA CRUZ A SUS HEROES", siendo el centro el lugar donde conste el nombre del beneficiario y en el anverso (Anexo 2), enmarcando en las Islas Malvinas la leyenda "PASADO, PRESENTE Y FUTURO IRRENUNCIABLE". La banda que sujeta la medalla será una cinta con los colores de la Bandera Nacional Argentina.

Asimismo el distintivo equivalente de la medalla (Anexo 3), será, esmaltado de color celeste, blanco y celeste, en el centro del mismo el Escudo de la provincia de Santa Cruz.

Artículo 23: CRÉASE el Programa Provincial Educativo “Reconstrucción de la Historia de Malvinas a través de fuentes orales”. Dicho programa tendrá como objetivos principales:

- a) Reconstrucción de la historia reciente de Malvinas, a través de fuentes orales en relación con el contexto histórico;
- b) Propiciar la recuperación de testimonios de ex combatientes y otros protagonistas directos dentro del marco histórico de la “gesta”;
- c) Generar la producción de material didáctico curricular provincial referido a la temática;
- d) Propiciar estrategias de desarrollo profesional docente que precien la apropiación de los contenidos referidos al tema y estrategias didácticas que promuevan el trabajo aulico.

El Consejo Provincial de Educación será la autoridad de aplicación del Programa, debiendo dictar, en el plazo de ciento ochenta (180) días los instrumentos necesarios para diagramar e iniciar su desarrollo.

Artículo 24: AUTORÍZASE al Poder Ejecutivo a realizar las adecuaciones presupuestarias necesarias para el cumplimiento de la presente ley.

LEY N° 2.915

GRATUIDAD DE TRÁMITES PARA EX COMBATIENTES DE LA GUERRA DE MALVINAS

Sancionada: 24 de agosto de 2006

Artículo 1°: Establécese la gratuidad de todo trámite administrativo y/o judicial, a todos los actos que los ex combatientes de la Guerra de Malvinas realicen con motivo o en ocasión de su situación, debidamente asentados en el Registro Provincial de Veteranos de Guerra confeccionado por la Comisión del Veterano de Guerra creada mediante ley 2.747.

Artículo 2°: Invítese a los Honorables Concejos Deliberantes a dictar los instrumentos necesarios para la exención de los gravámenes municipales en beneficio de las personas radicadas en cada localidad y relevadas de acuerdo a lo expresado en el artículo 1 de la presente.

Artículo 3°: Comuníquese, etc.

LEY N° 3.060

RÉGIMEN JUBILATORIO PARA VETERANOS DE GUERRA DE MALVINAS QUE PERCIBAN REMUNERACIÓN DE ENTIDADES PÚBLICAS PROVINCIALES

Sancionada: 28 de mayo de 2009

Artículo 1°: El personal que perciba remuneración del Estado Provincial en sus tres poderes, Municipalidades y Comisiones de Fomento y que oportunamente en su condición de oficial, suboficial o soldado conscripto de las Fuerzas Armadas y/o de Seguridad que haya participado en las acciones bélicas desarrolladas entre el 2 de abril y el 14 de junio de 1982 en el denominado Teatro de Operaciones de Malvinas (TOM), o que hubiera entrado efectivamente en combate en el área del Teatro de Operaciones del Atlántico Sur (T.O.A.S.), tendrá derecho a la jubilación ordinaria prevista en la ley 1.782 y sus modificatorias, acreditando quince (15) años continuos o discontinuos, de servicios efectivos con aportes a la Caja de Previsión Social de la provincia de Santa Cruz, sin límite de edad y sujeto a las condiciones del artículo 55 concordante de la ley 1.782 y sus modificatorias.

No podrán computarse los servicios encuadrados en el artículo 100 inciso b) y 106 de la ley 1.782, para ser beneficiarios del presente derecho jubilatorio.

No gozarán del beneficio estatuido en el presente artículo los ex oficiales y suboficiales que hayan sido condenados por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones o sancionados por actos de incumplimiento de sus deberes durante la Guerra de Malvinas.

Artículo 2°: A fin de ejercer el derecho acordado, deberán acreditar fehacientemente su condición de veterano de guerra de Malvinas mediante certificaciones extendidas por el Ministerio de Defensa de la Nación, Estados Mayores de las Fuerzas Armadas y/o de Seguridad, donde hayan prestado servicios durante el conflicto bélico, no aceptándose certificados emanados de otra autoridad.

Artículo 3°: El beneficio de jubilación ordinaria será compatible con el goce de la pensión de veterano de guerra de Malvinas, sea ésta del orden nacional y/o provincial.

Artículo 4°: En caso de muerte del jubilado o afiliado con derecho a jubilación de acuerdo a esta ley, gozarán del derecho a pensión sus causahabientes según las previsiones de la ley 1.782 y sus modificatorias.

Artículo 5°: Comuníquese, etc.

LEY N° 3.204

MODIFICACIÓN LEY N° 3.060

Sancionada: 31 de marzo de 2011

Artículo 1°: Sustitúyase el artículo 1 de la ley 3.060, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 1: El personal que perciba o haya percibido remuneraciones del Estado Provincial en alguno de sus tres poderes, Municipales y Comisiones de Fomento y que oportunamente en su condición de oficial, suboficial o soldado de las Fuerzas Armadas y/o de Seguridad que haya participado en las acciones bélicas desarrolladas entre el 2 de abril y el 14 de junio de 1982, en el denominado Teatro de Operaciones de Malvinas (TOM), o que hubiera entrado efectivamente en combate en el área del Teatro de Operaciones del Atlántico Sur (TOAS), tendrá derecho a la jubilación ordinaria prevista en la ley 1.782 y sus modificatorias, acreditando quince (15) años continuos o discontinuos, de servicios efectivos con aportes a la Caja de Previsión Social de la provincia de Santa Cruz, sin límite de edad y sujeto a las condiciones del artículo 55 concordante de la ley 1.782 y sus modificatorias.

No gozarán del beneficio estatuido en el presente artículo los ex oficiales y suboficiales que hayan sido condenados por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones o sancionados por actos de incumplimiento de sus deberes durante la Guerra de Malvinas.

Artículo 2°: Comuníquese, etc.

LEY N° 3.203 DENOMINACIÓN COMO “HÉROES DE MALVINAS” A LOS COMBATIENTES Y CAÍDOS EN EL CONFLICTO DE 1982

[Artículo relevante]

Sancionada: 31 de marzo de 2011

Artículo 4°: Modifícase la ley 2.747 sobre “Pensión mensual y otros beneficios para ex combatientes del Conflicto del Atlántico Sur”, reemplazando en su texto el término “Veterano de guerra” por el término “Héroes de Malvinas”.

LEY N° 3.209

DÍA DE LOS HEROICOS TRIPULANTES DEL CRUCERO A.R.A. GENERAL BELGRANO

Sancionada: 28 de abril de 2011

Artículo 1°: Institúyase en el ámbito de la provincia de Santa Cruz, el día 2 de mayo de cada año, como el “Día de los Heroicos Tripulantes del Crucero A.R.A. General Belgrano”, en conmemoración a quienes ofrendaron su vida en defensa de la soberanía argentina sobre las Islas Malvinas, Georgias del Sur y Sandwich del Sur.

Artículo 2°: Dispóngase en todos los establecimientos públicos que la bandera oficial permanezca izada a media asta como expresión del duelo y recordatorio del pueblo de la provincia de Santa Cruz.

Artículo 3°: Inclúyase en el calendario escolar la realización de actividades vinculadas al hundimiento del Crucero A.R.A. General Belgrano durante la Guerra de las Islas Malvinas, con el objeto de favorecer un espacio de conocimiento afianzamiento y reflexión.

Artículo 4°: Comuníquese, etc.

LEY N° 3.258 DÍA DE RECONOCIMIENTO Y AÑO DE HOMENAJE AL SC63 JOSÉ H. ORTEGA, HÉROE DE MALVINAS

Sancionada: 22 de marzo de 2012

Artículo 1°: Institúyase el año 2012 como “Año de Homenaje al Soldado Clase 63 José Honorio Ortega, Héroe de Malvinas”, al cumplirse treinta años de haber ofrendado su vida por la Patria.

Artículo 2°: Institúyase la fecha del 28 de mayo de cada año en reconocimiento y homenaje al Héroe de Malvinas, soldado José Honorio Ortega.

Artículo 3°: Conmemórase en todos los establecimientos escolares de la provincia de Santa Cruz la fecha señalada e incorpórense la historia y los hechos del héroe a la currícula de todos los niveles de educación provincial.

Artículo 4°: Comuníquese, etc.

LEY N° 3.496

DÍA DE LA ESTOICA RESISTENCIA FINAL DEL VETERANO DE GUERRA DE MALVINAS

Sancionada: 22 de septiembre de 2016

Artículo 1°: INSTITÚYASE en el ámbito de la Provincia de Santa Cruz, el día 14 de Junio de cada año como “Día de la Estoica Resistencia Final del Veterano de Guerra de Malvinas”.

Artículo 2°: DISPÓNGASE que el Poder Ejecutivo Provincial, a través de los entes ministeriales y entes autárquicos promueva actividades protocolares y homenajes, a la conmemoración de la fecha instituida en el artículo precedente.

Artículo 3°: INCLÚYASE en el calendario escolar de los establecimientos educativos de gestión pública y privada, de todos los niveles, la realización de actividades oficiales culturales y educativas vinculadas a la institución del “Día de la Estoica Resistencia Final del Veterano de Guerra de Malvinas”.

Artículo 4°: INVÍTASE a las Municipalidades de la Provincia a adherir a la presente ley.

Artículo 5°: COMUNÍQUESE al Poder Ejecutivo Provincial, dése al Boletín Oficial y cumplido, ARCHÍVESE.

LEY N° 3.518 INSTITUYE AL AÑO 2017 COMO EL “AÑO DE LA REAFIRMACIÓN DE LOS DERECHOS SO- BERANOS ARGENTINOS SOBRE LAS ISLAS MALVINAS Y ATLÁNTICO SUR”

Sancionada: 6 de diciembre de 2016

Artículo 1°: DECLÁRASE el año 2017, a los 100 años del ilegítimo apoderamiento por la corona Británica de las Islas Malvinas y del Atlántico Sur, como el “Año de la Reafirmación de los Derechos Soberanos Argentinos sobre las Islas Malvinas y Atlántico Sur”.

Artículo 2°: DISPÓNESE que durante el año 2017, toda la papelería oficial a utilizar en la Administración Pública Provincial, centralizada y descentralizada, así como en los Entes Autárquicos dependiente de ésta, Empresas y Sociedades del Estado, deberán llevar en el margen superior derecho inscripto como membrete la leyenda: “2017 - Año de la Reafirmación de los Derechos Soberanos Argentinos sobre las Islas Malvinas y Atlántico Sur”.

Artículo 3°: INVÍTASE a los Municipios de la Provincia a adherir a los términos de la presente norma.

Artículo 4°: COMUNÍQUESE al Poder Ejecutivo Provincial, dése al Boletín Oficial y cumplido, ARCHÍVESE.

DECRETOS

DECRETO N° 247/97 SUBSIDIO PARA CONSTRUCCIÓN DE INMUEBLE DE CENTRO DE VETERANOS DE MALVINAS

Sancionado: 10 de marzo de 1997

Artículo 1°: Otórgase un subsidio por la suma de pesos cuatro mil (\$ 4.000,00) al Centro de Veteranos de Guerra en Malvinas "Gaucho Antonio Rivero" de Puerto Deseado, para la construcción de un modesto inmueble, que será su sede, con cargo a rendir cuenta documentada de su inversión.

Artículo 2°: Por la Dirección General de Administración de la Gobernación, previa intervención de la Contaduría y Tesorería General de la provincia, se hará efectiva la suma indicada en el artículo anterior, con cargo al anexo: Gobernación - ítem: Gobernación - carácter: Administración Central - finalidad: bienestar social - función: bienestar social sin discriminar - sección: erogaciones de capital - sector: transferencias - partida principal: transferencias para financiar erogaciones de capital - partida parcial: aportes a actividades no lucrativas - partida subparcial: otros subsidio para el Centro de Veteranos de Guerra en Malvinas "Gaucho Antonio Rivero" de Puerto Deseado, del ejercicio 1997, prórroga presupuesto 1996.

Artículo 3°: El presente decreto será refrendado por el señor Ministro en el Departamanto de Asuntos Sociales a cargo del despacho de la Secretaraa General de la Gobernación.

Artículo 4°: Comuníquese, etc.

**PROVINCIA DE
TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL
ATLÁNTICO SUR**

LEYES

LEY N° 407 BENEFICIOS A VETERANOS DE LA GUERRA DE MALVINAS

(Texto actualizado según Ley 433, Ley 663 y Ley 741)

Sancionada: 2 de julio de 1998

Artículo 1°: Tendrán derecho a los beneficios contemplados en la presente Ley, los Soldados Conscriptos, Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Armadas, de Seguridad y Civiles que hayan prestado servicios a la Patria dentro del Teatro de Operaciones Malvinas (TOM) y Teatro de Operaciones del Atlántico Sur (TOAS) entre el inicio y la finalización de las acciones bélicas, en operaciones aéreas, terrestres, marítimas y submarinas, siempre y cuando exhiban la certificación pertinente extendida por las Jefaturas de los Estados Mayores de las Fuerzas Armadas y de Seguridad, que deberán estar debidamente certificadas por el Ministerio de Defensa de la Nación, acreditando fehacientemente su carácter de Veterano de Guerra o Ex-Combatiente activo en el conflicto bélico, previo control, estudio y verificación por parte del organismo creado por el artículo 3° de la presente Ley.

Artículo 2°: Para ser beneficiario de lo enunciado precedentemente, deberán contar con una residencia de dos (2) años continuos en la Provincia al momento de la promulgación de la presente Ley.

Artículo 3°: Créase el Registro Provincial de Veteranos de Guerra, en el cual deberán inscribirse todos aquellos que reúnan los requisitos consignados en el artículo 1°, el que funcionará en el ámbito del Ministerio de Salud y Acción Social de la Provincia. En el Registro constarán los datos personales de los Veteranos de Guerra, estudios y/o profesión y todo otro dato que permita precisar su idoneidad para acceder a un empleo público en caso de estar desocupado. El funcionario a cargo del Registro extenderá una certificación de la inscripción y corroborará efectivamente su participación en el conflicto bélico.

Artículo 4°: Los Veteranos de Guerra encuadrados dentro de las prescripciones del artículo 1°, tendrán derecho a los siguientes beneficios constitucionales: trabajo, vivienda, educación y salud los cuales serán garantizados por el Estado.

- a) Trabajo: El Estado Provincial generará las bacantes necesarias;
- b) Vivienda: El Estado Provincial destinará viviendas mediante la adjudicación o préstamos para la construcción de las mismas;
- c) Educación: El Estado Provincial entregará becas o subsidios de estudio a los beneficiarios, éstos deberán acreditar, mediante certificación extendida por la Autoridad Educativa correspondiente su condición de alumno regular;

d) El Estado Provincial cubrirá todas las necesidades que no que no tengan por Obra Social a los beneficiarios en el artículo 1°.

Artículo 5°: Otórgase una pensión de guerra cuyo monto será equivalente al cien por ciento (100 %) del haber de una categoría 10 de la Administración Pública Provincial, a todos los veteranos de guerra que se encuentran incluidos en lo estipulado por el artículo 1 de la presente. Serán beneficiarios quienes acrediten una residencia habitual y permanente de doce (12) años en la provincia al momento de la promulgación de la presente ley.

También podrán acceder al beneficio los veteranos de guerra y ex combatientes que se encuentren radicados en la provincia al momento de la promulgación de la presente ley al cumplir con los doce (12) años de residencia habitual y permanente exigidos en la misma.

Aquellos veteranos de guerra y ex combatientes que hubieran estado radicados en la provincia en forma habitual y permanente por un lapso de tiempo no menor a cuatro (4) años, podrán inscribirse en el Registro de Veteranos de Guerra a fin de acceder al beneficio una vez cumplidos los doce (12) años de residencia permanente e ininterrumpida en la provincia.

Para acreditar en forma fehaciente los doce (12) años de residencia, el beneficiario deberá presentar al Registro Provincial de Veteranos de Guerra la documentación que por reglamentación se establecerá. (Texto modificado por Ley 433)

Artículo 5° bis: Los nativos de la provincia que se encuadren en el artículo 1 de la presente, gozarán del beneficio establecido en el artículo 5 sin ningún requisito de residencia. (Artículo incorporado por Ley 741 de 2007)

Artículo 6°: El pago de dicha pensión se hará efectivo en las oficinas de la Dirección General de Haberes de Gobierno la cual retendrá de cada beneficiario al que hace referencia el artículo 5° de la presente Ley, el dos coma cinco por ciento (2,5%) del monto total a percibir. Dicho monto será depositado en la cuenta "VETERANOS DE GUERRA A LA SOCIEDAD" del Banco Provincia Tierra del Fuego.

Artículo 7°: El pago de dicha pensión dejará de hacerse efectivo en forma inmediata, si el beneficiario cambiara su residencia fuera del ámbito de la Provincia antes de cumplir los quince (15) años de residencia en la Provincia y los cincuenta (50) años de edad". (Texto modificado por Ley 663 del 2005)

Artículo 8°: El beneficio establecido en el artículo 5o de esta ley, en caso de fallecimiento del beneficiario, se extenderá a los siguientes parientes del causante:

1. La viuda o unida de hecho o el viudo o unido de hecho, en las condiciones del apartado 2, en concurrencia con:

a) Los hijos e hijas solteros hasta los dieciocho (18) años de edad;

b) las hijas o hijos solteros que hayan convivido con el causante en forma habitual y continuada durante los diez (10) años inmediatamente anteriores a su deceso, que a este momento tengan cumplida la edad de cincuenta (50) años y se encuentren a su cargo;

c) las hijas viudas y las hijas divorciadas o separadas de hecho, incapacitadas para el trabajo y a cargo del causante a la fecha del deceso; y d) los nietos y nietas solteros, huérfanos de padre y madre y a cargo del causante a la fecha de su deceso hasta los dieciocho (18) años de edad.

1.1. Los hijos y nietos de ambos sexos, en las condiciones del inciso anterior.

1.2. La viuda o unida de hecho o el viudo o unido de hecho en las condiciones del apartado 1 en concurrencia con los padres incapacitados para el trabajo y a cargo del causante a la fecha de su deceso, siempre que éstos no gocen de beneficios previsional o graciable, salvo que opten por la pensión que acuerda la presente.

1.3. Los padres en las condiciones del inciso precedente.

1.4. Los hermanos y hermanas solteros, huérfanos de padre y madre y a cargo del causante a la fecha de su deceso, hasta los dieciocho (18) años de edad, siempre que no gocen de beneficio previsional o graciable, salvo que opten por la pensión que acuerda la presente.

El orden establecido en el apartado presente punto 1, no es excluyente, lo es en cambio el orden de prelación establecido entre los apartados 1.1 al 1.4.

2. Para que la unida o el unido de hecho sea acreedor al beneficio de la pensión deberá haber convivido con el causante públicamente en aparente matrimonio durante un plazo ininterrumpido de cinco (5) años anteriores al fallecimiento. El plazo de convivencia se reducirá a dos (2) años cuando exista descendencia reconocida por ambos convivientes.

3. Los límites fijados en el apartado 1, incisos a) y d) y 1.4 del presente artículo no rigen si los derecho-habientes se encuentran incapacitados para el trabajo y a cargo del causante a la fecha del fallecimiento de éste, o incapacitados a la fecha de cumplir dieciocho (18) años de edad.

Se entiende que el derecho-habiente estuvo a cargo del causante cuando concurren en aquél un estado de necesidad revelado por la escasez o carencia de recursos personales, y la falta de contribución importa un desequilibrio esencial en su economía particular.

La autoridad de aplicación podrá fijar pautas objetivas para establecer si el derecho-habiente estuvo a cargo del causante.

4. Tampoco regirán los límites de edad establecidos en el apartado 1 para los hijos, nietos y hermanos de ambos sexos, en las condiciones fijadas en el mismo, que cursen regularmente estudios secundarios o superiores y no desempeñen actividades remuneradas. En estos casos la pensión se pagará hasta los veinticuatro (24) años de edad salvo que los estudios finalicen antes.

5. La mitad del haber de la pensión corresponde a la viuda o unida de hecho o al viudo o unido de hecho si concurren hijos, nietos o padres del causante en las condiciones del apartado 1; la otra mitad se distribuirá entre éstos por partes iguales con excepción de los nietos quienes percibirán en conjunto la parte de la pensión a que haya tenido derecho el progenitor pre-fallecido.

A falta de hijos, nietos o padres, la totalidad del haber de la pensión corresponde a la viuda o unida de hecho o al viudo o unido de hecho.

En caso de extinción del derecho a pensión de alguno de los coparticipantes, su parte acrece proporcionalmente la de los restantes beneficiarios, respetando la distribución establecida en los párrafos precedentes.

(Texto modificado por Ley 663.)

Artículo 9º: Los beneficios previstos en esta Ley serán compatibles con cualquier otro de carácter previsional o graciable permanente otorgado por el Estado Nacional, Provincial o Municipal.

Artículo 10: Con la sanción de la presente Ley, los beneficiarios accederán al uso de una medalla otorgada por el Poder Ejecutivo Provincial. En esta medalla constará en su reverso la leyenda: “**LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO A SUS HEROES**”, siendo el centro el lugar donde conste el nombre del beneficiario y en el anverso, enmarcado en las Islas Malvinas la leyenda “**PASADO, PRESENTE Y FUTURO IRRENUNCIABLES**”, la banda que sujeta la medalla será una cinta con los colores de la Bandera Nacional Argentina, llevando en su centro el Escudo Provincial.

Artículo 11: El gasto que demande el cumplimiento de la presente Ley deberá ser imputado a Rentas Generales, siendo incluido en el presupuesto Anual de la Provincia.

Artículo 12: El Poder Ejecutivo Provincial, reglamentará la presente Ley.

Artículo 13: Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.

LEY N° 709 DÍA DE LOS TRIPULANTES DEL CRUCERO A.R.A. GENERAL BELGRANO

Sancionada: 12 de julio de 2006

Artículo 1°: Establécese en el ámbito de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, el día 2 de mayo de cada año como “Día de los Tripulantes del Crucero A.R.A. General Belgrano”.

Artículo 2°: Inclúyese en el calendario escolar la realización de actividades recordatorias del hundimiento del Crucero A.R.A. General Belgrano y de homenaje a sus tripulantes.

Artículo 3°: Dispónese en todas las dependencias de la Administración Pública Provincial, que la bandera permanezca izada a media asta en homenaje a los muertos por el hundimiento del Crucero A.R.A. General Belgrano ocurrido el 2 de mayo de 1982.

Artículo 4°: Comuníquese, etc.

LEY N° 711

VETERANOS DE GUERRA DE MALVINAS - RÉGIMEN DE JUBILACIÓN ORDINARIA A CARGO DEL INSTITUTO PROVINCIAL AUTÁRQUICO UNIFICADO DE SEGURIDAD SOCIAL (IPAUSS): CREACIÓN.

Texto Actualizado según Ley 740 y Ley 744

Sancionada: 14 de septiembre de 2006

Artículo 1º: Créase el régimen de jubilación ordinaria para Veteranos de Guerra de Malvinas, con cargo al Instituto Provincial Autárquico Unificado de Seguridad Social (IPAUSS).

Artículo 2º: Tendrán derecho en forma voluntaria al beneficio contemplado en la presente ley, por razones de Justicia y Reconocimiento, los Veteranos de Guerra de Malvinas, residentes en la Provincia, beneficiarios de la Ley provincial 407, que se encuentren cumpliendo funciones en la administración del Régimen Previsional Provincial, siempre y cuando exhiban la certificación pertinente extendida por las Fuerzas Armadas o de Seguridad, a fin de acreditar fehacientemente su condición de Veterano de Guerra, previa corroboración e intervención del Registro Provincial de Veteranos de Guerra, dependiente del Ministerio de Coordinación de Gabinete y Gobierno de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur.

Artículo 3º: Podrán acogerse a los beneficios del presente régimen de jubilación ordinaria, los Veteranos de Guerra de Malvinas, encuadrados en el artículo 2º de la presente ley, quienes revisten como agentes de planta permanente o transitoria, en todas sus jerarquías, de los tres Poderes del Estado de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, sus reparticiones u organismos centralizados o descentralizados, entes autárquicos, empresas del Estado provincial, Servicios de Cuentas especiales y Obras Sociales, como así también para el personal de las Municipalidades y comuna de la Provincia, quienes acrediten, como requisito mínimo:

- a) Haber cumplido cuarenta y dos (42) años de edad;
- b) haber computado quince (15) años de servicios en uno o más regímenes jubilatorios;
- c) haberse desempeñado en un período mínimo de siete (7) años continuos o discontinuos dentro de las administraciones comprendidas en el artículo 2º de la presente ley.

Artículo 4º: El haber jubilatorio será el equivalente al ochenta y dos por ciento (82%) de la remuneración actualizada mensual y total sujeta al pago de aportes y contribuciones correspondientes al mejor cargo, categoría o función, desempeñado por el causante dentro de las Administraciones del régimen, durante un término de veinticuatro (24) meses consecutivos del período de siete (7) años inmediatos anteriores al cese. En el caso de no completarse los veinticuatro (24) meses en el mismo cargo, categoría o función, la remuneración se proporcionará

conforme los cargos, categorías y funciones desempeñados dentro de los veinticuatro (24) meses consecutivos más favorables.

Los beneficiarios de este régimen deberán efectuar al Instituto Provincial Autárquico Unificado de Seguridad Social los aportes correspondientes al haber pleno hasta el momento en que hayan cumplido el requisito de aportes durante un período mínimo de quince (15) años, continuos o discontinuos, dentro de las Administraciones comprendidas en el régimen, computados a partir de enero de 1985; este período mínimo se modificará cada dos (2) años a partir de la sanción de la Ley provincial 561, incrementándose en un (1) año por vez hasta alcanzar un período mínimo de veinte (20) años continuos o discontinuos con las características antes señaladas.”.

(Artículo modificado por Ley 740.)

Artículo 4º bis: El haber de los beneficios será móvil. La movilidad se efectuará en forma automática cada vez que los haberes del personal en actividad dentro de las administraciones indicadas sufran variación.

Cuando el cargo o cargos, categoría o categorías que determinaron el haber fueran reestructurados, modificados o suprimidos, el I.P.A.U.S.S. determinará la equiparación más favorable al beneficiario.

(Artículo incorporado por Ley 740.)

Artículo 4º ter: Se abonará a los beneficiarios un haber anual complementario que se calculará en la misma forma en que se lo hace para el personal en actividad, liquidándose en dos (2) cuotas, en oportunidad que se hagan efectivas las prestaciones que correspondan a los meses de junio y diciembre, o en la forma que el organismo previsional determine.

(Artículo incorporado por Ley 740.)

Artículo 5º: Durante los períodos en que los agentes efectúen sus aportes, el Estado provincial debe ingresar al Instituto Provincial Autárquico Unificado de Seguridad Social las contribuciones patronales correspondientes, las que, a solo efecto del presente régimen de jubilación ordinaria para Veteranos de Guerra, ascenderán mensualmente al cincuenta por ciento (50%) del haber pleno del ochenta y dos por ciento (82%) que le corresponde al agente de conformidad al artículo 4º de la presente, para lo cual se practicarán las transferencias de las partidas presupuestarias necesarias.

Artículo 6º: Para el cómputo de tiempo de los servicios continuos o discontinuos, se considerarán los servicios prestados a partir de los dieciséis (16) años de edad, en cualquier ámbito.

Artículo 7º: No se aplica al presente beneficio lo dispuesto por el artículo 51 de la Ley provincial 561.

(Artículo modificado por Ley 740.)

Artículo 8º: En caso de muerte de los beneficiarios del presente régimen, gozarán de pensión los siguientes parientes del causante:

1. La viuda o unida de hecho o el viudo o unido de hecho, en las condiciones del artículo 9º de la presente ley, en concurrencia con:

a) los hijos e hijas solteros hasta los dieciocho (18) años de edad;

b) las hijas o hijos solteros que hubieran convivido con el causante en forma habitual y continuada durante los diez (10) años inmediatamente anteriores a su deceso, que a este momento tengan cumplida la edad de cincuenta (50) años y se encuentren a su cargo siempre que

no desempeñen actividad lucrativa alguna o no gocen del beneficio previsional o graciable, mientras subsista la causa de dependencia;

c) las hijas viudas y las hijas divorciadas o separadas de hecho, incapacitadas para el trabajo y a cargo del causante a la fecha del deceso, siempre que no gocen de prestación alimentaria o beneficio previsional o graciable, salvo en este último caso que opten por la pensión que acuerda el presente;

d) los nietos y nietas solteros, huérfanos de padre y madre y a cargo del causante a la fecha de su deceso hasta los dieciocho (18) años de edad;

2. los hijos y nietos de ambos sexos, en las condiciones del inciso anterior;

3. la viuda o unida de hecho o el viudo o unido de hecho en las condiciones del inciso 1 en concurrencia con los padres incapacitados para el trabajo y a cargo del causante a la fecha de su deceso, siempre que éstos no gocen de beneficios previsional o graciable, salvo que opten por la pensión que acuerda la presente;

4. los padres en las condiciones del inciso 4 de la presente;

5. los hermanos y hermanas solteros, huérfanos de padre y madre y a cargo del causante a la fecha de su deceso, hasta los dieciocho (18) años de edad, siempre que no gocen de beneficio previsional o graciable, salvo que opten por la pensión que acuerda la presente.

El orden establecido en el artículo presente inciso 1, no es excluyente, lo es en cambio el orden de prelación establecido entre los incisos 1 al 5.

Artículo 9°: Para que la unida o el unido de hecho sea acreedor al beneficio de la pensión deberá haber convivido con el causante públicamente en aparente matrimonio durante un plazo ininterrumpido de cinco (5) años anteriores al fallecimiento. El plazo de convivencia se reducirá a dos (2) años cuando exista descendencia reconocida por ambos convivientes.
(Artículo incorporado por Ley 740.)

Artículo 10: Los límites de edad fijados en el inciso 1, punto a) y d) y 5 del artículo 8° no rigen si los derechohabientes se encuentran incapacitados para el trabajo y a cargo del causante a la fecha del fallecimiento de éste, o incapacitados, a la fecha en que cumplan los dieciocho (18) años de edad. Se entiende que el derechohabiente estuvo a cargo del causante cuando concurren en aquél un estado de necesidad revelado por la escasez o carencia de recursos personales, y la falta de contribución importa un desequilibrio esencial en su economía particular. La autoridad de aplicación podrá fijar pautas objetivas para establecer si el derechohabiente estuvo a cargo del causante.
(Artículo incorporado por Ley 740.)

Artículo 11: Tampoco regirán los límites de edad establecidos en el artículo 8° para los hijos, nietos y hermanos de ambos sexos, en las condiciones fijadas en el mismo, que cursen regularmente estudios secundarios o superiores y no desempeñen actividades remuneradas. En estos casos la pensión se pagará hasta los veinticuatro (24) años salvo que los estudios hayan finalizado antes.
(Artículo incorporado por Ley 740.)

Artículo 12: La mitad del haber de la pensión corresponde a la viuda o unida de hecho o al viudo o unido de hecho si concurren hijos, nietos o padres del causante en las condiciones del artículo 8° de la presente ley, la otra mitad se distribuirá entre éstos por partes iguales con ex-

cepción de los nietos quienes percibirán en conjunto la parte de la pensión a que haya tenido derecho el progenitor pre-fallecido.

A falta de hijos, nietos o padres, la totalidad del haber de la pensión corresponde a la viuda o unida de hecho o al viudo o unido de hecho.

En caso de extinción del derecho a pensión de alguno de los coparticipantes, su parte acrece proporcionalmente la de los restantes beneficiarios, respetando la distribución establecida en los párrafos precedentes.

(Artículo incorporado por Ley 740.)

Artículo 13: El Poder Ejecutivo Provincial reglamentará la presente ley dentro de los quince (15) días de la fecha de entrada en vigencia.

(Artículo incorporado por Ley 740.)

LEY N° 720

MEDALLAS PARA VETERANOS DE MALVINAS

Sancionada: 9 de noviembre de 2006

Artículo 1°: El Poder Ejecutivo Provincial deberá instituir la creación de medallas y pin alusivas al 25 Aniversario de la Gesta de Malvinas según anexos I, II, III, IV y V, que forman parte de la presente.

Artículo 2°: Facúltase al Poder Ejecutivo Provincial a realizar la imputación correspondiente al ejercicio 2007, a los efectos de cumplir con lo estipulado en el artículo anterior.

Artículo 3°: Comuníquese, etc.

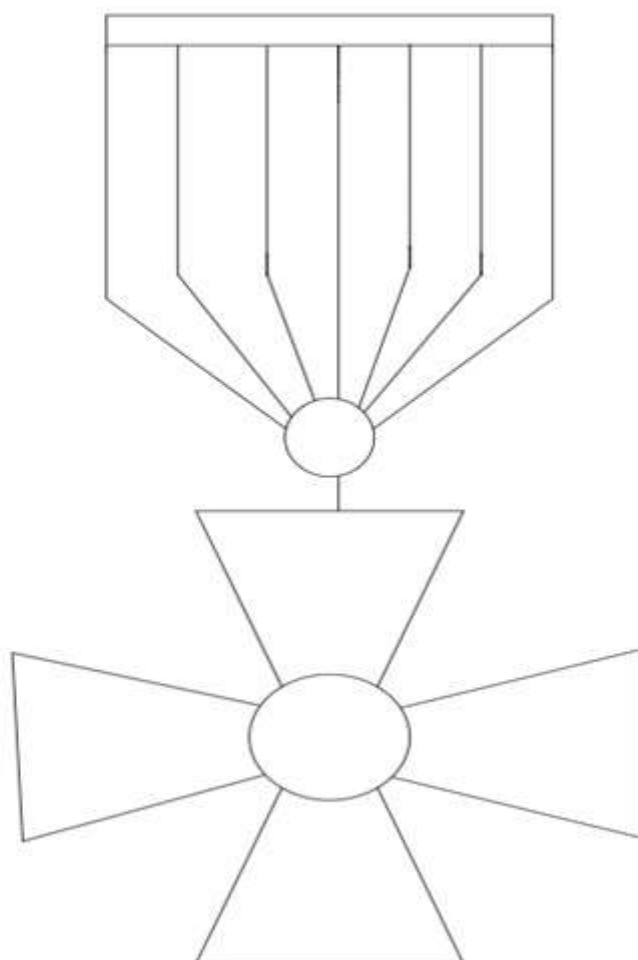
LEY 720 - ANEXO I



LEY 720 - ANEXO II

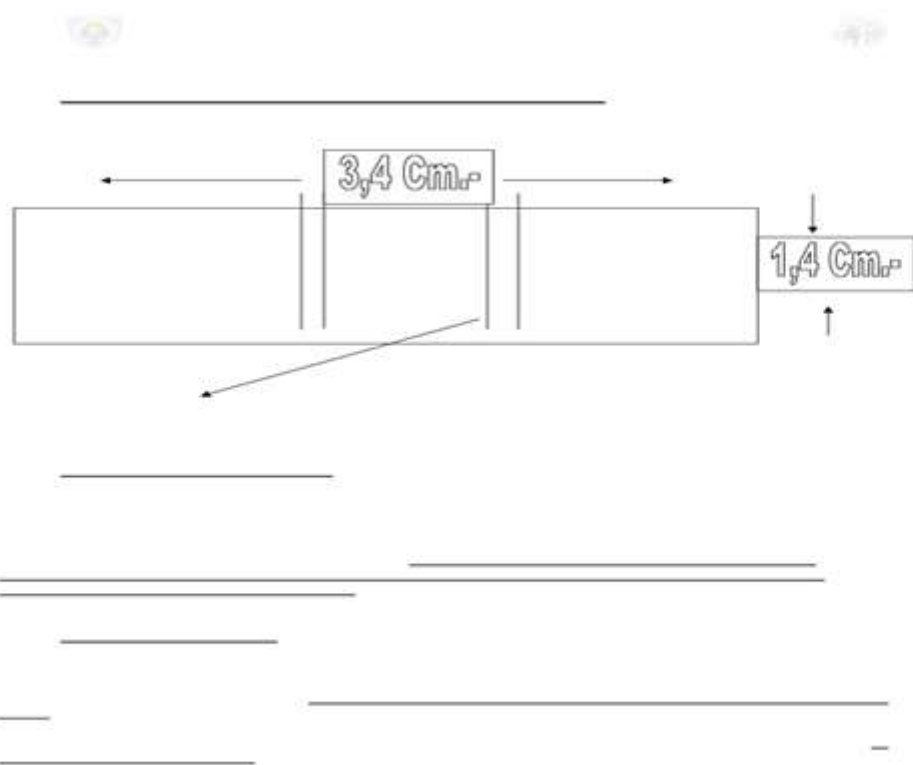


LEY 720 - ANEXO III



COLORES BANDERA PROVINCIAL
GANCHO MEDALLA
2 ANTARTIDA ESC. PROVINCIAL
GEORGIA SANDWICH
I. MALVINAS
1 TDF
COLORES BANDERA NACIONAL

LEY 720 - ANEXO IV



LEY 720 - ANEXO V

DESCRIPCION DE LA MEDALLA DEL VEINTICINCO ANIVERSARIO DE LA GESTA DE MALVINAS.

DESCRIPCION GENERAL REVERSO DE LA MEDALLA

1. CENTRO DE LA MEDALLA EN SEMICIRCULO LA INSCRIPCION 25 ANIVERSARIO DE LA GESTA DE MALVINAS.
2. CENTRO DE LA MEDALLA EN EL RESTANTE SEMICIRCULO TIERRA DEL FUEGO A SUS HEROES.
3. CENTRO DE LA MEDALLA EL NOMBRE Y APELLIDO DEL VETERANO DE GUERRA



25 ANIVERSARIO DE LA GESTA DE MALVINAS

la pcia de TDF a sus Heroes

LEY N° 817

COMISIÓN PROVINCIAL PERMANENTE RED COMPROMISO SOCIAL POR MALVINAS E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR: CREACIÓN

Sancionada: 26 de agosto de 2010

Artículo 1º: Creación. Créase la Comisión Provincial Permanente Red Compromiso Social por Malvinas e Islas del Atlántico Sur, en el ámbito del Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología.

Artículo 2º: Objeto. La Comisión Provincial Permanente Red Compromiso Social por Malvinas e Islas del Atlántico Sur, tiene por objeto el tratamiento de todos los temas concernientes a Islas Malvinas e Islas del Atlántico Sur.

Artículo 3º: Funciones. La Comisión Provincial Permanente Red Compromiso Social por Malvinas e Islas del Atlántico Sur tiene las siguientes funciones:

- a) el diseño, seguimiento y actualización de los contenidos curriculares comunes referidos a las temáticas de las Islas Malvinas en todos los niveles y modalidades del sistema educativo; y
- b) la actualización periódica del material educativo de apoyo a los contenidos curriculares para garantizar la inclusión y difusión de las novedades acerca de la temática.

Artículo 4º: Marco Normativo. Para el cumplimiento de las funciones establecidas en el artículo 3º, la Comisión Permanente debe considerar:

- a) toda normativa en vigencia sobre la temática; y
- b) todas las apreciaciones que emanen del Consejo Asesor Observatorio Malvinas en su calidad de órgano colegiado y especializado en la temática.

Artículo 5º: Integrantes. La Comisión Provincial Permanente Red Compromiso Social por Malvinas e Islas del Atlántico Sur, estará integrada por once (11) miembros:

- c) dos (2) representantes de las asociaciones civiles de veteranos y ex combatientes elegidos por sus pares;
- d) dos (2) profesionales docentes idóneos en la temática Malvinas;
- e) dos (2) profesionales docentes especialistas en gestión curricular;
- f) un (1) investigador de la temática Malvinas;
- g) un (1) representante del nivel inicial de la educación;
- h) un (1) representante del nivel primario de la educación;

i) un (1) representante del nivel secundario de la educación; y

j) un (1) representante del Poder Ejecutivo Provincial.

Artículo 6°: Retribución. Los integrantes de la Comisión Provincial Permanente Red Compromiso Social por Malvinas e Islas del Atlántico Sur no percibirán por su tarea, remuneración o retribución que implique erogación alguna al Estado Provincial.

Artículo 7°: Plazo para la Designación. Los miembros de la Comisión Provincial Permanente Red Compromiso Social por Malvinas e Islas del Atlántico Sur, serán designados dentro de los noventa (90) días de entrada en vigencia la presente ley.

Artículo 8°: Reglamento Interno. La Comisión Provincial Permanente Red Compromiso Social por Malvinas e Islas del Atlántico Sur dictará su Reglamento Interno en su primera reunión. El Reglamento se remitirá al Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología para su aprobación.

Artículo 9°: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LEY N° 1.075

CÓDIGO FISCAL

[Artículo relevante]

Sancionada: 8 de enero de 2016

DE LAS EXENCIONES.

Artículo 179: Están exentos de este impuesto:

- a) el Estado nacional, estados provinciales, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, las municipalidades, y sus organismos descentralizados o autárquicos, salvo aquellos que realicen actos de comercio con la venta de bienes o prestación de servicios a terceros. También estarán exentos los inmuebles cedidos en uso gratuito al Estado Nacional, los estados provinciales, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, las municipalidades, y sus organismos descentralizados o autárquicos, salvo aquellos que realicen actos de comercio con la venta de bienes o prestación de servicios a terceros;
- b) los templos religiosos pertenecientes a cultos reconocidos por autoridad competente;
- c) los Arzobispados, Obispados y los Institutos de Vida Consagrada conforme a la Ley nacional 24.483 y Decretos Reglamentarios, de la Iglesia Católica Apostólica Romana;
- d) las fundaciones debidamente reconocidas como tales por autoridad competente, cuyos inmuebles estén destinados exclusivamente a cumplir con su objeto estatutario;
- e) las universidades reconocidas como tales;
- f) la Cruz Roja Argentina;
- g) los inmuebles declarados monumentos históricos, por autoridad competente;
- h) Los inmuebles o parte de los mismos que sean destinados a las asociaciones y sociedades civiles, con personería jurídica, cuando el producto de sus actividades se afecte exclusivamente a los fines de su creación y que no distribuyan suma alguna de su producto entre asociados y socios, y solamente respecto de aquellos inmuebles que se utilicen principalmente para los fines que a continuación se expresan:
 - 1. Servicio de bomberos voluntarios;
 - 2. Salud pública, asistencia social gratuitas y beneficencia;
 - 3. Bibliotecas públicas y actividades culturales;
 - 4. Enseñanza e investigación científica;
 - 5. Actividades deportivas;
 - 6. Servicio especializado en la rehabilitación de personas discapacitadas. La exención del impuesto también alcanza a los propietarios de aquellos inmuebles cedidos gratuitamente en uso a las asociaciones y sociedades civiles mencionadas en el primer párrafo que utilicen los mismos para los fines señalados en el presente artículo;
- i) los titulares de dominio y demás responsables por las instalaciones, obras accesorias y

plantaciones de los inmuebles de las plantas rural y subrural, según la clasificación de la Ley de Catastro 146, modificatorias y complementarias;

j) el valor correspondiente a las plantaciones de los inmuebles de la zona suburbana, según la clasificación de la Ley de Catastro;

k) los inmuebles pertenecientes o cedidos en uso gratuito a los establecimientos educativos reconocidos y autorizados por el Ministerio de Educación de la Provincia, y destinados total o parcialmente al servicio educativo.

Asimismo, esta exención alcanzará a los bienes inmuebles locados o cedidos en comodato, usufructo o uso no gratuito, a los mencionados establecimientos, siempre que se encuentren destinados en forma exclusiva y habitual al servicio educativo y cuando las contribuciones, tasas, impuestos o expensas comunes que gravan el bien fueren a su cargo;

l) los propietarios y demás responsables de inmuebles pertenecientes a la planta urbana edificada, cuyo avalúo fiscal total no supere la suma que fije la Ley Impositiva y además sean propietarios, usufructuarios o poseedores de ese solo inmueble. En el supuesto de pluralidad de obligados al pago, gozarán de la exención solamente los que reúnan los requisitos establecidos en el párrafo anterior. El resto de los obligados abonará la parte proporcional del impuesto que corresponda, el que se liquidará de conformidad a lo establecido en el artículo 178;

m) los propietarios y demás responsables de inmuebles pertenecientes a la planta urbana edificada, cuyo avalúo fiscal total no supere la suma que fije la Ley Impositiva y que reúnan los siguientes requisitos:

1. ser el solicitante y/o su cónyuge o pareja conviviente jubilado o pensionado;
2. ser el solicitante y/o su cónyuge o pareja conviviente propietario, usufructuario o poseedor de ese sólo inmueble;
3. que el único ingreso de los beneficiarios este constituido por haberes previsionales cuyos importes brutos, en conjunto, no superen mensualmente el monto que establezca la Ley Impositiva. Cuando se trate de parejas convivientes deberá acreditarse un plazo de convivencia no menor a dos (2) años mediante información sumaria judicial. En el supuesto de la pluralidad de obligados al pago, la exención sólo beneficiará a aquellos que reúnan los requisitos establecidos precedentemente. El resto de los obligados abonará la parte proporcional del impuesto que corresponda, el que se liquidará de conformidad con lo establecido en el artículo 178;

n) los inmuebles ocupados por asociaciones gremiales de trabajadores con personería jurídica y/o gremial, siempre que les pertenezcan en propiedad, usufructo, o les hayan sido cedidos gratuitamente en uso, siempre que el uso y/o la explotación sean realizadas exclusivamente por dichas entidades;

o) los inmuebles ocupados por los partidos políticos y agrupaciones municipales, debidamente reconocidos, siempre que les pertenezcan en propiedad, usufructo o les hayan sido cedidos gratuitamente en uso y se encontraren destinados en forma exclusiva y habitual a las actividades específicas del partido o agrupación municipal;

p) los titulares de dominio que hubieran participado en las acciones bélicas desarrolladas entre el 2 de abril y el 14 de junio de 1982, por la recuperación del ejercicio pleno de la soberanía sobre las Islas Malvinas, Georgias del Sur y Sandwich del Sur o sus derecho-habientes beneficiarios de la pensión de guerra prevista en la Ley nacional 23.848, que sean propietarios, poseedores o usufructuarios de esa única vivienda, la misma se encuentre destinada

a uso familiar y la valuación fiscal no supere el monto que establezca la Ley impositiva. Los límites de valuación fiscal y el de única vivienda referidos en el párrafo anterior no serán aplicables cuando quienes hayan participado de dichas acciones bélicas fueran ex soldados conscriptos y civiles. En el supuesto en el que los mismos sean propietarios, poseedores o usufructuarios de uno o varios inmuebles, la exención procederá únicamente por el que destinen a sus viviendas. No podrán acceder a la exención prevista en este inciso o mantenerla quienes hubiesen sido condenados por delitos de lesa humanidad;

q) los inmuebles que hayan sido la última vivienda de personas que se encuentren en situación de desaparición forzada o que hubiesen fallecido como consecuencia del accionar de las fuerzas armadas, de seguridad o de cualquier grupo paramilitar con anterioridad al 10 de diciembre de 1983, mientras que mantengan la titularidad dominial de los mismos sus derecho-habientes comprendidos en el beneficio establecido en la Ley nacional 24.411 y sus modificatorias; y r) los titulares de dominio comprendidos en las Leyes nacionales 24.043 y 25.914 y sus modificatorias, que sean propietarios, poseedores o usufructuarios de esa única vivienda y la misma se encuentre destinada a uso familiar y que la valuación fiscal no supere el monto que establezca la Ley Impositiva. En todos los casos de exenciones contempladas en el presente artículo, la proporción exenta se calculará sobre el gravamen liquidado.

LEY N° 1.084

HONORES OFICIALES ANTE EL FALLECIMIENTO DE UN EX COMBATIENTE DE MALVINAS

Sancionada: 16 de junio de 2016

Artículo 1º: El Poder Ejecutivo generará los mecanismos institucionales destinados a recordar y honrar, como “Héroe de Malvinas”, a todo ex combatiente comprendido por la ley provincial 407 Ex Combatientes; Beneficios Registro Provincial de Veteranos de Guerra: Creación, que falleciera en jurisdicción provincial, o tuviera residencia permanente en la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur o al momento de su deceso.

Artículo 2º: Ante situaciones que encuadren en lo dispuesto en el artículo 1, el Poder Ejecutivo decretará un (1) día de duelo provincial.

Artículo 3º: El Poder Legislativo donará una Bandera Argentina y una Bandera Oficial de la Provincia a su familia, con las que se cubrirá el féretro y colocará una placa en el lugar en donde quede sepultado o se depositen sus cenizas, con una leyenda alusiva a su condición de “Héroe de Malvinas”.

Artículo 4º: Comuníquese, etc.

LEY N° 1.220

FONDO PROVINCIAL DE MUSEOS: MODIFICACIÓN

Sancionada: 22 de marzo de 2018

Artículo 1º: Sustitúyese el artículo 4º de la Ley provincial 952, Fondo Provincial de Museos, por el siguiente texto: “Artículo 4º.- La administración y manejo del Fondo Provincial de Museos, estará a cargo de la Secretaría de Cultura, del Ministerio Jefatura de Gabinete, o la que en el futuro la reemplace. El Ministerio Jefatura de Gabinete a través de la Secretaría de Cultura, establecerá los montos de los conceptos referidos en el artículo 2º incisos a), b) y c) de la presente, como así también su actualización, pudiendo fijar valores de entradas diferenciales y demás condiciones de ingreso.”.

Artículo 2º: Incorpórese como artículo 4o bis a la Ley provincial 952, con el siguiente texto: “Artículo 4º bis.- En todos los casos, la entrada a los museos provinciales será gratuita para los menores de catorce (14) años, las personas con discapacidad, los Veteranos de Guerra y excombatientes de Malvinas, los guías de turismo que se encuentren a cargo de grupos ingresantes y los residentes de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur. Asimismo, será gratuito el acceso a los museos para los alumnos y docentes de los establecimientos educativos públicos y públicos de gestión privada de todos los niveles, cuando concurren en delegación debidamente acreditada y previa autorización de la autoridad a cargo del respectivo museo.”.

Artículo 3º: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DECRETOS

DECRETO N° 220/95 SUBSIDIO PARA CENTRO DE EX COMBATIENTES DE MALVINAS

Sancionado: 31 de enero de 1995

Artículo 1º: Otorgar un subsidio por un total de pesos un mil trescientos (\$ 1.300,00), a favor del Centro de Ex Combatientes de Malvinas, el cual deberá hacerse efectivo en la persona de su vice presidente Juan R. Vera DNI 10.133.921, por los motivos expuestos en el exordio.

Artículo 2º: El presente se otorga con cargo a oportuna rendición de cuenta documentada ante el Tribunal de Cuentas de la Provincia.

Artículo 3º: Las erogaciones que demande el cumplimiento del presente deberá imputarse a la partida: 0-05-03-3-32-03160-997 del ejercicio financiero en vigencia.

Artículo 4º: Comuníquese, etc.

(El exordio indica que el subsidio tiene por finalidad colaborar con apoyo económico para poder cancelar las erogaciones que demanda la conexión de agua.)

DECRETO N° 612/95 SUBSIDIO PARA CENTRO DE EX COMBATIENTES DE MALVINAS

Sancionado: 6 de abril de 1995

Artículo 1º: Otorgar un subsidio por un total de pesos doscientos sesenta (\$ 260,00), a favor del Centro de Ex Combatientes de Malvinas, el cual deberá hacerse efectivo en la persona de su vice presidente Juan R. Vera DNI 10.135.921 - por los motivos expuestos en el exordio.

Artículo 2º: El presente se otorga con cargo a oportuna rendición de cuenta documentada ante el Tribunal de Cuentas de la Provincia.

Artículo 3º: Las erogaciones que demande el cumplimiento del presente deberá imputarse a la partida: 0-05-03-3-32-03160-997 del ejercicio económico financiero en vigencia.

Artículo 4º: Comuníquese, etc.

(El exordio indica que el subsidio tiene por finalidad colaborar con apoyo económico para poder cancelar las erogaciones que demandó la compra de escudos de la provincia.)

DECRETO N° 2077/03

AYUDA ECONÓMICA A CENTRO DE EX COMBATIENTES DE MALVINAS

Sancionado: 27 de octubre de 2003

Artículo 1°: Otorgar ayuda económica al Centro de Excombatientes de Malvinas en Ushuaia, consistente en la adquisición de materiales de construcción para la realización de la primera etapa de su Sede Social, por los conceptos vertidos en el exordio.

Artículo 2°: Imputar las erogaciones a las partidas presupuestarias que correspondan, del ejercicio económico financiero en vigencia.

Artículo 3°: De forma.

MANFREDOTTI
Héctor G. CARDOZO

DECRETO N° 1125/04 SUBSIDIO PARA CENTRO DE EX COMBATIENTES DE MALVINAS

Sancionado: 1 de abril de 2004

Artículo 1°: Otorgar un subsidio a favor de la asociación civil, “Centro de Ex Combatientes de Malvinas en Ushuaia”, por la suma de pesos un mil doscientos (\$ 1.200,00).

Artículo 2°: Dicho subsidio deberá hacerse efectivo a nombre del presidente de la asociación civil mencionada en el artículo 1, señor Carlos Alberto Bonetti, D.N.I. N° 14.592.027.

Artículo 3°: El gasto que demande el cumplimiento del presente deberá ser imputado a las partidas presupuestarias: 1.1.1.1.03.10.105.514. 0.00.3.5.0.16.00.00.00.00.1.11, del ejercicio económico en vigencia.

Artículo 4°: Comuníquese, etc.

DECRETO N° 979/05

SUBSIDIO PARA CENTRO DE VETERANOS DE GUERRA

Sancionado: 12 de abril de 2005

Artículo 1°: Otorgar un subsidio a favor del Centro de Veteranos de Guerra “Malvinas Argentinas” de la ciudad de Río Grande, por la suma de pesos un mil setecientos cuarenta y siete con ochenta y ocho centavos (\$ 1.747,88.-), en un todo de acuerdo con lo expuesto en los considerandos.

Artículo 2°: Dicho subsidio deberá hacerse efectivo a nombre del señor José Martín Aranibar, DNI. N° 14.654.326, quien dentro de los sesenta (60) días deberá presentar la rendición correspondiente ante la Secretaría de Relaciones Institucionales y con la Comunidad.

Artículo 3°: El gasto que demande el cumplimiento del presente, será imputado a la partida presupuestaria 1.1.1.03.15.113.517, del ejercicio económico y financiero en vigencia.

Artículo 4°: Comuníquese, etc

DECRETO N° 1499/05 SUBSIDIO PARA CENTRO DE VETERANOS DE GUERRA

Sancionado: 9 de mayo de 2005

Artículo 1°: Otorgar un subsidio a favor del Centro Veteranos de Guerra Malvinas Argentinas, por la suma de pesos cinco mil cuatrocientos noventa y seis con ochenta y tres centavos (\$ 5.496,83.-), ello por lo expuesto en los considerandos.

Artículo 2°: Dicho subsidio deberá hacerse efectivo a nombre del señor José Martín, Aranibar DNI. N° 14.654.326, quien dentro de los sesenta (60) días deberá presentar la rendición correspondiente ante la Secretaría de Relaciones Institucionales y con la Comunidad.

Artículo 3°: El gasto que demande el cumplimiento del presente, será imputado a la partida presupuestaria 1.1.1.03:14.107.517, del ejercicio económico y financiero en vigencia.

Artículo 4°: Comuníquese, etc.

DECRETO N° 2218/06

SUBSIDIO PARA CENTRO DE EX COMBATIENTES DE MALVINAS

Sancionado: 31 de mayo de 2006

Artículo 1°: Otorgar un subsidio a favor de la Asociación Civil Centro de Ex Combatientes de Malvinas en Ushuaia, por la suma de pesos treinta y ocho mil doscientos treinta y tres con cuatro centavos (\$ 38.233,04-), de acuerdo al detalle del anexo I que forma parte, integrante del presente, ello por lo expuesto en los considerandos.

Artículo 2°: Dicho subsidio deberá hacerse efectivo a nombre del Sr. Osvaldo Alberto Jacobo Hillar DNI. N° 16.508.675, presidente de la institución nombrada, quien dentro de los sesenta (60) días de percibido el subsidio, deberá presentar la rendición correspondiente ante la Secretaría de Relaciones Institucionales y con la Comunidad.

Artículo 3°: El gasto que demande el cumplimiento del presente, será imputado a la partida presupuestaria 1.1.1 .03.15.1 13.517, del ejercicio económico y financiero en vigencia.

Artículo 4°: Comuníquese, etc.

DECRETO 2.218 - ANEXO I

ORDEN	PROVEEDOR	IMPORTE
1	OTey M. Héctor G.	\$ 1.200,00
2	BOGADO RAÚL RUBÉN	\$ 1.700,00
3	GODOY FABIÁN ANTONIO	\$ 1.960,00
4	EXCEL LETREROS	\$ 8.500,00
5	EXCEL LETREROS	\$ 14.500,00
6	CHEDRESE EDUARDO NASSIF	\$ 5.263,15
7	AUDIOLUZ	\$ 3.000,00
8	HENNINGER ADO A. CH.	\$ 1.359,89
9	TABUCHINI CAROLINA VALERIA	\$ 750,00
TOTAL:		\$ 38.233,04

DECRETO N° 924/07

SUBSIDIO PARA CENTRO DE EX COMBATIENTES DE MALVINAS

Sancionado: 23 de marzo de 2007

Artículo 1°: Otorgar un subsidio a favor de la Asociación Civil Centro de Ex Combatientes de Malvinas en Ushuaia, por la suma de pesos cincuenta mil (\$ 50,000,00.-), en representación del mencionado centro el Sr. Presidente Osvaldo Alberto Jacobo Hillar DNI. N° 16.508.675 y el Sr. Tesorero Sergio Javier Pecot DNI. N° 16.287.520, dentro de los sesenta (60) días de percibido el subsidio, deberán presentar la rendición correspondiente ante la Dirección General de la Secretaría de Contrataciones y Abastecimiento, ello por los motivos expuestos en los considerandos.

Artículo 2°: Dicho subsidio deberá ser depositado en la cuenta 018101067 del Banco de Tierra del Fuego perteneciente al Centro de Ex Combatientes de Malvinas en Ushuaia, por los motivos expuestos en los considerandos.

Artículo 3°: El gasto que demande el cumplimiento del presente, será imputado a la partida presupuestaria 1.1.1.03.12.111-517, del ejercicio económico financiero en vigencia.

Artículo 4°: Comuníquese, etc.

